

TOMO 1



Normativa y
Jurisprudencia
Nacional, Regional e
Internacional sobre el
**Derecho a una Vida
Libre de Violencia,
los Derechos
Sexuales y los
Derechos
Reproductivos**

**Normativa y Jurisprudencia
Nacional, Regional e
Internacional sobre el
Derecho a una Vida Libre
de Violencia, los Derechos
Sexuales y los Derechos
Reproductivos**



Normativa y Jurisprudencia Nacional, Regional e Internacional sobre el Derecho a una Vida Libre de Violencia, los Derechos Sexuales y los Derechos Reproductivos

TOMO I

Es una publicación de la Comunidad de Derechos Humanos (CDH) con el apoyo del Fondo de Población de las Naciones Unidas (UNFPA) y la Embajada de Suecia.

Equipo editorial:

Mónica Bayá Camargo
Secretaria Técnica - CDH

Hugo Efraín Jemio Mendoza
Responsable de Asistencia Técnica y
Coordinación Interinstitucional – CDH

Fernando Simón Zambrana Sea
Consultor

Mónica Gabriela Sauma Zankys
Consultora

Edición:

Ximena Humerez Irusta

Diseño e Impresión:

Área de Impresión

Depósito Legal:

xxxxxx

La Paz - Bolivia, 2022

Está permitido el uso, reproducción y difusión del material contenido en esta publicación sin fines comerciales, bajo las condiciones de que se cite la fuente.

Esta publicación es de distribución gratuita.

Prohibida su venta.



PRESENTACIÓN

La Constitución Política del Estado CPE (2009) brinda un amplio reconocimiento de los Derechos Humanos en más de cien artículos, estableciendo además, que los tratados y convenios internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado boliviano son parte del bloque de constitucionalidad. Esto implica asumir que existe un conjunto de normas que, sin estar consagradas expresamente en la CPE, son consideradas con rango constitucional y, por lo tanto, gozan de supremacía constitucional, es decir, que deben ser aplicadas por todas las personas, autoridades, jueces, juezas y tribunales cobrando mayor relevancia en la labor jurisdiccional.

A partir de ello, es posible también aplicar criterios de interpretación previstos en la Ley Fundamental tales como los principios de progresividad, favorabilidad, no discriminación y otros que obligan a la interpretación de los derechos fundamentales conforme no sólo con la CPE, sino también con los instrumentos internacionales de derechos humanos.



Así también, la Constitución establece: que “*Los tratados e instrumentos internacionales en materia de derechos humanos que hayan sido firmados, ratificados o a los que se hubiera adherido el Estado, que declaren derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, se aplicarán de manera preferente sobre ésta*”, es decir, que estos instrumentos pueden ser aplicados incluso por encima de la Constitución cuando brinden un mayor reconocimiento y una protección más amplia de derechos que la que ésta ofrece. En consecuencia, la norma aplicable será la más favorable para la persona.

Los derechos humanos constituyen un elemento central del Estado y de las instituciones públicas al momento de adoptar todo tipo de medidas políticas, legales, administrativas, económicas y judiciales, las que deben estar dirigidas a generar condiciones esenciales y adecuadas para el respeto y garantía de los mismos. De allí la importancia de conocer estos instrumentos en particular quienes se constituyen en garantes de derechos.

Para ese fin, la Comunidad de Derechos Humanos (CDH), con el apoyo del Fondo de Población de las Naciones Unidas (UNFPA), elaboró una primera sistematización de la jurisprudencia y normativa nacional, regional e internacional sobre el derecho a una vida libre de violencia y la salud sexual y reproductiva, que fue publicada en la página web del Observatorio de Justicia y Género del Comité de Género del Órgano Judicial y Tribunal Constitucional Plurinacional en 2021, con base en la cual se elaboró la presente publicación.

Esperamos que esta publicación se constituya en fuente de consulta para las y los servidores públicos que imparten justicia y para quienes trabajan en el ámbito educativo, de la salud y otros, cuyas funciones estén relacionadas con las temáticas abordadas, así como para cualquier persona que acuda a instancias judiciales y/o administrativas en busca de la reivindicación de sus derechos.

Esta publicación consta de dos tomos en los que se brinda un marco conceptual, normativo y jurisprudencial nacional, regional e internacional relativo al derecho a una vida libre de violencia y los derechos sexuales y derechos reproductivos con énfasis en mujeres y personas LGBTIQ+.

Cada uno de sus capítulos inicia el abordaje del tema con aspectos conceptuales, luego se refiere a la normativa nacional a partir de la CPE y la normativa específica. A continuación, describe las principales sentencias del Tribunal Constitucional Plurinacional y del Tribunal Supremo de Justicia en la materia, posteriormente, aborda la legislación comparada de algunos países de la región, entre ellos Colombia, Argentina y Costa Rica.

En relación a los sistemas de protección de derechos se describe en primer término los principales instrumentos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos con precedentes y jurisprudencia emanada tanto de la Comisión como de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Posteriormente, describe la normativa y estándares del Sistema Universal incluidos dictámenes y observaciones



generales de los órganos de supervisión de los tratados, así como recomendaciones al Estado boliviano, y por último, se hace referencia a algunas sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos.

Esperamos que esta publicación contribuya a afianzar una mejor comprensión y aplicación de los instrumentos nacionales e internacionales de derechos humanos, en especial en el sistema de justicia, más en un contexto en el que la violencia por razón de género contra las mujeres, es una de las formas más generalizadas de violencia contra ellas y existe una serie de tabús y prejuicios en relación a los derechos sexuales y los derechos reproductivos que limitan su protección y que demandan la profundización de la integración de la perspectiva de género e interseccional en la impartición de justicia.

Mónica Bayá Camargo

Secretaria Técnica

Comunidad de Derechos Humanos



ÍNDICE GENERAL

CAPÍTULO 1

Violencia por Razón de Género contra las Mujeres
y la Obligación de Aplicar la Perspectiva de Género 11

CAPÍTULO 2

Discriminación y Violencia 63

CAPÍTULO 3

Violencia en el Ámbito Familiar 151

CAPÍTULO 4

Violencia en el Ámbito Educativo 201

CAPÍTULO 5

Violencia en el Ámbito Político 249

CAPÍTULO 6

Violencia Física, Psicológica y Sexual 287

CAPÍTULO 7

Acceso a la Justicia 393

CAPÍTULO

1

Violencia por Razón de Género contra las Mujeres y la Obligación de Aplicar la Perspectiva de Género



ÍNDICE

CAPÍTULO 1

1. ASPECTOS GENERALES.....	17
2. NORMATIVA NACIONAL.....	21
2.1. Constitución Política del Estado.....	21
2.2. Leyes nacionales	23
2.2.1. Ley N° 348, de 9 de marzo de 2013, Ley Integral para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia.....	23
2.3. Normativa departamental y municipal	23
3. JURISPRUDENCIA NACIONAL CONSTITUCIONAL.....	25
3.1. Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Plurinacional.....	25
3.1.1. Obligación de prevenir, eliminar y sancionar la violencia de género	25

3.1.2. Obligación convencional de aplicar una perspectiva de género	26
3.1.3. Alcance de la violencia por razón de género	29
3.2. Jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia.....	31
3.2.1. Contexto y definición de violencia por razón de género y feminicidio	31
4. LEGISLACIÓN COMPARADA	33
4.1. Colombia.....	33
4.1.1. Ley N° 1257, de 04 de diciembre de 2008.....	33
4.2. Argentina	35
4.2.1. Ley N° 27.533, de 19 de diciembre de 2019.....	35
5. SISTEMA INTERAMERICANO	35
5.1. Normativa interamericana	35
5.1.1. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, “Convención de Belém do Pará”	35
5.1.2. Estatuto del Mecanismo de seguimiento de la implementación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará”	39
5.2. Estándares interamericanos	40
5.2.1. Obligaciones estatales frente a la violencia de género	40

5.2.2. Contexto de discriminación a víctimas de violencia en el sistema de justicia	42
5.3. Jurisprudencia interamericana	42
5.3.1. Las prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominantes y persistentes constituyen una de las causas de la subordinación de la mujer y de la violencia en razón de género contra la mujer	42
5.3.2. Medidas de carácter integral para prevenir la violencia contra las mujeres una vez denunciada	43
5.3.3. Violencia de género como una forma de discriminación contra las mujeres.....	45
6. SISTEMA UNIVERSAL	46
6.1. Normativa universal	46
6.1.1. Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)	46
6.1.2. Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer	47
6.1.3. Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos humanos de los pueblos indígenas.....	49
6.1.4. Declaración y Plataforma de Acción de Beijing.....	49
6.2. Estándares del sistema universal	51
6.2.1. Recomendación General N° 19 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer.....	51

6.2.2. Recomendación General N° 21 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer.....	53
6.2.3. Recomendación General N° 27 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer.....	54
6.2.4. Recomendación General N° 30 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer.....	55
6.2.5. Recomendación General N° 35 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer.....	56
6.3. Observaciones Finales sobre informes periódicos de Bolivia ante mecanismos convencionales	57
6.3.1 Observaciones Finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer sobre el informe periódico séptimo del Estado Plurinacional de Bolivia (2022)	57

7. SENTENCIAS DEL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS 61

7.1. Definición de violencia contra la mujer	61
---	-----------

VIOLENCIA POR RAZÓN DE GÉNERO CONTRA LAS MUJERES Y LA OBLIGACIÓN DE APLICAR LA PERSPECTIVA DE GÉNERO

1. ASPECTOS GENERALES

De acuerdo a la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres¹, la violencia contra las mujeres es cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado. La Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer² añade que además incluye los actos que busquen esos resultados además de las amenazas de tales actos, la coacción y la privación de libertad.

Este tipo de violencia tiene su origen en las relaciones de desigualdad, subordinación y de poder de los hombres sobre las mujeres y se produce en diversos ámbitos de su vida social, cultural, económica y política. El objetivo del agresor

1 Disponible en: <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>

2 Disponible en: <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/declaration-elimination-violence-against-women>



es producir daño, conseguir el control sobre la mujer o como medio de castigo o disciplinamiento, por eso suele ejercerse de manera sistémica y continuada en el tiempo como parte de una misma estrategia.

Según el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, el término “violencia por razón de género contra la mujer” resulta más apropiado que “violencia contra la mujer”, porque es más preciso y pone de manifiesto las causas y los efectos relacionados con el género de la violencia. El Comité considera que la violencia por razón de género contra la mujer es uno de los principales instrumentos sociales, políticos y económicos a través de los cuales se perpetúa la posición subordinada de la mujer con respecto al hombre y sus papeles estereotipados³.

Al respecto, Rhonda Copelon⁴, expresa que la violencia por razón de género es una cuestión sistémica y estructural que se constituye en un mecanismo de control patriarcal sobre las mujeres, construido sobre una ideología centrada en la noción de la superioridad masculina y la inferioridad femenina, de roles sexuales y expectativas estereotipadas a partir de la predominancia social, económica y política de los varones y la consecuente dependencia de las mujeres. Así, pese a la diversidad de los anclajes culturales y legales del pensamiento patriarcal existe una coincidencia básica en cuanto al uso de la violencia como uno de sus pilares centrales, utilizada para reforzar dicho sistema preservando los privile-

3 Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer; Recomendación General N° 35, disponible en el enlace siguiente:
https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CEDAW/C/GC/35&Lang=en

4 COPELON, Rhonda, “Intimate Terror: Understanding Domestic Molerance as Torture”, en Human Rights of Women, University of Pennsylvania Press, Philadelphia, 1994; citada por FACIO, Alda; Violencia contra las mujeres y políticas públicas; Artículo publicado en la página de masculinidad.org; consultado el 5 de agosto de 2021; disponible en: <http://masculinidad.org/wp-content/uploads/2016/11/Violencia-contra-las-mujeres-y-pol%C3%AADticas-p%C3%BABlicas.pdf>

gios masculinos e imponiendo restricciones intolerables a las mujeres que se atrevan a desafiarlo.

Las formas de violencia por razón de género contra las mujeres son diversas y abarcan, ilustrativa pero no limitativamente, los siguientes actos: a) la violencia física, sexual y psicológica que se produzca en la familia, incluidos los malos tratos, el abuso sexual de las niñas en el hogar, la violación por el marido, la violencia perpetrados por otros miembros de la familia y la violencia relacionada con la explotación; b) la violencia física, sexual y psicológica perpetrada dentro de la comunidad en general; la violación, el abuso sexual, el acoso y las intimidaciones en el trabajo, en instituciones educativas y en otros lugares, así como la trata de mujeres y la prostitución forzada; c) la violencia física, sexual y psicológica perpetrada o tolerada por el Estado, dondequiera que ocurra.⁵

Alda Facio destaca los siguientes elementos que generalmente están presentes en las manifestaciones de violencia de género⁶:

- La mayoría de los agresores son varones, independientemente de que la víctima sea varón o mujer.
- La violencia tiene efectos diferentes en varones y mujeres, ya que los daños suelen estar determinados por el sexo.
- Los agresores suelen estar motivados por consideraciones de género, tales como la intención de fortalecer su poder, los privilegios masculinos, ideas de superioridad de su sexo, etc.

5 Declaración 48/104 de la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer; Art. 2

6 FACIO, Alda; *Violencia contra las mujeres y políticas públicas*; Artículo publicado en la página de masculinidad.org; consultado el 5 de agosto de 2021; disponible en: <http://masculinidad.org/wp-content/uploads/2016/11/Violencia-contra-las-mujeres-y-pol%C3%ADticas-p%C3%BAblicas.pdf>



Así, se puede señalar que la característica central que la diferencia de otras, es que el agresor es varón y actúa en virtud de un dominio patriarcal histórico y debido al género de la víctima.

Podría añadirse otra manifestación a las identificadas por Alta Facio y es la respuesta del sistema de justicia se ha caracterizado por ser diferente tratándose de estos delitos respecto a otros aplicándose una serie de prejuicios de género que en muchos casos terminado culpando a la víctima por la agresión.

Por otra parte, cabe destacar que la violencia por razón de género es una cuestión intersectorial, lo cual significa que los factores de vulnerabilidad se cruzan y agravan con otras variables de la víctima, tales como su pertenencia a una determinada etnia, clase social, discapacidad, condición social, económica o cultural, entre otras. Sobre este particular, la Plataforma de Acción de Beijing pone en evidencia algunos de estos factores al manifestar que:

Algunos grupos de mujeres, como las que pertenecen a grupos minoritarios, las indígenas, las refugiadas, las mujeres que emigran, incluidas las trabajadoras migratorias, las mujeres pobres que viven en comunidades rurales o distantes, las mujeres indigentes, las mujeres recluidas en instituciones o cárceles, las niñas, las mujeres con discapacidades, las mujeres de edad, las mujeres desplazadas, las mujeres repatriadas, las mujeres pobres y las mujeres en situaciones de conflicto armado, ocupación extranjera, guerras de agresión, guerras civiles y terrorismo, incluida la toma de rehenes, son también particularmente vulnerables a la violencia.⁷

7 FACIO, Alda; *Violencia contra las mujeres y políticas públicas*; Artículo publicado en la página de masculinidad.org; consultado el 5 de agosto de 2021; disponible en: <http://masculinidad.org/wp-content/uploads/2016/11/Violencia-contra-las-mujeres-y-pol%C3%ADticas-p%C3%BAblicas.pdf>

La violencia de género contra las mujeres no solo es una violación a los derechos humanos en cuanto a la integridad personal, seguridad y dignidad, sino que también constituye una forma de discriminación a las mujeres como grupo, puesto que su propósito es mantenerlas en una posición de inferioridad y subordinación tanto en lo individual como en lo grupal.

2. NORMATIVA NACIONAL

2.1. Constitución Política del Estado⁸

Establece las bases fundamentales del Estado Plurinacional boliviano y proclama los derechos, garantías y deberes de las y los bolivianos, entre ellos el derecho a no sufrir violencia de género, generacional y de poblaciones vulnerables. Niñas, niños, adolescentes, personas adultas mayores y con discapacidad se encuentran dentro de este último grupo. El texto constitucional contiene las siguientes disposiciones:

Artículo 15

- I. Toda persona tiene derecho a la vida y a la integridad física, psicológica y sexual. Nadie será torturado, ni sufrirá tratos crueles, inhumanos, degradantes o humillantes. No existe la pena de muerte.
- II. Todas las personas, en particular las mujeres, tienen derecho a no sufrir violencia física, sexual o psicológica, tanto en la familia como en la sociedad.
- III. El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar la violencia de género y generacional, así como toda acción u omisión que tenga por objeto degradar la condición humana, causar muerte, dolor y sufrimiento físico, sexual o psicológico, tanto en el ámbito público como privado.

8 Enlace al documento completo: https://www.oas.org/dil/esp/constitucion_bolivia.pdf



Artículo 61

- I. Se prohíbe y sanciona toda forma de violencia contra las niñas, niños y adolescentes, tanto en la familia como en la sociedad.

Artículo 68

- II. Se prohíbe y sanciona toda forma de maltrato, abandono, violencia y discriminación a las personas adultas mayores.

Artículo 71

- I. Se prohibirá y sancionará cualquier tipo de discriminación, maltrato, violencia y explotación a toda persona con discapacidad.

Artículo 79

La educación fomentará el civismo, el diálogo intercultural y los valores ético morales. Los valores incorporarán la equidad de género, la no diferencia de roles, la no violencia y la vigencia plena de los derechos humanos.

Artículo 114

- I. Queda prohibida toda forma de tortura, desaparición, confinamiento, coacción, exacción o cualquier forma de violencia física o moral. Las servidoras públicas y los servidores públicos o las autoridades públicas que las apliquen instiguen o consientan, serán destituidas y destituidos, sin perjuicio de las sanciones determinadas por la ley.
- II. Las declaraciones, acciones u omisiones obtenidas o realizadas mediante el empleo de tortura, coacción, exacción o cualquier forma de violencia, son nulas de pleno derecho.

2.2. Leyes nacionales

2.2.1. Ley N° 348, de 9 de marzo de 2013, Ley Integral para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia⁹

Establece los mecanismos, medidas y políticas integrales de prevención, atención, protección y reparación a las mujeres en situación de violencia, así como la persecución y sanción a los agresores, con el fin de garantizar a las mujeres una vida digna y el ejercicio pleno de sus derechos para Vivir Bien.

Artículo 6 (Definiciones). Para efectos de la aplicación e interpretación de la presente Ley, se adoptan las siguientes definiciones:

1. **Violencia.** Constituye cualquier acción u omisión, abierta o encubierta, que cause la muerte, sufrimiento o daño físico, sexual o psicológico a una mujer u otra persona, le genere perjuicio en su patrimonio, en su economía, en su fuente laboral o en otro ámbito cualquiera, por el solo hecho de ser mujer.
2. **Situación de Violencia.** Es el conjunto de circunstancias y condiciones de agresión en las que se encuentra una mujer, en un momento determinado de su vida.

2.3. Normativa departamental y municipal

En el marco de las competencias departamentales y municipales algunos gobiernos subnacionales adoptaron leyes contra la violencia. Por otra parte, según dispone el Art. 8 del Decreto Supremo N° 2145, de 14 de octubre de 2014, las entidades territoriales autónomas declararán alerta en un territorio determinado a través de una ley emitida por autoridad competente:

9 Enlace al documento completo: <file:///C:/Users/ferna/Downloads/BO-L-N348.pdf>



Tabla N° 1

Normativa departamental y municipal sobre violencia por razón de género

Departamento	Nivel	Norma	Nombre
Tarija	Departamental	Ley N° 368, de 24 de diciembre de 2018	Ley de Declaratoria de Alerta por Violencia Contra las Mujeres en Razón de Género en el Departamento de Tarija.
Cochabamba	Departamental	Ley N° 731, de 4 de mayo de 2017	Para una Vida sin Violencia Hacia las Mujeres
Oruro	Municipal – Llallagua	Ley Municipal N° 183/2018, de 26 de noviembre de 2018	Ley Municipal de Declaratoria Zona Naranja “Contra la Violencia hacia la Mujer y el Embarazo en Adolescentes”, a la zona N° 3 calle Oruro y plaza 6 de Agosto del municipio de Llallagua”
Chuquisaca	Departamental	Ley N° 453, de 29 de abril de 2021	Ley Integral de Prevención y Erradicación de la Violencia Hacia las Mujeres en el Departamento de Chuquisaca
Santa Cruz	Departamental	Decreto Departamental N° 281, de 28 de marzo de 2019	Reglamento a la Ley Departamental N° 124 de Igualdad y Oportunidades para la Mujer
Santa Cruz	Departamental	Ley N° 057/2015, de 21 de abril de 2015	Ley Autonómica Municipal Declarando Alerta Contra la Violencia Hacia la Mujer en la Ciudad de Santa Cruz de la Sierra” ¹⁰

10 Enlace a la norma completa: <http://www.concejomunicipalscz.gob.bo/biblioteca-legislativa/descargar-la-ley-autonomica-municipal.php?codigo=LY-000057>

Departamento	Nivel	Norma	Nombre
Chuquisaca	Municipal - Sucre	Ley N° 113/2018, de 23 de abril de 2018	Ley Contra la Violencia Hacia las Mujeres
La Paz	Municipal – El Alto	Ley N° 488, de 27 de junio de 2018	Ley de Alerta Municipal Contra la Violencia Hacia las Mujeres ^{<?>11}
Pando	Departamental	Ley N° 087, de 03 de octubre de 2014	Ley para la Promoción del Desarrollo Integral de la Niñez y Adolescencia de Pando ^{<?>12}

Fuente. Elaboración propia con base en la compilación de normas utilizadas para el presente trabajo.

3. JURISPRUDENCIA NACIONAL CONSTITUCIONAL

3.1. Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Plurinacional

3.1.1. Obligación de prevenir, eliminar y sancionar la violencia de género

El Tribunal Constitucional Plurinacional ha generado jurisprudencia que incorpora la perspectiva de género, la Sala Plena ha impulsado la priorización de atención de causas relativas a la violencia feminicida y emitido por primera vez en la historia de este Tribunal, por una Sentencia de Avocación que aborda la problemática de la violencia de género, en especial contra las mujeres, reconociendo la gravedad de esta forma de vulneración de derechos frente a la cual el Estado tiene obligaciones que nacen de la Constitución Política del Estado y la Ley 348, así establece:

II.3.4. Respecto a la protección reforzada de las víctimas de violencia en razón de género, la debida diligencia y la obligación de las autoridades judiciales de juzgar con perspectiva de género

11 Enlace a la norma completa: <http://201.222.81.2/AnálisisNormativo/normasPDF/16647.pdf>

12 Enlace a la norma completa: http://www.pando.gob.bo/wp-content/uploads/2015/10/LEY026_26.pdf



La violencia de género se constituye en un flagelo a los derechos humanos y un problema social de gran magnitud, debido a su considerable incidencia y riesgo respecto a las secuelas físicas y psicológicas a consecuencia de la misma; así como, el alto costo social que representa para toda la sociedad, lamentablemente a lo largo de los años, el incremento de esta –principalmente contra las mujeres–, se ha visto reflejado en el aumento de feminicidios en Latinoamérica y en particular en Bolivia, delito que se instituye en el último eslabón de las diversas formas de violencia contra las mujeres. El Estado boliviano, en respuesta ante esta grave problemática que aqueja a nuestra sociedad, estableció un marco normativo que tiene por objeto la prevención, investigación, sanción y erradicación de este tipo de violencia, entre cuyas disposiciones, se tiene a la propia Norma Suprema, la cual en su art. 15.II y III, estipula que:

II. Todas las personas, en particular las mujeres, tienen derecho a no sufrir violencia física, sexual o psicológica, tanto en la familia como en la sociedad.

III. El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar la violencia de género y generacional, así como toda acción u omisión que tenga por objeto degradar la condición humana, causar muerte, dolor y sufrimiento físico, sexual o psicológico, tanto en el ámbito público como privado” (las negrillas nos pertenecen).

3.1.2. Obligación convencional de aplicar la perspectiva de género

SCP 064/2018-S2 de 15 de marzo

Es una sentencia fundadora porque, por primera vez, el Tribunal Constitucional Plurinacional establece la obligación convencional de aplicar la perspectiva de género y el Protocolo para juzgar con perspectiva de género, en los siguientes términos:

FJ. III.2. [...] Por otra parte, es imperioso referirse a la denuncia efectuada por la impetrante de tutela, en sentido que el Tribunal de Sentencia Penal Octavo de la Capital del departamento de La Paz, conformado por varones, carecería de una perspectiva de género; sobre el particular, cabe señalar que, independientemente de la conformación del Tribunal, ya sea por varones o por mujeres, sus integrantes están obligados a aplicar una perspectiva de género, en el marco de las obligaciones internacionales asumidas por el Estado Boliviano, nuestra Constitución Política del Estado y las normas internas; en ese sentido, el Tribunal Supremo de Justicia, por Acuerdo de Sala Plena 126/2016 de 22 de noviembre, aprobó el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, que contiene los estándares internacionales e internos que tienen que ser cumplidos de manera obligatoria por jueces, juezas y tribunales.

SCP 0152/2021-S4 de 17 de mayo

Similar entendimiento desarrolló el Tribunal Constitucional Plurinacional en posteriores sentencias, entre ellas, la SCP 0152/2021-S4 en la que reafirma el deber de juzgar con perspectiva de género por tratarse en este caso de una víctima de violencia sexual además menor de edad que goza de protección reforzada y cuyos derechos tienen preminencia, según dispone:

III.4. Análisis del caso concreto

(...)

Contrastado dicho marco normativo, con el Auto de Vista hoy cuestionado, es evidente que los Vocales hoy demandados, tenían la obligación –al igual que toda autoridad judicial y administrativa, en todas las etapas de los procesos–, de juzgar con perspectiva de género el caso sometido a su conocimiento al tratarse de una denuncia de violencia contra víctimas adolescentes, en observancia del art. 60 de la CPE; por lo que, de manera preferente, en la interpretación del art. 134 del CPP, dada la colusión de derechos del procesado con los de las víctimas, debía efectuarse una necesaria ponderación supeditando la aplicación formal del precepto legal



ante la protección reforzada por parte de todos los actores e instancias del Estado, por el tipo de delitos que se procesaban y que las víctimas pertenecen a grupos vulnerables; así como, la preeminencia de los derechos de estas últimas; obligaciones que no fueron observadas por el Auto de Vista citado.

SCP 001/2022 de 31 de marzo

En el mismo sentido, el Tribunal Constitucional Plurinacional refuerza este mandato el cual señala debe aplicarse en todas las etapas procesales, por todas las autoridades y en todas las jurisdicciones en los siguientes términos:

II.3.4. Respecto a la protección reforzada de las víctimas de violencia en razón de género, la debida diligencia y la obligación de las autoridades judiciales de juzgar con perspectiva de género

(...)

De este modo, con base en la normativa y jurisprudencia desglosada previamente; se concluye que, con la finalidad de materializar los presupuestos de protección a las víctimas de violencia de género, mediante el cumplimiento del marco legal citado supra, no como una mera obligación sino principalmente porque a través de ellos, las mujeres y las víctimas de violencia en general, sometidas a un estado de vulnerabilidad, encuentran el valor justicia y se restituye su dignidad humana, logrando de este modo trascender del ámbito individual repercutiendo a la restitución de los valores de la sociedad en su conjunto, en el marco del vivir bien, **el Estado boliviano, tiene la obligación de prevención, atención, protección y reparación de las víctimas de violencia de género, en todas sus instancias**; más aún, en los procesos judiciales, donde **mediante el procesamiento y sanción efectiva de los autores de estos delitos, se materializa la potestad de impartir justicia delegada por el pueblo boliviano a las autoridades jurisdiccionales competentes**; aspecto que, **no se encuentra restringido a una fase procesal, sino de forma permanente**; debiendo por ello, **las autoridades de todas las instancias y de todas las jurisdicciones**

reconocidas por la Ley Fundamental, juzgar siempre con perspectiva de género y en el marco de la debida diligencia a objeto de prevenir, sancionar y erradicar la violencia de género.

3.1.3. Alcance de la violencia por razón de género

SCP 0346/2018-S2 de 18 de julio

Es una sentencia fundadora porque es la primera vez que el Tribunal Constitucional Plurinacional, bajo lo previsto en el art. 5 de la Ley 348, establece que dicha ley puede ser aplicable a favor de varones, bajo la condición que éstos se encuentren en situación de vulnerabilidad por razón de género, es decir ejercida en su contra a producto de los estereotipos y roles de género. De esta manera, la SCP 0346/2018-S2 establece:

[...] Consecuentemente, la Ley 348 fue promulgada con la finalidad de dar protección a las mujeres en situación de violencia, dado el alarmante índice de casos de violencia que se reporta en nuestro país; cumpliendo además, las normas internacionales sobre Derechos Humanos y las diferentes recomendaciones de los órganos de protección tanto del Sistema Universal como Interamericano de Derechos Humanos con relación a los derechos de las mujeres víctimas de violencia. De ello, se concluye que la mujer es el principal sujeto de protección de la Ley 348, de ahí, inclusive, el nombre de dicha Ley: ‘Ley Integral Para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia.’

Sin embargo, es la propia Ley 348, la que, en el art. 5.IV, referido a su ámbito de aplicación, establece que: ‘Las disposiciones de la presente Ley serán aplicables a toda persona que por su situación de vulnerabilidad, sufra cualquiera de las formas de violencia que esta Ley sanciona, independientemente de su género.’



Conforme a dicha norma, las disposiciones de la Ley 348 se amplían a toda persona en situación de vulnerabilidad, independientemente de su género; por cuanto, la violencia reprochada en dicha Ley, si bien tiene como sujeto de protección a la mujer, por la violencia y la discriminación estructural que existe contra ella; sin embargo, también puede extenderse a varones, en los casos en los cuáles éste sea víctima de violencia en razón de género.

Efectivamente, la violencia en razón de género, no solo debe ser entendida como aquella ejercida contra las mujeres, sino contra todos quienes se aparten de los roles y estereotipos asignados a hombres y mujeres; de tal suerte que, si un varón no ‘cumple’ con dichos roles que social, histórica y culturalmente se les asignó -proveedores, jefes de familia, etc.-, y a consecuencia de dicho incumplimiento es sometido a violencia por parte de su entorno, indudablemente también será víctima de violencia en razón de género; y por lo tanto, debe ser protegido por la Ley 348.

Sin embargo, debe aclararse que los casos de violencia contra la mujer son mayores; pues, como se tiene señalado, fue histórica y culturalmente discriminada, de ahí, la preeminencia de su protección; de donde se concluye que en los casos en los que los varones aleguen violencia en razón de género, deberá demostrarse su situación de vulnerabilidad a consecuencia de las agresiones y violencia ejercida en su contra a producto de los estereotipos y roles de género, que lo sitúan en una desventaja y subordinación en su entorno; para ello, será conveniente efectuar el análisis de cada problema jurídico en su contexto y motivaciones propias, que serán diferentes en cada caso, debiendo demostrarse de manera objetiva dicha situación de vulnerabilidad; pues, si ésta no se presenta, corresponderá que el caso sea resuelto a partir de las normas penales y procesales penales.

3.2. Jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia

3.2.1. Contexto y definición de violencia por razón de género y feminicidio

Sala Penal, Auto Supremo N° 962/2019-RRC de 14 de octubre

Es un Auto Supremo fundador, cuya relevancia radica en que establece los elementos que tienen que ser analizados para determinar la existencia de un feminicidio: análisis del contexto anterior de la muerte, del odio misógino, de las condiciones de dependencia, los ciclos de violencia, etc, así el referido Auto Supremo establece:

Un apunte conceptual, importante a decir de esta Sala, se asienta en la diferencia teórica y material del Feminicidio en relación al Homicidio. En primer término, el Feminicidio, abarca tanto muertes que impliquen misoginia como también aquellas motivadas en cuestiones sexistas. Russell, explica que 'Los asesinatos misóginos se limitan a aquellos motivados por el odio hacia las mujeres, en tanto que los asesinatos sexistas incluyen a los asesinatos realizados por varones motivados por un sentido de tener derecho a ello o superioridad sobre las mujeres, por el placer o deseos sádicos hacia ellas, o por la suposición de propiedad sobre las mujeres.'

La Sala considera que la lectura del art. 252 bis del CP, arroja, no solo la tutela del derecho a la vida, sino contempla una variedad mayor de bienes jurídicos afectados, pues, determina circunstancias específicas contra una mujer que desencadenen en su muerte, siendo éste, el elemento típico normativo esencial a fines de la determinación de la conducta típica antijurídica. Es así que, la presencia de esas circunstancias en el texto de la norma, permite afirmar que el Feminicidio es un delito pluriofensivo, que violenta una serie de bienes jurídicos y derechos no solo de la víctima, sino también de su entorno familiar, laboral y social, afrontando también, aspectos inherentes al ejercicio de derechos civiles pues dentro el contexto en el que el delito es cometido es de indudable afectación la tranquilidad y estabilidad de la familia.



Los artículos 252 y 252 bis del Código Penal consagran las circunstancias específicas de agravación para el homicidio. Ellas dejan ver por lo general una mayor capacidad ofensiva del autor y una menor sensibilidad respecto a un derecho y principio fundamental a la sociedad como es la vida.; ciertamente, son varias las modalidades que en nuestro medio se contemplan, desde el punto de vista legal, en relación con el homicidio. El abordaje legal del Femicidio, exige pues, un análisis preliminar necesario, con el fin determinar su especial calificación, esto es, el contexto anterior a la muerte, así lo distingue el propio art. 252 bis del CP, que dirige su atención a las circunstancias previas al hecho y el contexto en el cual fuese escenificado.

En relación al caso de autos, para fines de interpretación la Ley 348 en su art. 6, define a la violencia como ‘cualquier acción u omisión, abierta o encubierta, que cause la muerte, sufrimiento o daño físico, sexual o psicológico a una mujer u otra persona, le genere perjuicio en su patrimonio, en su economía, en su fuente laboral o en otro ámbito cualquiera, por el solo hecho de ser mujer’, conceptualización que supone la sanción de actos de violencia contra la mujer perpetrados en un contexto de dominación ya sea público o privado que deriven objetivamente en su muerte, entendiéndose también que la causa que origine el hecho se halla asociada a un proceso de cosificación causado en la víctima por el agente. Todo esto, presupone que la subsunción de un hecho al delito de Femicidio, deba contener un análisis dirigido a las circunstancias, que motivaron la muerte, identificando los factores que motivaron al hecho y contextualizaron su comisión, mas no, solamente su resultado. Lo contrario dejaría un amplio margen de conductas que podrían constituir homicidio, pero en contraste con los hechos que produjeron el resultado de muerte, constituyan claramente un Femicidio.

4. LEGISLACIÓN COMPARADA

4.1. Colombia

4.1.1. Ley N° 1257, de 04 de diciembre de 2008¹⁰

La presente ley contiene reformas en materia penal referidas a normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra la mujer.

Artículo 2. Definición de violencia contra la mujer. Por violencia contra la mujer se entiende cualquier acción u omisión, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o en el privado.

Para efectos de la presente ley, y de conformidad con lo estipulado en los Planes de Acción de las Conferencias de Viena, Cairo y Beijing, por violencia económica, se entiende cualquier acción u omisión orientada al abuso económico, el control abusivo de las finanzas, recompensas o castigos monetarios a las mujeres por razón de su condición social, económica o política. Esta forma de violencia puede consolidarse en las relaciones de pareja, familiares, en las laborales o en las económicas.

Artículo 3. Concepto de daño contra la mujer. Para interpretar esta ley, se establecen las siguientes definiciones de daño:

- a. Daño psicológico: Consecuencia proveniente de la acción u omisión destinada a degradar o controlar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de otras personas, por medio de intimidación, manipu-

10 Enlace al documento completo: https://oig.cepal.org/sites/default/files/2008_col_ley1257.pdf



lación, amenaza, directa o indirecta, humillación, aislamiento o cualquier otra conducta que implique un perjuicio en la salud psicológica, la autodeterminación o el desarrollo personal.

b. Daño o sufrimiento físico: Riesgo o disminución de la integridad corporal de una persona.

c. Daño o sufrimiento sexual: Consecuencias que provienen de la acción consistente en obligar a una persona a mantener contacto sexualizado, físico o verbal, o a participar en otras interacciones sexuales mediante el uso de fuerza, intimidación, coerción, chantaje, soborno, manipulación, amenaza o cualquier otro mecanismo que anule o limite la voluntad personal.

Igualmente, se considerará daño o sufrimiento sexual el hecho de que la persona agresora obligue a la agredida a realizar alguno de estos actos con terceras personas.

d. Daño patrimonial: Pérdida, transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores, derechos o económicos destinados a satisfacer las necesidades de la mujer.

Artículo 4. Criterios de Interpretación. Los principios contenidos en la Constitución Política, y en los Tratados o Convenios Internacionales de derechos humanos ratificados por Colombia, en especial la convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer y la convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, las demás leyes, la jurisprudencia referente a la materia, servirán de guía para su interpretación y aplicación.”

4.2. Argentina

4.2.1. Ley N° 27533, de 19 de diciembre de 2019¹¹

La presente norma modifica la Ley N° 26485 de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres, adicionando a la definición de violencia contra las mujeres, aquella que afecta la participación política, además de definir violencia política y violencia pública-política contra las mujeres.

Artículo 2. Modifíquese el artículo 4 de la ley 26485, que quedará redactado de la siguiente manera:

Definición. Se entiende por violencia contra las mujeres toda conducta, por acción u omisión, basada en razones de género, que, de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, participación política, como así también su seguridad personal. Quedan comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes.

Se considera violencia indirecta, a los efectos de la presente ley, toda conducta, acción, omisión, disposición, criterio o práctica discriminatoria que ponga a la mujer en desventaja con respecto al varón.

5. SISTEMA INTERAMERICANO

5.1. Normativa interamericana

5.1.1. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, “Convención de Belém do Pará”¹²

11 Enlace al documento completo: https://oig.cepal.org/sites/default/files/2019_ley27533_arg.pdf

12 Enlace a la norma completa: <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>



Adoptada por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos en su vigésimo cuarto periodo ordinario de sesiones del 9 de junio de 1994, y ratificada por el Estado Boliviano mediante Ley N° 1599 de 8 de agosto de 1994. Define la violencia contra la mujer, los ámbitos en los que se produce y establece los compromisos que asume el Estado sobre el acceso a la justicia para las mujeres y el respeto a sus derechos a la vida, a la integridad, libertad y seguridad personal.

Artículo 1. Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

Artículo 2. Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica:

- a. que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual;
- b. que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y
- c. que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra.

Artículo 3. Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.

Artículo 4. Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

- a. el derecho a que se respete su vida;
- b. el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral;
- c. el derecho a la libertad y a la seguridad personales;
- d. el derecho a no ser sometida a torturas;
- e. el derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia;
- f. el derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley;
- g. el derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos;
- h. el derecho a libertad de asociación;
- i. el derecho a la libertad de profesar la religión y las creencias propias dentro de la ley, y
- j. el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

Artículo 5. Toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e



internacionales sobre derechos humanos. Los Estados Partes reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.

Artículo 6. El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros:

- a. el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y
- b. el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.

Artículo 7. Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

[...]

e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;

Artículo 8. Los Estados Partes convienen en adoptar, en forma progresiva, medidas específicas, inclusive programas para:

- a. fomentar el conocimiento y la observancia del derecho de la mujer a una vida libre de violencia, y el derecho de la mujer a que se respeten y protejan sus derechos humanos;
- e. fomentar y apoyar programas de educación gubernamentales y del sector privado destinados a concientizar al público sobre los problemas relacionados con la violencia contra la mujer, los recursos legales y la reparación que corresponda.

5.1.2. Estatuto del Mecanismo de seguimiento de la implementación de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer “Convención de Belém do Pará”¹³

El MESECVI es una metodología de evaluación multilateral sistemática y permanente, fundamentada en un foro de intercambio y cooperación técnica entre los Estados Partes de la Convención y un Comité de Expertas/os. Analiza los avances en la implementación de la Convención por sus Estados Partes, así como los desafíos persistentes en las respuestas Estatales ante la violencia contra las mujeres.

Artículo 1. Propósitos / objetivos.

1.1 Los propósitos del Mecanismo serán:

- a. Dar seguimiento a los compromisos asumidos por los Estados Partes de la Convención y analizar la forma en que están siendo implementados;
- b. Promover la implementación de la Convención y contribuir al logro de los propósitos establecidos en ella; y
- c. Establecer un sistema de cooperación técnica entre los Estados Partes, el cual estará abierto a otros Estados Miembros y Observadores Permanentes, para el intercambio de información, experiencias y mejores prácticas como medio de actualizar y armonizar sus legislaciones internas, cuando corresponda, y alcanzar otros objetivos comunes vinculados a la Convención.

Artículo 2. Principios fundamentales.

2.1 El Mecanismo de Seguimiento de los compromisos asumidos por los Estados Partes en la Convención se desarrollará en el marco de los propósitos y principios establecidos en la Carta de la Organización de los Estados Americanos. En tal sentido, las atribuciones de este mecanismo y los

13 Enlace a la norma completa: <https://www.oas.org/es/mesecvi/docs/MESECVI-DocumentosBasicos-ES.pdf>



procedimientos que emplee deberán tener en cuenta los principios de soberanía, de no-intervención y de igualdad jurídica de los Estados, así como la necesidad de respetar la Constitución y los principios fundamentales del ordenamiento jurídico de cada Estado Parte.

5.2. Estándares interamericanos

5.2.1. Obligación de investigar, procesar y sancionar

Informe N° 51/13, Caso 12.551, Paloma Angélica Escobar Ledezma y otros Fondo (Publicación), México¹⁴

La CIDH resalta en este informe que el deber de la debida diligencia exige al Estado efectuar una adecuada investigación para evitar la impunidad, más aún ante muertes violentas de mujeres, supuestos en los cuales las autoridades que conducen la investigación deben: i) identificar a la víctima; ii) recuperar y preservar el material probatorio; iii) identificar posibles testigos y obtener declaraciones; iv) determinar la causa, forma, lugar y momento de la muerte, así como cualquier patrón o práctica que pueda haber causado la muerte, y v) distinguir entre muerte natural, muerte accidental, suicidio y homicidio. Además, es necesario investigar exhaustivamente la escena del crimen, realizar autopsias y análisis de restos humanos en forma rigurosa, por profesionales competentes y empleando los procedimientos más apropiados, preservando las evidencias en caso de sospecha de violencia sexual.

80. La CIDH ha sostenido que la Convención de Belém do Pará establece que la obligación de actuar con la debida diligencia adquiere una connotación especial en casos de violencia contra las mujeres. La CIDH ha establecido entre los principios más importantes, que la obligación de los Estados frente a casos de violencia contra las mujeres, incluye los deberes

14 Enlace al documento completo: <https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/2013/mxpu12551es.doc>

de investigar, procesar y condenar a los responsables, así como el deber de ‘prevenir estas prácticas degradantes’. Asimismo ha señalado que la ineffectividad judicial ante casos de violencia contra mujeres crea un ambiente de impunidad que facilita la violencia ‘al no existir evidencias socialmente percibidas de la voluntad y efectividad del Estado como representante de la sociedad, para sancionar esos actos’. La Corte Interamericana, por su parte, ha señalado que en casos de violencia contra las mujeres, el deber de investigar efectivamente tiene alcances adicionales. Asimismo, para conducir eficazmente una investigación, los Estados deben investigar con una perspectiva de género.

[...]

87. La Corte Interamericana ha señalado que en casos de violencia contra mujeres, surge un deber de debida diligencia estricta frente a denuncias de desaparición, respecto a su búsqueda durante las primeras horas y los primeros días. Esta obligación de medio, al ser más estricta, exige una respuesta inmediata y eficaz por parte de las autoridades ante las denuncias de desaparición y prevenir adecuadamente la violencia contra la mujer. Ello comprende la realización exhaustiva de actividades de búsqueda. También requiere que los funcionarios responsables de recibir las denuncias tengan la capacidad y la sensibilidad para entender la gravedad del fenómeno de la violencia contra la mujer y la voluntad para actuar de inmediato. En particular, es imprescindible la actuación pronta e inmediata de las autoridades policiales, fiscales y judiciales ordenando medidas oportunas y necesarias dirigidas a la determinación del paradero de las víctimas o el lugar donde puedan encontrarse privadas de libertad. Asimismo, deben existir procedimientos adecuados para las denuncias que conlleven a una investigación efectiva desde las primeras horas. Las autoridades deben presumir que la persona desaparecida está privada de su libertad y sigue con vida hasta que se ponga fin a la incertidumbre sobre la suerte que ha corrido.



5.2.2. Contexto de discriminación a víctimas de violencia en el sistema de justicia

Informe N° 103/14, Caso 12.350. Solución Amistosa. Bolivia. 7 de noviembre de 2014¹⁵

El Estado boliviano reconoce su responsabilidad internacional en relación con el Caso MZ N° 12.350 que ilustra la situación de muchas mujeres víctimas de violencia sexual, quienes han sido discriminadas por el sistema de justicia violando los derechos protegidos por la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém Do Pará) y la Convención Americana de Derechos Humanos “Pacto de San José de Costa Rica,” en particular respecto al derecho de todas las mujeres a una vida libre de violencia y de la obligación del Estado de actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra las mujeres.

En dicho acuerdo el Estado asume el compromiso de llevar adelante una serie de políticas públicas destinadas a garantizar el respeto a los derechos de todas las mujeres bolivianas, tal como está consagrado en los pactos internacionales de los que Bolivia es parte.

5.3. Jurisprudencia interamericana

5.3.1. Las prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominantes y persistentes constituyen una de las causas de la subordinación de la mujer y de la violencia en razón de género contra la mujer

Caso González y otras (Campo Algodonero) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009¹⁶.

¹⁵ Enlace al documento completo: <https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/2014/bosa12350es.pdf>

¹⁶ Enlace de la sentencia completa: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf

En esta emblemática sentencia la Corte IDH condena al Estado mexicano como responsable en la desaparición y ulterior muerte de las jóvenes Claudia Ivette González, Esmeralda Herrera Monreal y Laura Berenice Ramos Monárrez cuyos cuerpos fueron hallados en un campo algodonero de Ciudad Juárez el 6 de noviembre de 2001. En los argumentos esgrimidos por la Corte IDH se determina lo que debemos entender por violencia de género, sus causas, características, consecuencias y las medidas que el Estado mexicano debe de adoptar para evitarla y castigarla. Por otra parte, establece que los estereotipos de género como una de las causas de la subordinación de la mujer. Entendimiento que, posteriormente, es seguido por diferentes sentencias, como las pronunciadas en el Caso Velásquez Paiz y otros vs. Guatemala, Caso Ramírez Escobar y otros vs. Guatemala.

401. En similar forma, el Tribunal considera que el estereotipo de género se refiere a una pre-concepción de atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente. Teniendo en cuenta las manifestaciones efectuadas por el Estado [...], es posible asociar la subordinación de la mujer a prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominantes y socialmente persistentes, condiciones que se agravan cuando los estereotipos se reflejan, implícita o explícitamente, en políticas y prácticas, particularmente en el razonamiento y el lenguaje de las autoridades de policía judicial, como ocurrió en el presente caso. La creación y uso de estereotipos se convierte en una de las causas y consecuencias de la violencia de género en contra de la mujer.

5.3.2. Medidas de carácter integral para prevenir la violencia contra las mujeres una vez denunciada

Caso González y otras (Campo Algodonero) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009.

En esta sentencia la Corte IDH establece que los Estados deben contar con un adecuado marco legal de protección y medidas de prevención una vez que la víctima ha realizado la denuncia mediante una adecuada valoración de los factores de riesgo.



258. De todo lo anterior, se desprende que los Estados deben adoptar medidas integrales para cumplir con la debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres. En particular, deben contar con un adecuado marco jurídico de protección, con una aplicación efectiva y con políticas de prevención y prácticas que permitan actuar de una manera eficaz ante las denuncias. La estrategia de prevención debe ser integral, es decir, debe prevenir los factores de riesgo y, a la vez, fortalecer las instituciones para que puedan proporcionar una respuesta efectiva a los casos de violencia contra la mujer. Asimismo, los Estados deben adoptar medidas preventivas en casos específicos en los que es evidente que determinadas mujeres y niñas pueden ser víctimas de violencia. Todo esto debe tomar en cuenta que, en casos de violencia contra la mujer, los Estados tienen, además de las obligaciones genéricas contenidas en la Convención Americana, una obligación reforzada a partir de la Convención Belém do Pará. La Corte pasará ahora a analizar las medidas adoptadas por el Estado hasta la fecha de los hechos del presente caso para cumplir con su deber de prevención.

[...]

279. A pesar de que el Estado tenía pleno conocimiento del riesgo que corrían las mujeres de ser objeto de violencia, no demostró haber adoptado medidas efectivas de prevención antes de noviembre de 2001 que redujeran los factores de riesgo para las mujeres. Aunque el deber de prevención sea uno de medio y no de resultado [...], el Estado no ha demostrado que la creación de la FEIHM y algunas adiciones a su marco legislativo, por más que fueran necesarias y demuestren un compromiso estatal, fueran suficientes y efectivas para prevenir las graves manifestaciones de la violencia contra la mujer que se vivía en Ciudad Juárez en la época del presente caso.

[...]

282. [...] la Corte no puede sino hacer presente que la ausencia de una política general que se hubiera iniciado por lo menos en 1998 –cuando la CNDH advirtió del patrón de violencia contra la mujer en Ciudad Juárez–,

es una falta del Estado en el cumplimiento general de su obligación de prevención.

5.3.3. Violencia contra las mujeres como violencia de género

Caso González y otras (Campo Algodonero) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009

La Corte IDH se refiere como en otros casos a que la violencia contra las mujeres es una forma de discriminación que se ejerce contra ellas por ser mujeres o que las afecta desproporcionadamente siendo que el Estado tiene el deber de actuar no debiendo minimizar los hechos basados en prejuicios de género ya que este es un grave problema social.

397. En el caso del Penal Castro Castro Vs. Perú, la Corte señaló que las mujeres detenidas o arrestadas “no deben sufrir discriminación, y deben ser protegidas de todas las formas de violencia o explotación”, que “deben ser supervisadas y revisadas por oficiales femeninas”, que las mujeres embarazadas y en lactancia “deben ser proveídas con condiciones especiales”. Dicha discriminación incluye “la violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada”, y que abarca “actos que infligen daños o sufrimientos de índole física, mental o sexual, amenazas de cometer esos actos, coacción y otras formas de privación de la libertad”

398. En el presente caso, el Tribunal constata que el Estado señaló ante el CEDAW que la “cultura de discriminación” de la mujer “contribuyó a que [los] homicidios [de mujeres en Ciudad Juárez] no fueran percibidos en sus inicios como un problema de magnitud importante para el cual se requerían acciones inmediatas y contundentes por parte de las autoridades competentes”. Además, el Estado también señaló que esta cultura de discriminación contra la mujer estaba basada “en una concepción errónea de su inferioridad” (supra párr. 132).

(...)



400. De otro lado, al momento de investigar dicha violencia, ha quedado establecido que algunas autoridades mencionaron que las víctimas eran “voladas” o que “se fueron con el novio,” lo cual, sumado a la inacción estatal en el comienzo de la investigación, permite concluir que esta indiferencia, por sus consecuencias respecto a la impunidad del caso, reproduce la violencia que se pretende atacar, sin perjuicio de que constituye en sí misma una discriminación en el acceso a la justicia. La impunidad de los delitos cometidos envía el mensaje de que la violencia contra la mujer es tolerada, lo que favorece su perpetuación y la aceptación social del fenómeno, el sentimiento y la sensación de inseguridad en las mujeres, así como una persistente desconfianza de éstas en el sistema de administración de justicia.

6. SISTEMA UNIVERSAL

6.1. Normativa universal

6.1.1. Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW) ¹⁷

Aprobada por la Asamblea General de la ONU el 18 de diciembre de 1979 y ratificada por el Estado boliviano por Ley N° 1100 de 15 septiembre de 1989, “Ley de Aprobación de la Convención Sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer”, la cual señala que: “la discriminación contra la mujer es la distinción, exclusión o restricción basada en el sexo, que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos humanos, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil”. La Convención compromete a los Estados a adoptar medidas para eliminar la violencia contra la mujer. Bolivia ratificó también el Protocolo Facultativo de la CEDAW por Ley N° 2103 de 20 de junio de 2000, que reafirma los compromisos asumidos para asegurar a las mujeres el disfrute pleno de todos sus derechos humanos.

¹⁷ Enlace de la norma completa: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cedaw.aspx>

Artículo 4

1. La adopción por los Estados Partes de medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer no se considerará discriminación en la forma definida en la presente Convención, pero de ningún modo entrañará, como consecuencia, el mantenimiento de normas desiguales o separadas; estas medidas cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidad y trato.

2. La adopción por los Estados Partes de medidas especiales, incluso las contenidas en la presente Convención, encaminadas a proteger la maternidad no se considerará discriminatoria.

Artículo 5

Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para:

a) Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres.

6.1.2. Declaración sobre la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer¹⁸

Adoptada por la Asamblea General de la ONU el 7 de noviembre de 1967. Establece en el artículo 1 que: “La discriminación contra la mujer, por cuanto niega o limita su igualdad de derechos con el hombre, es fundamentalmente injusta y constituye una ofensa a la dignidad humana.” Es por ello que deben adoptarse “todas las medidas apropiadas a fin de abolir las leyes, costumbres, reglamentos

¹⁸ Enlace a la norma completa:
<https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/violenceagainstwomen.aspx>



y prácticas existentes que constituyan una discriminación en contra de la mujer”. Esta declaración fue un importante precursor de la Convención jurídicamente vinculante llamada “Convención sobre la Eliminación de todas formas de Discriminación contra la Mujer”.

Artículo 1. A los efectos de la presente Declaración, por ‘violencia contra la mujer’ se entiende todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada.

Artículo 2. Se entenderá que la violencia contra la mujer abarca los siguientes actos, aunque sin limitarse a ellos:

- a) La violencia física, sexual y psicológica que se produzca en la familia, incluidos los malos tratos, el abuso sexual de las niñas en el hogar, la violencia relacionada con la dote, la violación por el marido, la mutilación genital femenina y otras prácticas tradicionales nocivas para la mujer, los actos de violencia perpetrados por otros miembros de la familia y la violencia relacionada con la explotación;
- b) La violencia física, sexual y psicológica perpetrada dentro de la comunidad en general, inclusive la violación, el abuso sexual, el acoso y la intimidación sexuales en el trabajo, en instituciones educacionales y en otros lugares, la trata de mujeres y la prostitución forzada;
- c) La violencia física, sexual y psicológica perpetrada o tolerada por el Estado, dondequiera que ocurra.

6.1.3. Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos humanos de los pueblos indígenas¹⁹

Aprobada por la Asamblea General el 13 de septiembre de 2007, es el instrumento internacional más completo y avanzado sobre los derechos de los pueblos indígenas y la última incorporación a un creciente *corpus* de derecho internacional de los derechos humanos. Por primera vez en el derecho internacional, los titulares de los derechos, los pueblos indígenas, jugaron un papel central en las negociaciones sobre su contenido y algunos de ellos se cuentan entre los autores de este libro.

Artículo 22

1. En la aplicación de la presente Declaración se prestará particular atención a los derechos y necesidades especiales de los ancianos, las mujeres, los jóvenes, los niños y las personas con discapacidad indígenas.
2. Los Estados adoptarán medidas, conjuntamente con los pueblos indígenas, para asegurar que las mujeres y los niños indígenas gocen de protección y garantías plenas contra todas las formas de violencia y discriminación.

6.1.4. Declaración y Plataforma de Acción de Beijing²⁰

La Declaración y Plataforma de Acción de Beijing, adoptada de forma unánime por 189 países, constituye un programa en favor del empoderamiento de la mujer y en su elaboración se tuvo en cuenta el documento clave de política mundial sobre igualdad de género. La Declaración y Plataforma de Acción de Beijing establece una serie de objetivos estratégicos y medidas para el progreso de las mujeres y el logro de la igualdad de género.

¹⁹ Enlace al documento completo: https://www.un.org/esa/socdev/unpfii/documents/DRIPS_es.pdf

²⁰ Enlace al documento completo: https://www.unwomen.org/-/media/headquarters/attachments/sections/csw/bpa_s_final_web.pdf?la=es&vs=755



D. La violencia contra la mujer

112. La violencia contra la mujer impide el logro de los objetivos de igualdad, desarrollo y paz. La violencia contra la mujer viola y menoscaba o impide su disfrute de los derechos humanos y las libertades fundamentales. La inveterada incapacidad de proteger y promover esos derechos y libertades en los casos de violencia contra la mujer es un problema que incumbe a todos los Estados y exige que se adopten medidas al respecto. Desde la Conferencia de Nairobi se ha ampliado considerablemente el conocimiento de las causas, las consecuencias y el alcance de esa violencia, así como las medidas encaminadas a ponerle fin. En todas las sociedades, en mayor o menor medida, las mujeres y las niñas están sujetas a malos tratos de índole física, sexual y psicológica, sin distinción en cuanto a su nivel de ingresos, clase y cultura. La baja condición social y económica de la mujer puede ser tanto una causa como una consecuencia de la violencia de que es víctima.

113. La expresión ‘violencia contra la mujer’ se refiere a todo acto de violencia basado en el género que tiene como resultado posible o real un daño físico, sexual o psicológico, incluidas las amenazas, la coerción o la privación arbitraria de la libertad, ya sea que ocurra en la vida pública o en la privada. Por consiguiente, la violencia contra la mujer puede tener, entre otras, las siguientes formas:

a) La violencia física, sexual y psicológica en la familia, incluidos los golpes, el abuso sexual de las niñas en el hogar, la violencia relacionada con la dote, la violación por el marido, la mutilación genital y otras prácticas tradicionales que atentan contra la mujer, la violencia ejercida por personas distintas del marido y la violencia relacionada con la explotación;

b) La violencia física, sexual y psicológica al nivel de la comunidad en general, incluidas las violaciones, los abusos sexuales, el hostigamiento y la intimidación sexuales en el trabajo, en instituciones educacionales y en otros ámbitos, la trata de mujeres y la prostitución forzada;

c) La violencia física, sexual y psicológica perpetrada o tolerada por el Estado, dondequiera que ocurra.

114. Entre otros actos de violencia contra la mujer cabe señalar la Plataforma de Acción 87 violaciones de los derechos humanos de la mujer en situaciones de conflicto armado, en particular los asesinatos, las violaciones sistemáticas, la esclavitud sexual y los embarazos forzados.

115. Los actos de violencia contra la mujer también incluyen la esterilización forzada y el aborto forzado, la utilización coercitiva o forzada de anticonceptivos, el infanticidio de niñas y la determinación prenatal del sexo.

116. Algunos grupos de mujeres, como las que pertenecen a grupos minoritarios, las indígenas, las refugiadas, las mujeres que emigran, incluidas las trabajadoras migratorias, las mujeres pobres que viven en comunidades rurales o distantes, las mujeres indigentes, las mujeres recluidas en instituciones o cárceles, las niñas, las mujeres con discapacidades, las mujeres de edad, las mujeres desplazadas, las mujeres repatriadas, las mujeres pobres y las mujeres en situaciones de conflicto armado, ocupación extranjera, guerras de agresión, guerras civiles y terrorismo, incluida la toma de rehenes, son también particularmente vulnerables a la violencia.

6.2. Estándares del sistema universal

6.2.1. Recomendación General N° 19 del Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer²¹

En 1992, el Comité aprobó la Recomendación General N°. 19 sobre la violencia contra las mujeres, en la que pedía a los Estados Partes que incluyeran en sus informes periódicos al Comité datos estadísticos relativos a la incidencia de la violencia contra las mujeres, información sobre la prestación de servicios a las víctimas y medidas legislativas y de otro tipo adoptadas para proteger a las muje-

21 Enlace al documento completo: https://violenciagenero.org/sites/default/files/cedaw_1992.pdf



res de actos de violencia en la vida cotidiana, tales como el acoso en los centros de trabajo, el abuso en la familia y las agresiones sexuales:

En el artículo 1 de la Convención se define la discriminación contra la mujer. Dicha definición incluye la violencia basada en el sexo, es decir, la violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada. Se incluyen actos que infligen daño o sufrimiento de índole física, mental o sexual, las amenazas de esos actos, la coacción y otras formas de privación de la libertad. La violencia contra la mujer puede contravenir disposiciones concretas de la Convención, independientemente de que en ellas se mencione expresamente a la violencia o no.

7. La violencia contra la mujer, que menoscaba o anula el goce por la mujer de sus derechos humanos y libertades fundamentales en virtud del derecho internacional o de convenios específicos de derechos humanos, constituye discriminación, tal como se entiende en el artículo 1 de la Convención. Estos derechos y libertades comprenden, entre otros:

- a) el derecho a la vida;
- b) el derecho a no ser sometido a torturas o a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes;
- c) el derecho a la protección en condiciones de igualdad con arreglo a normas humanitarias en tiempo de conflicto armado internacional o interno;
- d) el derecho a la libertad y la seguridad de las personas;
- e) el derecho a la protección igual de la ley;
- f) el derecho a la igualdad en la familia;
- g) el derecho al nivel más alto posible de salud física y mental;
- h) el derecho a condiciones de empleo justas y favorables.

8. La Convención se aplica a la violencia perpetrada por las autoridades públicas. Esos actos de violencia también pueden constituir una violación de las obligaciones del Estado en virtud del derecho internacional sobre derechos humanos y otros convenios, además de ser una violación de esta Convención.

9. No obstante, cabe subrayar que, de conformidad con la Convención, la discriminación no se limita a los actos cometidos por los gobiernos o en su nombre (véanse los incisos e) y f) del artículo 2 y el artículo 5). Por ejemplo, en virtud del inciso e) del artículo 2 de la Convención, los Estados Partes se comprometen a adoptar todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas. En virtud del derecho internacional y de pactos específicos de derechos humanos, los Estados también pueden ser responsables de actos privados si no adoptan medidas con la diligencia debida para impedir la violación de los derechos o para investigar y castigar los actos de violencia y proporcionar indemnización.

6.2.2. Recomendación General N° 21 del Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer²²

Adoptada por el Comité en 1994, esta Recomendación aborda la igualdad de las mujeres en el matrimonio y en las relaciones familiares. Llama la atención sobre valores y tradiciones que sustentan la discriminación y la violencia hacia las mujeres en muchos Estados.

La violencia contra la mujer

40. Al examinar el lugar de la mujer en la vida familiar, el Comité desea subrayar que las disposiciones de la Recomendación general N° 19 (11^º período de sesiones), relativa a la violencia contra la mujer, son de gran importancia para que la mujer pueda disfrutar de sus derechos y libertades en condiciones de igualdad. Se insta a los Estados Partes a aplicar esta Recomendación general a fin de que, en la vida pública y la vida familiar, las mujeres no sean objeto de violencia por razón de su sexo, lo que las priva de manera grave de sus derechos y libertades individuales.

²² Enlace al documento completo:
[https://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CEDAW/Shared%20Documents/1_Global/A_49_38\(SUPP\)_4733_S.pdf](https://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CEDAW/Shared%20Documents/1_Global/A_49_38(SUPP)_4733_S.pdf)



42. Muchos de estos países mantienen una creencia en la estructura patriarcal de la familia que sitúa al padre, al esposo o al hijo varón en situación favorable. En algunos países en que las creencias fundamentalistas u otras creencias extremistas o bien la penuria económica han estimulado un retorno a los valores y las tradiciones antiguas, el lugar de la mujer en la familia ha empeorado notablemente. En otros, en que se ha reconocido que una sociedad moderna depende para su adelanto económico y para el bien general de la comunidad de hacer participar en igualdad de condiciones a todos los adultos, independientemente de su sexo, estos tabúes e ideas reaccionarias o extremistas se han venido desalentando progresivamente.

43. De conformidad con los artículos 2, 3 y 24 en particular, el Comité solicita que todos los Estados Partes avancen paulatinamente hacia una etapa en que, mediante su decidida oposición a las nociones de la desigualdad de la mujer en el hogar, cada país retire sus reservas, en particular a los artículos 9, 15 y 16 de la Convención.

44. Los Estados Partes deben desalentar decididamente toda noción de desigualdad entre la mujer y el hombre que sea afirmada por las leyes, por el derecho religioso o privado o por las costumbres y avanzar hacia una etapa en que se retiren las reservas, en particular al artículo 16.

6.2.3. Recomendación General N° 27 del Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer²³

En el año 2010, el Comité adopta la recomendación N° 27 para precautelar los derechos de las mujeres en edad adulta mayor, quienes serían objeto de particulares formas de discriminación y violencias. Además, pide dar una especial atención a mujeres adultas mayores que tengan discapacidad al estar en una situación de mayor vulnerabilidad.

²³ Enlace al documento completo: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2012/8335.pdf>

37. Los Estados Partes tienen la obligación de redactar leyes que reconozcan y prohíban la violencia, incluidas la violencia doméstica, sexual e institucional, contra las mujeres de edad, particularmente las afectadas por discapacidad. Los Estados Partes tienen la obligación de investigar, enjuiciar y castigar todos los actos de violencia contra las mujeres de edad, incluidos los que resulten de prácticas y creencias tradicionales.

38. Los Estados Partes deben prestar especial atención a la violencia que padecen las mujeres de edad durante los conflictos armados, las repercusiones que éstos tienen en sus vidas, y la contribución que pueden aportar estas mujeres a la solución pacífica de los conflictos y a los procesos de reconstrucción. Los Estados Partes deben prestar la debida consideración a la situación de las mujeres de edad al abordar la violencia sexual, los desplazamientos forzosos y las condiciones de los refugiados durante los conflictos armados. Al abordar estas cuestiones, deben tomar en consideración las resoluciones pertinentes de las Naciones Unidas relativas a las mujeres y la paz y la seguridad, en particular las resoluciones 1325 (2000), 1820 (2008) y 1889 (2009) del Consejo de Seguridad.

6.2.4. Recomendación General N° 30 del Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer²⁴

Adoptada por el Comité el 1 de noviembre del año 2013, la Recomendación N°30 aborda la situación de la mujeres y niñas en las etapas anterior, durante, posterior y en la prevención de conflictos internacionales y no internacionales, así como la ocupación extranjera y otras formas de ocupación en el entendido de que las mujeres no son solamente víctimas o espectadoras, sino que también toman el papel de combatientes.

²⁴ Enlace al documento completo:

https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CEDAW/C/GC/30&Lang=en



17. c) Colaboren con los agentes no estatales para prevenir las violaciones de los derechos humanos relacionadas con su actividad en las zonas afectadas por conflictos, en particular todas las formas de violencia por razón de género; presten suficiente asistencia a las empresas nacionales para evaluar y abordar los principales riesgos de violaciones de los derechos de la mujer; y establezcan un mecanismo eficaz de rendición de cuentas.

6.2.5. Recomendación General N° 35 del Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer²⁵

Aprobada por el Comité el 26 de julio de 2017, la Recomendación N°35 obra ante la necesidad de actualizar la Recomendación N°19 del mismo Comité y mencionada con anterioridad en el presente documento, llegando a sugerir que ambos documentos sean leídos de manera conjunta.

9. El concepto de ‘violencia contra la mujer’, tal como se define en la recomendación general 19 y en otros instrumentos y documentos internacionales, hace hincapié en el hecho de que dicha violencia está basada en el género. En consecuencia, en la presente recomendación, la expresión ‘violencia por razón de género contra la mujer’ se utiliza como un término más preciso que pone de manifiesto las causas y los efectos relacionados con el género de la violencia. La expresión refuerza aún más la noción de la violencia como problema social más que individual, que exige respuestas integrales, más allá de aquellas relativas a sucesos concretos, autores y víctimas y supervivientes.

²⁵ Enlace del documento en:

https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CEDAW/C/GC/35&Lang=en

6.3. Observaciones Finales sobre informes periódicos de Bolivia ante mecanismos convencionales

6.3.1 Observaciones Finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer sobre el informe periódico séptimo del Estado Plurinacional de Bolivia (2022)²⁶

Aprobadas por el Comité en su 82º período de sesiones del 13 de junio al 1 de julio de 2022, en los párrafos extraídos expresa su preocupación respecto a cuestiones relacionadas directamente con la violencia contra la mujer y emite una serie de recomendaciones, descritas a continuación

11. El Comité toma nota de los esfuerzos realizados por el Estado parte para reformar su sistema judicial y mejorar el acceso a la justicia de las mujeres, incluida la aprobación del Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género, el Observatorio de Justicia y Género del Tribunal Constitucional Plurinacional, y concursos sobre decisiones judiciales con perspectiva de género. No obstante, el Comité observa con preocupación:

- a) La falta de enfoque de género en el sistema de justicia, incluidas las actitudes negativas hacia las mujeres que denuncian violaciones de sus derechos;
- b) Alegatos relacionados con corrupción, falta de independencia del poder judicial y del Ministerio Público, y el elevado número de jueces y fiscales provisorios;
- c) Barreras financieras, lingüísticas, accesibles y geográficas para acceder a la justicia que enfrentan las mujeres indígenas, afrobolivianas y mujeres con discapacidad;

²⁶ Enlace al documento completo:
https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolNo=CEDAW%2fC%2f-BOL%2fCO%2f7&Lang=es



d) El estigma social y cultural, que disuade a las mujeres y las niñas de registrar sus denuncias, en particular en relación con la violencia de género, y el acceso limitado a la información sobre los mecanismos y procedimientos para obtener reparación por las violaciones de sus derechos, especialmente en las zonas rurales.

12. El Comité, de conformidad con su recomendación general núm. 33 (2015) sobre el acceso de las mujeres a la justicia, recomienda que el Estado parte:

a) Fortalezca el desarrollo sistemático de capacidades para jueces, fiscales, abogados y funcionarios encargados de hacer cumplir la ley sobre la aplicación directa de la Convención, o la interpretación de la legislación nacional a la luz de la misma, en los procedimientos judiciales y administrativos, y adopte indicadores para asegurar que los casos iniciados por mujeres son manejados de una manera sensible al género;

b) Intensifique los esfuerzos para investigar y enjuiciar los casos de corrupción del personal judicial y sancionar adecuadamente a los perpetradores, y asegure la independencia del poder judicial y del Ministerio Público, incluso mediante la institucionalización de sus nombramientos;

c) Asignar los recursos humanos, técnicos y financieros necesarios al sector de la justicia, en particular en las zonas rurales y remotas, para que todas las mujeres puedan reclamar sus derechos, en particular las desfavorecidas y marginadas. colectivos, y fortalecer la Defensoría Pública Plurinacional;

d) Continúe aumentando la concienciación de las mujeres sobre sus derechos y difunda información sobre los recursos disponibles

para denunciar violaciones de sus derechos, y garantice la disponibilidad de recursos legales, incluidos ajustes de procedimiento, que sean rápidos y accesibles para todas las mujeres.

17. El Comité toma nota de las medidas implementadas en el Estado parte para responder a la violencia de género contra la mujer, incluida la creación de la Comisión Especial Mixta para la Investigación de las Demoras en la Atención y Solución de Casos de Femicidio y la Unidad de Género de la Policía. Asimismo, toma nota de la Sentencia de Avocación Constitucional N° 01/2022, de 31 de marzo de 2022, por la que se insta a las distintas entidades públicas a adoptar medidas efectivas para luchar contra la violencia de género. No obstante, el Comité observa con preocupación:

- a) La ausencia de tribunales especializados dedicados exclusivamente a conocer de casos de violencia de género contra la mujer;
- b) La alta incidencia de la violencia de género, en particular el feminicidio y la violencia sexual, así como la impunidad generalizada de los perpetradores;
- c) Que la definición de violación y estupro en el Código Penal es incompatible con las normas de derechos humanos y que las niñas pueden presentar una denuncia de violencia sexual únicamente con la autorización de los padres o la asistencia de una organización de servicios o un defensor del pueblo;
- d) La falta de coordinación entre las instancias involucradas en la atención de casos de violencia basada en género a pesar de la existencia de un formulario único de denuncia, y las barreras para denunciar estos casos durante la pandemia de COVID-19;
- e) Protección insuficiente e ineficaz contra las represalias de las mujeres sobrevivientes de violencia de género que buscan justicia;



f) Incumplimiento de la debida diligencia en la investigación y enjuiciamiento de casos de violencia basada en género, incluyendo la revictimización de sobrevivientes, la falta de ejecución de las órdenes de protección y el alto número de casos que se retiran durante la etapa de investigación preliminar o resuelto por métodos alternativos;

g) Los limitados servicios de apoyo a sobrevivientes de violencia de género, incluyendo la falta de consejería psicosocial, asistencia legal, albergues adecuados y la falta de recursos de los Servicios Legales Integrales Municipales.

18. Recordando su recomendación general núm. 35 (2017) sobre la violencia de género contra la mujer, que actualiza la recomendación general núm. 19, el Comité recomienda que el Estado parte:

a) Establecer tribunales especializados con competencia exclusiva para conocer casos de violencia de género y nombrar más fiscales especializados en esta materia;

b) Modifique el artículo 308 del Código Penal para basar la definición de violación en la falta de consentimiento y no en el uso o la amenaza de la fuerza, y derogue el artículo 309 del Código Penal sobre estupro, lo que implicaría en la práctica la impunidad de los casos de violación y abuso sexual de niñas;

c) Alentar la denuncia de violencia de género contra mujeres y niñas y derogar el requisito de autorización de los padres o la asistencia de una organización de servicios o defensor del pueblo para que las niñas denuncien casos de violencia de género, incluida la violencia sexual y doméstica;

d) Garantice la emisión, el cumplimiento y el control oportunos y efectivos de las órdenes de protección, incluidas, cuando corres-

ponda, las órdenes de expulsión, en los casos de violencia doméstica, e imponga sanciones disuasorias adecuadas por el incumplimiento de dichas órdenes;

e) Garantice que todos los casos de violencia de género se investiguen a fondo, que los perpetradores sean enjuiciados y sancionados adecuadamente y que los supervivientes reciban una reparación integral;

f) Garantice la prestación de servicios adecuados de apoyo a las víctimas y que las supervivientes de la violencia de género contra la mujer tengan acceso adecuado a tratamiento médico, incluidos certificados de exámenes médicos gratuitos, asesoramiento psicológico, asistencia letrada y refugios, en particular en las zonas rurales.

7. SENTENCIAS DEL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS

7.1. Definición de violencia contra la mujer

Caso de Opuz vs. Turquía (Demanda 33401/02)²⁷

Esta sentencia establece las sub reglas por las cuales la Policía y Fiscalía deberán actuar con debida diligencia en los casos en que peligre el derecho a la vida o integridad personal de la víctima aun cuando ésta haya desistido de la denuncia.

En sus Conclusiones en cuatro y quinto reporte, combinados, el reporte de Turquía (de aquí en adelante 'Conclusiones'), el Comité CEDAW reiteró que, la violencia contra la mujer, incluyendo la violencia doméstica, es una forma de discriminación. (ver, CEDAW/C/TUR/4-5 y Corr.1, 15 febrero 2005, 28).⁷⁵ Además, en sus explicaciones, en las Recomendaciones Generales N° 19,

²⁷ Enlace a la sentencia completa: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/11/5212/18.pdf>



el comité CEDAW consideró lo siguiente: ...6. La Convención en el artículo 1 define la discriminación contra la mujer. La definición de discriminación incluye violencia basada en género, ésta es, violencia directa contra la mujer porque es una mujer o que afecta a una mujer de forma desproporcionada. Incluye actos que inflijan daño o sufrimiento físico, mental o sexual, amenazas de dichos actos, coacción y otras privaciones de la libertad. La violencia basada en género puede contravenir ciertas provisiones de la Convención, sin importar si dichas provisiones mencionan expresamente violencia.

7. La violencia basada en género, la cual deteriora o anula el disfrute de los derechos humanos y las libertades fundamentales de las mujeres bajo la ley internacional o bajo las convenciones de los derechos humanos, es discriminación dentro del significado del Artículo 1 de la Convención. Comentarios en artículos específicos de la Convención...Artículos 2(f), 5 y 10(c)11. Actitudes tradicionalistas por las cuales las mujeres son relegadas como subordinadas de los hombres o en donde cumplen roles estereotipados perpetúan la práctica generalizada que involucra violencia o coacción, tal como la violencia familiar y el abuso, el matrimonio forzado, muertes por dote, ataques de ácido y la circuncisión femenina. Tales prejuicios y prácticas pueden justificar la violencia basada en género como una forma de protección o control de la mujer.

El efecto de tal violencia y de la integridad física y mental de la mujer es privarlas de un ejercicio y conocimiento de los derechos humanos y de las libertades fundamentales. Mientras que este comentario se dirige principalmente a amenazas o actos de violencia las consecuencias subyacentes de estas formas de violencia basada en género ayudan a mantener a la mujer en roles subordinados y a contribuir con el bajo nivel de una participación política y a un bajo nivel de educación, habilidades y oportunidades de trabajo.



CAPÍTULO

2

Discriminación y Violencia



ÍNDICE

CAPÍTULO 2

1. ASPECTOS GENERALES	71
2. NORMATIVA NACIONAL	73
2.1. Constitución Política del Estado	73
2.2. Leyes nacionales	79
2.2.1. Ley N° 045, de 08 de octubre de 2010, Ley contra el Racismo y toda forma de Discriminación.....	79
2.2.2. Ley N° 263, de 31 de julio de 2012, Ley Integral Contra la Trata y Tráfico de Personas.....	81
2.2.3. Ley N° 341, de 5 de febrero de 2013, Ley de Participación y Control Social	81
2.2.4. Ley N° 348 de 9 de marzo de 2013, Ley Integral para Garantizar a las Mujeres una Vida VLibre de violencia.....	82

3. JURISPRUDENCIA NACIONAL	84
3.1. Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Plurinacional.....	84
3.1.1. Enfoque interseccional en caso de violencia contra niñas y adolescentes	84
3.1.2. Enfoque interseccional en caso de violencia de mujeres con discapacidad	88
3.2. Jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia.....	90
3.2.1. Deber de aplicar la perspectiva de género ante las asimetrías de poder	90
4. LEGISLACIÓN COMPARADA	92
4.1. Colombia	92
4.1.1. Ley N° 1761, de 06 de julio de 2015, por la cual se crea el tipo penal de feminicidio como delito autónomo y se dictan otras disposiciones, Ley Rosa Elvira Cely	92
4.1.2. Decreto Supremo N° 4463, de 25 de noviembre de 2011, reglamenta parcialmente la Ley N° 1257 de 2008, Programa de Equidad Laboral con enfoque diferencial y de género para las mujeres.....	92
4.2. Costa Rica	97
4.2.1. Ley N° 7446, de 30 de noviembre de 2016, Ley contra Hostigamiento o Acoso Sexual en el Empleo y la Docencia	97
5. SISTEMA INTERAMERICANO	98
5.1. Normativa interamericana	98
5.1.1. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana (1948), Bogotá, Colombia,.....	98

5.1.2. Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), aprobada y ratificada mediante Ley N° 1430, de 11 de febrero de 1993.....	98
5.1.3. Convención Interamericana contra toda forma de discriminación e intolerancia adoptada el 06/05/2013 en el Cuadragésimo Tercer Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos. Bolivia firma la Convención el 03 de octubre de 2015, pendiente de ratificación ..	101
5.1.4 Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, “Convención de Belém do Pará”. Suscrita por Bolivia el 14 de septiembre de 1994 y ratificada mediante Ley N° 1599. de 18 de octubre de 1994	102
5.1.5. Convención sobre la Nacionalidad de la Mujer suscrita en la Séptima Conferencia Internacional Americana, Montevideo, Uruguay, de 03 a 26 de diciembre de 1933.....	102
5.1.6. Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Civiles a la Mujer, firmada por Bolivia el 02 de mayo de 1948, aprobada y ratificada mediante Ley N° 2012 de 17 de septiembre de 1999.....	103
5.2. Estándares interamericanos	103
5.2.1. Vínculo entre discriminación y violencia	103
5.3. Jurisprudencia interamericana	106
5.3.1. Violencia de género como una forma de discriminación	106
5.3.2. Discriminación estructural e histórica de la violencia contra la mujer	110
5.3.3. Discriminación en el acceso a la justicia como reproductora de la violencia	112
5.3.4. Enfoque intersectorial y discriminación múltiple.....	113

5.3.5. Enfoque interseccional tratándose de niñas y adolescentes	115
5.3.6. El Estado es quien debe demostrar que el trato diferenciado no tiene un efecto discriminatorio	116

6. SISTEMA UNIVERSAL 116

6.1. Normativa universal 116

6.1.1. Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW).....	116
6.1.2. Declaración sobre la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer.	

6.2. Estándares del sistema universal 120

6.2.1. Observación General N° 19 (1990), La familia (Artículo 23), Comité de Derechos Humanos	120
6.2.2. Observación General N° 28 (2000) Derecho igual de hombres y mujeres en el goce de todos los derechos civiles y políticos (Artículo 3, PIDCP), Comité de Derechos Humanos, reemplazó la Observación General N°4 referida al mismo tema.....	121
6.2.3. Recomendación General N° 13 (1989), Igual Remuneración por trabajo de igual valor, Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer, Octavo período de sesiones (1989).....	123
6.2.4. Recomendación General N° 21 (1994), La igualdad en el matrimonio y en las relaciones familiares, Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer, 13º período de sesiones (1994)	124
6.2.5. Recomendación General N° 32 (2014), sobre las dimensiones de género del estatuto de refugiada, el asilo, la nacionalidad y la apatridia de las mujeres, Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer	127

6.2.6. Recomendación general N° 34 (2016) sobre los derechos de las mujeres rurales, Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer.....	128
6.2.7. Recomendación general N° 35 (2017) sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la recomendación general N°. 19, Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer	130
6.3. Observaciones Finales a informes periódicos de Bolivia ante mecanismos convencionales	132
6.3.1. Observaciones Finales del Comité de los Derechos del Niño sobre el cuarto informe periódico del Estado Plurinacional de Bolivia (2009)	132
6.3.2. Observaciones Finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer sobre el cuarto informe periódico del Estado Plurinacional de Bolivia (2022)	134
6.3.3. Observaciones Finales sobre el informe inicial del Estado Plurinacional de Bolivia (2016), Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad	135
6.3.4. Observaciones Finales sobre el cuarto informe inicial del Estado Plurinacional de Bolivia (2022), Comité de los Derechos Humanos.....	136
6.4. Comunicaciones individuales	138
6.4.1. Enfoque interseccional - mujeres con discapacidad.....	138
6.4.2. Enfoque interseccional – desalojo de comunidades	140
6.4.3. Discriminación directa e indirecta hacia la mujer	146

DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA

1. ASPECTOS GENERALES

Thompson (2006) define discriminación como: “el proceso o conjunto de procesos a través de los cuales se identifica una diferencia, utilizándola después como base para un tratamiento injusto”. A través de esta discriminación se puede denegar a las personas sus derechos y colocarlas consecuentemente en una situación de opresión.

La especial vulnerabilidad se relaciona con la existencia de situaciones sociales y legales específicas y graves obstáculos que impiden que las personas disfruten de una serie de derechos relacionados con la dignidad humana en situaciones semejantes a las personas que no se encuentran en estas situaciones.

El fenómeno de la discriminación está íntimamente ligado a la violencia por razón de género contra las mujeres, ya que la desigualdad histórica implica la omisión del reconocimiento de sus derechos y una posición de poder que desemboca en la agresión. Así, Roxana Arroyo (2021), señala que: “La violencia contra la



mujer no es un fenómeno aislado, sino producto de una violencia estructural que impregna todo el tejido social estemos en tiempo de paz o de guerra, invisibilizar esto es negar las graves consecuencias que la violencia y la discriminación, tienen en la vida de las mujeres y la responsabilidad de la Comunidad Internacional y los Estados en su ámbito interno para la prevención, sanción y erradicación de la violencia y la discriminación.”²⁸

Al respecto, la CIDH señala que: “en nuestra región las formas de violencia se intersectan en la discriminación en el empleo, la educación, la atención de salud, la esfera política, la vida privada y otros ámbitos sociales. Asimismo, los Estados de la región siguen enfrentando numerosas dificultades para cumplir su obligación de responder de manera adecuada y eficaz a la discriminación histórica y estructural, a la desigualdad y a la violencia contra ellas.”²⁹

Acorde a lo señalado, el citado órgano interamericano destaca que los factores de riesgo de violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes varían según la situación social y cultural en la cual se producen estas violaciones de derechos humanos y están relacionados con el contexto social e individual de las víctimas³⁰. La discriminación puede ser *de iure*, con leyes discriminatorias que persisten en los ordenamientos jurídicos locales y mediante las cuales se institucionaliza la ilegal diferencia entre hombres y mujeres; así como también

28 ARROYO, Vargas Roxana; “Violencia estructural de género una categoría necesaria de análisis para los derechos humanos de las mujeres”; artículo publicado en la página de masculinidad.org; consultado el 5 de agosto de 2021; disponible en la página web siguiente: <http://masculinidad.org/wp-content/uploads/2016/11/VIOLENCIA-ESTRUCTURAL-DE-G%C3%89NERO-UNA-CATEGOR%C3%8DA-NECESARIA-DE.pdf>

29 COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS; “Impactos de casos de discriminación y violencia contra mujeres, niñas y adolescentes Violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes: Buenas prácticas y desafíos en América Latina y en el Caribe”; Artículo publicado en la página de oas.org; consultado el 7 de agosto de 2021;; disponible en la página web: <https://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/violencia-discriminacion-mujeres-Anexo2-es.pdf>

30 Idem.

puede ser *de facto*, en base al sostenimiento de patrones culturales, históricos, económicos políticos, sociales, religiosos, entre otros, que mantienen en una desigualdad y justifican la violencia contra las mujeres.

En este sentido, conforme los datos que las Naciones Unidas muestran, las mujeres constituyen la población más pobre del mundo; las mujeres realizan dos tercios de las horas laborales en todo el mundo y producen la mitad de los alimentos mundiales; sin embargo, perciben únicamente el diez por ciento de los ingresos mundiales y poseen menos del uno por ciento de la propiedad mundial. Por su parte, la violencia contra las mujeres prevalece a una escala inconcebible en todo el mundo y en todas las culturas, y el acceso de las mujeres a la justicia suele estar caracterizado por obstáculos discriminatorios, tanto en la ley como en la práctica.³¹

2. NORMATIVA NACIONAL

2.1. Constitución Política del Estado³²

El texto constitucional reconoce la personalidad y capacidad jurídica de todas las personas, establece una prohibición general contra la discriminación por diversos motivos y el deber de sancionar estos actos. De manera específica, se refiere a la no discriminación en el ámbito laboral, en la participación política, en las relaciones familiares, en el acceso a la educación y en otros ámbitos.

31 OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LOS DERECHOS HUMANOS; Naciones Unidas; “Lucha contra la discriminación de la mujer”; artículo publicado en la página de www.ohchr.org; consultado el 5 de agosto de 2021; disponible en la página web siguiente: <https://www.ohchr.org/SP/AboutUs/Pages/DiscriminationAgainstWomen.aspx>

32 Enlace al documento completo: https://www.oas.org/dil/esp/constitucion_bolivia.pdf



Artículo 8.

[...]

II. El Estado se sustenta en los valores de unidad, igualdad, inclusión, dignidad, libertad, solidaridad, reciprocidad, respeto, complementariedad, armonía, transparencia, equilibrio, igualdad de oportunidades, equidad social y de género en la participación, bienestar común, responsabilidad, justicia social, distribución y redistribución de los productos y bienes sociales, para vivir bien.

Artículo 14.

I. Todo ser humano tiene personalidad y capacidad jurídica con arreglo a las leyes y goza de los derechos reconocidos por esta Constitución, sin distinción alguna.

II. El Estado prohíbe y sanciona toda forma de discriminación fundada en razón de sexo, color, edad, orientación sexual, identidad de género, origen, cultura, nacionalidad, ciudadanía, idioma, credo religioso, ideología, filiación política o filosófica, estado civil, condición económica o social, tipo de ocupación, grado de instrucción, discapacidad, embarazo, u otras que tengan por objetivo o resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos de toda persona.

III. El Estado garantiza a todas las personas y colectividades, sin discriminación alguna, el libre y eficaz ejercicio de los derechos establecidos en esta Constitución, las leyes y los tratados internacionales de derechos humanos.

Artículo 26.

I. Todas las ciudadanas y los ciudadanos tienen derecho a participar libremente en la formación, ejercicio y control del poder político, directamente o por medio de sus representantes, y de manera individual o colectiva. La

participación será equitativa y en igualdad de condiciones entre hombres y mujeres.

Artículo 48.

[...]

I. Las disposiciones sociales y laborales son de cumplimiento obligatorio.

II. Las normas laborales se interpretarán y aplicarán bajo los principios de protección de las trabajadoras y de los trabajadores como principal fuerza productiva de la sociedad; de primacía de la relación laboral; de continuidad y estabilidad laboral; de no discriminación y de inversión de la prueba a favor de la trabajadora y del trabajador.

III. Los derechos y beneficios reconocidos en favor de las trabajadoras y los trabajadores no pueden renunciarse, y son nulas las convenciones contrarias o que tiendan a burlar sus efectos.

IV. Los salarios o sueldos devengados, derechos laborales, beneficios sociales y aportes a la seguridad social no pagados tienen privilegio y preferencia sobre cualquier otra acreencia, y son inembargables e imprescriptibles.

V. El Estado promoverá la incorporación de las mujeres al trabajo y garantizará la misma remuneración que a los hombres por un trabajo de igual valor, tanto en el ámbito público como en el privado.

VI. Las mujeres no podrán ser discriminadas o despedidas por su estado civil, situación de embarazo, edad, rasgos físicos o número de hijas o hijos. Se garantiza la inamovilidad laboral de las mujeres en estado de embarazo, y de los progenitores, hasta que la hija o el hijo cumpla un año de edad.

VII. El Estado garantizará la incorporación de las jóvenes y los jóvenes en el sistema productivo, de acuerdo con su capacitación y formación.



Artículo 62.

El Estado reconoce y protege a las familias como el núcleo fundamental de la sociedad, y garantizará las condiciones sociales y económicas necesarias para su desarrollo integral. Todos sus integrantes tienen igualdad de derechos, obligaciones y oportunidades.

Artículo 63.

I. El matrimonio entre una mujer y un hombre se constituye por vínculos jurídicos y se basa en la igualdad de derechos y deberes de los cónyuges.

II. Las uniones libres o de hecho que reúnan condiciones de estabilidad y singularidad, y sean mantenidas entre una mujer y un hombre sin impedimento legal, producirán los mismos efectos que el matrimonio civil, tanto en las relaciones personales y patrimoniales de los convivientes como en lo que respecta a las hijas e hijos adoptados o nacidos de aquéllas.

Artículo 64.

I. Los cónyuges o convivientes tienen el deber de atender, en igualdad de condiciones y mediante el esfuerzo común, el mantenimiento y responsabilidad del hogar, la educación y formación integral de las hijas e hijos mientras sean menores o tengan alguna discapacidad.

II. El Estado protegerá y asistirá a quienes sean responsables de las familias en el ejercicio de sus obligaciones.

Artículo 68.

I. El Estado adoptará políticas públicas para la protección, atención, recreación, descanso y ocupación social de las personas adultas mayores, de acuerdo con sus capacidades y posibilidades.

II. Se prohíbe y sanciona toda forma de maltrato, abandono, violencia y discriminación a las personas adultas mayores.

Artículo 71.

I. Se prohibirá y sancionará cualquier tipo de discriminación, maltrato, violencia y explotación a toda persona con discapacidad.

II. El Estado adoptará medidas de acción positiva para promover la efectiva integración de las personas con discapacidad en el ámbito productivo, económico, político, social y cultural, sin discriminación alguna.

III. El Estado generará las condiciones que permitan el desarrollo de las potencialidades individuales de las personas con discapacidad.

Artículo 78.

I. La educación es unitaria, pública, universal, democrática, participativa, comunitaria, descolonizadora y de calidad.

II. La educación es intracultural, intercultural y plurilingüe en todo el sistema educativo.

III. El sistema educativo se fundamenta en una educación abierta, humanista, científica, técnica y tecnológica, productiva, territorial, teórica y práctica, liberadora y revolucionaria, crítica y solidaria.

IV. El Estado garantiza la educación vocacional y la enseñanza técnica humanística, para hombres y mujeres, relacionada con la vida, el trabajo y el desarrollo productivo.



Artículo 98.

I. La diversidad cultural constituye la base esencial del Estado Plurinacional Comunitario. La interculturalidad es el instrumento para la cohesión y la convivencia armónica y equilibrada entre todos los pueblos y naciones. La interculturalidad tendrá lugar con respeto a las diferencias y en igualdad de condiciones.

Artículo 119.

I. Las partes en conflicto gozarán de igualdad de oportunidades para ejercer durante el proceso las facultades y los derechos que les asistan, sea por la vía ordinaria o por la indígena originaria campesina.

II. Toda persona tiene derecho inviolable a la defensa. El Estado proporcionará a las personas denunciadas o imputadas una defensora o un defensor gratuito, en los casos en que éstas no cuenten con los recursos económicos necesarios.

[...]

Artículo 147.

I. En la elección de assembleístas se garantizará la igual participación de hombres y mujeres.

[...]

Artículo 210.

II. La elección interna de las dirigentes y los dirigentes y de las candidatas y los candidatos de las agrupaciones ciudadanas y de los partidos políticos será regulada y fiscalizada por el Órgano Electoral Plurinacional, que garantizará la igual participación de hombres y mujeres.

Artículo 180.

I. La jurisdicción ordinaria se fundamenta en los principios procesales de gratuidad, publicidad, transparencia, oralidad, celeridad, probidad, honestidad, legalidad, eficacia, eficiencia, accesibilidad, inmediatez, verdad material, debido proceso e igualdad de las partes ante el juez.

Artículo 209. Las candidatas y los candidatos a los cargos públicos electos, con excepción de los cargos elegibles del Órgano Judicial y del Tribunal Constitucional Plurinacional serán postuladas y postulados a través de las organizaciones de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, las agrupaciones ciudadanas y los partidos políticos, en igualdad de condiciones y de acuerdo con la ley.

Artículo 330.

I. El Estado regulará el sistema financiero con criterios de igualdad de oportunidades, solidaridad, distribución y redistribución equitativa.

2.2. Leyes nacionales

2.2.1. Ley N° 045, de 08 de octubre de 2010, Ley Contra el Racismo y toda Forma de Discriminación³³

La Ley N° 045 tiene por objeto establecer mecanismos y procedimientos para la prevención y sanción de actos de racismo y toda forma de discriminación en el marco de la Constitución Política del Estado, además de Tratados Internacionales de Derechos Humanos con el propósito de eliminar conductas de racismo y toda forma de discriminación. Asimismo, consolida políticas públicas de protección y prevención de delitos de racismo y toda forma de discriminación.

³³ Enlace al documento completo:
https://www.comunicacion.gob.bo/sites/default/files/dale_vida_a_tus_derechos/archivos/LEY%2



Artículo 2. (Principios generales). La presente Ley se rige bajo los principios de: [...]

b. Igualdad. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derecho. El Estado promoverá las condiciones necesarias para lograr la igualdad real y efectiva adoptando medidas y políticas de acción afirmativa y/o diferenciada que valoren la diversidad, con el objetivo de lograr equidad y justicia social, garantizando condiciones equitativas específicas para el goce y ejercicio de los derechos, libertades y garantías reconocidas en la Constitución Política del Estado, leyes nacionales y normativa internacional de Derechos Humanos.

Artículo 5. (Definiciones). Para efectos de aplicación e interpretación de la presente Ley, se adoptan las siguientes definiciones:

a. Discriminación. Se define como ‘discriminación’ a toda forma de distinción, exclusión, restricción o preferencia fundada en razón de sexo, color, edad, orientación sexual e identidad de géneros, origen, cultura, nacionalidad, ciudadanía, idioma, credo religioso, ideología, filiación política o filosófica, estado civil, condición económica, social o de salud, profesión, ocupación u oficio, grado de instrucción, capacidades diferentes y/o discapacidad física, intelectual o sensorial, estado de embarazo, procedencia, apariencia física, vestimenta, apellido u otras que tengan por objetivo o resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de derechos humanos y libertades fundamentales reconocidos por la Constitución Política del Estado y el derecho internacional. No se considerará discriminación a las medidas de acción afirmativa.

2.2.2. Ley N° 263, de 31 de julio de 2012, Ley Integral Contra la Trata y Tráfico de Personas³⁴

La Ley N° 263 tiene por objeto combatir la Trata y Tráfico de Personas y delitos conexos, garantizar los derechos fundamentales de las víctimas a través de la consolidación de medidas y mecanismos de prevención, protección, atención, persecución y sanción penal de estos delitos. Incluye entre los principios que rigen la norma el de no discriminación.

Artículo 5. (Principios y valores). La presente ley se rige por los siguientes principios y valores:

[...]

9. No Discriminación. El Estado garantiza la protección de todas las víctimas de Trata y Tráfico de Personas, y delitos conexos, y el goce de sus derechos fundamentales sin distinción de edad, sexo, nacionalidad, cultura, identidad, situación migratoria, orientación sexual, estado de salud y cualquier otra condición.

2.2.3. Ley N° 341, de 5 de febrero de 2013, Ley de Participación y Control Social³⁵

Establece el marco legal general de la participación y control social definiendo los fines, principios, atribuciones, derechos, obligaciones y formas de su ejercicio, en aplicación de la Constitución Política del Estado, en el que se refiere a su ejercicio sin discriminación alguna.

Artículo 6. (Actores de la participación y control social). Son actores de la Participación y Control Social la sociedad civil organizada sin ningún

34 Enlace al documento completo:
<https://bolivia.infoleyes.com/norma/3946/ley-integral-contra-la-trata-y-tr%C3%A1fico-de-personas-263#:~:text=La%20presente%20Ley%20tiene%20por,sancio%C3%B3n%20penal%20de%20estos%20delitos.>

35 Enlace al documento completo:
<https://bolivia.infoleyes.com/norma/4343/ley-de-participaci%C3%B3n-y-control-social-341#:~:text=La%20presente%20Ley%20tiene%20por,la%20Constituci%C3%B3n%20Pol%C3%ADtica%20del%20Estado.>



tipo de discriminación de sexo, color, edad, orientación sexual, identidad de género, origen, cultura, nacionalidad, ciudadanía, idioma, credo religioso, ideología, filiación política o filosófica, estado civil, condición económica o social, grado de instrucción y capacidades diferenciadas.

2.2.4. Ley N° 348 de 9 de marzo de 2013, Ley Integral para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia³⁶

La Ley N° 348 incluye entre los principios y valores la igualdad y equidad de género, los que deben orientar la formación del personal que trabaje en toda entidad pública o que preste servicios públicos y deben ser observados por el Ministerio de Educación en la elaboración y difusión de material educativo.

Artículo 4. (Principios y valores). La presente ley se rige por los siguientes principios y valores:

[...]

2. Igualdad. El Estado garantiza la igualdad real y efectiva entre mujeres y hombres, el respeto y la tutela de los derechos, en especial de las mujeres, en el marco de la diversidad como valor, eliminando toda forma de distinción o discriminación por diferencias de sexo, culturales, económicas, físicas, sociales o de cualquier otra índole.

9. Equidad de Género. Eliminar las brechas de desigualdad para el ejercicio pleno de las libertades y los derechos de mujeres y hombres.

[...]

Artículo 19. (Medidas en el ámbito educativo).

I. El Ministerio de Educación tiene la obligación y responsabilidad de adoptar las siguientes medidas:

[...]

36 Enlace al documento completo: https://oig.cepal.org/sites/default/files/2013_bo_l Ley348.pdf

7. Prohibir como textos de estudio, materiales educativos con contenidos sexistas, mensajes violentos y discriminatorios hacia las mujeres, y promover la elaboración y difusión de material educativo con enfoque de equidad de género, en particular de igualdad de derechos entre mujeres y hombres.

Artículo 12. (Formación). Los Órganos del Estado, el Ministerio Público e Instituto de Investigaciones Forenses, la Policía Boliviana, la Defensoría del Pueblo, las Fuerzas Armadas, la Procuraduría General del Estado, la Escuela de Gestión Pública Plurinacional, la Escuela de Jueces del Estado, las Entidades Territoriales Autónomas y toda otra entidad pública o que preste servicios públicos, en el ámbito de sus respectivas competencias, adoptarán y desarrollarán programas de formación específica relativos a la cultura contra la violencia, igualdad y no discriminación por razón de sexo y sobre equidad de género, entre otros, los cuales deberán ser permanentemente actualizados y serán aplicados a todo el personal, independientemente de su jerarquía, sin excepción y con carácter obligatorio.

Artículo 21. (Medidas en el ámbito laboral).

Capítulo I Prevención de la violencia hacia las mujeres

I. El Ministerio de Trabajo Empleo y Previsión Social, debe adoptar las siguientes medidas destinadas a garantizar el respeto a las mujeres:

1. Mecanismos legales y administrativos, y políticas públicas que garanticen el ejercicio de los derechos laborales de las mujeres y el acceso al trabajo digno, libre de cualquier forma de violencia, asegurando la misma remuneración que a los hombres por un trabajo de igual valor, tanto en el sector público como en el privado.



2. Adoptar medidas para evitar la imposición de requisitos para el acceso a un puesto de trabajo, ascenso, salario o estabilidad en el empleo, que generen discriminación por razones de sexo, edad, apariencia física, estado civil o condición de maternidad. Deberá prohibirse, de manera expresa, la presentación de pruebas de laboratorio, prueba de VIH/SIDA, de embarazo, entrevistas sobre decisiones o situaciones personales u otras de cualquier otra índole que afecte una decisión más allá de la idoneidad.

3. JURISPRUDENCIA NACIONAL

3.1. Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Plurinacional

3.1.1 Enfoque interseccional en caso de violencia contra niñas y adolescentes

SCP 156/2019-S2 de 24 de abril

Es una sentencia fundadora porque el Tribunal Constitucional Plurinacional establece la obligación de aplicar un enfoque interseccional en la investigación de hechos de violencia en razón de género contra niñas y adolescentes, la que establece:

FJ. III.3. (...) De lo anotado se concluye que el Estado tiene la obligación de actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer; debida diligencia que, en la labor de investigación, se traduce en la investigación de oficio de los hechos de violencia hacia las mujeres, independientemente de su edad, sean niñas, adolescentes, jóvenes, adultas o adultas mayores, la celeridad en su actuación, la protección inmediata a la mujer, tomando en cuenta además que en los supuestos en lo que se hallen involucradas niñas y adolescentes, el análisis merecerá un enfoque interseccional o de discriminación múltiple, dada la complejidad y la diversidad de factores que la sitúan en una situación

de vulnerabilidad; referidas a su condición de menor de edad y mujer en situación de violencia.

SCP 0130/2018-S2 de 16 de abril

Esta es una sentencia fundadora en la que se aborda la temática del enfoque interseccional de la violación al derecho a la igualdad y otros derechos conexos por la condición por edad además de mujer, al tratarse de una niña, debiendo aplicar el principio del interés superior del niño.

Con relación a la aprehensión realizada por el Comandante del Programa de Alerta Ciudadana de la Secretaría Municipal de la Seguridad Ciudadana, si bien el Código de Procedimiento Penal, señala claramente los casos en los que se puede proceder a un arresto o aprehensión por parte de los funcionarios policiales, y que en el presente caso, la actuación de este co-demandado, no se adecuaría a ninguno de dichos supuestos; sin embargo, en este asunto, es necesario efectuar una ponderación entre el derecho a la libertad del accionante y los derechos de la menor de edad, en calidad de supuesta víctima de violencia sexual, como ser su integridad física, psicológica y sexual; y, su vida libre de violencia, entre otros.

En ese sentido, corresponde señalar que el Estado, conforme quedó establecido en los Fundamentos Jurídicos III.3 y 4 de este fallo constitucional, tiene la obligación de garantizar la prioridad del interés superior de las niñas, niños y adolescentes; en ese sentido, deben ser atendidos con preferencia en centros de salud, escuelas, centros judiciales, Policía Boliviana, entre otros; asimismo, tiene el deber de adoptar medidas especiales de protección a su favor, sobre la base de los principios de protección especial y efectividad, que implican la atención positiva y preferencial; y, la adopción de mecanismos tendentes a lograr la efectividad de sus derechos. En el mismo sentido, tiene que actuar con la adecuada diligencia, para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer, adoptando medidas para



conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro su vida o integridad, tomando especialmente en cuenta, la situación de vulnerabilidad de la mujer menor de edad.

A partir de ello, por una parte, el Código Niña, Niño y Adolescente y su Reglamento, establecen que el Ministerio Público y la Policía Boliviana deben priorizar y agilizar la atención e investigación de los delitos contra la integridad física, psicológica y sexual de las niñas, niños y adolescentes; y por otra, la Ley Integral para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia dispone el deber de actuación inmediata para salvaguardar la vida, integridad física, psicológica y sexual de las mujeres en situación de violencia.

Consiguientemente, la actuación de los funcionarios policiales y del Ministerio Público debe estar orientada por dichos principios y normas; por tanto, destinada a la protección inmediata de las niñas y mujeres adolescentes víctimas de violencia sexual.

En el marco de lo señalado, se evidencia que la actuación del Comandante del Programa de Alerta Ciudadana de la Secretaría Municipal de la Seguridad Ciudadana estuvo orientada a dar protección inmediata a la menor de edad, como expresamente sostuvo en su informe, al señalar que se constituyó en el domicilio de la misma, a raíz de la carta que escribió solicitando auxilio por ser víctima de violencia sexual, y por su seguridad, mediante una acción directa, procedió con la aprehensión.

Ahora bien, cabe analizar si la medida adoptada por esta autoridad code mandada, resulta idónea para lograr la finalidad de protección a la menor de edad, constatándose que efectivamente es adecuada, pues fue dispuesta para resguardar sus derechos; dado que, a consecuencia de la aprehensión del accionante, se garantiza su integridad física, psicológica y sexual, porque no estará cerca de su presunto agresor.

Por otra parte, en cuanto a la necesidad de la aprehensión, cabe señalar, que, si bien esa medida es extrema, porque supone la restricción del derecho a la libertad del impetrante de tutela; empero, dadas las circunstancias del caso, la desprotección de la víctima, que vive en el mismo domicilio que el supuesto agresor y existiendo pedido de auxilio efectuado por ella, es evidente que no hay otra medida menos gravosa; por ello, la aprehensión resultó oportuna y disponible en ese momento, para garantizar la protección de la menor de edad.

A partir de lo señalado, corresponde analizar la proporcionalidad en sentido estricto, de la medida asumida por la autoridad policial, examinando las ventajas o beneficios de la misma, con relación a los derechos de la menor de edad y las desventajas o costes con relación a los derechos del impetrante de tutela.

En ese ámbito, con relación a los beneficios, se tiene que los derechos de la menor de edad, en especial su integridad física, psicológica y sexual, ya no se encuentran en peligro, por cuanto el presunto agresor, con el que compartían el mismo domicilio, ya no está en el mismo; además, es evidente que con la referida medida se hicieron efectivos los principios de interés superior de la adolescente y la actuación inmediata a su favor; además del deber de llevar adelante una investigación diligente, principios que se encuentran tanto en la normativa interna como internacional.

Por otra parte, con relación a los costes respecto a los derechos del imputado, si bien existe una restricción de su derecho a la libertad física; sin embargo, esta no es definitiva, porque la misma puede ser analizada posteriormente por la autoridad jurisdiccional a cargo del control de la investigación; toda vez que, puede solicitar la cesación de la detención preventiva,; más aún, cuando al tratarse de un adulto mayor existen criterios específicos para la aplicación de la misma, como se anotó en el Fundamento Jurídico III.2 de esta Sentencia.



Conforme a ello, es evidente que en el caso concreto, las desventajas o costes de los derechos del demandante de tutela son menores comparados con la satisfacción de los derechos de la adolescente, que como menor de edad y víctima de violencia sexual, deben recibir la atención inmediata, preferente y prioritaria por parte del Estado y sus diferentes instituciones.

Consiguientemente, en los casos como el presente, en los que exista una solicitud de ayuda formulada por la víctima o denuncia fehaciente de violencia sexual o física contra niñas, niños y adolescentes, es posible que los funcionarios de la Policía Boliviana, actuando de manera conjunta con la Defensoría de la Niñez y Adolescencia, efectúen su inmediato rescate de la niña, niño o adolescente en situación de violencia, así como la aprehensión del presunto autor, cuando dicha medida sea fundamental para garantizar los derechos de aquéllos, con la única finalidad de ponerlos a disposición de la autoridad competente, conforme a las garantías dispuestas por el Código de Procedimiento Penal.

Por lo expuesto, en el caso analizado, no corresponde otorgar la tutela que brinda la acción de libertad respecto al Comandante del Programa de Alerta Ciudadana de la Secretaría Municipal de la Seguridad Ciudadana, quien actuó con la finalidad de proteger los derechos de la menor de edad víctima de violencia sexual.

3.1.2. Enfoque interseccional en caso de violencia de mujeres con discapacidad

SCP 385/2018-S2 de 25 de julio

Es una sentencia fundadora cuya relevancia radica en la exigencia del enfoque interseccional cuando en una persona interseccionan dos o más categorías sospechosas y en el deber de actuar con debida diligencia reforzada cuando se trata de mujeres con discapacidad víctimas de violencia sexual.

En el caso analizado, de los antecedentes cursantes en obrados, se constata que el supuesto hecho de violación data de 18 de marzo de 2018, y que la denuncia fue realizada el 20 de igual mes y año, siendo que el mismo día, se dispuso el arresto del accionante. De ello, se concluye que si bien no se cumplieron las causales que permiten la aprehensión de una persona, no se trató de una aprehensión en flagrancia, tampoco en cumplimiento de un mandamiento judicial de aprehensión u orden emanada del Ministerio Público, o un supuesto de fuga; sin embargo, los funcionarios policiales actuaron en el marco del art. 225 del CPP, procediendo con urgencia ante la denuncia de violación contra una persona con discapacidad; pues, en el marco de lo desarrollado en el Fundamento Jurídico III.3. de este fallo constitucional y desde un enfoque interseccional, se debe otorgar una atención inmediata a las mujeres víctimas de violencia y con discapacidad, quienes gozan de una protección reforzada.

Conforme a ello, es evidente que los funcionarios policiales demandados, durante el primer momento de la investigación, luego de recibida la denuncia, procedieron con urgencia para no perjudicar la investigación, tomando en cuenta la discapacidad de la víctima y la necesidad de otorgarle un trato prioritario e inmediato, conforme lo exigen los estándares internacionales e internos de protección de Derechos Humanos.

En ese sentido, corresponde señalar que el Estado, conforme quedó establecido en el referido Fundamento Jurídico III.3., tiene la obligación de dar diligencia estricta a denuncias de violencia hacia las mujeres, lo que supone que las autoridades de la Policía Boliviana, del Ministerio Público y del Órgano Judicial, entre otros, tienen que actuar de manera inmediata, para esclarecer los hechos de violencia en razón de género; deber que es reforzado, tratándose de personas con discapacidad; por ello, las y los funcionarios policiales, tienen la obligación de actuar de manera inmediata en los casos de violencia hacia las mujeres con discapacidad, en el marco de los principios de atención diferenciada,; según el cual, las mujeres deben recibir



la atención que sus necesidades y circunstancias específicas demanden, con criterios diferenciales que aseguren el pleno ejercicio de sus derechos.

En el marco de lo señalado, se evidencia que la actuación de los efectivos policiales demandados estuvo orientada a realizar las investigaciones con la debida diligencia, para dar concreción a los derechos de la víctima -mujer con discapacidad-, como expresamente sostuvo el Informe de Acción Directa del Investigador policial asignado al caso -codemandado-, señalando que, una vez que recibió la denuncia personal en la FELCV, se constituyó a la calle “B1 Pampa de la Madre,” donde por seguridad de la víctima, en una acción directa, procedió al arresto del solicitante de tutela, a horas 16:30, previa lectura de sus derechos; conduciéndolo a celdas policiales a la espera de su declaración informativa; poniendo a conocimiento del Fiscal de Materia, el inicio de investigación y el referido arresto, a las horas 24:20.

Consiguientemente, en los casos como el presente, en los que exista una denuncia, cuya víctima sea una mujer discapacitada, es posible que los funcionarios policiales, en el marco del art. 225 del CPP, arresten al supuesto agresor, cuando deban proceder con urgencia, para no perjudicar la investigación; pero, fundamentalmente, para proteger de manera urgente e inmediata a la víctima.

3.2. Jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia

3.2.1. Deber de aplicar la perspectiva de género ante las asimetrías de poder

Sala Civil, Auto Supremo: 653/2019 de 05 de julio

Es una importante Resolución establece la obligatoriedad de aplicar la perspectiva de género, además del Protocolo para juzgar con perspectiva de género en todos los procesos en los que se advierta una relación asimétrica de poder que coloque a la persona en una situación de desigualdad debido a su vulnerabilidad.

El punto inicial, por el cual debemos empezar absolver los problemas jurídicos planteados, radica en que el Protocolo para Juzgar con perspectiva de género es enfático al precisar que - debe ser utilizada en todos los procesos judiciales, en las diferentes materias, ya sean civiles, familiares, penales, etc. de manera transversal- lo cual impele a los administradores de Justicia aplicar en todos los casos de forma imperativa esos criterios inmersos en su contenido, cuando del contexto del proceso adviertan una relación asimétrica poder que coloquen a la persona en una situación de marginación, vulnerabilidad o discriminación, pues como emergencia de la asimetría causada por esa condición de vulnerabilidad el Estado está obligado a generar o reforzar la protección de los derechos de ese grupo, pudiendo ser política, económica e incluso judicial, esta última obviamente a través de los operadores o administradores de justicia.

Antes de ingresar a temáticas más complejas por pedagogía jurídica, es necesario aclarar que se entiende o visualiza por grupos de protección reforzada, al respecto la doctrina nacional e internacional explica que el ser humano -en general- es vulnerable por su misma naturaleza mortal, pero dentro de esa generalidad existen grupos más o menos vulnerables que otros, y esto se debe a que tienen disminuidas sus capacidades para hacer frente a las eventuales de la vida haciéndolos más propensos a lesiones en sus derechos fundamentales, característica ésta que constituye una condición elemental para integrar a un colectivo en condiciones de clara desigualdad material en relación al colectivo mayoritario.

Cabe aclarar y siguiendo con la misma idea, que el grado de vulnerabilidad de las personas depende de distintos factores, (ya sean estos físicos, económicos, sociales y políticos), de ahí que surge la necesidad de identificar grupos en mayor grado de vulnerabilidad para adoptar medidas que atenuen los efectos de las posibles lesiones a sus derechos fundamentales; es decir personas con capacidades especiales o diferentes; a ese fin la jurisprudencia internacional y nacional han reconocido entre otros a los



niños, niñas y adolescentes; personas de la tercera edad o adultos mayores; mujeres en estado de gestación; personas con enfermedades graves o terminales, resaltamos el término entre otros porque existe otra diversidad de grupos vulnerables. que reúnen los requisitos antes referidos.

4. LEGISLACIÓN COMPARADA

4.1. Colombia

4.1.1. Ley N° 1761, de 06 de julio de 2015, por la cual se crea el tipo penal de feminicidio como delito autónomo y se dictan otras disposiciones, Ley Rosa Elvira Cely ³⁷

La ley colombiana regula la tipificación y alcances del delito de feminicidio como un delito autónomo. Asimismo, introduce mecanismos de prevención de la violencia contra las mujeres.

Artículo 1. Objeto de la ley. La presente ley tiene por objeto tipificar el feminicidio como un delito autónomo para garantizar la investigación y sanción de las violencias contra las mujeres por motivos de género y discriminación, así como prevenir y erradicar dichas violencias y adoptar estrategias de sensibilización de la sociedad colombiana, en orden a garantizar el acceso de las mujeres a una vida libre de violencias que favorezca su desarrollo integral y su bienestar, de acuerdo con los principios de igualdad y no discriminación.

4.1.2. Decreto Supremo N° 4463, de 25 de noviembre de 2011, reglamenta parcialmente la Ley N° 1257 de 2008, Programa de Equidad Laboral con Enfoque Diferencial y de Género para las Mujeres ³⁸

³⁷ Enlace al documento completo: https://oig.cepal.org/sites/default/files/2015_ley_1761.pdf

³⁸ Enlace al documento completo: https://oig.cepal.org/sites/default/files/2011_col_d4463.pdf

La norma incorpora acciones emergentes de la política pública nacional para prevenir, sancionar y erradicar todas las formas de violencia y discriminación contra las mujeres en el ámbito laboral.

Artículo 1. Objeto. El presente decreto tiene por objeto definir las acciones necesarias para promover el reconocimiento social y económico del trabajo de las mujeres, implementar mecanismos para hacer efectivo el derecho a la igualdad salarial y desarrollar campañas de erradicación de todo acto de discriminación y violencia contra las mujeres en el ámbito laboral.

Artículo 2. Ámbito de Aplicación. Las disposiciones del presente decreto se aplican a todos empleadores y/o contratantes del sector público o privado, a las Administradoras de Riesgos Profesionales y a la totalidad de las trabajadoras sin distinción de la forma de vinculación laboral y/o forma de trabajo.

Artículo 3. Acciones. Las acciones para dar cumplimiento al objeto del presente decreto son:

1. Diseño del Programa de Equidad laboral con Enfoque Diferencial y de Género para las Mujeres. El Ministerio del Trabajo diseñará, en un plazo no mayor de seis (6) meses contados a partir de la expedición del presente decreto, el Programa de Equidad Laboral con Enfoque Diferencial y de Género para las Mujeres, que tendrá los siguientes objetivos:

a) Difundir y sensibilizar a empleadores, trabajadores, personal de las áreas del talento humano de las entidades públicas y empresas del sector privado del nivel nacional y territorial en el conocimiento de las leyes, los convenios, tratados, acuerdos, normas y estándares nacionales e internacionales que protegen a la mujer en materia laboral.

b) Divulgar el beneficio de la deducción de un 200% del impuesto sobre la renta establecida en el artículo 23 de la Ley 1257 de 2008 a los emplea-



dores que ocupen trabajadoras víctimas de la violencia acreditadas de acuerdo con lo establecido en el artículo 21 de la misma Ley.

c) Adoptar medidas para que los empleadores beneficiados de la medida prevista en el artículo 23 de la Ley 1257 de 2008, garanticen la confidencialidad de la identidad de las mujeres víctimas de violencia vinculadas a sus empresas.

d) Adoptar directrices dirigidas a los empleadores que quieran ser beneficiarios de la deducción prevista en el artículo 23 de la Ley 1257 de 2008, con el fin de evitar defraudaciones, impedir la revictimización de las mujeres y la utilización de la problemática de violencia y discriminación en su contra.

e) Formar y capacitar a empleadores, personal de las áreas de Talento Humano, sindicatos, gremios y trabajadores. así como a funcionarios del Ministerio del Trabajo a nivel nacional y territorial para que el enfoque diferencial y de género, sea incluido en las políticas empresariales, el reconocimiento social y económico del trabajo de las mujeres y el desarrollo de la responsabilidad social empresarial.

f) Desarrollar ejes de investigación que incluyan diagnóstico, líneas de base e indicadores que permitan visibilizar la situación de violencia y discriminación en el ámbito laboral de las mujeres en Colombia, con el apoyo técnico del Observatorio de Asuntos de Género de la Alta Consejería Presidencial para la Equidad de la Mujer.

g) Publicar en la página WEB del Ministerio del Trabajo los informes semestrales de seguimiento al Programa de Equidad Laboral con Enfoque Diferencial y de Género para las mujeres, generados por la Dirección General de Protección Laboral o quien haga sus veces.

- h) Establecer lineamientos de sensibilización y pedagogía con perspectiva de enfoque diferencial y de género sobre la Ley 1010 de 2006, que adopta medidas para prevenir, corregir y sancionar el acoso laboral y otros hostigamientos en el marco de las relaciones de trabajo.
- i) Incluir el tema de las condiciones laborales específicas de la mujer en las Agendas de los Comités Paritarios de Salud ocupacional.
- j) Dar a conocer los beneficios que traen a las empresas, el cumplimiento de la normatividad existente de protección a las mujeres en materia laboral.
- k) Adoptar una estrategia para vigilar y controlar que las políticas laborales de empleadores de las empresas del sector público y privado garanticen la igualdad salarial entre mujeres y hombres de conformidad con el principio de salario igual por igual trabajo en el desempeño de empleo, labor o cargo con funciones similares. La estrategia deberá incluir mecanismos de sanción para los casos en que sea desconocida la igualdad salarial entre mujeres y hombres.
- l) Incluir dentro de la categoría de riesgo profesional el daño generado por hechos de acoso sexual y otras formas de violencia en contra de las mujeres en el ámbito laboral.
- m) Establecer un sistema de información confidencial para recopilar las quejas de acoso sexual contra las mujeres en el ámbito laboral y de otras formas de violencia en su contra. Esta información deberá ser suministrada por las Administradoras de Riesgos Profesionales - ARP - con base en el procedimiento que estas establezcan para el trámite de este tipo de quejas en los términos del numeral 2 del párrafo del artículo 12 de la Ley 1257 de 2008.



n) Utilizar el sistema que trata el numeral anterior para la definición e implementación de políticas laborales para prevenir y erradicar el acoso sexual y otras formas de violencia contra la mujer trabajadora.

o) Asesorar a las Administradoras de Riesgos Profesionales - ARP - en el diseño de un protocolo de recepción de quejas de acoso sexual y otras formas de violencia contra la mujer en el ámbito laboral que incluya la asesoría jurídica, psicológica, la estimación del daño y el procedimiento para la remisión tanto a las Inspecciones del Trabajo como a la Fiscalía General de la Nación, anexando los soportes pertinentes que puedan ser considerados como acervo probatorio.

El Ministerio del Trabajo velará por la implementación y cumplimiento de lo establecido en dicho protocolo.

p) Trazar e implementar una política nacional con el objeto de incentivar a los empleadores de las entidades públicas y empresas privadas para la contratación de mujeres en cargos de dirección y coordinación.

q) Garantizar la participación de las mujeres trabajadoras, empleadoras y de gobierno, en al menos un 30% de la conformación de los espacios tripartitos de deliberación y concertación de las políticas laborales.

r) Determinar las fases para la puesta en marcha y seguimiento de cada una de las actividades del Programa de Equidad Laboral con Enfoque Diferencial y de Género para las Mujeres.

4.2. Costa Rica

4.2.1. Ley N° 7446, de 30 de noviembre de 2016, Ley contra Hostigamiento o Acoso Sexual en el Empleo y la Docencia³⁹

La Ley N° 7.446 reforma los artículos 159 y 161 de la Ley N° 4573 del Código Penal para el fortalecimiento de la protección legal de las niñas y las adolescentes mujeres ante situaciones de violencia de género asociadas a relaciones abusivas.

Artículo 1. Principios regentes. Esta ley se basa en los principios constitucionales del respeto por la libertad y la vida humana, el derecho al trabajo y el principio de igualdad ante la ley, los cuales obligan al Estado a condenar la discriminación por razón del sexo y a establecer políticas para eliminar la discriminación contra la mujer, según la Convención de las Naciones Unidas sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer y la Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer.

Artículo 2.- Objetivo. El objetivo de la presente ley es prohibir y sancionar el acoso u hostigamiento sexual como práctica discriminatoria por razón del sexo, contra la dignidad de la mujer y del hombre en las relaciones laborales y de docencia.

³⁹ Enlace al documento completo:
http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=83353&nValor3=106995&strTipM=TC



5. SISTEMA INTERAMERICANO

5.1. Normativa interamericana

5.1.1. Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana (1948), Bogotá, Colombia⁴⁰

La Declaración consagra los derechos y garantías en los que los Estados están obligados a reconocer a los seres humanos, establece el sistema inicial de protección de los derechos humanos para los Estados americanos y reconoce la igualdad de todas las personas ante la ley sin ningún tipo de distinción.

Artículo 2. Todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna.

5.1.2. Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), aprobada y ratificada mediante Ley N° 1430, de 11 de febrero de 1993⁴¹

Establece la obligación general de respetar de los derechos humanos que tienen los Estados Partes y crea la Corte Interamericana de Derechos Humanos con jurisdicción y competencia para conocer sobre las lesiones a derechos humanos en el Sistema Interamericano. Este importante instrumento interamericano contempla entre las obligaciones de los Estados el garantizar el ejercicio de los derechos y libertades que reconoce, sin ningún tipo de discriminación.

⁴⁰ Enlace al documento completo: <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/declaracion.asp>

⁴¹ Enlace al documento completo: https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm

Artículo 1. Obligación de respetar los derechos.

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

[...]

Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

[...]

Artículo 17. Protección a la Familia

1. La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado.

2. Se reconoce el derecho del hombre y la mujer a contraer matrimonio y a fundar una familia si tienen la edad y las condiciones requeridas para



ello por las leyes internas, en la medida en que éstas no afecten al principio de no discriminación establecido en esta Convención.

3. El matrimonio no puede celebrarse sin el libre y pleno consentimiento de los contrayentes.

4. Los Estados Partes deben tomar medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y la adecuada equivalencia de responsabilidades de los cónyuges en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo. En caso de disolución, se adoptarán disposiciones que aseguren la protección necesaria de los hijos, sobre la base única del interés y conveniencia de ellos.

5. La ley debe reconocer iguales derechos tanto a los hijos nacidos fuera de matrimonio como a los nacidos dentro del mismo. [...]

Artículo 24. Igualdad ante la Ley

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.
[...]

Artículo 23. Derechos Político

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:
[...]

c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad,

nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.

5.1.3. Convención Interamericana contra toda forma de discriminación e intolerancia adoptada el 06/05/2013 en el Cuadragésimo Tercer Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de Estados Americanos. Bolivia firma la Convención el 03 de octubre de 2015, pendiente de ratificación

Establece la obligación de los Estados Partes de adoptar medidas especiales a favor de los derechos de los individuos o grupos que son víctimas de discriminación e intolerancia en cualquier esfera de actividad, sea privada o pública, a fin de promover condiciones equitativas de igualdad de oportunidades y combatir la discriminación e intolerancia en todas sus manifestaciones, individuales, estructurales e institucionales.

Artículo 1. Para los efectos de esta Convención:

1. Discriminación es cualquier distinción, exclusión, restricción o preferencia, en cualquier ámbito público o privado, que tenga el objetivo o el efecto de anular o limitar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de uno o más derechos humanos o libertades fundamentales consagrados en los instrumentos internacionales aplicables a los Estados Partes.

La discriminación puede estar basada en motivos de nacionalidad, edad, sexo, orientación sexual, identidad y expresión de género, idioma, religión, identidad cultural, opiniones políticas o de cualquier otra naturaleza, origen social, posición socioeconómica, nivel de educación, condición migratoria, de refugiado, repatriado, apátrida o desplazado interno, discapacidad, característica genética, condición de salud mental o física, incluyendo infectocontagiosa, psíquica incapacitante o cualquier otra.

[...]



Artículo 2. Todo ser humano es igual ante la ley y tiene derecho a igual protección contra toda forma de discriminación e intolerancia en cualquier ámbito de la vida pública o privada.

Artículo 3. Todo ser humano tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección, en condiciones de igualdad, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales consagrados en sus leyes nacionales y en los instrumentos internacionales aplicables a los Estados Partes, tanto a nivel individual como colectivo.

5.1.4 Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, “Convención de Belém do Pará” Suscrita por Bolivia el 14 de septiembre de 1994 y ratificada mediante Ley N° 1599, de 18 de octubre de 1994⁴²

La Convención establece que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y, a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros, el de no discriminación.

Artículo 6. El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros:

- a. el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y [...]

5.1.5. Convención sobre la Nacionalidad de la Mujer suscrita en la Séptima Conferencia Internacional Americana, Montevideo, Uruguay, de 03 a 26 de diciembre de 1933⁴³

Establece expresamente y de manera específica la prohibición de la discriminación basada en el sexo de la persona en materia de nacionalidad.

⁴² Enlace al documento completo: <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>

⁴³ Enlace al documento completo: <http://www.oas.org/es/cim/docs/CNW%5BSP%5D.pdf>

Artículo 1. No se hará distinción alguna, basada en sexo, en materia de nacionalidad, ni en la legislación ni en la práctica.

5.1.6. Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Civiles a la Mujer, firmada por Bolivia el 02 de mayo de 1948, aprobada y ratificada mediante Ley N° 2012, de 17 de septiembre de 1999⁴⁴

La Convención reconoce la igualdad de derechos civiles entre hombres y mujeres.

Artículo 1. Los Estados Americanos convienen en otorgar a la mujer los mismos derechos civiles de que goza el hombre.

5.2. Estándares interamericanos

5.2.1. Vínculo entre discriminación y violencia

Informe de Fondo N° 54/01, Caso 12.051, Maria Da Penha Fernandes (Brasil), 16 de abril de 2001

El Informe 54/01 es un hito en la CIDH, pues, por primera vez, en el sistema interamericano de derechos humanos se hace referencia a diferentes aspectos relacionados con la violencia doméstica y, en particular, a la impunidad que rodea estos actos.

55. La impunidad que ha gozado y aún goza el agresor y exesposo de la señora Fernandes es contraria a la obligación internacional voluntariamente adquirida por parte del Estado al ratificar la Convención de Belém do Pará. La falta de juzgamiento y condena del responsable en estas circunstancias constituye un acto de tolerancia por parte del Estado de la violencia que Maria da Penha sufrió, y esa omisión de los tribunales de justicia brasileños agrava las consecuencias directas de las agresiones por su ex-marido sufridas por la señora Maria da Penha Maia Fernandes. Es más, como ha sido demostrado

44

Enlace al documento completo: <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-45.html>



previamente, esa tolerancia por los órganos del Estado no es exclusiva de este caso, sino una pauta sistemática. Es una tolerancia de todo el sistema, que no hace sino perpetuar las raíces y factores psicológicos, sociales e históricos que mantienen y alimentan la violencia contra la mujer.

56. Dado que esta violación contra Maria da Penha forma parte de un patrón general de negligencia y falta de efectividad del Estado para procesar y condenar a los agresores, considera la Comisión que no solo se viola la obligación de procesar y condenar, sino también la de prevenir estas prácticas degradantes. Esa ineffectividad judicial general y discriminatoria crea el ambiente que facilita la violencia doméstica, al no existir evidencias socialmente percibidas de la voluntad y efectividad del Estado como representante de la sociedad, para sancionar esos actos.

57. En relación con los incisos c y h del artículo 7, la Comisión debe considerar las medidas tomadas por el Estado para eliminar la tolerancia de la violencia doméstica. La Comisión ha llamado la atención positivamente por varias medidas de la actual administración con ese objetivo, en particular la creación de Delegaciones especiales de policía, los refugios para mujeres agredidas, y otras. Sin embargo en este caso emblemático de muchos otros, la ineficacia judicial, la impunidad y la imposibilidad de obtener una reparación por la víctima establece una muestra de la falta de compromiso para reaccionar adecuadamente frente a la violencia doméstica. El artículo 7 de la Convención de Belém do Pará parece ser una lista de los compromisos que el Estado brasileño no ha cumplido aún en cuanto a este tipo de casos.

58. Por lo expuesto, la Comisión considera que en este caso se dan las condiciones de violencia doméstica y de tolerancia por el Estado definidas en la Convención de Belém do Pará y existe responsabilidad del Estado por la falta de cumplimiento de deberes establecidos en los artículos 7(b), (d), (e) (f) y (g) de esa Convención, en relación a los derechos por ella protegidos, entre ellos, a una vida libre de violencia (artículo 3), a que se respete su vida, su integridad física, psíquica y moral y su seguridad personal, su dignidad

personal, igual protección ante la ley y de la ley; y a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos (artículos 4(a), (b), (c) (d), (e), (f) y (g)).

Informe N° 80/11, Caso 12.626, Fondo, Jessica Lenahan (Gonzales) y otros, Estados Unidos, 21 de Julio de 2011⁴⁵

111. Los sistemas internacional y regional de derechos humanos [...] se han pronunciado sobre la estrecha relación entre la discriminación, la violencia y la debida diligencia, enfatizando que la falla del Estado de actuar con debida diligencia para proteger a las mujeres de la violencia constituye una forma de discriminación, y una negación de su derecho a la igual protección de la ley. [...]

110. La violencia basada en género es una de las formas más extremas y generalizadas de discriminación, la cual impide y nulifica de forma severa el ejercicio de los derechos de la mujer. [...]

113. La Comisión también ha reconocido que ciertos grupos de mujeres padecen discriminación con base en más de un factor a lo largo de su vida, en virtud de su corta edad, su raza y su origen étnico, entre otros, lo que aumenta su riesgo de sufrir actos de violencia. [...]

170. Con base en estas consideraciones, la Comisión sostiene que la falla sistemática de los Estados Unidos de ofrecer una respuesta coordinada y efectiva para proteger a Jessica Lenahan y a Leslie, Katheryn y Rebecca Gonzales de la violencia domestica constituyo un acto de discriminación, un menoscabo de su obligación de no discriminar y una violación de su derecho de garantizar la igualdad ante la ley bajo el artículo II de la Declaración Americana.

45 Enlace al documento completo: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/11/5212/11.pdf>



5.3. Jurisprudencia interamericana

5.3.1. Violencia de género como una forma de discriminación

Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006⁴⁶

Esta sentencia a partir de lo señalado por el CIDH, establece que la discriminación incluye la violencia basada en el sexo.

303. Con respecto al tratamiento que deben recibir las mujeres detenidas o arrestadas, el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos ha señalado que ‘no deben sufrir discriminación, y deben ser protegidas de todas las formas de violencia o explotación’. Asimismo, ha indicado que las detenidas deben ser supervisadas y revisadas por oficiales femeninas y las mujeres embarazadas y en lactancia deben ser proveídas con condiciones especiales durante su detención. El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer ha señalado que dicha discriminación incluye la violencia basada en el sexo, ‘es decir, la violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada’, y que abarca ‘actos que infligen daños o sufrimientos de índole física, mental o sexual, amenazas de cometer esos actos, coacción y otras formas de privación de la libertad’.

Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009⁴⁷

Esta sentencia incorpora el estándar de prohibición de investigación bajo estereotipos y determina que la violencia constituye en sí misma una discriminación en el acceso a la justicia.

46 Enlace al documento completo: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_160_esp.pdf

47 Enlace al documento completo: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf

395. El CEDAW ha declarado que la definición de la discriminación contra la mujer ‘incluye la violencia basada en el sexo, es decir, la violencia dirigida contra la mujer [i] porque es mujer o [ii] que la afecta en forma desproporcionada’. El CEDAW también ha señalado que ‘la violencia contra la mujer es una forma de discriminación que impide gravemente que goce de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre’.

396. El Tribunal Europeo de Derechos Humanos declaró en el caso *Opuz vs. Turquía* que ‘la falla del Estado de proteger a las mujeres contra la violencia doméstica viola el derecho de ellas a igual protección de la ley y esta falla no necesita ser intencional’. La Corte Europea consideró que, aunque la pasividad judicial general y discriminatoria en Turquía no era intencional, el hecho de que afectaba principalmente a las mujeres permitía concluir que la violencia sufrida por la peticionaria y su madre podía considerarse violencia basada en género, lo cual es una forma de discriminación en contra de las mujeres. Para llegar a esta conclusión, el Tribunal aplicó el principio según el cual una vez que se demuestra que la aplicación de una regla lleva a un impacto diferenciado entre mujeres y hombres, el Estado debe probar que se debe a factores objetivos no relacionados con la discriminación. La Corte Europea constató que en el lugar en que vivía la peticionaria se presentaba el número más alto de víctimas de violencia doméstica, que las víctimas eran todas mujeres, que la mayoría de las víctimas eran del mismo origen y, además, que las mujeres víctimas enfrentaban problemas cuando denunciaban la violencia, como el hecho que los policías no investigaban los hechos sino que asumían que dicha violencia era un ‘tema familiar’.

Caso Véliz Franco y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014⁴⁸

En esta sentencia la Corte IDH se refiere a la falta de diligencia debida en la investigación de casos en un contexto estructural de violencia de género que tiene repercusiones en el proceso penal, en especial en términos de impunidad.

48 Enlace al documento completo: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_277_esp.pdf



178. Este Tribunal ya ha determinado que si bien no puede aseverarse que todos los homicidios de mujeres sucedidos en la época de los hechos fueran por razones de género, resulta verosímil que el de María Isabel si lo fuera, de acuerdo a cómo se encontró el cuerpo de la niña. En efecto, se ha indicado que las mujeres víctimas de homicidios por razones de género con frecuencia presentaban signos de brutalidad en la violencia ejercida contra ellas, así como signos de violencia sexual o la mutilación de los cuerpos [...]. De forma acorde a tales características, el cadáver de María Isabel fue encontrado con evidentes signos de violencia, inclusive señales de ahorcamiento, una herida en el cráneo, una cortadura en la oreja y mordiscos en las extremidades superiores; su cabeza estaba envuelta por toallas y una bolsa, y tenía alimentos en su boca y su nariz [...]; además, la blusa y el bloomer que llevaba estaban rotos en la parte inferior [...]. Ello resulta relevante y suficiente a los efectos de la aplicación al caso del artículo 7 de la Convención de Belém do Pará. Interesa aclarar que la falta de certeza absoluta sobre lo expresado se vincula a la falta de conclusión de la investigación interna, así como al modo en que ésta hasta ahora se ha desarrollado. Así, por ejemplo, elementos trascendentes como la presencia de violencia sexual en los hechos no han sido determinados en una forma certera [...]

207. La Corte estima que la violencia basada en el género, es decir la violencia dirigida contra una mujer por ser mujer o la violencia que afecta a la mujer de manera desproporcionada, es una forma de discriminación en contra de la mujer, tal como han señalado otros organismos internacionales de protección de derechos humanos, como el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y el CEDAW. Tanto la Convención de Belém do Pará (preámbulo y artículo 6) como el CEDAW (preámbulo) han reconocido el vínculo existente entre la violencia contra las mujeres y la discriminación. En el mismo sentido, el Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica (Estambul, 2011) afirma que 'la violencia contra las mujeres es una manifestación de desequilibrio histórico entre la mujer y el hombre que ha llevado a la dominación y

a la discriminación de la mujer por el hombre, privando así a la mujer de su plena emancipación; así como que 'la naturaleza estructural de la violencia contra las mujeres está basada en el género'.

Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014⁴⁹

Es una sentencia que confirma el precedente contenido en la Sentencia del Caso Penal Castro Castro vs. Perú, y en el caso Campo Algodonero vs. México.⁵⁰

221. Desde una perspectiva general, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (en adelante 'la CEDAW', por sus siglas en inglés) define la discriminación contra la mujer como 'toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.' En este sentido, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer de las Naciones Unidas (en adelante, 'el Comité de la CEDAW') ha declarado que la definición de la discriminación contra la mujer 'incluye la violencia basada en el sexo, es decir, la violencia dirigida contra la mujer [i] porque es mujer o [ii] que la afecta en forma desproporcionada'. También ha señalado que 'la violencia contra la mujer es una forma de discriminación que impide gravemente que goce de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre'.

222. En el ámbito interamericano, la Convención Belém do Pará, en su preámbulo, señala que la violencia contra la mujer es 'una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres'

49 Enlace al documento completo: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_289_esp.pdf

50 Enlace al documento completo: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_289_esp.pdf



y reconoce que el derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye el derecho a ser libre de toda forma de discriminación. Asimismo, la Corte ha señalado que, una vez que se demuestra que la aplicación de una regla lleva a un impacto diferenciado entre mujeres y hombres, el Estado debe probar que se debe a factores objetivos no relacionados con la discriminación.

223. Finalmente, la Corte ha establecido que las mujeres detenidas o arrestadas ‘no deben sufrir discriminación, y deben ser protegidas de todas las formas de violencia o explotación’. Dicha discriminación incluye ‘la violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada’, y abarca ‘actos que infligen daños o sufrimientos de índole física, mental o sexual, amenazas de cometer esos actos, coacción y otras formas de privación de la libertad’.

5.3.2. Discriminación estructural e histórica de la violencia contra la mujer

Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009⁵¹

Esta sentencia incorpora el estándar de prohibición de investigación bajo estereotipos, y determina que la violencia constituye en sí misma una discriminación en el acceso a la justicia.

164. De todo lo expuesto anteriormente, la Corte concluye que desde 1993 existe en Ciudad Juárez un aumento de homicidios de mujeres, habiendo por lo menos 264 víctimas hasta el año 2001 y 379 hasta el 2005. Sin embargo, más allá de las cifras, sobre las cuales la Corte observa no existe firmeza, es preocupante el hecho de que algunos de estos crímenes parecen presentar altos grados de violencia, incluyendo sexual, y que en general han sido influenciados, tal como lo acepta el Estado, por una cultura de discriminación contra la mujer, la cual, según diversas fuentes probatorias, ha incidido tanto

51 Enlace al documento completo: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf

en los motivos como en la modalidad de los crímenes, así como en la respuesta de las autoridades frente a éstos. En este sentido, cabe destacar las respuestas ineficientes y las actitudes indiferentes documentadas en cuanto a la investigación de dichos crímenes, que parecen haber permitido que se haya perpetuado la violencia contra la mujer en Ciudad Juárez. La Corte constata que hasta el año 2005 la mayoría de los crímenes seguían sin ser esclarecidos, siendo los homicidios que presentan características de violencia sexual los que presentan mayores niveles de impunidad.

394. Desde una perspectiva general la CEDAW define la discriminación contra la mujer como ‘toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.’ En el ámbito interamericano, la Convención Belém do Pará señala que la violencia contra la mujer es ‘una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres’ y reconoce que el derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye el derecho a ser libre de toda forma de discriminación.

398. En el presente caso, el Tribunal constata que el Estado señaló ante el CEDAW que la ‘cultura de discriminación’ de la mujer ‘contribuyó a que los homicidios de mujeres en Ciudad Juárez no fueran percibidos en sus inicios como un problema de magnitud importante para el cual se requerían acciones inmediatas y contundentes por parte de las autoridades competentes’. Además, el Estado también señaló que esta cultura de discriminación contra la mujer estaba basada ‘en una concepción errónea de su inferioridad’ [...].

399. La Corte considera que estas declaraciones remitidas como prueba por el Estado, son coincidentes con su reconocimiento de responsabilidad en el sentido de que en Ciudad Juárez existe una ‘cultura de discriminación’



que influyó en los homicidios de las mujeres en Ciudad Juárez. Asimismo, la Corte observa que como ya fue establecido [...], diferentes informes internacionales hicieron la conexión entre la violencia contra la mujer y la discriminación contra la mujer en Ciudad Juárez.

5.3.3. Discriminación en el acceso a la justicia como reproductora de la violencia

Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009⁵²

Esta sentencia incorpora el estándar de prohibición de investigación bajo estereotipos y determina que la violencia constituye en sí misma una discriminación en el acceso a la justicia.

400. De otro lado, al momento de investigar dicha violencia, ha quedado establecido que algunas autoridades mencionaron que las víctimas eran ‘voladas’ o que ‘se fueron con el novio’, lo cual, sumado a la inacción estatal en el comienzo de la investigación permite concluir que esta indiferencia, por sus consecuencias respecto a la impunidad del caso, reproduce la violencia que se pretende atacar, sin perjuicio de que constituye en sí misma una discriminación en el acceso a la justicia. La impunidad de los delitos cometidos envía el mensaje de que la violencia contra la mujer es tolerada, lo que favorece su perpetuación y la aceptación social del fenómeno, el sentimiento y la sensación de inseguridad en las mujeres, así como una persistente desconfianza de éstas en el sistema de administración de justicia. Al respecto, el Tribunal resalta lo precisado por la Comisión Interamericana en su informe temático sobre ‘Acceso a la Justicia para Mujeres Víctimas de Violencia’ en el sentido de que la influencia de patrones socioculturales discriminatorios puede dar como resultado una descalificación de la credi-

⁵² Enlace al documento completo: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf

bilidad de la víctima durante el proceso penal en casos de violencia y una asunción tácita de responsabilidad de ella por los hechos, ya sea por su forma de vestir, por su ocupación laboral, conducta sexual, relación o parentesco con el agresor, lo cual se traduce en inacción por parte de los fiscales, policías y jueces ante denuncias de hechos violentos. Esta influencia también puede afectar en forma negativa la investigación de los casos y la valoración de la prueba subsiguiente, que puede verse marcada por nociones estereotipadas sobre cuál debe ser el comportamiento de las mujeres en sus relaciones interpersonales.

5.3.4. Enfoque intersectorial y discriminación múltiple

Caso Fernández Ortega y otros. Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010⁵³

En esta sentencia se incorpora el enfoque interseccional en casos de violaciones sexuales a mujeres indígenas.

200. Como lo ha establecido en otras ocasiones este Tribunal, y conforme al principio de no discriminación consagrado en el artículo 1.1 de la Convención Americana, para garantizar el acceso a la justicia de los miembros de comunidades indígenas, es indispensable que los Estados otorguen una protección efectiva que tome en cuenta sus particularidades propias, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, sus valores, sus usos y costumbres. Además, el Tribunal ha señalado que ‘los Estados deben abstenerse de realizar acciones que de cualquier manera vayan dirigidas, directa o indirectamente, a crear situaciones de discriminación de jure o de facto’.

201. La Corte consideró probado que la señora Fernández Ortega no contó con un intérprete provisto por el Estado a fin de presentar su denuncia y tampoco recibió en su idioma información sobre las actuaciones derivadas de

53 Enlace al documento completo: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_215_esp.pdf



su denuncia. Para poder poner en conocimiento de las autoridades el delito que la había afectado y acceder a información debió recurrir a una persona conocida que hablaba español. Por otra parte, en ocasiones posteriores que convocó a la víctima, el Estado dispuso la presencia de un intérprete y además informó que se encontraba implementando un programa de formación de intérpretes indígenas en Guerrero. La Corte valora positivamente ambas medidas adoptadas por México. Sin embargo, la imposibilidad de denunciar y recibir información en su idioma en los momentos iniciales implicó, en el presente caso, un trato que no tomó en cuenta la situación de vulnerabilidad de la señora Fernández Ortega, basada en su idioma y etnicidad, implicando un menoscabo de hecho injustificado en su derecho de acceder a la justicia. Con base en lo anterior, la Corte considera que el Estado incumplió su obligación de garantizar, sin discriminación, el derecho de acceso a la justicia en los términos de los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana, en relación el artículo 1.1 del mismo instrumento.

Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010⁵⁴

Esta es una sentencia que reitera la obligación de proporcionar un intérprete para mujeres indígenas que sufren violencia, que se encuentra también contenido en el Caso Fernández Ortega y otros. vs. México.

103. Desde el momento en que el Estado tiene conocimiento de la existencia de una violación sexual cometida contra quien pertenece a un grupo en situación de especial vulnerabilidad por su condición de indígena y de niña, tiene la obligación de realizar una investigación seria y efectiva que le permita confirmar la veracidad de los hechos y determinar los responsables de los mismos.”
213. La Corte reitera que durante la investigación y el juzgamiento el Estado debe asegurar el pleno acceso y la capacidad de actuar de la víctima en todas las etapas. En un caso como el presente en el que la víctima, mujer e

54 Enlace al documento completo: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_216_esp.pdf

indígena, ha tenido que enfrentar diversos obstáculos en el acceso a la justicia, el Estado tiene el deber de continuar proporcionando los medios para que acceda y participe en las diligencias del caso, para lo cual debe asegurarle la provisión de intérprete y apoyo desde una perspectiva de género, en consideración de sus circunstancias de especial vulnerabilidad. Finalmente, en caso que la señora Rosendo Cantú preste su consentimiento, los resultados de los procesos deberán ser públicamente divulgados, con la finalidad de que la sociedad mexicana conozca la verdad de los hechos.

5.3.5. Enfoque interseccional tratándose de niñas y adolescentes

Caso V.R.P., V.P.C. y otros Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018⁵⁵

Desde un enfoque interseccional este precedente desarrolla las obligaciones de los Estados durante la investigación y el proceso penal en caso de violencia sexual a niñas, niños y adolescentes.

292. En este sentido, como se mencionó anteriormente, el Estado debe reforzar las garantías de protección durante la investigación y proceso penal, cuando el caso se refiere a la violación sexual de una niña, máxime si esta violencia sexual fue ejercida en la esfera familiar, es decir en el ambiente en el cual debió haberla protegido. En estos supuestos, las obligaciones de debida diligencia y de adopción de medidas de protección deben extremarse. Además, las investigaciones y proceso penal deben ser dirigidos por el Estado con una perspectiva de género y niñez, con base en la condición de niña de la víctima y tomando en cuenta la naturaleza agravada de la violación sexual, así como los efectos que podrían causar en la niña.

55 Enlace al documento completo: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_350_esp.pdf



5.3.6. El Estado es quien debe demostrar que el trato diferenciado no tiene un efecto discriminatorio

Caso I.V. Vs. Bolivia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016⁵⁶

Esta sentencia confirma los precedentes contenidos, entre otros, en los casos Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador, párr. 257, Flor Freire Vs. Ecuador, párr. 125.

244. En este marco, la Corte resalta que tratándose de la prohibición de discriminación por una de las categorías protegidas contempladas en el artículo 1.1 de la Convención, la eventual restricción de un derecho exige una fundamentación rigurosa y de mucho peso, lo cual implica que las razones utilizadas por el Estado para realizar la diferenciación de trato deben ser particularmente serias y estar sustentadas en una argumentación exhaustiva. Además, se invierte la carga de la prueba, lo que significa que corresponde a la autoridad demostrar que su decisión no tenía un propósito ni un efecto discriminatorio.

6. SISTEMA UNIVERSAL

6.1. Normativa universal

6.1.1. Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW)⁵⁷

La CEDAW define la discriminación contra las mujeres y establece las obligaciones que tiene el Estado para revertir esta situación a través de la adopción de legislación, políticas públicas y todo tipo de medidas apropiadas en todas las esferas, en particular en las esferas política, social, económica y cultural.

⁵⁶ Enlace al documento completo: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_329_esp.pdf

⁵⁷ Enlace al documento completo: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cedaw.aspx>

Artículo 1. A los efectos de la presente Convención, la expresión ‘discriminación contra la mujer’ denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

Artículo 2. Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:

- a) Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio;
- b) Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer;
- c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación;
- d) Abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación;



- e) Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas;
- f) Adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer;
- g) Derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer.

Artículo 3. Los Estados Partes tomarán en todas las esferas, y en particular en las esferas política, social, económica y cultural, todas las medidas apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno desarrollo y adelanto de la mujer, con el objeto de garantizarle el ejercicio y el goce de los derechos humanos y las libertades fundamentales en igualdad de condiciones con el hombre.

Artículo 4.

1. La adopción por los Estados Partes de medidas especiales de carácter temporal encaminadas a acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer no se considerará discriminación en la forma definida en la presente Convención, pero de ningún modo entrañará, como consecuencia, el mantenimiento de normas desiguales o separadas; estas medidas cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad de oportunidad y trato.
2. La adopción por los Estados Partes de medidas especiales, incluso las contenidas en la presente Convención, encaminadas a proteger la maternidad no se considerará discriminatoria.

6.1.2. Declaración sobre la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer⁵⁸

En el presente caso por ser la norma específica en materia de discriminación contra la mujer, de manera ilustrativa se transcriben solo los primeros artículos.

Artículo 1. A los efectos de la presente Declaración, por ‘violencia contra la mujer’ se entiende todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada.

Artículo 2. Se entenderá que la violencia contra la mujer abarca los siguientes actos, aunque sin limitarse a ellos:

- a) La violencia física, sexual y psicológica que se produzca en la familia, incluidos los malos tratos, el abuso sexual de las niñas en el hogar, la violencia relacionada con la dote, la violación por el marido, la mutilación genital femenina y otras prácticas tradicionales nocivas para la mujer, los actos de violencia perpetrados por otros miembros de la familia y la violencia relacionada con la explotación;
- b) La violencia física, sexual y psicológica perpetrada dentro de la comunidad en general, inclusive la violación, el abuso sexual, el acoso y la intimidación sexuales en el trabajo, en instituciones educacionales y en otros lugares, la trata de mujeres y la prostitución forzada;
- c) La violencia física, sexual y psicológica perpetrada o tolerada por el Estado, dondequiera que ocurra.

⁵⁸ Enlace al documento completo: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/violenceagainstwomen.aspx>



6.2. Estándares del sistema universal

6.2.1. Observación General N° 19 (1990), a familia (artículo 23), Comité de Derechos Humanos⁵⁹

El Comité de Derechos Humanos desarrolla el contenido del artículo 23 del Pacto de Derechos Civiles y Políticos estableciendo la obligación de los Estados de adoptar medidas de carácter legislativo, administrativo o de otro tipo, entre ellas, la prohibición de todo trato discriminatorio en lo que respecta a los motivos y los procedimientos de separación o de divorcio, la custodia de los hijos, los gastos de manutención o pensión alimentaria, el derecho de visita, y la pérdida y la recuperación de la patria potestad.

6. En el párrafo 4 del artículo 23 del Pacto se prevé que los Estados Partes tomen las medidas apropiadas para asegurar la igualdad de derechos y de responsabilidades de ambos esposos en cuanto al matrimonio, durante el matrimonio y en caso de disolución del mismo.

7. En cuanto a la igualdad en el matrimonio, el Comité desea destacar, en particular, que no debe haber discriminación alguna basada en el sexo en cuanto a la adquisición o pérdida de la nacionalidad por razón del matrimonio. Asimismo, debería salvaguardarse el derecho de cada cónyuge a seguir utilizando su propio apellido o a participar en condiciones de igualdad en la elección de un nuevo apellido.

8. Durante el matrimonio, los esposos deben tener iguales derechos y responsabilidades en la familia. Esta igualdad se aplica también a todas las cuestiones derivadas del vínculo matrimonial, como la elección de residencia, la gestión de los asuntos del hogar, la educación de los hijos y la admi-

59 Enlace al documento completo:
https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=INT%2fCCPR%2fGEC%-2f6620&Lang=es

nistración de los haberes. Esta igualdad es también aplicable a los arreglos relativos a la separación legal o la disolución del matrimonio.

9. Así, debe prohibirse todo trato discriminatorio en lo que respecta a los motivos y los procedimientos de separación o de divorcio, la custodia de los hijos, los gastos de manutención o pensión alimentaria, el derecho de visita, y la pérdida y la recuperación de la patria potestad, teniendo en cuenta el interés primordial de los hijos a este respecto. En particular, los Estados Partes deberían incluir en sus informes información sobre las normas adoptadas para dar a los niños la protección necesaria en caso de disolución del matrimonio o de separación de los cónyuges.

6.2.2. Observación General N° 28 (2000) Derecho igual de hombres y mujeres en el goce de todos los derechos civiles y políticos (artículo 3, PIDCP), Comité de Derechos Humanos, reemplazó la Observación General N° 4 referida al mismo tema⁶⁰

En esta observación general, el Comité de Derechos Humanos decide actualizar su observación general sobre el artículo 3 del Pacto y reemplazar la Observación General N° 4 (13º período de sesiones, 1981), a la luz de la experiencia que ha adquirido en sus actividades durante los veinte últimos años. La presente revisión tiene como objetivo considerar los importantes efectos de este artículo en cuanto al goce de las mujeres de los derechos humanos amparados por el Pacto.

3. En virtud de la obligación de garantizar a todas las personas los derechos reconocidos en el Pacto, establecida en los artículos 2 y 3, los Estados Partes deben adoptar todas las medidas necesarias para hacer posible el goce de estos derechos y que disfruten de ellos. Esas medidas comprenden las de eliminar los obstáculos que se interponen en el goce de esos

60 Enlace al documento completo:
https://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CCPR/Shared%20Documents/1_Global/CCPR_C_21_Rev-1_Add-10_6619_S.pdf



derechos en condiciones de igualdad, dar instrucción a la población y a los funcionarios del Estado en materia de derechos humanos y ajustar la legislación interna a fin de dar efecto a las obligaciones enunciadas en el Pacto. El Estado Parte no solo debe adoptar medidas de protección sino también medidas positivas en todos los ámbitos a fin de dar poder a la mujer en forma efectiva e igualitaria. Los Estados Partes deben presentar información en cuanto al papel que efectivamente tiene la mujer en la sociedad a fin de que el Comité pueda evaluar qué medidas, además de las disposiciones puramente legislativas, se han tomado o deberán adoptarse para cumplir con esas obligaciones, hasta qué punto se ha avanzado, con qué dificultades se ha tropezado y qué se está haciendo para superarlas.

5. La desigualdad que padecen las mujeres en el mundo en el disfrute de sus derechos está profundamente arraigada en la tradición, la historia y la cultura, incluso en las actitudes religiosas. El papel subordinado que tiene la mujer en algunos países queda de manifiesto por la elevada incidencia de selección prenatal por el sexo del feto y el aborto de fetos de sexo femenino. Los Estados Partes deben cerciorarse de que no se utilicen las actitudes tradicionales, históricas, religiosas o culturales como pretexto para justificar la vulneración del derecho de la mujer a la igualdad ante la ley y al disfrute en condiciones de igualdad de todos los derechos previstos en el Pacto. Los Estados Partes deberán presentar información adecuada acerca de aquellos aspectos de la tradición, la historia, las prácticas culturales y las actitudes religiosas que comprometan o puedan comprometer el cumplimiento del artículo 3 e indicar qué medidas han adoptado o se proponen adoptar para rectificar la situación.

10. Los Estados Partes, al presentar informes sobre el derecho a la vida, amparado en el artículo 6, deberán aportar datos respecto de las tasas de natalidad y el número de casos de muertes de mujeres en relación con el embarazo o el parto. Deberán también presentar datos desglosados por sexo acerca de las tasas de mortalidad infantil. Igualmente, deberán propor-

cionar información sobre las medidas que hubiesen adoptado para ayudar a la mujer a prevenir embarazos no deseados y para que no tengan que recurrir a abortos clandestinos que pongan en peligro su vida. Los Estados Partes deberán informar asimismo acerca de las medidas adoptadas para proteger a la mujer de prácticas que vulneran su derecho a la vida, como el infanticidio de niñas, la quema de viudas o los asesinatos por causa de dote. El Comité desea también información acerca de los efectos especiales que la pobreza y la privación tienen sobre la mujer y que pueden poner en peligro su vida.

6.2.3. Recomendación General N° 13 (1989), Igual Remuneración por trabajo de igual valor, Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer, Octavo período de sesiones (1989)⁶¹

En este instrumento internacional el Comité de la CEDAW desarrolla acciones que deben adoptar los Estados para impulsar la creación de mecanismos de aplicación, y que fomenten los esfuerzos de las partes en los convenios colectivos pertinentes por lograr la aplicación del principio de igual remuneración por trabajo de igual valor.

1. Se aliente a los Estados Partes que aún no lo hayan hecho a que ratifiquen el Convenio N° 100 de la OIT, a fin de aplicar plenamente la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer;
2. Consideren la posibilidad de estudiar, fomentar y adoptar sistemas de evaluación del trabajo sobre la base de criterios neutrales en cuanto al sexo que faciliten la comparación del valor de los trabajos de distinta índole en que actualmente predominen las mujeres con los trabajos en que actualmente predominen los hombres, y que incluyan los resultados en sus informes al Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer;

⁶¹ Enlace al documento completo:
https://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CEDAW/Shared%20Documents/1_Global/INT_CEDAW_GEC_5832_S.pdf



3. Apoyen, en lo posible, la creación de mecanismos de aplicación y fomenten los esfuerzos de las partes en los convenios colectivos pertinentes por lograr la aplicación del principio de igual remuneración por trabajo de igual valor.

6.2.4. Recomendación General N° 21 (1994), La igualdad en el matrimonio y en las relaciones familiares, Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer, 13° período de sesiones (1994)⁶²

En esta recomendación el Comité decide analizar tres artículos en la Convención que revisten especial importancia para la situación de la mujer en la familia, entre ellos, el referido a la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y el referido a las condiciones de igualdad con el hombre.

40. Al examinar el lugar de la mujer en la vida familiar, el Comité desea subrayar que las disposiciones de la Recomendación General N° 19 (11° período de sesiones), relativa a la violencia contra la mujer, son de gran importancia para que la mujer pueda disfrutar de sus derechos y libertades en condiciones de igualdad. Se insta a los Estados Partes a aplicar esta Recomendación a fin de que, en la vida pública y la vida familiar, las mujeres no sean objeto de violencia por razón de su sexo, lo que las priva de manera grave de sus derechos y libertades individuales.

Reservas

41. El Comité ha observado con alarma el número de Estados Partes que han formulado reservas respecto del artículo 16 en su totalidad o en parte, especialmente cuando también han formulado una reserva respecto del artículo 2, aduciendo que la observancia de este artículo puede estar en contradicción con una visión comúnmente percibida de la familia basada,

62 Enlace documento completo:
[https://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CEDAW/Shared%20Documents/1_Global/A_49_38\(SUPP\)_4733_S.pdf](https://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CEDAW/Shared%20Documents/1_Global/A_49_38(SUPP)_4733_S.pdf)

entre otras cosas, en creencias culturales o religiosas o en las instituciones económicas o políticas del país.

42. Muchos de estos países mantienen una creencia en la estructura patriarcal de la familia, que sitúa al padre, al esposo o al hijo varón en situación favorable. En algunos países en que las creencias fundamentalistas u otras creencias extremistas o bien la penuria económica han estimulado un retorno a los valores y las tradiciones antiguas, el lugar de la mujer en la familia ha empeorado notablemente. En otros, en que se ha reconocido que una sociedad moderna depende para su adelanto económico y para el bien general de la comunidad de hacer participar en igualdad de condiciones a todos los adultos, independientemente de su sexo, estos tabúes e ideas reaccionarias o extremistas se han venido desalentando progresivamente.

43. De conformidad con los artículos 2, 3 y 24 en particular, el Comité solicita que todos los Estados Partes avancen paulatinamente hacia una etapa en que, mediante su decidida oposición a las nociones de la desigualdad de la mujer en el hogar, cada país retire sus reservas, en particular a los artículos 9, 15 y 16 de la Convención.

44. Los Estados Partes deben desalentar decididamente toda noción de desigualdad entre la mujer y el hombre que sea afirmada por las leyes, por el derecho religioso o privado o por las costumbres y avanzar hacia una etapa en que se retiren las reservas, en particular al artículo 16.

45. El Comité observó, sobre la base de su examen de los informes iniciales y los informes periódicos, que en algunos Estados Partes en la Convención que habían ratificado o accedido a ella sin reservas, algunas leyes, especialmente las que se refieren a la familia, en realidad no se ajustan a las disposiciones de la Convención.



46. Las leyes de esos Estados todavía contienen muchas medidas basadas en normas, costumbres y prejuicios sociales y culturales que discriminan a la mujer. A causa de esta situación particular en relación con los artículos mencionados, el Comité tropieza con dificultades para evaluar y entender la condición de la mujer en esos Estados.

47. El Comité, especialmente sobre la base de los artículos 1 y 2 de la Convención, solicita que esos Estados Partes desplieguen los esfuerzos necesarios para examinar la situación de hecho relativa a tales cuestiones y hacer las modificaciones necesarias en aquellas de sus leyes que todavía contengan disposiciones discriminatorias contra la mujer.

Informes

48. Con la asistencia de los comentarios que figuran en la presente Recomendación general, en sus informes los Estados Partes deben:

- a) Indicar la etapa que se ha alcanzado para eliminar todas las reservas a la Convención, en particular las reservas al artículo 16;
- b) Indicar si sus leyes cumplen los principios de los artículos 9, 15 y 16 y, si por razón del derecho religioso o privado o de costumbres, se entorpece la observancia de la ley o de la Convención.

Legislación

49. Cuando lo exija el cumplimiento de la Convención, en particular los artículos 9, 15 y 16, los Estados Partes deberán legislar y hacer cumplir esas leyes. Estímulo a la observancia de la Convención.

50. Con la asistencia de los comentarios que figuran en la presente Recomendación general, y según lo dispuesto en los artículos 2, 3 y 24, los Estados

Partes deberían introducir medidas destinadas a alentar la plena observancia de los principios de la Convención, especialmente cuando el derecho religioso o privado o las costumbres choquen con ellos.

6.2.5. Recomendación General N° 32 (2014) sobre las dimensiones de género del estatuto de refugiada, el asilo, la nacionalidad y la apatridia de las mujeres, Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer⁶³

En este instrumento internacional, el Comité de la CEDAW, pretende proporcionar a los Estados Partes una orientación autorizada sobre medidas legislativas y de políticas, y otras medidas apropiadas para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones en virtud de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y su Protocolo Facultativo sobre la no discriminación y la igualdad de género en relación con el estatuto de refugiada, el asilo, la nacionalidad y la apatridia de las mujeres.

37. Los Estados Partes deben adoptar medidas legislativas y de otra índole para respetar el principio de no devolución, de conformidad con las obligaciones impuestas por el derecho internacional vigente y tomar todas las medidas necesarias para velar por que las víctimas de formas graves de discriminación, como la persecución por razón de género, que necesitan protección, independientemente de su situación o su lugar de residencia, no sean devueltas en ninguna circunstancia a un país en el que sus vidas correrían peligro o en el que podrían ser objeto de formas graves de discriminación, como la violencia por razón de género, o de tortura o tratos o penas inhumanos o degradantes.

38. Los Estados Partes deben interpretar la definición de ‘refugiado’ que figura en la Convención de 1951 sobre el Estatuto de los Refugiados de una manera acorde con las obligaciones de no discriminación e igualdad;

⁶³ Enlace al documento completo:
<https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N14/627/93/PDF/N1462793.pdf?OpenElement>



incorporar plenamente un enfoque que tenga en cuenta las cuestiones de género a la hora de interpretar todos los motivos reconocidos legalmente; examinar, en caso necesario, las solicitudes relacionadas con el género a la luz del motivo de pertenencia a determinado grupo social; y considerar la posibilidad de incluir el género y el sexo, además de la condición de lesbiana, bisexual o transgénero y otras condiciones a la lista de motivos que justifican la solicitud del estatuto de refugiado recogidos en su legislación nacional en materia de asilo.

39. Los Estados Partes deben presentar informes al Comité sobre sus políticas y legislaciones nacionales relativas a los solicitantes de asilo y los refugiados, y recopilar, analizar y divulgar datos estadísticos desglosados por sexo y las tendencias a lo largo del tiempo en relación con las solicitudes de asilo, los países de origen, los motivos de solicitud de asilo y las tasas de reconocimiento.

40. Los Estados Partes deben garantizar recursos humanos y financieros adecuados para la aplicación de la Convención con respecto a los solicitantes de asilo y los refugiados, incluidos los aspectos de dicha aplicación relacionados con el género, y recabar asesoramiento técnico y asistencia cuando sea necesario.

6.2.6. Recomendación General N° 34 (2016) sobre los derechos de las mujeres rurales, Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer⁶⁴

En la presente recomendación general el Comité aclara las obligaciones de los Estados Partes de garantizar los derechos de las mujeres rurales, centrándose en el artículo 14 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, en el que se reconoce la situación especial de la

⁶⁴ Enlace al documento completo:

https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CEDAW/C/GC/34&Lang=en

mujer rural y se destacan las obligaciones específicas de los Estados Partes relacionadas con el reconocimiento, la promoción y la protección de sus derechos.

14. En consonancia con la recomendación general núm. 28, los Estados Partes deberían reconocer que las mujeres rurales no son un grupo homogéneo y a menudo se enfrentan a formas entrecruzadas de discriminación. Muchas mujeres indígenas y afrodescendientes viven en zonas rurales y sufren discriminación debido a su origen étnico, idioma y forma de vida tradicional. Las mujeres rurales que pertenecen a otras minorías étnicas o a minorías religiosas, así como las mujeres cabezas de familia, también pueden sufrir mayores tasas de pobreza y otras formas de exclusión. Las mujeres que trabajan en las zonas rurales, incluidas las campesinas, las pastoras, las migrantes, las pescadoras y las mujeres sin tierras, también sufren desproporcionadamente formas entrecruzadas de discriminación. Como se reconoce en la recomendación general núm. 18 (1991) sobre las mujeres discapacitadas, aunque estas últimas se enfrentan a dificultades particulares en todos los ámbitos de la vida, este es especialmente el caso de las que viven en zonas rurales. La discriminación puede agravarse en las zonas rurales por la falta de acceso adecuado a servicios como el agua, el saneamiento, la electricidad, la atención sanitaria, el cuidado de niños y ancianos y la educación inclusiva y culturalmente apropiada, entre otros. Como se reconoce en la recomendación general núm. 27 (2010) sobre las mujeres de edad y la protección de sus derechos humanos, las mujeres de edad y las viudas pueden sufrir también estigmatización y aislamiento en las zonas rurales, lo que las expone a mayores riesgos de maltrato. Además, las mujeres rurales, incluidas las mujeres cabezas de familia, que viven en zonas afectadas por conflictos se enfrentan a problemas de seguridad y mayores obstáculos para disfrutar de sus derechos.

15. Los Estados Partes deberían eliminar todas las formas de discriminación contra grupos de mujeres rurales desfavorecidos y marginados. Por ejemplo, los Estados Partes deberían velar por que los grupos de muje-



res rurales desfavorecidos y marginados, incluidas las mujeres rurales que pertenecen a minorías indígenas, afrodescendientes, étnicas y religiosas, las cabezas de familia, las campesinas, las pastoras, las pescadoras, las mujeres sin tierras, las migrantes y las mujeres rurales afectadas por conflictos, estén protegidas contra las formas entrecruzadas de discriminación y tengan acceso a educación, empleo, agua y saneamiento y atención sanitaria, entre otras cosas. Los Estados Partes deberían elaborar políticas y programas que garanticen el disfrute igualitario de los derechos de las mujeres rurales con discapacidad, por ejemplo, asegurando la accesibilidad de la infraestructura y los servicios. Los Estados Partes también deberían velar por que las mujeres rurales de edad tengan acceso a servicios sociales y protección social adecuada, así como a recursos económicos y al empoderamiento para vivir con dignidad, en particular mediante el acceso a servicios financieros y seguridad social.

6.2.7. Recomendación General N° 35 (2017) sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la recomendación general N° 19, Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer⁶⁵

La presente recomendación general complementa y actualiza la orientación formulada a los Estados Partes en la Recomendación General N° 19 y debe leerse conjuntamente con ella.

10. El Comité considera que la violencia por razón de género contra la mujer es uno de los medios sociales, políticos y económicos fundamentales a través de los cuales se perpetúa la posición subordinada de la mujer con respecto al hombre y sus papeles estereotipados. En toda su labor, el Comité ha dejado claro que esa violencia constituye un grave obstáculo para el logro de la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres y para el disfrute

⁶⁵ Enlace al documento completo: https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolNo=CEDAW/C/GC/35&Lang=en

por parte de la mujer de sus derechos humanos y libertades fundamentales, consagrados en la Convención.

12. En la recomendación general núm. 28 y la recomendación general núm. 33, el Comité confirmó que la discriminación contra la mujer estaba inseparablemente vinculada a otros factores que afectan a su vida. El Comité, en su jurisprudencia, ha destacado que esos factores incluyen el origen étnico o la raza de la mujer, la condición de minoría o indígena, el color, la situación socioeconómica y/o las castas, el idioma, la religión o las creencias, la opinión política, el origen nacional, el estado civil, la maternidad, la edad, la procedencia urbana o rural, el estado de salud, la discapacidad, los derechos de propiedad, la condición de lesbiana, bisexual, transgénero o intersexual, el analfabetismo, la solicitud de asilo, la condición de refugiada, desplazada interna o apátrida, la viudez, el estatus migratorio, la condición de cabeza de familia, la convivencia con el VIH/SIDA, la privación de libertad y la prostitución, así como la trata de mujeres, las situaciones de conflicto armado, la lejanía geográfica y la estigmatización de las mujeres que luchan por sus derechos, en particular las defensoras de los derechos humanos.

En consecuencia, dado que las mujeres experimentan formas múltiples e interrelacionadas de discriminación, que tienen un agravante efecto negativo, el Comité reconoce que la violencia por razón de género puede afectar a algunas mujeres en distinta medida, o en distintas formas, lo que significa que se requieren respuestas jurídicas y normativas adecuadas.

16. La violencia por razón de género contra la mujer puede constituir tortura o trato cruel, inhumano o degradante en determinadas circunstancias, en particular en los casos de violación, violencia doméstica o prácticas tradicionales nocivas. En ciertos casos, algunas formas de violencia por razón de género contra la mujer también pueden constituir delitos internacionales.



17. La Comisión respalda la opinión de otros órganos encargados de vigilar la aplicación de los tratados y de los titulares de mandatos de procedimientos especiales de que, para determinar si los actos de violencia por razón de género contra la mujer constituyen tortura o trato cruel, inhumano o degradante se requiere un enfoque que tenga en cuenta las cuestiones de género para comprender el grado de dolor y sufrimiento que experimentan las mujeres, y de que los requisitos de propósito e intención para clasificar los actos como tortura se satisfacen cuando los actos u omisiones están asociados al género o se cometen contra una persona por motivos de sexo.

6.3. Observaciones Finales sobre informes periódicos de Bolivia ante mecanismos convencionales

6.3.1. Observaciones Finales del Comité de los Derechos del Niño sobre el cuarto informe periódico del Estado Plurinacional (2009)⁶⁶

El Comité examinó el cuarto informe periódico de Bolivia (CRC/C/BOL/4) en sus sesiones 1430^a y 1431^a (CRC/C/SR.1430 y 1431), celebradas el 17 de septiembre de 2009, y aprobó en su 1452^a sesión, celebrada el 2 de octubre de 2009, algunas observaciones finales relacionadas con la insuficiencia en las acciones para tratar la edad mínima baja y desigual para contraer matrimonio, los castigos corporales, los niños privados del cuidado de los padres, la brutalidad policial, la justicia juvenil y los niños que cumplen penas de privación de libertad junto con adultos.

6. El Comité insta al Estado Parte a que adopte todas las medidas necesarias para atender las recomendaciones de las observaciones finales del tercer informe periódico (CRC/C/15/Add.256) que todavía no se hayan puesto en práctica o no se hayan aplicado de forma suficiente, sobre todo las relativas a la aprobación de un plan de acción nacional para la infancia, la edad mínima

⁶⁶ Enlace al documento completo:

https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CRC%2fC%2fBOL%2fCO%2f4&Lang=es

baja y desigual para contraer matrimonio, los castigos corporales, los niños privados del cuidado de los padres, la brutalidad policial, la justicia juvenil y los niños que cumplen penas de privación de libertad junto con adultos, y velar por la aplicación y el seguimiento debidos de las recomendaciones que figuran en las presentes observaciones finales sobre el cuarto informe periódico.

Legislación

7. El Comité acoge complacido la nueva Constitución, que incluye una sección sobre los derechos del niño. Sin embargo, lamenta que la legislación nacional no esté conforme con la Convención en determinados aspectos, por ejemplo el Código del Niño, Niña y Adolescente y las leyes civiles y penales relativas a la prohibición de los castigos corporales, el aumento de la edad mínima para el matrimonio y la modificación de las disposiciones sobre las formas sustitutivas de cuidado de los niños y el sistema de justicia juvenil para adecuarlas a las normas internacionales. El Comité también señala las dificultades que entraña el ordenamiento jurídico dual y ciertas incompatibilidades entre el derecho positivo y el derecho consuetudinario indígena.

8. El Comité recomienda que la adopción de medidas encaminadas a las reformas legislativas se enmarque en un análisis integral del sistema legislativo para lograr que tanto el derecho positivo, como el derecho consuetudinario indígena se ajusten a las obligaciones dimanantes de la Convención, en particular en lo que se refiere al Código del Niño, Niña y Adolescente, las normas sobre el matrimonio, los castigos corporales, las formas sustitutivas de cuidado y la justicia juvenil. El Comité también recomienda que se establezca una división clara de las distintas competencias entre los órganos judiciales y las autoridades locales indígenas respecto de los asuntos civiles, penales y administrativos, y que el Estado Parte promueva el conocimiento de la legislación, en particular en las comunidades que siguen aplicando leyes consuetudinarias.



6.3.2. Observaciones Finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer sobre el cuarto informe periódico del Estado Plurinacional de Bolivia (2022)⁶⁷

El Comité examinó al informe periódico séptimo de Bolivia (CEDAW/C/BOL/2 a 4) en sus sesiones 1896 y 1897 (CEDAW/C/SR.1896 y 1897) celebradas los días 23 y 24 de junio de 2022, a partir de los cuales expresa sus preocupaciones sobre la disparidad existente *de jure* y *de facto* en lo referente a la protección legal de la mujer y la igualdad entre géneros.

15. El Comité acoge con satisfacción los esfuerzos realizados por el Estado parte para eliminar las actitudes patriarcales y las prácticas nocivas, incluida la campaña por la igualdad “Ser niña”. No obstante, observa con preocupación la persistencia de estereotipos sobre los roles y responsabilidades de la mujer y el hombre en la familia y en la sociedad, que perpetúan la discriminación contra la mujer en ámbitos como la participación política, la educación, el empleo, la salud, así como la violencia de género y la carga desproporcionada que soportan las mujeres del trabajo doméstico y de cuidados no remunerado.

16. El Comité recomienda que el Estado parte:

a) Intensifique sus esfuerzos para implementar una estrategia integral, dirigida a niñas y niños, mujeres y hombres, comunidad, maestros y líderes religiosos, para eliminar los estereotipos discriminatorios sobre los roles y responsabilidades de las mujeres y los hombres en la familia y en la sociedad;

b) Continúe creando conciencia sobre los derechos de las mujeres y la igualdad de género entre periodistas y trabajadores de los medios,

⁶⁷ Enlace al documento completo:
https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CEDAW%2fC%2fBOL%2fCO%2f4&Lang=en

y promueva imágenes positivas de las mujeres como agentes activos del desarrollo y masculinidades positivas y no violentas.

6.3.3. Observaciones Finales sobre el informe inicial del Estado Plurinacional de Bolivia (2016), Comité sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad⁶⁸

El Comité examinó el informe inicial del Estado Plurinacional de Bolivia (CRP-D/C/BOL/1), en sus sesiones 273^a y 274^a, celebradas los días 17 y 18 de agosto de 2016 respectivamente. En relación a los informes del Estado, planteó sus preocupaciones sobre temas como la violencia contra mujeres y niñas y contra grupos vulnerables.

Protección contra la explotación, la violencia y el abuso (art. 16)

41. Al Comité le preocupa que la legislación vigente para el combate de la violencia no reconoce las formas específicas de violencia en contra de personas con discapacidad. Le preocupa también:

a) La escasez de información sobre la situación de violencia en contra de mujeres, niñas y niños con discapacidad, incluyendo la ausencia de registros de hechos de violencia en contra de ellas;

b) La falta de medidas para prevenir la explotación de personas con discapacidad por medio de la mendicidad, así como de programas para el rescate y reparación de las víctimas;

c) La falta de accesibilidad en los programas e instituciones para la protección en contra de la violencia, la explotación y el abuso.

68 Enlace al documento completo:

https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CRPD%2fC%2fBOL%2fCO%2f1&Lang=en



42. El Comité recomienda al Estado Parte que modifique la legislación relativa a la lucha contra la violencia con la incorporación de la perspectiva de la discapacidad, el género y la edad. También le recomienda que adopte un marco de debida diligencia para combatir social y penalmente la explotación de personas con discapacidad a través de la mendicidad, así como para crear y mantener programas accesibles para el rescate, la reparación y la rehabilitación integral de víctimas, que incluya medidas de protección social, acceso a la justicia con enfoque de género y edad, y apoyo psicosocial”

6.3.4 Observaciones Finales sobre el cuarto informe inicial del Estado Plurinacional de Bolivia (2022), Comité de los Derechos Humanos⁶⁹

El Comité examinó el cuarto informe periódico del Estado Plurinacional de Bolivia⁷⁰ en sus sesiones 3849^a, 3851^a y 3853^a,⁷¹ celebradas los días 8, 9 y 10 de marzo de 2022 en formato híbrido. En su sesión 3869^a,⁷² celebrada el día 22 marzo de 2022, el Comité aprobó las siguientes observaciones finales:

10. El Comité reconoce los esfuerzos del Estado parte en la lucha contra la discriminación. Sin embargo, le preocupan los informes sobre los inadecuados recursos asignados para dar cumplimiento a la Ley núm. 45 contra el Racismo y Toda Forma de Discriminación, así como sobre el bajo número de sentencias condenatorias por casos relativos a delitos previstos en esa ley. Asimismo, le preocupan las alegaciones sobre hechos de discriminación, sobre todo racial, incluyendo violencia, que habrían tenido lugar en el marco de la crisis postelectoral de 2019. Preocupa además al Comité que todavía queden procesos pendientes de resolución en relación

69 Enlace al documento completo:

https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CCPR%2fC%2fBOL%2fCO%2f4&Lang=es

70 CCPR/C/BOL/4

71 CCPR/C/SR.3849, 3851 y 3853

72 CCPR/C/SR.3869

con los hechos de violencia racial que habrían tenido lugar en Pando y en Sucre en 2008 (arts. 2, 3, 6, 7, 17, 25 y 26).

11. El Estado parte debe:

- a) Redoblar sus esfuerzos con miras a prevenir, combatir y erradicar toda forma de discriminación, entre otras cosas garantizando la asignación de recursos suficientes para la plena implementación del marco legislativo contra la discriminación e incrementando las campañas de educación y sensibilización de la población, y de capacitación del sector público, que promuevan la tolerancia y el respeto de la diversidad;**
- b) Asegurar que las denuncias por los delitos previstos en la Ley núm. 45, así como las denuncias por discriminación realizadas en sede administrativa, sean investigadas de manera pronta, exhaustiva e imparcial; que los responsables rindan cuenta de sus actos;**
- c) Tomar las medidas necesarias para acelerar los procesos pendientes en relación con los hechos de violencia racial que habrían tenido lugar en Pando y en Sucre en 2008; y garantizar que los responsables sean enjuiciados y sancionados de conformidad con la gravedad de sus actos;**
- d) Garantizar que todas las víctimas reciban reparación integral;**
- e) Adoptar a la mayor brevedad posible el nuevo Plan Multisectorial de Lucha contra el Racismo y toda Forma de Discriminación 2021-2025.**



6.4. Comunicaciones individuales

6.4.1. Enfoque interseccional - mujeres con discapacidad

Comunicación N° 34/2011, Dictamen de 1 de febrero de 2014, Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer⁷³

Es un importante precedente en el que el Comité analiza la discriminación que sufrió IIsatou Jallow, pues no se realizó la investigación sobre las agresiones de las que fue víctima; pero, cuando el marido solicitó órdenes de protección, estas fueron tramitadas de manera inmediata y únicamente sobre la base de su declaración y sin considerar el contexto de violencia en el que vivía la víctima.

8.5 El Comité observa que la asistencia gratuita de un intérprete en los casos en que las partes interesadas, como los acusados o los testigos, no entienden o no hablan el idioma utilizado en el tribunal es fundamental para garantizar un juicio justo, está consagrada en los tratados de derechos humanos y ha sido desarrollada ulteriormente en la jurisprudencia de los órganos creados en virtud de tratados. Observa que en la presente causa la autora, una joven sorda, entendía únicamente el inglés escrito y no podía escuchar, mientras que las actuaciones, incluidas las audiencias, se llevaron a cabo en filipino y en inglés hablados y escritos.

8.6 El Comité también toma nota del argumento de la autora de que no se le proporcionó interpretación en la lengua de señas en el curso de la investigación y en algunas de las audiencias, entre ellas cuando se absolvió al acusado, aunque asistió a todas las audiencias; y que la carga de encontrar intérpretes en lengua de señas y asegurar su presencia ante el tribunal recayó, por lo menos en parte, en la autora. El Comité observa que el Estado

⁷³ Enlace al documento completo:

<http://docstore.ohchr.org/SelfServices/FilesHandler.ashx?enc=6QkG1d/PPRiCAqhKb7yhsujVF1NesLff7bP5A-183yayrMnDPlpgdOQJQkY253AP3EMSKfy6niqS.JyJBB+Q8kP8UVZQDKpm+9j1BPvG/BSEdmbc34FIAtPoxuNko-vCrYN7lh1nqH8+Hvo87INwJTMD8bYx3fdWzguWYyaR00Q9wM=>

Parte no ha cuestionado las alegaciones de la autora. Tampoco ha demostrado cómo se aplicaron en la práctica en el presente caso las disposiciones relativas a intérpretes en lengua de señas contenidas en el Decreto Memorando núm. 59-2004 del Tribunal Supremo y en la Circular núm. 104-2007 de la Oficina del Administrador del Tribunal Supremo. A este respecto, el Comité observa que, como señaló la autora y el Estado Parte no ha cuestionado, según un estudio realizado por el Philippine Deaf Resource Center, la mayoría de los casos planteados por demandantes sordos en Filipinas en el período 2006 2010 eran de violación, y menos de una de cada tres víctimas contaron con interpretación en lengua de señas. Toma nota de la afirmación de la autora de que no existe en Filipinas una política amplia de promoción de la igualdad y el acceso a la justicia para las personas sordas, en particular las mujeres y las niñas, ni tampoco normas o procedimientos de interpretación para esos litigantes. Observa además que la política del Estado Parte exige la prestación de servicios de interpretación solo cuando ‘es necesario que se entienda perfectamente’ a la persona sorda. También observa, en relación con el estudio realizado por el Centro, que algunos tribunales no son conscientes de esa necesidad y no autorizan la prestación de servicios de interpretación en lengua de señas para las partes sordas, considerando que se trata de ‘testimonio de oídas’ o de un servicio adicional que debe ser sufragado por los litigantes sordos.

8.7 El Comité observa que la información y las reclamaciones mencionadas no han sido impugnadas por el Estado Parte. A la luz de lo que antecede, considera que en las circunstancias del presente caso, la prestación de servicios de interpretación en lengua de señas era esencial para asegurar la participación plena y en pie de igualdad de la autora en las actuaciones, de conformidad con el principio de la igualdad entre los litigantes y para garantizarle una protección efectiva contra la discriminación en el sentido del artículo 2 c) y d) de la Convención, leído conjuntamente con la recomendación general núm. 19 del Comité.



6.4.2. Enfoque interseccional – desalojo de comunidades

Caso L.A. y otras vs. Macedonia del Norte (2020), Comunicación N° 100/2016, L.A. y otras contra Macedonia del Norte, Dictamen 24 de febrero de 2020, Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer⁷⁴

En este dictamen se analiza la situación de las mujeres embarazadas y con hijos menores que fueron desalojadas de manera forzada de su comunidad, sin considerar sus necesidades específicas.

9.3 El Comité observa que, en el momento del desalojo, las autoras se encontraban en una situación particularmente vulnerable, dado que eran jóvenes o menores solteras de etnia romaní que estaban embarazadas o habían dado a luz recientemente, y algunas de ellas tenían hijos menores. También observa el argumento de las autoras de que, a pesar de esas condiciones, las autoridades decidieron demoler sus viviendas, no les comunicaron la decisión con antelación, destruyeron su única fuente de agua y las desalojaron sin proporcionarles viviendas alternativas. Asimismo, el Comité toma conocimiento de la información proporcionada por las autoras en el sentido de que, aunque posteriormente y tras el desalojo se les ofreció alojamiento en un lugar destinado a refugiados, desplazados internos y personas sin hogar, las autoras rechazaron el ofrecimiento por motivos de seguridad y malas condiciones de vida y prefirieron permanecer a la intemperie en el asentamiento. El Comité toma nota de las observaciones del Estado Parte en las que se indica que posteriormente se proporcionó a las autoras alojamiento en un centro social y en un asentamiento de contenedores; que el Estado Parte clasificó a los afectados en grupos según sus necesidades; y que se incluyó a las embarazadas en los grupos destinatarios (véase el párr. 4.2). Sin embargo, el Comité observa que las condiciones de vida en el centro social y en el asentamiento de contenedores seguían siendo deficientes debido a los problemas de alcantarillado, la insuficiencia de instalaciones sanitarias y la escasez de alimentos.

74 Enlace al documento completo: <https://juris.ohchr.org/Search/Details/2705>

9.4 En vista de lo anterior, el Comité considera que el Estado Parte no ha tenido debidamente en cuenta las condiciones preexistentes de las autoras para no incurrir en discriminación contra ellas en el contexto del desalojo del 1 de agosto de 2016. En cambio, el Estado Parte aplicó la decisión de desalojar a toda la comunidad sin el debido aviso, lo que dio lugar a que las autoras dieran a luz mientras vivían en la calle o en un centro social en el que no se atendieron adecuadamente sus necesidades particulares como jóvenes romaníes embarazadas.

Caso S.N. y E.R. vs. Macedonia del Norte (2020), Comunicación N° 107/2016, S.N. y E.R. contra Macedonia del Norte, Dictamen 24 de febrero de 2020, Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer⁷⁵

Este dictamen analiza la situación de las mujeres embarazadas que fueron desalojadas de manera forzada de su comunidad sin considerar sus necesidades específicas. En el mismo sentido de la Comunicación N° 100/2016, L.A. y otras contra Macedonia del Norte, 24 de febrero de 2020.

9.2 El Comité observa que en el presente caso las autoras sostienen que han sufrido discriminación interseccional sobre la base de su género, origen étnico, edad y estado de salud, lo que supone una vulneración del artículo 2 d) y f) de la Convención. El Comité toma nota de la afirmación de las autoras de que el Estado Parte, al desalojarlas sin tomar medidas para asegurarles una alternativa adecuada de vivienda, servicios de salud y atención a la maternidad, no tuvo en cuenta su situación de extrema vulnerabilidad ni el efecto especialmente desproporcionado y discriminatorio para las adolescentes romaníes embarazadas.

9.3 Además, el Comité observa el argumento de las autoras de que los desalojos forzosos son relativamente raros en el Estado Parte y que, cuando se producen, suelen apuntar de manera desproporcionada a las comunidades romaníes. El Comité también observa la afirmación de las

⁷⁵ Enlace al documento completo: <https://juris.ohchr.org/Search/Details/2703>



autoras de que el Estado Parte, además de no abstenerse de realizar desalojos forzosos, lo que equivale a una discriminación indirecta contra las comunidades romaníes, no adoptó medidas positivas apropiadas para erradicar la práctica discriminatoria de desalojar a las comunidades romaníes, incluidas mujeres embarazadas romaníes, y no proporcionó ninguna reparación adecuada a las autoras.

A ese respecto, el Comité recuerda el párrafo 12 de su recomendación general núm. 25 (2004), relativa a medidas especiales de carácter temporal, en la que se hace referencia a la obligación de los Estados Partes de adoptar medidas especiales de carácter temporal para eliminar las formas de discriminación múltiple contra las mujeres que pueden ser víctimas de discriminación basada, entre otras cosas, en la raza, el origen étnico o la religión. También recuerda que en sus observaciones finales sobre los informes periódicos cuarto y quinto combinados del Estado Parte (CEDAW/C/MKD/CO/4-5, párr. 19.), recomendó que el Estado Parte adoptara medidas especiales, entre otras, en los casos en que las mujeres pertenecientes a minorías étnicas se encontraran en situación de desventaja. El Comité observa que las autoras, pese a ser menores de edad y estar embarazadas, fueron tratadas del mismo modo que las demás personas desalojadas, y se quedaron sin hogar y en condiciones de extrema indigencia. El Comité también observa que el derecho a no ser objeto de discriminación no solo implica tratar a las personas en pie de igualdad cuando se encuentran en situaciones similares, sino también tratarlas de manera diferente cuando se encuentran en situaciones diferentes.

9.4 El Comité también observa la afirmación general del Estado Parte, de que el Ministerio de Trabajo y Política Social había adoptado medidas para asegurar con carácter urgente el alojamiento temporal, dando prioridad a las familias con mujeres embarazadas o niños de entre 0 y 3 años. No obstante, el Comité señala que el Estado Parte hace referencia a otras personas de las que no menciona el nombre y no aborda la situación concreta

de las dos autoras embarazadas de la presente comunicación. Así pues, a falta de más información en el expediente, el Comité observa que el Estado Parte no respetó, protegió ni hizo valer el derecho de las autoras a no sufrir discriminación, ni adoptó medidas especiales de carácter temporal orientadas a satisfacer las necesidades concretas y urgentes de las menores romaníes embarazadas en el caso particular del desalojo, y concluye que se produjo una violación de los derechos que asisten a las autoras en virtud del artículo 2 d) y f) de la Convención.

9.5 Además, el Comité tiene en cuenta las alegaciones de las autoras de que se enfrentaron a serios obstáculos para garantizar su salud y sus derechos reproductivos durante su embarazo, cuando el factor tiempo era crítico, y que esos obstáculos suponen una vulneración de los artículos 12, párrs. 1 y 2, y 14, párr. 2 b), de la Convención. El Comité señala el hecho indiscutido de que la primera autora, a pesar de su extrema pobreza, tuvo que pagar por los pocos reconocimientos médicos a los que se sometió, mientras que la segunda autora solamente tuvo una visita médica, y fue gracias a una ONG. A ese respecto, el Comité recuerda que el cumplimiento por los Estados Partes de lo dispuesto en el artículo 12 de la Convención es de importancia capital para la salud y el bienestar de las mujeres y que se debe prestar especial atención a las necesidades de salud y los derechos de las mujeres y las niñas pertenecientes a grupos vulnerables y desfavorecidos. Los Estados Partes deben informar sobre las medidas que han adoptado para eliminar los obstáculos con que tropieza la mujer para acceder a servicios de atención médica, así como sobre las medidas que han adoptado para velar por el acceso oportuno y asequible de la mujer a dichos servicios, en particular a los relacionados con la salud reproductiva.

9.6 El Comité observa que ni las autoras ni sus padres tienen documentos de identidad ni están cubiertos por el sistema de seguro médico (público o privado) en el Estado Parte. Dado que las autoras están indocumentadas



y carecen de seguro médico, no tienen acceso a los centros de salud adecuados ni tienen derecho a ningún servicio gratuito de atención sanitaria primaria, secundaria o materna. Además, no tenían ingresos ni medios para pagar los servicios de maternidad ni los alimentos necesarios para satisfacer sus necesidades nutricionales durante el período reproductivo. El Comité observa, asimismo, que las autoras no dieron a luz en un hospital especializado, sino a la intemperie en el Polígono o en el centro Ranka Milanovik. El Comité observa que el Estado Parte no ha negado esos hechos y no ha proporcionado información concreta sobre si a las autoras se les ofreció o no acceso a servicios de salud ni sobre si se adoptaron o no las medidas apropiadas para garantizar, en particular, el acceso de las autoras a la atención de la salud reproductiva. A falta de más información en el expediente, el Comité concluye que se vulneraron los derechos de las autoras reconocidos en los artículos 12, párrs. 1 y 2, y 14, párr. 2 b), de la Convención.

9.7 En cuanto al disfrute por las autoras de unas condiciones de vida adecuadas, el Comité toma nota de sus afirmaciones de que, a raíz del desalojo, y estando embarazadas, al principio tuvieron que vivir a la intemperie. Además de no recibir otro alojamiento sostenible después del desalojo, las autoras no han solicitado nunca, ni tampoco se les ha ofrecido, vivienda social ni ningún otro tipo de apoyo social, al parecer debido a que no tenían documentos de identidad. El Comité observa asimismo que, en el transcurso del desalojo y después de este, las dos autoras, embarazadas, estuvieron expuestas a unas condiciones de vida sumamente deficientes y carecían de agua potable y para su higiene personal. A ese respecto, el Comité observa que todos esos factores contribuyeron a que las autoras se vieran en una situación extremadamente vulnerable y precaria, en que el riesgo de que su salud se resintiera era elevado.

9.8 El Comité observa que, en última instancia, ambas autoras fueron alojadas de forma provisional en el centro Ranka Milanovik, donde las

condiciones eran sumamente deficientes e inadecuadas para mujeres embarazadas. El Comité toma nota también de que S. N., cuando su esposo obtuvo un empleo, recibió la orden de abandonar el centro Ranka Milanovik, y de que E. R. también lo abandonó, aunque por razones de seguridad. Además, el Comité observa que las autoras no tuvieron otra alternativa que regresar al Polígono, y que las autoridades se negaron a realojar a E. R. porque había abandonado el centro Ranka Milanovik voluntariamente. También observa que, como consecuencia de lo anterior, las autoras se convirtieron en personas sin hogar durante el embarazo, y que una de ellas dio a luz a la intemperie, en el Polígono, y la otra, en el centro Ranka Milanovik.

9.9 El Comité también observa la afirmación general del Estado Parte de que se proporcionó alojamiento alternativo a unas cien personas, que los niños pequeños fueron matriculados en un centro de día y que se inició un procedimiento para la escolarización de los niños mayores. No obstante, el Comité observa que el Estado Parte no facilitó información concreta sobre las condiciones de vida de las dos autoras durante la demolición de sus viviendas y después de esta, ni sobre las medidas adoptadas para aliviar su situación en materia de vivienda ofreciéndoles alternativas adecuadas y sostenibles. El Comité observa que el Estado Parte no ha cuestionado la descripción de los hechos ofrecida por las autoras ni ha proporcionado información concreta sobre las medidas oportunas que se hayan tomado para garantizar el acceso de las autoras a los centros de salud pertinentes y el disfrute de unas condiciones de vida adecuadas. Por consiguiente, el Comité considera que los hechos expuestos revelan una violación de los derechos que asisten a las autoras en virtud del artículo 14 d) de la Convención, teniendo en cuenta la recomendación general núm. 28 (2010) del Comité, relativa a las obligaciones básicas de los Estados Partes de conformidad con el artículo 2 de la Convención.



6.4.3. Discriminación directa e indirecta hacia la mujer

Caso S.L. vs. Bulgaria, Comunicación N° 99/2016, S.L. contra Bulgaria, Dictamen 19 de julio de 2019, Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer⁷⁶

Este dictamen reitera el precedente contenido en el caso V.K. c. Bulgaria en el que, de manera expresa, el Comité solicitó al Estado Parte que modificara el art. 10.1) de la Ley de Protección contra la Violencia en el Hogar, que establece que una solicitud de orden de protección debe presentarse en el plazo de un mes desde la fecha en que ocurre el acto de violencia doméstica.

7.4 El Comité abordó conjuntamente los artículos 5 y 16 en sus recomendaciones generales núms. 19, 21 y 35; subrayó que las disposiciones de las recomendaciones generales núms. 19 y 35, relativas a la violencia contra la mujer, eran de gran importancia para que la mujer pudiera disfrutar de sus derechos y libertades en condiciones de igualdad con los hombres. En numerosas ocasiones, ha señalado que las actitudes tradicionales por las que se considera que las mujeres están subordinadas a los hombres contribuyen a la violencia contra ellas. El Comité subraya que la plena aplicación de la Convención requiere que los Estados Partes no solo adopten medidas para eliminar la discriminación directa e indirecta y mejorar la situación de facto de la mujer, sino también para modificar y transformar los estereotipos de género, que constituyen tanto una causa fundamental como una consecuencia de la discriminación contra las mujeres. Los estereotipos de género se reproducen por diversos medios e instituciones, como son las leyes y los ordenamientos jurídicos, y pueden ser perpetuados por agentes estatales de todas las esferas y todos los niveles de la administración, así como por agentes privados.

76 Enlace al documento completo: <https://juris.ohchr.org/Search/Details/2657>

7.5 El Comité observa que, en virtud de los artículos 2 y 5, el Estado Parte tiene la obligación de adoptar medidas apropiadas para modificar o abolir no solamente las leyes y los reglamentos vigentes, sino también los usos y las prácticas que constituyan discriminación contra las mujeres, al tiempo que, según el artículo 16 1), deberá adoptar todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra las mujeres en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares. En ese sentido, el Comité destaca que los estereotipos afectan al derecho de las mujeres a un juicio imparcial y que la judicatura debe tener cuidado de no establecer normas inflexibles basándose en ideas preconcebidas sobre lo que constituye violencia doméstica o por razón de género, como se señala en su recomendación general núm. 33 (2015) sobre el acceso de las mujeres a la justicia.

7.6 En el presente caso, el cumplimiento por el Estado Parte de las obligaciones de erradicar los estereotipos de género contraídas en virtud del artículo 2 a) a c) y e) a g) y el artículo 5 a) de la Convención, leídos junto con el artículo 16 1 c), g) y h), debe evaluarse teniendo en cuenta el grado de sensibilidad a las cuestiones de género demostrado en la tramitación de la causa de la autora por las autoridades. Por eso, en cuanto a la afirmación de la autora de que las decisiones de las autoridades se basaron en estereotipos de género, el Comité reafirma que la Convención impone obligaciones de diligencia debida a todas las instituciones estatales y que los Estados Partes pueden ser considerados responsables de las decisiones judiciales que infrinjan disposiciones de la Convención.

7.7 El Comité observa que el Estado Parte ha adoptado medidas de protección contra la violencia de género y la violencia doméstica, incluidas las previstas en la Ley de Protección contra la Violencia en el Hogar. Sin embargo, para que la autora pueda disfrutar de la aplicación eficaz del principio de igualdad entre las mujeres y los hombres y de los derechos humanos y las libertades fundamentales que la asisten, es necesario que todos los actores estatales, incluidos los tribunales, que están vinculados



por las obligaciones del Estado Parte apoyen la voluntad política expresada en esas medidas y esa ley.

7.8 El Comité observa la afirmación de la autora de que la legislación del Estado Parte no ofrece protección jurídica efectiva contra la violencia de género y la violencia doméstica, lo que ha dado lugar a la violación de las obligaciones que incumben al Estado Parte en virtud del artículo 2 a) a c) y e) a g). El Comité recuerda sus dictámenes en *V. K. c. Bulgaria*, en los que solicitó al Estado Parte que modificara el artículo 10 1) de la Ley de Protección contra la Violencia en el Hogar, que establece que una solicitud de orden de protección debe presentarse en el plazo de un mes desde la fecha en que ocurre el acto de violencia doméstica y se ha interpretado que excluye la consideración por los tribunales de incidentes anteriores ocurridos antes del período de un mes en cuestión. El Comité considera que el razonamiento en que se basa el plazo de un mes establecido en el artículo para que la víctima pueda solicitar una orden de protección, es decir, que el objetivo de la orden es posibilitar la intervención urgente de los tribunales, y no controlar la convivencia de la pareja, carece de sensibilidad con respecto a las cuestiones de género, puesto que refleja la noción preconcebida de que la violencia de género y la violencia doméstica son en gran medida cuestiones privadas pertenecientes a la esfera privada, que, en principio, no debe estar controlada por el Estado. En sus observaciones finales sobre los informes periódicos cuarto a séptimo combinados de Bulgaria (CEDAW/C/BGR/CO/4-7), el Comité reiteró su profunda preocupación por la alta incidencia de la violencia de género y la violencia doméstica, así como por el hecho de que no existieran disposiciones expresas que tipificaran como delitos la violencia de género, la violencia doméstica y la violación conyugal, no hubiera procesos penales para casos de violencia en el seno de la familia y la judicatura no siguiera la práctica de invertir la carga de la prueba en favor de la víctima, como preveía la Ley de Protección contra la Violencia en el Hogar (*ibid.*, párr. 25). El Comité recomendó al Estado Parte que reformara su Código Penal

y su Código de Procedimiento Penal para tipificar expresamente la violencia de género, la violencia doméstica y la violación conyugal como delitos e introducir la posibilidad de enjuiciar de oficio a quienes cometieran estos delitos; modificara el artículo 10 1) de la Ley para eliminar el plazo de un mes previsto para solicitar una orden de protección y velara por que la judicatura aplicara estrictamente el artículo 13 3) de la Ley, a fin de suavizar la carga de la prueba en favor de la víctima; se cerciorara de que hubiera un número suficiente de albergues financiados por el Estado para las mujeres víctimas de la violencia de género y la violencia doméstica y sus hijos y prestara apoyo a las organizaciones no gubernamentales que ofrecían refugio y otras formas de ayuda a las víctimas de la violencia doméstica, y proporcionara formación obligatoria a los jueces, abogados y agentes del orden sobre la aplicación de la Ley, y en particular sobre la definición de la violencia de género y la violencia doméstica y los estereotipos de género.

7.9 En el caso presente, el Comité recuerda que el Tribunal Regional de Plovdiv y el Tribunal de Distrito de Plovdiv, en su aplicación del mencionado artículo 10 1) de la Ley de Protección contra la Violencia en el Hogar y en su valoración, esencialmente basaron su decisión de denegar la orden de protección permanente en la suposición de que ‘no había pruebas’ de que la autora o sus hijos hubieran sufrido ‘violencia doméstica’ durante el mes anterior a la fecha de la solicitud, y de que los actos de agresión cometidos por M. probablemente habían sido causados por la conducta de la autora. En consecuencia, los tribunales llegaron a la conclusión de que ambos padres eran responsables del estado mental de los niños.

[...]

7.11 El Comité señala, asimismo, que el hecho de que Estado Parte no haya modificado el artículo 10 1) de la Ley de Protección contra la Violencia en el Hogar afectó directamente a la posibilidad de que la autora pudiera reclamar justicia y acceder a recursos y protección efectivos. El Comité señala que, en el caso presente, el hecho de que el Estado Parte no haya modificado



el artículo en cuestión ha dado lugar a que los tribunales no hayan tenido debidamente en cuenta los antecedentes de violencia de género y violencia doméstica de M. y hayan obviado la posición vulnerable y el sufrimiento prolongado de la autora. El Comité también considera que el caso demuestra que el Estado Parte ha incumplido su deber de adoptar todas las medidas apropiadas para modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a lograr la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en sus papeles tradicionales.

7.12 El Comité reconoce que la autora de la comunicación ha sufrido detrimento y daños físicos, psicológicos y materiales graves. A lo largo de todos los procedimientos del caso, la autora no obtuvo la protección jurídica que necesitaba. Aun si el Comité supone que no fue sometida directamente a violencia física de género y violencia en el hogar tras la desestimación definitiva de su denuncia que haya entrañado gastos para ella, de todas formas, sufrió un grave perjuicio debido a la falta de protección jurídica e institucional y de una respuesta adecuada a la solicitud suya y de sus hijos.



CAPÍTULO

3

Violencia en el Ámbito Familiar



ÍNDICE

CAPÍTULO 3

1. ASPECTOS GENERALES	157
2. NORMATIVA NACIONAL.....	158
2.1. Constitución Política del Estado.....	158
2.2. Leyes nacionales.....	159
2.2.1. Ley N° 348, de 9 de marzo de 2013, Ley Integral para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia.....	159
2.2.2. Decreto Supremo N° 2145, de 14 de octubre de 2014, Reglamento de la Ley N° 348, Ley integral para garantizar a las mujeres una vida libre de violencia.....	162
2.2.3. Código Penal, Decreto Ley N° 10426 de 23 de agosto de 1972, elevado a rango de Ley, mediante Ley N° 1768 de 10 de marzo de 1997.....	162

3. JURISPRUDENCIA NACIONAL	164
3.1. Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Plurinacional.....	164
3.1.1. Protección a la mujer en casos de violencia familiar.....	164
3.1.2. Prohibición de promover conciliación en casos de violencia en ámbitos como la familia	165
3.2. Jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia.....	167
3.2.1. Correcta tipificación de los hechos de violencia.....	167
4. LEGISLACIÓN COMPARADA	171
4.1. Colombia	171
4.1.1. Ley 1773.....	171
4.1.2. Ley N° 1542, de 19 de julio de 2002.....	172
4.1.3. Decreto N° 4799, de 20 de diciembre de 2011	173
4.1.4. Ley N° 575, de 9 de febrero de 2000	174
4.1.5. Ley N° 294, de 16 de julio de 1996	175
4.2. Costa Rica	176
4.2.1. Reforma Ley de Penalización de la Violencia Contra las Mujeres y Código Penal N° 9975 de 9 de agosto de 2021.....	176
4.3. Argentina	178
4.3.1. Ley N° 27533, de 19 de diciembre de 2019.....	178
5. SISTEMA INTERAMERICANO	179
5.1. Normativa interamericana	179
5.1.1. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, “Convención de Belém do Pará”	179

5.2. Estándares interamericanos	180
5.2.1. Violencia doméstica como fenómeno extendido y fallas sistémicas en su tratamiento.....	180
5.2.2. Detención de mujeres con hijos e hijas en periodo de lactancia ..	182
5.3. Jurisprudencia interamericana	182
5.3.1. Violencia de género e incidencia en la violencia familiar	182

6. SISTEMA UNIVERSAL **186**

6.1. Normativa universal	186
6.1.1. Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW).....	186
6.1.2. Convención sobre el Consentimiento para el Matrimonio, la Edad Mínima para Contraer Matrimonio y el Registro de los Matrimonios	188
6.1.3. Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer	188
6.1.4. Declaración y Plataforma de Acción de Beijing.....	189
6.2. Estándares del sistema universal	191
6.2.1. Recomendación General N° 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la recomendación general N° 19, (2017), Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer.....	191
6.3. Comunicaciones individuales	191
6.3.1. Violencia de género y violencia doméstica.....	191
6.3.2. Infectividad de los avances en violencia doméstica.....	194

7. SENTENCIAS DEL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS.....	197
7.1. Víctimas de violencia doméstica.....	197
7.2. Derecho a recibir la prestación de viudedad sin discriminación.....	198

VIOLENCIA EN EL ÁMBITO FAMILIAR

1. ASPECTOS GENERALES

La violencia intrafamiliar, familiar o doméstica, como se la denomina en algunas legislaciones, es una de las dimensiones de la violencia de género asentadas sobre estructuras sexuadas de dominación. Este tipo de violencia es altamente pernicioso ya que implica diversas formas, se presenta en todos los ámbitos en los que se desempeña una mujer y puede ocurrir en todas las etapas de su vida, desde que son niñas hasta la etapa adulta mayores.

De acuerdo con lo señalado por el Comité para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, “[...] la violencia en la familia es una de las formas más insidiosas de la violencia contra la mujer. Existe en todas las sociedades. En las relaciones familiares, se somete a las mujeres de cualquier edad a violencia de todo tipo, incluidas las lesiones, la violación, otras formas de ataque sexual y formas de violencia, violencia mental y de otra índole, que se ven perpetuadas por las actitudes tradicionales. La falta de independencia económica obliga a muchas mujeres a mantenerse en relaciones violentas. La negación de sus responsabilidades familiares por parte de los hombres puede



representar una forma de violencia y coerción. Esta violencia compromete la salud de la mujer y entorpece su capacidad para participar en la vida familiar y en la vida pública en condiciones de igualdad.”⁷⁷

Este tipo de violencia, si bien se produce en el ámbito privado, trasciende el núcleo familiar y afecta al conjunto de la sociedad, por lo que se trata de un asunto de orden público y de interés social que implica para los Estados una serie de obligaciones positivas y negativas.

Entre las formas de violencia familiar, se pueden mencionar, enunciativa más no limitativamente, los malos tratos, el abuso sexual de las niñas en el hogar, la violencia relacionada con la dote, la violación por el marido, la mutilación genital femenina y otras prácticas tradicionales nocivas para la mujer, los actos de violencia perpetrados por otros miembros de la familia y la violencia relacionada con la explotación.

Así, a partir de todo lo mencionado anteriormente, se puede decir que la violencia familiar de género contra las mujeres es todo acto u omisión intencional ejercido sobre la base de una relación de poder y que tiene por objeto dominar, someter, controlar o agredir física, psíquica, psicológica, psicoemocional o sexualmente a una mujer (niña, adolescente, joven, adulta o adulta mayor), en virtud de un vínculo de parentesco, afinidad o relación de hecho.

2. NORMATIVA NACIONAL

2.1. Constitución Política del Estado

La Constitución Política del Estado establece como garantías normativas la prohibición de violencia contra la mujer en sus dimensiones física, psicológica y sexual.

⁷⁷ COMITÉ PARA LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER, Recomendación General N° 19. (general comments); Párr. 23.

Artículo 15.

[...]

II. Todas las personas, en particular las mujeres, tienen derecho a no sufrir violencia física, sexual o psicológica, tanto en la familia como en la sociedad.

III. El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar la violencia de género y generacional, así como toda acción u omisión que tenga por objeto degradar la condición humana, causar muerte, dolor y sufrimiento físico, sexual o psicológico, tanto en el ámbito público como privado.

2.2. Leyes nacionales

2.2.1. Ley N° 348, de 9 de marzo de 2013, Ley Integral para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia⁷⁸

La Ley N° 348 incluye entre los principios y valores la igualdad y equidad de género, además de una serie de mecanismos de lucha contra los diferentes tipos de violencia contra la mujer, tanto a nivel preventivo como represivo de las conductas que vulneran los derechos de las mujeres.

Artículo 7. (Tipos de violencia contra las mujeres). En el marco de las formas de violencia física, psicológica, sexual y económica, de forma enunciativa, no limitativa, se consideran formas de violencia:

[...]

15. Violencia en la Familia. Es toda agresión física, psicológica o sexual cometida hacia la mujer por el cónyuge o ex-cónyuge, conviviente o ex-conviviente, o su familia, ascendientes, descendientes, hermanas, hermanos, parientes civiles o afines en línea directa y colateral, tutores o encargados de la custodia o cuidado.

78 Enlace de la norma completa: https://oig.cepal.org/sites/default/files/2013_bol_ley348.pdf



II. Se deberá priorizar la prevención en los ámbitos familiar, comunitario, educativo, de la salud, laboral y comunicacional.

Artículo 83. (Modificaciones al Código Penal). Se modifican los Artículos 246, 254, 256, 267 bis, 270, 271, 272, 308, 308 bis, 310, 312 y 313 del Código Penal, los cuales quedarán redactados con el siguiente texto:

[...]

Artículo 272. bis. (Violencia familiar o doméstica). Quien agrediere físicamente, psicológica o sexualmente dentro los casos comprendidos en el numeral 1 al 4 del presente Artículo incurrirá en pena de reclusión de dos (2) a cuatro (4) años, siempre que no constituya otro delito.

1. El cónyuge o conviviente o por quien mantenga o hubiera mantenido con la víctima una relación análoga de afectividad o intimidad, aún sin convivencia.
2. La persona que haya procreado hijos o hijas con la víctima, aún sin convivencia.
3. Los ascendientes o descendientes, hermanos, hermanas, parientes consanguíneos o afines en línea directa y colateral hasta el cuarto grado.
4. La persona que estuviere encargada del cuidado o guarda de la víctima, o si ésta se encontrara en el hogar, bajo situación de dependencia o autoridad. En los demás casos la parte podrá hacer valer su pretensión por ante la vía correspondiente.

Artículo 85. (Delitos contra la familia). Se modifica el Título VII del Código Penal 'Delitos contra la familia', incorporando el Capítulo III denominado 'Delitos de violencia económica y patrimonial'.

Artículo 250 bis. (Violencia económica). Será sancionada con pena privativa de libertad de dos (2) a cuatro (4) años, la persona que incurra en alguna de las siguientes conductas:

- a) Menoscabe, limite o restrinja la libre disposición del ingreso económico de la mujer.
- b) Destruya u oculte documentos justificativos de dominio, de identificación personal, títulos profesionales o bienes, objetos personales, instrumentos de trabajo de la mujer que le sean indispensables para ejecutar sus actividades habituales.
- c) Restrinja o suprima el cumplimiento de sus obligaciones económicas familiares que pongan en riesgo el bienestar de su cónyuge, hijas e hijos, como medio para someter la voluntad de la mujer.
- d) Controle los ingresos o flujo de recursos monetarios que ingresan al hogar mediante violencia psicológica, sexual o física.
- e) Impida que la mujer realice una actividad laboral o productiva que le genere ingresos.

Artículo 250 ter. (Violencia patrimonial). Quien por cualquier medio impida, limite o prohíba el uso, el disfrute, la administración, la transformación, o la disposición de uno o varios bienes propios de la mujer con quien mantenga una relación de matrimonio o unión libre, será sancionado con multa de cien (100) hasta trescientos sesenta y cinco (365) días.

Artículo 250 quater. (Sustracción de utilidades de actividades económicas familiares). La persona que disponga unilateralmente de las ganancias derivadas de una actividad económica familiar o disponga de ellas para su exclusivo beneficio personal, en perjuicio de los derechos de su cónyuge



o conviviente, será sancionada con pena de privación de libertad de seis (6) meses a un (1) año más multa de hasta el cincuenta por ciento (50%) del salario del sancionado hasta trescientos sesenta y cinco (365) días.

2.2.2. Decreto Supremo N° 2145, de 14 de octubre de 2014, Reglamento de la Ley N° 348 Ley Integral para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia

El presente decreto establece un mecanismo de protección para mujeres víctimas de violencia.

Artículo 20. (Casas de acogida y refugio temporal).

I. La remisión a una Casa de Acogida y Refugio Temporal de una mujer en situación de violencia, podrá ser adoptada por los promotores de la denuncia, operadores, administradores de justicia y organizaciones de la sociedad civil que trabajen atendiendo a mujeres en situación de violencia.

II. El personal de las Casas de Acogida y Refugio Temporal, no podrán tener ningún contacto con el agresor o con familiares del mismo, ni podrán promover bajo ningún concepto la conciliación de éste con la mujer en situación de violencia.

III. Los refugios temporales públicos recibirán a mujeres en situación de violencia que requieran permanencia transitoria que no amerite su ingreso a una casa de acogida.

2.2.3. Código Penal, Decreto Ley N° 10426 de 23 de agosto de 1972, elevado a rango de Ley, mediante Ley N° 1768 de 10 de marzo de 1997

La norma penal adjetiva incorpora tipos penales relacionados con conductas que constituyen formas directas e indirectas de violencia contra la mujer, ya sea por

el abandono de familia que tendrá efectos como violencia económica y psicológica, o por el incumplimiento de deberes de asistencia familiar.

Artículo 248.- (Abandono de familia). El que sin justa causa no cumpliere las obligaciones de sustento, habitación, vestido, educación y asistencia inherente a la autoridad de los padres, tutela o condición de cónyuge o conviviente, o abandonare el domicilio familiar o se substrajere al cumplimiento de las indicadas obligaciones, será sancionado con reclusión de seis (6) meses a dos (2) años o multa de cien a cuatrocientos días.

En la misma pena incurrirá el que no prestare asistencia o no subviniere a las necesidades esenciales de sus ascendientes o descendientes, mayores incapacitados, o dejare de cumplir, teniendo medios económicos, una prestación alimentaria legalmente impuesta.

Artículo 249.- (Incumplimiento de deberes de asistencia). Incurrirá en privación de libertad de seis (6) meses a dos (2) años, el padre, tutor, curador, de un menor o incapaz, y quedará inhabilitado para ejercer la autoridad de padre, tutoría o curatela, en los siguientes casos:

- 1) Si dejare de proveer sin justa causa a la instrucción primaria de un menor en edad escolar.
- 2) Si permitiere que el menor frecuente casas de juego o de mala fama o conviva con persona viciosa o de mala vida.
- 3) Si permitiere que el menor frecuente espectáculos capaces de pervertirle o que ofendan al pudor, o que participare el menor en representación de igual naturaleza.
- 4) Si autorizare a que resida o trabaje en casa de prostitución.
- 5) Si permitiere que el menor mendigue o sirva a mendigo para inspirar conmiseración.



Artículo 250.- (Abandono de mujer embarazada). El que fuera de matrimonio hubiere embarazado a una mujer y la abandonare sin prestarle la asistencia necesaria, será sancionado con reclusión de seis (6) meses a tres (3) años.

La pena será de privación de libertad de uno (1) a cinco (5) años, si a consecuencia del abandono la mujer cometiere un delito de aborto, infanticidio, exposición o abandono del recién nacido, o se suicidare.

3. JURISPRUDENCIA NACIONAL

3.1. Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Plurinacional

3.1.1. Protección a la mujer en casos de violencia familiar

SCP 0414/2019-S3 de 12 de agosto

Es una sentencia fundadora porque es la primera vez que el Tribunal Constitucional se pronuncia sobre la obligación de las autoridades fiscales, jurisdiccionales y judiciales de velar por el cumplimiento de una medida de protección a la mujer en situación de violencia. Se establece que en caso de incumplimiento es posible la tutela inmediata por la justicia constitucional.

Ahora bien, en el proceso iniciado por el delito de violencia familiar o doméstica, la medida de protección no constituye una sanción sino únicamente una restricción del agresor para evitar que la víctima quede expuesta a otro tipo de riesgos, por lo que la persistencia de la violencia -esta vez psicológica- contra la impetrante de tutela, le afecta gravitadamente en su estado emocional, ya que no solo la expone a continuar sufriendo ese ciclo de violencia sino inducirle incluso a mayores riesgos por su situación de vulnerabilidad. De ahí que asumiendo el razonamiento de los casos emblemáticos conocidos y resueltos por la Corte IDH referidos en el Fundamento Jurídico III.4 de esta Sentencia

Constitucional Plurinacional, se destaca que su mayor preocupación en este tipo de casos, radica precisamente en la ausencia estatal de medidas efectivas para la protección de las víctimas, constituyéndose en impunidad, ya que las existentes se tornan en ineficaces y desproporcionales a las dimensiones de violencia de género que se presentan al interior de cada Estado, aspectos que no solo naturalizan sino acaban promoviendo esas prácticas negativas en la sociedad, asemejándose así a la problemática analizada por este Tribunal, cuando la accionante no goza de la protección eficaz de las medidas de protección en condición de víctima.

En síntesis, la finalidad de la medida de protección para la peticionante de tutela, era interrumpir e impedir que continúe viviendo ese ciclo de violencia y así salvaguardar su vida, su integridad y equilibrio emocional, a través del alejamiento de su agresor; empero, este incumple tal disposición; por lo que, la inobservancia del cumplimiento de una medida de protección a la mujer en situación de violencia por parte de la autoridad fiscal, jurisdiccional y/o personal policial, tiene como consecuencia la revictimización y la impunidad, que afectan psicológicamente a la víctima pudiendo ocasionarle depresión, inestabilidad, desorientación e incluso inducirle al suicidio, correspondiendo a la justicia constitucional, otorgar esa urgente y necesaria protección reforzada para la preeminencia de su derecho a la vida, a la seguridad, a la integridad y dignidad de la accionante, por su condición de víctima de violencia, correspondiendo en consecuencia conceder la tutela solicitada mediante la acción de libertad.

3.1.2. Prohibición de promover conciliación en casos de violencia en ámbitos como la familia

SCP 1961/2013 de 04 de noviembre

Es una sentencia fundadora cuya relevancia radica en que el Tribunal Constitucional Plurinacional deja claramente establecido, en el marco de la Ley N° 348,



que no corresponde a las instituciones promotoras de denuncia obligar ni promover la conciliación en casos de violencia en razón de género.

FJ. III.2. Las demandadas al obligar a la accionante a negociar con su presunto agresor la sometieron a un escenario angustiante, desconociendo las medidas de seguridad impuestas por el representante del Ministerio Público, desconociendo el art. 33 de la Ley Integral para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia, que señala que los procedimientos judiciales o administrativos de protección a mujeres en situación de violencia deberán aplicar el principio de trato digno, bajo responsabilidad en casos de inobservancia. Al respecto, cabe aclarar que cuando se disponen medidas de protección éstas no son retóricas, sino más bien deben tener un efecto material concreto en la protección de bienes jurídicos, más allá de la verdad histórica de los hechos las demandadas no podían desconocer y peor aún obligar a la ahora accionante a dialogar con su supuesto agresor para llegar a un acuerdo bajo un escenario extorsivo, pues ellas no tienen competencia alguna para disponer la internación de los menores de edad o una reunificación familiar; en un escenario de violencia intrafamiliar se debe considerar la delicada situación emocional de todos sus miembros y debe ser la autoridad jurisdiccional la que adopte las medidas protectivas necesarias, a partir de la consideración de criterios prudenciales destinados a garantizar la dignidad de todos los miembros de la familia.

En el caso concreto, el accionar al margen del ordenamiento jurídico por parte de las servidoras públicas demandadas, amenazó el derecho a la vida de la accionante en sus vertientes integridad psicológica y física, pues independientemente de si evidentemente fue o no víctima de violencia intrafamiliar, al estar en curso una denuncia penal y medidas de seguridad impuestas, todas las autoridades públicas tienen el deber supremo de no arriesgar la vida ni la integridad física y emocional de las mujeres supuestamente agredidas; en esa dimensión al volver a citarla a efectos de reunirla con su agresor y crear nuevos escenarios angustiantes procurando una

conciliación prohibida por la Ley Integral para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia, incurrieron en persecución indebida que eventualmente pone en riesgo el derecho a la integridad personal que conglomeraba al derecho a la integridad psicológica y en definitiva a la vida digna de la accionante; así cabe recordar lo estipulado por el art. 46 de la Ley Integral para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia, que establece que la conciliación está prohibida en cualquier hecho de violencia contra las mujeres, que comprometa su vida e integridad sexual. Ninguna institución receptora de denuncias ni su personal, podrá promover la conciliación ni suscripción de ningún tipo de acuerdo entre la mujer y su agresor, bajo responsabilidad.

3.2. Jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia

3.2.1. Correcta tipificación de los hechos de violencia

Sala Penal, Auto Supremo N° 260/2020-RRC, 16 de marzo

El AS 260/2020 reitera los precedentes sobre la fundamentación y motivación de las resoluciones y, en el caso concreto, concluye que el Auto de Vista impugnado vulneró dicho derecho, por cuanto no explicó los agravios cuestionados en el recurso de apelación formulado por la víctima respecto a la falta de notificación a ésta con la solicitud de aplicación del procedimiento abreviado y la defectuosa valoración de la prueba.

En el presente caso se debe tomar en cuenta que ambas instituciones recurrentes (SLIM, Casa De La Mujer), están denunciando la carencia de fundamentación del Auto de Vista impugnado, respecto a que no se hubiera realizado un correcto análisis con perspectiva de género sobre sus agravios denunciados en apelación restringida relativos a la aplicación indebida del procedimiento abreviado, indebida fundamentación de la Sentencia por sentenciarse al imputado al delito de Violencia Doméstica, cuando en realidad



la víctima tenía lesiones gravísimas con más de cien días de impedimento, que se violentó el derecho a ser oída en audiencia en su condición de víctima y a la defectuosa valoración probatoria, motivos por los que corresponde que se desarrollen de forma conjunta las problemáticas planteadas.

Al respecto, corresponde precisar inicialmente que por Sentencia condenatoria se declaró al imputado autor de la comisión del delito de Violencia Familiar o Doméstica (art. 272 bis concordante con el art. 20 del CP) y se impuso la pena de tres años de reclusión, siendo concedido el beneficio de la suspensión condicional de la pena, asumiendo convicción por diferentes elementos probatorios, como la denuncia, declaración de la víctima, de testigos de cargo, querrela, certificado forense de 8 y 40 días de impedimento y la entrevista psicológica, sin otorgar validez a los certificados forenses de 10/07/2012, 08/08/2012, 10/06/2012 y 16/08/2012, porque según el criterio del juzgador la Ley 348 ingresó en vigencia en la gestión 2013, así los hechos anteriores no merecieran ser considerados; ahora bien, contra este fallo la víctima (fs. 1142 a 1145 vta.), como la Defensoría de la Niñez en su representación (fs. 1136 a 1137 vta.), interpusieron recursos de apelación restringida, alegando entre sus agravios, diferentes cuestionamientos consistentes en la aplicación indebida del procedimiento abreviado respecto a la falta de notificación a la víctima, la defectuosa valoración de los certificados forenses que determinaban un impedimento de más de 100 días, que con dichos antecedentes no se debió imponer condena por el delito de Violencia Familiar sino por Lesiones Gravísimas o Tentativa de Femicidio, la oposición de la representación de la víctima, y por ende la vulneración de sus derechos fundamentales (defecto absoluto) como el debido proceso y tutela judicial efectiva al desampararle sus derechos como víctima de violencia contra la mujer.

El Tribunal de alzada frente a los cuestionamientos realizados sostuvo 'que no operó ninguna violación a la normativa vigente por parte del Ministerio Público, que la audiencia de procedimiento abreviado cumplió la normativa

vigente y no se violó el art. 374 del CPP; también sostuvo, que la fiscal en la etapa preparatoria estableció con prueba fehaciente la comisión del delito de Lesiones Gravísimas con certificado forense que determinó impedimento laboral de 100 días, pero presentó acusación por el delito de Violencia Familiar o Doméstica cumpliendo el art. 374 del CPP, concluyendo que el Ministerio Público y la autoridad judicial no violentaron derecho fundamental ni hubo desmedro de derechos de la víctima.

Ahora bien, esta Sala Penal advierte que la respuesta otorgada por el Tribunal de alzada carece de legitimidad al no cumplir con los requisitos de la debida fundamentación conforme dispone el art. 124 del CPP, debido a que se llega a la conclusión 'que la audiencia de procedimiento abreviado no vulneró el art. 374 del CPP' y 'que no se violentó derecho fundamental alguno ni hubo desmedro de derechos de la víctima', sin que se brinde a la víctima el razonamiento de dónde emerge dicha decisión, ni se le explica qué aspectos o parámetros se tuvieron que considerar en alzada para arribar en la referida determinación, lo que convierte al Auto de Vista impugnado en una resolución autoritaria, abusiva e ilegal, por incumplir los parámetros de la debida motivación, arribando a la decisión de la improcedencia de sus recursos de apelación restringida sin tener el sostén o la base del por qué concluyó de dicha manera, advirtiendo que en alzada no se consideró que las partes procesales no recurren contra la Sentencia solamente para conocer su acuerdo o desacuerdo del Tribunal de apelación, sino para que se conceda una respuesta explicativa de su decisión, a través de un adecuado control de legalidad y logicidad sobre el fallo impugnado, aspecto que fue omitido por la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz.

A su vez, no es menos evidente que el Tribunal de alzada tampoco consideró resolver de forma fundamentada los cuestionamientos relativos a la aplicación indebida del art. 374 del CPP, en cuanto a la supuesta falta de notificación efectiva a la víctima, ni lo relativo a la defectuosa valoración de los certificados



forenses de 100 días de impedimento vinculado a la correcta aplicación o no del delito de Violencia Familiar, situación que denota una indebida fundamentación que vulnera el art. 398 del CPP, y al principio tantum devolutum quantum appellatum. Por otro lado, del análisis de la respuesta otorgada en alzada se advierte también una resolución contradictoria, cuando se sostiene que ‘la fiscal en etapa preparatoria estableció la comisión del delito de Lesiones Gravísimas con certificado forense de 100 días, pero presentó acusación por Violencia Familiar’, al no brindarse la explicación razonable del por qué dicha actuación conllevaría a una actitud responsable del Ministerio Público y de qué forma por dicha actuación se cumplió con el art. 374 del CPP, cuando resulta evidente que el tipo penal de Lesiones Gravísimas conlleva a una pena mayor con relación al ilícito condenado; por consiguiente, resulta efectiva la vulneración del derecho al debido proceso y la seguridad jurídica por no precisar los motivos que sustentan su determinación.

A mayor abundamiento, el Tribunal de alzada cuando se refiera a una salida alternativa de procedimiento abreviado, debe verificar si el Juez inferior cumplió a cabalidad los arts. 373 y 374 del CPP, no solamente en sentido que el imputado asuma responsabilidad sobre el delito pactado renunciando al juicio oral, ni debe limitarse a verificar la existencia o no del acuerdo de procedimiento abreviado, pues si se tratara de cumplir únicamente dichos formalismos se podrían pactar tipos penales que no fuesen los correctos, lo que conllevaría en algunos casos a dejar impune el verdadero accionar de los imputados, vulnerando los derechos de las víctimas y por ende el debido proceso, razón por la cual la labor del Tribunal de apelación debe efectivizar el control de legalidad y logicidad sobre la Sentencia, a efectos de verificar si la misma cuenta con la debida fundamentación al momento del proceso de subsunción de los hechos acusados al tipo penal impuesto, aspecto que se encuentra íntimamente ligado a la valoración de los elementos probatorios colectados; en el caso de autos, dicho Tribunal deberá analizar conforme a lo denunciado por la víctima, si resulta correcta la imposición de la Sentencia condenatoria por el delito de Violencia Familiar o Doméstica, atendiendo

la asignación de valor realizado por el Juez inferior respecto a los elementos probatorios (certificados forenses) y si durante la aplicación del procedimiento abreviado se garantizó el derecho de la víctima de ser oída.

En consecuencia, al advertirse que el Tribunal de alzada no otorgó una respuesta debidamente fundamentada, se advierte la vulneración del debido proceso, debiendo dejarse sin efecto el Auto de Vista impugnado, razones por el que se declara fundado el agravio traído en casación.⁷⁹

4. LEGISLACIÓN COMPARADA

4.1. Colombia

4.1.1. Ley 1773⁷⁹

Esta ley colombiana tiene por objeto fortalecer las medidas de protección a la integridad de las víctimas de crímenes con ácido.

Artículo. 116A. Lesiones con agentes químicos, ácido y/o sustancias similares. El que cause a otro daño en el cuerpo o en la salud, usando para ello cualquier tipo de agente químico, álcalis, 1, sustancias similares o corrosivas que generen destrucción al entrar en contacto con el tejido humano, incurrirá en pena de prisión de ciento cincuenta (150) meses a doscientos cuarenta (240) meses y multa de ciento veinte (120) a doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales I mensuales vigentes. I Cuando la conducta cause deformidad o daño permanente, pérdida parcial o total, funcional o I anatómica, la pena será de doscientos cincuenta y un (251) meses a trescientos sesenta (360) meses de prisión y multa de mil (1.000) a tres mil (3.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Si la deformidad afectare el rostro, la pena se aumentará hasta en una tercera parte. Parágrafo. En todo caso cuando proceda la medida de seguridad en contra del

79 Enlace al documento completo: https://oig.cepal.org/sites/default/files/2016_ley1773_col.pdf



imputado, su duración no podrá ser inferior a la duración de la pena contemplada en este artículo. Parágrafo 2. La tentativa en este delito se regirá por el artículo 27 de este código.

4.1.2. Ley N° 1542, de 19 de julio de 2002⁸⁰

La presente ley reforma el artículo 74 de la Ley N° 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal, eliminando el desistimiento de los tipos penales de violencia intrafamiliar e inasistencia alimentaria.

Artículo 1. Objeto de la ley. La presente ley tiene por objeto garantizar la protección y diligencia de las autoridades en la investigación de los presuntos I delitos de violencia contra la mujer y eliminar el carácter de querellables y II desistibles de los delitos de violencia intrafamiliar e inasistencia alimentaria, tipificados en los artículos 229 y 233 del Código Penal.

Artículo 2. Suprímense del numeral 2, del artículo 74 de la Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal, modificado por el artículo 108 de la Ley 1453 de 2011, las expresiones: violencia intrafamiliar Ce. P. artículo 229); e inasistencia alimentaria (e. P. artículo 233).

En consecuencia, la pena privativa de la libertad por la comisión del delito de violencia intrafamiliar será la vigente de cuatro (4) a ocho (8) años con los aumentos previstos en el artículo 33 de la Ley 1142 de 2007, que modificó el artículo 229 de la Ley 599 de 2000, Código Penal.

Artículo 3. Adiciónese al artículo 74 de la Ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal, el siguiente párrafo:

Parágrafo. En todos los casos en que se tenga conocimiento de la comisión de conductas relacionadas con presuntos delitos de violencia contra la

80 Enlace al documento completo: https://oig.cepal.org/sites/default/files/2012_col_ley1542.pdf

mujer, las autoridades judiciales investigarán de oficio, en cumplimiento de la obligación de actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra las mujeres consagrada en el artículo 7° literal b) de la Convención de Belém do Pará, ratificada por el Estado colombiano mediante la Ley 248 de 1995.

4.1.3. Decreto N° 4799, de 20 de diciembre de 2011⁸¹

El presente decreto reglamenta parcialmente las Leyes N° 294, de 1996, N° 575, de 2000; y N° 1257, de 2008, sobre investigaciones para mujeres víctimas de violencia.

Artículo 4. Derecho de las mujeres a no ser confrontadas con el agresor. Las autoridades competentes están obligadas a informar a las mujeres víctimas el derecho que tienen a no ser confrontadas con el agresor. Este derecho, consagrado en literal k del artículo 8 de la Ley 1257 de 2008, incluye el derecho a manifestar ante la Fiscalía General de la Nación directamente, por escrito o a través de representante judicial, su intención de no conciliar. De igual manera, incluye el derecho a participar o no, en cualquier procedimiento o diligencia administrativa, civil o penal, ante cualquiera de las autoridades competentes, en las cuales esté presente el agresor.

Con la manifestación de la mujer víctima de no conciliar quedará agotada la etapa de conciliación y se dará continuidad al proceso.

En el trámite de las medidas de protección, este derecho se garantizará en relación con la etapa de conciliación ante cualquiera de las autoridades competentes.

81 Enlace al documento completo: https://oig.cepal.org/sites/default/files/2011_col_d4799.pdf



4.1.4. Ley N° 575, de 9 de febrero de 2000⁸²

La presente ley que modifica parcialmente la Ley N° 294 de 1996 para víctimas de daño físico o psíquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión.

Artículo 1. El artículo 4 de la Ley 294 de 1996 quedará así:

Artículo 1. Toda persona que dentro de su contexto familiar sea víctima de daño físico o síquico, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión por parte de otro miembro del grupo familiar, podrá pedir, sin perjuicio de las denuncias penales a que hubiere lugar, al Comisario de familia del lugar donde ocurrieren los hechos y a falta de éste al Juez Civil Municipal o promiscuo municipal, una medida de protección inmediata que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que ésta se realice cuando fuere inminente.

Cuando en el domicilio de la persona agredida hubiere más de un despacho judicial competente para conocer de esta acción, la petición se someterá en forma inmediata a reparto.

Parágrafo 1. No obstante la competencia anterior podrá acudir al Juez de Paz y al Conciliador en Equidad, con el fin de obtener, con su mediación, que cese la violencia, maltrato o agresión o la evite si fuere inminente. En este caso se citará inmediatamente al agresor a una audiencia de conciliación, la cual deberá celebrarse en el menor tiempo posible. En la audiencia deberá darse cumplimiento a las previsiones contenidas en el artículo 14 de esta ley.

Podrá el Juez de Paz o el Conciliador en Equidad, si las partes lo aceptan, requerir de instituciones o profesionales o personas calificadas, asistencia al agresor, a las partes o al grupo familiar.

82 Enlace al documento completo: https://oig.cepal.org/sites/default/files/2000_col_ley575.pdf

Si el presunto agresor no compareciere o no se logra acuerdo alguno entre las partes, se orientará a la víctima sobre la autoridad competente para imponer medidas de protección, a quien por escrito se remitirá la actuación. Parágrafo 2. En los casos de violencia intrafamiliar en las comunidades indígenas, el competente para conocer de estos casos es la respectiva autoridad indígena, en desarrollo de la jurisdicción especial prevista por la Constitución Nacional en el artículo 246.

4.1.5. Ley N° 294, de 16 de julio de 1996⁸³

Mediante la presente ley se desarrolla el artículo 42 de la Constitución Política y se dictan normas para prevenir, remediar y sancionar la violencia intrafamiliar.

Artículo 1. La presente ley tiene por objeto desarrollar el artículo 42, inciso 5o., de la Carta Política, mediante un tratamiento integral de las diferentes modalidades de violencia en la familia, a efecto de asegurar a ésta su armonía y unidad.

Artículo 2. La familia se constituye por vínculos naturales o jurídicos, por la decisión libre de un hombre y una mujer de contraer matrimonio o por la voluntad responsable de conformarla.

Para los efectos de la presente Ley, integran la familia:

- a) Los cónyuges o compañeros permanentes;
- b) El padre y la madre de familia, aunque no convivan en un mismo hogar;
- c) Los ascendientes o descendientes de los anteriores y los hijos adoptivos;
- d) Todas las demás personas que de manera permanente se hallaren integrados a la unidad doméstica.

83 Enlace al documento completo: https://oig.cepal.org/sites/default/files/1996_col_ley294.pdf



4.2. Costa Rica

4.2.1. Reforma Ley de Penalización de la Violencia Contra las Mujeres y Código Penal N° 9975 de 9 de agosto de 2021⁸⁴

Esta ley tiene como fin proteger los derechos de las mujeres víctimas de violencia y sancionar las formas de violencia física, psicológica, sexual y patrimonial perpetrada en su contra, por ser una práctica discriminatoria por razón de género, específicamente en una relación o vínculo de pareja, sea matrimonial, unión de hecho, noviazgo, convivencia, de no convivencia, casual u otra análoga, aun cuando medie divorcio, separación o ruptura

Artículo 2. Ámbito de aplicación. Esta ley se aplicará cuando las conductas tipificadas como delitos se dirijan contra una mujer, en el contexto o con ocasión de una relación o vínculo de pareja, sea matrimonial, unión de hecho, noviazgo, convivencia, de no convivencia, casual u otra análoga, aun cuando medie divorcio, separación o ruptura, siempre que la conducta no constituya un delito más grave o previsto con una pena mayor.

Artículo 21. Femicidio. Se le impondrá pena de prisión de veinte a treinta y cinco años a quien dé muerte a una mujer con la que mantenga o haya mantenido una relación o vínculo de pareja, sea matrimonial, unión de hecho, noviazgo, convivencia, de no convivencia, casual u otra análoga, aun cuando medie divorcio, separación o ruptura, siempre que la conducta no constituya un delito más grave o previsto con una pena mayor.

Artículo 22. Maltrato. A quien por cualquier medio golpee o maltrate físicamente a una mujer con quien mantenga o haya mantenido una relación o vínculo de pareja, sea matrimonial, unión de hecho, noviazgo, convivencia, de no convivencia, casual u otra análoga, aun cuando medie divorcio,

⁸⁴ Enlace al documento completo: http://www.pgrweb.go.cr/scij/Busqueda/Normativa/Normas/nrm_texto_completo.aspx?param1=NRTC&nValor1=1&nValor2=94449

separación o ruptura, siempre que la conducta no constituya un delito más grave o previsto con una pena mayor, sin que incapacite para sus ocupaciones habituales, se le impondrá pena de prisión de tres meses a un año. Si de la acción resulta una incapacidad para sus labores habituales menor a cinco días, se le impondrá pena de seis meses a un año de prisión, siempre que la conducta no constituya un delito más grave o previsto con una pena mayor. A quien cause daño en el físico o a la salud de una mujer con quien mantenga o haya mantenido una relación o vínculo de pareja, sea matrimonial, unión de hecho, noviazgo, convivencia, de no convivencia, casual u otra análoga, aun cuando medie divorcio, separación o ruptura, siempre que la conducta no constituya un delito más grave o previsto con una pena mayor que le produzca una incapacidad para sus ocupaciones habituales por un tiempo mayor a cinco días y hasta por un mes, se le impondrá pena de prisión de ocho meses a dos años.

Artículo 23. Restricción a la libertad de tránsito. Será sancionado con pena de prisión de dos a diez años, quien, sin ánimo de lucro, prive o restrinja la libertad de tránsito a una mujer con quien mantenga o haya mantenido una relación o vínculo de pareja, sea matrimonial, unión de hecho, noviazgo, convivencia, de no convivencia, casual u otra análoga, aun cuando medie divorcio, separación o ruptura, siempre que la conducta no constituya un delito más grave o previsto con una pena mayor. Artículo 25- Ofensas a la dignidad Será sancionado con pena de prisión de seis meses a dos años, al que ofenda de palabra en su dignidad o decoro, a una mujer con quien mantenga o haya mantenido una relación o vínculo de pareja, sea matrimonial, unión de hecho, noviazgo, convivencia, de no convivencia, casual u otra análoga, aun cuando medie divorcio, separación o ruptura, siempre que la conducta no constituya un delito más grave o previsto con una pena mayor.

Artículo 26. Restricción a la autodeterminación. Se le impondrá pena de prisión de dos a cuatro años a quien, mediante el uso de amenazas, violencia, intimidación, chantaje, persecución o acoso, obligue a una mujer con



quien mantenga o haya mantenido una relación o vínculo de pareja, sea matrimonial, unión de hecho, noviazgo, convivencia, de no convivencia, casual u otra análoga, aun cuando medie divorcio, separación o ruptura, siempre que la conducta no constituya un delito más grave o previsto con una pena mayor, a hacer, dejar de hacer o tolerar algo a lo que no está obligada.

Artículo 27. Amenazas contra una mujer. Quien amenace a una mujer, a su familia o a una tercera persona íntimamente vinculada, con quien mantenga o haya mantenido una relación o vínculo de e pareja, sea matrimonial, unión de hecho, noviazgo, convivencia, de no convivencia, casual u otra análoga, aun cuando medie divorcio, separación o ruptura, siempre que la conducta no constituya un delito más grave o previsto con una pena mayor, será sancionado con pena de prisión de seis meses a dos años.

4.3. Argentina

4.3.1. Ley N° 27533, de 19 de diciembre de 2019⁸⁵

La Ley N° 26485 se protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales propone un abordaje amplio de la problemática de las agresiones contra las mujeres.

ARTICULO 6° — Modalidades. A los efectos de esta ley se entiende por modalidades las formas en que se manifiestan los distintos tipos de violencia contra las mujeres en los diferentes ámbitos, quedando especialmente comprendidas las siguientes:

a) Violencia doméstica contra las mujeres: aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, independientemente del espacio físico donde ésta ocurra, que dañe la dignidad, el bienestar, la integridad

85 Enlace al documento completo: https://oig.cepal.org/sites/default/files/2019_ley27533_arg.pdf

física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad, comprendiendo la libertad reproductiva y el derecho al pleno desarrollo de las mujeres. Se entiende por grupo familiar el originado en el parentesco sea por consanguinidad o por afinidad, el matrimonio, las uniones de hecho y las parejas o noviazgos. Incluye las relaciones vigentes o finalizadas, no siendo requisito la convivencia;

5. SISTEMA INTERAMERICANO

5.1. Normativa interamericana

5.1.1. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, “Convención de Belém do Pará”⁸⁶

Adoptada por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos en su vigésimo cuarto periodo ordinario de sesiones del 9 de junio de 1994, y ratificada por el Estado Boliviano mediante Ley N° 1599 de 8 de agosto de 1994. Define la violencia contra la mujer, los ámbitos en los que se produce y establece los compromisos que asume el Estado sobre el acceso a la justicia para las mujeres y el respeto a su derecho a la vida, a la integridad, libertad y seguridad personal.

Artículo 3. Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.

Artículo 8. Los Estados Partes convienen en adoptar, en forma progresiva, medidas específicas, inclusive programas para:

- a) fomentar el conocimiento y la observancia del derecho de la mujer a una vida libre de violencia, y el derecho de la mujer a que se respeten y protejan sus derechos humanos;

86 Enlace al documento completo: <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>



d) suministrar los servicios especializados apropiados para la atención necesaria a la mujer objeto de violencia, por medio de entidades de los sectores público y privado, inclusive refugios, servicios de orientación para toda la familia, cuando sea del caso, y cuidado y custodia de los menores afectados;”

5.2. Estándares interamericanos

5.2.1. Violencia doméstica como fenómeno extendido y fallas sistémicas en su tratamiento

Informe N° 80/11, Caso 12.626, Fondo, Jessica Lenahan (Gonzales) y otros, Estados Unidos, 21 de julio de 2011⁸⁷

En este informe, la Comisión hace referencia a la extensión del fenómeno de la violencia doméstica y a las fallas sistémicas para el abordaje adecuado de situaciones en las que se presenta este tipo de violaciones.

163. Los deberes de los Estados de proteger y garantizar los derechos de las víctimas de violencia doméstica deben también implementarse en la práctica. Como lo ha establecido la Comisión en el pasado, en el cumplimiento de sus deberes, los Estados deben tener en cuenta que la violencia doméstica es un problema que afecta desproporcionadamente a las mujeres, al constituir la mayoría de las víctimas. Las niñas y los niños también son con frecuencia testigos, víctimas y ampliamente perjudicados por el fenómeno. Las órdenes de protección son vitales para garantizar la obligación de la debida diligencia en los casos de violencia doméstica. A menudo son el único recurso del cual disponen las mujeres víctimas y sus hijos e hijas para protegerse de un daño inminente. Sin embargo, solo son efectivas si son implementadas con diligencia.

87 Enlace al documento completo: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/11/5212/11.pdf>

164. En el caso de Leslie, Katheryn y Rebecca Gonzales, la Comisión también establece que la inacción de los Estados Unidos, al no organizar adecuadamente su estructura estatal para protegerlas de la violencia doméstica, no solo fue discriminatoria, sino que también constituyó una violación de su derecho a la vida, consagrado en el artículo I, y de su derecho a una protección especial como niñas, establecido en el artículo VII de la Declaración Americana. Como ocurre con otras obligaciones contenidas en la Declaración Americana, los Estados no solo deben garantizar que una persona no sea privada arbitrariamente de su vida. Los Estados también tienen la obligación positiva de proteger y prevenir violaciones de este derecho mediante la creación de las condiciones que son necesarias para su garantía. En el caso de Leslie, Katheryn y Rebecca Gonzales, el Estado tenía un deber reforzado de actuar con la debida diligencia para protegerlas de daño y de privaciones de su vida por su edad y su sexo, con medidas especiales de cuidado, prevención y garantía. El reconocimiento por el Estado del riesgo de daño y de la necesidad de protección – mediante el otorgamiento de una orden de protección que las incluía como beneficiarias – tornaba aún más crítica la implementación adecuada de esta medida de protección.

170. En base a estas consideraciones, la Comisión sostiene que la falla sistemática de los Estados Unidos de ofrecer una respuesta coordinada y efectiva para proteger a Jessica Lenahan y a Leslie, Katheryn y Rebecca Gonzales de la violencia doméstica constituyó un acto de discriminación, un menoscabo de su obligación de no discriminar y una violación de su derecho de garantizar la igualdad ante la ley bajo el artículo II de la Declaración Americana. La Comisión también concluye que la no adopción por parte del Estado de medidas razonables para proteger la vida de Leslie, Katheryn y Rebecca Gonzales constituyó además una violación de su derecho a la vida, consagrado en el artículo I de la Declaración Americana, en relación con su derecho a una protección especial, contenido en el artículo VII del mismo instrumento.



5.2.2. Detención de mujeres con hijos e hijas en periodo de lactancia

Informe 25/13, Petición P-1097-06, Solución Amistosa, Miriam Beatriz Riquelme Ramírez, Paraguay, 20 de marzo de 2013⁸⁸

Es un informe sobre la solución amistosa en el que el Estado Paraguayo reconoce su responsabilidad por la detención preventiva de una mujer en medio del periodo de lactancia de su hija.

Primero: Reconocimiento De Responsabilidad

El Estado paraguayo reconoce la responsabilidad internacional por la privación arbitraria de la libertad en un centro penitenciario de Miriam Beatriz Riquelme Ramírez realizada durante el periodo de lactancia de su hija [...] CME (en adelante 'la niña CME'), en contraposición del artículo 7.2, 19 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en perjuicio de ambas, al quebrantarse legislación nacional (artículo 238 del Código Penal) que expresamente lo prohibía.

5.3. Jurisprudencia interamericana

5.3.1. Violencia de género e incidencia en la violencia familiar

Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009⁸⁹

Es una sentencia fundadora en la que la Corte analiza a los estereotipos de género como una de las causas de la subordinación de la mujer. Entendimiento que posteriormente, es seguido por diferentes sentencias, como las pronunciadas en el Caso Velásquez Paiz y otros vs. Guatemala y el Caso Ramírez Escobar y otros vs. Guatemala.

88 Enlace al documento completo: <https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/2013/PYSA1097-06.doc>

89 Enlace al documento completo: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf

128. Según los representantes, el tema de género es el común denominador de la violencia en Ciudad Juárez, la cual ‘sucede como culminación de una situación caracterizada por la violación reiterada y sistemática de los derechos humanos.’ Alegaron que ‘niñas y mujeres son violentadas con crueldad por el solo hecho de ser mujeres y solo en algunos casos son asesinadas como culminación de dicha violencia pública y privada.’

129. El Estado señaló que los homicidios ‘tienen causas diversas, con diferentes autores, en circunstancias muy distintas y con patrones criminales diferenciados, pero se encuentran influenciados por una cultura de discriminación contra la mujer.’ Según el Estado, uno de los factores estructurales que ha motivado situaciones de violencia contra las mujeres en Ciudad Juárez es la modificación de los roles familiares que generó la vida laboral de las mujeres. El Estado explicó que desde 1965 empezó en Ciudad Juárez el desarrollo de la industria maquiladora, el cual se intensificó en 1993 con el Tratado de Libre Comercio con América del Norte. Señaló que, al dar preferencia a la contratación de mujeres, las maquiladoras causaron cambios en la vida laboral de éstas, lo cual impactó también su vida familiar porque ‘los roles tradicionales empezaron a modificarse, al ser ahora la mujer la proveedora del hogar’. Esto, según el Estado, llevó a conflictos al interior de las familias porque la mujer empezó a tener la imagen de ser más competitiva e independiente económicamente. Además, el Estado citó el Informe del CEDAW para señalar que ‘este cambio social en los papeles de las mujeres no ha sido acompañado de un cambio en las actitudes y las mentalidades tradicionales -el cariz patriarcal- manteniéndose una visión estereotipada de los papeles sociales de hombres y mujeres.’

130. Otros factores mencionados por el Estado como generadores de violencia y marginación son la falta de servicios públicos básicos en las zonas marginadas; el narcotráfico, tráfico de armas, criminalidad, lavado de dinero y trata de personas que se dan en Ciudad Juárez por ser una ciudad fronteriza; el consumo de drogas; el alto índice de deserción escolar, y la



existencia de ‘numerosos agresores sexuales’ y ‘efectivos militares [...] provenientes de conflictos armados’ en la cercana ciudad de El Paso.

132. La Corte toma nota de que a pesar de la negación del Estado en cuanto a la existencia de algún tipo de patrón en los motivos de los homicidios de mujeres en Ciudad Juárez, éste señaló ante el CEDAW que ‘están influenciados por una cultura de discriminación contra la mujer basada en una concepción errónea de su inferioridad’. También cabe destacar lo señalado por México en su Informe de Respuesta al CEDAW, en relación a las acciones concretas realizadas para mejorar la situación de subordinación de la mujer en México y en Ciudad Juárez: debe reconocerse que una cultura fuertemente arraigada en estereotipos, cuya piedra angular es el supuesto de la inferioridad de las mujeres, no se cambia de la noche a la mañana. El cambio de patrones culturales es una tarea difícil para cualquier gobierno. Más aún cuando los problemas emergentes de la sociedad moderna: alcoholismo, drogadicción, tráfico de drogas, pandillerismo, turismo sexual, etc., contribuyen a agudizar la discriminación que sufren varios sectores de las sociedades, en particular aquellos que ya se encontraban en una situación de desventaja, como es el caso de las mujeres, los y las niñas, los y las indígenas.

133. Distintos informes coinciden en que aunque los motivos y los perpetradores de los homicidios en Ciudad Juárez son diversos, muchos casos tratan de violencia de género que ocurre en un contexto de discriminación sistemática contra la mujer. Según Amnistía Internacional, ‘las características compartidas por muchos de los casos demuestran que el género de la víctima parece haber sido un factor significativo del crimen, influyendo tanto en el motivo y el contexto del crimen como en la forma de la violencia a la que fue sometida’. El Informe de la Relatoría de la CIDH señala que la violencia contra las mujeres en Ciudad Juárez ‘tiene sus raíces en conceptos referentes a la inferioridad y subordinación de las mujeres’. A su vez, el CEDAW resalta que la violencia de género, incluyendo los asesinatos, secuestros, desapariciones y las situaciones de violencia doméstica e intrafamiliar

‘no se trata de casos aislados, esporádicos o episódicos de violencia, sino de una situación estructural y de un fenómeno social y cultural enraizado en las costumbres y mentalidades’ y que estas situaciones de violencia están fundadas ‘en una cultura de violencia y discriminación basada en el género.’

134. Por su parte, la Relatora sobre la Violencia contra la Mujer de la ONU explica que la violencia contra la mujer en México solo puede entenderse en el contexto de ‘una desigualdad de género arraigada en la sociedad’. La Relatora se refirió a ‘fuerzas de cambio que ponen en entredicho las bases mismas del machismo’, entre las que incluyó la incorporación de las mujeres a la fuerza de trabajo, lo cual proporciona independencia económica y ofrece nuevas oportunidades de formarse. Estos factores, aunque a la larga permitan a las mujeres superar la discriminación estructural, pueden exacerbar la violencia y el sufrimiento a corto plazo. La incapacidad de los hombres para desempeñar su papel tradicionalmente machista de proveedores de sustento conduce al abandono familiar, la inestabilidad en las relaciones o al alcoholismo, lo que a su vez hace más probable que se recurra a la violencia. Incluso los casos de violación y asesinato pueden interpretarse como intentos desesperados por aferrarse a normas discriminatorias que se ven superadas por las cambiantes condiciones socioeconómicas y el avance de los derechos humanos.

135. Por otro lado, la Comisión para Ciudad Juárez destacó que el énfasis de la Fiscalía Especial en la violencia intrafamiliar y en la grave descomposición social como razones de Violencia de Género para los crímenes sexuales, no rescata ‘los elementos de discriminación por género de la violencia que específicamente afecta a las mujeres’, lo cual, ‘amalgama la violencia de género como parte de la violencia social, sin ahondar en la forma como afecta específicamente a las mujeres.’

136. Por su parte, el Informe de la Comisión resaltó las características sexuales de los homicidios y señaló que ‘si bien no se conoce con suficiente



certeza la magnitud de estos aspectos del problema, las pruebas recogidas en determinados casos indican vínculos con la prostitución o el tráfico con fines de explotación sexual' y que 'en ambos casos pueden darse situaciones de coacción y abuso de mujeres que trabajan en el comercio sexual o se ven forzadas a participar en él.

6. SISTEMA UNIVERSAL

6.1. Normativa universal

6.1.1. Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW)⁹⁰

La CEDAW define la discriminación contra las mujeres y establece las obligaciones que tiene el Estado para revertir esta situación a través de la adopción de legislación, políticas públicas y todo tipo de medidas apropiadas en todas las esferas, en particular en las esferas política, social, económica y cultural. En este tratado se adoptan normas sobre la prohibición de matrimonios forzados como una forma de violencia de género y una vulneración de derechos humanos de las mujeres que atentan, además, contra la autonomía, consentimiento, multiculturalidad e interseccionalidad.

Artículo 16.

1. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares y, en particular, asegurarán en condiciones de igualdad entre hombres y mujeres:

a) El mismo derecho para contraer matrimonio;

⁹⁰ Ratificada por Bolivia el 8 de junio de 1990, mediante Ley N° 1100 promulgada el 15 de septiembre de 1989. Enlace de la norma completa: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cedaw.aspx>

- b) El mismo derecho para elegir libremente cónyuge y contraer matrimonio solo por su libre albedrío y su pleno consentimiento;
- c) Los mismos derechos y responsabilidades durante el matrimonio y con ocasión de su disolución;
- d) Los mismos derechos y responsabilidades como progenitores, cualquiera que sea su estado civil, en materias relacionadas con sus hijos; en todos los casos, los intereses de los hijos serán la consideración primordial;
- e) Los mismos derechos a decidir libre y responsablemente el número de sus hijos y el intervalo entre los nacimientos y a tener acceso a la información, la educación y los medios que les permitan ejercer estos derechos;
- f) Los mismos derechos y responsabilidades respecto de la tutela, curatela, custodia y adopción de los hijos, o instituciones análogas cuando quiera que estos conceptos existan en la legislación nacional; en todos los casos, los intereses de los hijos serán la consideración primordial;
- g) Los mismos derechos personales como marido y mujer, entre ellos el derecho a elegir apellido, profesión y ocupación;
- h) Los mismos derechos a cada uno de los cónyuges en materia de propiedad, compras, gestión, administración, goce y disposición de los bienes, tanto a título gratuito como oneroso.

2. No tendrán ningún efecto jurídico los esponsales y el matrimonio de niños y se adoptarán todas las medidas necesarias, incluso de carácter legislativo, para fijar una edad mínima para la celebración del matrimonio y hacer obligatoria la inscripción del matrimonio en un registro oficial.



6.1.2. Convención sobre el Consentimiento para el Matrimonio, la Edad Mínima para Contraer Matrimonio y el Registro de los Matrimonios⁹¹

En este instrumento se abordan temáticas tales como la prohibición de matrimonios forzados por considerarse una forma de violencia de género y una vulneración de derechos humanos de las mujeres.

Artículo 1.

1. No podrá contraerse legalmente matrimonio sin el pleno y libre consentimiento de ambos contrayentes, expresado por éstos en persona, después de la debida publicidad, ante la autoridad competente para formalizar el matrimonio y testigos, de acuerdo con la ley.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo 1 supra, no será necesario que una de las partes esté presente cuando la autoridad competente esté convencida de que las circunstancias son excepcionales y de que tal parte, ante una autoridad competente y del modo prescrito por la ley, ha expresado su consentimiento, sin haberlo retirado posteriormente.

Artículo 2. Los Estados Partes en la presente Convención adoptarán las medidas legislativas necesarias para determinar la edad mínima para contraer matrimonio. No podrán contraer legalmente matrimonio las personas que no hayan cumplido esa edad, salvo que la autoridad competente por causas justificadas y en interés de los contrayentes, dispense el requisito de la edad.

6.1.3. Declaración sobre la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer⁹²

En la declaración se adopta una definición clara y completa de la violencia contra la mujer, una formulación clara de los derechos que han de aplicarse a fin de

91 Ratificada por Bolivia mediante Ley N° 2013 de 17 de septiembre de 1999. Enlace al documento completo: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/minimumageformarriage.aspx>

92 Enlace al documento completo: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/violenceagainstwomen.aspx>

lograr la eliminación de la violencia contra la mujer en todas sus formas, un compromiso por parte de los Estados de asumir sus responsabilidades, y un compromiso de la comunidad internacional para eliminar la violencia contra la mujer.

Artículo 2. Se entenderá que la violencia contra la mujer abarca los siguientes actos, aunque sin limitarse a ellos:

a) La violencia física, sexual y psicológica que se produzca en la familia, incluidos los malos tratos, el abuso sexual de las niñas en el hogar, la violencia relacionada con la dote, la violación por el marido, la mutilación genital femenina y otras prácticas tradicionales nocivas para la mujer, los actos de violencia perpetrados por otros miembros de la familia y la violencia relacionada con la explotación;

6.1.4. Declaración y Plataforma de Acción de Beijing⁹³

La Declaración y la Plataforma de Beijing de 1995 es una agenda para el empoderamiento de las mujeres, la misma contiene 12 esferas de especial preocupación, entre ellas, el tema de la violencia contra las mujeres.

117. Los actos o las amenazas de violencia, ya se trate de los actos que ocurren en el hogar o en la comunidad o de los actos perpetrados o tolerados por el Estado, infunden miedo e inseguridad en la vida de las mujeres e impiden lograr la igualdad, el desarrollo y la paz. El miedo a la violencia, incluido el hostigamiento, es un obstáculo constante para la movilidad de la mujer, que limita su acceso a actividades y recursos básicos. La violencia contra la mujer tiene costos sociales, sanitarios y económicos elevados para el individuo y la sociedad. La violencia contra la mujer es uno de los mecanismos sociales fundamentales mediante los que se coloca a la mujer en una posición de subordinación frente al hombre. En muchos casos, la

⁹³ Enlace al documento completo:
https://www.unwomen.org/-/media/headquarters/attachments/sections/csw/bpa_s_final_web.pdf?la=es&vs=755



violencia contra las mujeres y las niñas ocurre en la familia o en el hogar, donde a menudo se tolera la violencia. El abandono, el abuso físico y sexual y la violación de las niñas y las mujeres por miembros de la familia y otros habitantes de la casa, así como los casos de abusos cometidos por el marido u otros familiares, no suelen denunciarse, por lo que son difíciles de detectar. Aun cuando se denuncien, a menudo sucede que no se protege a las víctimas ni se castiga a los agresores.

118. La violencia contra la mujer es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que han conducido a la dominación de la mujer por el hombre, la discriminación contra la mujer y a la interposición de obstáculos contra su pleno desarrollo. La violencia contra la mujer a lo largo de su ciclo vital dimana esencialmente de pautas culturales, en particular de los efectos perjudiciales de algunas prácticas tradicionales o consuetudinarias y de todos los actos de extremismo relacionados con la raza, el sexo, el idioma o la religión que perpetúan la condición inferior que se asigna a la mujer en la familia, el lugar de trabajo, la comunidad y la sociedad. La violencia contra la mujer se ve agravada por presiones sociales, como la vergüenza de denunciar ciertos actos; la falta de acceso de la mujer a información, asistencia letrada o protección jurídica; la falta de leyes que prohíban efectivamente la violencia contra la mujer; el hecho de que no se reformen las leyes vigentes; el hecho de que las autoridades públicas no pongan el suficiente empeño en difundir y hacer cumplir las leyes vigentes; y la falta de medios educacionales y de otro tipo para combatir las causas y consecuencias de la violencia. Las imágenes de violencia contra la mujer que aparecen en los medios de difusión, en particular las representaciones de la violación o la esclavitud sexual, así como la utilización de mujeres y niñas como objetos sexuales, y la pornografía, son factores que contribuyen a que se perpetúe esa violencia, que perjudica a la comunidad en general, y en particular a los niños y los jóvenes.

6.2. Estándares del sistema universal

6.2.1. Recomendación General N° 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la recomendación general N° 19, (2017), Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer

Esta recomendación complementa y actualiza la orientación formulada a los Estados Partes en la Recomendación General N° 19 y debe leerse conjuntamente con ella. Por su parte, incorpora medidas en contra de la violencia de género.

20. La violencia por razón de género contra la mujer se produce en todos los espacios y esferas de la interacción humana, ya sean públicos o privados, entre ellos los contextos de la familia, la comunidad, los espacios públicos, el lugar de trabajo, el esparcimiento, la política, el deporte, los servicios de salud y los entornos educativos, y en la redefinición de lo público y lo privado a través de entornos tecnológicos, como las formas contemporáneas de violencia que se producen en línea y en otros entornos digitales. En todos esos entornos, la violencia por razón de género contra la mujer puede derivarse de los actos u omisiones de agentes estatales o no estatales, que actúan territorialmente o extraterritorialmente, incluidas las acciones militares extraterritoriales de los Estados, a título individual o como miembros de organizaciones o coaliciones internacionales o intergubernamentales, o las operaciones extraterritoriales de las empresas privadas.

6.3. Comunicaciones individuales

6.3.1. Violencia de género y violencia doméstica

Caso A. T. vs. Hungría, Comunicación N° 2/2003, Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer⁹⁴

94 Enlace al documento completo: <https://www.womenslinkworldwide.org/observatorio/base-de-datos/a-t-v-hungria>



El presente caso describe elementos trascendentales de violencia de género y la relación directa con la violencia familiar (doméstica), entre ellos, la persistencia de estereotipos tradicionales arraigados acerca de las funciones y las responsabilidades de mujeres y hombres en el marco de la familia como factor de violencia.

9.3 En lo que atañe a los apartados a), b) y e) del artículo 2, el Comité observa que el Estado Parte admite que los recursos empleados por la autora no han bastado para protegerla de forma inmediata contra los malos tratos infligidos por su ex pareja y que, además, la estructura jurídica e institucional del Estado Parte aún no permite garantizar de forma coordinada, general y eficaz la protección y el apoyo que, según las normas internacionales deben prestarse a las víctimas de violencia doméstica. El Comité, aunque valora lo que ha hecho el Estado Parte para establecer un programa general de acción contra la violencia doméstica y las demás medidas jurídicas y de otra índole previstas, estima que esas medidas todavía no han beneficiado a la autora ni puesto fin a su persistente situación de inseguridad. Asimismo, el Comité toma nota de que el Estado Parte indica que en general los casos de violencia doméstica como tales no tienen alta prioridad en los procedimientos judiciales. En opinión del Comité, la descripción de los procedimientos civiles y penales seguidos en el presente caso confirma esa afirmación general. Los derechos humanos de la mujer a la vida y a la integridad física y mental no pueden ser anulados por otros derechos, como el derecho a la propiedad y el derecho a la intimidad. Asimismo, el Comité toma nota de que el Estado Parte no ha ofrecido información sobre los recursos alternativos que la autora podría haber empleado para obtener garantías suficientes de protección o seguridad y evitar seguir siendo víctima de violencia. A este respecto, el Comité recuerda sus observaciones finales de agosto de 2002 sobre los informes periódicos cuarto y quinto combinados del Estado Parte, en las que afirmaba que '[...] el Comité está preocupado por la prevalencia de violencia contra mujeres y niñas, incluida la violencia doméstica. Le preocupa es-

pecialmente que no se haya promulgado legislación específica que combatiera la violencia doméstica y el acoso sexual, y la inexistencia de órdenes judiciales de amparo o de abandono del hogar, o de albergues para la protección inmediata de las mujeres víctimas de violencia doméstica. En vista de ello, el Comité estima que las obligaciones del Estado Parte que se establecen en los apartados a), b) y e) del artículo 2 de la Convención se extienden a la prevención y la protección de la violencia contra la mujer, obligaciones que, en el presente caso, no se han cumplido, lo cual constituye una infracción de los derechos humanos y las libertades fundamentales de la autora, especialmente del derecho a la seguridad de su persona.

9.4 El Comité trató juntos los artículos 5 y 16 en la Recomendación general N° 19 al considerar la cuestión de la violencia en la familia. En la Recomendación general N° 21 el Comité subrayó que ‘las disposiciones de la Recomendación general N° 19 [...], relativa a la violencia contra la mujer, son de gran importancia para que la mujer pueda disfrutar de sus derechos y libertades en condiciones de igualdad con el hombre’. El Comité ha afirmado en muchas ocasiones que las actitudes tradicionales según las cuales se considera a la mujer como subordinada al hombre contribuyen a la violencia contra ella. El Comité señaló precisamente esas actitudes cuando examinó, en 2002, los informes periódicos combinados cuarto y quinto de Hungría. En ese momento expresó preocupación por ‘la persistencia de estereotipos tradicionales arraigados acerca de las funciones y las responsabilidades de mujeres y hombres en el marco de la familia[...]’. En cuanto al caso que examina ahora el Comité, los hechos relatados en la comunicación revelan aspectos de las relaciones entre los sexos y actitudes hacia las mujeres que el Comité reconoció en relación con el país en conjunto. Durante cuatro años y hasta hoy, la autora se ha sentido amenazada por su exconcubino, padre de sus dos hijos. La autora ha sufrido lesiones causadas por el mismo hombre, es decir su exconcubino. La autora no ha conseguido, mediante ningún procedimiento civil o penal, que L. F. se mantenga alejado, temporal o permanentemente, del aparta-



mento en el que ella y sus hijos han seguido viviendo. La autora no podría haber solicitado una orden de restricción o de protección, porque tal cosa no es posible hoy en el Estado Parte. No ha podido acudir a un albergue porque no hay ninguno equipado para aceptarla junto con sus hijos, uno de los cuales padece una discapacidad grave. El Estado Parte no disputa ninguno de estos hechos, que, considerados juntos, indican que se han infringido los derechos que la Convención reconoce a la autora en el apartado a) del artículo 5 y en el artículo.

6.3.2. Inefectividad de la protección en violencia doméstica

Sahide Goekce (fallecida) vs. Austria, Comunicación N° 5/2005, Dictamen del 6 de agosto del 2007, Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer⁹⁵

En el presente caso el Comité establece que, a pesar de los avances en la temática de violencia doméstica, la falta de un correcto tratamiento de los casos de violencia de género constituye un problema para impedir la violación de los derechos o para investigar y sancionar este tipo de vulneraciones de derechos.

12.1.2 El Comité observa que el Estado Parte ha establecido un modelo amplio para hacer frente a la violencia doméstica que incluye legislación, recursos penales y civiles, sensibilización, educación y capacitación, centros de acogida, asesoramiento para las víctimas de violencia e interacción con los agresores. Sin embargo, para que la mujer víctima de violencia doméstica disfrute de la realización práctica del principio de la igualdad de hombres y mujeres y de sus derechos humanos y libertades fundamentales, la voluntad política expresada en el sistema amplio de Austria que acaba de describirse debe contar con el apoyo de agentes estatales que respeten las obligaciones de diligencia debida del Estado Parte.

95 Enlace al documento completo:
<https://www.womenslinkworldwide.org/observatorio/base-de-datos/goekce-v-austria>

12.1.3 En el presente caso, el Comité observa que durante el período de tres años que se inició con el episodio violento comunicado a la policía el 3 de diciembre de 1999 y terminó con la muerte por disparo de arma de fuego de Sahide Goekce el 7 de diciembre de 2002, la frecuencia de las llamadas a la policía sobre disturbios y disputas y/o golpes que en aumento; la policía emitió órdenes de prohibición de regreso en tres ocasiones separadas y pidió dos veces al Fiscal que se detuviera a Mustafa Goekce; y estaba en vigor en el momento de su muerte una medida cautelar válida por tres meses que prohibía a Mustafa Goekce volver al apartamento de la familia y sus inmediaciones y mantener contacto con Sahide Goekce o los hijos. El Comité observa que Mustafa Goekce dio muerte a Sahide Goekce con una pistola que había comprado tres semanas antes, pese a que había contra él una prohibición válida de portar, así como a la afirmación no contestada de los autores de que la policía había recibido información sobre el arma del hermano de Mustafa Goekce. Además, el Comité señala que no se ha cuestionado el hecho de que Sahide Goekce llamó al servicio de llamadas de emergencia pocas horas antes de su muerte, y no se envió pese a ello un auto patrullero al lugar del delito.

12.1.4 El Comité considera que, dada esta combinación de factores, la policía sabía o debía haber sabido que Sahide Goekce corría peligro grave; debía haber tratado su última llamada como una emergencia, en particular en razón de que Mustafa Goekce había demostrado que tenía posibilidades de ser un delincuente muy peligroso y violento. El Comité considera que, teniendo en cuenta los numerosos antecedentes de disturbios y golpes anteriores, por no responder inmediatamente a la llamada, la policía es responsable de no haber actuado con la diligencia debida para proteger a Sahide Goekce.

12.1.5 Aunque el Estado Parte sostiene con razón que es necesario en cada caso determinar si la detención constituiría una injerencia desproporcionada en los derechos básicos y las libertades fundamentales de un autor de



actos de violencia doméstica, como el derecho a la libertad de circulación y a un juicio imparcial, el Comité opina, según expresó en sus opiniones sobre otra comunicación relativa a la violencia doméstica, que los derechos del agresor no pueden estar por encima de los derechos humanos de las mujeres a la vida y a la integridad física y mental. En el presente caso, el Comité considera que el comportamiento (amenazas, intimidación y golpes) de Mustafa Goekce transponía un alto umbral de violencia del cual tenía conciencia el Fiscal y que, en consecuencia, el Fiscal no debía haber denegado las solicitudes de la policía de detener a Mustafa Goekce en conexión con los incidentes de agosto de 2000 y octubre de 2002.

Caso Fatma Yildirim (fallecida) vs. Austria, Comunicación N° 6/2005, Dictamen del 6 de agosto del 2007, Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer⁹⁶

El Comité se refiere a la falta de tratamiento correcto de los casos de violencia doméstica, ante las actitudes tradicionales que consideran a la mujer como una persona subordinada al hombre y el desenlace fatal, a pesar de los avances legislativos en la temática.

12.1.2 El Comité observa que el Estado Parte ha creado un modelo amplio para hacer frente a la violencia doméstica que incluye legislación, recursos penales y civiles, sensibilización, educación y capacitación, centros de acogida, asesoramiento psicológico para las víctimas de la violencia, y labor con los autores del delito. Sin embargo, para que cada mujer víctima de la violencia doméstica pueda gozar de la realización práctica del principio de igualdad entre hombres y mujeres, y de sus derechos humanos y libertades fundamentales, la voluntad política que se expresa en el amplio sistema de Austria antes mencionado debe recibir el apoyo de los agentes estatales que se adhieren a las obligaciones del Estado Parte de proceder con la debida diligencia.

⁹⁶ Enlace al documento completo:
<https://www.womenslinkworldwide.org/observatorio/base-de-datos/yildirim-v-austria>

12.1.3 En el caso que se examina, el Comité señala la innegable secuencia de acontecimientos que culminaron en el apuñalamiento mortal de Fatma Yildirim, en particular los esfuerzos continuos realizados por Irfan Yildirim para ponerse en contacto con ella y amenazarla de muerte por teléfono y en persona, pese a una medida cautelar que le prohibía regresar a la vivienda de la pareja, sus intermediaciones y el lugar de trabajo de Fatma, así como ponerse en contacto con ella, y a las intervenciones periódicas de la policía.

El Comité señala también de que Fatma Yildirim realizó esfuerzos positivos y decididos para tratar de romper los lazos con su cónyuge y salvar su propia vida, como mudarse de la vivienda con su hija menor, establecer contacto periódico con la policía, obtener una medida cautelar y autorizar el procesamiento de Irfan Yildirim.

7. SENTENCIAS DEL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS

7.1. Víctimas de violencia doméstica

Caso Bevacqua y S. vs. Bulgaria, Sentencia de 12 de junio de 2008⁹⁷

Una sentencia en la cual se establece que los Estados están obligados a instaurar en su ordenamiento jurídico medidas de protección para las mujeres víctimas de violencia doméstica aun cuando estos hechos no estén tipificados penalmente.

82. Sin pasar por alto la vulnerabilidad de las víctimas en muchos casos de violencia doméstica, en este caso particular, la Corte no puede aceptar el argumento de los demandantes de que sus derechos amparados por el Convenio sólo se podían asegurar si el Estado procesaba al señor N. y que el Convenio —en todos los casos de violencia doméstica— requiere de una acción judicial asistida por el Estado, en lugar de un juicio por parte de la

97 Enlace al documento completo: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/11/5212/17.pdf>



víctima. La Corte no desconoce que la ley de Bulgaria, por la cual muchos actos de violencia grave entre miembros de una familia no se pueden procesar sin la participación activa de la víctima [...], en algunos casos, puede presentar un problema de compatibilidad con el Convenio; sin embargo, su tarea está limitada al análisis de los hechos particulares que se le presentaron. El papel de la Corte no es el de reemplazar a las autoridades nacionales y elegir en lugar de ellas entre las muchas medidas posibles que podrían asegurar el respeto por la vida privada y familiar de los demandantes. Dentro de los límites del Convenio, la elección de los medios para asegurar el cumplimiento del artículo 8 en la esfera de las relaciones entre los individuos es, en principio, un asunto que cae dentro del margen de apreciación de las autoridades domésticas.

7.2. Derecho a recibir la prestación de viudedad sin discriminación

Caso Muñoz Díaz C. España, Sentencia de 8 de marzo de 2010⁹⁸

La sentencia del caso reitera el precedente contenido en su decisión del caso Chapman vs. Reino Unido al afirmar que existe un consenso internacional sobre el derecho de las minorías que puede ser deducido del marco de la Convención. Esto es especialmente relevante si se consideran otros marcos normativos europeos (por ejemplo, sobre trata de seres humanos o el Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica).

Por otro lado, la sentencia es relevante desde el punto de vista de la discriminación múltiple, ya que la demandante fue víctima de discriminación en base a su etnicidad pero, esta discriminación también tiene un impacto en función de su género, dado que muchas mujeres de la comunidad Roma no trabajan en actividades re-

⁹⁸ Enlace al documento completo:

https://www.mjusticia.gob.es/es/AreaInternacional/TribunalEuropeo/Documents/1292428096934-Sentencia_MUÑOZ_DÍAZ_c_España.pdf

muneradas y se encuentran en dependencia respecto de sus maridos, con lo cual la decisión de no otorgar una pensión tiene un impacto desproporcionado sobre las mujeres Roma, cuyos matrimonios no son reconocidos por el Estado.

64. En consecuencia, la denegación del reconocimiento de la condición de cónyuge a la demandante al objeto de obtener una pensión de viudedad contradice el reconocimiento previo por las autoridades de esta condición. Esta negativa, además, ha omitido tener en cuenta las especificidades sociales y culturales de la demandante para valorar su buena fe. A este respecto, el TEDH recuerda que, conforme al Convenio-marco del Consejo de Europa para la Protección de las Minorías Nacionales (párrafos 33 y 34 anteriores), los Estados Partes a dicho Convenio están obligados a tener debida cuenta, de las condiciones específicas de las personas pertenecientes a minorías nacionales.

65. El TEDH considera que el rechazo al reconocimiento del derecho de la demandante a percibir una pensión de viudedad constituye una diferencia de trato respecto al trato dado, por la Ley o la jurisprudencia, a otras situaciones que deben considerarse equivalentes en lo relativo a los efectos de la buena fe, tales como el convencimiento de buena fe de la existencia de un matrimonio nulo (artículo 174 de la Ley General de la Seguridad Social (LGSS), o la situación examinada en la Sentencia del Tribunal Constitucional no 199/2004, de 15 de noviembre de 2004 – párrafos 29 y 32 anteriores –, que concernía a la no formalización, por razones de conciencia, de un matrimonio canónico). El TEDH considera acreditado que, teniendo en cuenta las circunstancias del caso, esta situación constituye una diferencia de trato desproporcionado con respecto a la demandante en relación al trato reservado al matrimonio de buena fe.

(...)

70. Por último, el TEDH no puede aceptar la tesis del Gobierno según la cual le habría bastado a la demandante contraer matrimonio civil para obtener



la pensión que reclama. De hecho, la prohibición de discriminación consagrada por el artículo 14 del Convenio sólo adquiere sentido si, en cada caso concreto, se toma en cuenta la situación personal del demandante en relación con los criterios enumerados en esta disposición, tal cual. Un enfoque contrario, consistente en desestimar la demanda porque la interesada podría haberse librado de la discriminación modificando uno de los elementos litigiosos – por ejemplo, contrayendo matrimonio civil– vaciaría de contenido el artículo 14.



CAPÍTULO

4

Violencia en el Ámbito Educativo



ÍNDICE

CAPÍTULO 4

1. ASPECTOS GENERALES.....	207
2. NORMATIVA NACIONAL.....	209
2.1. Constitución Política del Estado.....	209
2.2. Leyes nacionales	209
2.2.1. Ley N° 348, de 9 de marzo de 2013, Ley Integral para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia	209
2.2.2. Decreto Supremo N° 2145, de 14 de octubre de 2014, modificado por el Decreto Supremo N° 4399, de 26 de noviembre de 2020	214
2.2.3. Decreto Supremo N° 4399, de 25 de noviembre de 2020	216
3. JURISPRUDENCIA NACIONAL.....	218
3.1. Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Plurinacional.....	218
3.1.1. Medida de protección en el ámbito educativo en casos de violencia por razón de género	218

4.1. Colombia	220
4.1.1. Decreto N° 4798, de 20 de diciembre de 2011	220
4.1.2. Ley N° 1257, de 04 de diciembre de 2008	226
4.2. Costa Rica	227
4.2.1. Ley N° 7142, Ley de Promoción de la igualdad Social de la Mujer, de 08 de marzo de 1990	227
5. SISTEMA INTERAMERICANO	228
5.1. Normativa interamericana	228
5.1.1. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, “Convención de Belém do Pará”	228
5.2. Jurisprudencia interamericana	230
5.2.1. Abordaje de la violencia contra las niñas y adolescentes en el ámbito escolar.....	230
5.2.2. Relación de poder y la situación de vulnerabilidad de la estudiante	235
6. SISTEMA UNIVERSAL	237
6.1. Normativa universal	237
6.1.1. Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer.....	237
6.1.2. Declaración y Plataforma de Acción de Beijing	238
6.2. Estándares del sistema universal	239
6.2.1. Recomendación General conjunta N° 31, (2014) del Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer y el N° 18 del Comité de los Derechos del Niño sobre las prácticas nocivas	239

6.2.2.Observación General N° 15 (2013), sobre el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud (artículo 24) Comité Derechos del Niño	240
6.2.3.Recomendación general N° 36 (2017) sobre el derecho de las niñas y las mujeres a la educación, Comité de Derechos del Niño	241
6.3. Observaciones Finales a informes periódicos de Bolivia ante mecanismos convencionales	246
6.3.1. Observaciones Finales, (2022), sobre el informe periódico séptimo del Estado Plurinacional de Bolivia al CEDAW	246

VIOLENCIA EN EL ÁMBITO EDUCATIVO

1. ASPECTOS GENERALES

La violencia escolar o violencia educativa, se refiere al daño físico, sexual, psicológico e incluso patrimonial que pueden sufrir o generar distintas personas que se encuentran inmersas en las comunidades educativas⁹⁹. En ese sentido, la violencia que las mujeres y niñas viven en el ámbito educativo se concreta mediante diversos actos que pueden ir desde conductas que dañen la autoestima de las alumnas con actos de discriminación por su sexo, edad, condición social, académica, limitaciones y/o características físicas, hasta acoso verbal y sexual, los abusos sexuales, castigos corporales y la intimidación.

Las personas que ejercen violencia de género en las escuelas pueden ser maestros, educadores o docentes, cualquier persona que trabaje en el centro educativo con una posición jerárquica o de autoridad sobre ellas y también los propios compañeros. Diversos estudios indican que las adolescentes son especialmente

99 PROCURADURÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; “Violencia Contra las Mujeres en el Ámbito Educativo”; Nota publicada en www.gob.mx; consultado el 15 de agosto de 2021; disponible en la página web siguiente: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/242421/5._Entee_rate_Violencia_contra_las_mujeres_en_el_a_mbito_educativo_mayo_.pdf



vulnerables a la violencia, al acoso y a la explotación sexual, incluso en el entorno escolar. Los datos muestran que, en los países de ingresos bajos y medianos, el 10% de las adolescentes denunció incidentes de relaciones sexuales forzadas u otros actos sexuales acaecidos en el transcurso del año anterior. Asimismo, un estudio nacional realizado en Sudáfrica reveló que casi el 8% de todas las niñas que cursan la enseñanza secundaria ha sido objeto de una violación o de una agresión sexual grave mientras se encontraba en la escuela. La violencia de género relacionada con la escuela no solo se circunscribe a los países de ingresos bajos, se ha evidenciado que es un fenómeno de carácter mundial. Un estudio realizado en los Países Bajos reveló que el 27% de los educandos había sufrido acoso sexual por parte del personal de la escuela.¹⁰⁰

De acuerdo con lo expresado por la UNESCO, este tipo de violencia se ha incrementado debido a una falta de visibilización del problema. Señala que: “Durante los 20 años que han transcurrido desde que se adoptara la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing sobre el empoderamiento de la mujer, las actividades y el interés por acabar con la violencia de género han ido en aumento, pero la violencia de género en las aulas y en sus alrededores ha pasado mayormente desapercibida”¹⁰¹. Es así que, las acciones para luchar contra esta forma de violencia deben llevar al Estado y a la sociedad en su conjunto a identificar los actos que constituyen violencia educativa, y a adoptar medidas de protección para las víctimas, además de sancionar a los responsables.

100 UNESCO; Equipo del Informe de Seguimiento de la Educación en el Mundo; “La violencia de género en las escuelas y en sus alrededores impide que millones de niños de todo el mundo desarrollen plenamente su potencial académico”; artículo publicado en es.unesco.org; consultado el 15 de agosto de 2021; disponible en la página web siguiente: <https://es.unesco.org/news/violencia-genero-escuelas-y-sus-alrededores-impide-que-millones-ninos-todo-mundo-desarrollen>

101 Idem.

2. NORMATIVA NACIONAL

2.1. Constitución Política del Estado

La norma suprema del Estado boliviano establece una serie de garantías normativas, entre ellas está la referida a la prohibición de violencia contra niñas y niños (incluyendo adolescentes), tanto en el ámbito familiar como social y consecuentemente educativo.

Artículo 61.

I. Se prohíbe y sanciona toda forma de violencia contra las niñas, niños y adolescentes, tanto en la familia como en la sociedad.

II. Se prohíbe el trabajo forzado y la explotación infantil. Las actividades que realicen las niñas, niños y adolescentes en el marco familiar y social estarán orientadas a su formación integral como ciudadanas y ciudadanos, y tendrán una función formativa. Sus derechos, garantías y mecanismos institucionales de protección serán objeto de regulación especial¹⁰²

2.2. Leyes nacionales

2.2.1. Ley N° 348, de 9 de marzo de 2013, Ley Integral para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia¹⁰²

La Ley N° 348 contiene aspectos de prevención, atención, protección, y reparación, así como la persecución y sanción a los agresores ante cualquier forma de violencia contra la mujer, toma en cuenta la violencia que sufren las mujeres en los ámbitos como el educativo.

102 Enlace de la norma completa: https://oig.cepal.org/sites/default/files/2013_bol_ley348.pdf



Artículo 7. (Tipos de violencia contra las mujeres). En el marco de las formas de violencia física, psicológica, sexual y económica, de forma enunciativa, no limitativa, se consideran formas de violencia:

[...]

12. Violencia en el Sistema Educativo Plurinacional. Es todo acto de agresión física, psicológica o sexual cometido contra las mujeres en el sistema educativo regular, alternativo, especial y superior.

[...]

Artículo 17. (Criterios de prevención).

I. A los efectos de aplicación de la presente Ley, el nivel central del Estado y las Entidades Territoriales Autónomas crearán y adoptarán las medidas de prevención que sean necesarias para modificar los comportamientos individuales y sociales violentos y aquellos que toleran, naturalizan y reproducen la violencia bajo tres criterios de acción:

1. Prevención Estructural. Comprende todas aquellas medidas de carácter integral destinadas a modificar las actitudes, prácticas, reacciones, acciones y omisiones que tienen como efecto y consecuencia la violencia contra las mujeres, así como su sustitución por actitudes en el comportamiento individual, de pareja, familiar, comunitario, social y estatal, a través de la sensibilización y educación en el seno de la familia, en la escuela y otros niveles académicos, en el trabajo, los centros de atención de la salud, las comunidades indígenas originario campesinas y afrobolivianas, organizaciones políticas y sindicales, organizaciones sociales y cualquier otro ámbito de interacción social.

2. Prevención Individual. Se refiere a las medidas destinadas a fortalecer y empoderar a cada mujer y promover sus habilidades de identificar toda posible manifestación de violencia o agresión hacia ella y

enfrentarla de manera asertiva, con el propósito de adelantarse a su expresión o concreción y evitar que se produzca o continúe.

3. **Prevención Colectiva.** Son medidas destinadas a prevenir la violencia y proteger a las mujeres a través de sus organizaciones, instituciones o cualquier colectividad a la que pertenezcan por afinidad (sindicatos, juntas vecinales, gremios, comunidades, naciones, pueblos indígena originario campesinos, interculturales y afrobolivianas).

II. Se deberá priorizar la prevención en los ámbitos familiar, comunitario, educativo, de la salud, laboral y comunicacional.

Artículo 18. (Prevención comunitaria). Las autoridades indígena originario campesinas y afrobolivianas, adoptarán en las comunidades en las que ejercen sus funciones, las medidas de prevención que consideren más adecuadas bajo los tres criterios de acción establecidos para evitar todo acto de violencia hacia las mujeres, con la participación de éstas en su planificación, ejecución y seguimiento, respetando sus derechos. Ninguna norma o procedimiento propio de las naciones y pueblos indígena originario campesinas podrá vulnerar los derechos reconocidos en la Constitución Política del Estado y el bloque de constitucionalidad.

Artículo 19. (Medidas en el Ámbito Educativo).

I. El Ministerio de Educación tiene la obligación y responsabilidad de adoptar las siguientes medidas:

1. Incorporar estrategias y programas de prevención e intervención integral contra la violencia hacia las mujeres en las políticas públicas de educación.

2. Incorporar el enfoque de género, los principios y valores establecidos en esta Ley, el respeto pleno a los derechos humanos y la formación en reso-



lución pacífica de conflictos en la currícula educativa en todos los niveles, incluidas las escuelas superiores de formación docente y universidades, para contribuir a una cultura de respeto en el ámbito familiar, comunitario, escolar, laboral y social, como una práctica diaria.

3. Crear en las unidades educativas un centro de atención psicológica, con especialidad obligatoria en violencia, en convenio con universidades públicas o privadas para la atención psicológica de las y los estudiantes que viven en familias en situación de violencia.

4. Garantizar el traspaso inmediato a las unidades educativas que correspondan, de las hijas e hijos de mujeres en situación de violencia, si se produce un cambio de domicilio.

5. Formular y ejecutar una política de prevención del acoso sexual en el sistema educativo.

6. Elaborar reglamentos y un protocolo único para el tratamiento de denuncias de todas las formas de violencia escolar y acoso sexual, mecanismos de protección y atención especializada a niñas, niños y adolescentes víctimas.

7. Prohibir como textos de estudio, materiales educativos con contenidos sexistas, mensajes violentos y discriminatorios hacia las mujeres, y promover la elaboración y difusión de material educativo con enfoque de equidad de género, en particular de igualdad de derechos entre mujeres y hombres.

8. Otras acciones necesarias para la erradicación de la violencia y la generación del respeto mutuo.

II. Las políticas que adopte el Ministerio de Educación en materia de prevención, protección y tratamiento de la violencia en el sistema educativo, serán coordinadas con el Ente Rector.

III. El personal docente, administrativo o de apoyo profesional que, habiendo detectado una situación de violencia no la hubiera reportado, será pasible a las sanciones legales que correspondan.

Artículo 24. (Servicios de Atención Integral).

I. Las universidades y centros de formación superior públicos crearán programas y servicios gratuitos destinados a la prevención de la violencia hacia las mujeres, la atención y rehabilitación de mujeres en situación de violencia, asesoría profesional especializada e integral. Las universidades y centros de formación incluirán programas académicos adecuados para lograr estos propósitos.

II. Los programas y servicios de atención serán organizados, coordinados y fortalecidos en cada municipio con cargo a su presupuesto anual, como instancias de apoyo permanente a los Servicios Legales Integrales Municipales y las Casas de Acogida y Refugio Temporal. La atención que presten dichos servicios deberá ser prioritaria permanente, especializada y multidisciplinaria. Actuarán de manera coordinada con todas las instancias estatales de garantía, en especial con la Policía Boliviana, el Órgano Judicial e instituciones de salud.

III. Todo servicio de atención deberá ser extensivo a las hijas e hijos de la mujer en situación de violencia y a otras personas dependientes en condiciones de riesgo.

IV. Los Servicios de Atención Integrales deberán promover, asesorar y apoyar la permanente formación y actualización de su personal, con el objetivo de asegurar que, desde su área y especialidad, trabajen conjuntamente desde la visión, el enfoque y el lenguaje que la Ley establece respecto a la violencia.

V. Los Servicios de Atención Integrales adoptarán las medidas necesarias en cuanto a infraestructura, equipamiento y recursos humanos que garanticen que las mujeres en situación de violencia no serán sometidas a revictimización.



Artículo 308 Bis. (Violación de infante, niña, niño o adolescente). Si el delito de violación fuere cometido contra persona de uno u otro sexo menor de catorce (14) años, será sancionado con privación de libertad de veinte (20) a veinticinco (25) años, así no haya uso de la fuerza o intimidación y se alegue consentimiento. En caso de que se evidenciare alguna de las agravantes dispuestas en el Artículo 310 del Código Penal, y la pena alcanzará treinta (30) años, la pena será sin derecho a indulto. Quedan exentas de esta sanción las relaciones consensuadas entre adolescentes mayores de doce (12) años, siempre que no exista diferencia de edad mayor de tres (3) años entre ambos y no se haya cometido violencia o intimidación.

Artículo 310. (Agravante). La pena será agravada en los casos de los delitos anteriores, con cinco (5) años cuando:

[...]

g) El autor estuviere encargado de la educación de la víctima, o si ésta se encontrara en situación de dependencia respecto a éste”

2.2.2. Decreto Supremo N° 2145, de 14 de octubre de 2014, modificado por el Decreto Supremo N° 4399, de 26 de noviembre de 2020

El Decreto Supremo N° 2145 establece medidas y acciones dirigidas a garantizar a las mujeres bolivianas una vida libre de violencia debido a los altos índices de feminicidios y otros tipos de violencia contra las mujeres y niñas bolivianas, esto en el marco del compromiso asumido por el Estado ante el Examen Periódico Universal. Entre dichas medidas se prevé programas y acciones de prevención de la violencia contra las mujeres en el ámbito educativo.

Artículo 15. (Acciones preventivas).

I. Los Ministerios de Defensa y de Gobierno implementarán programas y acciones de prevención de la violencia contra las mujeres, dirigidos a miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Boliviana.

II. El Ministerio de Educación, en coordinación con el Ministerio de Justicia, incorporarán temas relativos a la prevención y erradicación de la violencia hacia las mujeres en los contenidos curriculares del Sistema Educativo Plurinacional, de acuerdo a lo siguiente:

a) La o el responsable de la institución educativa del Sistema de Educación Plurinacional tiene la obligación de denunciar a las instancias correspondientes los casos de violencia contra las mujeres independientemente de su edad, bajo responsabilidad en caso de incumplimiento;

b) Las Direcciones Distritales de Educación garantizarán el traspaso inmediato de hijos e hijas o dependientes de las mujeres que se encuentren en situación de violencia o de niñas, niños y adolescentes que se encuentre en situación de violencia, en los siguientes casos:

1. Por encontrarse en situación o riesgo de violencia.

2. Por existir medida de protección dictada por autoridad competente.

b) El traspaso procederá a sola presentación del requerimiento fiscal o del instructivo emitido por la Dirección Departamental de Educación y no se exigirá en ningún caso:

1. Autorización del padre.

2. Cobros para dar curso a la solicitud.

c) El incumplimiento de esta disposición hará pasible a la autoridad responsable a la sanción que corresponda de acuerdo a la normativa vigente”



2.2.3. Decreto Supremo N° 4399, de 25 de noviembre de 2020¹⁰³

El Decreto Supremo N° 4399 modifica el Decreto Supremo N° 2145 con el reforzamiento de medidas y acciones dirigidas a garantizar a las mujeres bolivianas una vida libre de violencia, esto debido a los altos índices de feminicidios y otros tipos de violencia contra las mujeres y niñas, en el marco del compromiso asumido por el Estado ante el Examen Periódico Universal. Entre dichas medidas se tienen previstos programas y acciones de prevención de la violencia contra las mujeres en el ámbito educativo.

Artículo 2.- (Modificaciones).

I. Se modifica el Artículo 15 del Decreto Supremo N° 2145, de 14 de octubre de 2014, Reglamento de la Ley N° 348 “Ley Integral Para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia”, con el siguiente texto:

Artículo 15.- (Acciones preventivas).

I. Los Ministerios de Defensa y de Gobierno, implementarán programas y acciones de prevención de la violencia contra las mujeres, dirigidos a miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Boliviana.

II. El Ministerio de Educación en coordinación con el Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional, incorporarán temas relativos a la prevención y erradicación de la violencia hacia las mujeres en los contenidos curriculares del Sistema Educativo Plurinacional, de acuerdo a lo siguiente:

a) La o el responsable de la institución educativa del Sistema Educativo Plurinacional tiene la obligación de denunciar a las instancias correspondientes los casos de violencia contra las mujeres independientemente de su edad, bajo responsabilidad en caso de incumplimiento;

103

Enlace del documento competo: <https://bolivia.infoleyes.com/norma/7528/decreto-supremo-4399>

b) Las Direcciones Distritales de Educación, las Direcciones de las Unidades Educativas y Centros de Educación Alternativa y Especial, garantizarán la transferencia inmediata de hijos e hijas o dependientes de las mujeres que se encuentren en situación de violencia o de niñas, niños y adolescentes que se encuentre en situación de violencia, en los siguientes casos:

1. Por encontrarse en situación o riesgo de violencia;
2. Por existir medida de protección dictada por autoridad competente.

c) La transferencia procederá a sola presentación del requerimiento fiscal o de instructivo emitido por la Dirección Departamental de Educación o la Dirección Distrital de Educación y no se exigirá en ningún caso:

1. Autorización del padre;
2. Cobros para dar curso a la solicitud.

d) El incumplimiento de esta disposición hará pasible a la autoridad responsable a la sanción que corresponda de acuerdo a la normativa vigente;

e) Las y los Directores de Unidades Educativas deberán facilitar toda la documentación que fuese necesaria para solicitar la transferencia a otra unidad educativa;

f) Las instancias promotoras de la denuncia establecidas en el Parágrafo II del Artículo 42 de la Ley N° 348, a solicitud del o la estudiante, el padre, madre o tutor, presentarán dicha denuncia ante la autoridad superior jerárquica de quien hubiere omitido o retardado injustificadamente la transferencia para que se enmiende esta situación en el plazo de cuarenta y ocho (48) horas;



g) El Ministerio de Educación, a través de las Direcciones Departamentales de Educación recibirán las denuncias por negativa o retardo injustificado de las transferencias establecidas en el inciso b). Dichas denuncias podrán realizarse de forma escrita por ventanilla o por buzones virtuales habilitados para el efecto;

h) Las Unidades Educativas, Centros de Educación Alternativa y Especial, deben informar a las y los estudiantes, padres y madres de familia cada inicio de gestión escolar, sobre el derecho a solicitar la transferencia de estudiantes en situaciones de violencia y el procedimiento a seguir;

i) El Ministerio de Educación en el marco de la coordinación establecerá los canales de comunicación adecuados para que el Ministerio Público comunique de forma inmediata sobre la existencia de procesos abiertos en contra de la o el director, docente o administrativo por la comisión de delitos que atenten contra la vida, la integridad física, psicológica y/o sexual de las niñas, niños y adolescentes estudiantes, para que se proceda en caso de imputación formal con la suspensión de sus funciones sin goce de haberes, mientras dure el proceso penal correspondiente, como medida de seguridad y protección a la posible víctima según establece la normativa vigente.

3. JURISPRUDENCIA NACIONAL

3.1. Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Plurinacional

3.1.1. Medida de protección en el ámbito educativo en casos de violencia por razón de género

SCP 0019/2018-S2 de 28 de febrero

Es una sentencia fundadora cuya relevancia radica en la adopción de una medida de protección ante un hecho de violencia educativa, esto luego de un análisis diná-

mico de la jurisprudencia constitucional interna y de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y a partir del estándar más alto de protección

FJ. III.3. (...) Asimismo, en el marco de lo establecido en el art. 61 de la CPE y en mérito a los estándares internacionales e internos, que constriñen al Estado adoptar medidas especiales de protección en relación a la niñez y adolescencia, la mencionada Ley 348 en su art. 19, asignó al Ministerio de Educación, la obligación de garantizar el traspaso inmediato a las unidades educativas que correspondan, de las hijas o hijos de mujeres en situación de violencia, si se produce un cambio de domicilio.

Ahora bien, a partir de una interpretación desde y conforme a la Constitución y al bloque de constitucionalidad -arts. 13 y 256 de la CPE-, que como vimos se fundan en el interés superior de la niña, niño y adolescente, en el principio de protección especial y reforzada de las niñas y adolescente víctimas de violencia sexual; la medida de protección que otorga esta disposición legal, relativa al traspaso inmediato de una unidad educativa a otra, se torna más urgente cuando la persona involucrada en una situación de violencia, resulta ser la propia víctima; es decir, cuando a la situación de vulnerabilidad en la que se halla por su calidad de niña y adolescente, se adiciona el hecho de haber sido la víctima de un hecho de violencia, en el caso que se analiza de tipo sexual. De modo tal, que dicho precepto no resulta restrictivo únicamente a los hijos e hijas de las mujeres en situación de violencia, ya que de asumir esta posición resultaría una interpretación menos favorable, aislada a las disposiciones desarrolladas y ajena a la voluntad del legislador, más aún si responde al ejercicio de los derechos de la propia víctima de violencia.

Conforme a ello, y en el marco de la prioridad nacional que tiene el Estado Plurinacional de Bolivia, de erradicar la violencia hacia las mujeres, debe considerarse que es obligación del Ministerio de Educación, en todos sus niveles e instancias, el brindar atención prioritaria y garantizar el traspaso inmediato de una unidad educativa a otra de las niñas y adolescentes



víctimas de violencia, cuando sus derechos se encuentren en peligro y/o requieran de una atención y apoyo inmediato en centros especializados.

4.1. Colombia

4.1.1. Decreto N° 4798, de 20 de diciembre de 2011¹⁰⁴

La presente norma reglamenta parcialmente la Ley N° 1257 de 2008, por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres y se reforma el Código Penal y se dictan otras disposiciones en el ámbito educativo.

Artículo 1. De los Derechos Humanos de las niñas, adolescentes y las mujeres en el ámbito educativo. A partir de los principios de la Ley 1257 de 2008 consagrados en el artículo 6, el Ministerio de Educación Nacional, las Entidades Territoriales y las instituciones educativas en el ámbito de sus competencias deberán:

1. Vincular a la comunidad educativa en la promoción, formación, prevención y protección de los derechos humanos de las mujeres para vivir una vida libre de violencias.
2. Generar ambientes educativos libres de violencias y discriminación, donde se reconozcan y valoren las capacidades de las mujeres, desde un enfoque diferencial.

Artículo 2. Proyectos Pedagógicos:

A través de los proyectos pedagógicos, que de conformidad con la Ley 115 de 1994, deben implementar de manera obligatoria todas las instituciones educativas en los niveles de preescolar, básica y media se garantizará el

¹⁰⁴ Enlace al documento completo: https://oig.cepal.org/sites/default/files/2011_col_d4798.pdf

proceso de formación de la comunidad educativa en el respeto de los derechos, libertades, autonomía e igualdad entre hombres y mujeres, la sensibilización y el reconocimiento de la existencia de discriminación y violencia contra las mujeres, toda vez que los proyectos permiten la participación directa de la comunidad educativa y en particular de estudiantes, docentes, directivos, administrativos y padres y madres de familia en la solución de problemáticas del contexto escolar.

Estos proyectos considerarán las particularidades de cada institución educativa y de su contexto, de acuerdo con su Proyecto Educativo Institucional -PEI-, e involucrarán a la comunidad educativa en la reflexión y transformación de los estereotipos y prejuicios asociados al género para la erradicación de la violencia contra la mujer.

Artículo 3. Corresponde al Ministerio de Educación Nacional, como ente rector de la política educativa:

1. Articular y armonizar las orientaciones y estrategias del sector, con el marco normativo nacional e internacional vigente en materia de violencias de género y con la Política Nacional de Equidad de Género para las mujeres, o la que haga sus veces.
2. Definir los lineamientos y orientaciones pedagógicas, conceptuales y la igualdad, libertad, respeto y dignidad y el ejercicio de los derechos humanos para superar estereotipos, prejuicios y violencias asociadas al género,
[...]
4. Articular con otros sectores la implementación de estrategias que promuevan la equidad de género y la prevención de la violencia contra la mujer, el funcionamiento de rutas de atención integral y la ejecución de estrategias de comunicación y movilización social a nivel nacional.



5. Incorporar el género, las violencias basadas en género y específicamente de violencias contra las niñas, las adolescentes y las jóvenes, como categorías de análisis en los sistemas de información del sector, como base para desarrollar lineamientos de política pública de educación.

6. Difundir y sensibilizar a las y los servidores del Ministerio de Educación Nacional en el contenido de la Ley 1257 del 2008 y sus decretos reglamentarios, con el propósito de brindar información para la identificación y el abordaje de formas de violencia y discriminación contra las mujeres.

Artículo 4. Competencias de las entidades territoriales certificadas en educación:

Corresponde a las entidades territoriales certificadas en educación, como encargadas de la administración del servicio, en su respectivo territorio, en los niveles de preescolar, básica y media:

1. Formar y acompañar a las y los educadores en la implementación de proyectos pedagógicos en las instituciones educativas en el marco de los programas de carácter obligatorio establecidos por la Ley 115 de 1994, de acuerdo con las orientaciones definidas por el Ministerio de Educación Nacional y las establecidas en el presente decreto para la erradicación de las violencias contra las mujeres.

2. Acompañar a las instituciones educativas, en el marco del plan de apoyo al mejoramiento, en la formulación e implementación de sus proyectos pedagógicos, incluida la revisión y la resignificación de los manuales de convivencia a la luz de lo definido en el artículo 1 del presente decreto, para crear ambientes escolares protectores de situaciones de violencia contra las niñas, adolescentes y mujeres.

3. Brindar asistencia técnica a las instituciones educativas en la definición de los procedimientos y rutas que deben seguir frente a los casos de violencias basadas en género que se presenten en la comunidad educativa.
4. Orientar a las instituciones educativas en el desarrollo de estrategias que involucren a educadores, padres y madres de familia, para denunciar las violencias basadas en el género, especialmente contra mujeres.
5. Garantizar a las niñas, adolescentes y mujeres que sean víctimas de cualquier forma de violencia, el acceso al servicio educativo en cualquier momento del año académico y la reubicación en otra institución educativa para aquellas que lo requieran.
6. Desarrollar estrategias para garantizar la permanencia en el servicio educativo, de niñas, adolescentes y mujeres víctimas de cualquier forma de violencia, considerando sus particularidades de etnia, raza, grupo etario, capacidades diversas, desplazamiento y ruralidad.
7. Consolidar y hacer seguimiento a través de los sistemas de información que disponga el Ministerio de Educación Nacional, el reporte de los casos de violencias basadas en género y específicamente de violencias contra las niñas, las adolescentes y las jóvenes que hayan sido identificados en las instituciones educativas, considerando las exigencias que para este tipo de registro de información establece la Ley 1266 de 2008.
8. Orientar a las instituciones educativas en el diseño e implementación de estrategias de movilización y comunicación social en el nivel territorial para la difusión de la Ley 1257 del 2008, que incentiven la identificación y reporte de los casos de violencia, así como llevar el registro pertinente.



9. Difundir con las instituciones educativas, las estrategias del Ministerio de Educación Nacional y otras que se desarrollen a nivel regional y local, para incentivar el ingreso de las niñas, adolescentes y jóvenes a la Educación Superior, sin sesgos de género, facilitando información suficiente para la toma de decisiones ante la elección de carrera.

10. Definir con las instancias sectoriales e intersectoriales de concertación estrategias de promoción de la equidad de género y el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencias, que permitan dinamizar rutas de atención integral.

11. Realizar acciones de inspección y vigilancia respecto del cumplimiento de las obligaciones estipuladas para las instituciones educativas relacionados con la erradicación de la violencia contra las niñas, las adolescentes y las jóvenes.

12. Adelantar las acciones disciplinarias para aquellos educadores o administrativos involucrados en hechos de violencias de género, de conformidad con el Código Único Disciplinario sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar.

13. Difundir y sensibilizar a las y los servidores de la secretaría de educación en el contenido de la Ley 1257 del 2008 y sus decretos reglamentarios, con el propósito de brindar información para la identificación y el abordaje de formas de violencia y discriminación contra las mujeres.

Artículo 5.

Corresponde a las instituciones educativas de preescolar, básica y media, como instituciones prestadoras del servicio educativo:

1. Incluir en los proyectos pedagógicos el tema del derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencias.
2. Revisar el manual de convivencia, a la luz de lo definido en el artículo 1 del presente decreto; para promover la equidad de género, crear ambientes escolares protectores de situaciones de violencia a eliminación de las violencias contra las niñas, las adolescentes y las jóvenes.
3. Desarrollar procesos de formación docente que les permita a las y los educadores generar reflexiones sobre la escuela como escenario de reproducción de estereotipos y prejuicios basados en género, para transformarlos en sus prácticas educativas.
4. Difundir con los y las estudiantes que cursan los grados diez y once, las estrategias del sector para estimular el ingreso a la Educación Superior, sin distinción de género.
5. Orientar a la comunidad educativa sobre el contenido de la Ley 1257 de 2008 y sus decretos reglamentarios; y la ruta para la atención y protección de los casos de violencias basadas en género, específicamente violencias contra las mujeres.
6. Reportar, a través del rector o director de la institución educativa, al ICBF, a la Comisaría de Familia a la Fiscalía General, a la secretaría de educación o a la autoridad que corresponda, los casos de violencias de género identificados de conformidad con los artículos 44. 9 de la Ley 1098 de 2006 y “11 Y 12 de la Ley 1146 de 2007.
7. Identificar y reportar a la secretaría de educación, a través del rector o director de la institución educativa, los casos de deserción escolar relacionados con cualquier forma de violencia contra las mujeres y hacer seguimiento a través de los sistemas de información que disponga el Ministerio.



Artículo 6. De la educación superior. El Ministerio de Educación Nacional promoverá, especialmente a través de los programas de fomento, que las instituciones de educación superior, en el marco de su autonomía:

- a. Generen estrategias que contribuyan a sensibilizar y capacitar a la comunidad educativa, especialmente docentes y estudiantes en la prevención de las violencias contra las mujeres.
- b. Incluyan en los procesos de selección, admisión y matrícula, mecanismos que permitan a las mujeres víctimas de violencias. acceder a la oferta académica y a los incentivos para su permanencia.
- c. Adelanten a través de sus centros de investigación, líneas de investigación sobre género y violencias contra las mujeres.

4.1.2. Ley 1257, de 04 de diciembre de 2008¹⁰⁵

A través de esta ley se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra la mujer, se reforma el Código Penal y el de Procedimiento Penal, así como la Ley N° 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones en materia educativa.

Artículo 11. Medidas Educativas. El Ministerio de Educación, además de las señaladas en otras leyes, tendrá las siguientes funciones:

1. Velar para que las instituciones educativas incorporen la formación en el respeto de los derechos, libertades, autonomía e igualdad entre hombres y mujeres como parte de la cátedra en Derechos Humanos.
2. Desarrollar políticas y programas que contribuyan a sensibilizar, capacitar y entrenar a la comunidad educativa, especialmente docentes, estudiantes y padres de familia, en el tema de la violencia contra las mujeres.

¹⁰⁵ Enlace al documento completo: https://oig.cepal.org/sites/default/files/2008_col_ley1257.pdf

3. Diseñar e implementar medidas de prevención y protección frente a la Desescolarización de las mujeres víctimas de cualquier forma de violencia.
4. Promover la participación de las mujeres en los programas de habilitación Ocupacional y formación profesional no tradicionales para ellas, especialmente en las ciencias básicas y las ciencias aplicadas.

4.2. Costa Rica

4.2.1. Ley N° 7142, Ley de Promoción de la igualdad Social de la Mujer, de 08 de marzo de 1990¹⁰⁶

Esta ley incorpora medidas para que en las unidades educativas se prohíban métodos o instrumentos pedagógicos en los que se asignen a hombres y mujeres papeles contrarios en la sociedad. Asimismo, establece contribuir a la eliminación de prácticas discriminatorias en razón de género y promover el estudio de la participación de la mujer a través de la historia.

Artículo 17. Están prohibidos en cualquier institución educativa nacional todos los contenidos, métodos o instrumentos pedagógicos en que se asignen papeles en la sociedad a hombres y mujeres contrarios a la igualdad social y a la complementariedad de los géneros, o que mantengan una condición subalterna para la mujer.

El Estado fomentará la educación mixta, el concepto de responsabilidad compartida de derechos y obligaciones familiares y de solidaridad nacional, y otros tipos de educación que contribuyan a lograr ese objetivo.

Los libros de texto, los programas educativos y los métodos de enseñanza deberán contener los valores expuestos en la presente ley, y contribuir a la eliminación de prácticas discriminatorias en razón del género, así como promover el estudio de la participación de la mujer a través de la historia.

106 Enlace al documento completo: https://oig.cepal.org/sites/default/files/1990_cri_ley7142.pdf



Toda instalación deportiva o recreativa que se construya, total o parcialmente, con fondos públicos, deberá satisfacer necesidades deportivas y recreativas de mujeres y hombres, en forma equitativa.

Artículo 18. Para el cumplimiento de lo estipulado en el artículo anterior, el Ministerio de Educación Pública le impartirá la capacitación necesaria al personal docente, en coordinación con el Instituto Nacional de las Mujeres.

Así reformado por el artículo 26, inciso c), de la ley 7801 de 30 de abril de 1998.

Artículo 19. Le corresponde al Instituto Nacional de Aprendizaje desarrollar un sistema de formación profesional para la mujer, que oriente las políticas, en el corto, mediano y largo plazo, hacia la capacitación integral de la mujer en los diversos sectores económicos.

Esta capacitación deberá incluir el conocimiento de la legislación laboral correspondiente e inherente a los derechos de la mujer trabajadora.

Artículo 20. Con el fin señalado, el Instituto Nacional de Aprendizaje deberá crear el departamento de formación profesional para la mujer, para lo cual destinará no menos del uno por ciento (1%) de su presupuesto anual.

5. SISTEMA INTERAMERICANO

5.1. Normativa interamericana

5.1.1. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, “Convención de Belém do Pará”¹⁰⁷

Adoptada por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos en su vigésimo cuarto período ordinario de sesiones del 9 de junio de 1994 y

¹⁰⁷ Enlace al documento completo: <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>

ratificada por el Estado Boliviano mediante Ley N° 1599 de 8 de agosto de 1994. Define a la violencia contra la mujer, los ámbitos en los que se produce y establece los compromisos que asume el Estado en el ámbito educativo.

Artículo 3. Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.

Artículo 6. El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros:

[...]

b. el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.

(...)

Artículo 8. Los Estados Partes convienen en adoptar, en forma progresiva, medidas específicas, inclusive programas para:

a. fomentar el conocimiento y la observancia del derecho de la mujer a una vida libre de violencia, y el derecho de la mujer a que se respeten y protejan sus derechos humanos;

b. modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, incluyendo el diseño de programas de educación formales y no formales apropiados a todo nivel del proceso educativo, para contrarrestar prejuicios y costumbres y todo otro tipo de prácticas que se basen en la premisa de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los géneros o en los papeles estereotipados para el hombre y la mujer que legitimizan o exacerban la violencia contra la mujer;

c. fomentar la educación y capacitación del personal en la administración de justicia, policial y demás funcionarios encargados de la aplicación de



la ley, así como del personal a cuyo cargo esté la aplicación de las políticas de prevención, sanción y eliminación de la violencia contra la mujer;”

5.2. Jurisprudencia interamericana

5.2.1. Abordaje de la violencia contra las niñas y adolescentes en el ámbito escolar

Caso Guzmán Albarracín y otras vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2020¹⁰⁸

Esta es la primera sentencia de la Corte IDH que aborda el tema de la violencia contra niñas, niños y adolescentes en el sistema educativo, conforme lo establece la misma Corte al señalar que: “La Corte ha conocido ya diversos casos relacionados con actos de violencia contra la mujer, como así también respecto de niñas o niños en distintas situaciones, tales como privación de libertad, conflictos armados, operativos de fuerzas de seguridad o en el contexto de la movilidad humana. Ha tenido oportunidad, asimismo, de conocer casos de violencia sexual contra niñas. No obstante, el presente es el primero que trata la Corte sobre violencia sexual contra una niña específicamente en el ámbito educativo”

B.1 El derecho de las niñas a una vida libre de violencia sexual en el ámbito educativo. Los derechos a la integridad personal y a la vida privada, receptados en los artículos 5 y 11 de la Convención Americana, conllevan libertades, entre las que se encuentra la libertad sexual y el control del propio cuerpo, que pueden ser ejercidas por personas adolescentes en la medida en que desarrollan la capacidad y madurez para hacerlo.

110. Por otra parte, la Convención de Belém do Pará establece el derecho de toda mujer a una vida libre de violencia en su artículo 3.

108 Enlace al documento completo: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_405_esp.pdf

111. Al respecto, la Corte entiende necesario precisar que el concepto de ‘violencia’ que se utiliza para el examen de la responsabilidad estatal en el presente caso, no se limita a la violencia física, sino que comprende ‘cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado’, de conformidad con el artículo 1 de la Convención de Belém do Pará. El artículo 6 del mismo tratado señala que el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia incluye el derecho de la mujer ‘a ser libre de toda forma de discriminación’ y a ‘ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación’. En el mismo sentido el artículo 2 de ese instrumento internacional menciona expresamente el acoso sexual en instituciones educativas como una forma de violencia contra la mujer.

112. La Convención de Belém do Pará también indica, en su artículo 7, deberes específicos para el Estado, que deben adoptarse ‘por todos los medios apropiados y sin dilaciones’, y que incluyen ‘abstenerse’ de realizar acciones o ‘prácticas’ de violencia contra la mujer, ‘velar’ porque los funcionarios estatales no lo hagan y actuar con la ‘debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar’ tales conductas, adoptando las normas legislativas o medidas de otra naturaleza, inclusive administrativas, que sean necesarias para posibilitar dichos fines de prevención y sanción, así como para procurar ‘erradicar’ la violencia señalada.

113. La Corte, teniendo en cuenta las disposiciones mencionadas, ha explicado que la ‘violencia dirigida contra una mujer por ser mujer o la violencia que afecta a la mujer de manera desproporcionada, es una forma de discriminación en contra de la mujer’, que se relaciona con la ‘manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres’. Los deberes establecidos en la Convención de Belém do Pará complementan y especifican las obligaciones establecidas en la Convención Americana para cumplir los derechos establecidos en éste tratado. Al respecto, el Tribu-



nal ha establecido que ‘los Estados deben adoptar medidas integrales para cumplir con la debida diligencia en casos de violencia contra las mujeres’, lo que incluye ‘contar con un adecuado marco jurídico de protección, con una aplicación efectiva del mismo y con políticas de prevención y prácticas que permitan actuar de una manera eficaz ante las denuncias’. El carácter ‘integral’ de la estrategia de prevención refiere a que la misma contemple la ‘prevención de los factores de riesgo y a la vez el fortalecimiento de las instituciones para que puedan proporcionar una respuesta efectiva a los casos de violencia contra la mujer.

114. Por otra parte, resulta relevante, en el presente caso, considerar la Convención sobre los Derechos del Niño, que la Corte ha estimado incluida dentro de un ‘muy comprensivo corpus iuris internacional de protección de niñas, niños y adolescentes’, relevante para ‘fijar el contenido y los alcances’ del artículo 19 de la Convención Americana, que impone la adopción de ‘medidas de protección’ para niñas y niños. El artículo 19 de la Convención sobre los Derechos del Niño manda a los Estados Partes a adoptar medidas para ‘proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo’.

115. El Comité de los Derechos del Niño entendió que el término ‘violencia’ abarca ‘todas las formas de daño a los niños enumeradas en el artículo 19, párrafo 1’ de la Convención sobre los Derechos del Niño. Explicó que, aunque ‘en el lenguaje corriente se suele entender por violencia únicamente el daño físico y/o el daño intencional’, el uso por parte del Comité de la voz ‘violencia’ no debía entenderse como un modo de ‘minimizar los efectos de las formas no físicas y/o no intencionales de daño (como el descuido y los malos tratos psicológicos, entre otras), ni la necesidad de hacerles frente’. En el mismo sentido, el Experto independiente de las Naciones Unidas para el estudio de la violencia contra los niños ha considerado el concepto de

‘violencia’ contra niñas o niños a partir del artículo 19 de la Convención sobre los Derechos del Niño, refiriendo, igualmente, la ‘definición recogida en el Informe mundial sobre la violencia y la salud (2002): el uso deliberado de la fuerza física o el poder, ya sea en grado de amenaza o efectivo, contra un niño, por parte de una persona o un grupo, que cause o tenga muchas probabilidades de causar perjuicio efectivo o potencial a la salud del niño, a su supervivencia, desarrollo o dignidad’.

116. Aunado a lo anterior, el artículo 19 de la Convención Americana, como se señaló (supra párr. 114), ordena la adopción de ‘medidas de protección’ para niñas y niños. La Corte ha indicado que los Estados, en virtud de ello, [...] se obligan a promover las medidas de protección especial orientadas en el principio del interés superior de la niña y del niño, asumiendo su posición de garante con mayor cuidado y responsabilidad en consideración a su condición especial de vulnerabilidad. La Corte ha establecido que las niñas y los niños tienen derechos especiales a los que corresponden deberes específicos por parte de la familia, la sociedad y el Estado. Además, su condición exige una protección especial debida por este último y que debe ser entendida como un derecho adicional y complementario a los demás derechos que la Convención reconoce a toda persona. Asimismo, el Estado tiene el deber de adoptar todas las medidas positivas para asegurar la plena vigencia de los derechos de la niña y del niño.

117. La Corte ha indicado que ‘dentro de las medidas especiales de protección de los niños y entre los derechos reconocidos a éstos en el artículo 19 de la Convención Americana, figura de manera destacada el derecho a la educación, que favorece la posibilidad de gozar de una vida digna y contribuye a prevenir situaciones desfavorables para el menor y la propia sociedad’. Este Tribunal ha explicado que ese derecho, respecto de niñas y niños, surge de la disposición mencionada interpretada de conformidad con la Convención sobre los Derechos del Niño, el artículo 26 de la Convención Americana y el Protocolo de San Salvador. Este último reconoce el derecho a la educación



en su artículo 13, sobre el cual la Corte puede ejercer su competencia, por lo cual no considera necesario en el presente caso pronunciarse sobre la alegada violación del derecho a la educación con base en el artículo 26 de la Convención. Asimismo, el derecho a la educación se encuentra reconocido en el artículo 28 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

118. Ahora bien, una educación que se imparta vulnerando derechos humanos no permite cumplir los cometidos señalados, resulta frontalmente contraria a los mismos y, por ende, violatoria del derecho a la educación. Los Estados deben adoptar acciones adecuadas para prevenir violaciones a los derechos humanos en el curso del proceso educativo de niñas y niños. En el cumplimiento de estos deberes, es preciso que los Estados tengan en consideración la gravedad y las especificidades que presentan la violencia de género, la violencia sexual y la violencia contra la mujer, todas las cuales son una forma de discriminación. Las niñas y niños, tienen, entonces, derecho a un entorno educativo seguro y a una educación libre de violencia sexual. Por otra parte, como indicó el Comité DESC, la educación debe ser ‘accesible’ a todas las personas, ‘especialmente a [quienes integran] los grupos m[á]s vulnerables de hecho y de derecho, sin discriminación por ninguno de los motivos prohibidos’. Dicho Comité resaltó también que la prohibición de discriminación en la educación ‘se aplica plena e inmediatamente a todos los aspectos de la educación y abarca todos los motivos de discriminación rechazados internacionalmente’.

119. Dado lo anterior, los Estados deben ‘adoptar las medidas necesarias para prevenir y prohibir toda forma de violencia y abuso, incluidos los abusos sexuales, [...] en las escuelas por el personal docente’, que goza, por su condición de tal, de una situación de autoridad y confianza respecto de estudiantes e incluso de sus familiares. Debe tenerse en cuenta, al respecto, la particular vulnerabilidad de las niñas y adolescentes, considerando que ellas ‘con frecuencia están expuestas a abuso sexual por parte de [...] hombres mayores’. En relación con lo expuesto, el Comité de los Derechos del

Niño ha señalado que los Estados tienen la ‘obligación estricta’ de adoptar todas las medidas apropiadas para tratar la violencia contra niños y niñas. La obligación ‘se refiere a una amplia variedad de medidas que abarcan todos los sectores públicos y deben aplicarse y ser efectivas para prevenir y combatir toda forma de violencia’, incluso mediante la aplicación de sanciones efectivas por su realización.

120. De todo lo expuesto surge, entonces, que los deberes de prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y de adoptar medidas de protección respecto de niñas y niños, así como el derecho a la educación, conllevan la obligación de proteger a las niñas y adolescentes contra la violencia sexual en el ámbito escolar. También, por supuesto, de no ejercer esa violencia en dicho ámbito. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que las personas adolescentes, y las niñas en particular, suelen tener más probabilidades de sufrir actos de violencia, coacción y discriminación. Los Estados deben establecer acciones para vigilar o monitorear la problemática de la violencia sexual en instituciones educativas y desarrollar políticas para su prevención. Deben existir, también, mecanismos simples, accesibles y seguros para que los hechos puedan ser denunciados, investigados y sancionados.

5.2.2. Relación de poder y la situación de vulnerabilidad de la estudiante

Caso Guzmán Albarracín y otras Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2020¹⁰⁹

Esta es la primera sentencia de la Corte IDH que aborda el tema de la violencia sexual contra niñas y adolescentes en el sistema educativo y, concretamente, analiza la existencia de violencia y discriminación estructural, algo que es aprovechado por las autoridades que ejercen relaciones de poder sobre las víctimas.

¹⁰⁹ Enlace al documento completo: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_405_esp.pdf



129. Es preciso resaltar, como un primer elemento, que surge del conjunto de las circunstancias del caso que el sometimiento de Paola al relacionamiento sexual con el Vicerrector se dio en el marco de las funciones propias de éste en tal carácter. Esto, a su vez, implicó su actuación como funcionario público, que compromete la responsabilidad estatal.

130. El Vicerrector, entonces, no solo era un hombre adulto que tuvo relaciones sexuales con una niña menor de 18 años, con la cual tenía una diferencia de edad cercana a los 40 años, sino que tenía un rol de poder y deber de cuidado respecto de ella, aspecto que resulta central. Esto último resulta palmario, pues era una autoridad académica del colegio al que Paola asistía. No solo él debía respetar los derechos de la adolescente, sino que también, en virtud de su función de educador, debía brindarle a ella orientación y educación en forma acorde a sus derechos y de modo que los mismos se vieran asegurados. La relación sexual, además, se dio en el marco de una vinculación manifiestamente desigual, en la cual el Vicerrector, como autoridad académica, gozaba de una situación de superioridad frente a una niña estudiante.

131. Así, la vinculación sexual fue obtenida por el aprovechamiento de la relación de poder y confianza. Ello se advierte, en forma concreta, dados los señalamientos de que los actos con implicancias sexuales que el Vicerrector desarrolló con Paola comenzaron como condición para que él la ayudara a pasar el año escolar. En este marco, estereotipos de géneros perjudiciales, tendientes a culpabilizar a la víctima, facilitaron el ejercicio del poder y el aprovechamiento de la relación de confianza, para naturalizar actos que resultaron indebidos y contrarios a los derechos de la adolescente.
[...]

B.2.3 Conclusión sobre la violencia sexual

143. Todo lo expuesto hasta ahora lleva a concluir que Paola del Rosario Guzmán Albarracín fue sometida, por un período superior a un año, a una situación que incluyó acoso, abuso y acceso carnal por el Vicerrector de su

colegio, lo que conllevó el ejercicio de graves actos de violencia sexual contra ella en el ámbito institucional educativo. Lo anterior tuvo lugar mediante el aprovechamiento de una relación de poder por parte del funcionario estatal y de una situación de vulnerabilidad en que se encontraba la víctima, y lesionó el derecho de Paola, como mujer adolescente, a vivir una vida libre de violencia y su derecho a la educación. Esa violencia, que no resultó aislada sino inserta en una situación estructural, resultó discriminatoria en forma interseccional, viéndose la adolescente afectada por su género y edad. Resultó, asimismo, tolerada por autoridades estatales. Además, el Estado no había adoptado medidas adecuadas para abordar actos de violencia sexual en el ámbito educativo y no proveyó educación sobre derechos sexuales y reproductivos a la adolescente, lo que potenció su situación de vulnerabilidad.

144. Lo dicho refiere, por una parte, a una lesión directa a los derechos de Paola por la violencia sexual ejercida contra ella. Por otra parte, también alude a la tolerancia de dicha violencia por autoridades del Estado. Mediante ambas conductas se infringió el deber de respetar los derechos de Paola. Aunado a ello, el Estado incumplió su deber de garantizar tales derechos, por la falta de adopción de medidas, reconocida en parte por el Estado, para la prevención y tratamiento de actos de violencia sexual.

6.1. Normativa universal

6.1.1. Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer¹¹⁰

Adoptada por la Asamblea General de la ONU el 7 de noviembre de 1967, establece la necesidad de adoptar medidas apropiadas a fin de abolir las leyes, costumbres, reglamentos y prácticas existentes que constituyan discriminación y violencia en contra de la mujer.

¹¹⁰ Enlace al documento completo: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/violenceagainstwomen.aspx>



Artículo 2

Se entenderá que la violencia contra la mujer abarca los siguientes actos, aunque sin limitarse a ellos:

[...]

b) La violencia física, sexual y psicológica perpetrada dentro de la comunidad en general, inclusive la violación, el abuso sexual, el acoso y la intimidación sexuales en el trabajo, en instituciones educacionales y en otros lugares, la trata de mujeres y la prostitución forzada;

6.1.2. Declaración y Plataforma de Acción de Beijing¹¹¹

La Declaración y Plataforma de Acción de Beijing, adoptada de forma unánime por 189 países, constituye un programa en favor del empoderamiento de la mujer y en su elaboración se tuvo en cuenta el documento clave de política mundial sobre igualdad de género. Asimismo, establece una serie de objetivos estratégicos y medidas para el progreso de las mujeres y el logro de la igualdad de género en el ámbito educativo.

Objetivo estratégico

D.1. Adoptar medidas integradas para prevenir y eliminar la violencia contra la mujer Medidas que han de adoptarse

124. Medidas que han de adoptar los gobiernos:

l) Crear mecanismos institucionales, o reforzar los existentes, a fin de que las mujeres y las niñas puedan dar parte de los actos de violencia cometidos contra ellas e interponer denuncias al respecto en condiciones de seguridad y confidencialidad, y sin temor a castigos o represalias;

¹¹¹ Enlace al documento completo:

https://www.unwomen.org/-/media/headquarters/attachments/sections/csw/bpa_s_final_web.pdf?la=es&vs=755

B. Educación y capacitación de la mujer

71. En muchas regiones persiste la discriminación en el acceso de las niñas a la educación debido a actitudes arraigadas, a embarazos y matrimonios a edad temprana, a lo inadecuado que resulta el material didáctico y educacional y al sesgo de género que éste muestra, al acoso sexual y a la falta de instalaciones de enseñanza apropiadas y accesibles en el sentido físico y en otros sentidos. Las niñas comienzan a realizar tareas domésticas pesadas a edad muy temprana. Se espera que las niñas y las mujeres asuman a la vez responsabilidades respecto de su educación y responsabilidades domésticas, lo que a menudo conduce a un rendimiento escolar insatisfactorio y a la deserción escolar temprana, con consecuencias duraderas en todos los aspectos de la vida de la mujer.

72. La creación de un entorno educacional y social en el que se trate en pie de igualdad a las mujeres y los hombres y a las niñas y los niños, en el que se los aliente a alcanzar su pleno potencial, respetando su libertad de pensamiento, conciencia, religión y creencias, y en el que los recursos educacionales promuevan imágenes no estereotipadas de las mujeres y de los hombres contribuiría eficazmente a eliminar las causas de la discriminación contra las mujeres y las desigualdades entre las mujeres y los hombres.

6.2. Estándares del sistema universal

6.2.1. Recomendación General conjunta N° 31, (2014), Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer y N° 18 del Comité de los Derechos del Niño sobre las prácticas nocivas¹¹²

Es una Recomendación conjunta entre el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y la Observación General N° 18 del Comité de los

¹¹² Enlace al documento completo:

<https://documents-dds-ny.un.org/doc/UNDOC/GEN/N14/627/81/PDF/N1462781.pdf?OpenElement>



Derechos del Niño sobre las prácticas nocivas que “son prácticas y formas de conducta persistentes que se fundamentan en la discriminación por razón de sexo, género y edad, entre otras cosas, además de formas múltiples o interrelacionadas de discriminación que a menudo conllevan violencia y causan sufrimientos o daños físicos o psíquicos. Tales prácticas repercuten negativamente en su dignidad, su integridad y desarrollo a nivel físico, psicosocial y moral, su participación, su salud, su educación y su situación económica y social.

69. Los Comités recomiendan a los Estados Partes en las Convenciones:

6.2.2. Observación General N° 15 (2013), sobre el derecho del niño al disfrute del más alto nivel posible de salud, art. 24, Comité Derechos del Niño¹¹³

Los Estados deben velar porque los sistemas y servicios sanitarios atiendan las necesidades de los adolescentes en materia de salud sexual y reproductiva, incluso mediante servicios de planificación familiar y aborto en condiciones de seguridad, procurando que las niñas puedan tomar decisiones autónomas y fundamentadas sobre su salud reproductiva.

56. En vista de las altas tasas mundiales de embarazo en la adolescencia y de los consiguientes riesgos de morbilidad y mortalidad, los Estados han de velar por que los sistemas y servicios sanitarios puedan atender las necesidades de los adolescentes en materia de salud sexual y reproductiva, incluso mediante servicios de planificación familiar y aborto en condiciones de seguridad. Los Estados deben procurar que las niñas puedan tomar decisiones autónomas y fundamentadas sobre su salud reproductiva. Debe prohibirse la discriminación de las adolescentes que se quedan embarazadas, como cuando se las expulsa de la escuela, y deben ofrecerse oportunidades de educación permanente.

113 Enlace al documento completo:

<https://plataformadeinfancia.org/wp-content/uploads/2018/09/observacion-general-3-vih-sida-derechos-ni-no-2003.pdf>

57. Teniendo en cuenta que es fundamental la participación de los niños varones y los hombres para planificar y garantizar condiciones sanas en el embarazo y el parto, los Estados deben incorporar oportunidades de educación, sensibilización y diálogo dirigidas a los niños y los hombres en los servicios de salud sexual, reproductiva e infantil.

6.2.3. Recomendación General N° 36 (2017) sobre el derecho de las niñas y las mujeres a la educación, Comité de Derechos del Niño¹¹⁴

El Comité recomienda a los Estados adoptar medidas para poner freno a la violencia contra niñas y mujeres en los centros de enseñanza.

Desigualdad de género, maltrato y violencia sexual en los centros de enseñanza

64. En la esfera de la educación, la desigualdad de género se manifiesta en el trato diferencial que consiste en favorecer o dar acceso preferente a uno de los sexos a los beneficios del sistema educativo en términos de atención, calificaciones, oportunidades y elogios e imponer castigos más leves en los casos de mala conducta. También se manifiesta en un estatus moral y un poder desiguales en las interacciones entre docentes y alumnos. En los entornos educativos, la forma en que las niñas experimentan esa desigualdad depende de diversos atributos, como el sexo, la situación socioeconómica, la raza u origen étnico o la pertenencia a un grupo minoritario, el aspecto y la lengua.

65. Otro factor que afecta negativamente a las niñas y las mujeres es el de las relaciones de poder entre los sexos asociadas a su participación en la vida escolar. En los centros de enseñanza, esas relaciones de poder se caracterizan por insinuaciones sexuales injustificadas, como el acoso sexual

¹¹⁴ Enlace al documento completo:
https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CEDAW/C/GC/36&Lang=en



a las niñas en las escuelas o en el camino a ellas. Pueden sufrir acoso y abuso sexuales de estudiantes, docentes y miembros de la comunidad, así como un trato sesgado en la escuela. Las agresiones sexuales y otras formas de violencia de género en las escuelas son una fuente significativa de baja autoestima y de resultados académicos mediocres y tienen efectos adversos a largo plazo sobre la salud y el bienestar. A causa de la violencia, muchas niñas quedan sin escolarizar, abandonan los estudios o no participan plenamente en la vida escolar. La violencia suele empezar con insultos y gestos amenazadores que, cuando las personas con autoridad no reaccionan, degeneran en actos violentos.

66. Los grupos de niñas desfavorecidas corren más riesgo de sufrir violencia en la escuela a causa de las múltiples formas de discriminación a que se enfrentan, en particular en razón de su estado serológico respecto del VIH, casta, origen étnico, raza y religión, que aumentan el riesgo de maltrato e influyen en el tipo de violencia que se ejerce contra ellas. Las niñas con discapacidad son discriminadas tanto por su sexo como por su discapacidad, mientras que las niñas lesbianas, bisexuales, trans e intersexuales son objeto de ataques sexistas y homofóbicos.

67. Pese a que el acoso y el abuso sexuales a que se somete a las niñas en los centros de enseñanza están muy extendidos y constituyen un obstáculo fundamental a sus derechos a la educación y en la educación, esos factores no se han tenido en cuenta de manera sistemática en las políticas y programas educativos. En muchos casos no existe ningún mecanismo de rendición de cuentas estricto y, en las escuelas, el problema se ignora o se solventa culpando a las víctimas, mientras los autores quedan impunes.

68. El abuso sexual de las niñas puede ocasionar embarazos no deseados, lo que hace necesario alertarlas, en particular durante la adolescencia, de ese problema y sus consecuencias. Una respuesta adecuada a la magnitud de ese problema en el hogar, la escuela y la comunidad consiste implan-

tar en todos los niveles de la enseñanza planes de estudios obligatorios y adaptados a la edad sobre educación sexual integral, en que se aborden la salud y los derechos sexuales y reproductivos, el comportamiento sexual responsable, la prevención del embarazo precoz y la prevención de las enfermedades de transmisión sexual, de conformidad con los artículos 10 h) y 12 de la Convención y las recomendaciones generales del Comité núm. 24 (1999), sobre la mujer y la salud, y núm. 35 (2017), sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualizó la recomendación general núm. 19. Habría que proporcionar al personal docente formación específica para impartir esos contenidos de manera apropiada en función de los distintos niveles de edad de los alumnos. En los casos en que el personal docente sea predominantemente masculino, como ocurre en la enseñanza secundaria, se debería seleccionar, formar y contratar a personal docente femenino que pueda servir de modelo de conducta y hacer de las aulas lugares más seguros y propicios para las niñas y las jóvenes.

69. El Comité recomienda que los Estados partes adopten las medidas que se exponen a continuación para poner coto a la violencia contra las niñas y las mujeres en los centros de enseñanza y durante la escolarización y proteger así su derecho a ser tratadas con respeto y dignidad:

- a) Promulgar y aplicar leyes, políticas y procedimientos adecuados para prohibir y combatir la violencia contra las niñas y las mujeres en los centros de enseñanza y en sus alrededores, incluidos el maltrato verbal y psicológico, el hostigamiento, el acoso sexual y la violencia sexual, la violencia física y la explotación;
- b) Seleccionar, formar y contratar a más personal docente femenino para los centros de enseñanza en que el cuerpo docente sea predominantemente masculino;



- c) Velar por que las niñas y las mujeres víctimas de violencia en las escuelas puedan acceder efectivamente a la justicia y obtener reparación;
- d) Responder a los casos de violencia contra las niñas y las mujeres en los centros de enseñanza estableciendo mecanismos de denuncia confidenciales e independientes, llevando a cabo investigaciones eficaces, emprendiendo acciones penales cuando proceda, imponiendo sanciones adecuadas a los autores y prestando servicios a las víctimas/supervivientes;
- e) Velar por que todos los casos de violencia contra las niñas y las mujeres en los centros de enseñanza se denuncien y registren, verificar los antecedentes penales del personal escolar antes de su contratación y elaborar códigos de conducta para todo el personal y los estudiantes, y aplicarlos;
- f) Adoptar planes de acción nacionales para hacer frente a la violencia contra las niñas en los centros de enseñanza, en los que se incluyan directrices para los centros y formación obligatoria del personal docente y los alumnos en estrategias de intervención temprana para afrontar el acoso sexual y la violencia contra las niñas; g) Designar un mecanismo gubernamental que se ocupe de prevenir e investigar los casos de violencia en los centros de enseñanza y aportar suficientes fondos públicos para resolver el problema;
- h) Prestar servicios de apoyo a las niñas víctimas de la violencia, en particular orientación, tratamiento médico e información y medicación para el VIH/SIDA;
- i) Elaborar y aplicar planes de estudios adaptados a la edad, con base empírica y científicamente exactos, de carácter obligatorio y en todos los niveles de la enseñanza, que incluyan información completa sobre la salud y los derechos sexuales y reproductivos, el comportamiento sexual responsable y la prevención del embarazo precoz y las enfermedades de transmisión sexual.

Ciberacoso

70. Otra forma de maltrato que sufren las niñas es el ciberacoso, en el que las tecnologías de la información y las comunicaciones y las diversas plataformas de medios sociales son el cauce que utilizan los autores para intimidarlas, amenazarlas o acosarlas. Si bien el ciberacoso afecta tanto a niños como a niñas, las investigaciones demuestran que las probabilidades de que las niñas, en particular las adolescentes, lo sufran o lo perpetren prácticamente duplican las de los niños. La victimización en línea de las adolescentes adopta formas tan diversas como insultos, rumores, amenazas, divulgación de información confidencial, imágenes y vídeos, pornovenganza, acoso sexual e insinuaciones sexuales, muchas veces por parte de extraños.

71. El ciberacoso tiene una amplia variedad de consecuencias para las adolescentes, entre ellas problemas psicológicos leves o graves, sentimientos de inseguridad y miedo y, en algunos casos, pensamientos suicidas e incluso consumación de suicidios.

72. El Comité recomienda que, aunque el ciberacoso no siempre tenga su origen en el entorno educativo, los Estados partes adopten las siguientes medidas en los centros de enseñanza para proteger a las niñas:

- a) Alertar a los padres de la extensión del fenómeno del ciberacoso y de las consecuencias que puede tener para las niñas;
- b) Elaborar programas amplios para informar al personal docente, los estudiantes y los padres sobre las formas que puede adoptar el ciberacoso y sobre sus posibles consecuencias, y ofrecer orientación y apoyo a los estudiantes víctimas de ciberacoso;
- c) Formular políticas para que las tecnologías disponibles en las escuelas no se utilicen con fines de ciberacoso, y verificar que se apliquen;



- d) Establecer canales múltiples y de fácil acceso que los estudiantes puedan utilizar para denunciar esos hechos, mediante la creación de servicios de orientación prestados por compañeros y docentes, lugares seguros en las escuelas y líneas directas de denuncia anónima;
- e) Informar a las niñas de las consecuencias del ciberacoso para la salud y el bienestar de las víctimas, así como de las sanciones que pueden imponerse a los autores;
- f) Promulgar legislación que defina y sancione el acoso practicado por conducto de las tecnologías de la información y las comunicaciones y todas las formas de acoso en línea contra las mujeres y las niñas.

6.3. Observaciones Finales a informes periódicos de Bolivia ante mecanismos convencionales

6.3.1. Observaciones Finales, (2022), sobre el informe periódico séptimo del Estado Plurinacional de Bolivia al CEDAW¹¹⁵

Educación

23. El Comité acoge con satisfacción los logros del Estado parte en la reducción de las tasas de abandono escolar y el analfabetismo, y la adopción de 26 planes de estudio interculturales regionales. Asimismo, toma nota del Protocolo para la prevención y atención de denuncias para el manejo de casos de violencia física, psicológica y sexual en unidades educativas y centros de educación especial. No obstante, le preocupa:

- a) El acceso limitado a la educación secundaria, especialmente para las niñas de zonas rurales, sus tasas de retención más bajas debido al traba-

¹¹⁵ Enlace al documento completo

https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CEDAW%2fC%2fBOL%2fCO%2f7&Lang=es

jo doméstico excesivo, en particular durante la pandemia de COVID-19, el embarazo precoz, la falta de habilidades digitales y el acceso limitado a la tecnología, y las largas distancias para instituciones educativas técnicas y vocacionales y universidades en áreas rurales;

b) La violencia de género contra las niñas y las mujeres en los entornos educativos, incluida la violencia sexual;

c) La baja participación de niñas y mujeres en campos de estudio y carreras no tradicionales, en particular en las áreas de ciencia, tecnología, ingeniería y matemáticas (STEM);

d) La falta de una educación sexual integral adecuada a la edad en todos los niveles educativos;

e) La insuficiente implementación de los currículos interculturales regionales y de la cuota del 20% para el ingreso directo a las escuelas de formación docente de mujeres indígenas y afrobolivianas;

f) La ausencia de una política de educación inclusiva, el bajo número de niñas y mujeres con discapacidad matriculadas en la educación general y sus altas tasas de deserción.

24. Recordando su recomendación general núm. 36 (2017) sobre el derecho de las niñas y las mujeres a la educación, el Comité recomienda que el Estado parte promueva la comprensión de la importancia de la educación de las niñas en todos los niveles como base para su empoderamiento, y:

a) Vele por que los grupos desfavorecidos y marginados de niñas, en particular las indígenas, afrobolivianas, rurales, con discapacidad, refugiadas y migrantes, tengan un acceso adecuado a una edu-



cación de calidad, así como su permanencia en la escuela, en particular en los niveles secundario y terciario y en las zonas rurales, incluso mediante:

- i) Promover la matriculación de niñas de grupos marginados en instituciones educativas de todos los niveles;**
 - ii) Asegurar la implementación de currículos regionales interculturales y adoptar una política integral de educación inclusiva;**
 - iii) Lanzamiento de campañas de alfabetización para llegar a mujeres adultas y ancianas;**
- b) Aplique una política de tolerancia cero con respecto a la violencia de género, incluida la violencia sexual, en la escuela, garantice que los perpetradores sean castigados adecuadamente y recopile datos estadísticos desglosados sobre tales incidentes;**
- c) Promueva la participación de las mujeres y las niñas en campos de estudio y trayectorias profesionales no tradicionales, en particular en ciencia, tecnología, ingeniería y matemáticas (STEM) y tecnología de la información y las comunicaciones (TIC);**
- d) Vele por que las niñas embarazadas y las madres jóvenes puedan continuar su educación durante y después del embarazo y el cumplimiento de la normativa aprobada a tal efecto;**
- e) Garantice la inclusión de una educación sobre la salud y los derechos sexuales y reproductivos que tenga en cuenta las cuestiones de género y sea apropiada para la edad, incluido el comportamiento sexual responsable y el uso de anticonceptivos, en los planes de estudios de todos los niveles educativos con miras a prevenir los embarazos precoces y las infecciones de transmisión sexual, y brindar capacitación sistemática a los docentes sobre salud y derechos sexuales y reproductivos.**



CAPÍTULO

5

Violencia en el
Ámbito Político



ÍNDICE

CAPÍTULO 5

1. ASPECTOS GENERALES	255
2. NORMATIVA NACIONAL	258
2.1. Constitución Política del Estado	258
2.2. Leyes nacionales	260
2.2.1. Ley N° 348, de 9 de marzo de 2013, Ley Integral para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia	260
2.2.2. Código Penal: Decreto Ley N° 10426, de 23 de agosto de 1972, elevado a rango de Ley, mediante Ley N° 1768 de 10 de marzo de 1997.....	260
2.2.3. Ley Contra el Acoso y la Violencia Política Hacia las Mujeres N° 243 de 28 de mayo de 2012	261
2.2.4. Decreto Supremo N° 2935, Reglamento a la Ley N° 243, contra el Acoso y Violencia Política hacia las Mujeres, de 5 de octubre de 2016.....	265

3. LEGISLACIÓN COMPARADA	267
3.1. Argentina.....	267
3.1.1. Ley Nº 27533, Modificación de Ley Nº 26485 de 19 de diciembre de 2019	267
4. JURISPRUDENCIA NACIONAL.....	268
4.1. Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Plurinacional.....	268
4.1.1. Renuncias forzadas como forma de violencia política	268
5. SISTEMA INTERAMERICANO	275
5.1. Normativa interamericana.....	275
5.1.1. Carta Democrática Interamericana, de 11 de septiembre de 2001	275
5.1.2. Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Políticos de la Mujer: Firmada por Bolivia el 10 de marzo de 1980 y aprobada y ratificada mediante, Ley Nº 2011 de 17 de septiembre de 1999	276
5.1.3. Declaración sobre la Violencia y el Acoso Político contra las Mujeres, Adoptada en la Sexta Conferencia de los Estados Partes de la Convención de Belém do Pará desarrollada los días 15 y 16 de octubre de 2015 en Lima, Perú	276
5.1.4. La ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política fue adoptada por el Comité de Expertas del Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belem do Pará, en el marco de su Decimotercera Reunión, celebrada en México en octubre de 2016.....	276
6. SISTEMA UNIVERSAL.....	278

6.1. Normativa universal	278
6.1.1. Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, suscrita por Bolivia el 9 de abril de 1953, se adhirió y ratificó mediante Decreto Supremo N° 9385, de 10 de septiembre de 1970, Decreto Supremo N° 19777, de 13 de septiembre de 1983, y Ley N° 2117, de 11 de septiembre de 2000.....	278
6.2. Estándares del sistema universal	279
6.2.1. Recomendación General N° 23 (1997), Vida política y pública del Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer	279
6.2.2. Recomendación General N° 34 (2016) sobre los derechos de las mujeres rurales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer	280
6.2. Observaciones Finales a informes periódicos de Bolivia ante mecanismos convencionales	282
6.2.1. Observación Final del Comité de Derechos Humanos a Bolivia (2022), sobre el séptimo informe periódico del Estado Plurinacional de Bolivia	282
6.2.2. Observación Final del Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer (2022), sobre el cuarto informe periódico del Estado Plurinacional de Bolivia.....	284

VIOLENCIA EN EL ÁMBITO POLÍTICO

1. ASPECTOS GENERALES

La violencia política de género consiste en toda acción u omisión dirigida a una mujer, por el hecho de ser mujer, que obstaculiza o anula el reconocimiento, goce y ejercicio de sus derechos político-electorales o en el ejercicio de su encargo.

Las agresiones generan un impacto diferenciado en las mujeres respecto de los hombres y pueden ser: simbólicas, verbales, patrimoniales, económicas, psicológicas, físicas y sexuales. Estas pueden efectuarse a través de cualquier medio de información como periódicos radio y televisión, de las tecnologías de la información y en el ciberespacio. Esta definición logra englobar las diferentes manifestaciones, con componentes de género, de la violencia hacia las mujeres en el contexto político-electoral, hecho relevante para la futura tipificación de la misma, pues “culturas y sistemas políticos pueden tener una gran variedad de herramientas para cometer y justificar actos de agresión contra las mujeres. Esta diversidad de formas de violencia debe ser conectada, para describir la multiplici-



dad de prácticas que buscan excluir a las mujeres como actrices políticas en gran variedad de lugares en el mundo.”¹¹⁶

La violencia contra las mujeres en política es problemática por varias razones. Evidentemente plantea una amenaza directa a la habilidad y disposición de las mujeres para participar en la política. Aunque apenas se está iniciando la recopilación de datos sobre este tema, las pruebas disponibles sugieren, en términos inequívocos, que las mujeres políticas alrededor del mundo han experimentado este tipo de violencia con consecuencias para su capacidad y voluntad de participar activamente en el proceso político.

En el ámbito normativo boliviano, la violencia política se ha manifestado en dos definiciones concretas: acoso político y violencia política. La primera definición se refiere al acto o conjunto de actos de presión, persecución, hostigamiento o amenazas cometidos por una persona o grupo de personas, directamente o a través de terceros, en contra de mujeres candidatas, electas, designadas o en ejercicio de la función político - pública o en contra de sus familias, con el propósito de acortar, suspender, impedir o restringir las funciones inherentes a su cargo para inducirlas u obligarlas a que realicen, en contra de su voluntad, una acción o incurra en una omisión en el cumplimiento de sus funciones o en el ejercicio de sus derechos. La segunda se refiere a las acciones, conductas y/o agresiones físicas, psicológicas, sexuales cometidas por una persona o grupo de personas, directamente o a través de terceros, en contra de las mujeres candidatas, electas, designadas o en ejercicio de la función político – pública, o en contra de su familia, para acortar, suspender, impedir o restringir el ejercicio de su cargo o para inducirla u obligarla a que realice, en contra de su voluntad, una

116 LENA Krook, Mona; “¿Qué es la violencia política? El concepto desde la teoría y la práctica”, Cuando hacer política cuesta la vida. Ed. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM; Primera edición, Ciudad Autónoma de México – México; (2017); Pág.50.

acción o incurra en una omisión, en el cumplimiento de sus funciones o en el ejercicio de sus derechos.

Evidencia de todo el mundo muestra que la violencia contra las mujeres en política es real y puede tener efectos nocivos sobre la participación política de las mujeres. En Perú, casi la mitad de las mujeres alcaldesas y miembros de los consejos locales reportaron actos de violencia relacionados con sus posiciones políticas¹¹⁷. Esta violencia es desmoralizante, haciendo menos probable que las víctimas se presenten para una reelección y hace que dejen sus cargos políticos más rápido. Una tercera parte de las políticas locales en Suecia, por ejemplo, dijo que consideraba renunciar a sus cargos como resultado de estos incidentes¹¹⁸, mientras que el 48 por ciento de las mujeres que terminaron su mandato en 2010 en Bolivia denunció haber sido víctima de dicha violencia¹¹⁹. El impacto de esta violencia se extiende más allá de las mujeres que se ven directamente afectadas. En Australia, el 60 por ciento de las mujeres entre 18 y 21 años y el 80 por ciento de las mujeres de más de 31 años manifestó que era menos probable su postulación para un cargo después de ver la manera tan negativa en que la primera ministra Julia Gillard había sido tratada¹²⁰. Igualmente, casi todas las participantes de un programa para aspirantes a mujeres líderes en el Reino Unido afirmaron haber presenciado abuso sexista en línea contra mujeres políticas, lo que llevó a más de 75 por ciento de ellas a decir que esto era una preocupación en el momento de decidir si tener o no una carrera política¹²¹.

117 QUINTANILLA, Tammy; “Propuesta de iniciativa legislativa sobre acoso político a mujeres autoridades”, Diakonia; Lima – Perú; (2012); Pág. 14; Disponible en la página web siguiente: https://www.iknowpolitics.org/sites/default/files/propuesta_de_proyecto_de_ley_sobre_el_acoso_politico_hacia_las_mujeresversion_fianal.pdf

118 JOAKIM Krantz, WALLIN Lisa y WALLIN Sanna, “Politikernas trygghetsundersökning, Brottsförebyggande rådet”; Pág. 7; Estocolmo,- Suecia, (2012). Disponible en la página web siguiente: https://www.bra.se/download/18.22a7170813a0d141d21800058601/1371914744319/2012_14_PTU_politikernas_trygghetsunders_kning_webb.pdf

119 VALVERDE Rojas, María Eugenia, “Acoso y violencia política en razón de género afectan el trabajo político y gestión pública de las mujeres”; Artículo publicado en: <http://www.acobol.org.bo>; disponible en la página web siguiente: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5509332>

120 TORY Shepherd, “More Women Turning off Politics after Julia Gillard was Badly Treated”, artículo publicado en www.adelaidenow.com.au; consultado el 10 de agosto de 2021; disponible en la página web siguiente: <http://www.adelaidenow.com.au/news/south-australia/more-women-turning-off-politics-after-julia-gillard-was-badly-treated/story-fni6uo1m-1226801892247>

121 CAMPBELL, Rosie y LOVENDUSKI Joni “Footsteps in the Sand: Five Years of the Fabian Women’s Network



La violencia contra las mujeres en la política es un problema grave y hay un consenso creciente respecto a la idea de que estos actos no deben simplemente clasificarse como parte inevitable de la política tradicional. Más bien, quienes apoyan este concepto creen enfáticamente en que la violencia no debe ser el costo de participar en política. En lugar de esto, es necesario atender esta problemática para asegurar que la violencia contra las mujeres en política no socave sus los derechos civiles y políticos, como individuos y como colectivo, y afecte de una manera más amplia las perspectivas de inclusión y democracia. Abordar la violencia contra las mujeres en política puede jugar un papel crucial en el desarrollo de una cultura, práctica e instituciones democráticas. El creciente impulso mundial detrás de este problema sugiere que estas conversaciones continuarán en el futuro dado que diversas actoras están trabajando juntas (aunque a veces estén en desacuerdo), en el desarrollo de los mejores conceptos y soluciones para acabar con este problema y garantizar que hombres y mujeres puedan participar en igualdad.

2. NORMATIVA NACIONAL

2.1. Constitución Política del Estado¹²²

La Constitución Política del Estado, como texto jurídico, regula temas relacionados con la garantía de prohibición de violencia contra las mujeres y protección de derechos políticos.

Artículo 14.

[...]

II. El Estado prohíbe y sanciona toda forma de discriminación fundada en

Mentoring and Political Education Programme”; Artículo publicado en: www.scielo.org.mx; consultado el 10 de agosto de 2021; disponible en la página web siguiente: http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1665-20372016000200459

122 Enlace al documento completo: https://www.oas.org/dil/esp/constitucion_bolivia.pdf

[...] filiación política o filosófica [...] u otras que tengan por objetivo o resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos de toda persona.

Artículo 15.

I. Toda persona tiene derecho a la vida y a la integridad física, psicológica y sexual.

[...]

II. Todas las personas, en particular las mujeres, tienen derecho a no sufrir violencia física, sexual o psicológica, tanto en la familia como en la sociedad.

Artículo 26.

I. Todas las ciudadanas y los ciudadanos tienen derecho a participar libremente en la formación, ejercicio y control del poder político, directamente o por medio de sus representantes, y de manera individual o colectiva. La participación será equitativa y en igualdad de condiciones entre hombres y mujeres. [...]

Artículo 147.

I. En la elección de asambleístas se garantizará la igual participación de hombres y mujeres. [...]

Artículo 209.

Las candidatas y los candidatos a los cargos públicos electos, con excepción de los cargos elegibles del Órgano Judicial y del Tribunal Constitucional Plurinacional serán postuladas y postulados a través de las organizaciones de las naciones y pueblos indígena originario campesinos, las agrupaciones ciudadanas y los partidos políticos, en igualdad de condiciones y de acuerdo con la ley.



Artículo 210. [...]

II. La elección interna de las dirigentes y los dirigentes y de las candidatas y los candidatos de las agrupaciones ciudadanas y de los partidos políticos será regulada y fiscalizada por el Órgano Electoral Plurinacional, que garantizará la igual participación de hombres y mujeres.

2.2. Leyes nacionales

2.2.1. Ley N° 348, de 9 de marzo de 2013, Ley Integral para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia¹²³

La Ley N° 348 para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia, prescribe una de las formas de violencia contra las mujeres como es la violencia política, es decir, todas esas acciones, conductas y/o agresiones físicas, psicológicas, sexuales, que, en muchos casos obligan a que la mujer incurra en una omisión en el cumplimiento de sus funciones o sus derechos.

Artículo 7. (Tipos de violencia contra las mujeres). En el marco de las formas de violencia física, psicológica, sexual y económica, de forma enunciativa, no limitativa, se consideran formas de violencia:

[...]

13. Violencia en el Ejercicio Político y de Liderazgo de la Mujer. Entiéndase lo establecido en el Artículo 7 de la Ley N° 243, Contra el Acoso y la Violencia Política hacia las Mujeres.

2.2.2. Código Penal: Decreto Ley N° 10426, de 23 de agosto de 1972, elevado a rango de Ley, mediante Ley N° 1768 de 10 de marzo de 1997

En el Código Penal boliviano los delitos de acoso político y violencia política contra las mujeres son insertados a partir de la Ley N° 243, de 28 de mayo de 2012,

¹²³ Enlace a documento completo: <file:///C:/Users/ferna/Downloads/BO-L-N348.pdf>

“Ley contra el acoso y violencia política hacia las mujeres,” norma que desarrolla específicamente las acciones de prevención, protección y sanción de la conducta.

Artículo 148 Bis. (Acoso Político contra Mujeres).- Quien o quienes realicen actos de presión, persecución, hostigamiento y/o amenazas en contra de una mujer electa, designada o en el ejercicio de la función político - pública y/o de sus familiares, durante o después del proceso electoral, que impida el ejercicio de su derecho político, será sancionado con pena privativa de libertad de dos (2) a cinco (5) años.”

Artículo 148 Ter. (Violencia Política contra Mujeres).- Quien o quienes realicen actos y/o agresiones físicas y psicológicas contra mujeres candidatas, electas, designadas o en ejercicio de la función político – pública y/o en contra de sus familiares, para acortar, suspender e impedir el ejercicio de su mandato o su función, será sancionado con pena privativa de libertad de tres (3) a ocho (8) años.

En casos de actos o agresiones sexuales contra las mujeres candidatas, electas, designadas o en ejercicio de la función político – pública, se sancionará conforme dispone este Código Penal.

2.2.3. Ley Contra el Acoso y la Violencia Política Hacia las Mujeres N° 243, de 28 de mayo de 2012¹²⁴

Esta ley, no solo define el acoso político e introduce el tipo penal en Bolivia, sino que además establece mecanismos de prevención, atención y sanción contra actos individuales o colectivos de acoso y/o violencia política hacia las mujeres, para garantizar el ejercicio pleno de sus derechos políticos.

Artículo 2. (Objeto). La presente Ley tiene por objeto establecer mecanismos de prevención, atención, sanción contra actos individuales o colectivos

¹²⁴ Enlace al documento completo:

http://www.coordinadoradelamujer.org.bo/observatorio/archivos/marco/2012_BOL_Ley243_346.pdf



de acoso y/o violencia política hacia las mujeres, para garantizar el ejercicio pleno de sus derechos políticos.

Artículo 5. (Ámbito de protección). La presente Ley protege a todas las mujeres candidatas, electas, designadas o en el ejercicio de la función político – pública.

Artículo 7. (Definiciones). Para efectos de aplicación e interpretación de la presente Ley se adoptan las siguientes definiciones:

a. Acoso Político. Se entiende por acoso político al acto o conjunto de actos de presión, persecución, hostigamiento o amenazas, cometidos por una persona o grupo de personas, directamente o a través de terceros, en contra de mujeres candidatas, electas, designadas o en ejercicio de la función político - pública o en contra de sus familias, con el propósito de acortar, suspender, impedir o restringir las funciones inherentes a su cargo, para inducirla u obligarla a que realice, en contra de su voluntad, una acción o incurra en una omisión, en el cumplimiento de sus funciones o en el ejercicio de sus derechos.

b. Violencia Política. Se entiende por violencia política a las acciones, conductas y/o agresiones físicas, psicológicas, sexuales cometidas por una persona o grupo de personas, directamente o a través de terceros, en contra de las mujeres candidatas, electas, designadas o en ejercicio de la función político – pública, o en contra de su familia, para acortar, suspender, impedir o restringir el ejercicio de su cargo o para inducirla u obligarla a que realice, en contra de su voluntad, una acción o incurra en una omisión, en el cumplimiento de sus funciones o en el ejercicio de sus derechos.

Artículo 8. (Actos de acoso y/o violencia política). Son actos de acoso y/o violencia política hacia las mujeres aquellos que:

- a. Impongan por estereotipos de género, la realización de actividades y tareas ajenas a las funciones y atribuciones de su cargo.
- b. Asignen responsabilidades que tengan como resultado la limitación del ejercicio de la función político – pública.
- c. Proporcionen a las mujeres candidatas o autoridades electas o designadas información falsa, errada o imprecisa que induzca al inadecuado ejercicio de sus funciones político - públicas.
- d. Eviten por cualquier medio que las mujeres electas, titulares o suplentes, o designadas asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones, impidiendo o suprimiendo el derecho a voz y voto en igualdad de condición que los hombres.
- e. Proporcionen al Órgano Electoral Plurinacional, datos falsos o información incompleta de la identidad o sexo de la persona candidata.
- f. Impidan o restrinjan su reincorporación al cargo cuando hagan uso de una licencia justificada.
- g. Restrinjan el uso de la palabra, en las sesiones u otras reuniones y su participación en comisiones, comités y otras instancias inherentes a su cargo, conforme a reglamentación establecida.
- h. Restrinjan o impidan el cumplimiento de los derechos políticos de las mujeres que ejercen función político - pública o que provengan de una elección con procedimientos propios de las Naciones y Pueblos Indígena Originario Campesinos y Afrobolivianos.



- i. Restrinjan o impidan el uso de las acciones constitucionales y legales para proteger sus derechos frente a los actos o eviten el cumplimiento de las Resoluciones correspondientes.
- j. Impongan sanciones injustificadas, impidiendo o restringiendo el ejercicio de sus derechos políticos.
- k. Apliquen sanciones pecuniarias, descuentos arbitrarios e ilegales y/o retención de salarios.
- l. Discriminen por razones de sexo, color, edad, orientación sexual, cultura, origen, idioma, credo religioso, ideología, afiliación política o filosófica, estado civil, condición económica, social o de salud, profesión, ocupación u oficio, grado de instrucción, condición de discapacidad, procedencia, apariencia física, vestimenta, apellido u otras que tengan por objetivo o resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce u ejercicio en condiciones de igualdad de derechos humanos y libertades fundamentales reconocidas por Ley.
- m. Discriminen a la autoridad electa designada o en el ejercicio de la función político - pública, por encontrarse en estado de embarazo, parto o puerperio, impidiendo o negando el ejercicio de su mandato o el goce de sus derechos sociales reconocidos por Ley o los que le correspondan.
- n. Divulguen o revelen información personal y privada, de las mujeres candidatas, electas, designadas o en el ejercicio de funciones político-públicas, con el objetivo de menoscabar su dignidad como seres humanos y utilizar la misma para obtener contra su voluntad la renuncia y/o licencia al cargo que ejercen o postulan.
- o. Divulguen información falsa relativa a las funciones político - públicas, con el objetivo de desprestigiar su gestión y obtener contra su voluntad la enuncia y/o licencia al cargo que ejercen o postulan.

p. Presionen o induzcan a las autoridades electas o designadas a presentar renuncia al cargo.

q. Obliguen mediante la fuerza o intimidación a las autoridades electas o designadas en el ejercicio de sus funciones político - públicas, suscribir todo tipo de documentos y/o avalar decisiones contrarias a su voluntad, al interés público o general.

2.2.4. Decreto Supremo N° 2935, Reglamento a la Ley N° 243, contra el Acoso y Violencia Política hacia las Mujeres, de 5 de octubre de 2016¹²⁵

Artículo 2. (Definiciones). A efectos de la Ley N° 243 y el presente Decreto Supremo, se entiende:

I. Respecto al ámbito de protección:

a) Función Político - Pública. Toda actividad ejercida por mujeres líderes de organizaciones políticas o sociales, servidoras públicas electas o designadas en un cargo correspondiente a cualquiera de los niveles o dependencias de la administración pública;

b) Candidata. La mujer que concurre elegible como titular o suplente en procesos electorales, mediante sufragio universal en los niveles nacional, departamental, regional y municipal. En el nivel indígena originario campesino de conformidad a la democracia comunitaria, según sus normas y procedimientos propios;

c) Servidora Pública Electa. La mujer que resulta elegida como titular o suplente para realizar funciones político - públicas en el marco de la democracia representativa y comunitaria;

¹²⁵ Enlace al documento completo:

https://www.lexivox.org/norms/BO-DS-N2935.pdf?dcmi_identificador=BO-DS-N2935&format=pdf



d) **Servidora Pública Designada.** La que accede a la función político - pública producto de un nombramiento a cargo público, conforme a la Constitución Política del Estado, disposición legal o Sistema de Organización Administrativa aplicable.

II. Respecto a los actos de acoso político hacia las mujeres:

a) **Presión.** Influencia negativa que se ejerce sobre una mujer, con acciones u omisiones para que actúe de determinada manera o tome decisiones incluida su renuncia, impidiendo el libre ejercicio de su mandato o función;

b) **Persecución.** Seguimiento constante y permanente a una mujer para que actúe de determinada manera o tome decisiones incluida su renuncia, impidiendo el libre ejercicio de su mandato o función;

c) **Hostigamiento.** Acciones o ataques continuos o recurrentes a una mujer causándole inquietud y angustia, con el fin que realice u omita actos contrarios a su mandato o función, o impidan temporal o definitivamente su ejercicio.

III. Respecto a los actos de violencia política hacia las mujeres.

a) **Amenaza.** Advertencia de producir daño físico, psicológico, sexual, patrimonial o laboral que se constituya en un riesgo o posible peligro, para la mujer y/o sus familiares, en relación a la función político - pública que ejerce;

b) **Agresión Física.** Es toda acción que ocasiona lesión o daño corporal, interno y/o externo, temporal o permanente, que se manifiesta de forma inmediata o a largo plazo;

c) Agresión Psicológica. Es toda acción de desvalorización, intimidación o humillación;

d) Agresión Sexual. Toda conducta que atente contra la libertad sexual o la autodeterminación sexual.

3. LEGISLACIÓN COMPARADA

3.1. Argentina

3.1.1. Ley N° 27533, Modificación de la Ley N° 26485 de 19 de diciembre de 2019¹²⁶

La presente ley establece provisiones para eliminar la discriminación entre mujeres y varones en todos los órdenes de la vida, así como la asistencia integral a las mujeres que padecen violencia en las áreas estatales y privadas, en el marco de sus actividades programáticas destinadas a las mujeres y/o en los servicios especializados de violencia.

Artículo 2. Modifíquese el artículo 4° de la ley 26.485, que quedará redactado de la siguiente manera:

Definición. Se entiende por violencia contra las mujeres toda conducta, por acción u omisión, basada en razones de género, que, de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, **participación política**, como así también su seguridad personal. Quedan comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes.

126 Enlace al documento completo: https://oig.cepal.org/sites/default/files/2019_ley27533_arg.pdf



Se considera violencia indirecta, a los efectos de la presente ley, toda conducta, acción, omisión, disposición, criterio o práctica discriminatoria que ponga a la mujer en desventaja con respecto al varón.

Artículo 3. Modifíquese la ley 26.485, incorporando al artículo 5°, el siguiente inciso:

6) Política: La que se dirige a menoscabar, anular, impedir, obstaculizar o restringir la participación política de la mujer, vulnerando el derecho a una vida política libre de violencia y/o el derecho a participar en los asuntos públicos y políticos en condiciones de igualdad con los varones.

Artículo 4. Modifíquese la ley 26.485, incorporando al artículo 6°, el siguiente inciso:

h) Violencia pública-política contra las mujeres: aquella que, fundada en razones de género, mediando intimidación, hostigamiento, deshonra, descrédito, persecución, acoso y/o amenazas, impida o limite el desarrollo propio de la vida política o el acceso a derechos y deberes políticos, atentando contra la normativa vigente en materia de representación política de las mujeres, y/o desalentando o menoscabando el ejercicio político o la actividad política de las mujeres, pudiendo ocurrir en cualquier espacio de la vida pública y política, tales como instituciones estatales, recintos de votación, partidos políticos, organizaciones sociales, asociaciones sindicales, medios de comunicación, entre otros.

4. JURISPRUDENCIA NACIONAL

4.1. Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Plurinacional

4.1.1. Renuncias forzadas como forma de violencia política

SCP 1708/2013, 10 de octubre

En esta acción de amparo constitucional se vulneró el derecho al ejercicio de la función pública de la accionante, ya que se validó una renuncia emergente de acoso y violencia política contra una concejal municipal electa por voto popular, sin considerar que la renuncia no fue realizada personalmente y que tampoco se presentó ante el Órgano Electoral Plurinacional, requisito establecido por la Ley contra el Acoso Político y Violencia Política contra la mujer.

FJ III.4De los hechos relacionados, se establece que los Concejales municipales demandados, al haber dado curso a la pretendida ‘renuncia irrevocable’ de la accionante al cargo de Concejal municipal de Tolata, incurrieron en un acto ilegal que lesiona su derecho al ejercicio de la función pública; por cuanto, no podían dar validez jurídica a una supuesta renuncia, que por las circunstancias del caso, que además eran de su pleno y absoluto conocimiento, no reflejaba la verdadera voluntad o intención de la suscribiente en sentido de renunciar a su cargo; al contrario, como fueron oportunamente advertidos, dicha decisión emergía más bien de conductas claramente tipificadas como acoso y violencia política, en los que había incurrido una turba, que bajo presión, logró forzar su voluntad, obligándola a firmar un documento, que por lo demás, no fue presentado conforme a los requisitos establecidos por la jurisprudencia en cuanto a su presentación personal e identificación mediante cédula de identidad, figurando el nombre de una tercera persona, totalmente ajena a la institución, identificada como Gloria Apaza Castro, quien nada tenía que ver con la determinación que presuntamente hubiere adoptado la Concejala, respecto a lo cual si bien existen dudas, éstas seguramente se aclararán en la investigación que se encuentra en curso; lo cual empero, no desvirtúa la constatación de que la renuncia de la accionante no fue libre ni voluntaria, sino más bien resultado de una presión ejercida sobre la indicada. Asimismo, los Concejales demandados, tampoco repararon en que tratándose de situaciones como las ahora analizadas, precisamente para garantizar el libre ejercicio de los derechos políticos de las mujeres y erradicar el acoso y violencia política, la pretendida renuncia debió ser presentada en primera instancia ante el



Órgano Electoral Plurinacional, situación que tampoco ocurrió, por lo que en todo caso, correspondía desestimar la renuncia por las razones precedentemente anotadas, brindando así seguridad jurídica en el ejercicio pleno de la gestión municipal, especialmente a quienes fueron elegidos mediante voto popular, que no pueden estar sujetos a conductas arbitrarias de grupos interesados que mediante actos violentos y/o fraudulentos, pretenden defenestrar autoridades legalmente constituidas, prescindiendo de los mecanismos constitucionales establecidos al efecto, como la revocatoria de mandato.

SCP 0460/2013-L, 7 de junio

Este es un emblemático caso en Bolivia, en el cual se observa un claro ejemplo de violencia política contra las mujeres. Se produjo en un cabildo en medio de la plaza de la población de Tarvita, con presencia de aproximadamente doscientas personas, en un ambiente de violencia con explosión de dinamitas y petardos. La concejal era custodiada por policías sindicales que no le permitían movilizarse libremente. Posteriormente, dado que la lluvia no dejó continuar el acto, el mismo se trasladó al coliseo de la misma población, donde continuó detenida bajo amenaza de chicotazos, no pudiendo hablar ni moverse. Después se emitieron votos resolutivos en los que fue desconocida como concejal y se pidió su renuncia, sin justificativo alguno ni fundamento legal. Fue retenida toda la noche y obligada a renunciar al día siguiente en horas laborales.

Y aunque no existe un pronunciamiento sobre violencia de género, el Tribunal modula una línea jurisprudencial sobre la renuncia como causal de improcedencia de amparo, concediendo el amparo bajo el siguiente fundamento:

Al respecto, de lo acontecido en el cabildo mencionado, se tienen las notas 'CITE: ACOBOL – R.A. – 459/11', efectuada por Jackeline Alarcón Del Rio, Consultora Legal de ACOBOL y 'CITE ADECOCH 292/2011', presentado por la Coordinadora de ADECOCH a requerimiento fiscal, planteado por la ahora accionante, en los que señalaron que se ejerció presión y amenazas contra la

accionante, obligándola a realizar su renuncia, de acuerdo a lo desarrollado en las Conclusiones II.7 y II.8 del presente fallo, corroborando lo indicado por la accionante, respecto a que fue obligada a elaborar la misma, bajo presión y amenazas contra su integridad física; por lo que, la accionante en el marco de lo establecido en el art. 22 de la Ley de Municipalidades (LM) y 126 incs. B) y c) del Reglamento Interno de Debates de la Alcaldía Municipal de Tarvita, referidos en los Fundamentos Jurídicos III.2 y III.4 de la presente Sentencia Constitucional Plurinacional, presentó recurso de reconsideración el 22 de mayo de 2011 contra la Resolución 57/2011, por la que, se aceptó la referida renuncia, ante el Concejo Municipal de Tarvita, pidiendo se deje sin efecto la misma; que al no haber sido notificada a la ahora accionante con la mencionada Resolución, no corre plazo alguno, de ahí que posteriormente, la reconsideración mencionada fue respondida por las autoridades demandadas de forma negativa, mediante nota de 7 de junio del mismo año, respuesta en la cual no se advierte una adecuada fundamentación y motivación, los cuales son componentes del derecho al debido proceso, no habiendo efectuado los demandados la fundamentación legal y la cita de las normas que sustenten su negativa; por cuanto, al omitir la motivación de su resolución, se vulneró de manera flagrante el citado derecho de la accionante, que le permita a la misma conocer las razones que llevaron al Concejo Municipal de Tarvita y los argumentos que tuvieron los Concejales para tomar dicha decisión, de forma tal, que deje total convencimiento a la accionante de que se actuó de acuerdo a la normativa legal vigente aplicable al caso; pues las autoridades demandadas solo se limitaron a señalar que se rechazó su regreso al cargo de Concejala titular, en base a lo considerado en la sesión ordinaria de 12 de mayo de 2011, por el Pleno del Concejo, respecto a la aceptación de la renuncia planteada por Magdha Haase Pérez, sin especificar ni efectuar una exposición debidamente estructurada de los motivos que llevaron a determinación de rechazo, pese a que la misma manifestó que retiraba la mencionada renuncia; en consecuencia, siendo la debida fundamentación de las resoluciones, un elemento de la garantía del debido proceso, conforme se estableció en el Fundamento Jurídico III.3 del presente fallo, cuya obligatorie-



dad hace que toda autoridad que asuma conocimiento de una solicitud, deba responder la misma exponiendo los motivos que fundamentaron su decisión, estableciéndose que en el presente caso, ello no aconteció, de ahí se establece que las autoridades demandadas vulneraron el derecho al debido proceso de la accionante.

Asimismo, sobre lo solicitado por la accionante, relativo a dejar sin efecto la Resolución 'TEDCH-RSP/034/2011', emitido por la Corte -ahora Tribunal- Departamental Electoral de Chuquisaca, en la que se habilita como Concejal del municipio de Tarvita a Perfecto Carrasco Flores, se tiene que no se demandó al representante legal del hoy Tribunal Departamental Electoral de Chuquisaca; por cuanto, al no existir legitimación pasiva de la citada entidad, éste Tribunal no puede emitir pronunciamiento alguno sobre el referido fallo, al no poder ingresar al fondo en el marco del Fundamento Jurídico III.5 de ésta Sentencia Constitucional Plurinacional, siendo relevante identificar clara y correctamente a las autoridades y/o personas demandadas.

En este sentido, cabe señalar que, en cuanto a las autoridades y personas demandadas, se puede evidenciar que tanto la Resolución 57/2011, que resuelve aceptar la renuncia de la accionante y declarar en acefalía el cargo de Concejal titular de la misma, fue firmada por Rene Álvares Sandoval y Claudio Cruz Cayo y la nota de 7 de junio de 2011, que se emitió en respuesta a su solicitud de reconsideración, se encuentra firmada y rubricada únicamente por Claudio Cruz Cayo y Abraham Zelaya Bentura, no así por las demás autoridades demandadas, y que si bien indica fue aceptada por el Pleno del Concejo, no constan las firmas del resto de las Concejales y Concejales del mismo; asimismo, al quedar a cargo del Ejecutivo Municipal, el cumplimiento de la mencionada Resolución 57/2011, conforme se establece en el artículo tercero de la misma y de acuerdo a lo desarrollado en la Conclusión II.4 del presente fallo, siendo la máxima autoridad ejecutiva de dicho ente, Wilfredo Ipiña Alcoba, Alcalde del Gobierno Autónomo Municipal de Tarvita, el mismo que efectivizó la renuncia y dio lugar a la acefalía del cargo

de la accionante; encontrándose incluso la participación de éstas tres autoridades demandadas, en la renuncia de la accionante, refrendada por los informes emitidos por Mabel Morales Abastoflor, Coordinadora Municipal de ADECOCH y Jackeline Alarcón Del Rio, Consultora Legal de ACOBOL; no habiéndose demostrado responsabilidad de las demás autoridades y personas codemandadas, es decir, Alex Pérez Heredia, Asesor Jurídico; Rosalino Picón López, Presidente del Comité de Vigilancia, todos del Gobierno Autónomo Municipal de Tarvita; Alex Montaña, Asesor del 'ESLIN'; Severino Méndez, Subcentral de Tarvita; Francisco Aramayo Melendres, Subcentral de San Pedro; Ricarda Flores Rengipo, Andrea Llanes y Mamerta Sánchez Tomata, 'Policías Sindicales'; por cuanto, no se puede otorgar la tutela solicitada respecto a estos últimos.

SCP 0230/2019-S2, de 10 de mayo

En el presente caso, siguiendo la línea anterior, se establecen las condiciones para considerar la renuncia de una mujer que es autoridad electa:

Nótese que antes, la Ley 243 de 28 de mayo de 2012, Ley Contra el Acoso y Violencia Política hacia las Mujeres, en su art. 24 estableció: 'A efectos de aplicación de la presente Ley, las candidatas electas y/o en el ejercicio de la función político-pública deberán presentar renuncia a su candidatura o titularidad del cargo que ejercen en primera instancia al Órgano Electoral Plurinacional.'

En este mismo sentido se pronunció la SCP 1851/2014 de 25 de septiembre, asumiendo similares fundamentos jurídicos sostuvo: 'Dentro del ámbito de las autoridades elegidas mediante voto popular, se encuentran los concejales municipales, quienes ostentan esa soberanía popular delegada a través del voto, así el art. 284.I de la Norma Suprema, estableció que: 'El Concejo Municipal estará compuesto por concejales y concejales elegidas y elegidos mediante sufragio universal'; eso quiere decir, que éstos ejercen sus funciones producto de un proceso de elección donde interviene el ejercicio



de la soberanía popular para su elección, lo que implica una representación delegada por el pueblo elector.

Entonces, los concejales municipales al momento de ser elegidos mediante sufragio tienen la representación del electorado; por ello, para que dicha representación no sea burlada se establecieron presupuestos legales y jurisprudenciales necesarios para su renuncia, entre ellos, la presentación de una nota expresa de renuncia ante el concejo del gobierno autónomo municipal, entregada de manera personal y con la identificación del renunciante mediante su cédula de identidad; aspectos formales que, se reitera, no buscan proteger al concejal sino al electorado que representa.

Posteriormente, la Ley 482 de 9 de enero de 2014, Ley de Gobiernos Autónomos Municipales, estipuló en su art. 12, que el mandato de alcaldesa o alcalde y concejalas o concejales, se perderá por: “a) Sentencia condenatoria ejecutoriada en materia penal. b) Renuncia expresa a su mandato en forma escrita y personal. c) Revocatoria de mandato, conforme al Artículo 240 de la Constitución Política del Estado. d) Fallecimiento. e) Incapacidad permanente declarada por Autoridad Jurisdiccional competente” Sobre la renuncia descrita en el inc. b) de dicha norma, el art. 10.I de la Ley citada, ha establecido que ‘...toda renuncia de Alcaldesa o Alcalde, Concejala o Concejal, se formalizará mediante la presentación personal de una nota expresa de renuncia ante el Concejo Municipal y el Órgano Electoral. De no cumplirse ambos requisitos, no se reconocerá como válida la renuncia.’

De la normativa descrita la cual se encuentra en plena vigencia, para la validez de una renuncia de un Alcalde o Concejal Titular de una entidad territorial autónoma (ETA) en este caso los Gobiernos Autónomos Municipales, la renuncia debe efectuarse de forma expresa e inequívoca y personal que tiene que estar plenamente identificado a través de su cédula de identidad respectiva, presentada ante el Concejo Municipal y al Tribunal Electoral Departamental del respectivo departamento al que pertenece dicho municipio.

4.1.2. Afectación del salario como violencia política

SCP 0305/2018-S4, de 27 de junio

Esta sentencia es relevante ya que aborda una de las formas indirectas de violencia política contra las mujeres como es la afectación mediante la reducción del salario.

Por lo tanto, esta jurisdicción concluye que el acto ilegal denunciado, además de ser lesivo a los derechos al trabajo y la justa remuneración como ya fue señalado anteriormente, constituye un acto discriminatorio fundado en la opinión política de los concejales ahora accionantes; asimismo, este Tribunal no puede abstraerse de considerar que, en el caso particular se encuentran comprometidos derechos políticos de la mujer, ya que en virtud a lo dispuesto por el art. 8. k de la Ley Contra el Acoso y **Violencia Política** Hacia las Mujeres –Ley 243 de 28 de mayo de 2012–, las sanciones pecuniarias, descuentos arbitrarios e ilegales y/o retención de salarios, constituyen actos de acoso y **violencia política**; consiguientemente, se deberá disponer la remisión de antecedentes al Ministerio Público, para que en dicha instancia se realice la investigación y se impongan las sanciones en contra de la autoridad demandada, si así corresponde.

5. SISTEMA INTERAMERICANO

5.1. Normativa interamericana

5.1.1. Carta Democrática Interamericana, de 11 de septiembre de 2001¹²⁷

Aprobada en la primera sesión plenaria del Vigésimo Octavo Período Extraordinario de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, en Lima, no solo establece cuestiones de orden político democrático, sino que

127

Enlace al documento completo: https://www.oas.org/charter/docs_es/resolucion1_es.htm



además prescribe acciones de diversa índole como es el caso del derecho a la igualdad y participación política de las mujeres en la esfera política.

Artículo 28. Los Estados promoverán la plena e igualitaria participación de la mujer en las estructuras políticas de sus respectivos países como elemento fundamental para la promoción y ejercicio de la cultura democrática.

5.1.2. Convención Interamericana sobre Concesión de los Derechos Políticos de la Mujer: firmada por Bolivia el 10 de marzo de 1980 y aprobada y ratificada mediante Ley N° 2011, de 17 de septiembre de 1999¹²⁸

Compuesta por un preámbulo y dos artículos, establece la igualdad de derechos y prohibición de discriminación entre hombres y mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos.

5.1.3. Declaración sobre la Violencia y el Acoso Político contra las Mujeres, Adoptada en la Sexta Conferencia de los Estados Partes de la Convención de Belém do Pará desarrollada los días 15 y 16 de octubre de 2015 en Lima, Perú¹²⁹

Declaración de seguimiento de la “Convención de Belém do Pará” que tiene como objeto, promover que las instituciones electorales y otras entidades públicas que correspondan, incorporen el tema de la violencia y el acoso políticos contra las mujeres en el marco de sus funciones relacionadas con la organización de las elecciones, la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía, la elaboración de políticas de educación cívica, así como en su trabajo con los partidos políticos.

128 Enlace al documento completo: <http://www.oas.org/es/cim/docs/CPRW%5BSP%5D.pdf>

129 Enlace al documento completo: <https://www.oas.org/es/mesecvi/docs/DeclaracionViolenciaPolitica-ES.pdf>

5.1.4. La Ley Modelo Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en la Vida Política fue adoptada por el Comité de Expertas del Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará, en el marco de su Decimotercera Reunión, celebrada en México en octubre de 2016¹³⁰

Ley modelo compuesta por 49 artículos repartidos en cinco capítulos, que tiene por objeto guiar a los Estados en la elaboración de sus leyes para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres en la vida política, a fin de asegurar que ejerzan plenamente sus derechos políticos y participen en forma paritaria y en condiciones de igualdad en todos los espacios y funciones de la vida política y pública, particularmente en los cargos de gobierno.

Artículo 3. Definición de Violencia contra las mujeres en la vida política
Debe entenderse por ‘violencia contra las mujeres en la vida política’ cualquier acción, conducta u omisión, realizada de forma directa o a través de terceros que, basada en su género, cause daño o sufrimiento a una o a varias mujeres, y que tenga por objeto o por resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de sus derechos políticos. La violencia contra las mujeres en la vida política puede incluir, entre otras, violencia física, sexual, psicológica, moral, económica o simbólica.

Artículo 4. Derecho de las mujeres a una vida política libre de violencia
El derecho de las mujeres a una vida política libre de violencia, incluye, entre otros derechos:

- a) El derecho a ser libre de toda forma de discriminación en el ejercicio de sus derechos políticos.
- b) El derecho a vivir libre de patrones estereotipados de comportamiento y de prácticas políticas, sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.

130 Enlace al documento completo: <https://www.oas.org/en/cim/docs/ViolenciaPolitica-LeyModelo-ES.pdf>



Se considera “estereotipo de género” una opinión o un prejuicio generalizado acerca de atributos o características que mujeres y hombres poseen o deberían poseer o de las funciones sociales que ambos desempeñan o deberían desempeñar. Un estereotipo de género es nocivo cuando niega un derecho, impone una carga, limita la autonomía de las mujeres, la toma de decisiones acerca de sus vidas y de sus proyectos vitales o su desarrollo personal o profesional.”

6. SISTEMA UNIVERSAL

6.1. Normativa universal

6.1.1. Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer, suscrita por Bolivia el 9 de abril de 1953, se adhirió y ratificó mediante Decreto Supremo N° 9385, de 10 de septiembre de 1970, Decreto Supremo N° 19777, de 13 de septiembre de 1983 y Ley N° 2117, de 11 de septiembre de 2000¹³¹

Artículo I. Las mujeres tendrán derecho a votar en todas las elecciones en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

Artículo II. Las mujeres serán elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional, en condiciones de igualdad con los hombres, sin discriminación alguna.

Artículo III. Las mujeres tendrán derecho a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.”

¹³¹ Enlace al documento completo:

<http://www.democraciajoven.mx/convencion-sobre-los-derechos-politicos-de-la-mujer/>

6.2. Estándares del sistema universal

6.2.1. Recomendación General N° 23 (1997), Vida política y pública del Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer¹³²

La Convención prevé que, para que sea efectiva, la igualdad se logre en un régimen político en el que cada ciudadano disfrute del derecho a votar y a ser elegido en elecciones periódicas legítimas celebradas sobre la base del sufragio universal y el voto secreto. En ese sentido esta observación general establece algunos preceptos para que las mujeres puedan alcanzar una amplia representación en la vida pública, además de gozar de igualdad plena en el ejercicio del poder político y económico.

Artículo 7

45. Las medidas que hay que idear, ejecutar y supervisar para lograr la eficacia incluyen, en virtud del apartado a) del artículo 7, las que tienen por objeto:

- a) Lograr un equilibrio entre mujeres y hombres que ocupen cargos de elección pública;
- b) Asegurar que las mujeres entiendan su derecho al voto, la importancia de este derecho y la forma de ejercerlo;
- c) Asegurar la eliminación de los obstáculos a la igualdad, entre ellos, los que se derivan del analfabetismo, el idioma, la pobreza o los impedimentos al ejercicio de la libertad de circulación de las mujeres;
- d) Ayudar a las mujeres que tienen estas desventajas a ejercer su derecho a votar y a ser elegidas.

¹³² Enlace al documento completo:

https://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CEDAW/Shared%20Documents/1_Global/INT_CEDAW_GEC_4736_S.pdf



46. Las medidas en virtud del apartado b) del artículo 7 incluyen las que están destinadas a asegurar:

- a) La igualdad de representación de las mujeres en la formulación de la política gubernamental;
- b) Su goce efectivo de la igualdad de derechos a ocupar cargos públicos;
- c) Su contratación de modo abierto, con la posibilidad de apelación.

6.2.2. Recomendación General N° 34 (2016) sobre los derechos de las mujeres rurales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer¹³³

Esta recomendación abarca temas sobre la vida política y pública de las mujeres a nivel comunitario, aplicando además las recomendaciones generales N° 23 y 25.

53. Las mujeres rurales tienen derecho a participar en la toma de decisiones a todos los niveles y en los debates comunitarios con altas autoridades, aunque están insuficientemente representadas como funcionarias electas, funcionarias públicas, en los servicios de divulgación rural y relacionados con el agua, la silvicultura y la pesca, en las cooperativas y en los consejos comunitarios o de ancianos. Su escasa participación también puede deberse a la falta de educación, limitaciones de idioma o alfabetización, restricciones de movilidad y transporte, conflictos y problemas de seguridad, normas y estereotipos de género discriminatorios y la falta de tiempo debido al cuidado infantil, la recogida de agua y otras responsabilidades. Los escasos conocimientos de los procedimientos jurídicos, políticos e institucionales pertinentes también pueden limitar su participación efectiva en los procesos decisorios.

¹³³ Enlace al documento completo:

https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolNo=CEDAW/C/GC/34&Lang=en

54. Para garantizar la participación activa, libre, efectiva, significativa e informada de las mujeres rurales en la vida política y pública, y a todos los niveles de toma de decisiones, los Estados Partes deberían aplicar las recomendaciones generales núms. 23 y 25, y específicamente:

a) Establecer cuotas y objetivos de representación de las mujeres rurales en los puestos decisorios, en concreto en los parlamentos y órganos de gobernanza a todos los niveles, incluidos los órganos de gobernanza de la tierra, los bosques, la pesca y los recursos hídricos, así como en la gestión de los recursos naturales. En este sentido, deberían establecerse objetivos y marcos claros para lograr la igualdad sustantiva de hombres y mujeres;

b) Procurar que las mujeres rurales y sus organizaciones puedan influir en la formulación, la aplicación y el seguimiento de políticas a todos los niveles y en todos los ámbitos que les afectan, entre otras cosas mediante su participación en partidos políticos y en órganos locales y de autogobierno, como los consejos comunitarios y municipales. Los Estados Partes deberían diseñar y aplicar herramientas para supervisar la participación de las mujeres rurales en todas las entidades públicas con el fin de erradicar la discriminación;

c) Combatir las relaciones desiguales de poder entre hombres y mujeres, también en los procesos decisorios y políticos a nivel comunitario, y eliminar los obstáculos para la participación de las mujeres rurales en la vida comunitaria mediante el establecimiento de estructuras rurales de toma de decisiones eficaces y con perspectiva de género. Los Estados Partes deberían elaborar planes de acción dirigidos a salvar los obstáculos prácticos para la participación de las mujeres rurales en la vida comunitaria y realizar campañas de sensibilización sobre la importancia de su participación en la toma de decisiones comunitarias;

d) Asegurar la participación de las mujeres rurales en la elaboración y aplicación de todas las estrategias de desarrollo agrícola y rural y su participa-



ción efectiva en la planificación y la toma de decisiones relacionadas con la infraestructura y los servicios rurales, como los del agua, de saneamiento, de transporte y de energía, así como en cooperativas agrícolas, organizaciones de agricultores productores, organizaciones de trabajadores rurales, grupos de apoyo y entidades de agrotransformación. Las mujeres rurales y sus representantes deberían poder participar directamente en la evaluación, el análisis, la planificación, el diseño, la presupuestación, la financiación, la aplicación y el seguimiento de todas las estrategias de desarrollo agrícola y rural.

6.2. Observaciones Finales sobre informes periódicos de Bolivia ante mecanismos convencionales

6.2.1. Observación Final del Comité de Derechos Humanos a Bolivia (2022), sobre el séptimo informe periódico del Estado Plurinacional de Bolivia¹³⁴

El Comité de Derechos Humanos examinó el informe periódico presentado por Bolivia llamando la atención sobre ámbitos públicos donde aún las mujeres no están representadas así como por los numerosos caso de acoso y violencia política, realizando varias recomendaciones al Estado:

Igualdad entre el hombre y la mujer

8. El Comité acoge con satisfacción las medidas adoptadas en materia de igualdad de género y los resultados alcanzados en el ámbito del Poder Legislativo. Sin embargo, le preocupa que las mujeres aun no estén suficientemente representadas en puestos de toma de decisión en los ámbitos ejecutivo y judicial en todos los niveles, y lamenta no haber recibido infor-

¹³⁴ Enlace al documento completo:

https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CCPR%2fC%2fBOL%2fCO%2f3&Lang=es

mación sobre las medidas adoptadas para aumentar la representación de las mujeres en instancias decisoras del sector privado. Asimismo, nota con preocupación los numerosos casos de acoso y violencia política contra las mujeres registrados durante el período en estudio, y que haya habido solamente una condena (arts. 2, 3, 25 y 26).

9. El Estado parte debe:

- a) Intensificar sus esfuerzos para garantizar una igualdad efectiva entre hombres y mujeres en todos los ámbitos y en todo el país. En particular, debe tomar medidas concretas para aumentar la representación de las mujeres, incluyendo de las mujeres indígenas y afrodescendientes, en los puestos de adopción de decisiones de los ámbitos ejecutivo y judicial en todos los niveles, así como en puestos decisorios del sector privado;**
- b) Redoblar sus esfuerzos para eliminar los estereotipos de género sobre el rol y las responsabilidades de los hombres y de las mujeres en la familia y en la sociedad;**
- c) Acelerar el proceso de evaluación del Plan Multisectorial para el Avance de la Despatriarcalización y el Derecho de las Mujeres a Vivir Bien 2017-2020 y desarrollar un nuevo plan a la mayor brevedad posible, asegurando que se destinen los recursos suficientes para su adecuada implementación;**
- d) Realizar mayores esfuerzos para: garantizar la plena aplicación de la Ley Contra el Acoso y Violencia Política hacia las Mujeres; prevenir los casos de acoso y violencia política; garantizar la pronta y adecuada asistencia a las víctimas, así como los medios para su protección, en todo el territorio; que las denuncias sean investigadas de manera pronta, exhaustiva e imparcial; que los responsables sean enjuiciados y sancionados apropiadamente; y que las víctimas reciban reparación integral.**



6.2.2. Observación Final del Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer (2022), sobre el cuarto informe periódico del Estado Plurinacional de Bolivia¹³⁵

El Comité de la CEDAW examinó el informe del Estado boliviano celebrado los días 23 y 24 de junio de 2022, la lista de cuestiones y preguntas planteadas por el grupo de trabajo anterior al período de sesiones y las respuestas de Bolivia habiendo destacado importantes logros del país al adoptar un marco jurídico que promueve la paridad y alternancia. No obstante, también manifiesta algunos temas de preocupación coincidentes con el Comité de Derechos Humanos y realiza recomendaciones al Estado.

Participación en la vida política y pública

21. El Comité felicita al Estado parte por su marco jurídico para abordar el acoso y la violencia política contra las mujeres y las medidas adoptadas para garantizar la paridad y la alternancia, incluida la creación de la Unidad de Género y el Observatorio de la Paridad Democrática dependiente del Tribunal Supremo Electoral. También observa que a pesar de una ligera disminución en la proporción de mujeres en la Cámara de Diputados, su representación se mantiene dentro del objetivo de paridad. El Comité observa con preocupación:

- a) La representación insuficiente de la mujer en los puestos de toma de decisiones en el gobierno y el poder judicial, y la falta de información sobre las medidas adoptadas para aumentar la representación de la mujer en los puestos de toma de decisiones en el sector privado;

¹³⁵ Enlace al documento completo:

https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CCPR%2fC%2fBOL%2fCO%2f3&Lang=es

- b) La indulgencia de las sanciones de la Ley N° 243 sobre acoso político y violencia contra la mujer, y el bajo nivel de adecuación de las normas a nivel municipal para cumplir con la Ley N° 243;
- c) La ausencia de normativa en materia de “gestión compartida”, cuyo objeto es alternar el cargo entre la autoridad titular y la autoridad suplente, y que constituye un patrón de renunciaciones de mujeres en funciones políticas;
- d) Insuficiente seguimiento de los casos y renunciaciones vinculados al hostigamiento y la violencia política contra las mujeres, y altos niveles de impunidad en este contexto.

22. Recordando su recomendación general núm. 23 (1997) sobre la mujer en la vida política y pública, el Comité recomienda que el Estado parte:

- a) Adopte medidas para aumentar la representación de las mujeres, incluidas las mujeres indígenas y afrodescendientes, en los puestos de toma de decisiones en el gobierno, el poder judicial y el sector privado;**
- b) Realice un diagnóstico con amplia participación de las organizaciones de mujeres de la Ley N° 243, incluidas sus sanciones y la regulación de la “gestión compartida”; y refuerce el seguimiento de su implementación a nivel municipal;**
- c) Fortalezca el Mecanismo de Prevención y Respuesta Inmediata en Defensa de los Derechos de las Mujeres en Situaciones de Hostigamiento y Violencia Política, dotándolo de los recursos necesarios para el cumplimiento de su función;**
- d) Vele por que las denuncias de mujeres sobre violencia y acoso políticos se investiguen con prontitud, de forma exhaustiva e imparcial; que los responsables sean juzgados y debidamente sancionados; y que las víctimas reciban reparaciones adecuadas, incluyendo la reinstalación, disculpas públicas y garantías de no repetición.**



CAPÍTULO

6

Violencia Física,
Psicológica y
Sexual



ÍNDICE

CAPÍTULO 6

1 ASPECTOS GENERALES.....	295
2 NORMATIVA NACIONAL.....	298
2.1 Constitución Política del Estado	298
2.2 Leyes nacionales	298
2.2.1. Código Penal, Decreto Ley N° 10426, elevado a rango de Ley, mediante Ley N° 1768; Ley N° 348, Ley N° 054, Ley N° 2033, Ley N° 263, Ley N° 1173, Ley de abreviación procesal penal y de fortalecimiento de la lucha integral contra la violencia a niñas, niños, adolescentes y mujeres, 8 de mayo de 2019	298
2.2.2. Ley N° 548, de 17 de julio de 2014, Código Niña, Niño y Adolescente.....	300

2.2.3. Ley N° 348 de 9 de marzo de 2013, Ley Integral Para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia	303
2.2.4. Decreto Supremo N° 2145, de 14 de octubre de 2014, Reglamento a la Ley N° 348 para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia	304
2.2.5. Ley N° 1226, de 23 de septiembre de 2019	306

3 JURISPRUDENCIA NACIONAL 307

3.1 Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Plurinacional	307
3.1.1 Derecho a no sufrir cualquier tipo de violencia.....	307
3.1.2 Violencia feminicida	309

4 LEGISLACIÓN COMPARADA 313

4.1 Colombia.....	313
4.1.1 Ley N° 1773, de 06 de enero de 2016, Ley Natalia Ponce de León	313
4.1.2. Ley N° 1761, de 06 de julio de 2015	314
4.1.3. Ley N° 1719, de 18 de junio de 2014	315
4.1.4. Ley N° 1639, de 2 de julio de 2013	316
4.1.5. Ley N° 747 de 19 de julio de 2002.....	318
4.1.6. Ley N° 1257, de 04 de diciembre de 2008	319
4.1.7. Ley N° 882 de 2 de junio de 2004	321
4.2 Argentina	321
4.2.1. Ley N° 27501, de 08 de mayo de 2019	321
4.3 Costa Rica	322

4.3.1. Ley N° 9877 Costa Rica, de 10 de agosto de 2020, Ley contra el acoso sexual callejero	322
4.3.2. Ley N° 9406, de 10 de agosto de 2020, Ley de Relaciones Impropias.....	322

5 SISTEMA INTERAMERICANO 325

5.1 Normativa interamericana 325

5.1.1. Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), aprobada y ratificada mediante Ley N° 1430 de 11 de febrero de 1993	325
5.1.2. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, “Convención de Belém do Pará”. Suscrita por Bolivia el 14 de septiembre de 1994 y ratificada mediante Ley N° 1599 de 18 de octubre de 1994.....	326

5.2 Estándares interamericanos 328

5.2.1 Violencia sexual	328
5.2.2. Violencia sexual como tortura	329
5.2.3. Inspecciones vaginales en los establecimientos penitenciarios	336
5.2.4. Violencia feminicida.....	344

5.3 Jurisprudencia interamericana 346

5.3.1. Violencia física y psicológica	346
5.3.2. Violencia psicológica	347
5.3.3. Definición expansiva del fenómeno de la violencia sexual.....	348

5.3.4. Violencia como forma de tortura	349
5.3.5. Violencia sexual como tortura contra grupo vulnerable (LGTBI)	358
5.3.6. Esclavitud sexual.....	360
5.3.7. Los actos de violencia sexual atentan directamente contra la dignidad de la mujer y su integridad personal	364
5.3.8. La violencia sexual utilizada como un medio de castigo y de represión contra las mujeres	365
5.3.9. El “manoseo sexual” es una forma de violencia sexual, que en determinados casos puede constituir una violación sexual.....	366
5.3.10.No es exigible prueba sobre la existencia de resistencia física a la víctima, es suficiente que existan elementos coercitivos en la conducta	367
5.3.11. Los familiares de las víctimas de violencia sexual, son a a la vez víctimas, por la búsqueda de justicia, las consecuencias de dicha búsqueda y los efectos de la propia violación sexual	368
5.3.12.La violencia médica ejercida contra mujeres constituye un elemento adicional de la violencia sexual y discriminatoria a la que son sometidas las víctimas	369
5.3.13. La violencia sexual contra la mujer o la niña, no sólo comprende actos de naturaleza sexual que se ejerzan por medio de la violencia física, sino también por otros medios	372

6. SISTEMA UNIVERSAL	373
6.1. NORMATIVA UNIVERSAL.....	373
6.1.1. Declaración Sobre la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer	373
6.1.2. Declaración sobre la protección de la mujer y el niño en estados de emergencia o de conflicto armado.....	374
6.1.3. Declaración y Plataforma de Acción de Beijing.....	375
6.2. Estándares del sistema universal	376
6.2.1. Recomendación General N° 12, (1989), La violencia contra la mujer, Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer	376
6.2.2. Recomendación General N° 14, (1990), La circuncisión femenina, Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer.....	377
6.2.3. Recomendación General N° 19, (1992), La violencia contra la mujer, Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer	378
6.2.4. Recomendación General N° 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la Recomendación General N° 19, Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer	379
6.2.5. Observación General N° 2, Aplicación del artículo 2 por los Estados Partes, CAT/C/GC/2 (2008), La violencia en razón de género como tortura, Comité contra la tortura.....	380

6.3. Observaciones Finales a informes periódicos de Bolivia ante mecanismos convencionales	382
6.3.1. Comité contra la Tortura, Observaciones finales sobre el tercer informe periódico del Estado Plurinacional de Bolivia (2021)	381
6.3.2. Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer Observaciones Finales sobre el séptimo informe del Estado Plurinacional de Bolivia, (2022).....	382
6.4. Comunicaciones individuales	382
6.4.1. Violencia sexual	382
6.4.2. Violencia obstétrica	387
7. SENTENCIAS DEL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS.....	389
7.1. Violencia Sexual.....	389
7.2. Trata y Tráfico	391

VIOLENCIA FÍSICA, PSICOLÓGICA Y SEXUAL

1 ASPECTOS GENERALES

La violencia por razón de género contra las mujeres y las niñas es una forma de vulneración de derechos humanos que está inmersa en todos los países del mundo, en mayor y menor medida, pues ésta se sostiene muchas veces sobre la base de patrones de discriminación histórica, cultural, social, religiosa, etc. Este tipo de violencia es de carácter interdimensional, pues se presenta en los diferentes ámbitos de la vida de las mujeres, además que está latente durante todo el transcurso de su vida.

Una mujer puede ser agredida física, psicológica o sexualmente, desde que es niña hasta que es adulta mayor. Las condiciones que creó la pandemia, desde una restringida transitable hasta el confinamiento total, han ocasionado que esa violencia vaya en ascenso, pues las mujeres se ven expuestas en el ámbito privado, en el cual las violaciones de derechos tienden a encubrirse, esconderse y, en el peor de los casos, a perpetuarse.



Lo anteriormente señalado se debe a que “[...] la violencia contra las mujeres es sistémica y estructural; constituye un mecanismo de control patriarcal sobre las mujeres que ha sido construido sobre la base de una ideología centrada en la noción de la superioridad masculina y la inferioridad femenina, de roles sexuales y expectativas estereotipados y a partir de la predominancia social, económica y política de los varones y la consecuente dependencia de las mujeres. Así, pese a la diversidad de los anclajes culturales y legales del pensamiento patriarcal, de acuerdo con las diferentes culturas, existe una coincidencia básica en cuanto al uso de la violencia como uno de los pilares centrales del patriarcado y la utilización de ella para reforzar dicho sistema, para preservar los privilegios masculinos y para imponer restricciones intolerables a las mujeres que desafían a este sistema”¹³⁶.

Al referirnos a las formas de violencia contra las mujeres, siempre utilizaremos un catálogo enunciativo, más no limitativo, ya que la multiformidad varía cada día, habiendo pasado de la violencia física a la ciber violencia. Entre las formas más comunes tenemos la violencia económica, ocasionada por acciones que pretenden limitar o disminuir los recursos de las mujeres para privarles de la posibilidad de autonomía e independencia; la violencia laboral, que está vinculada a las acciones y condiciones que buscan dificultar o entorpecer las condiciones de trabajo para las mujeres; la violencia institucional, la cual usa el aparato estatal y quienes trabajan en él para retrasar o impedir el acceso a la vida pública, la adhesión a ciertas políticas e incluso la posibilidad de que las personas ejerzan sus derechos; la violencia física, a través de la cual se provoca daño o sufrimiento físico y afecta a la integridad de la mujer; la violencia psicológica, que está

136 COPELON, Rhonda, “Intimate Terror: Understanding Domestic Violence as Torture”, en *Human Rights of Women*, University of Pennsylvania Press, Philadelphia, 1994; citada por Alda Facio; “Violencia contra las mujeres y políticas públicas”; Artículo publicado en la página de masculinidad.org; consultado el 5 de agosto de 2021;; disponible en la página web siguiente: <http://masculinidad.org/wp-content/uploads/2016/11/Violencia-contra-las-mujeres-y-pol%C3%ADticas-p%C3%BAblicas.pdf>

dirigida a dañar su desarrollo y disminuir su autoestima; la violencia sexual, que afecta la integridad sexual de la mujer y que no implica necesariamente el contacto físico, sino diversas formas, como la exposición, acoso, explotación, abuso o intimidación; la violencia simbólica, que recoge estereotipos, mensajes, valores o signos que transmiten y favorecen el hecho de que se repitan relaciones basadas en la desigualdad, el machismo, la discriminación o la naturalización de cualquier rol de subordinación de las mujeres en nuestras sociedades; la violencia mediática, a través de la explotación, discriminación, degradación o humillación en los medios de comunicación; la violencia obstétrica, que es ejercida por personal de salud mediante el trato deshumanizado, abuso de medicalización y patologización de los procesos naturales, resultando la pérdida de la autonomía de la mujer, entre otras formas.¹³⁷

En mérito a lo señalado, la ingeniería normativa de los sistemas de derechos humanos ha determinado que el derecho de las mujeres, niñas y adolescentes a vivir una vida libre de violencia es un principio fundamental del derecho internacional de los derechos humanos, establecido por el sistema universal como regional de derechos humanos, con deberes jurídicos relativos a la erradicación de la violencia y la discriminación. Estos deberes están basados en los derechos fundamentales a la igualdad, a la no discriminación, a la vida y a la integridad personal.¹³⁸

137 La Declaración 48/104 de la Asamblea General de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, en su Artículo 2, prescribe que la violencia de género «abarca los siguientes actos, aunque sin limitarse a ellos: a) la violencia física, sexual y psicológica que se produzca en la familia, incluidos los malos tratos, el abuso sexual de las niñas en el hogar, la violación por el marido, los actos de violencia perpetrados por otros miembros de la familia y la violencia relacionada con la explotación; b) la violencia física, sexual y psicológica perpetrada dentro de la comunidad en general; la violación, el abuso sexual, el acoso y las intimidaciones en el trabajo, en instituciones educacionales y en otros lugares, la trata de mujeres y la prostitución forzada; c) la violencia física, sexual y psicológica perpetrada o tolerada por el Estado, dondequiera que ocurra».

138 COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS; “Violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes: Buenas prácticas y desafíos en América Latina y en el Caribe”; (OAS. Documentos oficiales; OEA/Ser.L/V/II); (2019); Artículo publicado en www.oas.org/es/; disponible en la página web siguiente: <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/ViolenciaMujeresNNA.pdf>



NORMATIVA NACIONAL

2.1 Constitución Política del Estado¹³⁹

La Constitución Política del Estado garantiza la integridad física, psicológica y sexual de las personas, así como las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar la violencia de género.

Artículo 15.

I. Toda persona tiene derecho a la vida y a la integridad física, psicológica y sexual. Nadie será torturado, ni sufrirá tratos crueles, inhumanos, degradantes o humillantes. No existe la pena de muerte.

II. Todas las personas, en particular las mujeres, tienen derecho a no sufrir violencia física, sexual o psicológica, tanto en la familia como en la sociedad.

III. El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar la violencia de género y generacional, así como toda acción u omisión que tenga por objeto degradar la condición humana, causar muerte, dolor y sufrimiento físico, sexual o psicológico, tanto en el ámbito público como privado.

2.2 Leyes nacionales

2.2.1 Código Penal, Decreto Ley N° 10426, elevado a rango de Ley mediante Ley N° 1768; Ley N° 348, Ley N° 054, Ley N° 2033, Ley N° 263, Ley N° 1173, Ley de abreviación procesal penal y de fortalecimiento de la lucha integral contra la violencia a niñas, niños, adolescentes y mujeres, 8 de mayo de 2019

139 Enlace al documento completo: https://www.oas.org/dil/esp/constitucion_bolivia.pdf

El Código Penal incorpora una serie de tipos penales que sancionan la violencia, incluyendo una de las formas extremas de violencia contra las mujeres como es el feminicidio.

Artículo 252 bis. (Feminicidio). Se sancionará con la pena de presidio de treinta (30) años sin derecho a indulto, a quien mate a una mujer, en cualquiera de las siguientes circunstancias:

1. El autor sea o haya sido cónyuge o conviviente de la víctima, esté o haya estado ligada a ésta por una análoga relación de afectividad o intimidad, aun sin convivencia;
2. Por haberse negado la víctima a establecer con el autor, una relación de pareja, enamoramiento, afectividad o intimidad;
3. Por estar la víctima en situación de embarazo;
4. La víctima que se encuentre en una situación o relación de subordinación o dependencia respecto del autor, o tenga con éste una relación de amistad, laboral o de compañerismo;
5. La víctima se encuentre en una situación de vulnerabilidad;
6. Cuando con anterioridad al hecho de la muerte, la mujer haya sido víctima de violencia física, psicológica, sexual o económica, cometida por el mismo agresor;
7. Cuando el hecho haya sido precedido por un delito contra la libertad individual o la libertad sexual;
8. Cuando la muerte sea conexas al delito de trata o tráfico de personas;



9. Cuando la muerte sea resultado de ritos, desafíos grupales o prácticas culturales.

Artículo 254. (Homicidio por Emoción Violenta). Quien matare a otra u otro en estado de emoción violenta excusable, será sancionada(o) con reclusión de dos (2) a ocho (8) años. Este tipo penal no procederá en caso de feminicidio.

[...]

Artículo 256. (Homicidio-Suicidio). La persona que instigare a otra al suicidio o le ayudare a cometerlo, si la muerte se hubiere intentado o consumado, incurrirá en reclusión de dos (2) a seis (6) años.

Si con motivo de la tentativa se produjeren lesiones, la sanción de reclusión será de uno (1) a cinco (5) años.

Aunque hubiere mediado consentimiento de la víctima en el doble suicidio, se impondrá al sobreviviente la pena de reclusión de dos (2) a seis (6) años.

Cuando una persona cometa suicidio como consecuencia de una situación de violencia, la agresora o agresor será sancionado con privación de libertad de diez (10) años.

Si la víctima del delito, en cualquiera de los casos del presente Artículo, resultare ser niña, niño o adolescente, la pena será agravada en dos tercios.

2.2.2 Ley N° 548, de 17 de julio de 2014, Código Niña, Niño y Adolescente¹⁴⁰

Esta norma de carácter integral establece el derecho a la protección que debe brindar el Estado a las niñas en caso de violencia sexual, sexualización precoz, explotación sexual, entre otros.

¹⁴⁰ Enlace al documento completo:

https://www.comunicacion.gob.bo/sites/default/files/dale_vida_a_tus_derechos/archivos/LEY%20548%20ACTUALIZACION%202018%20WEB.pdf

Artículo 148. (Derecho a ser protegidas y protegidos contra la violencia sexual).

I. La niña, niño y adolescente tiene derecho a ser protegida o protegido contra cualquier forma de vulneración a su integridad sexual. El Estado en todos sus niveles, debe diseñar e implementar políticas de prevención y protección contra toda forma de abuso, explotación o sexualización precoz de la niñez y adolescencia; así como garantizar programas permanentes y gratuitos de asistencia y atención integral para las niñas, niños y adolescentes abusados, explotados y erotizados.

II. Son formas de vulneración a la integridad sexual de niñas, niños y adolescentes, las siguientes:

a. Violencia sexual, que constituye toda conducta tipificada en el Código Penal que afecte la libertad e integridad sexual de una niña, niño o adolescente;

b. Explotación sexual, que constituye toda conducta tipificada en el Código Penal, consistente en cualquier forma de abuso o violencia sexual, con la finalidad de obtener algún tipo de retribución;

c. Sexualización precoz o hipersexualización, que constituye la sexualización de las expresiones, posturas o códigos de la vestimenta precoces, permitiendo o instruyendo que niñas, niños o adolescentes adopten roles y comportamientos con actitudes eróticas, que no corresponden a su edad, incurriendo en violencia psicológica; y

d. Cualquier otro tipo de conducta que vulnere la integridad sexual de niñas, niños y adolescentes.



III. Las niñas y adolescentes mujeres gozan de protección y garantía plena conforme a previsiones del Artículo 266 del Código Penal, de forma inmediata. [...]

Artículo 149. (Medidas preventivas y de protección Contra la violencia sexual).

I. Sin perjuicio de lo previsto en el Parágrafo I del Artículo precedente, se adoptarán las siguientes medidas específicas de lucha contra la violencia sexual de niñas, niños y adolescentes:

a. Control y seguimiento de personas con sentencia condenatoria ejecutoriada por delitos contra la libertad sexual cometidos contra niñas, niños o adolescentes;

b. Aplicación de tratamientos psicológicos o psiquiátricos, como medidas de seguridad, para personas con sentencia condenatoria ejecutoriada por delitos contra la libertad sexual, cometidos contra niñas, niños o adolescentes, durante el tiempo que los especialistas consideren pertinente, incluso después de haber cumplido con su pena privativa de libertad;

c. Prohibición para las personas descritas en los incisos precedentes, de que una vez cumplida la sanción penal, vivan, trabajen o se mantengan cerca de parques, centros de esparcimiento y recreación para niñas, niños y adolescentes, unidades educativas, o lugares en los cuales exista concurrencia de esta población, independientemente de la aplicación de la pena privativa de libertad impuesta;

d. Tanto las instituciones públicas como privadas, que desempeñen labores en las cuales se relacionen con niñas, niños o adolescentes, para fines de contratación de personal, deberán previamente, someter a las o los postulantes a exámenes psicológicos valorando los mismos como requisito de idoneidad; y

e. Las Juezas o Jueces en materia penal, que emitan sentencias condenatorias por delitos contra la libertad sexual, cometidos contra niñas, niños o adolescentes, deberán incluir en éstas, las prohibiciones previstas en los incisos b) y c) del presente Artículo.

II. Las Juezas y los Jueces en materia penal y el Ministerio Público, que conozcan e investiguen delitos contra libertad sexual cometidos contra niñas, niños y adolescentes, tienen la obligación de priorizarlos y agilizarlos conforme a ley hasta su conclusión, bajo responsabilidad.”

2.2.3 Ley N° 348, de 9 de marzo de 2013, Ley integral para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia¹⁴¹

Establece los mecanismos, medidas y políticas integrales de prevención, atención, protección y reparación a las mujeres en situación de violencia, así como la persecución y sanción a los agresores, con el fin de garantizar a las mujeres una vida digna y el ejercicio pleno de sus derechos para Vivir Bien.

Artículo 7. (Tipos de violencia contra las mujeres). En el marco de las formas de violencia física, psicológica, sexual y económica, de forma enunciativa, no imitativa, se consideran formas de violencia:

1. **Violencia Física.** Es toda acción que ocasiona lesiones y/o daño corporal, interno, externo o ambos, temporal o permanente, que se manifiesta de forma inmediata o en el largo plazo, empleando o no fuerza física, armas o cualquier otro medio.
2. **Violencia Femicida.** Es la acción de extrema violencia que viola el derecho fundamental a la vida y causa la muerte de la mujer por el hecho de serlo.

141 Enlace al documento completo: https://oig.cepal.org/sites/default/files/2013_bol_ley348.pdf



3. **Violencia Psicológica.** Es el conjunto de acciones sistemáticas de desvalorización, intimidación y control del comportamiento, y decisiones de las mujeres, que tienen como consecuencia la

disminución de su autoestima, depresión, inestabilidad psicológica, desorientación e incluso el suicidio.

7. **Violencia Sexual.** Es toda conducta que ponga en riesgo la autodeterminación sexual, tanto en el acto sexual como en toda forma de contacto o acceso carnal, genital o no genital, que amenace, vulnere o restrinja el derecho al ejercicio a una vida sexual libre segura, efectiva y plena, con autonomía y libertad sexual de la Mujer.”

2.2.4 Decreto Supremo N° 2145, de 14 de octubre de 2014, Reglamento a la Ley N° 348 para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia¹⁴²

El Decreto Supremo N° 2145, establece medidas y acciones dirigidas a garantizar a las mujeres bolivianas una vida libre de violencia, debido a los altos índices de feminicidios y otros tipos de violencia contra las mujeres y niñas, en el marco del compromiso asumido por el Estado ante el Examen Periódico Universal.

Artículo 3. (Faltas y contravenciones)

I. Las contravenciones de violencia contra las mujeres que no constituyan delitos deberán ser denunciados, investigados y sancionados por la vía administrativa, conforme a la legislación vigente.

III. Constituyen faltas de violencia contra las mujeres, los siguientes actos y omisiones:

142 Enlace al documento completo: <https://www.lexivox.org/norms/BO-DS-N2145.htm>

- a. La publicación y difusión de mensajes e imágenes estereotipadas que promuevan la sumisión de las mujeres o hagan uso sexista de su imagen como parte de la violencia mediática, simbólica y/o encubierta;
- b. Las agresiones verbales, denegación de acceso al servicio o maltrato por motivos discriminatorios, maltrato e incumplimiento de deberes como parte de la violencia contra los derechos reproductivos, el derecho a la salud y la libertad sexual;
- c. El acoso laboral y la violencia laboral serán denunciados ante el Ministerio de Trabajo Empleo y Previsión Social; asimismo, la discriminación a través de agresiones verbales o maltrato e incumplimiento de deberes ante la misma institución donde se hubiere producido el hecho, todas estas contravenciones como parte de la violencia laboral;
- d. Las agresiones verbales, denegación injustificada de acceso al servicio o maltrato psicológico por motivos discriminatorios o cualquier otra forma de maltrato que no constituya delito, será denunciado ante las instancias donde se produjo el hecho como parte de la violencia institucional;
- e. El maltrato o agresiones verbales por motivos discriminatorios, que no constituyan delito, serán denunciados ante la institución donde se produjo el hecho como parte de la violencia psicológica, contra la dignidad, la honra y el nombre.

En todos los procesos administrativos se deberá disponer de forma inmediata las medidas necesarias para garantizar la protección de las mujeres en situación de violencia.

- I. La aplicación de sanciones por la comisión de faltas de violencia contra las mujeres no impide el ejercicio de las acciones civiles emergentes.



II. Todas las instituciones públicas y privadas que reciban denuncias por faltas y contravenciones de violencia contra las mujeres reportarán al Sistema Integral Plurinacional de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia en razón de Género - SIPPASE, bajo responsabilidad de incumplimiento de deberes”

2.2.5 Ley N° 1226, de 23 de septiembre de 2019¹⁴³

Esta ley tiene por objeto modificar la Ley N° 1173 de 3 de mayo de 2019, de Abreviación Procesal Penal y de Fortalecimiento de la Lucha Integral contra la Violencia a Niñas, Niños, Adolescentes y Mujeres, incorporando previsiones referidas a requisito e improcedencia de la detención preventiva en delitos de violencia familiar o doméstica, institución de investigaciones forenses, además de los certificados médicos que acrediten el estado físico de la víctima niña, niño, adolescente o mujer, que hubiere sufrido una agresión física o sexual.

Artículo 2. (Modificaciones)

[...]

V. Se modifica el Artículo 15 de la Ley N° 1173, que incorpora el Artículo 393 noveter de la Segunda Parte del Libro II del Código de Procedimiento Penal, Ley N° 1970 de 25 de marzo de 1999, cuya disposición quedará redactada en los siguientes términos:

Artículo 393 noveter.(certificados médicos y recolección de evidencia).

I. Los certificados médicos que acrediten el estado físico de la víctima niña, niño, adolescente o mujer, que hubiere sufrido una agresión física o sexual, deberán extenderse de forma inmediata y obligatoria por cualquier profesional del sistema de salud público y seguro social a corto plazo que hubiera efectuado el primer reconocimiento de la víctima, de

143 Enlace al documento completo: <https://www.lexivox.org/norms/BO-L-N1226.xhtml>

acuerdo al protocolo único de salud integrado al formulario único y sin mayor formalidad se constituirán en indicio.

II. En casos de violencia sexual, el personal médico del sistema de salud público y seguro social a corto plazo, podrá recolectar evidencias, sin necesidad de requerimiento fiscal, las cuales serán entregadas inmediatamente a la autoridad competente en el marco del protocolo de cadena de custodia, para luego ser entregados al IDIF o en su caso al IITCUP.

III. En caso de violencia sexual, especialmente tratándose de la circunstancia contemplada en el inciso k) del Artículo 310 del Código Penal, el personal de salud aplicará normas y protocolos vigentes de atención integral a víctimas de violencia sexual, del Ministerio de Salud.

3 JURISPRUDENCIA NACIONAL

3.1 Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Plurinacional

3.1.1 Derecho a no sufrir cualquier tipo de violencia

SCP 0019/2017-S1, de 2 de febrero

En este caso, una mujer golpeada por su expareja, de ocupación policía denunció el hecho y, contrariamente a brindarle una medida de protección, la víctima fue detenida por ocho horas para luego recién determinar los días de impedimento. En esta sentencia se aborda el entendimiento del derecho de una mujer a vivir una vida libre de violencia; pero, desde este caso la Policía Boliviana ya cuenta con una división para casos de violencia de policías para garantizar la no revictimización y la adopción de medidas de protección de las víctimas.

De lo señalado, se evidencia que la accionante estuvo en dependencias de la FELCV, por un tiempo prolongado, de aproximadamente seis horas o



más, la mayoría en calidad de arrestada por ser supuestamente la agresora en una pelea de pareja; pudiéndose evidenciar la falta de aplicabilidad inmediata por parte de los funcionarios policiales ahora demandados de los mecanismos de protección establecidos en la Ley 348, más al contrario se denota la pasividad por parte de estos en asumir las mismas y entorpecer la formalización de la denuncia y demás actuados.

El art. 15 de la Constitución Política del Estado (CPE) dispone que todas las personas, en especial las mujeres tienen derecho a no sufrir cualquier tipo de violencia tanto en el seno familiar como en la sociedad, y que el Estado adoptara todas las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar la violencia de género y generacional, como toda acción u omisión que tenga por objeto degradar la condición humana, causar muerte, dolor y sufrimiento físico, sexual o psicológico, tanto en el ámbito público como privado; medidas que debieron ser acogidas por los ahora demandados, más aun en su calidad de funcionarios policiales, tal como lo enmarca el Protocolo de la Fuerza Especial de Lucha Contra la Violencia, evidenciándose actos omisivos por parte de estos que vulneraron los derechos de la accionante.

En el caso de autos, se evidenció que el 5 de noviembre de 2016, de forma ilegal y arbitraria, procedieron al arresto de la impetrante de tutela, pasando de víctima de violencia doméstica a agresora en una pelea de pareja, pese a que la citada se apersonó a dependencias de la FELCV a objeto de sentar la denuncia correspondiente, sin tomar en cuenta la situación de vulnerabilidad en la que se encontraba, mucho menos las lesiones producidas efecto de la agresión sufrida ni su estado delicado de salud; actos omisivos por parte de los ahora demandados, que se contraponen a lo expresado en el Protocolo de la Fuerza Especial de Lucha Contra la Violencia 'Genoveva Ríos', en lo referente a la no revictimización a la víctima, a la atención oportuna que debe brindarse a las mujeres que fueron objeto de cualquier tipo de violencia, la identificación de posibles riesgos, y una efectiva intervención policial, que en caso de autos no se dieron.

3.1.2 Violencia feminicida

Sala Penal, Auto Supremo N° 962/2019-RRC de 14 de octubre

Es un auto supremo fundador cuya relevancia radica en que establece los elementos que tienen que ser analizados para determinar la existencia de un feminicidio: análisis del contexto anterior de la muerte, del odio misógino, de las condiciones de dependencia, los ciclos de violencia, etc.

Un apunte conceptual, importante a decir de esta Sala, se asienta en la diferencia teórica y material del Feminicidio en relación al Homicidio. En primer término, el Feminicidio, abarca tanto muertes que impliquen misoginia como también aquellas motivadas en cuestiones sexistas. Russell, explica que 'Los asesinatos misóginos se limitan a aquellos motivados por el odio hacia las mujeres, en tanto que los asesinatos sexistas incluyen a los asesinatos realizados por varones motivados por un sentido de tener derecho a ello o superioridad sobre las mujeres, por el placer o deseos sádicos hacia ellas, o por la suposición de propiedad sobre las mujeres.'

La Sala considera que la lectura del art. 252 bis del CP arroja, no solo, la tutela del derecho a la vida, sino contempla una variedad mayor de bienes jurídicos afectados, pues, determina circunstancias específicas contra una mujer que desencadenen en su muerte, siendo este el elemento típico normativo esencial a fines de la determinación de la conducta típica antijurídica. Es así que, la presencia de esas circunstancias en el texto de la norma permite afirmar que el Feminicidio es un delito pluriofensivo, que violenta una serie de bienes jurídicos y derechos no solo de la víctima, sino también de su entorno familiar, laboral y social, afrentando también, aspectos inherentes al ejercicio de derechos civiles, pues dentro el contexto en el que el delito es cometido es de indudable afectación la tranquilidad y estabilidad de la familia.



Los artículos 252 y 252 bis del Código Penal consagran las circunstancias específicas de agravación para el homicidio. Ellas dejan ver por lo general, una mayor capacidad ofensiva del autor y una menor sensibilidad respecto a un derecho y principio fundamental a la sociedad como es la vida; ciertamente, son varias las modalidades que en nuestro medio se contemplan, desde el punto de vista legal, en relación con el homicidio. El abordaje legal del Femicidio, exige pues, un análisis preliminar necesario, con el fin de determinar su especial calificación, esto es, el contexto anterior a la muerte, así lo distingue el propio art. 252 bis del CP, que dirige su atención a las circunstancias previas al hecho y el contexto en el cual fuese escenificado.

En relación al caso de autos, para fines de interpretación la Ley 348 en su art. 6, define a la violencia como ‘cualquier acción u omisión, abierta o encubierta, que cause la muerte, sufrimiento o daño físico, sexual o psicológico a una mujer u otra persona, le genere perjuicio en su patrimonio, en su economía, en su fuente laboral o en otro ámbito cualquiera, por el solo hecho de ser mujer’, conceptualización que supone la sanción de actos de violencia contra la mujer perpetrados en un contexto de dominación ya sea público o privado que deriven objetivamente en su muerte, entendiéndose también que la causa que origine el hecho se halla asociada a un proceso de cosificación causado en la víctima por el agente. Todo esto, presupone que la subsunción de un hecho al delito de Femicidio, deba contener un análisis dirigido a las circunstancias, que motivaron la muerte, identificando los factores que motivaron al hecho y contextualizaron su comisión, mas no, solamente su resultado. Lo contrario dejaría un amplio margen de conductas que podrían constituir homicidio, pero en contraste con los hechos que produjeron el resultado de muerte, constituyan claramente un Femicidio.

III.2.3 Cuestión de fondo

De conformidad con el art. 20 del CP, ‘Son autores quienes realizan el hecho por sí solos, conjuntamente, por medio de otro o los que dolosamente

prestan una cooperación de tal naturaleza, sin la cual no habría podido cometerse el hecho antijurídico doloso', de ahí que no es importante dónde se encuentre regulado el concepto de autor, sino las características que definen la autoría, pues las distintas contribuciones -de existir variedad de posibles autores- deben considerarse como un todo y el resultado total debe atribuirse a cada uno, independientemente de la forma material de su intervención, de tal modo que tal intervención o contribución se estime como una suerte de eslabón imprescindible para la comisión de delito como la consumación del resultado.

Así las cosas, en el caso del delito de Femicidio, como se tiene antelado, debe procurarse antes, la determinación de las circunstancias que hayan originado la muerte. Dada la ya citada pluriofensividad de bienes jurídicos que este tipo penal tutela, la acción reprochada al agente debe también encausarse a generar convicción de causalidad entre el resultado o la intensidad de la lesión del bien tutelado y el nexo que une al agente, ya sea acreditando la situación relacional, un odio misógino, las condiciones de dependencia, los ciclos de violencia etcétera, circunstancias que en el entendimiento del art. 209 del CP, el hecho no podía haber sido cometido.

En los casos donde se acuse la preexistencia de violencia contra la víctima, anteriores a su deceso, la norma comprende que esa violencia no se trata de un elemento eventual sino refleja, un carácter sintomático de agresiones perpetuadas no en un momento específico, sino organizadas dentro de un ciclo constante de ejercicio; en tal sentido el num. 1. del art. 7 en la Ley 348, define a la violencia física como, 'toda acción que ocasiona lesiones y/o daño corporal, interno, externo o ambos, temporal o permanente, que se manifiesta de forma inmediata o en el largo plazo, empleando o no fuerza física, armas o cualquier otro medio'.

En este sentido, la inobservancia y el total desentendimiento del Tribunal de sentencia en torno a las alegaciones de actos de violencia denunciadas y



propuestas como sostén de la existencia del acto Femicida contra el procesado, es para la Sala, altamente preocupante, no solo porque se perciba una labor jurídicamente inexacta y de graves imprecisiones legales, como es el caso de subsumir incorrecta e incompletamente los hechos acusados; sino que más trascendente, es pues que la exposición de hechos y la argumentación jurídica acaecida en Sentencia, tiende a incurrir en una comprensión descontextualizada del delito descrito en el art. 252 Bis del CP, lo que en el tiempo degeneraría en la total desprotección del bien jurídicamente tutelado, que en el marco brindado por la Ley 348, no se agota en la vida de la mujer, sino también afronta toda actitud que veje o denigre la dignidad de una mujer, cuya causa final haya determinado la muerte de la víctima.

En la medida en que, para el texto de la Ley 348, una conducta feminicida no exige –necesariamente– el concurso de misoginia en todos los casos, haciendo que no sea preciso en todos los casos comprobar un odio irracional y generalizado hacia todas las mujeres por el solo hecho de serlo, de modo alguno hace que esa generalización haga excluyente la apreciación y valoración de los hechos que se tengan como constitutivos de las circunstancias que hacen al Femicidio. Reiterando que este tipo penal es un homicidio calificado por cuestiones especialmente vinculadas con temáticas no reductivas al derecho a la vida, sino adecuadas a garantizar a las mujeres una vida libre de violencia, el Tribunal de sentencia debió tener en claro que la solución integral, más allá de la absolución o condena, responda a la proposición de la calificación jurídica, más cuando en ella se expuso la hipótesis de existencia de relación sentimental caracterizada por reiterados actos de dominación, planteado como un hecho de violencia contra la víctima.

La postura asumida por la Sentencia 41/2017, además de funestamente reduccionista, dejaría en claro que de aplicarse similar rasero a que todos los homicidios perpetrados en una relación de pareja, sean calificados como homicidios simples, sin antes haberse descartado las situaciones que antecedieron a la muerte, situaciones que a más de ser calificantes

especiales, se erigen como medios penalmente relevantes que castigan la agresión de la variedad de derechos garantizados por el Estado hacia las mujeres y el compromiso de garantizarles una vida libre de violencia. Si bien es cierto que la política criminal boliviana se encaminó a proteger de forma reforzada a las mujeres en situación de violencia, no puede pasarse por alto tampoco que, esa protección no elude ni se realiza fuera del sistema de valores, garantías y derechos, postulados en la Constitución Política del Estado, dónde los principios de un derecho penal basado en los principios de legalidad y presunción de inocencia gozan de iguales prerrogativas; sin embargo, la tendencia argumental del fallo de mérito desbordó cualquier equilibrio posible.

Toda la suma de cuestiones señaladas, fueron atendidas por la Sala Penal Cuarta del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, en forma debida y dentro de los rangos procesales posibles, no siendo evidente la denuncia planteada menos aun que se haya generado vulneración a derecho alguno del procesado, por lo cual este motivo decae en infundado.

4. LEGISLACIÓN COMPARADA

4.1 Colombia

4.1.1 Ley N° 1773, de 06 de enero de 2016, Ley Natalia Ponce de León¹⁴⁴

La Ley de Víctimas de Ataques con Ácido tipifica como delito autónomo esta conducta; endurece las sanciones a los agresores y elimina beneficios como la suspensión condicional de la ejecución de la pena.

Artículo 1, Adiciónese el artículo 116A a la Ley 599 de 2000, de la siguiente manera: Artículo. 116A. Lesiones con agentes químicos, ácido y/o sustancias similares. El que cause a otro daño en el cuerpo o en la salud, usando para ello cualquier tipo de agente químico, álcalis, 1, sustancias similares o

144 Enlace al documento completo: https://oig.cepal.org/sites/default/files/2016_ley1773_col.pdf



corrosivas que generen destrucción al entrar en contacto con el tejido humano, incurrirá en pena de prisión de ciento cincuenta (150) meses a doscientos cuarenta (240) meses y multa de ciento veinte (120) a doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales I mensuales vigentes. I Cuando la conducta cause deformidad o daño permanente, pérdida parcial o total, funcional o I anatómica, la pena será de doscientos cincuenta y un (251) meses a trescientos sesenta (360) meses de prisión y multa de mil (1.000) a tres mil (3.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Si la deformidad afectare el rostro, la pena se aumentará hasta en una tercera parte. Parágrafo. En todo caso cuando proceda la medida de seguridad en contra del imputado, su duración no podrá ser inferior a la duración de la pena contemplada en este artículo.

4.1.2 Ley N° 1761, de 06 de julio de 2015¹⁴⁵

Mediante la presente ley se crea el tipo penal de feminicidio como delito autónomo y se dictan otras disposiciones.

Artículo 1. Objeto de la ley. La presente ley tiene por objeto tipificar el feminicidio como un delito autónomo, para garantizar la investigación y sanción de las violencias contra las mujeres por motivos de género y discriminación, así como prevenir y erradicar dichas violencias y adoptar estrategias de sensibilización de la sociedad colombiana, en orden a garantizar el acceso de las mujeres a una vida libre de violencias que favorezca su desarrollo integral y su bienestar, de acuerdo con los principios de igualdad y no discriminación.

Artículo 2. La Ley 599 de 2000 tendrá un artículo 104A del siguiente tenor: Artículo 104A. Feminicidio. Quien causare la muerte a una mujer, por su condición de ser mujer o por motivos de su identidad de género o en donde haya concurrido o antecedido cualquiera de las siguientes circunstancias, incurrirá en prisión de doscientos cincuenta (250) meses a quinientos (500) meses.

- a) Tener o haber tenido una relación familiar, íntima o de convivencia con la víctima, de amistad, de compañerismo o de trabajo y ser perpetrador de un ciclo de violencia física, sexual, psicológica o patrimonial que antecedió el crimen contra ella.
- b) Ejercer sobre el cuerpo y la vida de la mujer actos de instrumentalización de género o sexual o acciones de opresión y dominio sobre sus decisiones vitales y su sexualidad.
- c) Cometer el delito en aprovechamiento de las relaciones de poder ejercidas sobre la mujer, expresado en la jerarquización personal, económica, sexual, militar, política o sociocultural.
- d) Cometer el delito para generar terror o humillación a quien se considere enemigo.
- e) Que existan antecedentes o indicios de cualquier tipo de violencia o amenaza en el ámbito doméstico, familiar, laboral o escolar por parte del sujeto activo en contra de la víctima o de violencia de género cometida por el autor contra la víctima, independientemente de que el hecho haya sido denunciado o no.
- f) Que la víctima haya sido incomunicada o privada de su libertad de locomoción, cualquiera que sea el tiempo previo a la muerte de aquella.

4.1.3 Ley N° 1719, de 18 de junio de 2014¹⁴⁶

La presente ley tiene por objeto modificar algunos artículos de las Leyes N° 599 de 2000 y N° 906 de 2004. También adopta medidas para garantizar el acceso a la justicia de las víctimas de violencia sexual, en especial la violencia sexual con ocasión del conflicto armado.

146 Enlace al documento completo: https://oig.cepal.org/sites/default/files/2014_col_ley1719.pdf



Artículo 2. Adiciónese el artículo 138A de la ley 599 de 2000 en 105 siguientes términos: Artículo 138A. Acceso carnal abusivo en persona protegida menor de catorce años. El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, acceda carnalmente a persona protegida menor de catorce (114) años, incurrirá en prisión de dentro sesenta (160) a trescientos veinticuatro (324) meses y multa de seiscientos sesenta y seis punto sesenta y seis (666.66) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 3. Adiciónese el artículo 139A de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos: Artículo 139A. Actos sexuales con persona protegida menor de catorce años. El que con ocasión y en desarrollo de conflicto armado realizare actos sexuales diversos del acceso carnal con persona protegida menor de catorce (14) años o en su presencia, o la induzca a prácticas sexuales, incurrirá en prisión de sesenta y cuatro (64) a ciento sesenta y dos (162) meses y multa de ciento treinta y tres punto treinta y tres (133.33) a setecientos cincuenta (750) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

4.1.4 Ley N° 1639, de 2 de julio de 2013¹⁴⁷

Mediante la presente ley se fortalecen las medidas de protección a la integridad de las víctimas de crímenes con ácido y, se adiciona el artículo 113 a la Ley N° 599 de 2000.

Artículo 1. Objeto y campo de aplicación. El presente decreto tiene por objeto establecer los criterios, condiciones y procedimiento para el otorgamiento de las medidas de atención definidas en el artículo 19 de la Ley 1257 de 2008, los cuales serán de obligatorio cumplimiento por parte de los diferentes actores del Sistema General de Seguridad Social en Salud -SGSSS y las autoridades competentes para ordenarlas en el marco de las responsabilidades que les fueron asignadas mediante la Ley 1257 de 2008 y sus decretos reglamentarios 4796 y 4799 de 2011, y las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan.

147

Enlace la documento completo: https://oig.cepal.org/sites/default/files/2012_col_d2734.pdf

Artículo 2. Definiciones. Para efecto de la aplicación del presente decreto, adóptense las siguientes definiciones:

Medidas de atención: Entiéndase como los servicios temporales de habitación, alimentación y transporte que necesitan las mujeres víctimas de violencia con afectación física y/o psicológica, sus hijos e hijas, cuando estos servicios sean inherentes al tratamiento recomendado por los profesionales de la salud, de acuerdo con el resumen de la historia clínica y cuando la Policía Nacional valore la situación especial de riesgo y recomiende que la víctima debe ser reubicada.

[...]

Artículo 7. Otorgamiento de medidas de Atención cuando la víctima denuncia el hecho de violencia ante la Comisaría de Familia o Autoridad competente. El otorgamiento de las medidas de atención de las mujeres víctimas que denuncian la violencia ante las autoridades competentes, estará sujeto al siguiente procedimiento:

1. Puesto en conocimiento el hecho de violencia ante la Comisaría de Familia o la autoridad competente de que trata el artículo 4 del presente decreto, ésta deberá inmediatamente de una parte, ordenar alguna de las medidas de protección de conformidad con lo establecido en el Decreto 4799 de 2011 y de la otra, remitir a la mujer víctima de violencia a la Institución Prestadora de Servicios de Salud de la red adscrita de la entidad a la que aquella se encuentre afiliada. En caso de no estar afiliada a ningún Sistema, deberá remitirla a la Empresa Social del Estado -ESE, más cercana, con el propósito de ser valorada en su condición de salud física y/o mental.

2. Acto seguido la autoridad competente deberá proceder de acuerdo a lo establecido en los numerales 1,3,4 Y 5 del artículo 6 del presente decreto.

[...]



Artículo 19. Cobertura familiar. En el caso de que los hijos e hijas se encuentren afiliados a una EPS diferente a la de la madre víctima de violencia, o a un Régimen Especial o de Excepción, le corresponderá a la EPS o al Régimen Especial o de Excepción al que se encuentra afiliada la mujer víctima, asumir la cobertura total del grupo familiar respecto de las medidas de atención.

4.1.5 Ley N° 747 de 19 de julio de 2002¹⁴⁸

A través de la presente ley se hacen reformas y adiciones al Código Penal (Ley N° 599 de 2000), se crea el tipo penal de trata de personas y se dictan otras disposiciones.

Artículo 2. En el Capítulo Quinto (de los delitos contra la autonomía personal) del título III (delitos contra la libertad individual y otras garantías), del libro Segundo (parte especial. De los delitos en particular), de la Ley 599 de 2000, adiciónese un artículo nuevo 188-A, el cual quedará así:

Artículo 188-A. Trata de personas. El que promueva, induzca constriña facilite financie, colabore o participe en el traslado de una persona dentro del territorio nacional o al exterior recurriendo a cualquier forma de violencia, amenaza, o engaño, con fines de explotación, para que ejerza prostitución, pornografía servidumbre por deudas, mendicidad, trabajo forzado. Matrimonio servil, esclavitud con el propósito de obtener provecho económico o cualquier otro beneficio, para si o para otra persona incurrirá en prisión de diez (10) a quince (15) años y una multa de seiscientos (600) a mil (1000) salarios mínimos legales vigentes mensuales al momento de la sentencia condenatoria.

148 Enlace al documento completo. https://oig.cepal.org/sites/default/files/2002_col_ley747.pdf

4.1.6. Ley N° 1257, de 04 de diciembre de 2008¹⁴⁹

La presente ley tiene por objeto dictar normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra la mujer, se reforman el Código Penal, el Código de Procedimiento Penal, la Ley N° 294 de 1996 y se dictan otras disposiciones.

Artículo 1. Objeto de la ley. La presente ley tiene por objeto la adopción de normas que permitan garantizar para todas las mujeres una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado, el ejercicio de los derechos reconocidos en el ordenamiento jurídico interno e internacional, el acceso a los procedimientos administrativos y judiciales para su protección y atención, y la adopción de las políticas públicas necesarias para su realización.

Artículo 2. Definición de violencia contra la mujer. Por violencia contra la mujer se entiende cualquier acción u omisión, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, bien sea que se presente en el ámbito público o en el privado.

Para efectos de la presente ley, y de conformidad con lo estipulado en los Planes de Acción de las Conferencias de Viena, Cairo y Beijing, por violencia económica, se entiende cualquier acción u omisión orientada al abuso económico, el control abusivo de las finanzas, recompensas o castigos monetarios a las mujeres por razón de su condición social, económica o política. Esta forma de violencia puede consolidarse en las relaciones de pareja, familiares, en las laborales o en las económicas.

Artículo 3. Concepto de daño contra la mujer. Para interpretar esta ley se establecen las siguientes definiciones de daño:

149 Enlace al documento completo: https://oig.cepal.org/sites/default/files/2008_col_ley1257.pdf



a. Daño psicológico: Consecuencia proveniente de la acción u omisión destinada a degradar o controlar las acciones, comportamientos, creencias y decisiones de otras personas, por medio de intimidación, manipulación, amenaza, directa o indirecta, humillación, aislamiento o cualquier otra conducta que implique un perjuicio en la salud psicológica, la autodeterminación o el desarrollo personal.

b. Daño o sufrimiento físico: Riesgo disminución de la integridad corporal de una persona.

c. Daño o sufrimiento sexual: Consecuencias que provienen de la acción consistente en obligar a una persona a mantener contacto sexualizado, físico o verbal, o a participar en otras interacciones sexuales mediante el uso de fuerza, intimidación, coerción, chantaje, soborno, manipulación, amenaza o cualquier otro mecanismo que anule o limite la voluntad personal.

Igualmente, se considerará daño o sufrimiento sexual el hecho de que la persona agresora obligue a la agredida a realizar alguno de estos actos con terceras personas.

d. Daño patrimonial: Pérdida, transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores, derechos o económicos destinados a satisfacer las necesidades de la mujer.

Artículo 7. Derechos de las Mujeres. Además de otros derechos reconocidos en la ley o en tratados y convenios internacionales debidamente ratificados, las mujeres tienen derecho a una vida digna, a la integridad física, sexual y psicológica, a la intimidad, a no ser sometidas a tortura o a tratos crueles y degradantes, a la igualdad real y efectiva, a no ser sometidas a forma alguna de discriminación, a la libertad y autonomía, al libre desarrollo de la personalidad, a la salud, a la salud sexual y reproductiva y a la seguridad personal.

4.1.7. Ley N° 882 de 2 de junio de 2004¹⁵⁰

Norma a través de la cual se modifica el artículo 229 de la Ley N° 599 de 2000. Aumenta la pena para el delito de violencia intrafamiliar, pero elimina el maltrato sexual como conducta causante del delito.

Artículo 1. El artículo 229 de la Ley 599 de 2000 quedará así:

El que maltrate física o psicológicamente a cualquier miembro de su núcleo familiar, incurrirá, siempre que la conducta no constituya delito sancionado con pena mayor, en prisión de uno (1) a tres (3) años.

La pena se aumentará de la mitad a las tres cuartas partes cuando el maltrato, del que habla el artículo anterior recaiga sobre un menor, una mujer, un anciano, una persona que se encuentre en incapacidad o disminución física, sensorial y psicológica o quien se encuentre en estado de indefensión.

4.2 Argentina

4.2.1. Ley N° 27501, de 08 de mayo de 2019¹⁵¹

La presente ley modifica de la Ley N° 26.485, Ley de Modificación. Incorpora el acoso callejero como modalidad de violencia contra la mujer.

Artículo 1. Incorpórase al artículo 6 de la ley N° 26.485, de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres, como inciso g) el siguiente:

[...]

g) Violencia contra las mujeres en el espacio público: aquella ejercida contra las mujeres por una o más personas, en lugares públicos o de acce-

150 Enlace al documento completo: https://oig.cepal.org/sites/default/files/2004_col_ley882.pdf

151 Enlace al documento completo: https://oig.cepal.org/sites/default/files/2019_arg_ley27501.pdf



so público, como medios de transporte o centros comerciales, a través de conductas o expresiones verbales o no verbales, con connotación sexual, que afecten o dañen su dignidad, integridad, libertad, libre circulación o permanencia y/o generen un ambiente hostil u ofensivo.

4.3. Costa Rica

4.3.1. Ley N° 9877 Costa Rica, de 10 de agosto de 2020, Ley contra el acoso sexual callejero¹⁵²

La presente ley tiene como objetivo garantizar el igual derecho, a todas las personas, de transitar o permanecer libres de acoso sexual en espacios públicos, en espacios privados de acceso público y en medios de transporte remunerado de personas, ya sean públicos o privados. Establece medidas para prevenir y sancionar esta expresión de violencia y discriminación sexual que atenta contra la dignidad y seguridad de las personas.

Artículo 1. Objetivo y definición de la ley. [...] Para efectos de esta ley, se entiende por acoso sexual callejero: toda conducta o conductas con connotación sexual y con carácter unidireccional, sin que medie el consentimiento ni la aceptación de la persona o las personas a la que está dirigida, con potencial de causar molestia, malestar, intimidación, humillación, inseguridad, miedo y ofensa, que proviene generalmente de una persona desconocida para quien la recibe y que tiene lugar en espacios públicos o de acceso público.

4.3.2. Ley N° 9406, de 24 de octubre de 2016, Ley de Relaciones Impropias¹⁵³

La Ley de Relaciones Impropias N° 9406 castiga hasta con tres años de cárcel a quienes, siendo mayores de edad, mantengan relaciones sexuales con personas menores de 15 años, si la diferencia de edad entre ambos es de cinco o más años.

¹⁵² Enlace al documento completo: https://oig.cepal.org/sites/default/files/2020_ley9877_cri.pdf

¹⁵³ Enlace al documento completo: https://oig.cepal.org/sites/default/files/2016_ley9406_cri.pdf

Artículo 1. Se reforman los artículos 159 y 161 de la Ley N° 4573, Código Penal, de 4 de mayo de 1970, y sus reformas. Los textos son los siguientes:

Artículo 159. Relaciones sexuales con personas menores de edad. Será sancionado con pena de prisión, quien se haga acceder o tenga acceso carnal por vía oral, anal o vaginal, con una persona menor de edad, siempre que no constituya delito de violación, en los siguientes supuestos:

- 1) Con pena de prisión de tres a seis años, cuando la víctima sea mayor de trece y menor de quince años de edad, y el autor sea cinco o más años mayor que está en edad.
- 2) Con pena de prisión de dos a tres años, cuando la víctima sea mayor de quince y menor de dieciocho años, y el autor sea siete o más años mayor que esta en edad.
- 3) Con pena de prisión de cuatro a diez años, siempre que el autor tenga, respecto de la víctima, la condición de ascendiente, tío, tía, hermano o hermana, primo o prima por consanguinidad o afinidad, sea tutor o guardador, o se encuentre en una posición de confianza o autoridad con respecto de la víctima o su familia, medie o no relación de parentesco.

Los mismos supuestos operarán si la acción consiste en la introducción de uno o varios dedos, objetos o animales por la vía vaginal o anal.

Artículo 161.- Abusos sexuales contra personas menores de edad y personas incapaces. Será sancionado con pena de prisión de tres a ocho años, quien de manera abusiva realice actos con fines sexuales contra una persona menor de edad o incapaz o la obligue a realizarlos al agente, a sí misma o a otra persona, siempre que no constituya delito de violación.



La pena será de cuatro a diez años de prisión cuando:

- 1) La persona ofendida sea menor de quince años.
- 8) El autor se prevalezca de su relación de confianza o autoridad con la víctima o su familia, medie o no relación de parentesco.

Artículo 2. Se reforman los incisos 4) y 7) del artículo 14, los primeros párrafos de los artículos 64 y 148 y los incisos a), e) y d) del artículo 158 de la Ley N° 5476, Código de Familia, de 21 de diciembre de 1973, y sus reformas. Los textos son los siguientes:

Artículo 14. Es legalmente imposible el matrimonio:

[...]

4) Entre quien adopta y la persona adoptada y sus descendientes; hijos e hijas adoptivos de la misma persona; la persona adoptada y los hijos e hijas de quien adopta; la persona adoptada y el excónyuge de quien adopta, y la persona que adopta y el excónyuge de quien es adoptado.

[...]

7) De la persona menor de dieciocho años.

Artículo 64. La nulidad del matrimonio, prevista en el artículo 14 de esta ley, se declarará de oficio. El Registro Civil no inscribirá el matrimonio de las personas menores de dieciocho años.

[...]

Artículo 148. Quien ejerza la patria potestad entregará a su hijo mayor o a la persona que lo reemplace en la administración, cuando esta concluya por otra causa, todos los bienes y frutos que pertenezcan al hijo y rendirá cuenta general de dicha administración.

Artículo 158. Suspensión de la patria potestad. La patria potestad termina:

a) Por la mayoría adquirida.

c) Por la declaratoria judicial de abandono, que se produzca por encontrarse la persona menor de edad en riesgo social, de acuerdo con el artículo 175 de este Código, y no exista oposición de los padres o cuando, suspendido el derecho, ellos no demuestren haber modificado la situación de riesgo para la persona menor de edad, en el plazo que el juez les haya otorgado.

d) Cuando la persona menor de edad haya sido objeto de violación, abuso sexual, corrupción o lesiones graves o gravísimas de quienes la ejerzan.

5. SISTEMA INTERAMERICANO

5.1. Normativa interamericana

5.1.1. Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), aprobada y ratificada mediante Ley N° 1430, de 11 de febrero de 1993¹⁵⁴

Establece la obligación general de respeto de los derechos humanos que tienen los Estados Partes; crea la Corte Interamericana de Derechos Humanos con jurisdicción y competencia para conocer sobre las lesiones a derechos humanos en el Sistema Interamericano. Este importante instrumento interamericano contempla entre las obligaciones de los Estados el garantizar el ejercicio de los derechos y libertades que reconoce, sin ningún tipo de discriminación.

Artículo 4. Derecho a la Vida.

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción. Nadie puede ser privado de la vida arbitrariamente.

¹⁵⁴ Enlace al documento completo:

https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm



Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal.

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

Artículo 6. Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre. Nadie puede ser sometido a esclavitud o servidumbre, y tanto éstas, como la trata de esclavos y la trata de mujeres están prohibidas en todas sus formas.

5.1.2. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, “Convención de Belém do Pará” Suscrita por Bolivia el 14 de septiembre de 1994, y ratificada mediante Ley N° 1599 de 18 de octubre de 1994¹⁵⁵

Adoptada por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos en su vigésimo cuarto período ordinario de sesiones del 9 de junio de 1994 y ratificada por el Estado Boliviano mediante Ley N° 1599 de 8 de agosto de 1994. Define a la violencia contra la mujer los ámbitos en los que se produce.

Artículo 1. Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.

Artículo 2. Se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica:

- a. que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual;

¹⁵⁵ Enlace al documento completo: <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>

b. que tenga lugar en la comunidad y sea perpetrada por cualquier persona y que comprende, entre otros, violación, abuso sexual, tortura, trata de personas, prostitución forzada, secuestro y acoso sexual en el lugar de trabajo, así como en instituciones educativas, establecimientos de salud o cualquier otro lugar, y

c. que sea perpetrada o tolerada por el Estado o sus agentes, donde quiera que ocurra.

Artículo 3. Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.

Artículo 4. Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

a. el derecho a que se respete su vida;

b. el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral;

c. el derecho a la libertad y a la seguridad personales;

d. el derecho a no ser sometida a torturas;

e. el derecho a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia;

f. el derecho a igualdad de protección ante la ley y de la ley;

g. el derecho a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos;



- h. el derecho a libertad de asociación;
- i. el derecho a la libertad de profesar la religión y las creencias propias dentro de la ley, y
- j. el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

5.2. Estándares interamericanos

5.2.1. Violencia sexual

Informe N° 69/14, Caso 12.041. Solución Amistosa. M.M. Perú. 25 de julio de 2014¹⁵⁶

Es un informe relevante porque, además de reconocerse la responsabilidad internacional por la violación de los derechos de M.M., por el abuso sexual cometido contra ella en un hospital público y por las falencias dentro del proceso penal y la falta de sanción a los responsables, se adoptan importantes medidas de reparación a su favor.

En el marco del proceso de solución amistosa entre LAS PETICIONARIAS y EL ESTADO, con la valiosa intervención de la CIDH, las partes lograron alcanzar un acuerdo satisfactorio para ambas, basado en el reconocimiento de responsabilidad del Estado por los actos violatorios de los derechos de M.M., ocurridos como consecuencia de los actos perpetrados por el médico Gerardo Salmón Horna, cuando se encontraba adscrito al servicio de salud pública.

EL ESTADO deplora lo sucedido y manifiesta su intención de contribuir a la solución de este caso y prevenir la producción de casos similares; así como de no tolerar los actos o amenazas de violencia contra la mujer que pudieran cometer sus funcionarios, servidores o terceros, sancionándolos confor-

¹⁵⁶ Enlace al documento completo: <http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/2014/PESA12041ES.pdf>

me a ley. LAS PETICIONARIAS reconocen la voluntad manifestada por EL ESTADO de reparar el daño causado a M.M. y de efectuar los correctivos necesarios para que hechos similares no vuelvan a presentarse en el Perú.

5.2.2. Violencia sexual como tortura

Informe de Fondo N° 5/96, Caso 10.970, Raquel Martín de Mejía (Perú) del 1° de marzo de 1996¹⁵⁷

En el marco del derecho internacional de los derechos humanos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos establece en su artículo 5:

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
2. Nadie puede ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes...

De la letra de la Convención no surge qué debe entenderse por tortura. Sin embargo, en el ámbito interamericano, la determinación de qué actos configuran tortura se encuentra establecida en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, la que expresa:

Se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos y mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin.

Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

157 Enlace al documento completo: <http://hrlibrary.umn.edu/cases/1996/Speru5-96.htm>



Serán responsables del delito de tortura:

- a. Los empleados o funcionarios públicos que actuando en ese carácter ordenen, instiguen, induzcan a su comisión, lo cometan directamente o que, pudiendo impedirlo, no lo hagan.
- b. Las personas que a instigación de los funcionarios o empleados públicos a que se refiere el inciso 1. ordenen, instiguen o induzcan a su comisión, lo cometan directamente o sean cómplices.

De este modo, para que exista tortura deben conjugarse tres elementos:

1. que se trate de un acto a través del cual se inflijan a una persona penas y sufrimientos físicos y mentales;
2. cometido con un fin;
3. por un funcionario público o por una persona privada a instigación del primero.

En relación al primer elemento, la Comisión considera que la violación es un abuso físico y mental que se perpetra como resultado de un acto de violencia. El tipo penal de violación contenido en el artículo 170 del Código Penal peruano confirma esta afirmación al establecer que ‘el que, con violencia o grave amenaza, obliga a una persona a practicar el acto sexual...’ El Relator Especial contra la Tortura ha señalado que la violación es uno de varios métodos de tortura física. Asimismo, se considera que la violación es un método de tortura psicológica pues tiene por objeto, en muchos casos, no solo humillar a la víctima sino también a su familia o comunidad. En este sentido, el mencionado Relator Especial ha manifestado que -particularmente en Perú- ‘...la violación parecería ... ser un arma utilizada para castigar, intimidar y humillar’.

La violación produce un sufrimiento físico y mental en la víctima. Además de la violencia sufrida al momento que se perpetra, las víctimas habitualmente resultan lesionadas o, en algunos casos, aún quedan embarazadas. El hecho de ser objeto de un abuso de esta naturaleza les ocasiona asimismo un trauma psicológico que resulta, por un lado, del hecho de ser humilladas y victimizadas y por el otro, de sufrir la condena de los miembros de su comunidad, si denuncian los vejámenes de las que fueron objeto.

Raquel Mejía fue víctima de violación, y en consecuencia, de un acto de violencia contra su integridad que le causó ‘penas y sufrimientos físicos y mentales’. Como surge de su testimonio, luego de ser violada ‘estaba en un estado de shock, sentada sola en su habitación’. No se animó a realizar la denuncia pertinente por miedo a sufrir el ‘ostracismo público’. ‘Las víctimas de abusos sexuales no denuncian estos hechos porque se sienten humilladas. Además, nadie quiere reconocer públicamente que ha sido violada. No se sabe cómo puede reaccionar el marido. Por otro lado, la integridad de la familia está en juego, los hijos pueden sentirse humillados de saber que esto le ha ocurrido a su madre.

El segundo elemento establece que un acto para ser tortura debe haberse cometido intencionalmente, es decir con el fin de producir en la víctima un determinado resultado. La Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura incluye, entre otros fines, el castigo personal y la intimidación.

Raquel Mejía fue violada con el objeto de castigarla personalmente y de intimidarla. Según surge de su testimonio, el individuo que abusó sexualmente de su persona le manifestó que ella también había sido requerida como subversiva, al igual que su esposo. Le indicó que su nombre estaba en una lista de personas vinculadas al terrorismo y, finalmente, le previno que su amistad con una exfuncionaria del Gobierno anterior no le serviría de protección. En la segunda oportunidad, antes de marcharse, la amenazó con volver y violarla nuevamente. Raquel Mejía se sintió aterrorizada no solo por



su seguridad sino también por la de su hija que dormía en la otra habitación y por la vida de su esposo.

El tercer requisito de la definición de tortura es que el acto debe haber sido perpetrado por un oficial público o por una persona privada a instigación del primero.

Según se ha concluido supra, el responsable de las violaciones de Raquel Mejía es un miembro de las fuerzas de seguridad que se hacía acompañar por un número importante de soldados.

Por lo tanto, la Comisión, habiendo establecido que en el presente caso se conjugan los tres elementos de la definición de tortura, concluye que el Estado peruano es responsable de la violación al artículo 5 de la Convención Americana.

Informe de Fondo N° 53/01, Caso 11.565, Ana, Beatriz, y Celia González Pérez (México), 2 de abril de 2001¹⁵⁸

Es un informe relevante porque hace referencia a la violencia sexual como una forma de tortura, lo que luego fue desarrollado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

45. La violación sexual cometida por miembros de las fuerzas de seguridad de un Estado contra integrantes de la población civil constituye en todos los casos una grave violación de los derechos humanos protegidos en los artículos 5 y 11 de la Convención Americana, así como de normas de derecho internacional humanitario. En efecto, en su veredicto final del Caso Celebici, la Corte Penal Internacional para la Antigua Yugoslavia (ICTY, por sus siglas en inglés) sostuvo expresamente que 'no cabe duda de que la violación y otras formas de ataque sexual están expresamente prohibidas bajo el dere-

158 Enlace al documento completo: <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2000sp/CapituloIII/Fondo/Mexico11.565.htm>

cho internacional'. Por su parte, la Relatora Especial de Naciones Unidas sobre violencia contra la mujer explica que la agresión sexual en el marco de un conflicto armado 'a menudo se considera y practica como medio para humillar al adversario' y que 'las violaciones en la guerra también han servido para aterrorizar a las poblaciones e inducir a los civiles a huir de sus hogares y aldeas'. Agrega que las consecuencias de la violencia sexual 'son devastadoras para las víctimas desde el punto de vista físico, emocional y psicológico'.

46. La CIDH recuerda además que la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer ('Convención de Belém do Pará') garantiza a toda mujer el derecho a una vida libre de violencia.

47. En el derecho internacional, bajo determinadas circunstancias, la violación constituye además tortura. La CIDH así lo ha afirmado en el caso de una mujer que fue vejada y hostigada por su presunta participación en un grupo armado disidente: La violación produce un sufrimiento físico y mental en la víctima. Además de la violencia sufrida al momento que se perpetra, las víctimas habitualmente resultan lesionadas o, en algunos casos, aún quedan embarazadas. El hecho de ser objeto de un abuso de esta naturaleza les ocasiona asimismo un trauma psicológico que resulta, por un lado, del hecho de ser humilladas y victimizadas y por el otro, de sufrir la condena de los miembros de su comunidad, si denuncian los vejámenes de los que fueron objeto.

Raquel Mejía fue violada con el objeto de castigarla personalmente y de intimidarla. Según surge de su testimonio, el individuo que abusó sexualmente de su persona le manifestó que ella también había sido requerida como subversiva, al igual que su esposo...

48. El Relator Especial de las Naciones Unidas contra la Tortura ha señalado que la violación es uno de los métodos de tortura física, utilizada en algunos casos para castigar, intimidar y humillar. En términos similares, la Corte Europea de Derechos Humanos determinó:



La violación de una persona detenida por un agente del Estado debe considerarse como una forma especialmente grave y aberrante de tratamiento cruel, dada la facilidad con la cual el agresor puede explotar la vulnerabilidad y el debilitamiento de la resistencia de su víctima. Además, la violación deja profundas huellas psicológicas en la víctima que no pasan con el tiempo como otras formas de violencia física y mental.

49. El concepto ha sido desarrollado en los últimos años, particularmente en casos sometidos al conocimiento de la Corte Penal Internacional para la Antigua Yugoslavia. En el caso Furundzija, este tribunal sostuvo:

Como se ha evidenciado en la jurisprudencia internacional, los informes del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas y el Comité de Naciones Unidas contra la Tortura, los del Relator Especial de los pronunciamientos públicos del Comité Europeo para la Prevención de la Tortura, esta práctica ignominiosa y cruel puede tomar varias formas. La jurisprudencia internacional y los informes del Relator Especial demuestran un impulso hacia la definición de la violación como tortura cuando se verifica en el marco de la detención e interrogatorio de las personas y, en consecuencia, como una violación del derecho internacional. La violación se utiliza por el propio interrogador o por otras personas asociadas con el interrogatorio de una persona detenida, como medio de castigar, intimidar, coaccionar o humillar a la víctima, o de obtener información, o una confesión de la víctima o de una tercera persona.

50. Los hechos aquí establecidos son particularmente graves, ya que una de las mujeres violadas era menor de edad y, en tal carácter, objeto de protección especial de la Convención Americana. Además, la violación se perpetró mientras las tres mujeres estaban detenidas ilegítimamente, pocos meses después de la rebelión armada del EZLN, en medio de un cuadro de hostigamiento a los pobladores considerados 'zapatistas' en la zona de influencia de dicho grupo armado disidente.

51. Ana, Beatriz y Celia González Pérez fueron sometidas sexualmente contra su voluntad en el marco de un interrogatorio ilegal, llevado a cabo por militares en una zona de conflicto armado, en el cual se las acusaba de colaborar con el EZLN. La Comisión Interamericana, en el contexto del presente caso y del análisis precedente, también tiene por ciertas las amenazas de muerte y de nuevas torturas que profirieron los agresores al dejarlas en libertad, ya que fueron denunciadas y nunca investigadas con arreglo al debido proceso en México. Por la manera en que las atacaron, las acusaciones que les hicieron, y las graves amenazas, es razonable sostener además que los militares quisieron humillar y castigar a las mujeres por su presunta vinculación a los rebeldes.

52. La Comisión Interamericana considera que los abusos contra la integridad física, psíquica y moral de las tres hermanas tzeltales cometidos por los agentes del Estado mexicano constituyen tortura. Asimismo, los hechos aquí establecidos conforman una violación de la vida privada de las cuatro mujeres y de su familia y un ataque ilegal a su honra o reputación, que las llevó a huir de su comunidad en medio del temor, la vergüenza y humillación.

53. De acuerdo a la jurisprudencia internacional de derechos humanos, en ciertas circunstancias, la angustia y el sufrimiento impuestos a los familiares directos de las víctimas de violaciones graves de derechos humanos configuran adicionalmente una violación del derecho a la integridad personal de aquéllos. En el presente caso, la CIDH estima que el trato que se dio a Delia Pérez de González, quien tuvo que asistir impotente a la vejación de sus tres hijas por integrantes de las fuerzas armadas mexicanas y luego compartir con ellas el ostracismo de su comunidad, constituye una humillación y degradación violatoria del derecho a la integridad personal que le garantiza la Convención Americana.

54. La Comisión Interamericana concluye, con base en los hechos probados y los argumentos de derecho arriba expuestos, que el Estado mexicano es



responsable por la violación de los artículos 5 y 11 de la Convención Americana en perjuicio de Ana, Beatriz y Celia González Pérez, y de Delia Pérez de González.

5.2.3. Inspecciones vaginales en los establecimientos penitenciarios

Informe N° 38/96, Caso 10.506, Argentina, 15 de octubre de 1996¹⁵⁹

Este informe es relevante porque establece las condiciones que deben cumplirse para realizar inspecciones vaginales en los establecimientos penitenciarios.

La Comisión opina que para establecer si las medidas cumplen con lo dispuesto en la Convención, deben cumplir con tres condiciones específicas. Una medida que de alguna manera afecte los derechos protegidos por la Convención debe necesariamente: 1) ser prescrita por la ley; 2) ser necesaria para la seguridad de todos y guardar relación con las demandas justas de una sociedad democrática; 3) su aplicación se debe ceñir estrictamente a las circunstancias específicas enunciadas en el artículo 32.2, y ser proporcional y razonable a fin de lograr esos objetivos.

1) la legalidad de la medida

61. La Corte Interamericana ha manifestado que:

Por ello, la protección de los derechos humanos requiere que los actos estatales que los afecten de manera fundamental no queden al arbitrio del poder público, sino que estén rodeados de un conjunto de garantías enderezadas a asegurar que no se vulneren los atributos inviolables de la persona, dentro de las cuales, acaso la más relevante tenga que ser que las limitaciones se establezcan por una ley adoptada por el Poder Legislativo, de acuerdo con lo establecido por la Constitución.

159 Enlace al documento completo: <http://www.cidh.oas.org/annualrep/96span/argentina10506.htm>

62. Por lo tanto, cualquier acción que afecte los derechos básicos debe ser prescrita por una ley aprobada por el Poder Legislativo y debe ser congruente con el orden jurídico interno. El Gobierno sostiene que las inspecciones vaginales de las personas que visitan las penitenciarías argentinas están autorizadas por la ley y por los reglamentos internos.

63. Los artículos 91 y 92 del Decreto ley 412/58 (Ley Penitenciaria Nacional) de la Argentina establecen una serie de condiciones a las cuales deben sujetarse las visitas. Asimismo, el artículo 28 del Boletín Público del SPF No.1266 estipula que ‘Los visitantes deberán someterse al método de requisa que rige en la Unidad, si no prefieren desistir de la entrevista. En todos los casos la requisa será efectuada por personal del mismo sexo que el requisado.’ A este respecto, el artículo 325 del Boletín Público No. 1294 reglamenta los equipos de requisa y autoriza un control completo y detallado. El Boletín Público No. 1625 estipula que ‘...el trato humanitario deberá ser prioritario en las requisas, evitando todo procedimiento que pueda implicar vejación al interno...’, ‘igual proceder se deberá adoptar en las que se realicen a los visitantes de los internos...’

64. Estos reglamentos otorgan a las autoridades penitenciarias amplia latitud discrecional al no especificar las condiciones ni los tipos de visita a las que son aplicables. Es dudoso que esa norma posea el grado de precisión necesario que es esencial para determinar si una acción está prescrita por la ley. Es incuestionable que esta deferencia hacia dichas autoridades en materia de seguridad interna está relacionada con su experiencia y conocimiento de las necesidades concretas de cada centro penitenciario y el caso particular de cada preso. Sin embargo, una medida tan extrema como la revisión o inspección vaginal de las visitantes, que representa una amenaza de violación a una serie de derechos garantizados por la Convención, debe ser prescrita por una ley que especifique claramente en qué circunstancias se puede imponer una medida de esa naturaleza y que enumere las condiciones que deben ser observadas por los que realizan el procedimiento,



de manera que todas las personas que se vean sujetas a él puedan tener la mayor garantía posible de que no se verán sujetas a arbitrariedad y trato abusivo.

2) necesidad en una sociedad democrática para la seguridad de todos

65. El Gobierno sostiene que las restricciones a los derechos protegidos son necesarias en vista de la naturaleza de los problemas que pueden producirse en la situación compleja de una penitenciaría. Con respecto a este caso en particular, el Gobierno afirma que la medida tomada constituyó una restricción necesaria de los derechos en una sociedad democrática que fue adoptada en el interés de la seguridad pública.

66. La Comisión es consciente de que en todos los países existen reglamentos sobre el tratamiento de prisioneros y detenidos, así como normas que rigen sus derechos a visitas en cuanto a horario, lugar, forma, tipo de contacto, etc. También se reconoce que las requisas del cuerpo, y algunas veces el examen físico intrusivo de los detenidos y prisioneros, podrían ser necesarios en ciertos casos.

67. Sin embargo, este caso implica los derechos de los visitantes, cuyos derechos no se ven limitados automáticamente por razón de su contacto con los internos.

68. La Comisión no cuestiona la necesidad de requisas generales antes de permitir el ingreso a una penitenciaría. Sin embargo, las revisiones o inspecciones vaginales son un tipo de requisa excepcional y muy intrusiva.

La Comisión quisiera subrayar que el visitante o miembro de la familia que procure ejercer su derecho a una vida familiar no debe convertirse automáticamente en sospechoso de un acto ilícito y no puede considerarse, en principio, que represente una amenaza grave para la seguridad. Aunque la

medida en cuestión puede adoptarse excepcionalmente para garantizar la seguridad en ciertos casos específicos, no puede sostenerse que su aplicación sistemática a todos los visitantes sea una medida necesaria para garantizar la seguridad pública.

3) razonabilidad y proporcionalidad de la medida

69. El Gobierno sostiene que la medida es una restricción razonable de los derechos de los visitantes dirigida a proteger la seguridad. Además, el Gobierno afirma que no fue un procedimiento obligatorio y que se aplicaba únicamente a las personas que deseaban tener contacto personal en las visitas, por lo cual tenían la libertad de rechazarlo.

70. La restricción a los derechos humanos debe ser proporcional al interés que la justifica y ajustarse estrechamente al logro de ese legítimo objetivo. Para justificar las restricciones de los derechos personales de los visitantes no basta invocar razones de seguridad. Después de todo, se trata de buscar un balance entre el interés legítimo de los familiares y de los presos de realizar visitas sin restricciones arbitrarias o abusivas, y el interés público de garantizar la seguridad en las penitenciarías.

71. La razonabilidad y proporcionalidad de una medida se pueden determinar únicamente por la vía del examen de un caso específico. La Comisión opina que una inspección vaginal es mucho más que una medida restrictiva en el sentido de que implica la invasión del cuerpo de la mujer. Por tanto, el equilibrio de intereses que debe hacer al analizar la legitimidad de dicha medida, necesariamente requiere sujetar al Estado a una pauta más alta con respecto al interés de realizar una inspección vaginal o cualquier tipo de requisa invasiva del cuerpo.

72. La Comisión estima que para establecer la legitimidad excepcional de una revisión o inspección vaginal, en un caso en particular, es necesario



que se cumplan cuatro condiciones: 1) tiene que ser absolutamente necesaria para lograr el objetivo de seguridad en el caso específico; 2) no debe existir alternativa alguna; 3) debería, en principio, ser autorizada por orden judicial; y 4) debe ser realizada únicamente por profesionales de la salud.

a) necesidad absoluta

73. La Comisión opina que ese procedimiento no debe aplicarse a no ser que sea absolutamente necesario para lograr el objetivo de seguridad en un caso en particular. El requisito de necesidad significa que las inspecciones y revisiones de esta naturaleza se deben realizar únicamente en casos específicos cuando existen razones para creer que hay un peligro real para la seguridad o que la persona en cuestión puede estar transportando sustancias ilícitas. El Gobierno arguyó que las circunstancias excepcionales del caso del marido de la Sra. X hacían legítima la aplicación de medidas que limitan fuertemente las libertades individuales, ya que tales medidas fueron tomadas para el bien común, representado en esta circunstancia como la preservación de la seguridad de los prisioneros y del personal de la prisión. Sin embargo, según el jefe de Seguridad la medida se aplicó uniformemente a todos los visitantes de la Unidad 1. Podría argüirse que la medida era justificable inmediatamente después de que se hallaron explosivos en poder del marido de la Sra. X, pero no en las numerosas ocasiones en que se aplicó antes de ese suceso.

b) no existencia de una opción alternativa

74. La Comisión considera que la práctica de realizar revisiones e inspecciones vaginales y la consecuente interferencia con el derecho de visita no solo deberá satisfacer un interés público imperativo, sino también deberá tener en cuenta que 'entre varias opciones para alcanzar ese objetivo debe escogerse aquélla que restrinja en menor escala el derecho protegido.'

75. Los hechos sugieren que la medida no era la única, ni tampoco quizá la más eficiente, para controlar el ingreso de narcóticos y otras sustancias peligrosas a las penitenciarías. Tanto la Sra. X como su hija fueron, como se ha admitido, sometidas al procedimiento todas las veces que visitaron al marido de la Sra. X y, a pesar de ello, durante una investigación rutinaria de su celda, se encontraron en su posesión 400 gramos de explosivos.

76. Hay indicaciones de que otros procedimientos menos restrictivos, como la inspección de los internos y sus celdas, constituyen medios más razonables y eficientes para garantizar la seguridad interna. Además, no debe ignorarse que la situación legal especial de los internos en sí conlleva una serie de limitaciones en el ejercicio de sus derechos. El Estado, que tiene a su cargo la custodia de todas las personas detenidas y es responsable de su bienestar y seguridad, tiene mayor latitud para aplicar las medidas que sean necesarias para asegurar la seguridad de los internos. Por definición, las libertades personales de un detenido son restringidas y, por lo tanto, en ciertos casos puede justificarse la inspección corporal, e incluso la revisión física invasiva, de los detenidos y presos, por métodos que igualmente respeten su dignidad humana. Hubiera sido obviamente más sencillo y más razonable inspeccionar a los internos después de una visita de contacto personal, en lugar de someter a todas las mujeres que visitan las penitenciarías a un procedimiento tan extremo. Solo en circunstancias específicas, cuando hay fundamento razonable para creer que representan un peligro concreto para la seguridad, o que están transportando sustancias ilícitas, se deben hacer inspecciones de los visitantes.

77. El Gobierno también sostiene que el procedimiento no era obligatorio y que se realizaba únicamente con el consentimiento de las visitantes. Por lo tanto, se desprende que dado que el Estado había propuesto una alternativa al procedimiento y los peticionarios decidieron no utilizarlo, no pueden reclamar que el Estado interfirió de manera indebida. La Comisión señala que el Estado no puede proponer o solicitar que las personas bajo su juris-



dicción se sometían a condiciones o procedimientos que pueden constituir una violación de los derechos protegidos por la Convención. Por ejemplo, las autoridades estatales no pueden proponer a una persona que escoja entre una detención arbitraria y otra más restrictiva, aunque sea lícita, porque las acciones del Estado deben observar los principios básicos de legalidad y proceso debido.

78. La realización de revisiones o inspecciones vaginales en ciertas circunstancias puede ser aceptable, siempre y cuando la aplicación de la medida se rija por los principios de debido proceso y salvaguardia de los derechos protegidos por la Convención. Sin embargo, si no se observan ciertas condiciones tales como legalidad, necesidad y proporcionalidad y el procedimiento no se lleva a cabo sin el debido respeto por ciertos estándares mínimos que protegen la legitimidad de la acción y la integridad física de las personas que se someten a él, no puede considerarse que se respetan los derechos y las garantías consagrados en la Convención.

79. Por otra parte, la Comisión desea hacer notar que en el caso de Y no era posible contar con un consentimiento real dado que, en ese momento, era una niña de 13 años totalmente dependiente de la decisión tomada por su madre, la Sra. X, y de la protección que le ofreciera el Estado. Además, por el evidente motivo de la edad de la niña, el método de revisión vaginal empleado resultaba absolutamente inadecuado e irrazonable.

80. Por lo tanto, en opinión de la Comisión, en el caso bajo examen las autoridades penales disponían de otras opciones razonables para asegurar la seguridad en la penitenciaría.

c) la existencia de una orden judicial

81. Incluso asumiendo que no existiera un medio menos invasivo, la Comisión opina que para realizar una inspección corporal intrusiva, que había

sido suspendida debido al peligro de infección del personal de la penitenciaría, es necesario que haya una orden judicial. En principio, un juez debería evaluar la necesidad de llevar a cabo esas inspecciones como requisito ineludible para una visita personal sin infringir la dignidad e integridad personal del individuo. La Comisión considera que las excepciones a esta regla deberían estar expresamente establecidas por ley.

82. En casi todos los sistemas legales internos del continente existe el requisito de que los agentes policiales o el personal de seguridad cuenten con una orden judicial para realizar ciertas acciones que se considera que son especialmente intrusivas o que presentan la posibilidad de abuso. Un ejemplo claro es la práctica que establece que el domicilio de una persona goza de protección especial y no puede ser requisado sin la debida orden de allanamiento. La inspección vaginal, por su naturaleza, constituye una intrusión tan íntima del cuerpo de una persona que exige protección especial. Cuando no existe control y la decisión de someter a una persona a ese tipo de revisión íntima queda librada a la discreción total de la policía o del personal de seguridad, existe la posibilidad de que la práctica se utilice en circunstancias innecesarias, sirva de intimidación y se constituya en alguna forma de abuso. La determinación de que este tipo de inspección es un requisito necesario para la visita de contacto personal debería ser efectuada en todos los casos por autoridad judicial.

83. Aunque en el presente caso se encontraron materiales explosivos en la celda del marido de la Sra. X y había razones para sospechar de sus visitantes, el Estado tenía la obligación, de conformidad con su deber establecido en la Convención, de organizar su estructura interna para garantizar los derechos humanos y solicitar una orden judicial para ejecutar la revisión.

d) el procedimiento debe ser realizado por profesionales de la salud



84. Además, la Comisión insiste que la realización de este tipo de requisa corporal invasiva, como la aplicada cuando las autoridades todavía realizaban inspecciones de esta naturaleza, solo puede estar a cargo de profesionales de la salud, con la estricta observancia de seguridad e higiene, dado el posible riesgo de daño físico y moral a una persona.

85. Al condicionar la visita a una medida fuertemente intrusiva, sin proveer garantías apropiadas, las autoridades penitenciarias interfirieron indebidamente con los derechos de la Sra. X y de su hija.

5.2.4 Violencia feminicida

CIDH, Informe N° 3/20, Caso 12.095. Solución amistosa. Mariela Barreto Riofano, Perú. 24 de febrero de 2020¹⁶⁰

La relevancia de este Informe de solución amistosa radica en la aplicación de las medidas de reparación por parte del Estado para lograr una solución amistosa del caso.

El Estado Peruano consciente de que la protección y respeto irrestricto de los derechos humanos es la base de una sociedad justa, digna y democrática, en estricto cumplimiento de sus obligaciones adquiridas con la firma y ratificación de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y los demás instrumentos internacionales sobre derechos humanos de los cuales es parte, y consciente que toda violación a una obligación intencional que haya producido un daño comporta el deber de repararlo adecuadamente, constituyendo la indemnización a los familiares de la víctima, investigación de los hechos y la sanción administrativa, civil y penal de los responsables la forma más justa de hacerlo, reconoce su responsabilidad internacional por violación de los artículos 1.1, 2, 4.1, 5.1, 5.2, 7.1, 7.2 y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos en agravio de la víctima Mariela

¹⁶⁰ Enlace al documento completo: <http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/2020/PESA12095ES.pdf>

Lucy Barreto Riofano. Tal reconocimiento se explicitó en el Acuerdo Marco para Solución Amistosa de 2 de marzo de 2001.

[...]

TERCERA: Investigación y sanción.

El Estado peruano se compromete a realizar exhaustiva investigación de los hechos y aplicar las sanciones legales contra toda persona que se determine como participante de los hechos, sea como autor intelectual, material, mediato u otra condición, aun en el caso de que se trate de funcionarios o servidores públicos, sean civiles o militares. La investigación ya emprendida deberá ser llevada con sujeción al ordenamiento jurídico del Estado peruano que comprende los tratados internacionales de los cuales es parte, entendiéndose que el Poder Judicial y el Ministerio Público son los únicos órganos competentes para la investigación jurisdiccional penal y civil.

El Poder Ejecutivo se compromete a garantizar el acceso a los recursos de la jurisdicción interna a los familiares de la víctima o a su representante y/o abogados para hacer efectivo su derecho a la verdad, a la justicia y a la reparación y actuar diligentemente ante las autoridades competentes para que estas, de forma autónoma e independientes, procedan a la investigación y sanción de todos los responsables de los hechos imputados previstos en este Acuerdo.

[...]

OCTAVA: Pensión de orfandad.

El Estado Peruano se compromete a otorgar una pensión de orfandad para las hijas de la víctima, Nataly Milagros Martín Barreto y Karolina Stefhany Valdiviezo Barreto, a través del Ministerio de Defensa, en el organismo que corresponda, por un monto no inferior al ingreso mínimo legal mensual, manteniéndose vigente, el monto establecido en todo caso si es que se hubiera otorgado una pensión con anterioridad a la firma del presente Acuerdo.



Dicha pensión se otorgará hasta que las hijas de la víctima cumplan la mayoría de edad establecida por ley.

NOVENA: Prestación de salud.

El Estado Peruano se compromete a otorgar a las hijas de la víctima Nataly Milagros Martín Barreto y Karolina Stephany Valdiviezo Barreto, atención médica a través del sistema de salud para el personal del Ejército Peruano, hasta que cumplan la mayoría de edad, establecida por ley.

5.3. Jurisprudencia interamericana

5.3.1. Violencia física y psicológica

Caso J. Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013¹⁶¹

Esta sentencia confirma los precedentes contenidos en las resoluciones pronunciadas en los casos Loayza Tamayo Vs. Perú, párrs. 57 y 58; Mendoza y otros Vs. Argentina, párr. 201. Se aplica estos precedentes a los supuestos de violencia en razón de género.

361. Este Tribunal considera que la violencia sexual de la cual fue víctima la señora J. por un agente del Estado y mientras estaba siendo detenida es un acto grave y reprobable, tomando en cuenta la vulnerabilidad de la víctima y el abuso de poder que despliega el agente. En relación con el artículo 5 de la Convención, la Corte considera que dicho acto fue denigrante y humillante física y emocionalmente, por lo que pudo haber causado consecuencias psicológicas severas para la presunta víctima.

161 Enlace al documento completo: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_275_esp.pdf

362. Por otra parte, esta Corte ha señalado que la violación del derecho a la integridad física y psíquica de las personas tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes, cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según factores endógenos y exógenos de la persona (duración de los tratos, edad, sexo, salud, contexto, vulnerabilidad, entre otros) que deberán ser analizados en cada situación concreta. Es decir, las características personales de una supuesta víctima de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes, deben ser tomadas en cuenta al momento de determinar si la integridad personal fue vulnerada, ya que tales características pueden cambiar la percepción de la realidad del individuo, y por ende, incrementar el sufrimiento y el sentido de humillación cuando son sometidas a ciertos tratamientos.

5.3.2. Violencia psicológica

Caso J. Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013¹⁶²

La sentencia conforma el precedente contenido en la sentencia correspondiente a los casos Cantoral Benavides vs. Perú, parr. 102, Caso Mariza Urritia vs. Guatemala, parr. 92, entre otros. Se aplica dicho precedente a los casos de violencia en razón de género.

364. Para definir lo que a la luz del artículo 5.2 de la Convención Americana debe entenderse como ‘tortura’, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte, se está frente a un acto constitutivo de tortura cuando el maltrato: a) es intencional; b) cause severos sufrimientos físicos o mentales, y c) se cometa con cualquier fin o propósito. Asimismo, se ha reconocido que las amenazas y el peligro real de someter a una persona a lesiones físicas pro-

¹⁶² Enlace al documento completo: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_275_esp.pdf



duce, en determinadas circunstancias, una angustia moral de tal grado que puede ser considerada tortura psicológica.

365. La Corte recuerda que al momento de la detención inicial a la señora J. le vendaron los ojos, fue golpeada, manoseada sexualmente y que tras salir del inmueble de la calle Las Esmeraldas no fue llevada directamente a la DINCOTE, sino que estuvo en un automóvil por un tiempo indeterminado mientras posiblemente se realizaban registros de otros inmuebles, tiempo durante el cual fue amenazada (supra párrs. 354 a 356). Al analizar dichos hechos es necesario tomar en cuenta que, al haber estado vendada, la señora J. debió haber estado desorientada lo cual probablemente aumentó su grado de angustia y terror sobre lo que podría suceder. Estos sentimientos se intensificaron cuando la señora J. fue conducida por algún tiempo sin destino conocido, cuando es presumible que fue amenazada por funcionarios policiales (supra párr. 355), sin ningún tipo de garantía legal. Dentro de este contexto, al haber sido detenida mediante la fuerza, y tras haber sido víctima de una violencia sexual, para la señora J. existía un riesgo real e inmediato de que dichas amenazas se concretasen. Esto además es respaldado por el contexto existente al momento de los hechos.

5.3.3. Definición expansiva del fenómeno de la violencia sexual

Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006¹⁶³

En el presente caso la Corte ofrece una definición expansiva al fenómeno de la “violencia sexual” considerando las dimensiones que son afectadas, lo cual implica que podría no existir penetración o contacto físico:

306. En relación con lo anterior, es preciso enfatizar que dicha desnudez forzada tuvo características especialmente graves para las seis mujeres

163 Enlace al documento completo: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_160_esp.pdf

internas que se ha acreditado que fueron sometidas a ese trato. Asimismo, durante todo el tiempo que permanecieron en este lugar a las internas no se les permitió asearse y, en algunos casos, para utilizar los servicios sanitarios debían hacerlo acompañadas de un guardia armado quien no les permitía cerrar la puerta y las apuntaba con el arma mientras hacían sus necesidades fisiológicas (supra párr. 197.49). El tribunal estima que esas mujeres, además de recibir un trato violatorio de su dignidad personal, también fueron víctimas de violencia sexual, ya que estuvieron desnudas y cubiertas con tan solo una sábana, estando rodeadas de hombres armados, quienes aparentemente eran miembros de las fuerzas de seguridad del Estado. Lo que califica este tratamiento de violencia sexual es que las mujeres fueron constantemente observadas por hombres. La Corte, siguiendo la línea de la jurisprudencia internacional y tomando en cuenta lo dispuesto en la Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, considera que la violencia sexual se configura con acciones de naturaleza sexual que se cometen en una persona sin su consentimiento, que además de comprender la invasión física del cuerpo humano, pueden incluir actos que no involucren penetración o incluso contacto físico alguno.

5.3.4. Violencia como forma de tortura

Caso Fernández Ortega y otros. Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010¹⁶⁴

Esta sentencia sigue el criterio del Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú (2006), que establece que “tomando en cuenta lo dispuesto en el artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, este Tribunal concluye que los actos de violencia sexual a que fue sometida una interna bajo supuesta ‘inspección’ vaginal dactilar [...] constituyeron una violación sexual que por sus efectos constituye tortura”. La sentencia pronunciada en el Caso Fernán-

164 Enlace al documento completo: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_215_esp.pdf



dez Ortega y otros Vs. México desarrolla de manera más amplia la consideración de la violación sexual como forma de tortura.

120. El Tribunal examinará si los hechos del presente caso se subsumen en la figura de tortura, como lo afirmaron la Comisión Interamericana y los representantes. A tal efecto, la Corte recuerda que en el caso Bueno Alves Vs. Argentina¹⁰⁸, siguiendo la definición establecida en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, entendió que se está frente a un acto de tortura cuando el maltrato cumple con los siguientes requisitos: i) es intencional; ii) causa severos sufrimientos físicos o mentales, y iii) se comete con determinado fin o propósito.

i) Intencionalidad

121. Con respecto a la existencia de un acto intencional, de las pruebas que constan en el expediente queda acreditado que el maltrato fue deliberadamente infligido en contra de la víctima. En efecto, la Corte considera probado que uno de los atacantes tomó a la señora Fernández Ortega de las manos, la obligó a acostarse en el suelo, y mientras era apuntada al menos con un arma, un militar la penetró sexualmente mientras los otros dos presenciaban la ejecución de la violación sexual.

ii) Sufrimiento físico o mental severo

122. Con el fin de analizar la severidad del sufrimiento padecido, la Corte debe tomar en cuenta las circunstancias específicas de cada caso. Para ello, se deben considerar las características del trato, tales como la duración, el método utilizado o el modo en que fueron infligidos los padecimientos, los efectos físicos y mentales que éstos pueden causar, así como las condiciones de la persona que padece dichos sufrimientos, entre ellos, la edad, el sexo, el estado de salud, entre otras circunstancias personales.

123. En cuanto al sufrimiento físico, la Corte recuerda que existe un certificado médico emitido tres días después de los hechos, que indica que no

hay evidencia de lesiones físicas (supra párr. 86). Sin embargo, la Corte también cuenta con prueba testimonial que indica que al día siguiente de los hechos la señora Fernández Ortega se encontraba lastimada, con malestares y dolores físicos, e incluso requirió la asistencia de un médico particular (supra párr. 84).

124. Independientemente de lo anterior, la Corte ha establecido que un acto de tortura puede ser perpetrado tanto mediante actos de violencia física como a través de actos que produzcan en la víctima un sufrimiento psíquico o moral agudo.

Adicionalmente, este Tribunal ha reconocido que la violación sexual es una experiencia sumamente traumática que tiene severas consecuencias y causa gran daño físico y psicológico que deja a la víctima ‘humillada física y emocionalmente’, situación difícilmente superable por el paso del tiempo, a diferencia de lo que acontece en otras experiencias traumáticas. De ello se desprende que es inherente a la violación sexual el sufrimiento severo de la víctima, aun cuando no exista evidencia de lesiones o enfermedades físicas. En efecto, no en todos los casos las consecuencias de una violación sexual serán enfermedades o lesiones corporales. Las mujeres víctimas de violación sexual también experimentan severos daños y secuelas psicológicas y aun sociales.

125. En el presente caso, la señora Fernández Ortega estuvo sometida a un acto de violencia sexual y control físico del militar que la penetró sexualmente de manera intencional; su vulnerabilidad y la coerción que el agente estatal ejerció sobre ella se reforzó con la participación de otros dos militares también armados, que agravaron el marco de violencia sexual ejercido contra la víctima, habiendo, incluso, otro grupo de militares que esperaron fuera de la casa. Resulta evidente para la Corte que el sufrimiento padecido por la señora Fernández Ortega, al ser obligada a mantener un acto sexual contra su voluntad, hecho además que fue observado por otras dos personas, es de la mayor intensidad. El sufrimiento psicológico y moral se agravó dadas las circunstancias en las cuales se produjo la violación sexual, en



tanto no podía descartarse que la violencia sufrida se extremara aún más por parte de los agentes estatales que presenciaban el acto de violación, ante la posibilidad de que fuera también violada sexualmente por ellos o por quienes se encontraban afuera de la casa.

De igual modo, la presencia de sus hijos en los momentos iniciales del hecho, así como la incertidumbre de si se encontraban en peligro o si habrían podido escapar, intensificaron el sufrimiento de la víctima.

126. En este sentido, la perita Correa González se refirió a la situación de humillación y desprotección en la que se encontraba la víctima y al impacto emocional que le generó el hecho que sus hijos estuvieran presentes y que los autores fueran soldados, puesto que ‘para ella significaban una figura de autoridad, lo que no le permitió valorar el riesgo de su presencia’. La permanencia de los otros dos militares ‘aumentó el grado de indefensión, humillación e hizo que se sintiera totalmente impotente y sin capacidad de reacción alguna’. Adicionalmente, se refirió a los efectos psicosomáticos sufridos a partir de la violación sexual. Por su parte, la perita Hernández Castillo señaló que de acuerdo a la cosmovisión indígena, el sufrimiento de la señora Fernández Ortega fue vivido como una ‘pérdida del espíritu’.

iii) Finalidad

127. La Corte considera que, en términos generales, la violación sexual, al igual que la tortura, persigue entre otros, los fines de intimidar, degradar, humillar, castigar o controlar a la persona que la sufre. La violación sexual de la señora Fernández Ortega se produjo en el marco de una situación en la que los agentes militares interrogaron a la víctima y no obtuvieron respuesta sobre la información solicitada (supra párrs. 82 y 108). Sin descartar la eventual concurrencia de otras finalidades, la Corte considera probado que el presente caso tuvo la finalidad específica de castigo ante la falta de información solicitada.

128. Por otra parte, esta Corte considera que una violación sexual puede constituir tortura aún cuando consista en un solo hecho u ocurra fuera de instalaciones estatales, como puede ser el domicilio de la víctima. Esto es así ya que los elementos objetivos y subjetivos que califican un hecho como tortura no se refieren ni a la acumulación de hechos ni al lugar donde el acto se realiza, sino a la intencionalidad, a la severidad del sufrimiento y a la finalidad del acto, requisitos que en el presente caso se encuentran cumplidos. Con base en lo anterior, la Corte concluye que la violación sexual en el presente caso implicó una violación a la integridad personal de la señora Fernández Ortega, constituyendo un acto de tortura en los términos del artículo 5.2 de la Convención Americana y 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014¹⁶⁵

Es una sentencia que confirma el precedente contenido en la Sentencia del Caso Penal Castro Castro vs. Perú, expresando que la violación sexual puede constituir una forma de tortura

195. Finalmente, la Corte considera pertinente recordar, como ya fue establecido en el presente caso, que una de las formas que tomó la práctica generalizada de tortura fue mediante la práctica generalizada de la violencia sexual contra las mujeres, en particular, por parte de agentes estatales y en contra de mujeres presuntamente involucradas en el conflicto armado [...]. Asimismo, la Corte recuerda que la DINCOTE fue señalada especialmente como un espacio donde la violación sexual se produjo reiteradamente [...]. Al respecto, la Corte considera que lo sucedido a la señora Espinoza es consistente con dicha práctica generalizada. Al enmarcarse en dicho contexto, la Corte considera que los actos de violencia sexual en contra de Gladys Espinoza también constituyeron actos de tortura cuya

165 Enlace al documento completo: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_289_esp.pdf



prohibición absoluta, se reitera, pertenece hoy día al dominio del jus cogens internacional
[...]

229. La Corte ya estableció que los actos de violencia y violación sexual perpetrados en contra de Gladys Espinoza durante su detención en la DIVI-SE y la DINCOTE fueron consistentes con la práctica generalizada de violencia sexual que existía en el Perú en la época de los hechos [...]. En este punto, la Corte recuerda que la violencia sexual contra las mujeres afectó a un número importante de las mujeres detenidas a causa de su real o presunto involucramiento personal en el conflicto armado, y que afectó también a aquellas cuyas parejas eran miembros reales o supuestos de los grupos subversivos [...]. En este caso, la Corte ya estableció que la tortura a la que fue sometida Gladys Espinoza, la cual incluyó actos de violación sexual y otras formas de violencia sexual, se dio dentro del marco de una detención y tuvo la finalidad de obtener información sobre el secuestro por parte del MRTA de un empresario. Igualmente, la Corte recuerda que los agentes estatales que la detuvieron junto con Rafael Salgado amenazaron a éste que hablara sobre el paradero de dicho empresario, o que de lo contrario ‘los 20 hombres iban a pasar por ella’ [...]. Es decir, el cuerpo de Gladys Espinoza como mujer fue utilizado a fin de obtener información de su compañero sentimental y humillar e intimidar a ambos. Estos actos confirman que los agentes estatales utilizaron la violencia sexual y la amenaza de violencia sexual en contra de Gladys Carol Espinoza Gonzáles como estrategia en la lucha contra el mencionado grupo subversivo. Como consecuencia de ello, la Corte determina que el haber sometido a la señora Espinoza a dicha práctica generalizada constituye discriminación individualizada por su condición de mujer, en violación del artículo 1.1 de la Convención Americana en su perjuicio, en relación con los derechos a la integridad personal y a la honra y la dignidad establecidos en los artículos 5.1, 5.2 y 11 del mismo instrumento, y con las obligaciones establecidas en los artículos 1 y 6 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

Caso Mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018¹⁶⁶

Se reitera el precedente contenido en el caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú, párr. 311 y siguientes, así como en los casos Fernández Ortega y otros vs. México, párr. 120 y 22 y Caso Espinoza Gonzáles vs. Perú, párr. 195, en los que se establece que la violencia sexual tiene consecuencias devastadoras que pueden constituir tortura y se agravan en casos de mujeres detenidas. Asimismo, se reitera el precedente establecido en el Caso J. vs. Perú, que en el párraf. 333 que establece que “corresponde a las autoridades judiciales el deber de garantizar los derechos del detenido, lo que implica la obtención y el aseguramiento de toda prueba que pueda acreditar los actos de tortura, incluyendo exámenes médicos”

191. De conformidad con la jurisprudencia de la Corte a la luz del artículo 5.2 de la Convención Americana debe entenderse como ‘tortura,’ todo acto de maltrato que sea: i) sea intencional; ii) cause severos sufrimientos físicos o mentales, y iii) se cometa con cualquier fin o propósito.

192. La Corte recuerda que se ha conformado un régimen jurídico internacional de prohibición absoluta de todas las formas de tortura, tanto física como psicológica, y respecto de esta última, se ha reconocido que las amenazas y el peligro real de someter a una persona a graves lesiones físicas produce, en determinadas circunstancias, una angustia moral de tal grado que puede ser considerada ‘tortura psicológica’.

193. Asimismo, la jurisprudencia de la Corte ha determinado en numerosos casos que la violación sexual es una forma de tortura. Este Tribunal ha considerado que es inherente a la violación sexual el sufrimiento severo de la víctima, y en términos generales, la violación sexual, al igual que la tortura, persigue, entre otros, los fines de intimidar, degradar, humillar, castigar o

¹⁶⁶ Enlace al documento completo: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_371_esp.pdf



controlar a la persona que la sufre. Para calificar una violación sexual como tortura deberá atenerse a la intencionalidad, a la severidad del sufrimiento y a la finalidad del acto, tomando en consideración las circunstancias específicas de cada caso.

194. A fin de establecer si las agresiones sufridas por las once mujeres en este caso constituyeron actos de tortura, corresponde examinar si se trataron de actos: i) intencionales, ii) que causaron severos sufrimientos físicos o mentales, y iii) fueron cometidos con cualquier fin o propósito.

195. En el presente caso, es claro que los policías actuaron deliberadamente en contra de las once mujeres. Dada la naturaleza sexual de la violencia ejercida, la repetición y similitud de los actos cometidos en contra de las distintas mujeres, así como las amenazas e insultos que profirieron en su contra, para la Corte es evidente que dichos actos fueron intencionales.

196. Por otra parte, en cuanto a la severidad del sufrimiento, este Tribunal ha reconocido que la violencia sexual cometida por agentes estatales, mientras las víctimas se encuentran bajo su custodia, es un acto grave y reprochable, en el cual el agente abusa de su poder y se aprovecha de la vulnerabilidad de la víctima, por lo que puede causar consecuencias psicológicas severas para las víctimas. Además, resalta que en este caso, las víctimas fueron reiteradamente amenazadas, en el curso de su detención y traslados al penal, de que serían asesinadas, violadas sexualmente o receptoras de peores abusos de los que ya se les venía infligiendo. Asimismo, respecto a las violaciones sexuales, esta Corte ha reconocido que constituyen experiencias sumamente traumáticas que tiene severas consecuencias y causa gran daño físico y psicológico que deja a la víctima 'humillada física y emocionalmente', situación difícilmente superable por el paso del tiempo, a diferencia de lo que acontece en otras experiencias traumáticas. De ello, se desprende que es inherente a la violación sexual el sufrimiento severo de la víctima, aun cuando no exista evidencia de lesiones o enfermedades

físicas. Las mujeres víctimas de violación sexual también experimentan severos daños y secuelas psicológicas y aun sociales. Como se desprende de sus declaraciones, la violencia a la que fueron sometidas por los agentes estatales en el marco de sus detenciones los días 3 y 4 de mayo de 2006 les generaron severos sufrimientos, cuyas secuelas persisten hasta el día de hoy conforme ha sido corroborado en los exámenes psicológicos y, en aplicación del Protocolo de Estambul, que se les han practicado (supra párrs. 106 y ss.).

197. Por último, en cuanto al propósito la Corte constata que se desprende de las declaraciones de las víctimas, así como de las investigaciones realizadas por la CNDH y la SCJN que la violencia ejercida contra las once mujeres tenía el objetivo de humillarlas, a ellas y a quienes asumían eran sus compañeros de grupo; de atemorizarlas, intimidarlas e inhibirlas de volver a participar de la vida política o expresar su desacuerdo en la esfera pública, pues no les correspondía salir de sus hogares, único lugar en el que supuestamente pertenecían de acuerdo a su imaginario y visión estereotipada de los roles sociales (infra párrs. 210 y ss.); pero además tenía el distintivo propósito de castigarlas por osar cuestionar su autoridad, así como en retaliación por las supuestas lesiones sufridas por sus compañeros policías. Al respecto, la SCJN resaltó que ‘una de las causas que generaría los abusos sexuales reclamados pudo ser la circunstancia de que algunos policías, al saber de la agresión que sufrieron de manera previa sus compañeros, estaban afectados en su estado de ánimo y querían castigar a quienes creían que eran o estaban relacionados con los responsables’.

198. Por tanto, la Corte concluye que el conjunto de abusos y agresiones sufridas por cada una de las once mujeres de este caso, incluyendo pero no limitándose a las violaciones sexuales, constituyeron actos de tortura por parte de agentes estatales en contra de Yolanda Muñoz Diosdada, Norma Aidé Jiménez Osorio, María Patricia Romero Hernández, Mariana Selvas Gómez, Georgina Edith Rosales Gutiérrez, Ana María Velasco Rodríguez,



Suhelen Gabriela Cuevas Jaramillo, Bárbara Italia Méndez Moreno, María Cristina Sánchez Hernández, Angélica Patricia Torres Linares y Claudia Hernández Martínez.

199. El Tribunal destaca que las torturas perpetradas en este caso fueron cometidas en el transcurso de un operativo policial en el cual las mujeres se hallaban sujetas al completo control del poder de agentes del Estado y en una situación de absoluta indefensión. Lejos de actuar como garantes de los derechos consagrados en la Convención a las personas bajo su custodia, los agentes de seguridad del Estado mexicano personalmente abusaron, de manera repetida y cómplice, de la situación de vulnerabilidad de las víctimas.

5.3.5. Violencia sexual como tortura contra grupo vulnerable (LGTBI)

Caso Azul Rojas Marín y otra Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de marzo de 2020¹⁶⁷

Es una importante sentencia que aplica los estándares sobre las directrices que deben ser seguidas en las entrevistas a víctimas de tortura, desarrolladas en caso de violencia sexual hacia mujeres y a personas LGBTI víctimas de violencia sexual. En ese sentido, se aplican los precedentes contenidos en los casos Espinoza González vs. Perú, párr. 248, Mujeres Víctimas de Tortura Sexual en Atenco vs. México, párr. 273, entre otros. En el análisis del caso, la Corte constató que la víctima tuvo que declarar sobre la violación sexual en tres oportunidades, que se interrogó a la víctima sin hacerla sentir cómoda y libre para declarar, y se puso en duda la veracidad de lo declarado.

182. En las entrevistas que se realicen a una persona que afirma haber sido sometida a actos de tortura: i) se debe permitir que ésta pueda exponer lo que considere relevante con libertad; ii) no debe exigirse a nadie hablar de

167 Enlace al documento completo: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_402_esp.pdf

ninguna forma de tortura si se siente incómoda al hacerlo; iii) se debe documentar durante la entrevista la historia psicosocial y, de ser el caso, previa al arresto de la presunta víctima, el resumen de los hechos narrados por esta relacionados al momento de su detención inicial, las circunstancias, el lugar y las condiciones en las que se encontraba durante su permanencia bajo custodia estatal, los malos tratos o actos de tortura presuntamente sufridos, así como los métodos presuntamente utilizados para ello, y; iv) se debe grabar y hacer transcribir la declaración detallada. Por otro lado, la entrevista que se realiza a una presunta víctima de actos de violencia o violación sexual deberá realizarse en un ambiente cómodo y seguro, que le brinde privacidad y confianza, y deberá registrarse de forma tal que se evite o limite la necesidad de su repetición.

183. En el presente caso, la presunta víctima tuvo que declarar sobre la violación sexual en tres oportunidades, más las descripciones de los hechos que tuvo que realizar en el examen médico, en la pericia psicológica y en la evaluación psiquiátrica. En este sentido, no se advierte que el Estado hubiese tomado medidas para limitar las repeticiones de las declaraciones.

184. Adicionalmente, de las transcripciones de las declaraciones que constan en el expediente se desprende que interrogaron a la señora Rojas Marín sin que mediaran esfuerzos para hacerla sentir cómoda y libre para declarar lo que considerara relevante. Por el contrario, se le hicieron preguntas que parecieran mostrar que desde el momento en que se estaba tomando la declaración los funcionarios participantes estaban poniendo en duda la veracidad de lo declarado. En este sentido, en la declaración del 6 de marzo de 2008 se le preguntó a la presunta víctima: ¿Si el día 28FEB08 en que se le recepcionó su manifestación inicial Ud. aún sentía dolor en el ano para sentarse, debido a que su declaración duró un promedio de tres horas y media y Ud. permaneció sentada todo ese tiempo sin demostrar molestia alguna e incluso Ud. Estuvo setanda con las piernas cruzadas?



185. Del mismo modo, en esa misma declaración, cuando ya había relatado libremente lo relativo a la violación sexual se le volvió a cuestionar ‘¿si Ud., puede precisar si la vara de goma o mazo utilizado por los policías fue introducido en su recto o solamente fue un intento de introducirlo?’

186. Asimismo, las autoridades judiciales realizaron una diligencia de inspección y reconstrucción judicial donde la presunta víctima declaró nuevamente sobre lo sucedido, pero esta vez frente a los presuntos responsables y en el mismo lugar donde ocurrieron los hechos. Durante dicha diligencia varios policías, funcionarios judiciales y el abogado de uno de los imputados se rieron en distintos momentos al escuchar la declaración de la señora Rojas Marín. Asimismo, el abogado de uno de los imputados constantemente interrumpía la declaración de la señora Rojas Marín con tono burlón, solicitándole en una ocasión que gritara de la misma forma que había gritado en la noche del 25 de febrero de 2008, y en otro momento preguntó a la presunta víctima si ‘¿en el momento en que le introducían la vara por el recto pudo determinar a qué longitud sintió dicha penetración?’. Además, durante la mayoría de su interrogatorio, dicho abogado tuvo una vara de goma en su mano, golpeándola repetidamente contra la palma de su otra mano. La Corte advierte que el juez a cargo de la diligencia en ningún momento impidió este comportamiento.

5.3.6. Esclavitud sexual

Corte IDH. Caso López Soto y otros Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2018¹⁶⁸

Esta sentencia reitera los precedentes contenidos en el Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia, párr. 123; Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay, párr. 155; Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México, párrs. 283 y 284, entre otras e incorpora el estándar de esclavitud sexual como una forma particularizada de esclavitud

168 Enlace al documento completo: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_362_esp.pdf

174. La Corte, en el Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde, sostuvo que los dos elementos fundamentales para definir una situación como esclavitud son: i) el estado o condición de un individuo, y ii) el ejercicio de alguno de los atributos del derecho de propiedad, es decir, que el esclavizador ejerza poder o control sobre la persona esclavizada al punto de anular la personalidad de la víctima.

175. Para evaluar la manifestación de los llamados ‘atributos del derecho de propiedad’, la Corte ha enlistado una serie de componentes a tener en cuenta: a) restricción o control de la autonomía individual; b) pérdida o restricción de la libertad de movimiento de una persona; c) la obtención de un provecho por parte del perpetrador; d) la ausencia de consentimiento o de libre albedrío de la víctima, o su imposibilidad o irrelevancia debido a la amenaza de uso de la violencia u otras formas de coerción, el miedo de violencia, el engaño o las falsas promesas; e) el uso de violencia física o psicológica; f) la posición de vulnerabilidad de la víctima; g) la detención o cautiverio, y h) la explotación. Asimismo, la perita Kravetz resaltó que también resulta relevante tomar en consideración la perspectiva de la víctima para interpretar su percepción de la coacción que se ejerció sobre ella.

176. La esclavitud sexual es una forma particularizada de esclavitud, en la que la violencia sexual ejerce un rol preponderante en el ejercicio de los atributos del derecho de propiedad sobre una persona. Por tal motivo, en estos casos los factores relacionados con limitaciones a la actividad y a la autonomía sexual de la víctima constituirán fuertes indicadores del ejercicio del dominio. La esclavitud sexual se diferencia así de otras prácticas análogas a la esclavitud que no contienen un carácter sexual. Asimismo, el elemento de la esclavitud es determinante para diferenciar estos actos de otras formas de violencia sexual. Al identificar tales conductas como una forma de esclavitud, se tornan aplicables todas las obligaciones asociadas a la naturaleza *jus cogens* de su prohibición, esto es, a su carácter absoluto e inderogable.



177. En igual sentido, la Relatora Especial de las Naciones Unidas sobre las formas contemporáneas de esclavitud ha concebido la esclavitud sexual como una forma de esclavitud, al definirla como ‘el estado o condición de un individuo sobre el cual se ejercitan los atributos del derecho de propiedad o algunos de ellos, incluida la disponibilidad sexual mediante la violación u otras formas de abuso sexual’. En esta línea, sostuvo que el adjetivo ‘sexual’ hacía hincapié en el elemento de violencia sexual en el ejercicio de los atributos del derecho de propiedad sobre una persona, de modo tal que ‘las limitaciones de la autonomía, así como de la facultad de decidir sobre asuntos relacionados con la propia actividad sexual e integridad corporal’, eran factores determinantes de una situación de esclavitud sexual.

178. Bajo este entendido, la Corte interpreta que la esclavitud sexual, como violación de derechos humanos, se encuentra comprendida por la prohibición del artículo 6 de la Convención. Ello independientemente de la existencia de un contexto determinado. Además, la Corte ha afirmado que ‘la constatación de una situación de esclavitud representa una restricción sustancial de la personalidad jurídica del ser humano y podría representar, además, violaciones a los derechos a la integridad personal, a la libertad personal y a la dignidad, entre otros, dependiendo de las circunstancias específicas de cada caso’. En el presente caso, la Corte entiende que son de relevancia, además de los artículos 3, 7 y 22, los artículos 5 y 11 de la Convención, en tanto existe una conexión intrínseca entre la integridad física y psicológica con la autonomía personal y la libertad de tomar decisiones sobre el propio cuerpo y la sexualidad. En este mismo sentido, la perita Kravetz sostuvo que ‘implícitas en una situación de esclavitud sexual están las limitaciones a la autonomía, a la libertad de movimiento y al poder de decisión sobre cuestiones relativas a la propia autonomía física y actividad sexual’.

179. Ahora bien, la Corte considera que para catalogar una situación como esclavitud sexual es necesario verificar los siguientes dos elementos: i) el ejercicio de atributos del derecho de propiedad sobre una persona, y ii) la

existencia de actos de naturaleza sexual que restringen o anulan la autonomía sexual de la persona.

180. La Corte comprueba que en el presente caso, desde el momento en que el agresor privó de libertad a Linda Loaiza hasta su rescate, existió un control total de su parte sobre los movimientos y la autonomía de ella. En particular, ha quedado establecido que la mantuvo amarrada o esposada y encerrada en los diversos lugares a los que la fue trasladando. Tanto es así que, al momento de su rescate, el personal policial y de los bomberos debieron entrar escalando hasta el apartamento; luego fue necesario pedir la llave al dueño para poder ingresar, y se encontraron esposas en el lugar. Además del control físico, la Corte constata que el agresor constantemente la amenazaba y resaltaba su poder relativo tanto por su posición social como política. El ejercicio del dominio por parte del agresor se tradujo no solo en un control sobre su movimiento, sino sobre cada aspecto de su vida, incluida su alimentación, ida al baño para hacer sus necesidades fisiológicas y sexualidad, lo que la condujo a un estado de indefensión absoluto. Asimismo, la utilización de una violencia extrema y, en particular, de actos de violencia de carácter sexual de forma reiterada denota un especial ensañamiento del agresor, lo que provocó la anulación de la autonomía de la víctima, tanto en el aspecto general como en el de la sexualidad. La violencia de carácter sexual abarcó agresiones físicas, verbales y psicológicas dirigidas a las características sexuales de Linda Loaiza, tales como obligarla a que estuviera desnuda o quemar sus pezones, así como actos de grave humillación dirigidos a que mirara pornografía y recreara las escenas junto al agresor.

181. En conclusión, en el presente caso se dan los dos elementos expuestos, lo que lleva a la Corte a la convicción de que, efectivamente, el agresor no solo ejerció los atributos del derecho de propiedad sobre Linda Loaiza, sino que ello se combinó con la ejecución de diversos actos de violencia sexual constantes y de dimensiones pavorosas. De acuerdo a lo expuesto, este Tri-



bunal considera necesario visibilizar el carácter ‘sexual’ de la esclavitud ejercida en este caso, y así reconocer esta modalidad más específica que afecta desproporcionadamente a las mujeres, en tanto exacerba las relaciones de subordinación y dominación históricamente persistentes entre hombres y mujeres. Es por ello que constituye una manifestación de la discriminación contra la mujer, en contravención de la protección estricta que opera en virtud del artículo 1.1 de la Convención por motivos de sexo y género.

5.3.7. Los actos de violencia sexual atentan directamente contra la dignidad de la mujer y su integridad personal

Caso del Penal Miguel Castro Castro vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006¹⁶⁹

Esta es una sentencia que relaciona los actos de violencia sexual contra mujeres con su dignidad e integridad personal.

308. El haber forzado a las internas a permanecer desnudas en el hospital, vigiladas por hombres armados, en el estado precario de salud en que se encontraban, constituyó violencia sexual en los términos antes descritos, que les produjo constante temor ante la posibilidad de que dicha violencia se extremara aún más por parte de los agentes de seguridad, todo lo cual les ocasionó grave sufrimiento psicológico y moral, que se añade al sufrimiento físico que ya estaban padeciendo a causa de sus heridas. Dichos actos de violencia sexual atentaron directamente contra la dignidad de esas mujeres. El Estado es responsable por la violación del derecho a la integridad personal consagrado en el artículo 5.2 de la Convención Americana, en perjuicio de las seis internas que sufrieron esos tratos crueles, cuyos nombres se encuentran incluidos en el Anexo 2 de víctimas de la presente Sentencia que para estos efectos forma parte de la misma.

169 Enlace al documento completo: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_160_esp.pdf

5.3.8. La violencia sexual utilizada como un medio de castigo y de represión contra las mujeres

Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006¹⁷⁰

Esta es una sentencia que relaciona los actos de violencia sexual contra mujeres con su dignidad e integridad personal.

223. Al analizar los hechos y sus consecuencias la Corte tomará en cuenta que las mujeres se vieron afectadas por los actos de violencia de manera diferente a los hombres, que algunos actos de violencia se encontraron dirigidos específicamente a ellas y otros les afectaron en mayor proporción que a los hombres. Ha sido reconocido por diversos órganos peruanos e internacionales que durante los conflictos armados las mujeres enfrentan situaciones específicas de afectación a sus derechos humanos, como lo son los actos de violencia sexual, la cual en muchas ocasiones es utilizada como “un medio simbólico para humillar a la parte contraria”.

224. Es reconocido que durante los conflictos armados internos e internacionales las partes que se enfrentan utilizan la violencia sexual contra las mujeres como un medio de castigo y represión. La utilización del poder estatal para violar los derechos de las mujeres en un conflicto interno, además de afectarles a ellas de forma directa, puede tener el objetivo de causar un efecto en la sociedad a través de esas violaciones y dar un mensaje o lección.

226. La Corte ha constatado que diversos actos que se dieron en el presente caso en perjuicio de las mujeres respondieron al referido contexto de violencia contra la mujer en dicho conflicto armado [...].

170 Enlace al documento completo: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_160_esp.pdf



313. La Relatora Especial de la ONU para la Violencia contra las Mujeres ha establecido, refiriéndose a la violencia contra las mujeres en el contexto de un conflicto armado, que la ‘la agresión sexual a menudo se considera y practica como medio para humillar al adversario’ y que ‘las violaciones sexuales son usadas por ambas partes como un acto simbólico’. Este Tribunal reconoce que la violencia sexual contra la mujer tiene consecuencias físicas, emocionales y psicológicas devastadoras para ellas, que se ven agravadas en los casos de mujeres detenidas.

5.3.9. El “manoseo sexual” es una forma de violencia sexual, que en determinados casos puede constituir una violación sexual

Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014¹⁷¹

Reitera el precedente contenido en el Caso J. vs. Perú en el que se establece que una forma de violencia sexual es el manoseo sexual.

194. En el presente caso, la Corte ha establecido que, durante su detención en la DIVISE y la DINCOTE en abril y mayo de 1993, Gladys Espinoza fue objeto de desnudez forzosa y manoseos, le jalaron los senos y los vellos púbicos y uno de sus agresores intentó meterle el pene en su boca [...]. Es evidente que, al involucrar los senos y el área genital de la presunta víctima, dichos actos constituyeron violencia sexual. Con relación a los ‘manoseos’ y el intento de forzarla a tener sexo oral, la Corte considera que estos actos implicaron la invasión física del cuerpo de la señora Gladys Espinoza, tomando en cuenta que las víctimas de violencia sexual tienden a utilizar términos poco específicos al momento de realizar sus declaraciones y no explicar gráficamente las particularidades anatómicas de lo sucedido. Al respecto, la CVR señaló que ‘es común que las declarantes utilicen términos confusos o ‘proprios’ al momento de describir los actos de violencia se-

171 Enlace al documento completo: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_289_esp.pdf

xual a que fueron sometidas' y específicamente se refirió a la utilización del término 'manoseos' como una de las formas como las víctimas describían actos de violencia sexual. Igualmente, la Corte estableció que, durante el período mencionado, la señora Espinoza sufrió penetración vaginal y anal con manos y, en este último caso, también con un objeto [...], los cuales constituyeron actos de violación sexual.

5.3.10. No es exigible prueba sobre la existencia de resistencia física a la víctima, es suficiente que existan elementos coercitivos en la conducta

Caso Fernández Ortega y otros. Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010¹⁷²

La relevancia de este precedente, que se basa en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, radica en que se desestima la exigibilidad de la resistencia de la víctima para la configuración de la violencia sexual. Es un precedente que permite cuestionar la forma en que está redactado el art. 308 del CP, que en la última parte exige la resistencia de la víctima.

115. Por el contrario, la Corte no cuenta con evidencia que desvirtúe los dichos de la señora Fernández Ortega. En cuanto a la prueba médica, cabe resaltar que la presunta víctima solo recibió asistencia en una ocasión tras la denuncia de los hechos, por parte de una médica general quien le realizó una exploración física y una revisión ginecológica en la que determinó que 'no presentaba datos de agresión'. En este sentido, la Corte observa que el certificado médico concuerda con las diversas declaraciones de la señora Fernández Ortega, dado que en ninguna de ellas la presunta víctima manifestó que se resistió físicamente a la agresión. Por lo demás, esta Corte observa lo establecido en la jurisprudencia internacional en el sentido de que el uso de la fuerza no puede considerarse un elemento imprescindible para castigar conductas sexuales no consentidas, así como tampoco debe

172 Enlace al documento completo: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_215_esp.pdf



exigirse prueba de la existencia de resistencia física a la misma, sino que es suficiente con que haya elementos coercitivos en la conducta. En el presente caso, está acreditado que el hecho se cometió en una situación de extrema coerción, con el agravante de producirse en un contexto de relaciones de autoridad, por parte de tres militares armados.

5.3.11. Los familiares de las víctimas de violencia sexual son, a la vez, víctimas, por la búsqueda de justicia, las consecuencias de dicha búsqueda y los efectos de la propia violación sexual

Caso Fernández Ortega y otros. Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010¹⁷³

La relevancia de esta sentencia radica en que se aplican los precedentes sobre la calidad de víctimas y de los familiares de la víctima directa al ámbito de la violencia sexual. En ese sentido, se basa en las siguientes Sentencias: caso Caso Blake vs. Guatemala (1998); Caso Radilla Pacheco vs. México (2009) Caso Fernández Ortega y otros. vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010.

143. La Corte ha declarado en otras oportunidades que los familiares de las víctimas de violaciones de los derechos humanos pueden ser, a su vez, víctimas. El Tribunal ha considerado violado el derecho a la integridad psíquica y moral de familiares de víctimas con motivo del sufrimiento adicional que estos han padecido como producto de las circunstancias particulares de las violaciones perpetradas contra sus seres queridos y a causa de las posteriores actuaciones u omisiones de las autoridades estatales frente a los hechos.

146. Por otra parte, la afectación de los hijos también está relacionada con la búsqueda de justicia que emprendieron sus padres, así como con las consecuencias que esa búsqueda, conjuntamente con los efectos de la pro-

¹⁷³ Enlace al documento completo: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_215_esp.pdf

pia violación sexual, generaron en las relaciones intrafamiliares. El Tribunal ha constatado que la señora Fernández Ortega y su esposo se vieron obligados a desplazarse de su comunidad en aquellas ocasiones que debieron realizar diligencias relacionadas con la búsqueda de justicia en el caso. Consecuentemente tuvieron que dejar a sus hijos solos en la casa, lo cual generaba en los niños un profundo miedo, especialmente por la presencia de militares en la zona. De tal modo, los hechos del caso y la búsqueda de justicia generaron cambios significativos y perjudiciales en la vida familiar que afectaron de manera especial a los hijos, quienes han experimentado un profundo sufrimiento durante todos estos años.

149. [...]La Corte concluye que la violación sexual de la señora Fernández Ortega, así como los hechos relacionados con la búsqueda de justicia y la impunidad del presente caso, implicaron una violación al derecho a la integridad personal consagrado en el artículo 5.1 de la Convención Americana, en perjuicio del señor Prisciliano Sierra y de Noemí, Ana Luz, Colosio, Néli-da y Neftalí, todos ellos de apellidos Prisciliano Fernández, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento [...].

5.3.12. La violencia médica ejercida contra mujeres constituye un elemento adicional de la violencia sexual y discriminatoria a la que son sometidas las víctimas

Caso Mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018¹⁷⁴

Este es un importante precedente que analiza el trato negligente y estereotipado que recibieron las víctimas de violencia sexual de parte de los médicos que las atendieron al llegar al penal, y establece que dichos actos se constituyen en un elemento adicional de la violencia sexual.

174 Enlace al documento completo: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_371_esp.pdf



B.2.d Violencia médica

205. Por otra parte, tanto la Comisión como los representantes alegaron violaciones específicas a la integridad personal, en virtud del trato recibido por las víctimas por los médicos al llegar por el penal. Al respecto, se observa que varias de las víctimas resaltaron un trato denigrante por parte de los primeros médicos en atenderlas al llegar al penal. Por ejemplo, (i) Norma Aidé Jiménez Osorio, relató que los médicos se negaron a hacerle examen ginecológico por falta de ginecólogo, así como de reportar o registrar la violación sexual, además de indicarle de forma burlona ‘pues si quieres yo te reviso, pero yo no soy ginecólogo’; (ii) Bárbara Italia Méndez Moreno, expresó que enfrentarse a la ‘violencia de los médicos fue realmente demoledor’, ya que les indicó que requería atención médica a raíz de las agresiones sexuales, y los médicos se negaron a atenderla o revisarla. Señaló que le suturaron la cabeza sin limpiarla ni anestésiarla, lo que le causó ‘un dolor realmente profundo’, y que los médicos se burlaron de ella, y (iii) Claudia Martínez Hernández resaltó que fue llevada a la madrugada a la enfermería, donde recibió burlas e insultos por uno de los médicos, quien le dijo: ‘yo ni creo que las hayan tocado, ¡pinches viejas revoltosas!, ¡mugrosas!’ Agregó que el médico no la revisó clínicamente y se negó a darle atención ginecológica. Después fue llevada a una médica legista, quien tampoco le dio atención de ningún tipo pese a sus quejas (supra párr. 104).

206. La Corte ha reconocido cómo ciertos tratos crueles, inhumanos o degradantes e inclusive torturas se pueden dar en el ámbito de los servicios de salud. De igual forma, ha hecho hincapié en el rol de importancia que tienen los médicos y otros profesionales de la salud en salvaguardar la integridad personal y prevenir la tortura y otros malos tratos. Particularmente en casos como el presente, la evidencia obtenida a través de los exámenes médicos tiene un rol crucial durante las investigaciones.

207. En el presente caso, la Corte observa que los médicos que atendieron a las mujeres víctimas del presente caso incurrieron en un trato denigrante

y estereotipado, el cual resultó particularmente grave, por la posición de poder en que se encontraban, por el incumplimiento de su deber de cuidado y la complicidad que mostraron al negarse a registrar las lesiones sufridas, pero más importante aún por la particular situación de vulnerabilidad en la que se encontraban teniendo en cuenta que habían sido víctimas de tortura sexual por parte de agentes policiales y estos médicos en muchos casos resultaban la primera persona a quien intentaron denunciar las violaciones cometidas y que, al negarse a registrarlas o revisarlas comprometieron significativamente las investigaciones posteriores, como se explica infra (párrs. 274 y ss.). Este Tribunal estima que el trato recibido por parte de los médicos constituye un elemento adicional de la violencia sexual y discriminatoria a la que fueron sometidas las víctimas.

B.2.e Conclusión

208. Por lo expuesto, el Tribunal considera que el trato al cual fueron sometidas las mujeres por los médicos que las atendieron no solamente fue denigrante y estereotipado, sino que formó parte de la violencia sexual de la cual fueron víctimas.

209. Adicionalmente, concluye que las once mujeres víctimas del caso fueron sometidas a tortura y violencia sexual, incluyendo violación sexual en el caso de las siete mujeres referidas supra. Asimismo, la Corte encuentra que la gravedad de la violencia sexual en este caso se ve extremada porque esta forma especialmente reprochable y discriminatoria de violencia fue utilizada por agentes estatales como una forma de control del orden público para humillar, inhibir e imponer su dominación sobre un sector de la población civil que los policías, lejos de proteger, trataron como un enemigo que debían doblegar, sin importar si para ello usaban a las mujeres detenidas como una herramienta más en su estrategia de orden público.



5.3.13. La violencia sexual contra la mujer o la niña, no solo comprende actos de naturaleza sexual que se ejerzan por medio de la violencia física, sino también por otros medios

Caso Guzmán Albarracín y otras Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2020¹⁷⁵

Esta es la primera sentencia de la Corte IDH que aborda el tema de la violencia contra niñas, niños y adolescentes en el sistema educativo y, concretamente, se analiza la violencia sexual contra niñas y adolescentes y el delito de estupro, de ahí su relevancia, pues establece estándares bajo los cuales debe interpretarse ese tipo penal.

B.2 La violencia sexual sufrida por Paola Guzmán Albarracín

122. De acuerdo a los hechos del caso, Paola del Rosario Guzmán Albarracín, durante más de un año, entre sus 14 y 16 años de edad, mantuvo una relación sexual con el vicerrector de su colegio.

123. A efectos de evaluar los aspectos que, en el caso, permiten concluir que la vinculación referida implicó el sometimiento de Paola a actos reiterados y continuados de violencia sexual, es preciso dejar sentados cuatro aspectos relevantes que coadyuvan a la caracterización de los hechos.

124. En primer término, con base en las pautas ya expresadas (supra párrs. 110, 111 y 113 a 115), de conformidad con el derecho internacional, en particular la Convención de Belém do Pará y la Convención sobre los Derechos del Niño, corresponde entender como violencia sexual contra la mujer o la niña, no solo actos de naturaleza sexual que se ejerzan por medio de la violencia física, sino también otros de esa naturaleza que, cometiéndose por otros medios, resulten igualmente lesivos de los derechos de la mujer o la

¹⁷⁵ Enlace al documento completo: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_405_esp.pdf

niña o le causen daño o sufrimiento. Sin perjuicio de lo anterior, la violencia sexual contra la mujer puede presentar diversos grados, de acuerdo a las circunstancias del caso y diversos factores, entre los que pueden encontrarse las características de los actos cometidos, su reiteración o continuidad y la vinculación personal preexistente entre la mujer y su agresor, o la subordinación de ella a éste a partir de una relación de poder. También pueden resultar relevantes, de acuerdo al caso, condiciones personales de la víctima, como ser una niña. Lo anterior, sin perjuicio de la autonomía progresiva de las niñas, niños y adolescentes en el ejercicio de sus derechos, que no los priva de su derecho a medidas de protección.

6. SISTEMA UNIVERSAL

6.1. Normativa universal

6.1.1. Declaración Sobre la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer¹⁷⁶

En el presente caso, por ser la norma específica en materia de discriminación contra la mujer, de manera ilustrativa, se transcriben solo los primeros artículos, el resto de la norma puede ser consultada de forma íntegra en pie de página.

Artículo 1. A los efectos de la presente Declaración, por ‘violencia contra la mujer’ se entiende todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública, como en la vida privada.

Artículo 2. Se entenderá que la violencia contra la mujer abarca los siguientes actos, aunque sin limitarse a ellos:

¹⁷⁶ Enlace al documento completo: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/violenceagainstwomen.aspx>



- a) La violencia física, sexual y psicológica que se produzca en la familia, incluidos los malos tratos, el abuso sexual de las niñas en el hogar, la violencia relacionada con la dote, la violación por el marido, la mutilación genital femenina y otras prácticas tradicionales nocivas para la mujer, los actos de violencia perpetrados por otros miembros de la familia y la violencia relacionada con la explotación;
- b) La violencia física, sexual y psicológica perpetrada dentro de la comunidad en general, inclusive la violación, el abuso sexual, el acoso y la intimidación sexuales en el trabajo, en instituciones educacionales y en otros lugares, la trata de mujeres y la prostitución forzada;
- c) La violencia física, sexual y psicológica perpetrada o tolerada por el Estado, dondequiera que ocurra.

6.1.2. Declaración sobre la protección de la mujer y el niño en estados de emergencia o de conflicto armado¹⁷⁷

Proclamada por la Asamblea General en su resolución 3318 (XXIX), de 14 de diciembre de 1974, el tratado regula medidas para proteger a mujeres en conflictos armados.

4. Los Estados que participen en conflictos armados, operaciones militares en territorios extranjeros u operaciones militares en territorios todavía sometidos a la dominación colonial desplegarán todos los esfuerzos necesarios para evitar a las mujeres y los niños los estragos de la guerra. Se tomarán todas las medidas necesarias para garantizar la prohibición de actos como la persecución, la tortura, las medidas punitivas, los tratos degradantes y la violencia, especialmente contra la parte de la población civil formada por mujeres y niños.

¹⁷⁷ Enlace al documento completo:
<https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2002/1293.pdf?file=t3/fileadmin/DocumentosBDL/2002/1293>

6.1.3. Declaración y Plataforma de Acción de Beijing¹⁷⁸

La Declaración y la Plataforma de Beijing de 1995 es una agenda para el empoderamiento de las mujeres que contiene 12 esferas de especial preocupación, entre ellas, el tema de la violencia contra las mujeres.

112. La violencia contra la mujer impide el logro de los objetivos de igualdad, desarrollo y paz. La violencia contra la mujer viola y menoscaba o impide su disfrute de los derechos humanos y las libertades fundamentales. La inveterada incapacidad de proteger y promover esos derechos y libertades en los casos de violencia contra la mujer es un problema que incumbe a todos los Estados y exige que se adopten medidas al respecto. Desde la Conferencia de Nairobi se ha ampliado considerablemente el conocimiento de las causas, las consecuencias y el alcance de esa violencia, así como las medidas encaminadas a ponerle fin. En todas las sociedades, en mayor o menor medida, las mujeres y las niñas están sujetas a malos tratos de índole física, sexual y psicológica, sin distinción en cuanto a su nivel de ingresos, clase y cultura. La baja condición social y económica de la mujer puede ser tanto una causa como una consecuencia de la violencia de que es víctima.

113. La expresión ‘violencia contra la mujer’ se refiere a todo acto de violencia basado en el género que tiene como resultado posible o real un daño físico, sexual o psicológico, incluidas las amenazas, la coerción o la privación arbitraria de la libertad, ya sea que ocurra en la vida pública o en la privada. Por consiguiente, la violencia contra la mujer puede tener, entre otras, las siguientes formas: a) La violencia física, sexual y psicológica en la familia, incluidos los golpes, el abuso sexual de las niñas en el hogar, la violencia relacionada con la dote, la violación por el marido, la mutilación genital y otras prácticas tradicionales que atentan contra la mujer, la violencia ejercida por personas distintas del marido y la violencia relacionada con la explotación; b) La violen-

¹⁷⁸ Enlace al documento completo:

https://www.unwomen.org/-/media/headquarters/attachments/sections/csw/bpa_s_final_web.pdf?la=es&vs=755



cia física, sexual y psicológica al nivel de la comunidad en general, incluidas las violaciones, los abusos sexuales, el hostigamiento y la intimidación sexuales en el trabajo, en instituciones educacionales y en otros ámbitos, la trata de mujeres y la prostitución forzada; c) La violencia física, sexual y psicológica perpetrada o tolerada por el Estado, dondequiera que ocurra.

6.2. Estándares del sistema universal

6.2.1. Recomendación General N° 12, (1989), La violencia contra la mujer, Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer¹⁷⁹

El Comité también formula recomendaciones sobre cualquier cuestión que afecte a las mujeres, a la que considere que los Estados Partes deberían dedicar más atención, como la obligación de los Estados de informar respecto a legislación sobre violencia contra la mujer.

Recomienda que los Estados Partes incluyan en sus informes periódicos al Comité información relativa a:

1. La legislación vigente para protegerla de la frecuencia de cualquier tipo de violencia en la vida cotidiana (la violencia sexual, malos tratos en el ámbito familiar, acoso sexual en el lugar de trabajo, etc.);
2. Otras medidas adoptadas para erradicar esa violencia;
3. Los servicios de apoyo a las mujeres que sufren agresiones o malos tratos;
4. Datos estadísticos sobre la frecuencia de cualquier tipo de violencia contra la mujer y sobre las mujeres víctimas de la violencia.

¹⁷⁹ Enlace al documento completo:

https://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CEDAW/Shared%20Documents/1_Global/INT_CEDAW_GEC_5831_S.pdf

6.2.2. Recomendación General N° 14, (1990), La circuncisión femenina, Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer¹⁸⁰

Preocupado por la continuación de la práctica de la circuncisión femenina y otras prácticas tradicionales perjudiciales para la salud de la mujer, establece medidas que deben adoptar los Estados para erradicar esta práctica.

Recomienda a los Estados Partes:

- a) Que adopten medidas apropiadas y eficaces encaminadas a erradicar la práctica de la circuncisión femenina. Esas medidas podrían incluir lo siguiente:
 - i) La recopilación y difusión de datos básicos sobre esas prácticas tradicionales por las universidades, las asociaciones de médicos o de enfermeras, las organizaciones nacionales de mujeres y otros organismos;
 - ii) La prestación de apoyo, a nivel nacional y local, a las organizaciones de mujeres que trabajan en favor de la eliminación de la circuncisión femenina y otras prácticas perjudiciales para la mujer;
 - iii) El aliento a los políticos, profesionales, dirigentes religiosos y comunitarios en todos los niveles, entre ellos, los medios de difusión y las artes para que contribuyan a modificar el modo de pensar respecto de la erradicación de la circuncisión femenina;
 - iv) La organización de programas y seminarios adecuados de enseñanza y de capacitación basados en los resultados de las investigaciones sobre los problemas que produce la circuncisión femenina;

¹⁸⁰ Enlace al documento completo:

https://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CEDAW/Shared%20Documents/1_Global/INT_CEDAW_GEC_3729_S.pdf



- b) Que incluyan en sus políticas nacionales de salud estrategias adecuadas orientadas a erradicar la circuncisión femenina de los programas de atención de la salud pública. Esas estrategias podrían comprender la responsabilidad especial que incumbe al personal sanitario, incluidas las parteras tradicionales, en lo que se refiere a explicar los efectos perjudiciales de la circuncisión femenina;
- c) Que soliciten asistencia, información y asesoramiento a las organizaciones pertinentes del sistema de las Naciones Unidas para apoyar los esfuerzos para eliminar las prácticas tradicionales perjudiciales;
- d) Que incluyan en sus informes al Comité, con arreglo a los artículos 10 y 12 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, información acerca de las medidas adoptadas para eliminar la circuncisión femenina.

6.2.3. Recomendación General N° 19, (1992), La violencia contra la mujer, Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer¹⁸¹

El Comité sugirió a los Estados Partes, que al examinar sus leyes y políticas, y al presentar informes de conformidad con la Convención, tuviesen en cuenta cómo afecta a la mujer la violencia en todas sus formas.

24. A la luz de las observaciones anteriores, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer recomienda que:

- a) Los Estados parte adopten medidas apropiadas y eficaces para combatir los actos públicos o privados de violencia por razones de sexo.
- b) Los Estados Partes velen por que las leyes contra la violencia y los

¹⁸¹ Enlace al documento completo:

https://tbinternet.ohchr.org/Treaties/CEDAW/Shared%20Documents/1_Global/INT_CEDAW_GEC_3731_S.pdf

malos tratos en la familia, la violación, los ataques sexuales y otro tipo de violencia contra la mujer protejan de manera adecuada a todas las mujeres y respeten su integridad y su dignidad. Debe proporcionarse a las víctimas protección y apoyo apropiados.

6.2.4. Recomendación General N° 35 sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la Recomendación General N° 19, Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer¹⁸²

En su Recomendación General N° 19 (1992) sobre la violencia contra la mujer, adoptada en su 11º período de sesiones¹⁸³, el Comité aclaró que la discriminación contra la mujer, tal como se define en el artículo 1 de la Convención, incluía la violencia por razón de género, que es “la violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada”, y que constituía una violación de sus derechos humanos. En ese sentido, desarrolla recomendaciones sobre los alcances de la violencia de género.

9. El concepto de ‘violencia contra la mujer’, tal como se define en la recomendación general núm. 19 y en otros instrumentos y documentos internacionales, hace hincapié en el hecho de que dicha violencia está basada en el género. En consecuencia, en la presente recomendación, la expresión ‘violencia por razón de género contra la mujer’ se utiliza como un término más preciso que pone de manifiesto las causas y los efectos relacionados con el género de la violencia. La expresión refuerza aún más la noción de la violencia como problema social más que individual, que exige respuestas integrales, más allá de aquellas relativas a sucesos concretos, autores y víctimas y supervivientes.

¹⁸² Enlace al documento completo: _

https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CEDAW/C/GC/35&Lang=en

¹⁸³ Aunque se abordó por primera vez mediante su recomendación general No. 12 (1989) sobre la violencia contra la mujer, fue en la recomendación general N° 19 en la que el Comité ofreció un examen detallado y amplio de la violencia contra la mujer y una base para su labor ulterior sobre el tema.



16. La violencia por razón de género contra la mujer puede constituir tortura o trato cruel, inhumano o degradante en determinadas circunstancias, en particular en los casos de violación, violencia doméstica o prácticas tradicionales nocivas. En ciertos casos, algunas formas de violencia por razón de género contra la mujer también pueden constituir delitos internacionales.

17. La Comisión respalda la opinión de otros órganos encargados de vigilar la aplicación de los tratados y de los titulares de mandatos de procedimientos especiales de que, para determinar si los actos de violencia por razón de género contra la mujer constituyen tortura o trato cruel, inhumano o degradante, se requiere un enfoque que tenga en cuenta las cuestiones de género para comprender el grado de dolor y sufrimiento que experimentan las mujeres, y de que los requisitos de propósito e intención para clasificar los actos como tortura se satisfacen cuando los actos u omisiones están asociados al género o se cometen contra una persona por motivos de sexo.

18. Las violaciones de la salud y los derechos sexuales y reproductivos de la mujer, como la esterilización forzada, el aborto forzado, el embarazo forzado, la tipificación como delito del aborto, la denegación o la postergación del aborto sin riesgo y la atención posterior al aborto, la continuación forzada del embarazo y el abuso y el maltrato de las mujeres y las niñas que buscan información sobre salud, bienes y servicios sexuales y reproductivos, son formas de violencia por razón de género que, según las circunstancias, pueden constituir tortura o trato cruel, inhumano o degradante.

6.2.5. Observación General N° 2, Aplicación del artículo 2 por los Estados Partes, CAT/C/GC/2 (2008), La violencia en razón de género como tortura, Comité contra la tortura¹⁸⁴

En el caso de esta observación, lo que busca el Comité es darle sentido y alcance al Art. 2 de la Convención respecto a qué se entiende por la prohibición absoluta de

¹⁸⁴ Enlace al documento completo: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2012/8782.pdf?view>

la tortura. Más adelante, el apartado V se refiere a la “Protección de las personas y los grupos que resultan vulnerables a causa de la discriminación o marginación”

18. El Comité ha dejado claro que cuando las autoridades del Estado u otras personas que actúan a título oficial o al amparo de la ley tienen conocimiento o motivos fundados para creer que sujetos privados o actores no estatales perpetran actos de tortura o malos tratos y no ejercen la debida diligencia para impedir, investigar, enjuiciar y castigar a dichos sujetos privados o actores no estatales de conformidad con la Convención, el Estado es responsable y sus funcionarios deben ser considerados autores, cómplices o responsables por otro concepto en virtud de la Convención por consentir o tolerar esos actos inaceptables. La negligencia del Estado a la hora de intervenir para poner fin a esos actos, sancionar a los autores y ofrecer reparación a las víctimas de la tortura facilita y hace posible que los actores no estatales cometan impunemente actos prohibidos por la Convención, por lo que la indiferencia o inacción del Estado constituye una forma de incitación y/o de autorización de hecho. El Comité ha aplicado este principio a los casos en que los Estados Partes no han impedido actos de violencia de género, como la violación, la violencia en el hogar, la mutilación genital femenina o la trata, o no han protegido a las víctimas.

6.3. Observaciones Finales a informes periódicos de Bolivia ante mecanismos convencionales

6.3.1. Comité contra la Tortura, Observaciones finales sobre el tercer informe periódico del Estado Plurinacional de Bolivia (2021).¹⁸⁵

El Comité expresó a Bolivia su preocupación por el aumento de la violencia de género en el Estado parte, en particular, la alta incidencia del feminicidio y la

¹⁸⁵ Enlace al documento completo:
https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CAT%2fC%2fBOL%2fCO%2f2&Lang=en



violencia sexual, así como los altos niveles de impunidad y porque la definición de violación sexual en el Código Penal está basada en la fuerza y no define el término “consentimiento” ni establece presunciones apropiadas, por lo que recomienda la revisión de la legislación penal.

6.3.2. Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Observaciones Finales sobre el séptimo informe del Estado Plurinacional de Bolivia (2022)¹⁸⁶

El Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer al igual que el Comité Contra la Tortura manifestó al Estado boliviano su preocupación por la alta incidencia de la violencia de género, en particular el feminicidio y la violencia sexual, así como la impunidad generalizada de los perpetradores y que la definición de violación y estupro en el Código Penal es incompatible con las normas de derechos humanos.

6.4. Comunicaciones individuales

6.4.1. Violencia sexual

Comunicación N° 18/2009, Karen Tayag Vertido contra Filipinas, de 16 de julio de 2010, CEDAW/C/46/D/18/208¹⁸⁷

8.4. El Comité reafirma también que la Convención impone obligaciones a todos los órganos estatales y que los Estados Partes pueden ser considerados responsables de las decisiones judiciales que violen las disposiciones de la Convención. Observa que en virtud de los artículos 2 f) y 5 a), el

¹⁸⁶ Enlace al documento completo:

https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=A%2f50%2f38&Lang=en

¹⁸⁷ Enlace al documento completo:

<https://www.mpf.gob.ar/ebooks/genero/X.%20Informes%20y%20fallos%20internacionales/Sistema%20Univer-sal/3.%20CEDAW%2C%20Vertido%20v.%20Filipinas.pdf>

Estado Parte tiene la obligación de adoptar medidas adecuadas para modificar o abolir no solo las leyes y normas vigentes, sino también los usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer. A este respecto, el Comité pone de relieve que la aplicación de estereotipos afecta el derecho de la mujer a un juicio imparcial y justo, y que el poder judicial debe ejercer cautela para no crear normas inflexibles sobre lo que las mujeres y las niñas deberían ser o lo que deberían haber hecho al encontrarse en una situación de violación basándose únicamente en nociones preconcebidas de lo que define a una víctima de violación o de violencia basada en el género en general. El Comité recuerda además su recomendación general núm. 19 sobre la violencia contra la mujer. Esta se ocupa de la cuestión de si los Estados Partes pueden ser considerados responsables de las acciones de agentes no estatales al declarar que ‘... de conformidad con la Convención, la discriminación no se limita a los actos cometidos por los gobiernos o en su nombre ...’ y que ‘en virtud del derecho internacional y de pactos específicos de derechos humanos, los Estados también pueden ser responsables de actos privados si no adoptan medidas con la diligencia debida para impedir la violación de los derechos o para investigar y castigar los actos de violencia e indemnizar a las víctimas.’ En la causa particular, es necesario evaluar el cumplimiento por el Estado Parte de su obligación de ejercer la diligencia debida para eliminar los estereotipos de género, de conformidad con los artículos 2 f) y 5 a) en vista del nivel de sensibilidad de género aplicado en la forma en que el Tribunal se ocupó del caso de la autora.

8.5 El Comité observa que, de conformidad con la doctrina de *stare decisis*, el Tribunal se remitió a varios principios rectores derivados de la jurisprudencia al aplicar las disposiciones sobre violación en el Código Penal revisado de 1930 y al decidir sobre casos de violación con características similares. El Comité observa que en la primera parte de la sentencia se hace referencia a tres principios rectores generales utilizados en el examen de los casos de violación. Entiende que esos principios rectores, aunque no se citen explícitamente en la decisión en sí, han influido en la forma en que



se ha tratado el caso. El Comité considera que uno de ellos en particular, según el cual ‘una acusación de violación puede hacerse con facilidad’, refleja de por sí un prejuicio de género. En cuanto a las supuestas falsedades y estereotipos de género presentes a lo largo de la sentencia y clasificadas por la autora (véanse los párrafos 3.5.1 a 3.5.8 del presente documento), el Comité, tras haber examinado cuidadosamente los principales puntos que determinaron la sentencia, observa las siguientes cuestiones.

En primer lugar, pese a que la sentencia se refiere a principios como, por ejemplo, que la resistencia física no es un elemento que permita establecer un caso de violación, que las personas reaccionan de formas distintas ante la tensión emocional y que el hecho de que la víctima no intente escapar no significa que no haya habido una violación, así como al hecho de que ‘en cualquier caso, la ley no dispone que la víctima de una violación deba demostrar que ejerció resistencia’, la decisión muestra que la magistrada no aplicó esos principios al evaluar la credibilidad de la autora en relación con expectativas sobre la forma en que esta debería haber actuado antes de la violación, durante el acto y después de él debido a las circunstancias y a su carácter y personalidad. La sentencia muestra que la magistrada llegó a la conclusión de que la actitud de la autora había sido contradictoria, por haber reaccionado con resistencia en un momento y sumisión en otro, y que la magistrada consideró que esto era un problema. El Comité observa que el Tribunal no aplicó el principio de que ‘el hecho de que la víctima no intentara escapar no significa que no haya habido una violación’ y, al contrario, esperaba determinado comportamiento de la autora por considerar que no era ‘una mujer tímida a la que se pudiese atemorizar fácilmente’. Está claro que en la evaluación de la credibilidad de la versión de los hechos presentada por la autora habían influido varios estereotipos, puesto que la autora no había mostrado en esta situación el comportamiento esperado de una víctima ideal y racional, o lo que la magistrada consideraba la respuesta racional e ideal de una mujer en una situación de violación, lo cual queda patente en la parte de la sentencia

que se cita a continuación: ¿Por qué, pues, no trató de salir del automóvil en el momento en que el acusado debió haber frenado para no estrellarse contra la pared cuando ella agarró el volante? ¿Por qué no salió del automóvil ni gritó para pedir ayuda cuando este debió haber desacelerado antes de entrar en el garaje del motel? Cuando fue al baño, ¿por qué no se quedó allí y cerró la puerta con pestillo? ¿Por qué no pidió ayuda a gritos cuando oyó al acusado hablando con otra persona? ¿Por qué no salió corriendo del garaje del motel cuando dice que pudo salir corriendo de la habitación porque el acusado seguía en la cama DESNUDO MASTURBÁNDOSE? ¿Por qué accedió a montarse nuevamente en el automóvil del acusado DESPUÉS de que supuestamente la hubiera violado, cuando él no la amenazó ni utilizó la fuerza para obligarla a hacerlo? Aunque, según el precedente legal establecido por el Tribunal Supremo de Filipinas, para probar que no hubo consentimiento no es necesario demostrar que el acusado venciera a la resistencia física de la víctima, el Comité considera que esperar que la autora se resistiera en esa situación refuerza de forma particular el mito de que las mujeres cultas, que saben expresarse bien, decentes y casadas no pueden ser víctimas de violación. A este respecto, el Comité destaca que no debería suponerse, en la ley ni en la práctica, que una mujer da su consentimiento porque no se ha resistido físicamente a la conducta sexual no deseada, independientemente de si el autor del delito utilizó o amenazó con utilizar violencia física.

8.6 Pueden hallarse otras ideas falsas en la decisión del Tribunal, que contiene varias referencias a estereotipos sobre la sexualidad masculina y femenina que apoyan más la credibilidad del presunto violador que la de la víctima. A este respecto, preocupa al Comité la conclusión de la magistrada de que es increíble que un sexagenario fuera capaz de llegar hasta la eyaculación cuando la autora estaba resistiéndose al ataque sexual. Otros factores que se tienen en cuenta en el fallo, como el valor que se da al hecho de que la autora y el acusado se conocieran, también constituyen ejemplo de ‘falsedades y prejuicios de género’.



8.7 En cuanto a la definición de violación, el Comité señala que la falta de consentimiento no es un elemento esencial de la definición de violación en el Código Penal revisado de Filipinas. Recuerda su recomendación general núm. 19, de 29 de enero de 1992, sobre la violencia contra la mujer, en cuyo párrafo 24 b) se dispuso claramente que los Estados Partes debían velar por que ‘las leyes contra la violencia familiar y los malos tratos, la violación, los ataques sexuales y otro tipo de violencia contra la mujer protejan de manera adecuada a todas las mujeres y respeten su integridad y su dignidad’. Al examinar los informes de los Estados Partes, el Comité ha aclarado varias veces que la violación constituye una infracción del derecho de las mujeres a la seguridad personal y la integridad física, y que su elemento esencial era la falta de consentimiento.

8.8 Por último, el Comité reconoce que la autora de la comunicación ha sufrido daños y perjuicios morales y sociales, en particular debido a la excesiva duración del proceso judicial y a que se volvió a convertir en víctima a causa de los estereotipos y prejuicios de género en que se basó la sentencia.

Este es un precedente fundamental en el que el Comité analiza los estereotipos de género presentes en la Sentencia de absolución del agresor por violencia sexual, vinculados a analizar la posibilidad de la resistencia de la víctima. El Comité de manera expresa señala que el elemento esencial del tipo penal violación es la falta de consentimiento y que no es necesario demostrar la resistencia a la agresión porque las víctimas reaccionan de diferente manera. Es importante que dentro de las medidas de reparación establecidas por este Dictamen, el Comité señala que se debe examinar la definición de violación en la legislación a fin de que se centre únicamente en la falta de consentimiento.

6.4.2. Violencia obstétrica

S.F.M. vs. España (2020), Comunicación N° 138/2018, Dictamen de 28 de febrero de 2020, Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer¹⁸⁸

Este dictamen hace referencia a la violencia obstétrica, es decir, a la violencia sufrida por las mujeres durante la atención del parto en los centros de salud; violencia que, de acuerdo a la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, es un fenómeno generalizado y sistemático.

7.3 Al respecto, el Comité toma nota no solamente de los artículos académicos e informes sobre la temática de la violencia obstétrica mencionados por la autora, sino que considera también el reciente informe de la Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, sus causas y consecuencias, presentado ante la Asamblea General de las Naciones Unidas, sobre los derechos humanos del maltrato y la violencia contra la mujer en los servicios de salud reproductiva, con especial hincapié en la atención del parto y la violencia obstétrica. En dicho informe, la Relatora Especial utiliza el término ‘violencia obstétrica’ para referirse a la violencia sufrida por las mujeres durante la atención del parto en los centros de salud, y afirma que ‘esta forma de violencia es un fenómeno generalizado y sistemático’. Asimismo, la Relatora Especial explica que algunas de las causas subyacentes de la violencia obstétrica son las condiciones de trabajo y las limitaciones de recursos, así como la dinámica del poder en la relación entre el centro de salud y los pacientes, que se ve agravada por los estereotipos de género sobre el papel de la mujer. Es particularmente pertinente para la presente comunicación la afirmación de la Relatora Especial según la cual la episiotomía ‘puede tener efectos físicos y psicológicos en la madre, puede ocasionar la muerte y puede constituir violencia de género y un acto de tortura y tratamiento inhumano y degradante’.

188 Enlace al documento completo: <https://juris.ohchr.org/Search/Details/2710>



7.4 El Comité señala que en el contexto de una comunicación individual en la cual se alega la violación de derechos tras la adopción de decisiones judiciales, su tarea consiste en examinar dichas decisiones a la luz de la Convención y determinar si las autoridades del Estado Parte respetaron sus obligaciones convencionales. Así, en la presente comunicación, el Comité debe evaluar el cumplimiento por el Estado Parte de su obligación de ejercer la debida diligencia en el procedimiento administrativo y judicial, seguido por los actos denunciados por la autora, y para eliminar los estereotipos de género. En este sentido, el Comité toma nota de que, según el Estado Parte, los tribunales nacionales realizaron una exhaustiva valoración de la prueba. El Comité también toma nota de que, según la autora, frente a diversas pruebas e informes, que demostraban la relación causa-efecto entre la actuación sanitaria y el resultado dañoso, las autoridades administrativas y judiciales solo dieron credibilidad a los informes del hospital y asumieron estereotipos. Al respecto, el Comité observa que el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo observó que ‘si ya, quienes tienen conocimientos técnicos ofrecen distintas conclusiones, esas dudas y dificultades se le trasladan a este juzgador’, y que el Tribunal Superior de Justicia reconoció no solamente que el juzgador había hecho escasa mención y no ponderó adecuadamente los informes aportados por la autora, sino que la ausencia de un informe pericial judicial dificultaba el análisis. Asimismo, el Comité observa que según el informe clínico ginecológico-obstétrico aportado por la autora, la actuación del personal sanitario no se ha ajustado a la *lex artis*, no se debieron de haber realizado tantos tactos vaginales, la documentación clínica no justificaba el empleo de oxitocina, y no consta el consentimiento de la autora para la episiotomía, de acuerdo a la Ley de Autonomía del Paciente. El Comité nota que el conjunto de la información proporcionada por las partes, en el presente caso, demuestra que las autoridades judiciales nacionales no realizaron un análisis exhaustivo de los elementos probatorios presentados por la autora.

7.5 En este contexto, el Comité recuerda que, bajo el artículo 2 a) de la Convención, los Estados Partes tienen la obligación de asegurar la realización

práctica del principio de igualdad del hombre y la mujer, y que, en virtud de los artículos 2 f) y 5, los Estados Partes tienen la obligación de adoptar medidas apropiadas a fin de modificar o abolir no solamente leyes y reglamentaciones, sino también costumbres y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer. Al respecto, el Comité considera que la aplicación de estereotipos afecta el derecho de la mujer a ser protegida contra la violencia de género, en el caso presente la violencia obstétrica, y que las autoridades encargadas de analizar la responsabilidad por tales actos deben ejercer especial cautela para no reproducir estereotipos. En el presente caso, el Comité observa que existía una alternativa a la situación vivida por la autora, dado que su embarazo se desarrolló normalmente y sin complicaciones, que no había emergencia cuando llegó al hospital, pero que, sin embargo, desde su ingreso fue sometida a numerosas intervenciones sin que haya recibido explicaciones al respecto y sin que se le haya permitido opinar al respecto. Además, el Comité observa que las autoridades administrativas y judiciales del Estado Parte aplicaron nociones estereotipadas y, por lo tanto, discriminatorias, al asumir que es el médico quien decide realizar o no la episiotomía, al afirmar sin proporcionar explicación alguna al respecto que era ‘perfectamente comprensible’ que el padre no pudiera estar presente en el parto instrumental, al asumir que las lesiones psicológicas sufridas por la autora eran una cuestión de ‘mera percepción’, pero que sí mostraron empatía hacia el padre cuando declaró haberse visto privado de relaciones sexuales coitales durante dos años.

7. SENTENCIAS DEL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS

7.1. Violencia Sexual

Caso M.C contra Bulgaria, Sentencia de 04 de diciembre de 2003¹⁸⁹

La sentencia reitera el precedente sobre el hecho de que la víctima de violencia debe dar su consentimiento para que se lleve a cabo el acto sexual de forma li-

189 Enlace al documento completo: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/11/5212/15.pdf>



bre, como resultado de su voluntad, y debe evaluarse este consentimiento dentro del contexto de las circunstancias que rodean el hecho que fue asumido por el TEDH en el caso *Kunarac et al. Foca*, 2001), estableciendo además que la constante evolución del entendimiento de la forma en que las víctimas experimentan una violación demostró que las víctimas del abuso sexual -en especial las niñas menores de edad- por lo general no ponen resistencia física por varios factores psicológicos o porque temen que el perpetrador se ponga violento con ellas, por ello aunque sea difícil probar en la práctica la falta de consentimiento frente a la ausencia de pruebas “directas” de violación, como rastros de violencia o testigos directos, las autoridades, deben explorar todos los hechos y decidir, con base en una evaluación de todas las circunstancias que rodean el hecho, tanto la investigación como las conclusiones que deriven de ella, las cuales deben centrarse en el tema de la falta de consentimiento.

166. [...] el Tribunal está convencido de que cualquier enfoque limitado que sea utilizado para condenar los delitos sexuales, como requerir pruebas de resistencia física en todos los casos, puede llevar a que ciertos tipos de violación no sean penados y por lo tanto, ponga en peligro la protección eficaz de la autonomía sexual de los individuos. De acuerdo con los estándares actuales y las tendencias en esa área, las obligaciones positivas de los Estados

Parte, conforme a los artículos 3 y 8 del Convenio, deben requerir la penalización y condena eficaz de cualquier acto sexual no consensuado, incluso en la ausencia de resistencia física por parte de la víctima.

181. El Tribunal considera que, aunque sea difícil probar en la práctica la falta de consentimiento frente a la ausencia de pruebas ‘directas’ de violación, como rastros de violencia o testigos directos, las autoridades, no obstante, deben explorar todos los hechos y decidir en base a una evaluación de todas las circunstancias que rodean al hecho. Tanto la investigación como las conclusiones que deriven de ella deben centrarse en el tema de la falta de consentimiento.

182. Eso no fue lo que sucedió en el caso de la demandante. El Tribunal encuentra que el fracaso de las autoridades para investigar su cientemente las circunstancias que rodean al hecho es el resultado del énfasis excesivo que pusieron sobre las pruebas ‘directas’ de violación. El enfoque que tomaron en el caso en cuestión fue restrictivo, y prácticamente tomaron el factor ‘resistencia’ como un elemento definitorio del delito.

7.2. Trata y Tráfico

Caso de Rantseva C. Chipre y Rusia, Sentencia de 7 de enero de 2010 ¹⁹⁰

Esta sentencia establece por primera vez que los Estados vinculados al TEDH tienen una obligación positiva de investigar cuando existe sospecha de trata, y que la trata se encuentra comprendida dentro lo previsto por el artículo 4 de la Convención Europea sobre Derechos Humanos.

2289. Por último, el Tribunal reitera que la trata es un problema que a menudo no se limita al ámbito doméstico. Cuando una persona se traslada de un Estado a otro, los delitos de tráfico se puede producir en el Estado de origen, cualquier Estado de tránsito y el Estado de destino. Las pruebas y los testigos pueden estar situados en todos los Estados. Aunque el Protocolo de Palermo se pronuncia sobre la cuestión de la jurisdicción, la Convención de Lucha contra la Trata explícitamente requiere que cada Estado miembro establezca jurisdicción sobre cualquiera de los delitos de tráfico cometidos en su territorio (véase el apartado 172 supra). Este enfoque es, en opinión del Tribunal, lógico a la luz de la obligación general, ha señalado anteriormente, incumbe a todos los Estados en virtud del artículo 4 de la Convención para investigar presuntos delitos de tráfico. Además de la obligación de realizar una investigación interna a los acontecimientos que ocurren en sus propios territorios, los Estados miembros están también sujetos a un derecho en los

¹⁹⁰ Enlace al documento completo: <https://www.womenslinkworldwide.org/observatorio/base-de-datos/rantsev-v-chipre-y-rusiaç>



casos de trata transfronteriza de cooperar eficazmente con las autoridades competentes de otros Estados interesados en la investigación de los acontecimientos que se produjeron fuera de sus territorios. Este deber está en consonancia con los objetivos de los Estados miembros, como se expresa en el preámbulo del Protocolo de Palermo, para adoptar un enfoque amplio e internacional a la trata en los países de origen, tránsito y destino (véase el apartado 149 supra). También es coherente con los acuerdos internacionales sobre asistencia jurídica mutua en la que los Estados demandados participan en el presente caso.



CAPÍTULO

7

Acceso a la Justicia



ÍNDICE

CAPÍTULO 7

1	ALCANCE GENERAL	401
2	NORMATIVA NACIONAL	403
2.1	Constitución Política del Estado	403
2.2	Leyes nacionales	404
2.2.1.	Ley N° 348, de 9 de marzo de 2013, Ley Integral para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia.....	404
2.2.2.	Decreto Supremo N° 2145, de 14 de octubre de 2014, Reglamento a la Ley N° 348 para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia	405
2.2.3.	Decreto Supremo N° 4399, 26 de noviembre de 2020.....	408
3	JURISPRUDENCIA NACIONAL	410
3.1	Jurisprudencia constitucional	410
3.1.1	Estereotipos de género para tratar denuncias de violencia contra mujeres	410

3.1.2	Acceso a la justicia constitucional.....	413
3.1.3	Es posible conceder la acción de libertad contra una autoridad que no fue denunciada.....	416
3.1.4	Es posible conceder la acción de amparo constitucional contra una autoridad que no fue denunciada.....	418
3.1.5	Análisis integral del problema jurídico.....	419
3.1.6	La excepcionalidad de la conciliación.....	420
3.1.7	Declaración de la víctima como prueba fundamental.....	422
3.1.8	Situación de vulnerabilidad o de desventaja en la que se encuentren la víctima y medidas cautelares.....	423
3.1.9	Reparación integral.....	425
3.1.10	Aplicación preferente de las sanciones alternativas frente a la suspensión condicional de la pena.....	430
3.2	Jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia.....	432
3.2.1	Diferencia teórica y material del Femicidio en relación al Homicidio.....	432
3.2.2	Comparecencia documental de la víctima.....	437
3.2.3	Declaración de la víctima por tuición.....	441
3.2.4	Resoluciones pronunciadas en apelación deben cumplir los parámetros de la debida motivación.....	444
3.2.5	Control de legalidad del Tribunal de apelación.....	447
3.2.6	Perspectiva de género debe ser utilizada, de manera transversal en todos los procesos judiciales.....	452
3.2.7	Declaración escrita de las niñas y adolescentes víctimas.....	458
3.2.8	Ponderación de derechos a favor de niños niñas y adolescentes.....	460
3.2.9	Aplicación del interés superior del menor en apelación.....	462
4	LEGISLACIÓN COMPARADA.....	468
4.1	Colombia.....	468

4.1.1	Ley N° 1761, de 06 de julio de 2015, por la cual se crea el tipo penal de feminicidio como delito autónomo y se dictan otras disposiciones (Ley Rosa Elvira Cely)	468
4.1.2	Ley N° 1719, de 18 de junio de 2014, por la cual se modifican algunos artículos de las leyes N° 599 (2000) y N° 906 (2004) y se adoptan medidas para garantizar el acceso a la justicia de las víctimas de violencia sexual, en especial la violencia sexual con ocasión del conflicto armado.....	469
4.2	Argentina	470
4.2.1	Ley N° 26791 Decreto 2396/2012, de 14 de diciembre de 2012.....	470
4.2.2	Ley N° 26364, de 29 de abril de 2008, de Prevención y sanción de la trata de personas y asistencia a sus víctimas	471
4.2.3	Ley Nacional N° 25087 delitos contra la integridad sexual Código Penal, modificación de 7 de mayo de 1999	472
5	SISTEMA INTERAMERICANO	473
5.1	Normativa interamericana.....	473
5.1.1	Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, “Convención de Belém do Pará”, suscrita por Bolivia el 14 de septiembre de 1994 y ratificada mediante Ley N° 1599 de 18 de octubre de 1994	473
5.1.2	Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura, suscrita por Bolivia el 9 de diciembre de 1985 y ratificado por Ley N° 3454 de 27 de julio de 2006.....	475
5.2	Jurisdicción interamericana	475
5.2.1	Jurisdicción militar contraria al juez objetivo e imparcial.....	475

5.2.2 Situación de las mujeres indígenas que enfrente procesos penales	479
5.2.3 Procesos penales seguidos contra mujeres	485
5.2.4 Privación arbitraria de la libertad durante el periodo de lactancia de la hija.....	491
5.3 Jurisprudencia interamericana.....	493
5.3.1 No es exigible prueba sobre la existencia de resistencia física a la víctima de violación.....	493
5.3.2 Las probables imprecisiones de la víctima en el relato de los hechos no neutraliza el deber del Estado de aportar evidencia que permita contradecir la existencia de la violación sexual denunciada.....	494
5.3.3 Violación sexual de una persona está excluida de la competencia de la jurisdiccional militar	496
5.3.4 Obligación de los Estados de asegurar la debida aplicación de recursos efectivos para que la víctima pueda impugnar los actos de jurisdicción sin competencia	497
5.3.5 Garantía de acceso a la justicia de miembros de comunidades indígenas	498
5.3.6 Directrices especiales en la investigación para proteger el interés superior de niñas y niños víctimas de violencia.....	499
5.3.7 La prueba de la situación de contexto de patrones de violencia contra la mujer en la época de los hechos es relevante para la caracterización de los hechos denunciados y la determinación de responsabilidades.....	501
5.3.8 El Estado tiene el deber de facilitar mecanismos para que las niñas, niños y adolescentes denunciante la violencia, de garantizar su participan en los procesos judiciales y que tengan asistencia letrada especializada.....	504

5.3.9	A fin de asegurar el derecho a ser oído, los Estados deben garantizar que el proceso se desarrolle en un entorno que no sea intimidatorio, hostil, insensible e inadecuado a la edad de la víctima.....	506
5.3.10	El acceso a la justicia en condiciones de igualdad para mujeres víctimas de violencia y las obligaciones del Estado para garantizar su acceso efectivo.....	507
5.3.11	Principios rectores que se deben observar en el procesamiento de la denuncia e investigación de casos de violencia sexual y directrices a aplicar en las entrevistas a víctimas de tortura, que incluya actos de violencia sexual.....	509
5.3.12	Principios rectores de la investigación de violación a los derechos humanos es evitar las omisiones probatorias.....	511
5.3.13	Los estereotipos por la orientación sexual, al igual que los estereotipos de género, afectan la objetividad de los funcionarios estatales influyendo en su percepción sobre los hechos, la credibilidad de la víctima y el desarrollo de investigaciones apropiadas	513
5.3.14	Las decisiones que presumen la mala fe de la víctima al momento de realizar las denuncias sobre actos de violencia sexual resultan discrecionales y discriminatorias.....	516

6 SISTEMA UNIVERSAL 518

6.1 Normativa universal 518

6.1.1	Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW).....	518
6.1.2	Declaración sobre la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer	519
6.1.3	Declaración de Beijing.....	520

6.2	Estándares del sistema universal	521
6.2.1	Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Recomendación General N° 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia.....	521
6.2.2	Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Recomendación General N° 34 (2016) sobre los derechos de las mujeres rurales.....	525
6.2.3	Comunicaciones individuales	527
6.3.1	Los estereotipos de género afectan el derecho de la mujer a un proceso judicial imparcial	527
6.3.2	Los estereotipos menoscaban el derecho de la mujer a un proceso judicial imparcial	536
6.3	Observaciones Finales a informes periódicos de Bolivia ante mecanismos convencionales	542
6.3.1	Observaciones finales del Comité de los Derechos del Niño a Bolivia sobre el cuarto informe periódico del Estado Plurinacional de Bolivia (2009).....	542
7	SENTENCIAS DEL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS	543
7.1	Obligación de los Estados de tipificar penalmente aquellas conductas que afectan derechos fundamentales.....	543



ACCESO A LA JUSTICIA

1 ALCANCE GENERAL

Es evidente, latente y prevalente, en la violencia en contra de las mujeres, la impunidad de los perpetradores y la perpetuación de la aceptación social. Al respecto, los Estados han acordado en reconocer esta problemática y pasar del abordaje fraccionado a la atención integral del fenómeno de la violencia. Entendiendo que de poco o nada sirve la creación de unidades policiales especializadas en violencia contra la mujer, si al momento de la recepción de la denuncia los funcionarios encargados mantienen una serie de prejuicios personales y estereotipos de género que además afectarán la objetividad de la investigación, la percepción de los hechos y la credibilidad de los testigos.

Precisamente, en el presente capítulo, se registra uno de tantos casos bolivianos en los cuales se ve reflejada la falta de perspectiva de género y la vulneración del acceso a la justicia como derecho. Es el caso de una mujer quien fue golpeada por su expareja, luego arrastrada hasta la cocina, donde el agresor tomó un cuchillo que colocó sobre el cuello de la víctima exigiéndole que le suplique para



ser violada delante su pequeño hijo. Toda esa agresión paró solo cuando la víctima sufrió un ataque de epilepsia y dos horas más tarde al recobrar las fuerzas, cuando acudió a la unidad policial, los funcionarios la detuvieron argumentando que al haber provocado rasguños en su ex pareja para zafarse de la violencia sufrida, ella se convertía en agresora, por lo que fue detenida por ocho horas.

Acorde a lo señalado, la Corte Interamericana de Derechos Humanos reconoce que: “Los prejuicios personales y los estereotipos de género afectan la objetividad de los funcionarios estatales encargados de investigar las denuncias que se les presentan, influyendo en su percepción para determinar si ocurrió o no un hecho de violencia, en su evaluación de la credibilidad de los testigos y de la propia víctima. Los estereotipos ‘distorsionan las percepciones y dan lugar a decisiones basadas en creencias preconcebidas y mitos, en lugar de hechos,’ lo que a su vez puede dar lugar a la denegación de justicia, incluida la revictimización de las denunciantes.”¹⁹¹

Por tal razón, Villarán, sostiene que: “El acceso a la justicia no se reduce a la respuesta judicial efectiva frente a las violaciones de los derechos económicos, sociales, culturales, la discriminación y la violencia. El acceso efectivo requiere también del reconocimiento de la equivalencia de la mujer en la esfera social, económica, política y cultural, de su efectiva ciudadanía, así como de políticas públicas que prevengan de manera integral las violaciones y promuevan la equidad para la plena inclusión y participación de la mujer en todos los ámbitos.”¹⁹²

Los diferentes aspectos desarrollados en el presente capítulo no son exhaustivos ni excluyentes, sino ilustrativos de aquellos desarrollados en las normas, la juris-

191 RELATORÍA SOBRE DERECHOS HUMANOS DE LAS MUJERES; Comisión Interamericana de Derechos Humanos; “Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia en las Américas”; Párr. 147; disponible en la página web siguiente: https://www.cidh.oas.org/women/acceso07/cap2.htm#_ftnref190

192 CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS; “Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas”. (2007), pág. 123; citado por VILLARÁN Susana; “El acceso a la justicia para las mujeres”; Lima – Perú; Pág. 264; disponible en la página web: <https://corteidh.or.cr/tablas/a22095.pdf>

prudencia y los estándares internacionales y donde se ponen de manifiesto las problemáticas principales para el acceso a la justicia en los casos de violencia contra las mujeres, tales como las deficiencias en la respuesta judicial, los sesgos de género en la investigación de actos de violencia contra las mujeres; pero además, las medidas adoptadas para superar tales barreras, como el desarrollo de principios rectores para la atención de denuncias en casos de violencia por razón de género, la situación de vulnerabilidad de la víctima, así como la obligación de los Estados de asegurar la debida aplicación de recursos efectivos para que la víctima pueda alcanzar la justicia.

2 **NORMATIVA NACIONAL**

2.1 **Constitución Política del Estado**

La Constitución Política del Estado establece como un derecho el no sufrir violencia; pero, además, la garantía para que las víctimas puedan acceder a una oportuna y efectiva justicia impartida por los jueces y tribunales mediante un proceso debido.

Artículo 15.

I. Toda persona tiene derecho a la vida y a la integridad física, psicológica y sexual. Nadie será torturado, ni sufrirá tratos crueles, inhumanos, degradantes o humillantes. No existe la pena de muerte.

II. Todas las personas, en particular las mujeres, tienen derecho a no sufrir violencia física, sexual o psicológica, tanto en la familia como en la sociedad.

Artículo 60. Es deber del Estado, la sociedad y la familia garantizar la prioridad del interés superior de la niña, niño y adolescente, que comprende la preeminencia de sus derechos, la primacía en recibir protección y socorro en cualquier circunstancia, la prioridad en la atención de los servicios públicos y privados, y el acceso a una administración de justicia pronta, oportuna y con asistencia de personal especializado.



Artículo 115. Toda persona será protegida oportuna y efectivamente por los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos. El Estado garantiza el derecho al debido proceso, a la defensa y a una justicia plural, pronta, oportuna, gratuita, transparente y sin dilaciones.

2.2 Leyes nacionales

2.2.1 Ley N° 348, de 9 de marzo de 2013, Ley Integral para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia¹⁹³

La Ley N° 348 incluye un mecanismo que le permita acceder a la justicia de manera efectiva a través de la creación de unidades especializadas de investigación y juzgados en la materia, servicios complementarios. Además, establece la prohibición de conciliación en cualquier hecho de violencia contra las mujeres que comprometa su vida e integridad sexual.

Artículo 42. (Denuncia).

I. Todo hecho de violencia contra las mujeres podrá ser denunciado por la víctima o cualquier otra persona que conozca de un delito, ante las siguientes instancias:

1. Policía Boliviana.
2. Ministerio Público.

II. A fin de promover la denuncia, se podrá acudir a las siguientes instituciones:

1. Servicios Legales Integrales Municipales.
2. Defensorías de la Niñez y Adolescencia, cuando la persona agredida sea menor de 18 años.
3. Servicios Integrados de Justicia Plurinacional.

¹⁹³ Enlace al documento completo: https://oig.cepal.org/sites/default/files/2013_bol_ley348.pdf

4. Servicio Plurinacional de Defensa de la Víctima.
5. Autoridades indígena originario campesinas, cuando corresponda.

III. Conocida la denuncia, deberá ser remitida de inmediato al Ministerio Público cuando constituya delito, excepto en el caso del párrafo II numeral 5, y consiguientemente, reportada al Sistema Integral Plurinacional de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia en razón de Género - SIPPASE.

Artículo 46. (Prohibición de conciliar).

I. La conciliación está prohibida en cualquier hecho de violencia contra las mujeres, que comprometa su vida e integridad sexual. Ninguna institución receptora de denuncias ni su personal, podrá promover la conciliación ni suscripción de ningún tipo de acuerdo entre la mujer y su agresor, bajo responsabilidad.

II. En los casos no previstos en el párrafo anterior, el Ministerio Público deberá imponer las medidas de seguridad que sean necesarias a fin de preservar la integridad física, psicológica y sexual de las mujeres.

III. No se reconoce la conciliación bajo presión a la víctima o para evitar carga procesal, bajo responsabilidad funcionaria.

IV. Excepcionalmente la conciliación podrá ser promovida únicamente por la víctima, solo por única vez y no siendo posible en casos de reincidencia.

2.2.2 Decreto Supremo N° 2145, de 14 de octubre de 2014, Reglamento a la Ley N° 348 para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia

El presente decreto desarrolla el acceso a la justicia de las víctimas a través de previsiones relacionadas con la tramitación del proceso penal y la vía administrativa para las contravenciones que no constituyen delitos.



Artículo 3. (Faltas y contravenciones).

I. Las contravenciones de violencia contra las mujeres que no constituyan delitos deberán ser denunciados, investigados y sancionados por la vía administrativa, conforme a la legislación vigente.

II. Constituyen faltas de violencia contra las mujeres, los siguientes actos y omisiones:

a. La publicación y difusión de mensajes e imágenes estereotipadas que promuevan la sumisión de las mujeres o hagan uso sexista de su imagen como parte de la violencia mediática, simbólica y/o encubierta;

b. Las agresiones verbales, denegación de acceso al servicio o maltrato por motivos discriminatorios, maltrato e incumplimiento de deberes como parte de la violencia contra los derechos reproductivos, el derecho a la salud y la libertad sexual;

c. El acoso laboral y la violencia laboral serán denunciados ante el Ministerio de Trabajo Empleo y Previsión Social; asimismo, la discriminación a través de agresiones verbales o maltrato e incumplimiento de deberes ante la misma institución donde se hubiere producido el hecho, todas estas contravenciones como parte de la violencia laboral;

d. Las agresiones verbales, denegación injustificada de acceso al servicio o maltrato psicológico por motivos discriminatorios o cualquier otra forma de maltrato que no constituya delito, será denunciado ante las instancias donde se produjo el hecho como parte de la violencia institucional;

e. El maltrato o agresiones verbales por motivos discriminatorios, que no constituyan delito, serán denunciados ante la institución donde se produjo el hecho como parte de la violencia psicológica, contra la dignidad, la honra y el nombre.

I. En todos los procesos administrativos se deberá disponer de forma inmediata las medidas necesarias para garantizar la protección de las mujeres en situación de violencia.

II. La aplicación de sanciones por la comisión de faltas de violencia contra las mujeres no impide el ejercicio de las acciones civiles emergentes.

III. Todas las instituciones públicas y privadas que reciban denuncias por faltas y contravenciones de violencia contra las mujeres reportarán al Sistema Integral Plurinacional de Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia en razón de Género - SIPPASE, bajo responsabilidad de incumplimiento de deberes.

[...]

Artículo 16. (Flexibilidad en horarios de trabajo). Las mujeres en situación de violencia tendrán tolerancia y flexibilidad de horarios de trabajo para asistir a los actos procesales, informarse sobre el estado de su proceso, recibir tratamiento o terapia médica, psicológica o cualquier otra emergente de la situación de violencia.

I. Las entidades y empresas públicas y privadas incluirán en su normativa interna la reglamentación correspondiente para dar cumplimiento al Párrafo precedente del presente artículo, conforme disposición emitida por el Ministerio de Trabajo, Empleo y Previsión Social.

[...]

Artículo 17. (Obligatoriedad de denuncia). El personal de los servicios de salud de todos los niveles públicos, de seguridad social y de servicios privados, en caso de detectar en la paciente signos de haber sufrido cualquier tipo de violencia deberá reportar el caso de forma inmediata y obligatoria a la FELCV o al Servicio Legal Integral Municipal - SLIM más próximo.



2.2.3 Decreto Supremo N° 4399, de 26 de noviembre de 2020¹⁹⁴

El presente Decreto Supremo tiene por objeto realizar modificaciones e incorporaciones al Decreto Supremo N° 2145, de 14 de octubre de 2014, Reglamento a la Ley N° 348 “Ley Integral para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia,” modificado por el Decreto Supremo N° 2610, de 25 de noviembre de 2015 y el Decreto Supremo N° 4012, de 14 de agosto de 2019, para reforzar los mecanismos de prevención, atención y protección a mujeres en situación de violencia.

Artículo 2. (Modificaciones). Se modifica el Artículo 15 del Decreto Supremo N° 2145, de 14 de octubre de 2014, Reglamento de la Ley N° 348 “Ley Integral Para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia,” con el siguiente texto:

Artículo 15. (acciones preventivas).

I. Los Ministerios de Defensa y de Gobierno implementarán programas y acciones de prevención de la violencia contra las mujeres dirigidos a miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Boliviana.

II. El Ministerio de Educación en coordinación con el Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional, incorporarán temas relativos a la prevención y erradicación de la violencia hacia las mujeres en los contenidos curriculares del Sistema Educativo Plurinacional, de acuerdo a lo siguiente:

a) La o el responsable de la institución educativa del Sistema Educativo Plurinacional tiene la obligación de denunciar a las instancias correspondientes los casos de violencia contra las mujeres independientemente de su edad, bajo responsabilidad en caso de incumplimiento;

194 Enlace al documento completo: <https://www.lexivox.org/norms/BO-DS-N4399.xhtml>

b) Las Direcciones Distritales de Educación, las Direcciones de las Unidades Educativas y Centros de Educación Alternativa y Especial, garantizarán la transferencia inmediata de hijos e hijas o dependientes de las mujeres que se encuentren en situación de violencia o de niñas, niños y adolescentes que se encuentre en situación de violencia, en los siguientes casos:

1. Por encontrarse en situación o riesgo de violencia;
2. Por existir medida de protección dictada por autoridad competente.

c) La transferencia procederá a sola presentación del requerimiento fiscal o de instructivo emitido por la Dirección Departamental de Educación o la Dirección Distrital de Educación y no se exigirá en ningún caso:

1. Autorización del padre;
2. Cobros para dar curso a la solicitud.

d) El incumplimiento de esta disposición hará pasible a la autoridad responsable a la sanción que corresponda de acuerdo a la normativa vigente;

e) Las y los Directores de Unidades Educativas deberán facilitar toda la documentación que fuese necesaria para solicitar la transferencia a otra unidad educativa;

f) Las instancias promotoras de la denuncia establecidas en el Parágrafo II del Artículo 42 de la Ley N° 348, a solicitud de él o la estudiante, el padre, madre o tutor presentarán dicha denuncia ante la autoridad superior jerárquica de quien hubiere omitido o retardado injustificadamente la transferencia para que se enmiende esta situación en el plazo de cuarenta y ocho (48) horas;



g) El Ministerio de Educación, a través de las Direcciones Departamentales de Educación recibirá las denuncias por negativa o retardo injustificado de las transferencias establecidas en el inciso b).

Dichas denuncias podrán realizarse de forma escrita por ventanilla o por buzones virtuales habilitados para el efecto;

h) Las Unidades Educativas, Centros de Educación Alternativa y Especial, deben informar a las y los estudiantes, padres y madres de familia cada inicio de gestión escolar, sobre el derecho a solicitar la transferencia de estudiantes en situaciones de violencia y el procedimiento a seguir;

i) El Ministerio de Educación en el marco de la coordinación establecerá los canales de comunicación adecuados para que el Ministerio Público comunique de forma inmediata sobre la existencia de procesos abiertos en contra de la o el director, docente o administrativo por la comisión de delitos que atenten contra la vida, la integridad física, psicológica y/o sexual de las niñas, niños y adolescentes estudiantes para que se proceda, en caso de imputación formal, con la suspensión de sus funciones sin goce de haberes, mientras dure el proceso penal correspondiente, como medida de seguridad y protección a la posible víctima según establece la normativa vigente.

3 JURISPRUDENCIA NACIONAL

3.1 Jurisprudencia constitucional

3.1.1 Estereotipos de género para tratar denuncias de violencia contra las mujeres

SCP 0019/2017-S1, de 2 de febrero

Esta es una sentencia emblemática, en la cual se ponen de manifiesto no solo los estereotipos de género, sino también la protección institucionalizada para

encubrir la violencia contra una mujer cuando el acto es perpetrado por funcionarios policiales.

Es así, que de la revisión de antecedentes y de la Conclusión II.1 inserta en el presente fallo, se evidencia que la accionante fue víctima de agresiones tanto físicas como psicológicas por parte del padre de su hijo menor, situación que se encuentra definida como ‘violencia’ en el art. 6 de la Ley 348, hecho por el cual se apersonó a horas 15:00 del 5 de noviembre de 2016 a dependencias de la FELCV a objeto de sentar la denuncia correspondiente en compañía de la Delegada Departamental de La Paz dependiente de la Defensoría del Pueblo; sin embargo no fue atendida oportunamente por los ahora demandados, siendo posteriormente puesta bajo arresto con un informe de acción directa que estableció que ella fue la agresora en una pelea de pareja, situación que no consideró sus lesiones ni la enfermedad que padecía (epilepsia), por lo que con intervención del Fiscal de Materia asignado, a horas 21:30 se procedió a su liberación y a tomar su declaración informativa, previo informe del IDIF que estableció un impedimento de seis días.

De lo señalado, se evidencia que la accionante estuvo en dependencias de la FELCV por un tiempo prolongado, de aproximadamente seis horas o más, la mayoría en calidad de arrestada por ser supuestamente la agresora en una pelea de pareja; pudiéndose evidenciar la falta de aplicabilidad inmediata por parte de los funcionarios policiales ahora demandados de los mecanismos de protección establecidos en la Ley 348, más al contrario se denota la pasividad por parte de estos en asumir las mismas y entorpecer la formalización de la denuncia y demás actuados.

El art. 15 de la Constitución Política del Estado (CPE) dispone que todas las personas, en especial las mujeres tienen derecho a no sufrir cualquier tipo de violencia tanto en el seno familiar, como en la sociedad y que el Estado adoptara todas las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar la violencia de género y generacional, como toda acción u omisión que tenga por objeto degradar la condición humana, causar muerte, dolor y sufri-



miento físico, sexual o psicológico, tanto en el ámbito público como privado; medidas que debieron ser acogidas por los ahora demandados, más aun en su calidad de funcionarios policiales, tal como lo enmarca el Protocolo de la Fuerza Especial de Lucha Contra la Violencia, evidenciándose actos omisivos por parte de estos que vulneraron los derechos de la accionante.

En el caso de autos se evidenció que el 5 de noviembre de 2016, de forma ilegal y arbitraria, procedieron al arresto de la impetrante de tutela, pasando de víctima de violencia doméstica a agresora en una pelea de pareja, pese a que la citada se apersonó a dependencias de la FELCV a objeto de sentar la denuncia correspondiente, sin tomar en cuenta la situación de vulnerabilidad en la que se encontraba, mucho menos las lesiones producidas efecto de la agresión sufrida ni su estado delicado de salud; actos omisivos por parte de los ahora demandados, que se contraponen a lo expresado en el Protocolo de la Fuerza Especial de Lucha Contra la Violencia ‘Genoveva Ríos’, en lo referente a la no revictimización a la víctima, a la atención oportuna que debe brindarse a las mujeres que fueron objeto de cualquier tipo de violencia, la identificación de posibles riesgos y, una efectiva intervención policial, que en caso de autos no se dieron.

Consiguientemente, en el marco de lo expuesto en el Fundamento Jurídico III.3 inserto en el presente fallo, se advierte la existencia de una ilegal y arbitraria restricción del derecho a la libertad, como a la integridad física y a la vida de la accionante, no obstante que la misma haya cesado; vulneración que se dio por parte de los demandados a pesar del marco normativo protectorio que le asiste a la impetrante de tutela, en su calidad de víctima de violencia familiar; por lo expuesto, corresponde a este Tribunal conceder la tutela impetrada.

Por los fundamentos expuestos, el Tribunal de garantías al haber concedido la tutela, efectuó una correcta compulsu de los antecedentes; por lo que, corresponde aplicar el art. 44.1 del Código Procesal Constitucional (CPCo).

3.1.2 Acceso a la justicia constitucional

SCP 0033/2013 de 04 de enero

Es una sentencia fundadora que establece que, en los casos de violencia contra la mujer corresponde efectuar una excepción al principio de subsidiariedad, dado que el derecho a la vida y a la integridad personal merecen una tutela inmediata. Este entendimiento posteriormente fue extendido a las acciones de libertad, en la SCP 0019/2018-S2.

FJ. III.3.1 [...]En el presente caso, la accionante manifiesta que pese a iniciar un proceso penal fue constantemente amenazada y agredida por la persona con quien mantuvo una relación sentimental, solicitando a la fiscal encargada de conocer el caso, medidas protectivas a su favor mediante memorial de 24 de agosto, querrela de 6 de septiembre, escrito de 19 de septiembre y de 1 de octubre de 2012, sin que exista al menos una resolución debidamente fundamentada que resuelva dicha solicitud; por lo que se tiene por acreditado que los mecanismos ordinarios en el caso concreto resultaron inidóneos e ineficaces, correspondiendo ingresar al fondo de la problemática, máxime si se considera que:

- Se alega el derecho a la vida, integridad personal que merecen una tutela inmediata (*in dubio pro vida*), en este sentido, debe recordarse que la acción de amparo constitucional procede contra ‘...actos u omisiones ilegales o indebidos de los servidores públicos, o de personas individual o colectiva, que restrinjan, supriman o amenacen restringir o suprimir los derechos...’
- No resulta justificado rechazar una demanda de acción de amparo constitucional exigiendo el agotamiento de instancias procesales que acreditaron en la práctica ser inidóneas, máxime cuando la falta de medidas oportunas protectivas puede producir una escalada de agresiones que



podían incluso concluir en feminicidio, violencia feminicida, o en su caso, que la víctima por impotencia abandone el proceso penal y por consiguiente sus estudios.

- No resulta exigible a la accionante solicite garantías ante la Policía o inicie un nuevo proceso penal pues se entiende que un proceso penal debe ser suficiente para resguardar los derechos de las presuntas víctimas mientras el mismo se desarrolla, lo contrario haría del proceso una instancia de revictimización.
- Debe considerarse que el feminicidio referido en el Fundamento Jurídico III.2 de esta Sentencia y el círculo de violencia es una problemática invisibilizada en nuestro medio que se difumina en el tratamiento de los diferentes delitos ordinarios, por ello -incluyendo claro está este Tribunal- deben tener mucha diligencia y cuidado a momento de valorar denuncias como las del presente caso.
- Debe asimismo considerarse la situación contextual de desigualdad en el que todavía se encuentran muchas mujeres respecto a su situación laboral menos remunerada, la falta de acceso a la educación, salud, alimentación, tierra y vivienda y que en general todavía la igualdad de género sigue siendo formal y no material.
- Finalmente, existe un interés adicional en resolver la presente causa por la existencia de problemáticas similares en todo el territorio boliviano y no existir antecedente jurisprudencial en la temática.

SCP 0019/2018-S2 de 28 de febrero

Es una sentencia moduladora que extiende el precedente fundado en la SCP 33/2013, pronunciada dentro de una acción de amparo constitucional que estableció que en los casos de violencia contra la mujer correspondía efectuar una

excepción al principio de subsidiariedad, al señalar que el derecho a la vida y a la integridad personal merecen una tutela inmediata. La SCP 0019/2018-S2, pronunciada dentro de una acción de libertad, entendió que la protección del derecho a una vida libre de violencia se encuentra dentro del ámbito de protección de la acción de libertad y que no exigible el agotamiento de los medios de impugnación que pudieran existir.

FJ. III.1. (...) Ahora bien, en relación a qué elementos se adscriben al ámbito de protección del derecho a la vida, la SCP 0033/2013 de 4 de enero refiere que: "...el derecho a la vida más allá de representar la interdicción de la muerte arbitraria, implica la creación de condiciones de vida por parte del Estado; el cual no debe escatimar esfuerzos en todos sus niveles para garantizar en la medida de lo posible, la subsistencia con dignidad de todas las personas, aspirando a consolidar el vivir bien, utilizando todos los mecanismos de los que dispone.

Consecuentemente, garantizar el derecho a la vida no implica solamente el prohibir su privación, sino que conlleva que la persona involucrada acceda a condiciones que le permitan el ejercicio de otros derechos y de todos los componentes imprescindibles para garantizar el goce efectivo de una vida con dignidad. En este contexto, el Estado asume un doble rol; primero, garantizar que las personas no sean privadas de ese derecho; y segundo, implementar simultáneamente políticas para garantizar una vida digna.

A partir del desarrollo anterior, se puede establecer que un elemento nocivo al ejercicio de una vida digna, es la desigualdad material a la que se enfrentan las mujeres, debido a que históricamente sobre la diferencia de sexo, se construyeron roles, estereotipos e instituciones desde una visión patriarcal, que ha dado lugar a la discriminación en el ejercicio de los derechos de las mujeres. Frente a ello, el Estado y la sociedad asumen una tarea importante de deconstruir estas concepciones, de erradicar la discriminación y violencia que aqueja a este sector de la población. Por lo que, ante la igualdad



formal que reconoce el constituyente -art. 13.III de la CPE- y sobre el hecho que ya existe una importante tradición jurisprudencial que así lo consagra, el problema latente sigue presentándose respecto a una igualdad material o de hecho, que supone reconocer un derecho subjetivo fundamental a recibir un trato jurídico desigual y favorable para conseguir la igualdad en las condiciones reales de la existencia, lo cual se extrae a partir de una interpretación sistemática del texto constitucional.

En ese contexto, este Tribunal, al resolver una acción de amparo constitucional, pronunció la señalada SCP 0033/2013, otorgando la tutela de manera directa, en razón que los mecanismos de la vía ordinaria no resultaron efectivos en el establecimiento de medidas de protección a una mujer víctima de violencia; por lo que, correspondía reforzar su protección jurídica, entendimiento que por el carácter tutelar de esta acción, resulta extensivo al trámite de la acción de libertad; más aún, si se toma en cuenta los bienes jurídicos que se hallan inmersos en su ámbito de su protección.

Por estas razones, al tratarse de aquellos casos en los que se hallen involucradas mujeres en situación de violencia, que ponga en riesgo su derecho a la vida, es posible acudir directamente a la jurisdicción constitucional en busca de tutela inmediata.

3.1.3 Es posible conceder la acción de libertad contra una autoridad que no fue denunciada

SCP 0734/2020-S3 de 12 de noviembre

Es una sentencia moduladora porque amplía la posibilidad de efectuar una excepción a la falta de legitimación pasiva en los casos de violencia por razón de género en las acciones de libertad. Se basa en la SCP 33/2013 que razonó de similar manera dentro de una acción de amparo constitucional.

FJ. III.3. (...) Ahora bien, esta acción tutelar fue interpuesta contra el Encargado de Celdas Judiciales del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, quien no se encuentra a cargo de la ejecución de las medidas de protección impuestas al agresor de la accionante, ya que la responsabilidad de vigilar el cumplimiento de las medidas de protección asumidas es de la autoridad jurisdiccional que está a cargo de la causa. Si bien en el presente caso, dicha autoridad jurisdiccional se encuentra identificada, no fue accionada; sin embargo, en un caso similar la SCP 0033/2013 de 4 de enero, razonó de la siguiente forma: ‘La falta de legitimación pasiva no necesariamente provoca la denegatoria de una tutela sino debe atenderse a la urgencia y tipo de la tutela y si no se provoca indefensión, en este sentido, se otorgó tutela de manera excepcional por ejemplo respecto vías de hecho y la concurrencia de legitimación pasiva parcial (SSCC 0953/2006-R y 0537/2007-R), cuando el colegiado se compone de muchos miembros también se admitió la legitimación pasiva parcial (SC 0447/2010-R de 28 de junio), la posibilidad de plantear contra el cargo (SCP 0402/2012 de 22 de junio) o la no necesidad de plantear contra todos los responsables de los actos denunciados por las circunstancias del caso concreto ante vías de hecho (SCP 998/2012 de 5 de septiembre) todo ello bajo la idea de que la acción de amparo constitucional busca la protección de derechos fundamentales y no el cumplimiento de formalidades de forma que una tutela inoportuna por la exigencia de un nuevo planteamiento de demanda podría provocar un daño irreparable’, razonamiento aplicable plenamente a la acción de libertad en análisis por su naturaleza jurídica menos formal que la acción de amparo constitucional, y por ser ambas acciones de defensa.

En ese entendido, corresponde otorgar la tutela solicitada de manera excepcional contra la Jueza de Instrucción Anticorrupción y de Materia contra la Violencia hacia las Mujeres Tercera de la Capital del departamento de La Paz, sin responsabilidad por no haber sido accionada, quien en aplicación de la normativa procesal penal y la Ley 348, de oficio puede disponer con la debida diligencia otras medidas de protección más efectivas que las actua-



les, al considerarse insuficientes, por ser la vida un derecho de protección prioritaria, inmediata y sin mayores formalidades, cuando se trata de una víctima de violencia.

3.1.4 Es posible conceder la acción de amparo constitucional contra una autoridad que no fue denunciada

SCP 0033/2013 de 04 de enero

Es una sentencia fundadora cuya relevancia radica en que se efectúa una excepción a la falta de legitimación pasiva, es decir, la posibilidad de conceder la tutela contra una autoridad que no fue demandada en los casos de violencia por razón de género.

FJ. III.3.3 [...]La falta de legitimación pasiva no necesariamente provoca la denegatoria de una tutela sino debe atenderse a la urgencia y tipo de la tutela y si no se provoca indefensión, en este sentido, se otorgó tutela de manera excepcional por ejemplo respecto vías de hecho y la concurrencia de legitimación pasiva parcial (SSCC 0953/2006-R y 0537/2007-R), cuando el colegiado se compone de muchos miembros también se admitió la legitimación pasiva parcial (SC 0447/2010-R de 28 de junio), la posibilidad de plantear contra el cargo (SCP 0402/2012 de 22 de junio) o la no necesidad de plantear contra todos los responsables de los actos denunciados por las circunstancias del caso concreto ante vías de hecho (SCP 998/2012 de 5 de septiembre) todo ello bajo la idea de que la acción de amparo constitucional busca la protección de derechos fundamentales y no el cumplimiento de formalidades de forma que una tutela inoportuna por la exigencia de un nuevo planteamiento de demanda podría provocar un daño irreparable (...). Considerando que la denuncia penal de la accionante se produjo el 14 de agosto de 2012 y la audiencia de la acción de amparo constitucional se celebró el 7 de noviembre del mismo año, sin que haya concluido la etapa preliminar y sin que se hubiera adoptado medida de protección alguna

corresponde otorgar la tutela de manera excepcional en contra de la Fiscal Jhadywee Lorena Vargas Chuquimia, sin responsabilidad por no haber sido demandada, disponiéndose que la misma adopte medidas de protección necesarias a favor de la accionante.

3.1.5 Análisis integral del problema jurídico

SCP 0017/2019-S2 de 13 de marzo

Es una sentencia fundadora porque el Tribunal Constitucional Plurinacional funda el precedente que exige el análisis integral del problema jurídico en los casos que emerjan de hechos de violencia en razón de género, lo que permite no solo analizar las peticiones del imputado dentro de las acciones de defensa, sino también los derechos de la víctima.

FJ. III.1.4. [...]Los principios y garantías procesales a favor de las víctimas mujeres de violencia, que fueron descritos en el anterior Fundamento Jurídico, no solo se aplican a los procesos penales, sino, como manda la misma Ley 348, a todas las causas por hechos de violencia contra las mujeres, en todas las materias; consiguientemente, también en la justicia constitucional; pues, en el marco de lo señalado en el Fundamento Jurídico III.1 de la presente Sentencia, es obligación del Tribunal Constitucional Plurinacional, analizar el problema jurídico planteado en las acciones de defensa de manera integral, considerando los derechos de las partes en conflicto; más aún, tratándose de casos que emerjan de hechos de violencia en razón de género; pues en éstos asuntos, aun el peticionante de tutela sea el imputado, corresponderá analizar el contexto del proceso penal, para verificar si se cumplieron los estándares internacionales e internos respecto a la protección de los derechos de las mujeres; de lo contrario, se cohonestaría actuaciones contrarias a la normativa internacional e interna; incumpliendo con las responsabilidades internacionales asumidas por el Estado boliviano. [...]



En mérito a lo anotado, esta Sala del Tribunal Constitucional Plurinacional, considera que en las acciones de defensa que emerjan de procesos judiciales o administrativos en los que se debatan hechos de violencia hacia las mujeres, la justicia constitucional está obligada a efectuar un análisis integral del problema jurídico, sin limitarse a la denuncia efectuada por la o el accionante, sino también, analizando los derechos de la víctima y las actuaciones realizadas por las autoridades policiales, fiscales o judiciales, de acuerdo al caso; pues, solo de esta manera, se podrá dar cumplimiento a las obligaciones asumidas por el Estado y se respetarán los derechos de las víctimas de violencia en razón de género, entre ellos, el derecho a la vida, a la integridad física, psicológica y sexual, así como a una vida libre de violencia.

3.1.6 La excepcionalidad de la conciliación

SCP 1961/2013 de 04 de noviembre

Es una sentencia fundadora cuya relevancia radica en que el Tribunal Constitucional Plurinacional deja claramente establecido, en el marco de la Ley N° 348, que no corresponde a las instituciones promotoras de denuncia obligar ni promover la conciliación en casos de violencia por razón de género.

FJ. III.2. Las demandadas al obligar a la accionante a negociar con su presunto agresor la sometieron a un escenario angustiante, desconociendo las medidas de seguridad impuestas por el representante del Ministerio Público, desconociendo el art. 33 de la Ley Integral para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia, que señala que los procedimientos judiciales o administrativos de protección a mujeres en situación de violencia deberán aplicar el principio de trato digno, bajo responsabilidad en casos de inobservancia. Al respecto, cabe aclarar que cuando se disponen medidas de protección éstas no son retóricas, sino más bien deben tener un efecto material concreto en la protección de bienes jurídicos, más allá de la verdad

histórica de los hechos las demandadas no podían desconocer y peor aún obligar a la ahora accionante a dialogar con su supuesto agresor para llegar a un acuerdo bajo un escenario extorsivo, pues ellas no tienen competencia alguna para disponer la internación de los menores de edad o una reunificación familiar; en un escenario de violencia intrafamiliar se debe considerar la delicada situación emocional de todos sus miembros y debe ser la autoridad jurisdiccional la que adopte las medidas protectivas necesarias, a partir de la consideración de criterios prudenciales destinados a garantizar la dignidad de todos los miembros de la familia.

En el caso concreto, el accionar al margen del ordenamiento jurídico por parte de las servidoras públicas demandadas, amenazó el derecho a la vida de la accionante en sus vertientes integridad psicológica y física, pues independientemente de si evidentemente fue o no víctima de violencia intrafamiliar, al estar en curso una denuncia penal y medidas de seguridad impuestas, todas las autoridades públicas tienen el deber supremo de no arriesgar la vida ni la integridad física y emocional de las mujeres supuestamente agredidas; en esa dimensión al volver a citarla a efectos de reunirla con su agresor y crear nuevos escenarios angustiantes procurando una conciliación prohibida por la Ley Integral para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia, incurrieron en persecución indebida que eventualmente pone en riesgo el derecho a la integridad personal que conglomeraba al derecho a la integridad psicológica y en definitiva a la vida digna de la accionante; así, cabe recordar lo estipulado por el art. 46 de la Ley Integral para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia, que establece que la conciliación está prohibida en cualquier hecho de violencia contra las mujeres, que comprometa su vida e integridad sexual. Ninguna institución receptora de denuncias ni su personal, podrá promover la conciliación ni suscripción de ningún tipo de acuerdo entre la mujer y su agresor, bajo responsabilidad.



3.1.7 Declaración de la víctima como prueba fundamental

SCP 353/2018-S2 de 18 de julio

Es una sentencia fundadora porque el Tribunal Constitucional Plurinacional incorpora los estándares del sistema interamericano sobre la declaración de la víctima en delitos de violencia sexual y, establece que se constituye en un elemento indiciario para acreditar la concurrencia del art. 233.1. del CPP. Esta sentencia es fundamental porque exige que la víctima sea creída para iniciar la investigación y fundar la adopción de una medida cautelar.

FJ. III.3 [...] Sin embargo, con relación a la concurrencia de este primer elemento, referido a la probabilidad de autoría o participación en un hecho punible, en delitos contra la libertad sexual, debe tomarse en cuenta, que el proceso argumentativo adquiere otra connotación; puesto que, debe ajustarse a los estándares de protección normativa y jurisprudencial internacional y nacional generada con relación al derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia, específicamente de la violencia sexual, que exige en delitos como los de abuso sexual, aplicar una perspectiva de género, en sujeción a los valores, principios y derechos consagrados en la Constitución Política del Estado, como la observancia al principio de igualdad y consecuente prohibición de prácticas discriminatorias negativas contra las mujeres; debiendo tomarse en consideración, que la argumentación fáctica en estos supuestos, sea en la determinación de los hechos como en la valoración de la prueba, resulta más compleja, pues, es donde se manifiesta en mayor medida el sesgo de género; consecuentemente, el juez está obligado a tener una perspectiva de género, considerando la discriminación y violencia estructural hacia las mujeres, pero también, efectuando un análisis de la situación concreta de la víctima.

Asimismo, la valoración de los elementos indiciarios debe ser efectuada en el marco del principio de igualdad, verificando que no exista un análisis o tratamiento discriminatorio, pero además, considerando en todo momento los estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos. Así, es impor-

tante mencionar que la Corte IDH, en el Caso Fernández Ortega y otros vs. México, en la Sentencia de 30 de agosto de 2010, sobre Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, señaló que la violación sexual es un tipo particular de agresión, que en general, se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas, más allá de la víctima y el agresor o los agresores. Dada la naturaleza de esta forma de violencia, no se puede esperar que dentro de un proceso penal de este tipo, se presenten pruebas gráficas o documentales, y por ello, la declaración de la víctima se constituye en una prueba fundamental sobre los hechos; en ese sentido, corresponde también mencionar al Caso Espinoza Gonzales vs. Perú, en la Sentencia de 20 de noviembre de 2014, sobre Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, la cual señaló que la declaración de la víctima, se constituye en una prueba fundamental, tratándose de violaciones sexuales, y que la falta de evidencia médica no disminuye la veracidad de la declaración de la presunta víctima.[...]

En ese sentido, en la valoración de la prueba de los hechos, en asuntos de violencia sexual, las declaraciones de la víctima, se constituyen en una prueba fundamental; y en el caso de las medidas cautelares, en una prueba indiciaria esencial para la acreditación del art. 233.1 del CPP; por cuanto, prueban la existencia de elementos de convicción suficientes para sostener que el imputado es, con probabilidad, autor o partícipe de un hecho punible o en palabras de la Corte IDH, la existencia de: ‘...indicios suficientes que permitan suponer razonablemente que la persona sometida a proceso haya participado en el ilícito que se investiga.’

3.1.8 Situación de vulnerabilidad o de desventaja en la que se encuentren la víctima y medidas cautelares

SCP 0394/2018-S2 de 28 de 3 de agosto

Es una sentencia fundadora fundamental para analizar la aplicación de la detención preventiva, evaluando el riesgo para la víctima en el marco de los estándares internacionales que exigen la protección inmediata a la víctima y la Ley N°



348, que en el art. 86.13 expresamente señala que en la imposición de medidas cautelares se privilegiará la protección y seguridad de la mujer.

FJ. III.2 [...] Consiguientemente, a partir de todo lo explicado, en el marco de las medidas de protección exigidas al Estado boliviano por las normas nacionales e internacionales, las autoridades fiscales y judiciales deben considerar que:

a) En los casos de violencia contra las mujeres, para evaluar el peligro de fuga contenido en el art. 234.10 del CPP, deberá considerarse la situación de vulnerabilidad o de desventaja en la que se encuentren la víctima o denunciante respecto al imputado; así como las características del delito, cuya autoría se atribuye al mismo; y, la conducta exteriorizada por éste contra las víctimas, antes y con posterioridad a la comisión del delito, para determinar si dicha conducta puso y pone en evidente riesgo de vulneración, los derechos tanto de la víctima como del denunciante;

b) De manera específica, tratándose del delito de trata de personas, deberá considerarse la especial situación de vulnerabilidad de las víctimas que sufrieron engaño, fraude, violencia, amenaza, intimidación, coerción, abuso de autoridad, o en general, ejercicio de poder sobre ellas; y, [...].

SCP 0394/2018-S2 de 3 de agosto

Es una sentencia fundadora que rompe la práctica de los abogados defensores del imputado, que solicitaban a la autoridad fiscal o judicial la aplicación de garantías personales o mutuas para desvirtuar el peligro para la víctima.

FJ. III.2 [...]c) En casos de violencia contra las mujeres, la solicitud de garantías personales o garantías mutuas por parte del imputado, como medida destinada a desvirtuar el peligro de fuga previsto en el art. 234.10 del CPP,

se constituye en una medida revictimizadora que desnaturaliza la protección que el Estado debe brindar a las víctimas; pues, en todo caso, es ella y no el imputado, la que tiene el derecho, en el marco del art. 35 de la Ley 348, de exigir las medidas de protección que garanticen sus derechos.

3.1.9 Reparación integral

SCP 0019/2018-S2 de 28 de febrero

Es una sentencia fundadora, y su relevancia radica en que, luego de un análisis dinámico de la jurisprudencia constitucional interna y de la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y a partir del estándar más alto de protección, determina que los estándares de esta última Corte deben ser acogidos a nivel interno, en el marco de los principios de favorabilidad y progresividad que rigen nuestro modelo constitucional que debe desarrollar el estándar más alto de protección.

FJ. III.4. Alcance del derecho de reparación en el ordenamiento jurídico boliviano y los instrumentos internacionales: Estándar de protección más alto.

El derecho a la reparación, en el caso boliviano, está constitucionalmente reconocido en el art. 113.I, que establece las medidas tendientes a mitigar los daños ocasionados por la vulneración de derechos cuando señala que: “La vulneración de los derechos concede a las víctimas el derecho a la indemnización, reparación y resarcimiento de daños y perjuicios en forma oportuna.

En tal sentido, el texto constitucional establece que como consecuencia de la vulneración de derechos, deriva uno nuevo que le corresponde a la víctima, el derecho a la reparación. En conexitud con este precepto legal, el art. 39.I del CPCo, establece que:



La resolución que conceda la acción, podrá determinar también, la existencia o no de indicios de responsabilidad civil o penal, estimando en el primer supuesto el monto a indemnizar por daños y perjuicios y en el segundo, remitiendo antecedentes al Ministerio Público y a la Procuraduría General del Estado cuando corresponda. A este efecto el Tribunal podrá abrir un término de prueba de hasta diez días, computables a partir de la notificación en la misma audiencia.

Conforme a lo anotado, de la vulneración de los derechos, se concede a las víctimas el derecho a la indemnización, reparación y resarcimiento de daños y perjuicios de forma oportuna, por lo que, de concederse la tutela solicitada, podrían emergerse responsabilidades, siendo indispensable identificar contra quienes recaería tal situación.

Por su parte, la jurisprudencia constitucional, mediante el AC 09/00-CDP de 20 de noviembre de 2000, relacionado con la calificación de daños y perjuicios, establece que el contenido del derecho a la reparación debe circunscribirse a lo siguiente: ‘...1) la pérdida o disminución patrimonial que haya sufrido la parte damnificada como consecuencia del acto ilegal cometido en su contra, 2) los gastos que la recurrente ha tenido que efectuar para lograr la reposición del derecho conculcado...’. De lo que se extrae que la concepción de este derecho desde el desarrollo jurisprudencial, resultaría ser netamente patrimonialista. Al respecto, el AC 0004/2014-CDP de 1 de septiembre, señala: ‘...descartando así otros aspectos al margen, cuyo reclamo en su caso, corresponderá a otras vías legales, no pudiendo desnaturalizarse la esencia de la justicia constitucional...’.

Consecuentemente, de acuerdo a la jurisprudencia constitucional boliviana, se tiene que cuando se declara la vulneración de algún derecho constitucional en acciones tutelares, el derecho a la reparación de las víctimas, únicamente abarcará al daño patrimonial.

Sin embargo, a partir de la concepción de un nuevo modelo de Estado desde la promulgación de la Constitución Política del Estado el 2009, el derecho a la reparación, visto a través del principio/valor *suma qamaña* -vivir bien-, debe propender a mitigar no solo los daños patrimoniales, sino y principalmente los daños extrapatrimoniales. En ese sentido, si analizamos referencialmente los demás valores insertos en el texto constitucional, veremos que los mismos, al igual que el *suma qamaña*, guían a la aplicación de una reparación integral -tanto patrimonial como extrapatrimonial-; es decir, son fundamentos filosóficos de la misma: *ñandereko* -vida armoniosa-, *teko kavi* -vida buena-, *ivi maraei* -tierra sin mal- y *qhapaj ñan* -camino o vida noble-, advirtiéndose una protección integral del ser humano y de la vida en general -naturaleza-, teniéndolos a ambos como el epicentro de todo el sistema.

Asimismo, otro valor propio de nuestro sistema jurídico es la dignidad, reconocida en los arts. 8 y 22 de la CPE, sobre el cual la jurisprudencia constitucional, a través de la SC 0338/2003-R de 19 de marzo, en su Fundamento Jurídico III.2, establece que: ‘...el derecho a la dignidad humana es aquel que tiene toda persona por su sola condición de ‘humano’, para que se la respete y reconozca como un ser dotado de un fin propio, y no como un medio para la consecución de fines extraños, o ajenos a su realización personal. La dignidad es la percepción de la propia condición humana, y de las prerrogativas que de ella derivan.’

A pesar de la concepción anotada, este valor no se materializa en el contenido que la jurisprudencia constitucional le ha dado al derecho a la reparación; no obstante, desde los principios y valores de nuestra Norma Suprema, la reparación debe tener un contenido integral que alcance a mitigar los daños patrimoniales, pero principalmente extrapatrimoniales.

En ese marco, es necesario revisar la jurisprudencia desarrollada por la Corte IDH, que ha sido fundamental en el tema de las medidas de reparación integral; así, a partir del art. 63.1 de la CADH [20] ha logrado garantizar



la vigencia y el respeto de los derechos humanos de una manera eficaz.

La Corte IDH a partir del primer caso contencioso que conoció, cual es el Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, en cuya Sentencia de 21 de julio de 1989, sobre Reparaciones y Costas, en el párrafo 26, establece que:

La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional consiste en la plena restitución (*restitutio in integrum*), lo que incluye el restablecimiento de la situación anterior y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo y el pago de una indemnización como compensación por los daños patrimoniales y extrapatrimoniales incluyendo el daño moral.

A partir de lo anterior, la Corte IDH fue delineando una línea jurisprudencial en la que desarrolló medidas de reparación con carácter integral y no únicamente patrimonial. Así, podemos citar que estas medidas incluyen la restitución, indemnizaciones económicas por daños patrimoniales y extrapatrimoniales, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.

Las medidas de reparación anotadas deben ser aplicadas por todos los Estados Partes de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el marco del control de convencionalidad, lo que significa que la reparación prevista en el art. 113.I de la CPE, que fue referida precedentemente, debe ser comprendida dentro de los parámetros establecidos por la Corte IDH que, conforme a las Sentencias Constitucionales Plurinacionales 2233/2013 de 16 de diciembre y 0087/2014 de 4 de noviembre y a los principios de favorabilidad y progresividad -arts. 13 y 256 de la CPE- contiene el estándar más alto de protección al derecho de reparación; en ese sentido, debe acogerse lo desarrollado por la Corte IDH, que señala que la reparación integral implica:

- 1) La restitución; esta medida resulta ser la que debería devolver a la víctima a una situación idéntica a la que se encontraba antes de sufrir alguna vulneración a sus derechos;

2) La indemnización; esta medida de reparación es una de las más comunes utilizadas por la Corte IDH, se refiere a una compensación económica tanto por los daños materiales como por los inmateriales que haya sufrido la víctima, como consecuencia de la vulneración de un derecho humano;

3) La rehabilitación; en casos en los que la Corte IDH aplica esta medida de reparación, señala que: ‘...es preciso disponer una medida de reparación que brinde una atención adecuada a los padecimientos físicos y psicológicos sufridos por las víctimas de las violaciones establecidas en la presente Sentencia...’;por ende, las medidas de reparación serán destinadas a los daños inmateriales, principalmente a los morales y físicos que vaya a sufrir la víctima como consecuencia de las violaciones a sus derechos humanos;

4) La satisfacción; esta medida tiende a generar en la víctima un sentimiento de reconocimiento positivo como consecuencia de los daños que pudiere haber sufrido por la violación de sus derechos humanos. Al respecto, Martín Beristaín señala: ‘Las medidas de satisfacción se refieren a la verificación de los hechos, conocimiento público de la verdad y actos de desagravio; las sanciones contra perpetradores; la conmemoración y tributo a las víctimas.’ En resumen, estas medidas corresponden principalmente a actos, por parte del Estado responsable, de desagravio de los daños, tanto morales como al proyecto de vida, ocasionados a consecuencia de una violación de derechos humanos; y,

5) La garantía de no repetición; esta medida, principalmente, está dirigida a mitigar los daños colectivos. Así por ejemplo, con la tipificación de algún delito se genera en toda la sociedad, de alguna manera, un sentimiento de confianza hacia el Estado, en el sentido de tener cierta seguridad que no se repetirán circunstancias que originen violaciones de derechos humanos.



3.1.10 Aplicación preferente de las sanciones alternativas frente a la suspensión condicional de la pena

SCP 721/2018-S2 de 18 de julio

Es una sentencia fundadora porque el Tribunal Constitucional Plurinacional, en el marco del deber de actuar con la debida diligencia en la sanción de la violencia contra las mujeres, establece que en los delitos de violencia por razón de género no es aplicable la suspensión condicional de la pena, sino las sanciones alternativas previstas en la Ley N° 348, rompiendo de esta manera la práctica judicial que suspendía la aplicación de la pena.

FJ. III.3.3. [...] Conforme al desarrollo anterior, se evidencia la existencia de una antinomia entre el Código de Procedimiento Penal y la Ley 348, en cuanto se refiere al cumplimiento de la sanción; así, el Código de Procedimiento Penal establece la posibilidad de suspender de modo condicional el cumplimiento de la pena, si se presentan los requisitos previstos en el art. 366 de la misma norma procesal, cuyo contenido y alcance de ese instituto fue desarrollado en el Fundamento Jurídico III.3.1, de este fallo constitucional.

En cambio, la Ley 348, adopta medidas específicas para la prevención y la sanción de los delitos de violencia contra las mujeres, introduciendo regulaciones especiales con impacto directo en la protección especial a la mujer agredida, tendientes a evitar los altos niveles de impunidad y el mantenimiento de conductas discriminatorias hacia las mujeres, en aras de una igualdad procesal realmente efectiva. En ese entendido, en ningún caso los derechos del agresor pueden ser valorados judicialmente por encima de los derechos humanos de la mujer; es decir, a su integridad física y mental; y, a vivir libre de cualquier tipo de violencia.

Conforme a lo anotado, la Ley 348, en el marco de las normas internacionales sobre Derechos Humanos, hace especial énfasis en la persecución y

sanción de los agresores, no previendo, por lo mismo, la posibilidad de otorgar al agresor la suspensión condicional de la pena; más bien, establece la posibilidad de la aplicación de sanciones alternativas a la privación de libertad, entre otros casos, cuando la pena impuesta no sea mayor a tres años, en cuyo caso, el juez podrá aplicar las sanciones alternativas descritas en los arts. 77 al 82 de la referida Ley; debiendo la autoridad judicial, aplicar un plan de conducta al condenado, de conformidad a lo previsto por el art. 82 de la misma norma.

Esta disposición legal, establece mecanismos, medidas y políticas integrales de prevención, atención, protección, reparación a las mujeres en situación de violencia, así como la persecución y sanción a los agresores, con el fin de garantizar a las mismas una vida digna y el ejercicio pleno de sus derechos para vivir bien; mandato que se dota de contenido, cuando nos remitimos a los distintos instrumentos internacionales, por los cuales se impone el deber de evitar la impunidad, a través del ejercicio de dos funciones que atañan a la administración de justicia: a) Esclarecer los hechos; y, b) Sancionar a los culpables; porque solo de ese modo, se desalientan futuras violaciones a los derechos de las mujeres.

Así, la obligación de sancionar a los culpables debe ser cumplida indefectiblemente, no existiendo posibilidad de perdonar el cumplimiento de la pena o suspender de modo condicional su cumplimiento; pues lo contrario, implicaría incumplir con las obligaciones internacionales del Estado; más aún, cuando al nivel interno existe una norma que expresamente prevé la aplicación de sanciones alternativas a la privación de libertad cuando la pena impuesta no sea mayor a tres años; sanciones que de acuerdo a la Ley 348, deben ir acompañadas de las medidas de seguridad necesarias para proteger a la mujer que se encuentra en situación de violencia, a sus hijas e hijos o su núcleo familiar; medida que cumple con el objeto y la finalidad de la Ley 348, que es erradicar la violencia y no permitir la impunidad.



Consiguientemente, la Ley 348, al prever de manera expresa en el Título V, Capítulo I, las sanciones alternativas a aplicarse en los casos en los que la privación de libertad no sobrepase los tres años, se constituye en una norma especial que debe ser aplicada de manera preferente como lo dispone su art. 5.III, al señalar que la referida Ley: ‘No reconoce fuero ni privilegio de ninguna clase, su aplicación es preferente respecto a cualquier otra norma para los delitos establecidos en la presente Ley’ (el resaltado es ilustrativo); con la aclaración, que ello no significa que en todos los casos se deba disponer la privación de libertad del condenado, sino por el contrario, la aplicación de las sanciones alternativas previstas en la Ley 348, como la multa, detención de fin de semana, trabajo comunitario, entre otras.

De lo señalado, se concluye que existe un marco normativo jurídico especial de aplicación preferente; por el cual el Estado garantiza los derechos de las mujeres cuando son víctimas de violencia, conforme al mandato constitucional y a la normativa internacional que da especial importancia a la prevención, persecución y sanción efectiva de los delitos de violencia contra las mujeres, así como a la reparación integral a las víctimas.

3.2 Jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia

3.2.1 Diferencia teórica y material del Femicidio en relación al Homicidio

Sala Penal, Auto Supremo N° 962/2019-RRC de 14 de octubre

Es un auto supremo fundador cuya relevancia radica en que establece los elementos que tienen que ser analizados para determinar la existencia de un feminicidio: análisis del contexto anterior de la muerte, del odio misógino, de las condiciones de dependencia, los ciclos de violencia, etc.

III.2.2 Femicidio: origen normativo y configuración sustantiva
[...]

Un apunte conceptual importante a decir de esta Sala, se asienta en la diferencia teórica y material del Femicidio en relación al Homicidio. En primer término, el Femicidio, abarca tanto muertes que impliquen misoginia como también aquellas motivadas en cuestiones sexistas. Russell, explica que ‘Los asesinatos misóginos se limitan a aquellos motivados por el odio hacia las mujeres, en tanto que los asesinatos sexistas incluyen a los asesinatos realizados por varones motivados por un sentido de tener derecho a ello o superioridad sobre las mujeres, por el placer o deseos sádicos hacia ellas, o por la suposición de propiedad sobre las mujeres.’

La Sala considera que la lectura del art. 252 bis del CP, arroja no solo la tutela del derecho a la vida, sino contempla una variedad mayor de bienes jurídicos afectados, pues, determina circunstancias específicas contra una mujer que desencadenen en su muerte, siendo éste, el elemento típico normativo esencial a fines de la determinación de la conducta típica antijurídica. Es así que, la presencia de esas circunstancias en el texto de la norma permite afirmar que el Femicidio es un delito pluriofensivo, que violenta una serie de bienes jurídicos y derechos no solo de la víctima, sino también de su entorno familiar, laboral y social, afrontando también, aspectos inherentes al ejercicio de derechos civiles pues dentro el contexto en el que el delito es cometido es de indudable afectación la tranquilidad y estabilidad de la familia.

Los artículos 252 y 252 bis del Código Penal consagran las circunstancias específicas de agravación para el homicidio. Ellas dejan ver por lo general una mayor capacidad ofensiva del autor y una menor sensibilidad respecto a un derecho y principio fundamental a la sociedad como es la vida; ciertamente, son varias las modalidades que en nuestro medio se contemplan, desde el punto de vista legal, en relación con el homicidio. El abordaje legal del Femicidio, exige pues, un análisis preliminar necesario, con el fin determinar su especial calificación, esto es, el contexto anterior a la muerte, así lo distingue el propio art. 252 bis del CP, que dirige su atención a las circunstancias previas al hecho y el contexto en el cual fuese escenificado.



En relación al caso de autos, para fines de interpretación la Ley 348 en su art. 6, define a la violencia como ‘cualquier acción u omisión, abierta o encubierta, que cause la muerte, sufrimiento o daño físico, sexual o psicológico a una mujer u otra persona, le genere perjuicio en su patrimonio, en su economía, en su fuente laboral o en otro ámbito cualquiera, por el solo hecho de ser mujer’, conceptualización que supone la sanción de actos de violencia contra la mujer perpetrados en un contexto de dominación ya sea público o privado que deriven objetivamente en su muerte, entendiéndose también que la causa que origine el hecho se halla asociada a un proceso de cosificación causado en la víctima por el agente. Todo esto, presupone que la subsunción de un hecho al delito de Femicidio, deba contener un análisis dirigido a las circunstancias, que motivaron la muerte, identificando los factores que motivaron al hecho y contextualizaron su comisión, mas no, solamente su resultado. Lo contrario dejaría un amplio margen de conductas que podrían constituir homicidio, pero en contraste con los hechos que produjeron el resultado de muerte, constituyan claramente un Femicidio.

III.2.3 Cuestión de fondo

De conformidad con el art. 20 del CP, ‘Son autores quienes realizan el hecho por sí solos, conjuntamente, por medio de otro o los que dolosamente prestan una cooperación de tal naturaleza, sin la cual no habría podido cometerse el hecho antijurídico doloso’, de ahí que no es importante dónde se encuentre regulado el concepto de autor, sino las características que definen la autoría, pues las distintas contribuciones -de existir variedad de posibles autores- deben considerarse como un todo y el resultado total debe atribuirse a cada uno, independientemente de la forma material de su intervención, de tal modo que tal intervención o contribución se estime como una suerte de eslabón imprescindible para la comisión de delito como la consumación del resultado.

Así, las cosas en el caso del delito de Femicidio, como se tiene antelado, debe procurarse antes que la determinación de las circunstancias que

hayan originado la muerte. Dada la ya citada pluriofensividad de bienes jurídicos que este tipo penal tutela, la acción reprochada al agente debe también encausarse a generar convicción de causalidad entre el resultado o la intensidad de la lesión del bien tutelado y el nexo que une al agente, ya sea acreditando la situación relacional, un odio misógino, las condiciones de dependencia, los ciclos de violencia etcétera, circunstancias que en el entendimiento del art. 209 del CP, el hecho no podía haber sido cometido. En los casos donde se acuse la preexistencia de violencia contra la víctima, anteriores a su deceso, la norma comprende que esa violencia no se trata de un elemento eventual sino refleja, un carácter sintomático de agresiones perpetuadas no en un momento en específico, sino organizadas dentro de un ciclo constante de ejercicio; en tal sentido el num. 1. del art. 7 en la Ley 348, define a la violencia física como, ‘toda acción que ocasiona lesiones y/o daño corporal, interno, externo o ambos, temporal o permanente, que se manifiesta de forma inmediata o en el largo plazo, empleando o no fuerza física, armas o cualquier otro medio.’

En este sentido, la inobservancia y el total desentendimiento del Tribunal de sentencia en torno a las alegaciones de actos de violencia denunciadas y propuestas como sostén de la existencia del acto Femicida contra el procesado, es para la Sala, altamente preocupante, no solo porque se perciba una labor jurídicamente inexacta y de graves imprecisiones legales, como es el caso de subsumir incorrecta e incompletamente los hechos acusados; sino que más trascendente, es pues que la exposición de hechos y la argumentación jurídica acaecida en Sentencia, tiende a incurrir en una comprensión descontextualizada del delito descrito en el art. 252 Bis del CP, lo que en el tiempo degeneraría en la total desprotección del bien jurídicamente tutelado, que en el marco brindado por la Ley 348, no se agota en la vida de la mujer, sino también afrenta toda actitud que veje o denigre la dignidad de una mujer, cuya causa final haya determinado la muerte de la víctima.



En la medida en que, para el texto de la Ley 348, una conducta feminicida no exige –necesariamente– el concurso de misoginia en todos los casos, haciendo que no sea preciso en todos los casos comprobar un odio irracional y generalizado hacia todas las mujeres por el solo hecho de serlo, de modo alguno hace que esa generalización haga excluyente la apreciación y valoración de los hechos que se tengan como constitutivos de las circunstancias que hacen al Feminicidio. Reiterando que este tipo penal es un homicidio calificado por cuestiones especialmente vinculadas con temáticas no reductivas al derecho a la vida, sino adecuadas a garantizar a las mujeres una vida libre de violencia, el Tribunal de sentencia debió tener en claro que la solución integral, más allá de la absolución o condena, responda a la proposición de la calificación jurídica, más cuando en ella se expuso la hipótesis de existencia de relación sentimental caracterizada por reiterados actos de dominación, planteado como un hecho de violencia contra la víctima.

La postura asumida por la Sentencia 41/2017, además de funestamente reduccionista, dejaría en claro que de aplicarse similar rasero a que todos los homicidios perpetrados en una relación de pareja, sean calificados como homicidios simples, sin antes haberse descartado las situaciones que antecedieron a la muerte, situaciones que a más de ser calificantes especiales, se erigen como medios penalmente relevantes que castigan la agresión de la variedad de derechos garantizados por el Estado hacia las mujeres y el compromiso de garantizarles una vida libre de violencia. Si bien es cierto que la política criminal boliviana se encaminó a proteger de forma reforzada a las mujeres en situación de violencia, no puede pasarse por alto tampoco que, esa protección no elude ni se realiza fuera del sistema de valores, garantías y derechos, postulados en la Constitución Política del Estado, dónde los principios de un derecho penal basado en los principios de legalidad y presunción de inocencia gozan de iguales prerrogativas; sin embargo, la tendencia argumental del fallo de mérito desbordó cualquier equilibrio posible.

Toda la suma de cuestiones señaladas, fueron atendidas por la Sala Penal Cuarta del Tribunal Departamental de Justicia de La Paz, en forma debida

y dentro de los rangos procesales posibles, no siendo evidente la denuncia planteada menos aun que se haya generado vulneración a derecho alguno del procesado, por lo cual este motivo decae en infundado.

3.2.2 Comparecencia documental de la víctima

Sala Penal, Auto Supremo N° 127/2020-RRC de 29 de enero

El auto supremo es relevante porque establece la posibilidad de valorar la declaración de la víctima que consta documentalmente, sin exigir la presencia de la víctima en juicio.

III.3.1. Sobre la Falta de Declaración en Juicio de la Víctima.

El recurrente refiere que en apelación denunció el defecto del art. 370 num. 4 del CPP al introducirse a juicio la prueba documental de la declaración informativa de la víctima, que ante la renuncia a la misma no implicaba que se admita su declaración escrita, más aún cuando el procedimiento establece el protocolo para la declaración de menores de edad, por lo que el Auto de Vista no realizó una correcta interpretación de la normativa vigente.

La parte recurrente en casación, para sustentar el agravio invocó el Auto Supremo 067/2013 de 11 de marzo, fallo que estableció la siguiente doctrina legal aplicable: ‘.....El art. 180.I de la CPE establece como un principio constitucional el de la verdad material, desarrollada como la obligación que tiene todo juzgador en la labor efectuada sobre este principio, anteponiendo la verdad de los hechos antes que cualquier formalidad. Asimismo el art. 115.I de la referida Ley Fundamental, reconoce el derecho de acceso a la justicia, al disponer que toda persona será protegida oportuna y efectivamente por los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos; este derecho, considerado como el que tiene, toda persona de recurrir ante un Juez o Tribunal superior competente e imparcial, para hacer valer



sus pretensiones; también reconocido por los instrumentos internacionales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos, en el art. 8; la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su art. 8.2 inc. h); y, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su art. 14.

En ese entendido, el Tribunal de apelación al resolver un recurso de apelación restringida en el que se denuncia la existencia de defecto de Sentencia porque se basó en medios o elementos probatorios no incorporados legalmente al juicio, debe bajo el principio de verdad material reconocido constitucionalmente, ponderar si la prueba observada o cuestionada como espuria tiene o no la característica de esencial o decisiva en el fallo emitido por el Juez o Tribunal de Sentencia; más aún cuando de la prueba presentada por el acusador particular y de la integralidad de las pruebas judicializadas no se genere convicción en el juzgador de la responsabilidad del imputado, porque dicho accionar no constituyó delito.

En consecuencia para disponer la anulación de la sentencia, no basta con la constatación de que se valoró una prueba que no fue judicializada de acuerdo a las formas previstas por la ley, sino también debe determinarse si eliminando hipotéticamente ese elemento de juicio, la resolución recurrida de apelación restringida, está fundada en otros elementos de convicción que le brinden el necesario respaldo jurídico; de modo que si este extremo resulta concurrente no corresponde la anulación de la sentencia y consecuente reenvío, porque lo contrario implicaría nuevamente poner en funcionamiento todo el sistema judicial, para llegar al mismo resultado, en directo detrimento de los sujetos procesales a quienes se les privaría de acceder a una justicia pronta, oportuna y sin dilaciones.....'

De la revisión del Acta de Juicio Oral, cursante de fs. 117 a 125 de obrados, se entiende que previo al juicio oral, se ofreció claramente conforme consta de la acusación, la declaración de la víctima como prueba documental mediante la prueba MP-4, y que durante el trámite preparatorio de juicio la defensa

no observó en ninguna forma dicho ofrecimiento probatorio, como tampoco se consideró incidente al respecto durante la primera fase del juicio oral. Así también consta que la documental cuestionada codificada como MP-4, fue introducida a juicio durante la declaración de la testigo Karen Giovanna Ichazo Vargas (funcionaria de la Defensoría de la Niñez y Adolescencia), que previo a su apertura, fue corrida en traslado al a defensa quiénes textual refirieron: ‘DEFENSA DR. RIVERA Y DRA. BOSSO: En cuanto a la MP4 no se tiene ninguna observación’ (sic), incorporándose de esa manera la documental (declaración de la víctima) como parte de la testifical de cargo.

Posteriormente, al momento de aperturarse la totalidad de la prueba documental de cargo, la defensa del acusado planteó exclusiones probatorias de la prueba MP-2 y MP-5, no existiendo exclusión contra la prueba MP-4, que como se pudo constatar fue introducida y producida durante la declaración testifical de la testigo funcionaria de la Defensoría de la Niñez y Adolescencia.

Entonces, habiéndose verificado que la introducción y producción de la prueba documental fue aceptada mediante declaración testifical de la autoridad que suscribió la declaración de la víctima en la fase de investigación, deponiendo ante el Tribunal de juicio declaración testifical sobre los aspectos relevantes que fueron presenciados y anotados por la funcionaria de la Defensoría de la Niñez y Adolescencia en su calidad de tal, no es posible considerar que la prueba MP-4 hubiese sido introducida ilegalmente a juicio oral, como erróneamente considero la defensa y acertadamente lo manifestó el Tribunal de alzada y que la renuncia hecha por el Ministerio Público a la producción testifical de la víctima, no implica que la prueba MP-4 no debiera ser producida y judicializada, cuando la misma se introdujo a juicio en base a la testifical de cargo de Karen Giovanna Ichazo Vargas en cumplimiento al art. 217 concordante con los arts. 350 y 351 del CPP, no existiendo óbice para que el Tribunal de Sentencia considere dicho elemento probatorio en Sentencia o que se lo declare como ilegalmente introducido o introducido en vulneración a las normas procesales.



Bajo este análisis, se puede llegar a sostener que el Auto de Vista impugnado, al respecto asumió correctamente la inconcurrencia del agravio denunciado, considerando que bajo la compulsión realizada por esta Sala de casación, la prueba MP-4 fue producida en previsión del art. 333 num. 2 del CPP, porque la exigencia de la comparecencia del testigo que hubiese declarado por escrito, no invalida la prueba documental, porque claramente la norma regula que se solicitará su comparecencia siempre que sea posible, lo que efectivamente no pudo ser exigible en el caso concreto, al haber renunciado el Ministerio Público a la testifical en juicio de la víctima, por lo que fue razonable valorar dicho elemento probatorio de forma documental, máxime, si como se dejó sentado, dicha documental fue introducida por su lectura a juicio en virtud de la testifical de la funcionaria de la Defensoría de la Niñez que estuvo a cargo de la declaración de la víctima, que en esa calidad tal depuso testimonio en el juicio oral y ante quién se exhibió la declaración de la víctima, sin objeción por parte de la defensa.

En ese entendido, realizando la contrastación, se puede deducir claramente que el Auto de Vista impugnado no es contrario a los entendimientos asumidos por el precedente invocado, siendo que el precedente hace alusión a que si bien concurre el defecto de sentencia, se debe analizar si la prueba ilegalmente introducida es suficiente para sostener un criterio contrario al asumido en sentencia para determinar nulidad de juicio, caso contrario, no es posible disponer el reenvío, cuando dicha prueba no fue vital para asumir el *decisum*, lo que efectivamente aconteció en el caso concreto de autos, donde la necesidad de declaración de la víctima no tiene ninguna relevancia al haberse prescindido de esta prueba en juicio, precisamente porque del resto de la comunidad probatoria se sostuvo la responsabilidad del acusado, respaldándose la teoría condenatoria en otros elementos probatorios que generaron la convicción necesaria en el Tribunal de Sentencia para sancionar al acusado por el delito de Violación previsto por el art. 308 bis del CP, debiendo en su defecto declararse infundado el motivo de casación.

3.2.3 Declaración de la víctima por tuición

Sala Penal, Auto Supremo N° 569/2019-RRC de 05 de agosto

El AS 569/2019-RRC confirma el entendimiento contenido en el AS 51/2013 de 25 de febrero, en el sentido de que, en los delitos de agresión sexual a menores de edad es ineludible priorizar los derechos de los niños, niñas y adolescentes. En este auto supremo se reitera dicho entendimiento y se establece que se debe efectuar la ponderación de la declaración de la víctima, niña, niño y adolescente.

[...]los argumentos plasmados en el Auto de Vista impugnado, se encuentran debidamente fundamentados y motivados, debido a que la supuesta defectuosa valoración probatoria lo sostiene únicamente el recurrente, porque a su criterio conforme lo determinó el Tribunal de alzada, extrae parcialmente determinados relatos de la entrevista de la menor, tratando de generar duda al señalar que no fuera posible que la víctima haya identificado al recurrente porque a su entender las luces estaban apagadas y se encontraba tapada con colcha, cuando contrariamente en su misma entrevista informativa, lo que ella refirió fue que en primera instancia cuando ingresó al inmueble el recurrente lo hizo en su auto, reconociéndole por su voz y posteriormente observó cuando prendieron la televisión que el señor de la casa ingresó y los chicos dijeron “en que rato entró el señor”, sacándose la polera y su pantalón procedió a abusar sexualmente a la misma, situación concluida en alzada, al analizar el punto cuarto de la Sentencia a fs. 918, donde además de establecer y aclarar el cuestionamiento del recurrente, en base al control de logicidad, determina que la culpabilidad del recurrente no radica en dicha prueba aislada, sino en la valoración integral de otros elementos de prueba como el desfile identificativo, entre otros como el certificado médico forense. Finalmente, cabe hacer notar al recurrente que esta Sala Penal no puede soslayar una debida ponderación de derechos en casos cuando la víctima se trata de una niña, niño o adolescente, tomando en cuenta que por la naturaleza del tipo penal y por la condición de menor de edad, los mismos se



encuentran en desventaja y desprotección, pues generalmente se produce en ambientes de privacidad, donde no existen testigos más que la propia víctima, de donde no se puede dar lugar a eventuales nulidades de los fallos emitidos por aspectos meramente formales, debiendo ser suficiente en los delitos sexuales cometidos contra menores de edad, la demostración efectiva del hecho y la participación del agresor, prevaleciendo los derechos fundamentales de los menores en virtud al principio de verdad material y el valor justicia, debiendo ponderarse la declaración de la víctima por tuición del art. 60 de la CPE, por el interés superior del niño, niña y adolescente, conforme también dispone los arts. 5, 7 y 8 del Código Niño, Niña y Adolescente, lineamiento dispuesto también por el Tribunal Constitucional Plurinacional, a través de la S.C. 1888/2011-R de 07 de noviembre, que refiere: El menor en cuanto a sus derechos, no solo encuentra protección en la legislación interna del Estado, sino también en los instrumentos internacionales, a los cuales se ha adherido a través de la suscripción y ratificación de los mismos, cuya aplicación y efectividad en la actualidad se la efectúa a través del denominado 'Control de Convencionalidad'. Este mecanismo se ejerce por los Jueces y Tribunales, respecto a la compatibilidad entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos que son de su conocimiento, y la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; teniendo en cuenta no solo el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana; toda vez que cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como el referido Pacto de San José de Costa Rica, sus jueces también están sometidos a sus entendimientos, lo que les obliga a velar porque el efecto útil de la Convención no se vea mermado o anulado por la aplicación de leyes contrarias a sus disposiciones, objeto y fin.

Sin dejar de lado lo dispuesto por la Declaración sobre los Derechos del Niño, que consigna: 'El niño, por su falta de madurez física y mental, necesita protección y cuidado especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento.' Y; finalmente, la Corte Interamericana

de Derechos Humanos en la O.C.-17/02 de 28 de agosto de 2002, expresó: ‘... a partir de la doctrina de la protección integral, sustentada en la misma Convención sobre los Derechos del Niño, por interés superior del niño debe entenderse la efectividad de todos y cada uno de sus derechos humanos. En otros términos: todas las decisiones que, en la familia, la sociedad, o el Estado afecten a una persona menor de dieciocho años de edad tendrán que tener en cuenta, objetiva e indefectiblemente, la vigencia efectiva de la integralidad de tales derechos’.

Además, que este Tribunal Supremo ya emitió este tipo de ponderación en el Auto Supremo 51/2013 de 25 de febrero, respecto a los derechos de las menores víctimas de agresión sexual al manifestar: ‘Sobre la ponderación de derechos, en los delitos de agresión sexual a menores de edad, es ineludible considerar que se prioricen los derechos en conflicto, el derecho a la defensa del imputado y el derecho a la dignidad de la víctima’. Como a su vez lo sostenido por la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, en su art. 19 inc. 1) ha señalado que: Los Estados Partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

En consecuencia, por lo anteriormente desarrollado y la amplia jurisprudencia glosada relativa al interés superior de los menores de edad, con relación a la problemática traída en casación en esta tercera parte del motivo denunciado, al no evidenciarse la falta de fundamentación al momento de resolverse no puede generar la nulidad del Auto de Vista impugnada, al no existir indebida fundamentación y al otorgar al recurrente una respuesta concreta acorde a los aspectos cuestionados cumpliendo los arts. 124 y 398 del CPP, dando un estricto cumplimiento al principio *tantum devolutum quantum appellatum*, razones que devienen en declarar infundado esta última parte del motivo.



3.2.4 Resoluciones pronunciadas en apelación deben cumplir los parámetros de la debida motivación

Sala Penal, Auto Supremo N° 260/2020-RRC, de 16 de marzo

El AS 260/2020 reitera los precedentes sobre la fundamentación y motivación de las resoluciones y, en el caso concreto, concluye que el auto de vista impugnado vulneró dicho derecho porque no explicó los agravios cuestionados en el recurso de apelación formulado por la víctima, respecto a la falta de notificación a la víctima con la solicitud de aplicación del procedimiento abreviado y la defectuosa valoración de la prueba.

III.2. Del análisis del caso concreto.

En el presente caso se debe tomar en cuenta que ambas instituciones recurrentes (SLIM, Casa De La Mujer) están denunciando la carencia de fundamentación del Auto de Vista impugnado, respecto a que no se hubiera realizado un correcto análisis con perspectiva de género sobre sus agravios denunciados en apelación restringida relativos a la aplicación indebida del procedimiento abreviado, indebida fundamentación de la Sentencia por sentenciarse al imputado al delito de Violencia Doméstica, cuando en realidad la víctima tenía lesiones gravísimas con más de cien días de impedimento, que se violentó el derecho a ser oída en audiencia en su condición de víctima y a la defectuosa valoración probatoria, motivos por los que corresponde que se desarrollen de forma conjunta las problemáticas planteadas.

Al respecto, corresponde precisar inicialmente que por Sentencia condenatoria se declaró al imputado autor de la comisión del delito de Violencia Familiar o Doméstica (art. 272 bis concordante con el art. 20 del CP) y se impuso la pena de tres años de reclusión, siendo concedido el beneficio de la suspensión condicional de la pena, asumiendo convicción por diferentes elementos probatorios, como la denuncia, declaración de la víctima, de tes-

tigos de cargo, querrela, certificado forense de 8 y 40 días de impedimento y la entrevista psicológica, sin otorgar validez a los certificados forenses de 10/07/2012, 08/08/2012, 10/06/2012 y 16/08/2012, porque según el criterio del juzgador la Ley 348 ingresó en vigencia en la gestión 2013, así los hechos anteriores no merecieran ser considerados; ahora bien, contra este fallo la víctima (fs. 1142 a 1145 vta.), como la Defensoría de la Niñez en su representación (fs. 1136 a 1137 vta.), interpusieron recursos de apelación restringida, alegando entre sus agravios, diferentes cuestionamientos consistentes en la aplicación indebida del procedimiento abreviado respecto a la falta de notificación a la víctima, la defectuosa valoración de los certificados forenses que determinaban un impedimento de más de 100 días, que con dichos antecedentes no se debió imponer condena por el delito de Violencia Familiar sino por Lesiones Gravísimas o Tentativa de Femicidio, la oposición de la representación de la víctima, y por ende la vulneración de sus derechos fundamentales (defecto absoluto) como el debido proceso y tutela judicial efectiva al desampararle sus derechos como víctima de violencia contra la mujer.

El Tribunal de alzada frente a los cuestionamientos realizados sostuvo ‘que no operó ninguna violación a la normativa vigente por parte del Ministerio Público, que la audiencia de procedimiento abreviado cumplió la normativa vigente y no se violó el art. 374 del CPP; también sostuvo, que la fiscal en la etapa preparatoria estableció con prueba fehaciente la comisión del delito de Lesiones Gravísimas con certificado forense que determinó impedimento laboral de 100 días, pero presentó acusación por el delito de Violencia Familiar o Doméstica cumpliendo el art. 374 del CPP, concluyendo que el Ministerio Público y la autoridad judicial no violentaron derecho fundamental ni hubo desmedro de derechos de la víctima.’

Ahora bien, esta Sala Penal advierte que la respuesta otorgada por el Tribunal de alzada carece de legitimidad al no cumplir con los requisitos de la debida fundamentación conforme dispone el art. 124 del CPP, debido a que se llega



a la conclusión 'que la audiencia de procedimiento abreviado no vulneró el art. 374 del CPP' y 'que no se violentó derecho fundamental alguno ni hubo desmedro de derechos de la víctima,' sin que se brinde a la víctima el razonamiento de dónde emerge dicha decisión, ni se le explica qué aspectos o parámetros se tuvieron que considerar en alzada para arribar en la referida determinación, lo que convierte al Auto de Vista impugnado en una resolución autoritaria, abusiva e ilegal, por incumplir los parámetros de la debida motivación, arribando a la decisión de la improcedencia de sus recursos de apelación restringida sin tener el sostén o la base del por qué concluyó de dicha manera, advirtiendo que en alzada no se consideró que las partes procesales no recurren contra la Sentencia solamente para conocer su acuerdo o desacuerdo del Tribunal de apelación, sino para que se conceda una respuesta explicativa de su decisión, a través de un adecuado control de legalidad y logicidad sobre el fallo impugnado, aspecto que fue omitido por la Sala Penal Segunda del Tribunal Departamental de Justicia de Santa Cruz.

A su vez, no es menos evidente que el Tribunal de alzada tampoco consideró resolver de forma fundamentada los cuestionamientos relativos a la aplicación indebida del art. 374 del CPP, en cuanto a la supuesta falta de notificación efectiva a la víctima, ni lo relativo a la defectuosa valoración de los certificados forenses de 100 días de impedimento vinculado a la correcta aplicación o no del delito de Violencia Familiar, situación que denota una indebida fundamentación que vulnera el art. 398 del CPP, y al principio *tantum devolutum quantum appellatum*. Por otro lado, del análisis de la respuesta otorgada en alzada se advierte también una resolución contradictoria, cuando se sostiene que 'la fiscal en etapa preparatoria estableció la comisión del delito de Lesiones Gravísimas con certificado forense de 100 días, pero presentó acusación por Violencia Familiar,' al no brindarse la explicación razonable del por qué dicha actuación conllevaría a una actitud responsable del Ministerio Público y de qué forma por dicha actuación se cumplió con el art. 374 del CPP, cuando resulta evidente que el tipo penal de Lesiones Gravísimas conlleva a una pena mayor con relación al ilícito condenado; por consiguiente, resulta efectiva la

vulneración del derecho al debido proceso y la seguridad jurídica por no precisar los motivos que sustentan su determinación.

A mayor abundamiento, el Tribunal de alzada cuando se refiera a una salida alternativa de procedimiento abreviado, debe verificar si el Juez inferior cumplió a cabalidad los arts. 373 y 374 del CPP, no solamente en sentido que el imputado asuma responsabilidad sobre el delito pactado renunciando al juicio oral, ni debe limitarse a verificar la existencia o no del acuerdo de procedimiento abreviado, pues si se tratara de cumplir únicamente dichos formalismos se podrían pactar tipos penales que no fuesen los correctos, lo que conllevaría en algunos casos a dejar impune el verdadero accionar de los imputados, vulnerando los derechos de las víctimas y por ende el debido proceso, razón por la cual la labor del Tribunal de apelación debe efectivizar el control de legalidad y logicidad sobre la sentencia, a efectos de verificar si la misma cuenta con la debida fundamentación al momento del proceso de subsunción de los hechos acusados al tipo penal impuesto, aspecto que se encuentra íntimamente ligado a la valoración de los elementos probatorios colectados; en el caso de autos, dicho Tribunal deberá analizar conforme a lo denunciado por la víctima, si resulta correcta la imposición de la Sentencia condenatoria por el delito de Violencia Familiar o Doméstica, atendiendo la asignación de valor realizado por el Juez inferior respecto a los elementos probatorios (certificados forenses) y si durante la aplicación del procedimiento abreviado se garantizó el derecho de la víctima de ser oída.

En consecuencia, al advertirse que el Tribunal de alzada no otorgó una respuesta debidamente fundamentada, se advierte la vulneración del debido proceso, debiendo dejarse sin efecto el Auto de Vista impugnado, razones por el que se declara fundado el agravio traído en casación.

3.2.5 Control de legalidad del Tribunal de apelación

Sala Penal, Auto Supremo N° 343/2020-RRC de 28 de julio



Esta resolución es relevante porque incide en la importancia de valorar la declaración de la víctima de violencia en razón de género, más aún tratándose de niñas, niños y adolescentes, lo que incide en la fundamentación y motivación de las resoluciones.

[...] conforme se precisó en los antecedentes procesales vinculados al recurso que, contra la Sentencia absolutoria, la Defensoría de la Niñez y Adolescencia y el Ministerio Público; respectivamente, interpusieron recursos de apelación restringida, que fueron resueltos por el Auto de Vista impugnado, que a tiempo de referirse al primer agravio de la Defensoría de la Niñez y Adolescencia, concerniente a la inobservancia o errónea aplicación de la Ley sustantiva, precisó que de la Sentencia en el Considerando III.1, colige que el Tribunal de mérito al resolver ha obviado detalles que el mismo Tribunal anotó, sobredimensionando la atestación de la Lic. Daniela Sarmiento Psicóloga Forense, únicamente en relación al hecho trágicamente vivido por la menor el año 2014, apartándose de la conclusión arribada por la profesional 'Que el relato de la víctima es medianamente creíble, porque la niña habla de una penetración vaginal, anal y oral, y en este caso de la entrevista y los detalles que da la menor, no guardan relación que haya habido la agresión vaginal y anal, pero si guarda cierta relación con la agresión oral, porque dentro del relato libre sobre la agresión oral describe ciertos movimientos que hacía con el cuerpo el imputado lo que llevaría a entender que este no fue aprendido, sino vivido', extremo registrado por el Tribunal de mérito al momento de compulsar la atestación de la profesional psicóloga, por lo que se logra colegir que la niña de 7 años de edad, no da cuenta únicamente una penetración vaginal o anal en relación a las lesiones o himen íntegro conforme lo sostiene el Tribunal de mérito, sino también la menor alerta respecto a una agresión sexual oral conforme el propio Tribunal de sentencia lo anota; sin embargo, no existe ninguna fundamentación y/o valoración positiva o negativa respecto a la agresión sexual oral, que corresponde analizar dado que única y contradictoriamente el Tribunal de mérito señaló: 'Que una agresión sexual presenta diversos detalles respecto al hecho, en este

caso por el lenguaje de la niña no da muchos detalles concretos respecto a los hechos y solo da en parte respecto a la oralidad, de lo que se tiene que parte de la entrevista respecto a los hechos no sería creíble. Por lo que a nivel cuantitativo por la puntuación que presenta la entrevista el relato de la menor sería mediamente creíble, resaltando que el hecho que la niña haya sido víctima de un hecho anterior y por su edad hace que ella tienda a generalizar el hecho, fundamento vacío, que no recibió la compulsión debida en el marco de las pruebas producidas y valoradas en juicio para inferir 'duda razonable con relación a este aspecto porque, a decir del Tribunal, la menor se encuentra atravesando un episodio de índole traumático, presencia traumática, así como una probable confusión de fechas a momento de la atestación de la niña, fue suficiente para descartar el hecho y la responsabilidad del imputado, sin exponer razonadamente cuáles fueron los motivos para esa determinación en cuanto a la agresión sexual de índole oral, obviando que la menor aunque no precisa la fecha por el tiempo transcurrido, identifica con precisión al agresor que es su tío Miguel Ángel Aldana Arce, el que le hace cochinas cuando ella está dormida metiéndole su pililín en su boca, incumpliendo la exigencia de los arts. 173 y 124 del CPP.

Continuando con los fundamentos del Auto de Vista impugnado, infiere que la posición asumida por el Tribunal de mérito contraviene la presunción de verdad de las declaraciones de los niños, niñas y adolescentes, vertidas cuando son víctimas de este tipo de hechos, presunción de verdad, reconocida en instrumentos internacionales como la Convención Sobre los Derechos del Niño, entre ellos el de la tutela judicial efectiva que no se limita a lo señalado en el art. 115.I de la CPE, sino que además de manera especial y decisiva, tomando en cuenta la vulnerabilidad de las niñas, niños y adolescentes como seres en formación, el art. 60 de la CPE, impone que 'Es deber del Estado, la sociedad y la familia garantizar la prioridad de interés superior de la niña, niño y adolescente...'; y art. 115.II de la CPE, lo que confirma a su vez la omisión del Tribunal de mérito de observar los criterios jurisprudenciales del Tribunal Supremo de Justicia, y arts. 149 y 193 inc. c)



de la Ley 548, que ordena a todas las autoridades del sistema judicial considerar el testimonio de una niña, niño o adolescente como cierto en tanto no se desvirtúe objetivamente el mismo, situación que no ha acontecido en los de la materia, de manera objetiva y material por la parte adversa, más al contrario conforme el Tribunal de sentencia lo anota por el informe pericial se tiene la declaración de la menor como medianamente creíble y no como falso, que fue considerada de manera subjetiva por el Tribunal de mérito.

Añade el fallo impugnado, que al constatare defectuosa valoración de la prueba, en cuanto a la atestación de la menor en la que estuvieron ausentes las reglas de la sana crítica, por lógica consecuencia conlleva insuficiencia de fundamentación de la sentencia, carente de logicidad, siendo evidentes los defectos esgrimidos por la parte apelante, que el fallo impugnado no es coherente en relación a la absolución del delito de Violación a Niña previsto por el art. 308 Bis del CP, dado que no existe logicidad y fundamentación objetiva en cuanto al relato de la menor respecto a la agresión sexual oral denunciada, infringiendo el art. 124 del CPP, obviando que el sustento esencial de una debida fundamentación es la correcta valoración de la prueba de la que emerge la resolución definitiva del proceso que no puede ser arbitraria ni ilegítima, sino respaldada en los elementos objetivos probados en audiencia, pero además que debe tener la característica sustancial de verdad material que impone la CPE.

Finalmente, el Tribunal de alzada considera lamentable que el Tribunal de mérito hubiere considerado la existencia de duda razonable respecto a la comisión del ilícito de Violación atendiendo las circunstancias descritas del médico forense conforme lo expone el Tribunal, no limita de manera alguna al Juzgador como mandato legal bajo el cobijo del principio *iura novit curia* en base a los hechos descritos y con una adecuada fundamentación al momento de emitir el fallo, la facultad de modificar incluso el tipo penal en delitos de la misma familia, situación que tampoco ocurrió en los de la materia, dejando en total desamparo a la víctima.

De los fundamentos expuestos por el Auto de Vista impugnado, no se advierte revalorización de prueba como acusa el recurrente; toda vez, que el Tribunal de alzada no otorgó valor alguno a la entrevista de la víctima, sino que cumplió con su deber de control respecto a la valoración probatoria efectuada por el Tribunal de mérito, advirtiendo el Tribunal de alzada que al resolver el Tribunal de mérito había obviado detalles que él mismo anotó, concluyendo que incurrió en defectuosa valoración de la prueba en cuanto a la atestación de la menor en la que estuvieron ausentes las reglas de la sana crítica, por lo que determinó la nulidad de la sentencia, de lo que se extrae que la Sala de apelación en cumplimiento de su función de control de legalidad previsto por ley, con la finalidad de establecer el *iter* lógico y de controlar que el fundamento sobre la valoración de la prueba y de los hechos tenga la coherencia, orden y razonamientos lógicos que manifiesten certidumbre, no incurrió en ninguna revalorización de prueba.

Ahora bien, cabe aclarar que en el contenido del Auto de Vista impugnado no se encuentra, como tal, el argumento de que ‘El Tribunal inferior no otorgó el correspondiente valor y protección a la menor; por cuanto, su declaración debió tomarse en cuenta, que de no ser así se vulneraría la garantía a favor de los menores previsto por el art. 60 de la CPE’ que afirma el recurrente hubiere alegado el Tribunal de alzada, y que a su criterio incurriría en revalorización de la prueba, sino que el Tribunal de alzada al constatar la defectuosa valoración de la prueba, añadió que la posición asumida por el Tribunal de mérito contraviene la presunción de verdad de las declaraciones de los niños, niñas y adolescentes, reconocida en instrumentos internacionales como la Convención Sobre los Derechos del Niño, entre ellos el de la tutela judicial efectiva que no se limita a lo señalado en el art. 115.I de la CPE, sino que además de manera especial y decisiva, tomando en cuenta la vulnerabilidad de las niñas, niños y adolescentes como seres en formación, en cuyo mérito, citó y transcribió el art. 60 de la CPE; no obstante, dicha fundamentación de ninguna manera emerge de una valoración a la entrevista de la víctima como asevera el recurrente; toda vez, que no establece ningún hecho.



Por los argumentos expuestos, se concluye que el Auto de Vista impugnado, no incurrió en revalorización de prueba, por lo que, no resulta evidente la vulneración del derecho al debido proceso como arguye el recurrente ni la concurrencia de defecto absoluto; puesto que, el Tribunal de alzada no le dio valor positivo o negativo a la entrevista de la víctima, menos estableció como probado algún hecho, deviniendo la determinación de anulación de la Sentencia, de la constatación de defectuosa valoración de la entrevista de la víctima, en cumplimiento del ejercicio del deber de control de legalidad y logicidad de la Sentencia; consecuentemente, el motivo en análisis deviene en infundado.

3.2.6 Perspectiva de género debe ser utilizada de manera transversal en todos los procesos judiciales

Sala Civil, Auto Supremo: 653/2019 de 05 de julio de 2019

Es una importante resolución que establece la obligatoriedad de la perspectiva de género, y del protocolo para juzgar con perspectiva de género en todos los procesos en los que se advierta una relación asimétrica de poder que coloque a la persona en desventaja causada por encontrarse en una situación de vulnerabilidad.

¿En qué casos se aplica criterios protección constitucional reforzada contenidos en el protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género?

¿Cuáles son los grupos vulnerables que merecen una protección constitucional reforzada? y,

¿La aplicación de estos criterios de equidad de género y protección constitucional reforzada no vulneran el principio de igualdad y no discriminación?

Correspondiendo a tal fin, previamente se debe sentar algunas bases o premisas jurídicas para, posteriormente realizar de forma coherente una aplicación al caso concreto.

El punto inicial, por el cual debemos empezar absolver los problemas jurídicos planteados, radica en que el Protocolo para juzgar con perspectiva de género es enfático al precisar que - debe ser utilizada en todos los procesos judiciales, en las diferentes materias, ya sean civiles, familiares, penales, etc. de manera transversal- lo cual impele a los administradores de Justicia aplicar en todos los casos de forma imperativa esos criterios inmersos en su contenido, cuando del contexto del proceso adviertan una relación asimétrica poder que coloquen a la persona en una situación de marginación, vulnerabilidad o discriminación, pues como emergencia de la asimetría causada por esa condición de vulnerabilidad el Estado está obligado a generar o reforzar la protección de los derechos de ese grupo, pudiendo ser política, económica e incluso judicial, esta última obviamente a través de los operadores o administradores de justicia.

Antes de ingresar a temáticas más complejas por pedagogía jurídica, es necesario aclarar que se entiende o visualiza por grupos de protección reforzada, al respecto la doctrina nacional e internacional explica que el ser humano -en general- es vulnerable por su misma naturaleza mortal, pero dentro de esa generalidad existen grupos más o menos vulnerables que otros, y esto se debe a que tienen disminuidas sus capacidades para hacer frente a las eventuales de la vida haciéndolos más propensos a lesiones en sus derechos fundamentales, característica ésta que constituye una condición elemental para integrar a un colectivo en condiciones de clara desigualdad material en relación al colectivo mayoritario.

Cabe aclarar, y siguiendo con la misma idea, que el grado de vulnerabilidad de las personas depende de distintos factores, ya sean estos físicos, económicos, sociales y políticos, de ahí que surge la necesidad de identificar grupos en mayor grado de vulnerabilidad para adoptar medidas que atenúen los efectos de las posibles lesiones a sus derechos fundamentales, es decir, personas con capacidades especiales o diferentes; a ese fin la jurisprudencia



cia internacional y nacional han reconocido, entre otros, a los niños, niñas y adolescentes; personas de la tercera edad o adultos mayores; mujeres en estado de gestación; personas con enfermedades graves o terminales, resaltamos el término 'entre otros' porque existe otra diversidad de grupos vulnerables que reúnen los requisitos antes referidos.

Para ser un poco más precisos en cuanto a la protección de las personas adultas mayores y de la tercera edad, como grupo vulnerable, existen una diversidad de cuerpos internacionales integrados al bloque de constitucionalidad tal como lo reconoce los arts. 13.IV y 411 de la CPE, dentro de los cuales tenemos la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, de mucha importancia porque en su contenido recoge lo plasmado en una diversidad de tratados y convenios internacionales, convenio que de forma elocuente en su art. 5 alude: ' Los Estados Partes desarrollarán enfoques específicos en sus políticas, planes y legislaciones sobre envejecimiento y vejez, en relación con la persona mayor en condición de vulnerabilidad', bajo el mismo criterio como principio rector el art.3 inc. d) reconoce a este grupo -La igualdad y no discriminación-, también la CPE en su art. 67 y siguientes otorga una gama de derechos para el citado grupo y como cuerpos normativos propios infra constitucionales tenemos la Ley General de las Personas Adultas Mayores que en su artículo primero fija como objeto regular los derechos, garantías y deberes de las personas adultas mayores , normativa que tiene como alcance a las personas de sesenta (60) o más años de edad, permitiéndonos apreciar el por qué se han visto incluidos dentro de estos grupos denominados en doctrina como vulnerables, o sea para lograr la materialización de la igualdad que gozan por el reconocimiento formal de un derecho concebido en los textos constitucionales y legales, los cuales en muchos casos no se materializan, entonces, con la finalidad de mejorar su calidad de vida, es que merecen esta consideración tal como se ha plasmado en el punto III.3 de la doctrina aplicable al caso.

Teniendo en claro en qué casos debe aplicarse los criterios de protección constitucional reforzada, expresados en el Protocolo con perspectiva de género a qué tipo de grupos debe emplearse y que los adultos mayores forman parte de este grupo que merecen una protección constitucional reforzada, la argumentación a realizarse no puede dejar de lado el análisis y estudio si este criterio o estándar en adoptar quebranta u ofende -al principio, derecho, garantía y valor de igualdad- y de no discriminación, al respecto la doctrina constitucional con buen tino orientó que -no toda desigualdad constituye necesariamente, una discriminación, la igualdad solo se viola si la desigualdad está desprovista de una justificación objetiva y razonable, y la existencia de dicha justificación debe apreciarse según la finalidad y los efectos de la medida considerada, debiendo darse una relación razonable de proporcionalidad entre los medios empleados y la finalidad perseguida - en esa misma idea y realizando un control de convencionalidad difuso podemos citar lo expuesto por la CIDH a través de la OP (Opinión Consultiva) N° 18/2003 que resaltó: ‘no toda distinción de trato puede considerarse ofensiva, por sí misma, de la dignidad humana’. En este mismo sentido, la Corte Europea de Derechos Humanos, basándose en ‘los principios que pueden deducirse de la práctica jurídica de un gran número de Estados democráticos’, advirtió que solo es discriminatoria una distinción cuando ‘carece de justificación objetiva y razonable’. Pueden establecerse distinciones, basadas en desigualdades de hecho, que constituyen un instrumento para la protección de quienes deban ser protegidos, considerando la situación de mayor o menor debilidad o desvalimiento en que se encuentran, lo que nos permite concluir que existirá discriminación cuando se avizore una distinción, exclusión, restricción o preferencia en base a categorías sospechosas determinadas en el art. 14. II la CPE (y otros), que tengan por objeto menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio de un derecho, entonces no todo trato diferenciado que se base en alguna de las categorías sospechosas u otras podrían ser consideradas contrarias al derecho a la igualdad, y al contrario cuando exista una justificación objetiva y razonada, este trato diferenciado será válido, o sea que la motivación no puede apartarse de la justicia o de la razón, vale decir, no deben perseguir fines



arbitrarios o caprichosos, sin embargo cuando exista duda en el juzgador que dicha distinción no sea objetiva, ni razonable o cuando los medios destinados a alcanzar la finalidad de la igualdad de la norma no sean proporcionales; en estos casos, el estudio de dicho trato tiene que pasar el examen del test de igualdad o proporcionalidad, que ya fue desarrollado por la CIDH y asimilado por la jurisdicción constitucional.

Como se hizo referencia en el punto anterior, existen parámetros para determinar si existe o no un grado de discriminación, el cual ha sido catalogado como test de igualdad, el cual contiene las siguientes reglas de análisis: 1) La finalidad de la diferencia de trato, que debe ser legal y justa, 2) La validez constitucional del sentido propuesto (que la diferenciación sea admisible), o lo que también denominan algunos autores como razonabilidad, 3) La eficacia de la relación entre hechos, norma y fin, o sea, que exista racionalidad en el trato diferente y 4) Que esta medida sea proporcional.

En base a todo el aparato normativo analizado que forma parte del Bloque de constitucionalidad y recapitulando el caso de autos, del estudio minucioso del proceso conforme se detalló líneas supra lo que se pretende en la *litis* es la entrega del bien inmueble ubicado en la zona Sur Este, UV. 5, Mza.4 calle Fray del Pilar S/N, por haberse cumplido con el contrato de anticresis inserto en la Escritura Pública N° 1786/2011 de 02 de agosto (anticresis), ahora en lo que concierne a que dicho contrato fue ampliado por una adenda inmersa en la Escritura Pública N° 274/2013, porque en su contenido la anterior propietaria reconoce recibir el monto de \$us. 4.000, dicho argumento ha sido analizado de forma pormenorizada y superado en base a la justificación razonada detallada supra, la cual tenía como punto base que la Escritura Pública N° 274/2013, al no estar registrada en la oficina de DDDR. no genera los efectos jurídicos de retención y oponibilidad contra el demandante, argumentos que dan pie para acoger la demanda; sin embargo, este máximo Tribunal de Justicia no podía dejar de pasar por alto, ni desconocer los parámetros establecidos en el Protocolo para Juzgar con perspectiva de

Género, ni los cuerpos normativos, convenciones, tratados internacionales y resoluciones de la CIDH al formar parte del bloque de constitucionalidad por imperio del art. 13.IV y 410 de la CPE, antes citados que merecen una aplicación -ex office-, pues como se hizo referencia no podía disponerse la entrega del bien en el plazo de 30 días aplicando de forma análoga lo determinado en el art. 393 de la Ley N° 439, ya que acorde a lo reflejado en las distintas literales (ver. Fs. 14, 20, 61, 67 y 69) la demandada nació el 23 de junio de 1955, teniendo en consecuencia actualmente más de 60 años, en consecuencia es considerada acorde a lo plasmado en la Ley N° 369/2013 como una persona adulta mayor o de la tercera edad Mujer, y por esa condición es considerada como una persona que pertenece a un grupo vulnerable mereciendo de parte del Estado a través de los administradores de justicia una protección constitucional reforzada, la cual ha de radicar en ampliar por razonabilidad, racionalidad, finalidad y proporcionalidad el plazo de entrega del bien inmueble a 70 días desde la ejecutoria de la sentencia.

Esta determinación, desde el test de igualdad, tiene como sustento de razonabilidad en todo el aparato jurídico glosado líneas supra -que reiteramos- pertenece al bloque de constitucionalidad, por racionalidad esta medida resulta de aplicación lógica, pues a partir de esa edad y tomando en cuenta que la demandada como mujer vive sola le será dificultoso encontrar otro lugar donde vivir (como ser la zona) a diferencia de otras persona, de la misma manera el traslado de sus pertenencias, lo cual implica también el embalado o guardado de todas sus pertenencias por esa condición será aún más complicado; justificación que demuestra la lógica en la presente resolución, esta medida tiene por fin la protección de la situación de vulnerabilidad que atraviesa la demandada que fue detallado líneas anteriores y dentro del marco de proporcionalidad la medida asumida no genera otro cuadro de desigualdad con respecto a la posible existencia de otros grupos vulnerables como para realizar una ponderación más exquisita, al contrario se reconoce el derecho de la demandante, pero con un criterio y estándar de protección a la demandada por pertenecer a un grupo de protección



reforzada a contrario sensu de la demandante, entonces la medida al estar justificada, razonada y al someterse al test de igualdad no genera una suerte de discriminación sobre la demandante.

Y por último, si bien resulta clara la justificación razonada y plasmada a lo largo de toda la resolución, no está demás reiterar que estas medidas de protección reforzada no podían ser aplicadas sobre el fondo del proceso, pues la documental en la cual se ampara la demandada, es decir, la contenida en la Escritura Pública N° 274/2013, no genera los efectos de retención y de oponibilidad contra la demandante, por lo que este Tribunal sobre esa realidad material no podía realizar, ni materializar ningún criterio de amplitud, sin embargo la forma de protección de la demandada por su condición de persona adulta mayor (mujer) que merece protección constitucional reforzada, conforme a lo estipulado líneas arriba, radica en la amplitud del plazo para la entrega del bien, resguardando de esta manera el Estado a través de sus administradores de justicia la situación de la demanda.

3.2.7 Declaración escrita de las niñas y adolescentes víctimas

Sala Penal, Auto Supremo N° 266/2015-RRC de 27 de abril

Es una resolución que, si bien no fija de manera directa un precedente, confirma la determinación asumida por el Tribunal Departamental de Justicia de Tarija, que generó dicho importante precedente.

Que revisada la sentencia apelada en el apartado referido a la valoración de la prueba y votos del Tribunal acerca de los motivos de hecho y de derecho, refiere que el Tribunal de Sentencia se basó en la declaración de la víctima, prestada en la Defensoría de la Niñez y Adolescencia respaldada por el informe pericial psicológico incorporada a juicio por el perito que le otorga credibilidad, indicando además que se procedió a la transcripción en lo pertinente, y que el informe legal describe la lesión genital del acceso

carnal, que luego de haberse realizado un análisis de los elementos probatorios se concluyó que el autor es el imputado Mario Aparicio. Al respecto, el Tribunal de alzada refirió que el elemento sustancial del Tribunal de Sentencia fue la declaración informativa de la víctima y que sobre la denuncia de incorporación a juicio de las declaraciones escritas al no haber concurrido a audiencia de juicio, afirma que el Tribunal a quo al resolver la exclusión probatoria de dicha prueba hizo énfasis en que es factible incorporar dicha prueba, a efectos de evitar su revictimización, sopesando su derecho a la dignidad humana, protección de su honra, integridad física, psicológica y moral en protección especial a la niñez, citando los arts. 5, 11 y 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos, además de la doctrina legal sobre el pretender que la víctima vuelva a brindar testimonio de la violación frente al violador resultando inhumano y doble revictimización, así también se habría considerado el art. 15 de la Ley de Protección a las Víctimas de Delitos contra la Libertad Sexual; concluyendo que no fue una simple relación ni remisión a los hechos, sino que el Tribunal de Sentencia evaluó los acontecimientos y de las pruebas en conformidad al art. 173 del CPP, que justifica la decisión asumida al sustentarse en preceptos dentro del orden sustantivo y adjetivo, y que en base a los argumentos vertidos en los acápite II.1.1, II.1.2 y II.1.3 del Auto de Vista ahora impugnado, que contienen el análisis efectuado en la sentencia, a la que consideran explícita y respaldada por elementos de prueba, destacando la declaración de la víctima corroborada por el informe pericial, expresando las razones por las que es posible prescindir en circunstancias como la que habría acontecido en el caso de autos, de la presencia de la víctima en juicio tomando en cuenta que esto implicaría una revictimización -afirmando- que no corresponde al Tribunal de alzada revalorizar los elementos de prueba, la cual es atribuida al Tribunal de instancia de acuerdo al art. 173 del CPP y cita el Auto Supremo 432 de 15 de octubre de 2005; concluyendo en consecuencia que no se ha evidenciado la vulneración del debido proceso, al advertir una adecuada fundamentación y motivación de la sentencia, resultando ser clara, expresa lógica y completa, observando una apropiada subsunción del hecho al tipo



penal, en cumplimiento del art. 124 del CPP, ajustándose a la Sentencia Constitucional 2023/2010 de 8 de noviembre.

3.2.8 Ponderación de derechos a favor de niños niñas y adolescentes

Sala Penal Primera, Auto Supremo N° 51/2013 de 25 de febrero

Es una importante resolución que asume los precedentes interamericanos sobre la declaración de la víctima como una prueba fundamental del hecho y, que determina que la existencia de imprecisiones no anula su valor.

Sobre la ponderación de derechos en los casos de agresión sexual es preciso traer a colación lo señalado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia Constitucional Nro.1015/2004 de 2 de julio de 2004 que establece: ‘en los delitos de agresión sexual a menores de edad, es ineludible considerar que en la ponderación de valores se prioricen los derechos en conflicto, el derecho a la defensa del imputado y el derecho a la dignidad de la víctima, ambos protegidos por la Constitución Política del Estado y Tratados Internacionales’. Por otra parte, los Instrumentos Internacionales sobre Derechos Humanos, ratificados por nuestro país, en el marco de la norma prevista por el artículo 31 de la Convención Americana de Derechos Humanos, establece explícitamente: ‘que los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las exigencias del bien común en una sociedad democrática’, instituyen reglas para el balance de derechos que se encuentran en tensión. En esa línea, los órganos internacionales de protección de derechos humanos han emitido reglas y normas que han encontrado un equilibrio entre los derechos de los procesados y de las víctimas, que demuestran que los derechos fundamentales de los acusados o la defensa no se prefiere automáticamente por sobre el derecho igualmente fundamental de las víctimas, a la honra, la dignidad y la intimidad, siendo este particularmente válido y que cobra mayor fuerza cuando la víctima de agresión sexual es una menor de edad.

En nuestra normativa interna, el artículo 60 de la Constitución Política del Estado establece que es deber del Estado garantizar la prioridad del interés superior de la niña, niño y adolescente, el artículo 214 del Código Niña, Niño y Adolescente enseña que: ‘en todos los procesos donde los niños se vean involucrados deberán ser tratados con el respeto y consideración que se merecen como personas, sujetos a derechos, debiendo prevalecer en todas las actuaciones, investigaciones técnicas y periciales, el interés superior de los mismos’; por su parte, la Ley Nro. 2033 (Ley de Protección a las Víctimas de Delitos contra la Libertad Sexual) enseña en el artículo 15 que: ‘la víctima de delitos contra la libertad sexual tendrá derecho a realizarse el examen médico forense una sola vez, no pudiendo ser presionada u obligada a repetir el examen; en caso de que acceda, a poder estar acompañada de su abogado y personas de su confianza durante la realización del acto’ .

En el caso de autos, de la revisión de antecedentes, se tiene que existe un defecto en la obtención del Certificado Médico Forense, el mismo que fue requerido por un funcionario policial y no por un funcionario del Ministerio Público, defecto que se constituye en inobservancia de formas, vicio que genera una problemática en la que se contraponen los derechos del imputado por un lado y los derechos de la víctima menor de edad por otro lado; al respecto es imprescindible realizar la ponderación de los bienes que se ponen como contrapuestos, sopesando el valor respectivo del derecho y de los argumentos para sacrificarlos, hecho que no implica el desconocimiento del derecho de la otra persona, sino una valoración preferente, en atención de que los derechos fundamentales no son absolutos, al estar limitadas por los derechos de los demás. En el caso en particular, ante la agresión sexual de una menor, la dignidad humana ingresa como núcleo de la problemática, puesto que se trata de proteger el derecho de una persona víctima de delitos sexuales a no ser sometida a una doble victimización y al tener que enfrentar nuevamente un estudio médico, puesto que, como establece el artículo 15 de la Ley Nro. 2033, la víctima no puede ser presionada u obligada a repetir el examen; asimismo se debe respetar el principio de igualdad



consagrado en nuestra Constitución Política del Estado que se traduce en darle un trato diferenciado a quien se coloca en una situación desigual o desventaja social, siendo que la víctima del delito de violencia sexual es una niña tememos que esta se encuentra en una situación de desventaja psicológica y emocional frente al imputado, más aún si este es una persona mayor y es su tío, lo cual justifica el deber de darle un trato que la proteja de volver a sentir la degradación a la que fue sometida, debiéndose proporcionar protección a la víctima menor de edad por su situación vulnerable, frágil y sensible, extremo este que se contrapone al derecho del imputado, al consagrarse también en el artículo 60 de nuestro texto Constitucional la prioridad del interés superior de la niña, niño y adolescente que comprende la preeminencia de sus derechos, frente a los del procesado.

Sumado a ello, es preciso referir que el defecto de inobservancia de las formas en la obtención del Certificado Médico Forense resulta intrascendente; toda vez que aún en el supuesto de que el Certificado Médico Forense hubiere sido obtenido mediante requerimiento fiscal, el resultado hubiere sido el mismo, siendo que el principio de trascendencia indica que no puede admitirse el pronunciamiento de la nulidad por la nulidad misma o para satisfacer pruritos formales, pues se debe probar que ésta causó un perjuicio cierto e irreparable que solo puede subsanarse a través de la nulidad.

Por lo que la determinación del Tribunal de Alzada se encuentra acorde a la normativa internacional y nacional, velando por el interés superior de la niña, niño y adolescente.

3.2.9 Aplicación del interés superior del menor en apelación

Sala Penal Segunda, Auto Supremo N° 332/2012-RRC Sucre, 18 de diciembre

Es una importante sentencia que fija los criterios y el procedimiento para la declaración de niños, niñas y adolescentes víctimas de violencia sexual.

Así, ante la concurrencia de los derechos de un menor versus los derechos de un adulto, la normativa establece el interés superior del menor; entendiéndose que dentro de un proceso penal las partes son iguales, que no debe confundirse con igualdad absoluta, sino que conforme el interés superior del niño, permite la resolución de estos conflictos de derechos recurriendo a la ponderación de los derechos, y en ese sentido, el juzgador está obligado a adoptar aquellas medidas que aseguren la máxima satisfacción de los derechos que sea posible y su menor restricción.

Revictimización

La ponderación o balancing de los derechos fundamentales es una técnica utilizada para la decisión de conflictos entre derechos fundamentales, que, cuando concurren dos derechos yuxtapuestos entre un menor y un adulto el juez decidirá en satisfacción del interés superior del menor, que no significa el desconocimiento del derecho a la defensa del adulto; sino, la observancia de las disposiciones contenidas en el art. 60 de la CPE y arts. 6 y 214 del CNNA. En ese sentido, se debe evitar que las víctimas de delitos sexuales sean sometidas a una nueva victimización por parte de los operadores de la administración de justicia; ya que producto del abuso el menor se encuentra en una situación de desventaja psicológica y emocional frente al adulto, por lo que es menester darle un trato que le proteja de volver a sentir la degradación a la que fue sometida.

Esta victimización secundaria de carácter institucional suele ocurrir a través de las entrevistas o repetición de las mismas en condiciones inadecuadas para el menor, durante la sustanciación del proceso penal; entonces, el maltrato institucional puede contribuir a agravar el daño psicológico de la víctima.

Es así que, el instrumento internacional 'Orientación Técnica Institucional del Instituto Interamericano del Niño, Niña y Adolescente de la Organización de los Estados Americanos IIN-OEA' para la protección de la Re victimiza-



ción de niños, niñas y adolescentes, en los procedimientos administrativos y jurisdiccionales en casos de abuso sexual, ha establecido que cuando se trate de víctimas de los delitos sexuales menores de 16 años y que se requiriera su comparecencia se seguirá el siguiente procedimiento:

- a) Los menores solo serán entrevistados por un psicólogo especialista en niños y/o adolescentes designados por el tribunal que ordene la medida, no pudiendo en ningún caso ser interrogados en forma directa por dicho tribunal o las partes;
- b) El acto se llevará a cabo en un gabinete acondicionado con los implementos adecuados a la edad y etapa evolutiva del menor;
- c) En el plazo que el juez o tribunal disponga, el profesional actuante elevará un informe detallado con las conclusiones a las que arriba;
- d) A pedido de parte o si el tribunal lo dispusiera de oficio, las alternativas del acto podrán ser seguidas desde el exterior del recinto a través de vidrio espejado, micrófono, equipo de video o cualquier otro medio técnico con que se cuente. En ese caso, previo a la iniciación del acto el tribunal hará saber al profesional a cargo de la entrevista las inquietudes propuestas por las partes, así como las que surgieren durante el transcurso del acto, las que serán canalizadas teniendo en cuenta las características del hecho y el estado emocional del menor.

Cuando se trate de actos de reconocimiento de lugares y/o cosas, el menor será acompañado por el profesional que designe el tribunal, no pudiendo en ningún caso estar presente el imputado.

En ese sentido, el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional en su art. 68.1 y 68.2, ratificado por Bolivia por Ley 2398 de 24 Mayo de 2002, señala que, las Salas de las Cortes adoptarán las medidas adecuadas para

proteger la seguridad, el bienestar físico y psicológico, la dignidad y la vida privada de las víctimas y los testigos, en particular cuando entrañe violencia sexual o por razones de género, o violencia contra niño; y a fin de proteger a las víctimas y los testigos o a un acusado, decretar que una parte del juicio se celebre a puerta cerrada o permitir la presentación de pruebas por medios electrónicos u otros medios especiales. En particular, se aplicarán estas medidas en el caso de una víctima de violencia sexual o de un menor de edad que sea víctima o testigo, salvo decisión en contrario adoptada por la Corte atendiendo a todas las circunstancias, especialmente la opinión de la víctima o el testigo.

Siguiendo la misma orientación, el art. 203 del CPP (Testimonios especiales) refiere que, cuando deba recibirse testimonio de personas agredidas sexualmente o de menores de dieciséis años, sin perjuicio de la fase en que se encuentre el proceso, el juez o tribunal, dispondrá su recepción en privado con el auxilio de familiares o peritos especializados en el tratamiento de esas personas para garantizar el respeto a las condiciones inherentes al declarante.

De todo lo expuesto, se concluye que la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia, como la normativa internacional y nacional protegen el interés superior del menor en las actuaciones que deben efectuarse producto de un proceso penal en el que sea parte el NNA; cuya tramitación en las diferentes fases del proceso deben ser rápidas y oportunas, siendo obligación de los administradores de justicia el cumplimiento de estos derechos; además que debe velarse que el menor sea asistido en todo momento por personal especializado.

IV. Doctrina legal aplicable

Los arts. 115.I y 180.II de la Constitución Política del Estado reconoce los derechos de la tutela judicial efectiva y de recurrir los fallos judiciales, al



disponer que toda persona será protegida oportuna y efectivamente por los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos; estos derechos considerados como los que tiene toda persona de recurrir ante un Juez o Tribunal Superior competente e imparcial, para hacer valer sus pretensiones, sin dilaciones indebidas, ni argumentaciones evasivas; derechos que son reconocidos por los instrumentos internacionales como la Declaración Universal de los Derechos Humanos en el art. 8 y la Convención Americana de los Derechos Humanos en su art. 8.2 inc. h).

Es así que, los jueces y Tribunales son los únicos facultados para realizar la valoración de las pruebas incorporadas durante el juicio oral, en virtud del principio de inmediación, estando el Tribunal de Alzada impedido de revalorizar las pruebas por no ser competente para ello, no siendo la apelación restringida el medio jerárquico para revalorizar la prueba o revisar las cuestiones de hecho, actividad reservada a los Jueces o Tribunales de Sentencia, tampoco el sistema procesal admite la doble instancia, estando limitado el accionar del Tribunal de Apelación para anular total o parcialmente la sentencia y ordenar la reposición del juicio por otro Juez o Tribunal, cuando no sea posible reparar directamente la inobservancia de la Ley o su errónea aplicación, debiendo indicar el objeto concreto del nuevo juicio cuando la nulidad sea parcial; o, en su caso, cuando sea evidente que para dictar una nueva sentencia no sea necesaria la realización de un nuevo juicio, puede resolver directamente. Sin embargo, se vulneran los derechos a la defensa y el debido proceso, reconocidos por el art. 115.II de la CPE y se incurre en una inadecuada aplicación de los arts. 413 y 414 del CPP, cuando el Tribunal de Alzada, revalorizando la prueba rectifica la Sentencia, cambiando la situación jurídica del imputado, de absuelto a condenado o viceversa; decisión que, al desconocer los principios de inmediación y contradicción, incurre en defecto absoluto no susceptible de convalidación.

Asimismo, el art. 60 de la CPE dispone que es deber del Estado, la sociedad y la familia garantizar la prioridad del interés superior de la niña, niño y

adolescente que comprende la preeminencia de sus derechos, la primacía en recibir protección y socorro en cualquier circunstancia, la prioridad en la atención de los servicios públicos y privados, y el acceso a una administración de justicia pronta, oportuna y con asistencia de personal especializado. Entonces, cuando el Tribunal de alzada determine la realización de nuevo juicio oral, y al tratarse de un proceso que involucre un niño, niña o adolescente debe tomarse en cuenta los siguientes aspectos en función a su protección conforme dispone la Constitución: el interés superior del menor; la aplicación de una justicia rápida y oportuna por los administradores de justicia; y, la adopción de toda medida destinada a garantizar se evite la revictimización de la víctima, sean materiales o referidas a la intervención de especialistas en su declaración, tomando en cuenta la realidad de cada Tribunal de Sentencia del país.

En tales condiciones, los Tribunales encargados de sustanciar los juicios que involucren a un niño, niña o adolescente tienen el deber de observar y cumplir con la normativa internacional en materia de derechos humanos sobre la protección a los menores, como la Convención Americana sobre Derechos Humanos en su art. 19; la Convención sobre los Derechos del Menor en sus arts. 3. incs. 1) y 2), 4, 19 y 27; el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional en su art. 68 incs. 1) y 2); así como el art. 203 de CPP que norma la declaración de un menor y las directrices establecidas por la Organización de los Estados Americanos sobre el Instrumento de Orientación Técnica Institucional del Instituto Interamericano del Niño, Niña y Adolescente de la Organización de los Estados Americanos IIN-OEA, a fin de evitar la doble victimización de la víctima menor.



4 LEGISLACIÓN COMPARADA

4.1 Colombia

4.1.1 Ley N° 1761, de 06 de julio de 2015, por la cual se crea el tipo penal de feminicidio como delito autónomo y se dictan otras disposiciones (Ley Rosa Elvira Cely) ¹⁹⁵

La presente ley tiene por objeto tipificar el feminicidio como un delito autónomo para garantizar la investigación y sanción de la violencia contra las mujeres por motivos de género y discriminación, así como prevenir y erradicar dicha violencia y adoptar estrategias de sensibilización de la sociedad colombiana para garantizar el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia que favorezca su desarrollo integral y su bienestar, de acuerdo con los principios de igualdad y no discriminación.

Artículo 2. La Ley 599 de 2000 tendrá un artículo 104A del siguiente tenor: Artículo 104A. Feminicidio. Quien causare la muerte a una mujer, por su condición de ser mujer o por motivos de su identidad de género o en donde haya concurrido o antecedido cualquiera de las siguientes circunstancias, incurrirá en prisión de doscientos cincuenta (250) meses a quinientos (500) meses.

a) Tener o haber tenido una relación familiar, íntima o de convivencia con la víctima, de amistad, de compañerismo o de trabajo y ser perpetrador de un ciclo de violencia física, sexual, psicológica o patrimonial que antecedió el crimen contra ella.

b) Ejercer sobre el cuerpo y la vida de la mujer actos de instrumentalización de género o sexual o acciones de opresión y dominio sobre sus decisiones vitales y su sexualidad.

¹⁹⁵ Enlace al documento completo: https://oig.cepal.org/sites/default/files/2015_ley_1761.pdf

c) Cometer el delito en aprovechamiento de las relaciones de poder ejercidas sobre la mujer, expresado en la jerarquización personal, económica, sexual, militar, política o sociocultural.

d) Cometer el delito para generar terror o humillación a quien se considere enemigo.

e) Que existan antecedentes o indicios de cualquier tipo de violencia o amenaza en el ámbito doméstico, familiar, laboral o escolar por parte del sujeto activo en contra de la víctima o de violencia de género cometida por el autor contra la víctima, independientemente de que el hecho haya sido denunciado o no.

4.1.2 Ley N° 1719, de 18 de junio de 2014, por la cual se modifican algunos artículos de las leyes N° 599 (2000) y N° 906 (2004) y se adoptan medidas para garantizar el acceso a la justicia de las víctimas de violencia sexual, en especial la violencia sexual con ocasión del conflicto armado¹⁹⁶

La presente ley establece la adopción de medidas para garantizar el derecho de acceso a la justicia de las víctimas de violencia sexual, en especial de la violencia sexual asociada al conflicto armado interno. Estas medidas buscan atender de manera prioritaria las necesidades de las mujeres, niñas, niños y adolescentes víctimas.

Artículo 2. Adiciónese el artículo 138A de la Ley 599 de 2000, en 105 siguientes términos: Artículo 138A. Acceso carnal abusivo en persona protegida menor de catorce años. El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, acceda carnalmente a persona protegida menor de catorce (114) años, incurrirá en prisión de ciento sesenta (160) a trescientos veinticuatro (324) meses y multa de seiscientos sesenta y seis punto sesenta y seis (666.66) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

196 Enlace al documento completo: https://oig.cepal.org/sites/default/files/2014_col_ley1719.pdf



Artículo 3. Adiciónese el artículo 139A de la Ley 599 de 2000 en los siguientes términos: Artículo 139A. Actos sexuales con persona protegida menor de catorce años. El que con ocasión y en desarrollo de conflicto armado realizare actos sexuales diversos del acceso carnal con persona protegida menor de catorce (14) años o en su presencia, o la induzca a prácticas sexuales, incurrirá en prisión de sesenta y cuatro (64) a ciento sesenta y dos (162) meses y multa de ciento treinta y tres punto treinta y tres (133.33) a setecientos cincuenta (750; salarios mínimos legales mensuales vigentes.

4.2 Argentina

4.2.1 Ley N° 26791, de 14 de diciembre de 2012¹⁹⁷

La ley establece en el artículo 80, inciso 4 del Código Penal como homicidio agravado el cometido “por placer, codicia, odio racial, religioso, de género o a la orientación sexual, identidad de género o su expresión.” Además, impone penas más duras para casos de violencia de género.

Artículo 1. Sustitúyense los incisos 1 y 4 del artículo 80 del Código Penal que quedarán redactados de la siguiente forma: Artículo 80: Se impondrá reclusión perpetua o prisión perpetua, pudiendo aplicarse lo dispuesto en el artículo 52, al que matare: 1°. A su ascendiente, descendiente, cónyuge, ex cónyuge, o a la persona con quien mantiene o ha mantenido una relación de pareja, mediar o no convivencia. 4°. Por placer, codicia, odio racial, religioso, de género o a la orientación sexual, identidad de género o su expresión.

Artículo 2. Incorpóranse como incisos 11 y 12 del artículo 80 del Código Penal los siguientes textos: 11. A una mujer cuando el hecho sea perpetrado por un hombre y mediar violencia de género. 12. Con el propósito de causar sufrimiento a una persona con la que se mantiene o ha mantenido una relación en los términos del inciso 1°.

197 Enlace al documento completo: https://oig.cepal.org/sites/default/files/2012_arg_ley26791.pdf

4.2.2 Ley N° 26364, de 29 de abril de 2008, de Prevención y sanción de la trata de personas y asistencia a sus víctimas¹⁹⁸

La presente ley plantea implementar medidas destinadas a prevenir y sancionar la trata de personas, asistir y proteger a sus víctimas.

Artículo 2. Trata de mayores de DIECIOCHO (18) años. Se entiende por trata de mayores la captación, el transporte y/o traslado —ya sea dentro del país, desde o hacia el exterior—, la acogida o la recepción de personas mayores de DIECIOCHO (18) años de edad, con fines de explotación, cuando mediare engaño, fraude, violencia, amenaza o cualquier medio de intimidación o coerción, abuso de autoridad o de una situación de vulnerabilidad, concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre la víctima, aun cuando existiere asentimiento de ésta.

Artículo 3. Trata de menores de DIECIOCHO (18) años. Se entiende por trata de menores el ofrecimiento, la captación, el transporte y/o traslado —ya sea dentro del país, desde o hacia el exterior—, la acogida o la recepción de personas menores de DIECIOCHO (18) años de edad con fines de explotación. Existe trata de menores aun cuando no mediare engaño, fraude, violencia, amenaza o cualquier medio de intimidación o coerción, abuso de autoridad o de una situación de vulnerabilidad, concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre la víctima. El asentimiento de la víctima de trata de personas menores de DIECIOCHO (18) años no tendrá efecto alguno.

¹⁹⁸ Enlace al documento completo:
https://oig.cepal.org/sites/default/files/2008_arg_-_ley_26.364_trata_de_personas.pdf



4.2.3 Ley Nacional N° 25087 delitos contra la integridad sexual Código Penal, modificación de 7 de mayo de 1999¹⁹⁹

Esta norma reconoce distintos tipos de agresiones sexuales de acuerdo al daño provocado: abuso sexual, abuso sexual calificado y violación.

Artículo 1. 1.- Sustitúyese la rúbrica del Título III del Libro Segundo del Código Penal ‘Delitos contra la honestidad’ por el de ‘Delitos contra la integridad sexual’. 2.- Deróganse las rúbricas de los capítulos II, III, IV y V del Título III del Libro Segundo del Código Penal.

Artículo 2. Sustitúyese el artículo 119 del Código Penal, por el siguiente texto: Será reprimido con reclusión o prisión de seis meses a cuatro años el que abusare sexualmente de persona de uno u otro sexo cuando, ésta fuera menor de trece años o cuando mediare violencia, amenaza, abuso coactivo o intimidatorio de una relación de dependencia, de autoridad, o de poder, o aprovechándose de que la víctima por cualquier causa no haya podido consentir libremente la acción. La pena será de cuatro a diez años de reclusión o prisión cuando el abuso por su duración o circunstancias de su realización, hubiere configurado un sometimiento sexual gravemente ultrajante para la víctima. La pena será de seis a quince años de reclusión o prisión cuando mediando las circunstancias del primer párrafo hubiere acceso carnal por cualquier vía. En los supuestos de los dos párrafos anteriores, la pena será de ocho a veinte años de reclusión o prisión si:

- a) Resultare un grave daño en la salud física o mental de la víctima;
- b) El hecho fuere cometido por ascendiente, descendiente, afín en línea recta, hermano, tutor, curador, ministro de algún culto reconocido o no, encargado de la educación o de la guarda;

199 Enlace al documento completo: https://oig.cepal.org/sites/default/files/1999_arg_ley25087.pdf

- c) El autor tuviere conocimiento de ser portador de una enfermedad de transmisión sexual grave, y hubiere existido peligro de contagio;
- d) El hecho fuere cometido por dos o más personas, o con armas;
- e) El hecho fuere cometido por personal perteneciente a las fuerzas policiales o de seguridad, en ocasión de sus funciones;
- f) El hecho fuere cometido contra un menor de dieciocho años, aprovechando la situación de convivencia preexistente con el mismo.

En el supuesto del primer párrafo, la pena será de tres a diez años de reclusión o prisión si concurren las circunstancias de los incisos a), b), d), e) o f).

5 SISTEMA INTERAMERICANO

5.1 Normativa interamericana

5.1.1 Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, “Convención de Belém do Pará”, suscrita por Bolivia el 14 de septiembre de 1994 y ratificada mediante Ley N° 1599 de 18 de octubre de 1994²⁰⁰

Adoptada por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos en su vigésimo cuarto periodo ordinario de sesiones del 9 de junio de 1994 y ratificada por el Estado Boliviano mediante Ley N° 1599 de 8 de agosto de 1994. Define a la violencia contra la mujer, los ámbitos en los que se produce y establece los compromisos que asume el Estado sobre el acceso a la justicia para las mujeres.

200 Enlace al documento completo: <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>



Artículo 7. Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

[...]

c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;

d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;

e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;

[...]

f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;

g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces.

5.1.2 Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura, suscrita por Bolivia el 9 de diciembre de 1985 y ratificado por Ley N° 3454 de 27 de julio de 2006²⁰¹

Este tratado establece algunas bases conceptuales sobre la temática de la tortura; pero además, prescribe la garantía de que localmente exista la posibilidad material y formal de acudir a un mecanismo de protección.

Artículo 8. Los Estados Partes garantizarán a toda persona que denuncie haber sido sometida a tortura en el ámbito de su jurisdicción el derecho a que el caso sea examinado imparcialmente.

Asimismo, cuando exista denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados Partes garantizarán que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el respectivo proceso penal.

Una vez agotado el ordenamiento jurídico interno del respectivo Estado y los recursos que éste prevé, el caso podrá ser sometido a instancias internacionales cuya competencia haya sido aceptada por ese Estado.

5.2 Jurisprudencia interamericana

5.2.1 Jurisdicción militar contraria al juez objetivo e imparcial

Informe N° 53/01, Caso 11.565, Ana, Beatriz y Celia González Pérez, México, 4 de abril de 2001²⁰²

201 Enlace al documento completo: <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-51.html>

202 Enlace al documento completo: <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2000sp/CapituloIII/Fondo/Mexico11.565.htm>



Es un informe relevante porque establece la obligación de investigar y juzgar los casos de violación por autoridades y juzgados imparciales.

82. Los abusos cometidos por los integrantes de las Fuerzas Armadas que privaron de su libertad a las cuatro víctimas y violaron a las hermanas González Pérez, una de ellas menor de edad en el momento de los hechos, no pueden de manera alguna considerarse hechos que afecten bienes jurídicos vinculados al orden militar. Tampoco se trata este caso de excesos cometidos mientras los militares cumplían con las funciones legítimas que les encomienda la legislación mexicana pues, como se ha visto, fue una cadena de hechos violatorios que se inició con la detención arbitraria de las cuatro mujeres. Es decir, ni siquiera se presenta alguna conexión a una actividad propia de las fuerzas armadas que podría justificar la intervención de la justicia militar si, contrariamente a lo sucedido en el presente caso, no hubiera elementos probatorios de delitos comunes que constituyen violaciones de derechos humanos. La Comisión Interamericana enfatiza que la tortura está prohibida de manera categórica en todas sus formas por el derecho internacional, por lo cual la investigación de los hechos de este caso en el ámbito de la jurisdicción militar es absolutamente inapropiada.

83. La Convención Americana impone a los Estados la obligación de prevenir, investigar, identificar y sancionar a los autores y encubridores de violaciones de los derechos humanos. Según ha señalado la Corte Interamericana:

El artículo 25 con relación al artículo 1.1 obliga al Estado a garantizar a toda persona el acceso a la administración de justicia y, en particular, a un recurso rápido y sencillo para lograr que los responsables de las violaciones de derechos humanos sean juzgados y para obtener una reparación del daño sufrido. Como ha dicho esta Corte, 'el artículo 25 constituye uno de los pilares básicos, no solo de la Convención Americana sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención'.

84. En razón de las obligaciones mencionadas, el Estado tiene el deber de investigar las violaciones de los derechos humanos, juzgar a los responsables, indemnizar a las víctimas y evitar la impunidad. La Corte Interamericana ha señalado al respecto que el Estado debe combatir la impunidad, ya que ésta propicia la repetición crónica de las violaciones a los derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y sus familiares.

85. En el caso bajo análisis, la Comisión Interamericana considera que el Estado ha incumplido su obligación de garantía conforme al artículo 1(1) de la Convención Americana, que establece la obligación de los Estados Partes de garantizar el ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en dicho instrumento a las personas bajo su jurisdicción. Esta obligación comprende el deber de organizar el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como consecuencia de esta obligación, los Estados Partes tienen el deber jurídico de prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos protegidos en la Convención Americana. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido que:

Si el aparato del Estado actúa de modo que tal violación quede impune y no se restablezca, en cuanto sea posible, a la víctima en la plenitud de sus derechos, puede afirmarse que ha incumplido el deber de garantizar su libre y pleno ejercicio a las personas sujetas a su jurisdicción.

86. La impunidad ha sido definida como ‘una infracción de las obligaciones que tienen los Estados de investigar las violaciones, adoptar las medidas apropiadas respecto de sus autores, especialmente en la esfera de la justicia, para que sean procesados, juzgados y condenados a penas apropiadas, de garantizar a las víctimas recursos eficaces y la reparación del perjuicio sufrido y de tomar todas las medidas necesarias para evitar la repetición de dichas violaciones.’



87. En su informe sobre la situación de los derechos humanos en México, la CIDH concluyó que ‘la tortura y los tratamientos crueles siguen siendo utilizados por sectores de las fuerzas de seguridad de dicho país, en particular en las etapas de detención preventiva e investigación previa, como método para obtener confesiones y/o intimidación’ y que ‘la impunidad de los torturadores es la regla.’ Con base en las conclusiones de dicho informe, la CIDH formuló recomendaciones al Estado mexicano, varias de las cuales son especialmente aplicables al presente caso:

Que adopte las medidas necesarias para asegurar que los hechos de tortura sean calificados y sancionados como tales por los órganos jurisdiccionales competentes, acorde con la definición internacional de dicha violación al derecho a la integridad personal.

Que imparta las instrucciones pertinentes a efectos de que los agentes públicos que llevan a cabo detenciones, informen a los detenidos al momento de realizarlas, de los motivos de la privación de libertad, y de sus derechos y garantías en términos que les sean comprensibles, de acuerdo a su formación, nivel cultural e idioma, de los derechos que le asisten.

Que investigue y sancione a los responsables de hechos de tortura.

Que tome las acciones necesarias para rehabilitar e indemnizar, justa y adecuadamente, a las víctimas de hechos de tortura.

Que las autoridades correspondientes presten una especial atención y fiscalización sobre los agentes estatales (ejército y policía) en las zonas de conflicto, a fin de evitar que se produzcan hechos de tortura.

Que los hechos criminales cometidos contra integrantes de pueblos indígenas —particularmente por agentes públicos o con su anuencia o tolerancia— sean investigados y sancionados conforme a la ley; y que las

víctimas de tales crímenes o sus familiares reciban la debida reparación, que incluya una compensación pecuniaria.

Que investigue y sancione a los funcionarios que abusen sexualmente de mujeres detenidas.

88. El presente caso se caracteriza por la total impunidad, ya que a más de seis años desde la fecha en que se cometieron y denunciaron las violaciones de derechos humanos aquí establecidas, el Estado no ha cumplido con su deber de juzgar y sancionar a los responsables por la privación de libertad y violación del derecho a la integridad personal de las integrantes de la familia González Pérez, ni ha reparado el daño causado por tales violaciones. Por el contrario, la investigación se trasladó a la jurisdicción militar, claramente incompetente en razón de la materia y carente de la imparcialidad necesaria para establecer los hechos conforme al debido proceso.

90. La CIDH concluye que el Estado ha incumplido con su obligación de investigar la privación de libertad, violación y tortura de las víctimas y de juzgar a los responsables conforme a las normas previstas en los artículos 8(1) y 25 de la Convención Americana. Igualmente, ha faltado a su deber de asegurar el cumplimiento con sus obligaciones conforme lo establece el artículo 1(1) del instrumento internacional citado. La falta de una investigación imparcial de la denuncia fundada sobre tortura, y la plena impunidad de los responsables hasta la fecha, constituye asimismo una violación de los artículos 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

5.2.2 Situación de las mujeres indígenas que enfrenten procesos penales

Informe N° 138/18, Petición 687-11. Solución Amistosa G.B.B. y C.B.B. 21 de noviembre de 2018²⁰³

203 Enlace al documento completo: <http://www.oas.org/es/cidh/decisiones/2018/CHSA687-11ES.pdf>



Es un importante acuerdo de solución amistosa que pone énfasis en la situación de las mujeres indígenas que enfrente procesos penales. Se adoptan medidas de reparación, siendo una de ellas la capacitación servidores públicos sobre el enfoque intercultural y los derechos de las mujeres.

1. Reconocimiento de responsabilidad del Estado de Chile

Realización de un acto público de reconocimiento de responsabilidad estatal por las graves violaciones a los derechos humanos de la Sra. Gabriela Blas Blas, definido conjuntamente con la peticionaria.

Dicho evento deberá contar con la participación de altas autoridades de los Poderes del Estado, como asimismo a invitados/as de la Sra. Gabriela Blas Blas y organizaciones que trabajan en derechos humanos de las mujeres y derechos humanos de los pueblos indígenas.

Este acto de reconocimiento de responsabilidad se realizará dentro del año 2016, previo acuerdo de las autoridades y la peticionaria.

2. Eliminación de antecedentes penales Gabriela Blas Blas

El Estado de Chile se compromete a eliminar todos los vestigios de la sentencia condenatoria contra la señora Gabriela Blas Blas en el Registro General de Condenas del Servicio del Registro Civil e Identificación. Para estos efectos el Estado se compromete a modificar el D.S. 64 de 1960, de modo que se amplían las facultades discrecionales del director del Servicio de Registro Civil e Identificación, de modo que pueda eliminar anotaciones pronuntariales cuando se trate del cumplimiento de sentencias internacionales o de acuerdos de solución amistosa homologados en materia de derechos humanos en que el Estado de Chile sea parte.

Una vez obtenida la homologación del presente Acuerdo de Solución Amistosa por la Comisión, el Servicio de Registro Civil e Identificación procederá

a la eliminación de los antecedentes penales de la Sra. Gabriela Blas Blas dentro del plazo de seis meses.

La firma y tramitación del D.S. que materializa la modificación del D.S. 64 de 1960 se realizará de forma previa a la evacuación del informe de homologación.

3. Proporcionar medios para la subsistencia de Gabriela Blas Blas

Otorgamiento de una Pensión de Gracia de carácter vitalicia para Gabriela Blas Blas ascendente al monto equivalente a dos ingresos mínimos mensuales, definiéndose expresamente que su otorgamiento no constituye incompatibilidad para optar y/o recibir cualquier otro beneficio o prestación financiada con fondos públicos y realizar cualquier actividad remunerada.

La referida Pensión de Gracia fue concedida mediante Decreto Supremo N°1.046, de 11 de agosto de 2015, a contar del mes de octubre de 2015.

4. Vivienda adecuada para Gabriela Blas Blas

Otorgamiento en propiedad de una vivienda para Gabriela Blas Blas en la ciudad de Arica, cuya ubicación y características sean adecuadas a sus necesidades, debiéndose para ello consultar a Gabriela Blas Blas acerca de sus preferencias.

El Estado se compromete a hacer entrega material a la Sra. Gabriela Blas Blas de la vivienda que ha sido asignada por Resolución N° 891, del Servicio de Vivienda y Urbanismo, 1° de septiembre de 2014.

Sin perjuicio de ello, el Estado se compromete a brindar a la Sra. Gabriela Blas Blas, una solución habitacional provisoria, a la mayor brevedad posible, en la ciudad de Arica, por el tiempo que sea necesario hasta la entrega material de la vivienda definitiva referida en el párrafo anterior.



5. Incorporar en el proceso de adopción de la niña C.B.B. los antecedentes relativos al trámite de la petición ante la Comisión, así como información post-adoptiva de la niña y realizar gestiones para facilitar el restablecimiento del vínculo con la Sra. Gabriela Blas Blas y su familia

El Estado se compromete a realizar las siguientes acciones:

a) Remitir al Estado de Recepción información completa sobre el caso de la Sra. Gabriela Blas Blas y las condiciones en las cuáles se generó la adopción de la niña C.B.B., para efectos de contextualizar la petición de información y otras medidas excepcionales que se solicitarán al Estado de Recepción de acuerdo a lo que se detalla a continuación. Esta información dirigida al Estado de Recepción incluirá como mínimo la denuncia ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, la petición de medidas cautelares y todos los antecedentes referidos al presente Acuerdo de Solución Amistosa.

Respecto del expediente judicial del proceso sobre susceptibilidad de adopción de la niña C.B.B. se hace presente que, en cumplimiento de lo dispuesto por el Convenio de La Haya Sobre Protección del Niño y Cooperación en Materia de Adopción Internacional (Art. 23), la Autoridad Central del Estado de Recepción ya mantiene en depósito dicha información, y que adicionalmente cuenta con la siguiente: informe y oficio de asignación de la niña; certificado y partida de nacimiento de la niña; fotografías; informe psicossociojurídico, antecedentes de salud y antecedentes pedagógicos de la niña; sentencia de adopción internacional firme y ejecutoriada; y certificado de conformidad de la adopción.

b) Solicitar al Estado de Recepción que en el evento que la niña C.B.B. desee requerir información sobre sus orígenes biológicos al cumplir la mayoría de edad, disponga de la información completa sobre el caso de la Sra. Gabriela Blas Blas y las condiciones en las cuáles se generó su

adopción. Para ese efecto se requerirá al Estado de Recepción que incluya en el respectivo depósito la siguiente información: la denuncia ante la Comisión, la petición de medidas cautelares, los antecedentes referidos al presente Acuerdo de Solución Amistosa y el informe de homologación que en su oportunidad emita la Comisión.

c) En función del interés superior de la niña, su derecho a la familia y a la identidad, solicitar al Estado de Recepción que los antecedentes de la denuncia ante la Comisión, la petición de medidas cautelares, los antecedentes referidos al presente Acuerdo de Solución Amistosa y el expediente judicial del proceso sobre susceptibilidad de adopción de la niña C.B.B. sean enviados a los padres adoptivos de la niña C.B.B. salvaguardando su privacidad y manteniendo en reserva su identidad, para que ellos posteriormente evalúen la conveniencia de informar a la niña sobre estos hechos y analicen la factibilidad de restablecer vínculos con la madre biológica, antes que cumpla la mayoría de edad. En el evento que los padres adoptivos accedieran al restablecimiento de dicho vínculo, el Estado de Chile se compromete a proporcionar acompañamiento psicosocial a todos/as los/as involucrados/as en dicho proceso en Chile.

d) Salvaguardando la privacidad de la niña y de su familia adoptiva, y manteniendo en reserva sus identidades, se solicitará al Estado de Recepción información post-adoptiva de la niña C.B.B., entre la cual se contemple la condición psicosocial, adaptación, salud y desarrollo, la que deberá ser entregada a la madre biológica. Adicionalmente el Estado de Chile se compromete a entregar todos los antecedentes remitidos por el Estado de Recepción a la fecha, protegiendo la privacidad de la niña y de su familia adoptiva, y manteniendo en reserva sus identidades.

e) Igualmente, el Estado de Chile se compromete a adjuntar la denuncia ante la Comisión, la petición de medidas cautelares, los antecedentes referidos al presente Acuerdo de Solución Amistosa, el expediente judicial



del proceso sobre susceptibilidad de adopción de la niña C.B.B. - y el informe de homologación que en su oportunidad emita la Comisión-, en el expediente de adopción de C.B.B. que se encuentra bajo custodia en el archivo general del Servicio de Registro Civil e Identificación, en el evento que la niña desee requerir información sobre sus orígenes biológicos, al cumplir la mayoría de edad.

Para el cumplimiento de estas acciones, el Estado de Chile solicitará la colaboración y apoyo técnico de la Comisión, en especial de las Relatorías Especiales sobre Derechos de los Pueblos Indígenas, Derechos de la Mujer y Derechos de la Niñez, como asimismo requerirá a la Comisión que interceda ante el Fondo de Naciones Unidas para la Infancia (UNICEF) a fin de contar con el apoyo técnico de dicho organismo en las acciones ante el Estado de Recepción.

Las acciones que realizará el Estado de Chile se materializaran en el segundo semestre del año 2016.

6. Garantías de no repetición

El Estado se compromete a:

Desarrollar un programa de capacitación y de cobertura nacional para miembros del Poder Judicial, Ministerio Público, Defensoría Penal Pública, Corporación de Asistencia Judicial, Carabineros de Chile, Policía de Investigaciones, Gendarmería de Chile y el Servicio Nacional de Menores, sobre Derechos Humanos de las Mujeres Indígenas y Acceso a la Justicia. Dicho Programa se orientará al cumplimiento de las obligaciones internacionales en materia de igualdad y no discriminación, derechos humanos de las mujeres indígenas, acceso a la justicia y protección especial de la infancia indígena, y a la aplicación de los estándares jurídicos definidos en la materia por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y la Comisión Intera-

americana de Derechos Humanos sistematizados, entre otros documentos, en el Informe de la Comisión titulado 'Estándares jurídicos vinculados a la igualdad de género y los derechos de las mujeres en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos: desarrollo y aplicación. Actualización del 2011-2014', y el Informe 'El derecho del niño y la niña a la familia. Cuidado Alternativo. Poniendo fin a la institucionalización en las Américas' (OEA/Ser.L./V/II., Doc. 54113, 17 octubre de 2013). El programa de capacitación deberá diseñarse durante el segundo semestre del año 2016 para comenzar su implementación a partir del segundo semestre de 2017, y posteriormente se informará a la Comisión sobre el desarrollo del mismo.

Establecer, en el segundo semestre del 2016, en conjunto con las peticionarias, una mesa de trabajo coordinada por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos para desarrollar una propuesta de formulación de indicaciones al Proyecto de Ley que modifica la actual Ley N° 19.620, que dicta normas sobre adopción de menores, con el objeto de incorporar el principio de interculturalidad en los procesos de adopción. En dicha instancia se evaluará y consultará con los organismos públicos con competencia en la materia, sobre la factibilidad de que la propuesta sea sometida a procedimiento de consulta indígena en conformidad al Convenio 169 de la OIT.

5.2.3 Procesos penales seguidos contra mujeres

Informe N° 61/13, Caso 12.631. Solución Amistosa. Karina Montenegro y otras. Ecuador. 16 de julio de 2013²⁰⁴

Es un importante informe de solución amistosa vinculado a la prohibición de detención preventiva de mujeres embarazadas y adultas mayores.

- a) Derecho a la libertad personal (artículo 7 de la Convención Americana de Derechos Humanos).

204 Enlace al documento completo: <https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/2013/ecsa12631es.doc>



El Estado ecuatoriano reconoce que en todo estado constitucional de derechos se deben hacer distinciones legales que permitan la mayor protección a grupos vulnerables como son los niños, niñas, personas adultas mayores y mujeres embarazadas. Con este fin, el legislador ecuatoriano dictó normas que prohíben:

(i) Que se dicte prisión preventiva a las personas, a las mujeres Cualquiera fuere el delito, la prisión preventiva será sustituida por el arresto domiciliario en todos los casos en que el imputado o acusado [...] se trate de una mujer embarazada y hasta noventa días después del parto. En el mismo sentido el artículo 58 del Código Penal prescribe: Ninguna mujer embarazada podrá ser privada de su libertad, ni será notificada con sentencia que le imponga penas de prisión o de reclusión, sino 90 días después del parto.

(ii) Que las mujeres embarazadas sentenciadas cumplan su pena en un centro de rehabilitación social, artículo 23 del Código de la Niñez y la Adolescencia que señala: Se sustituirá la aplicación de penas y medidas privativas de libertad a la mujer embarazada hasta noventa días después del parto, debiendo el Juez disponer las medidas cautelares que sean del caso.

(iii) Que se dicte prisión preventiva a las personas que hayan cumplido más de 65 años, artículo 171 del Código de Procedimiento Penal que señala que: Cualquiera fuere el delito, la prisión preventiva será sustituida por el arresto domiciliario en todos los casos en que el imputado o acusado sea una persona mayor de sesenta y cinco años de edad [...].

(iv) Que las personas mayores de 60 años sentenciadas cumplan su pena en un centro de rehabilitación social, en ese sentido el artículo 57 del Código Penal señala que: No se interpondrá pena de reclusión al mayor de sesenta años, [...]. El que en tal edad cometiere un delito reprimido con reclusión, cumplirá el tiempo de la condena en un establecimiento

destinado a prisión correccional. Si hallándose ya en reclusión cumplierse sesenta años, pasara a cumplir su condena en una casa de prisión, conforme al inciso anterior. Lo mismo podrán resolver los jueces respecto de las personas débiles o enfermas.

Por las consideraciones anteriores, el Estado ecuatoriano ha violado el derecho a la libertad personal (artículo 7 de la CADH en relación con el artículo 1.1 de la CADH) de Tania Shaecira Cerón Paredes, Karina Montenegro, Leonor Briones, Martha Cecilia Cadena y Nancy Quiroga:

a) cuando el fiscal de cada causa no se abstuvo de solicitar la medida de prisión preventiva al conocer las condición de embarazo de las solicitantes; b) cuando el juez de cada causa no reviso el expediente y ordeno la medida de arresto domiciliario en lugar de la prisión preventiva solicitada por el fiscal; c) cuando el Centro de Rehabilitación Social no informa inmediatamente al juez de la causa que: (i) una mujer se encuentra embarazada para que le sustituya la pena impuesta o (ii) que una persona detenida ha cumplido los 60 años de edad para que sea trasladada a un centro de prisión correccional o casa de prisión; c) cuando la policía nacional no ejecuta la orden de arresto domiciliario dictado por el juez por presuntos motivos de seguridad o de la condición económica de la beneficiaria.

b) Derecho a la protección judicial (artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos)

El artículo 25 de la Convención Americana consagra el principio de efectividad de los recursos judiciales para la protección de los derechos humanos, 'según este principio, la inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones a los derechos reconocidos por la Convención constituye una transgresión de la misma [...]. En ese sentido [...] no pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten



ilusorios. Ello puede ocurrir, por ejemplo, cuando su inutilidad haya quedado demostrada por la práctica, porque el Poder Judicial carezca de la independencia necesaria para decidir con imparcialidad o porque falten los medios para ejecutar sus decisiones.

El Estado ecuatoriano es responsable por no haber garantizado a las víctimas un recurso adecuado para la defensa de sus derechos humanos en cuatro momentos:

- (i) Cuando la policía judicial se niega a cumplir la orden de prisión domiciliaria dictada por el juez de la causa.
- (ii) Cuando el juez de la causa no hace cumplir su orden con bajo precisiones legales.
- (iii) Cuando el alcalde de Quito niega los habeas corpus a mujeres que están detenidas en embarazadas o de la tercera edad.
- (iv) Cuando ningún agente estatal cumple las resoluciones del Tribunal Constitucional en las cuales se les da libertad a las detenidas por encontrarse en detención ilegal.

Por las consideraciones anteriores, el Estado ecuatoriano ha transgredido el derecho a la protección judicial (contenido en el artículo 25 de la CADH en relación al artículo 1.1 de la CADH) de Tania Shaecira Cerón Paredes, Karina Montenegro, Leonor Briones, Martha Cecilia Cadena y Nancy Quiroga.

- c) Derecho a la integridad personal (artículo 5 de la Convención Americana de Derechos Humanos)

El artículo 5 de la CADH contiene el derecho de todas las personas a que se respete su integridad física, psíquica y moral. Las disposiciones antes

citadas (artículos 171 del Código de Procedimiento Penal, 57 del Código Penal y 23 del Código de la Niñez y la Adolescencia) tienen como objetivo proteger la salud de las mujeres embarazadas, de los no natos y de las personas de tercera edad. Estas disposiciones parten del supuesto de que un Centro de Rehabilitación Social no es el lugar idóneo para el desarrollo del embarazo, ni para la estadía de personas de la tercera edad.

La falta de cumplimiento por parte de los agentes fiscales, jueces, funcionarios de la Dirección Nacional de Rehabilitación Social, Municipio de Quito y Tribunal Constitucional de las normas citadas constituye una violación a la integridad física, psíquica y moral (contenido en el artículo 5 de la CADH con relación al artículo 1.1 de la CADH) de Tania Shaecira Cerón Paredes, Karina Montenegro, Leonor Briones, Martha Cecilia Cadena y Nancy Quiroga y de sus hijos nacidos en cautiverio, por no protegerles en sus condiciones de especial vulnerabilidad aplicando los estándares contenidos en la legislación ecuatoriana.

d) Derecho de los niños (artículo 19 de la Convención Americana de Derechos Humanos)

El artículo 19 de la CADH consagra la protección especial a los niños, niñas y adolescentes. A pesar de que la CADH no hace referencia al régimen de protección especial para darle contenido a esta disposición los Estados deben remitirse tanto a los tratados internacionales vigentes en dicha materia como a su propia legislación interna.

El Código de la Niñez y la Adolescencia prescribe que ninguna mujer embarazada puede ser sometida a medida o pena privativa de libertad mientras se encuentre en dicho estado y noventa días después del parto. El hecho de que esta norma se encuentre en un cuerpo legislativo significa que no es solo un derecho que el legislador creó para proteger a la madre sino también a quien está por nacer.



En el presente caso, los hijos de Tania Shaecira Cerón Paredes, Karina Montenegro, Leonor Briones, Martha Cecilia Cadena y Nancy Quiroga, fueron expuestos a condiciones peligrosas para su salud al haber mantenido a sus madres en cautiverio durante su estado de embarazo y, además manteniendo a los niños en la cárcel sus primeros 90 días de vida, donde no contaban con atención médica especializada, acceso a medicinas, ni un ambiente adecuado para su adecuado desarrollo.

Por lo antes expuesto, el Estado de Ecuador violó los derechos de los niños (derecho contenido en el artículo 19 de la CADH en relación con el artículo 1.1 de la CADH) de los hijos de Tania Shaecira Cerón Paredes, Karina Montenegro, Leonor Briones, Martha Cecilia Cadena y Nancy Quiroga.

e) Deber de los Estados de adoptar medidas de orden interno para erradicar la violencia contra la mujer (artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer), en relación con el derecho de la mujer a que se respete su integridad física, psíquica y moral (artículo 4(b) de la Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer).

El artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, contiene las obligaciones inmediatas que deben cumplir los Estados para la prevención, sanción y erradicación de la Violencia contra la Mujer.

El Estado ecuatoriano reconoce que los hechos materia del presente procedimiento, es decir, el hecho de que mujeres embarazadas mantenidas en Centros de Rehabilitación y que los funcionarios de la Fiscalía, Jueces, alcaldes de Quito y Tribunal Constitucional no respeten la ley y detengan estas detenciones ilegales, constituyen violencia en contra de la mujer dado que generan daño físico, psíquico y moral por una condición de la mujer.

Las personas privadas de la libertad son un grupo vulnerable que debe contar con la protección prioritaria del Estado, dicha protección incluye el reconocer las particularidades especiales de la población carcelaria. En cuanto las mujeres privadas de su libertad, el Estado tiene la obligación de aplicar el derecho penal y la rehabilitación social reconociendo las necesidades específicas de este grupo humano. Si la inacción del Estado en este campo provoca sufrimiento físico, mental o moral a una mujer detenida, el Estado será responsable por generar violencia estructural en contra de las mujeres detenidas.

Por otro lado, la inacción de la Policía Nacional, la Fiscalía, los Jueces Penales, El Alcalde de Quito y el Tribunal Constitucional, para garantizar el derecho de las mujeres embarazadas y de la tercera edad a la prisión domiciliaria, constituye violación al derecho al acceso a la justicia y a la protección efectiva que debe brindar el Estado a las mujeres detenidas para protegerlas de la violación estructural.

Por lo antes expuesto el Estado ecuatoriano violó la obligación de tomar medidas en el orden interno para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (contenida en el artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer) con relación al derecho de la mujer a que se respete su integridad física, psíquica y moral (contenida en el artículo 4(b) de la Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer) en perjuicio de Tania Shaecira Cerón Paredes, Karina Montenegro, Leonor Briones, Martha Cecilia Cadena y Nancy Quiroga.

5.2.4 Privación arbitraria de la libertad durante el periodo de lactancia de la hija

Informe N° 25/13, Petición P-1097-06, Solución Amistosa, Miriam Beatriz Riquelme Ramírez, Paraguay, 20 de marzo de 2013²⁰⁵

Es un importante informe sobre solución amistosa en el que el Estado paraguayo

205 Enlace al documento completo: <https://www.oas.org/es/cidh/decisiones/2013/PYSA1097-06.doc>



reconoce su responsabilidad por la detención preventiva de una mujer en el periodo de lactancia de su hija.

PRIMERO: Reconocimiento de responsabilidad

El Estado paraguayo reconoce la responsabilidad internacional por la privación arbitraria de la libertad en un centro penitenciario de Miriam Beatriz Riquelme Ramírez realizada durante el periodo de lactancia de su hija [...] CME (en adelante 'la niña CME'), en contraposición del artículo 7.2, 19 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en perjuicio de ambas, al quebrantarse legislación nacional (artículo 238 del Código Penal) que expresamente lo prohibía.

SEGUNDO: Acto público de reconocimiento

El Estado paraguayo se compromete a realizar un acto público de reconocimiento en los términos del artículo que antecede y pedir disculpas públicas a sus familiares, con expresa consideración de la reserva de la identidad de la niña CME.

TERCERO: Medidas de asistencia primaria e integral de salud

El Estado asume el compromiso de brindar sin costo alguno y por medio de los servicios nacionales de salud, el tratamiento adecuado que requieran la niña [...] y el Señor Remberto Giménez, abuelo de la misma, quien detenta su guarda.

CUARTO: Medidas socio-educativas

El Estado, a través del Ministerio de Educación y Cultura y la Secretaría Nacional de la Niñez y la Adolescencia, asumen la responsabilidad a garantizar la educación de la niña CME sin costo alguno, y con un acompa-

ñamiento de profesionales para el restablecimiento y mantenimiento de los vínculos con su madre.

SEXTO: Otras medidas de reparación (sic)

El Estado paraguayo, a través del Ministerio de Justicia y Trabajo, asume el compromiso de gestionar ante el órgano jurisdiccional competente el traslado de la Señora Miriam Beatriz Riquelme Ramírez de la Penitenciaría de la ciudad de Villarrica al Correccional de Mujeres ‘Casa del Buen Pastor’ para asegurar el mantenimiento de vínculos con su hija.

En este mismo acto la Señora Miriam Beatriz Riquelme Ramírez se compromete al respeto de las normas administrativas penitenciarias referentes a la disciplina interna.

5.3 Jurisprudencia interamericana

5.3.1 No es exigible prueba sobre la existencia de resistencia física a la víctima de violación

Caso Fernández Ortega y otros. Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010²⁰⁶

La relevancia de este precedente, que se basa en la jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, radica en que se desestima la exigibilidad de la resistencia de la víctima para la configuración de la violencia sexual. Es un precedente que permite cuestionar la forma en que está redactado el art. 308 del CP, que en la última parte exige la resistencia de la víctima.

206 Enlace al documento completo: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_215_esp.pdf



115. Por el contrario, la Corte no cuenta con evidencia que desvirtúe los dichos de la señora Fernández Ortega. En cuanto a la prueba médica, cabe resaltar que la presunta víctima solo recibió asistencia en una ocasión tras la denuncia de los hechos, por parte de una médica general quien le realizó una exploración física y una revisión ginecológica en la que determinó que ‘no presentaba datos de agresión’. En este sentido, la Corte observa que el certificado médico concuerda con las diversas declaraciones de la señora Fernández Ortega, dado que en ninguna de ellas la presunta víctima manifestó que se resistió físicamente a la agresión. Por lo demás, esta Corte observa lo establecido en la jurisprudencia internacional en el sentido de que el uso de la fuerza no puede considerarse un elemento imprescindible para castigar conductas sexuales no consentidas, así como tampoco debe exigirse prueba de la existencia de resistencia física a la misma, sino que es suficiente con que haya elementos coercitivos en la conducta. En el presente caso, está acreditado que el hecho se cometió en una situación de extrema coerción, con el agravante de producirse en un contexto de relaciones de autoridad, por parte de tres militares armados.

5.3.2 Las probables imprecisiones de la víctima en el relato de los hechos no neutralizan el deber del Estado de aportar evidencia que permita contradecir la existencia de la violación sexual denunciada

Caso Fernández Ortega y otros. Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010²⁰⁷

Este precedente se basa en jurisprudencia comparada y es relevante porque advierte que las imprecisiones, en el relato de las víctimas de violencia sexual, se originan en el momento traumático sufrido por ellas y que, por ende, las imprecisiones no implican que la declaración sea falsa o carezca de veracidad. Guarda relación con el caso Espinoza Gonzáles vs. Perú.

207 Enlace al documento completo: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_215_esp.pdf

104. Por otra parte, en relación con el contenido de las declaraciones de la señora Fernández Ortega, la Corte considera que no es inusual que el recuento de hechos de esta naturaleza contenga algunos aspectos que puedan ser considerados, a priori, imprecisiones en el relato. No es la primera vez que un tribunal internacional de derechos humanos debe observar eventuales divergencias en los relatos de personas que se refieren a violaciones sexuales de las cuales habrían sido víctimas [...]

115. [...] la Corte no cuenta con evidencia que desvirtúe los dichos de la señora Fernández Ortega. En cuanto a la prueba médica, cabe resaltar que la presunta víctima solo recibió asistencia en una ocasión tras la denuncia de los hechos, por parte de una médica general quien le realizó una exploración física y una revisión ginecológica en la que determinó que ‘no presentaba datos de agresión’. En este sentido, la Corte observa que el certificado médico concuerda con las diversas declaraciones de la señora Fernández Ortega, dado que en ninguna de ellas la presunta víctima manifestó que se resistió físicamente a la agresión. Por lo demás, esta Corte observa lo establecido en la jurisprudencia internacional en el sentido de que el uso de la fuerza no puede considerarse un elemento imprescindible para castigar conductas sexuales no consentidas, así como tampoco debe exigirse prueba de la existencia de resistencia física a la misma, sino que es suficiente con que haya elementos coercitivos en la conducta. En el presente caso, está acreditado que el hecho se cometió en una situación de extrema coerción, con el agravante de producirse en un contexto de relaciones de autoridad, por parte de tres militares armados.

116. Después de más de ocho años de ocurridos los hechos, el Estado no ha aportado evidencia en el procedimiento del presente caso que permita contradecir la existencia de la violación sexual de la señora Fernández Ortega. Al respecto, este Tribunal considera que el Estado no puede justificarse con base, exclusivamente, en el desconocimiento de si la violación había existido y su autoría, cuando ello es consecuencia de sus propios errores



o falencias, al destruir una prueba que estaba bajo su custodia. Concluir lo contrario implicaría permitir al Estado ampararse en la negligencia e ineffectividad de la investigación penal para sustraerse de su responsabilidad por la violación de derechos reconocidos por la Convención Americana. Por todo lo anterior, la Corte encuentra probado que la señora Fernández Ortega fue víctima de una violación sexual cometida por un militar ante la presencia de otros dos militares que observaban su ejecución, cuando ella se encontraba en su casa.

5.3.3 Violación sexual de una persona está excluida de la competencia de la jurisdiccional militar

Caso Fernández Ortega y otros. Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010²⁰⁸

Esta sentencia se basa en los precedentes contenidos en los casos Cantoral Benavides vs. Perú, párr. 115, Caso Usón Ramírez vs. Venezuela, parr. 124, que se han pronunciado sobre la jurisdicción militar, que no satisface los requerimientos de independencia e imparcialidad aplicados a los casos de violencia sexual.

177. La violación sexual de una persona por parte de personal militar no guarda, en ningún caso, relación con la disciplina o la misión castrense. Por el contrario, el acto cometido por personal militar contra la señora Fernández Ortega afectó bienes jurídicos tutelados por el derecho penal interno y la Convención Americana como la integridad personal y la dignidad de la víctima. Es claro que tal conducta es abiertamente contraria a los deberes de respeto y protección de los derechos humanos y, por lo tanto, está excluida de la competencia de la jurisdicción militar. Con base en las anteriores consideraciones, la Corte concluye que la intervención del fuero militar en la averiguación previa de la violación sexual contrarió los parámetros de excepcionalidad y restricción que lo caracterizan e implicó la aplicación de

208 Enlace al documento completo: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_215_esp.pdf

un fuero personal que operó sin tomar en cuenta la naturaleza de los actos involucrados. Con base en lo anterior, la Corte concluye que el Estado violó los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial previstos en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 de la misma, en perjuicio de la señora Fernández Ortega.

5.3.4 Obligación de los Estados de asegurar la debida aplicación de recursos efectivos para que la víctima pueda impugnar los actos de jurisdicción sin competencia

Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010²⁰⁹

Confirma la jurisprudencia contenida, entre otras, en las sentencias correspondientes a los casos Velásquez Rodríguez vs. Honduras, párr. 91, Caso Usón Ramírez, párr. 128, en sentido de que los Estados deben prever recursos efectivos para cuestionar la vulneración de derechos.

166. Este Tribunal concluye que la señora Rosendo Cantú no pudo impugnar efectivamente la competencia de la jurisdicción militar para conocer de asuntos que, por su naturaleza, deben corresponder a las autoridades del fuero ordinario. Al respecto, la Corte ha señalado que los Estados tienen la responsabilidad de consagrar normativamente y de asegurar la debida aplicación de los recursos efectivos y de las garantías del debido proceso legal ante las autoridades competentes, que amparen a todas las personas bajo su jurisdicción contra actos que violen sus derechos fundamentales o que conlleven a la determinación de los derechos y obligaciones de éstas. En este sentido, el Tribunal ha establecido que para que el Estado cumpla con lo dispuesto en el artículo 25 de la Convención, no basta con que los recursos existan formalmente, sino que es preciso que tengan efectividad en los términos del mis-

209 Enlace al documento completo: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_216_esp.pdf



mo, es decir que den resultados o respuestas a las violaciones de derechos reconocidos, ya sea en la Convención, en la Constitución o por ley. La Corte ha reiterado que dicha obligación implica que el recurso sea idóneo para combatir la violación y que sea efectiva su aplicación por la autoridad competente.

167. Como lo señaló anteriormente, la Corte destaca que la participación de la víctima en procesos penales no está limitada a la mera reparación del daño sino, preponderantemente, a hacer efectivos sus derechos a conocer la verdad y a la justicia ante autoridades competentes. Ello implica necesariamente que, a nivel interno, deben existir recursos adecuados y efectivos a través de los cuales la víctima esté en posibilidad de impugnar la competencia de las autoridades que eventualmente ejerzan jurisdicción sobre asuntos respecto de los cuales se considere que no tienen competencia. En consecuencia, los recursos de amparo no fueron efectivos en el presente caso para permitir a la señora Rosendo Cantú impugnar el conocimiento de la violación sexual por la jurisdicción militar, lo cual constituye una violación del artículo 25.1 de la Convención.

5.3.5 Garantía de acceso a la justicia de miembros de comunidades indígenas

Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010²¹⁰

Se confirma el precedente contenido en el Caso Fernández Ortega y otros. vs. México, párrs. 195 y 201, y desde un enfoque interseccional sostiene que los Estados deben tomar en cuenta las particularidades propias y la situación de especial vulnerabilidad de las mujeres indígenas.

184. Como lo ha establecido en otras ocasiones este Tribunal, y conforme al principio de no discriminación consagrado en el artículo 1.1 de la Convención Americana, para garantizar el acceso a la justicia de los miembros de

210 Enlace al documento completo: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_216_esp.pdf

comunidades indígenas, ‘es indispensable que los Estados otorguen una protección efectiva que tome en cuenta sus particularidades propias, sus características económicas y sociales, así como su situación de especial vulnerabilidad, su derecho consuetudinario, valores, usos y costumbres’. Además, el Tribunal ha señalado que ‘los Estados deben abstenerse de realizar acciones que de cualquier manera vayan dirigidas, directa o indirectamente, a crear situaciones de discriminación de jure o de facto’.

185. La Corte consideró probado que la señora Rosendo Cantú no contó con un intérprete provisto por el Estado cuando requirió atención médica, ni cuando presentó su denuncia inicial, ni tampoco recibió en su idioma información sobre las actuaciones derivadas de su denuncia. Para poder poner en conocimiento de las autoridades el delito que la había afectado y acceder a información debió recurrir a su esposo que hablaba español [...]. La imposibilidad de denunciar y recibir información en su idioma en los momentos iniciales implicó, en el presente caso, un trato que no tomó en cuenta la situación de vulnerabilidad de la señora Rosendo Cantú, basada en su idioma y etnicidad, implicando un menoscabo de hecho injustificado en su derecho de acceder a la justicia. Con base en lo anterior, la Corte considera que el Estado incumplió su obligación de garantizar, sin discriminación, el derecho de acceso a la justicia en los términos de los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana, en relación el artículo 1.1 del mismo instrumento.

5.3.6 Directrices especiales en la investigación para proteger el interés superior de niñas y niños víctimas de violencia

Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010²¹¹

Esta es una sentencia que, en el marco de las obligaciones del Estado de actuar con la debida diligencia en la investigación, establece directrices especiales para la protección de niñas, niños y adolescentes.

211 Enlace al documento completo: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_216_esp.pdf



201. La Corte anteriormente ha señalado que, de conformidad con el artículo 19 de la Convención Americana, el Estado debe asumir una posición especial de garante con mayor cuidado y responsabilidad, y debe tomar medidas o cuidados especiales orientados en el principio del interés superior del niño. En tal sentido, el Estado debe prestar especial atención a las necesidades y a los derechos de los niños, en consideración a su condición particular de vulnerabilidad. De conformidad con sus obligaciones convencionales, efectivamente, el Estado debió haber adoptado medidas especiales a favor de la señora Rosendo Cantú, no solo durante la denuncia penal, sino durante el tiempo en que, siendo una niña, estuvo vinculada a las investigaciones ministeriales seguidas con motivo del delito que había denunciado, máxime por tratarse de una persona indígena, pues los niños indígenas cuyas comunidades son afectadas por la pobreza se encuentran en una especial situación de vulnerabilidad. La obligación de proteger el interés superior de los niños y niñas durante cualquier procedimiento en el cual estén involucrados puede implicar, *inter alia*, lo siguiente: i) suministrar la información e implementar los procedimientos adecuados adaptándolos a sus necesidades particulares, garantizando que cuenten con asistencia letrada y de otra índole en todo momento, de acuerdo con sus necesidades; ii) asegurar especialmente en casos en los cuales niños o niñas hayan sido víctimas de delitos como abusos sexuales u otras formas de maltrato, su derecho a ser escuchados se ejerza garantizando su plena protección, vigilando que el personal esté capacitado para atenderlos y que las salas de entrevistas representen un entorno seguro y no intimidatorio, hostil, insensible o inadecuado, y iii) procurar que los niños y niñas no sean interrogados en más ocasiones que las necesarias para evitar, en la medida de lo posible, la revictimización o un impacto traumático en el niño.

5.3.7 La prueba de la situación de contexto de patrones de violencia contra la mujer en la época de los hechos es relevante para la caracterización de los hechos denunciados y la determinación de responsabilidades

Caso J. Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2013²¹²

Este importante precedente permite analizar la situación del contexto de violencia contra la mujer para el análisis de los hechos y la definición de responsabilidades.

53. La Corte recuerda que, en el ejercicio de su jurisdicción contenciosa, ha conocido de diversos contextos históricos, sociales y políticos que permitieron situar los hechos alegados como violatorios de la Convención Americana en el marco de las circunstancias específicas en que ocurrieron. Además, en algunos casos el contexto posibilitó la caracterización de los hechos como parte de un patrón sistemático de violaciones a los derechos humanos y/o se tomó en cuenta para la determinación de la responsabilidad internacional del Estado.

315. En el presente caso la Corte dio por probado que dentro de las acciones estatales existía un patrón de detenciones que ‘consistía en un primer momento en la aprehensión violenta de la víctima, acompañada por el registro del domicilio del afectado empleando los mismos métodos violentos’. La persona detenida ‘era privada de visión o procedían a cubrirle el rostro totalmente’ (supra párr. 65). La CVR reportó que ‘una vez que la persona había sido privada de libertad, era conducido al lugar de reclusión, que podía o no ser un centro legal de detención. [...] En este trayecto, el detenido era sometido a tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes’.

316. Además, la Corte recuerda que durante el conflicto armado se produjeron numerosos actos de violencia sexual contra las mujeres peruanas por

212 Enlace al documento completo: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_275_esp.pdf



agresores provenientes tanto del Estado como de los grupos subversivos, siendo que en el caso del Estado 'la violencia sexual, fue una práctica generalizada y subrepticamente tolerada, pero en casos abiertamente permitida por los superiores inmediatos' (supra párr. 68). La CVR señaló que 'en los testimonios reportados [...]no solo se narran violaciones sexuales. En ellos también se hace referencia a diversas formas de violencia sexual como los abusos sexuales, chantajes sexuales, acoso sexual o manoseos.' No obstante, la CVR reconoció que 'los casos en los cuales una mujer era sometida a alguna de estas prácticas no son denunciados' y que 'la legislación penal interna no facilitaba que una mujer víctima de violencia sexual denunciara estos hechos, dado los engorrosos procedimientos que la denuncia implicaba, así como la humillación y vergüenza que se extiende sobre la víctima.'

317. De acuerdo a la CVR, la violencia sexual 'se presentaba desde el momento de la detención de hecho, así como durante el traslado entre las diversas entidades estatales'. En este sentido, señaló que las mujeres detenidas 'eran objeto de tocamientos impropios por todo el que paseaba por su lado' y eran comunes los 'abusos sexuales, manoseos y amenazas de violación sexual'. La CVR, en respuesta al gran número de testimonios recibidos, hizo 'especial mención al local en Lima de la Dirección Nacional contra el Terrorismo (DINCOTE), el cual ha sido identificado [...] como un espacio en el que la violencia sexual se produjo reiteradamente'. Según los testimonios, 'el maltrato se iniciaba desde la detención, en la cual los perpetradores se identificaban como miembros de la DINCOTE [...] y continuaba durante el traslado a dicha entidad'. Adicionalmente, la CVR reportó que, la violencia sexual ocurría 'además del recinto de la DINCOTE en la playa y durante las noches'.

319. Por otra parte, la Corte nota que, de acuerdo a la CVR, en la época de los hechos 'los fiscales llamados por ley a determinar la existencia de abusos y denunciarlos al poder judicial ignoraban las quejas de los detenidos e incluso firmaban las declaraciones sin haber estado presentes en ellas, por lo que eran 'incapaces de garantizar la integridad física y psíquica del

detenido”. Mientras que, ‘en los casos donde sí estuvo presente, muchos declarantes sostuvieron ante la (CVR) que el Fiscal, en vez de actuar como cautelador de sus derechos fue una autoridad que pasó inadvertida y, en muchos casos, convalidó estas ilegales prácticas’. Además, al momento de la detención ‘la víctima o sus familiares eran conminados a firmar las actas de registro’. Adicionalmente, la CVR destacó el papel cuestionable que cumplieron algunos médicos legistas. La mayoría de las víctimas refieren que los exámenes médicos legales que fueron llevados a cabo por estos profesionales médicos no fueron rigurosos, es decir, solo se limitaron a realizar las inspecciones médicas como mera formalidad [...]. La conducta profesional de los médicos legistas tiene consecuencias particularmente graves en los casos de violencia sexual, pues condenan el crimen a la impunidad.

321. De manera general, este Tribunal advierte las similitudes existentes entre lo declarado a nivel interno por la presunta víctima y los hallazgos de la CVR. Al respecto, la Corte recuerda que la CVR fue creada por el Estado (supra párr. 54) y resalta que el Perú, incluso, hace referencia a las conclusiones de dicha comisión dentro de sus alegatos en la descripción del contexto existente en la época de los hechos. Por tanto, las similitudes encontradas son un indicio importante sobre lo sucedido en el presente caso.

Caso Véliz Franco y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014²¹³

Se reitera el precedente contenido en el Caso J. vs Perú.

65. Como lo ha hecho anteriormente, la Corte recuerda que, en el ejercicio de su jurisdicción contenciosa, ‘ha conocido de diversos contextos históricos, sociales y políticos que permitieron situar los hechos alegados como violatorios de derechos humanos en el marco de las circunstancias específicas en que ocurrieron’. Además, en algunos casos el contexto posibilitó la caracterización de los hechos como parte de un patrón sistemático de

213 Enlace al documento completo: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_277_esp.pdf



violaciones a los derechos humanos y/o se tomó en cuenta para la determinación de la responsabilidad internacional del Estado. De ese modo, en relación con el aducido incumplimiento del Estado en cuanto a la prevención de lo sucedido a María Isabel Veliz Franco [...], la consideración de información contextual coadyuvará (junto con elementos fácticos propios del caso) a la precisión sobre el grado en que era exigible al Estado considerar la existencia de un riesgo para la niña, y actuar en consecuencia. Asimismo, en el aspecto indicado, como también en relación con la actuación estatal en la investigación de los hechos, permitirá una mejor comprensión de las aducidas violaciones, como de la procedencia de ciertas medidas de reparación.

67. Con base en lo anterior, la Corte se referirá seguidamente a aspectos relativos a la prueba del contexto y, posteriormente, a la situación en Guatemala relativa a homicidios por razón de género, actos violentos contra mujeres e impunidad en la investigación, y la eventual sanción de los mismos. Sin embargo, previamente a abordar estas materias hará alusión a la invisibilidad de la violencia contra la mujer en el caso de Guatemala, pues esta situación, por una parte, permite entender la ausencia de datos estadísticos oficiales respecto de los delitos por razón de género, pero además constituye un elemento del contexto de la violencia homicida que afecta de manera específica a las víctimas mujeres.

5.3.8 El Estado tiene el deber de facilitar mecanismos para que las niñas, niños y adolescentes denuncien la violencia, de garantizar su participación en los procesos judiciales y que tengan asistencia letrada especializada

Caso V.R.P., V.P.C. y otros Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018²¹⁴

Sobre la base del derecho de las niñas, niños y adolescentes a ser escuchados y el principio de autonomía progresiva de la voluntad, esta sentencia establece

²¹⁴ Enlace al documento completo: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_350_esp.pdf

el deber del Estado de facilitar que la niña, niño o adolescente sea oído con las debidas garantías.

159. La Corte recuerda que los Estados tienen el deber de facilitar la posibilidad de que la niña, niño o adolescente participe en todas y cada una de las diferentes etapas del proceso. A estos efectos, tendrá derecho a ser oído, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (infra párr. 283), por la autoridad competente. Dicho derecho debe ser interpretado a la luz del artículo 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, el cual contiene adecuadas previsiones, con el objeto de que la participación de la niña, niño o adolescente se ajuste a su condición y no redunde en perjuicio de su interés genuino. [...].

160. La participación de niñas, niños y adolescentes víctimas de delitos en un proceso penal podría ser necesaria para contribuir con el desarrollo efectivo de dicho proceso, sobre todo cuando no hay otros testigos de la comisión del delito. Sin embargo, concebir tal participación solo en términos de la prueba que pueda aportar, no responde a su calidad de sujeto de derecho, ya que debería encontrarse legitimada a actuar en su propio interés como sujeto participante en el proceso. Para ello, es necesario que se brinde a la niña, niño o adolescente, desde el inicio del proceso y durante todo el transcurso del mismo, la información relativa a su procedimiento, así como sobre los servicios de asistencia jurídica, de salud y demás medidas de protección disponibles.

161. La Corte considera que una interpretación armónica e integral del derecho a ser oído de niñas, niños y adolescentes, junto con el principio de autonomía progresiva, conlleva a garantizar la asistencia jurídica de las niñas, niños y adolescentes víctimas en los procesos penales. En este sentido, el acceso a la justicia no solo implica habilitar los mecanismos necesarios para que las niñas, niños y adolescentes puedan denunciar, sino que incluye la posibilidad de que participen activamente en los procesos judiciales,



con voz propia y asistencia letrada, en defensa de sus derechos, según la edad y grado de madurez. Para sortear los obstáculos en el acceso a la justicia (supra párr. 156), la asistencia letrada de un abogado especializado en niñez y adolescencia, con facultades de constituirse en calidad de parte procesal, oponerse a medidas judiciales, interponer recursos y realizar todo otro acto procesal tendiente a defender sus derechos en el proceso, debe ser gratuita y proporcionada por el Estado, independientemente de los recursos económicos de sus progenitores y de las opiniones de éstos últimos. 387. La Corte considera que, como una medida de fortalecimiento de la capacidad institucional del Estado, Nicaragua debe crear e implementar una figura especializada que brinde asistencia jurídica a las niñas, niños y adolescentes víctimas de delitos, especialmente de violencia sexual, es decir un abogado de la niña, niño o adolescente, especializado en la materia, que defienda sus intereses durante las investigaciones y el proceso penal. Dicha asistencia técnica jurídica será brindada por el Estado de forma gratuita, en caso de que la persona menor de edad cuente con la edad y madurez suficiente para manifestar su intención de constituirse como parte querellante en el proceso, con el fin de defender sus derechos de manera autónoma como sujeto de derechos, diferenciada de los adultos. La asistencia técnica será de libre elección, por lo que será ofrecida y se brindará si la niña, niño o adolescente así lo requiere, a menos que cuente con patrocinio jurídico propio. Nicaragua deberá cumplir con esta medida de reparación en el plazo de dos años desde la notificación de la presente Sentencia.

5.3.9 A fin de asegurar el derecho a ser oído, los Estados deben garantizar que el proceso se desarrolle en un entorno que no sea intimidatorio, hostil, insensible e inadecuado a la edad de la víctima

Caso V.R.P., V.P.C. y otros Vs. Nicaragua. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de marzo de 2018²¹⁵

215 Enlace al documento completo: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_350_esp.pdf

Es un fundamental precedente que establece que el Estado debe garantizar un ambiente de confianza a las víctimas niñas, niños y adolescentes para ejercer su derecho a ser oído.

166. Por ende, a fin de asegurar efectivamente el derecho a ser oído, los Estados deben garantizar que el proceso se desarrolle en un entorno que no sea intimidatorio, hostil, insensible o inadecuado a la edad de la niña, niño o adolescente y que el personal encargado de recibir el relato esté debidamente capacitado en la materia, de modo que aquél se sienta respetado y seguro al momento de expresar su opinión en un entorno físico, psíquico y emocional adecuado. Las niñas, niños y adolescentes deberán ser tratados a lo largo del proceso penal con tacto y sensibilidad. Se buscará explicarle la razón y utilidad de las diligencias a llevarse a cabo o la naturaleza de los peritajes a los cuales se le someterá, siempre con base en su edad, grado de madurez y desarrollo, y conforme a su derecho a la información.

5.3.10 El acceso a la justicia en condiciones de igualdad para mujeres víctimas de violencia y las obligaciones del Estado para garantizar su acceso efectivo

Caso López Soto y otros Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2018²¹⁶

Es un importante precedente que establece las obligaciones estatales con relación al derecho de acceso a la justicia de las mujeres víctimas de violencia.

217. La Corte ha establecido que, de conformidad con la Convención Americana, los Estados Partes están obligados a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones a los derechos humanos (artículo 25), recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (artículo 8.1), todo ello dentro de la obligación general,

²¹⁶ Enlace al documento completo: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_362_esp.pdf



a cargo de los mismos Estados, de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos por la Convención a toda persona que se encuentre bajo su jurisdicción (artículo 1.1). Asimismo, ha señalado que el derecho de acceso a la justicia debe asegurar, en tiempo razonable, el derecho de las presuntas víctimas o sus familiares a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido e investigar, juzgar y, en su caso, sancionar a los eventuales responsables. En casos de violencia contra la mujer, las obligaciones generales establecidas en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana se complementan y refuerzan para aquellos Estados que son parte, con las obligaciones derivadas del tratado interamericano específico, la Convención de Belém do Pará.

218. Adicionalmente, la Corte recuerda que los Estados tienen la obligación de adoptar normas o implementar las medidas necesarias, conforme al artículo 2 de la Convención Americana y al artículo 7.c) de la Convención de Belém do Pará, que permitan a las autoridades ofrecer una investigación con debida diligencia en casos de violencia contra la mujer (supra párr. 131). Por otra parte, el artículo 2 de la Convención requiere la supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en la Convención.

222. En función de lo expuesto, ciertos instrumentos internacionales resultan útiles para precisar y dar contenido a la obligación estatal de protección a las mujeres víctimas de violencia, de modo tal de garantizar el acceso efectivo a los servicios tanto de justicia como de salud. Entre las medidas apropiadas para tal fin se encuentran: i) facilitar entornos seguros y accesibles para que las víctimas puedan denunciar los hechos de violencia; ii) contar con un sistema de medidas de protección inmediatas de modo tal de resguardar la integridad de las víctimas; iii) brindar acceso a asistencia jurídica gratuita a la víctima durante todas las etapas del proceso; iv) facilitar atención médica y psicológica a la víctima, e v) implementar mecanismos de acompañamiento social y material (a través de casas de abrigo o centros de acogida), a corto y mediano plazo.

223. La Corte reitera que la ineficacia judicial frente a casos individuales de violencia contra las mujeres propicia un ambiente de impunidad que facilita y promueve la repetición de los hechos de violencia en general y envía un mensaje según el cual la violencia contra las mujeres puede ser tolerada y aceptada, lo que favorece su perpetuación y la aceptación social del fenómeno, el sentimiento y la sensación de inseguridad de las mujeres, así como una persistente desconfianza de éstas en el sistema de administración de justicia. Dicha ineficacia o indiferencia constituye en sí misma una discriminación de la mujer en el acceso a la justicia. Por ende, cuando existan indicios o sospechas concretas de violencia de género, la falta de investigación por parte de las autoridades de los posibles móviles discriminatorios que tuvo un acto de violencia contra la mujer, puede constituir en sí misma una forma de discriminación basada en el género.

5.3.11 Principios rectores que se deben observar en el procesamiento de la denuncia e investigación de casos de violencia sexual, y directrices a aplicar en las entrevistas a víctimas de tortura que incluya actos de violencia sexual

Caso Mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2018²¹⁷

Se reitera el precedente contenido en el caso Fernández Ortega y otros vs. México, párr. 194, caso Espinoza Gonzáles vs. Perú, párr. 240, entre otros, que hacen referencia a los principios rectores que deben ser observados en el procesamiento de la denuncia e investigación de casos de violencia sexual, así como el precedente contenido en el Caso Espinoza Gonzáles vs. Perú, párr. 248, referido a las directrices a aplicar en las entrevistas a víctimas de tortura que incluya actos de violencia sexual.

²¹⁷ Enlace al documento principal: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_371_esp.pdf



B.1.1 Falencias iniciales en el procesamiento de la denuncia y la recolección de pruebas

272. La Corte ha especificado que en una investigación penal por violencia sexual es necesario que i) la declaración de la víctima se realice en un ambiente cómodo y seguro, que le brinde privacidad y confianza; ii) la declaración de la víctima se registre de forma tal que se evite o limite la necesidad de su repetición; iii) se brinde atención médica, sanitaria y psicológica a la víctima, tanto de emergencia como de forma continuada si así se requiere, mediante un protocolo de atención cuyo objetivo sea reducir las consecuencias de la violación; iv) se realice inmediatamente un examen médico y psicológico completo y detallado por personal idóneo y capacitado, en lo posible del género que la víctima indique, ofreciéndole que sea acompañada por alguien de su confianza si así lo desea; v) se documenten y coordinen los actos investigativos y se maneje diligentemente la prueba, tomando muestras suficientes, realizando estudios para determinar la posible autoría del hecho, asegurando otras pruebas como la ropa de la víctima, investigando de forma inmediata el lugar de los hechos y garantizando la correcta cadena de custodia; vi) se brinde acceso a asistencia jurídica gratuita a la víctima durante todas las etapas del proceso, y vii) se brinde atención médica, sanitaria y psicológica a la víctima, tanto de emergencia como de forma continuada si así se requiere, mediante un protocolo de atención cuyo objetivo sea reducir las consecuencias de la violación.

273. En cuanto a las entrevistas que se realicen a una persona que afirma haber sido sometida a actos de tortura, la Corte ha referido que: i) se debe permitir que ésta pueda exponer lo que considere relevante con libertad; ii) no debe exigirse a nadie hablar de ninguna forma de tortura si se siente incómoda al hacerlo; iii) se debe documentar durante la entrevista la historia psicosocial y previa al arresto de la presunta víctima, el resumen de los hechos narrados por ésta relacionados al momento de su detención

inicial, las circunstancias, el lugar y las condiciones en las que se encontraba durante su permanencia bajo custodia estatal, los malos tratos o actos de tortura presuntamente sufridos, así como los métodos presuntamente utilizados para ello, y iv) se debe grabar y hacer transcribir la declaración detallada. Por otro lado, la entrevista que se realiza a una presunta víctima de actos de violencia o violación sexual deberá realizarse en un ambiente cómodo y seguro, que le brinde privacidad y confianza, y deberá registrarse de forma tal que se evite o limite la necesidad de su repetición.

274. Al respecto, la Corte nota que al ser llevadas a declarar frente al Ministerio Público varias de las mujeres intentaron denunciar los hechos. Sin embargo, las autoridades no solo no les permitieron exponer con libertad lo que consideraran relevante, sino que se negaron a documentar los hechos narrados por las mujeres respecto a la tortura y violencia sexual sufrida. Este Tribunal también observa que las declaraciones fueron efectuadas en el salón comedor del penal, frente a muchas otras personas detenidas, algunas de las cuales eran conocidas de las víctimas; o bien al ser llevadas frente al personal médico, donde fueron revisadas en muchos casos en presencia de otras detenidas, en un ambiente que no era ni cómodo ni seguro, ni les brindaba privacidad y confianza.

5.3.12 Principios rectores de la investigación de violación a los derechos humanos es evitar las omisiones probatorias

Caso Azul Rojas Marín y otra Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de marzo de 2020²¹⁸

Es una importante sentencia que reitera los principios rectores que deben regir en el procesamiento de la denuncia e investigación de los casos de violencia sexual contra mujeres (Caso Fernández Ortega y otros vs. México, párr. 194), y los aplica a los casos de violencia contra personas LGBTI, además, establece un importante

218 Enlace al documento principal: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_402_esp.pdf



precedente referido a que, en casos vinculados a graves violaciones de derechos humanos, como la tortura, se deben investigar sobre los posibles motivos discriminatorios. Un entendimiento similar se encuentra en el caso *Veliz Franco y otros vs. Guatemala*, párr. 208: "... Cuando existan indicios o sospechas concretas de violencia de género, la falta de investigación por parte de las autoridades de los posibles móviles discriminatorios que tuvo un acto de violencia contra la mujer, puede constituir, en sí misma una, forma de discriminación basada en el género."

B.2.c Omisiones probatorias y en la investigación de los posibles motivos discriminatorios

194. En aras de garantizar la efectividad de la investigación de violaciones a los derechos humanos, se debe evitar omisiones probatorias y en el seguimiento de líneas lógicas de investigación. La Corte ha especificado los principios rectores que son precisos observar en investigaciones penales relativas a violaciones de derechos humanos que pueden incluir, *inter alia*: recuperar y preservar el material probatorio con el fin de ayudar en cualquier potencial investigación penal de los responsables; identificar posibles testigos y obtener sus declaraciones, y determinar la causa, forma, lugar y momento del hecho investigado. Además, es necesario investigar exhaustivamente la escena del crimen, se deben realizar análisis en forma rigurosa, por profesionales competentes y empleando los procedimientos más apropiados, lo cual implica garantizar la correcta cadena de custodia.

195. En el presente caso, se advierte que no se aseguraron evidencias en los ambientes de la Comisaría de Casa Grande, dónde la presunta víctima relató haber estado. Tampoco se requirió la custodia inmediata de medios de prueba claves, incluyendo la ropa que llevaba ese día la señora Rojas Marín, así como la vara de goma involucrada en los hechos. Si bien ambos objetos fueron examinados mediante dictámenes biológicos, estos fueron entregadas el 29 de febrero de 2008, por lo que no existe certeza sobre la preservación de los mismos.

196. Adicionalmente, este Tribunal considera que cuando se investigan actos violentos, como la tortura, las autoridades estatales tienen el deber de tomar todas las medidas que sean razonables para develar si existen posibles motivos discriminatorios. Esta obligación implica que cuando existan indicios o sospechas concretas de violencia por motivos discriminatorios, el Estado debe hacer lo que sea razonable de acuerdo con las circunstancias, en aras de recolectar y asegurar las pruebas, explorar todos los medios prácticos para descubrir la verdad y emitir decisiones completamente razonadas, imparciales y objetivas, sin omitir hechos sospechosos que puedan ser indicativos de violencia motivada por discriminación. La falta de investigación por parte de las autoridades, de los posibles móviles discriminatorios, puede constituir en sí misma una forma de discriminación, contraria a la prohibición establecida en el artículo 1.1 de la Convención.

197. Igualmente, la Corte advierte que, durante la investigación, el Ministerio Público en ningún momento examinó la posibilidad de si la detención y posterior tortura de la presunta víctima fueron motivadas por la orientación sexual o expresión de género de la señora Rojas Marín. Las autoridades no tomaron ninguna acción investigativa respecto a los comentarios despectivos respecto a su orientación sexual, que la señora Rojas Marín declaró haber recibido. Asimismo, en una de las evaluaciones psiquiátricas uno de los posibles responsables realizó comentarios homofóbicos y tampoco se le dio seguimiento alguno.

5.3.13 Los estereotipos por la orientación sexual, al igual que los estereotipos de género, afectan la objetividad de los funcionarios estatales influyendo en su percepción sobre los hechos, la credibilidad de la víctima y el desarrollo de investigaciones apropiadas

Caso Azul Rojas Marín y otra Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de marzo de 2020²¹⁹

219 Enlace al documento principal: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_402_esp.pdf



Es una importante sentencia que aplica los precedentes sobre los estereotipos en la violencia en razón de género, contenidos, entre otros, en el caso *Velásquez Paiz y otros vs. Guatemala*, párr. 170, caso *Gutiérrez Hernández y otros vs. Guatemala*.

199. En particular, la Corte ha reconocido que los prejuicios personales y los estereotipos de género afectan la objetividad de los funcionarios estatales encargados de investigar las denuncias que se les presentan, influyendo en su percepción para determinar si ocurrió o no un hecho de violencia, en su evaluación de la credibilidad de los testigos y de la propia víctima. Los estereotipos ‘distorsionan las percepciones y dan lugar a decisiones basadas en creencias preconcebidas y mitos, en lugar de hechos’, lo que a su vez puede dar lugar a la denegación de justicia, incluida la revictimización de las denunciantes. La Corte considera que lo mismo puede ocurrir en casos de estereotipos por la orientación sexual.

200. En este caso, la Corte advierte que, durante la investigación de los hechos, la fiscal le habría dicho a la presunta víctima ‘pero si tú eres homosexual, cómo te voy a creer’. Adicionalmente, durante la investigación de este caso se vertieron expresiones relativas al comportamiento sexual previo de la presunta víctima.

201. En el examen médico legal se incluye información innecesaria sobre la frecuencia en la que la presunta víctima mantendría relaciones sexuales y la edad desde la cual es sexualmente activa. Asimismo, en el examen psiquiátrico se le preguntó a la presunta víctima sobre si se masturbaba, la frecuencia en la que la presunta víctima mantendría relaciones sexuales, la edad desde la cual es sexualmente activa, el número de parejas sexuales que ha tenido, si ha practicado sexo oral, si ha visto pornografía, si ha acudido a prostíbulos, si ha tenido contacto sexual con animales y si ha tenido relaciones con menores de edad.

202. Este Tribunal advierte que la apertura de líneas de investigación sobre el comportamiento social o sexual previo de las víctimas en casos de violencia de género no es más que la manifestación de políticas o actitudes basadas en estereotipos de género. No hay razón por lo que lo mismo no sea aplicable a casos de violencia sexual contra personas LGBTI, o percibidas como tales. En este sentido, el Tribunal considera que las preguntas relativas a la vida sexual de la presunta víctima son innecesarias, así como revictimizantes.

203. Adicionalmente, es necesario advertir que en el examen médico legal, en interrogatorios y en la decisión del tribunal administrativo se utiliza el término ‘contra natura’ para referirse a la penetración anal. La utilización de este término estigmatiza a quienes realizan este tipo de acto sexual, tildándolos de ‘anormales’ por no ajustarse a las reglas sociales heteronormativas.

204. El Tribunal considera que este tipo de indagaciones y términos utilizados en la investigación constituyen estereotipos. Si bien estos estereotipos no fueron expresamente utilizados en las decisiones relativas al sobreseimiento de la investigación penal, la utilización de estos demuestra que no se estaba considerando las denuncias de la presunta víctima de forma objetiva. Adicionalmente, dentro del procedimiento administrativo disciplinario seguido contra los miembros de la Policía Nacional del Perú, se utilizó como uno de los argumentos para considerar los hechos como no acreditados que la señora Rojas Marín ‘practica relaciones contra natura desde los 14 años y mantiene una vida sexual de 3 a 4 veces por día.’

B.2.e Conclusión sobre la debida diligencia

205. Con todas las consideraciones anteriores, este Tribunal concluye que el Estado no actuó con la debida diligencia para investigar la tortura sexual de la presunta víctima. Las circunstancias que rodearon las distintas declaraciones prestadas por la señora Rojas Marín, especialmente la diligencia de inspección y reconstrucción judicial, constituyeron actos de revictimiza-



ción. Además, el examen médico fue realizado después de las 72 horas y no presentaba una interpretación de relación probable de los síntomas físicos y agresiones relatadas por la presunta víctima. Aunado a lo anterior, se omitió la realización de prueba y no se aseguró de forma inmediata la vestimenta de la presunta víctima y la vara policial posiblemente utilizadas para someterlas a pericias. Asimismo, la investigación no examinó la discriminación por razones de orientación sexual o de expresión de género como un posible motivo de la tortura. Adicionalmente, durante la investigación diversos agentes estatales utilizaron estereotipos discriminatorios que impidieron que se examinaran los hechos de forma objetiva.

5.3.14 Las decisiones que presumen la mala fe de la víctima al momento de denunciar actos de violencia sexual resultan discrecionales y discriminatorias

Caso Azul Rojas Marín y otra Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de marzo de 2020²²⁰

Esta es una importante sentencia que reitera los precedentes contenidos en los Casos Fernández Ortega y otros vs. México, párr. 104, y Caso J. vs. Perú, párr. 325, que han señalado que las imprecisiones en el relato de las víctimas de violencia sexual se originan en el momento traumático sufrido por ellas y que, por ende, las imprecisiones no implican que la declaración sea falsa o carezca de veracidad.

Por otra parte, también se reitera el precedente contenido en el Caso J. vs. Perú, párr. 333 y 334, en el que se señaló que la falta de realización de exámenes médicos de personas que se encontraban bajo la custodia del Estado no invalida los alegatos de la víctima sobre las agresiones sexuales denunciadas.

220 Enlace al documento principal: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_402_esp.pdf

B.4 La decisión de sobreseimiento

209. El 9 de enero de 2009 el Juzgado Penal de Investigación Preparatoria de Ascope declaró fundado el requerimiento del Ministerio Público y sobreseyó el proceso por ambos delitos y contra los tres imputados, ordenando el archivo del expediente. El Juzgado basó su decisión en que: i) las declaraciones de la presunta víctima no eran una prueba válida, ya que carecían de credibilidad y verosimilitud; ii) la falta de temporalidad e inmediatez del examen médico y las pericias realizadas, y iii) el rechazo de los imputados de manera uniforme y categórica de los cargos de violación sexual y abuso de autoridad.

210. El Juzgado indicó que no existe credibilidad en la versión de la presunta víctima ya que uno de los imputados participó como testigo importante en el proceso penal que se siguió contra uno de sus hermanos.

211. Este Tribunal observa que esta consideración evidencia que automáticamente se consideró falsa la denuncia de violación sexual con base en la situación procesal del hermano de la presunta víctima. Lo anterior es un criterio discrecional y discriminatorio que presume la mala fe de la señora Rojas Marín al momento de realizar las denuncias.

212. Asimismo, la decisión de sobreseimiento resaltó que ‘la agraviada no ha sido uniforme en su declaración sobre los hechos’. Entre las alegadas incongruencias, el Juzgado incluyó que el hecho de que en su denuncia a la prensa escrita, hablada y televisada, no se refiere en ningún momento que haya sido objeto de violación sexual, hecho que recién aparece en su versión al responder una pregunta de la representante del Ministerio Público en la declaración de 28 de febrero, careciendo por lo tanto su dicho de espontaneidad, uniformidad y consistencia al respecto.

213. Este Tribunal recuerda que la mención de algunos maltratos solamente en algunas de las declaraciones, no significa que sean falsos o que los he-



chos relatados carezcan de veracidad. Asimismo, al analizar dichas declaraciones se debe tomar en cuenta que las agresiones sexuales corresponden a un tipo de delito que la víctima no suele denunciar, por el estigma que dicha denuncia conlleva usualmente. En este sentido, la Corte advierte que es irrazonable esperar que la presunta víctima denunciara los hechos en los medios de comunicación y en todas las declaraciones que realizó sobre lo ocurrido.

6 SISTEMA UNIVERSAL

6.1 Normativa universal

6.1.1 Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (CEDAW)²²¹

La CEDAW, ratificada por Bolivia el 8 de junio de 1990, mediante Ley N° 1100 promulgada el 15 de septiembre de 1989, define la discriminación contra las mujeres y establece las obligaciones que tiene el Estado para revertir esta situación a través de la adopción de legislación, políticas públicas y todo tipo de medidas apropiadas en todas las esferas, en particular en las esferas política, social, económica y cultural.

Artículo 15

1. Los Estados Partes reconocerán a la mujer la igualdad con el hombre ante la ley.
2. Los Estados Partes reconocerán a la mujer, en materias civiles, una capacidad jurídica idéntica a la del hombre y las mismas oportunidades para el ejercicio de esa capacidad. En particular, le reconocerán a la mujer iguales derechos para firmar contratos y administrar bienes y le dispensarán un trato igual en todas las etapas del procedimiento en las cortes de justicia y los tribunales.

²²¹ Enlace al documento completo: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/cedaw.aspx>

3. Los Estados Partes convienen en que todo contrato o cualquier otro instrumento privado con efecto jurídico que tienda a limitar la capacidad jurídica de la mujer se considerará nulo.

6.1.2 Declaración sobre la Eliminación de la Violencia Contra la Mujer²²²

Este instrumento internacional proclamado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en su resolución 48/104, de 20 de diciembre de 1993, contiene regulación específica en materia de discriminación contra la mujer, por lo que de manera ilustrativa se transcriben solo algunos artículos, pudiendo consultar la norma íntegra al pie de página.

Artículo 4

Los Estados deben condenar la violencia contra la mujer y no invocar ninguna costumbre, tradición o consideración religiosa para eludir su obligación de procurar eliminarla. Los Estados deben aplicar por todos los medios apropiados, y sin demora, una política encaminada a eliminar la violencia contra la mujer. Con este fin, deberán:

(...)

d) Establecer, en la legislación nacional, sanciones penales, civiles, laborales y administrativas, para castigar y reparar los agravios infligidos a las mujeres que sean objeto de violencia; debe darse a éstas acceso a los mecanismos de la justicia y, con arreglo a lo dispuesto en la legislación nacional, a un resarcimiento justo y eficaz por el daño que hayan padecido; los Estados deben además informar a las mujeres de sus derechos a pedir reparación por medio de esos mecanismos;

222 Enlace al documento completo: <https://www.ohchr.org/sp/professionalinterest/pages/violenceagainstwomen.aspx>



6.1.3 Declaración y Plataforma de Acción de Beijing²²³

Resolución adoptada por la Organización de las Naciones Unidas el 15 de septiembre de 1995, al final de la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer realizada en Beijing, China. Este instrumento incorpora una agenda para el empoderamiento de las mujeres que contiene 12 esferas de especial preocupación, entre ellas, el tema de la violencia contra las mujeres.

165. Medidas que han de adoptar los gobiernos:

r) Reformar las leyes o aplicar políticas nacionales en apoyo del establecimiento de una legislación laboral que garantice la protección de todas las trabajadoras, incluidas las prácticas de trabajo seguras, el derecho a organizarse y el acceso a la justicia.

178. Medidas que han de adoptar los gobiernos, los empleadores, los empleados, los sindicatos y las organizaciones de mujeres:

b) Promulgar y hacer cumplir las leyes e introducir medidas de aplicación, incluso mecanismos de recurso y el acceso a la justicia en caso de incumplimiento, a fin de prohibir la discriminación directa e indirecta por motivos de sexo, estado civil o situación familiar en relación con el acceso al empleo y las condiciones de empleo, con inclusión de la capacitación, los ascensos, la salud y la seguridad, y en relación con el despido y la seguridad social de los trabajadores, incluso la protección legal contra el hostigamiento sexual y racial;

²²³ Enlace al documento completo:

https://www.unwomen.org/-/media/headquarters/attachments/sections/csw/bpa_s_final_web.pdf?la=es&vs=755

6.2 Estándares del sistema universal

6.2.1 Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer, Recomendación General N° 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia²²⁴

La presente recomendación general incorpora una serie de aspectos relacionados con el acceso a la justicia y los obstáculos para el ejercicio de este componente del derecho. Por su parte, incorpora medidas en contra de la violencia de género.

II. Cuestiones generales y recomendaciones sobre el acceso de la mujer a la justicia

B. Leyes, procedimientos y prácticas discriminatorias

25. El Comité recomienda que los Estados Partes:

a) Garanticen que el principio de igualdad ante la ley tenga efecto mediante la adopción de medidas para abolir todas las leyes, procedimientos, reglamentaciones, jurisprudencia y prácticas existentes que discriminen directa o indirectamente contra la mujer, especialmente en cuanto a su acceso a la justicia, y supriman los obstáculos discriminatorios al acceso a la justicia, entre otros:

i) La obligación y/o la necesidad de que las mujeres tengan que pedir permiso a sus familias o comunidades antes de iniciar acciones judiciales;

ii) La estigmatización de las mujeres que luchan por sus derechos por participar activamente en el sistema de justicia

²²⁴ Enlace al documento completo:

https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CEDAW/C/GC/33&Lang=en



- iii) Las normas de corroboración que discriminan contra las mujeres como testigos, querellantes y demandadas exigiendo que cumplan con una carga de la prueba superior a la de los hombres a fin de establecer un delito o solicitar un recurso;
 - iv) Los procedimientos que excluyen o atribuyen un valor inferior al testimonio de las mujeres;
 - v) La falta de medidas para asegurar condiciones de igualdad entre hombres y mujeres durante la preparación y la tramitación del caso, y con posterioridad a este;
 - vi) La gestión inadecuada del caso y de la reunión de pruebas en las causas presentadas por mujeres que dan por resultado fallas sistemáticas en la investigación del caso;
 - vii) Los obstáculos con los que se tropieza en la reunión de elementos probatorios relacionados con las violaciones de los derechos de las mujeres que se producen en línea y por el uso de la tecnología de la información y las comunicaciones y las nuevas redes sociales;
- b) Aseguren que las niñas cuentan con mecanismos independientes, seguros, eficaces, accesibles y que en sus denuncias y mecanismos de presentación de informes tienen en cuenta la situación de los niños. Esos mecanismos deben establecerse de conformidad con normas internacionales, especialmente la Convención sobre los Derechos del Niño; y velar también porque esos mecanismos estén integrados por funcionarios debidamente capacitados y eficaces, en una forma que tenga en cuenta las cuestiones de género, de conformidad con la observación general Núm. 14 del Comité de los Derechos del Niño de modo que el interés superior de las niñas involucradas sea una consideración primordial;

- c) Tomen medidas para evitar la marginalización de las niñas debido a conflictos y falta de poder en el seno de sus familias con la consiguiente falta de apoyo para sus derechos y deroguen las normas y prácticas que requieren autorización parental o conyugal para el acceso a los servicios como educación y la salud, incluida la salud sexual y reproductiva, así como el acceso a servicios jurídicos y los sistemas de justicia;
- d) Protejan a las mujeres y las niñas contra interpretaciones de textos religiosos y normas tradicionales que establecen obstáculos a su acceso a la justicia dando lugar a que se discrimine contra ellas.

29. El Comité recomienda que los Estados Partes:

- a) Tomen medidas, incluidas las de concienciación y fomento de la capacidad de todos los agentes de los sistemas de justicia y de los estudiantes de derecho, para eliminar los estereotipos de género e incorporar una perspectiva de género en todos los aspectos del sistema de justicia;
- b) Incluyan a otros profesionales, en particular los profesionales de la salud y los trabajadores sociales, que cumplen una función importante en los casos de violencia contra las mujeres y en cuestiones de familia, en estos programas de concienciación y fomento de la capacidad;
- c) Aseguren que los programas de fomento de la capacidad traten, en particular:
 - i) La cuestión de la credibilidad y la ponderación dada a las opiniones, los argumentos y los testimonios de las mujeres, en su calidad de partes y testigos;
 - ii) Las normas inflexibles que suelen elaborar los jueces y fiscales acerca de lo que consideran un comportamiento apropiado de las mujeres;



d) Consideren la promoción de un diálogo sobre los efectos negativos de los estereotipos y los sesgos de género en el sistema judicial y la necesidad de mejorar los resultados de la justicia para las mujeres víctimas y supervivientes de la violencia;

e) Aumenten la comprensión de los efectos negativos de los estereotipos y los sesgos de género y alienten el fomento relacionado con la fijación de estereotipos y sesgos de género en los sistemas de justicia, especialmente en los casos de violencia basados en el género; y

f) Apliquen medidas de fomento de la capacidad para jueces, fiscales, abogados y funcionarios encargados de hacer cumplir la ley sobre la aplicación de los instrumentos jurídicos internacionales relacionados con los derechos humanos, incluida la Convención y la jurisprudencia establecida por el Comité, y sobre la aplicación de leyes que prohíban la discriminación contra la mujer.

II. Cuestiones generales y recomendaciones sobre el acceso de la mujer a la justicia

E. Asistencia jurídica y defensa pública

37. El Comité recomienda que los Estados Partes:

a) Institucionalicen sistemas de asistencia jurídica y defensa pública que sean accesibles, sostenibles y respondan a las necesidades de las mujeres; y aseguren que esos servicios se prestan de manera oportuna, continua y efectiva en todas las etapas de los procedimientos judiciales o cuasi judiciales, incluidos los mecanismos de solución de controversias alternativos y los procesos de justicia restaurativa, y aseguren el acceso sin impedimentos de la asistencia jurídica y los proveedores de defensa pública a toda la información pertinente y otra información, incluidas las declaraciones de los testigos;

- b) Aseguren que los proveedores de asistencia jurídica y defensa pública sean competentes, sensibles a las cuestiones de género, respetuosos de la confidencialidad y que tengan el tiempo suficiente para defender a sus clientes;
- c) Realicen programas de información y promoción de los conocimientos para las mujeres sobre la existencia de proveedores de asistencia jurídica y defensa pública y las condiciones para obtenerlas, utilizando de manera efectiva la tecnología de la información y las comunicaciones para facilitar esos programas;
- d) Desarrollen asociaciones con proveedores no gubernamentales competentes de asistencia jurídica y/o asistentes jurídicos para ofrecer a las mujeres información y asistencia cuando actúan en procesos judiciales o cuasi judiciales y sistemas de justicia tradicional; y
- e) En casos de conflictos familiares o cuando las mujeres carecen de acceso en pie de igualdad al ingreso familiar, los proveedores de asistencia jurídica y defensa pública deben basar sus pruebas del ingreso familiar en el ingreso real o en los bienes de que disponen las mujeres.

6.2.2 Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, Recomendación General N° 34 (2016) sobre los derechos de las mujeres rurales²²⁵

En esta recomendación, el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer establece una serie de aspectos relacionados con las obligaciones de los Estados para el reconocimiento y ejercicio de los derechos de las mujeres rurales y, la necesidad urgente de mejorar el reconocimiento y la protección de sus derechos humanos.

²²⁵ Enlace al documento completo:

https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CEDAW/C/GC/34&Lang=en



III. Obligaciones generales de los Estados Partes de respetar, proteger y hacer efectivos los derechos de las mujeres rurales.

Los Estados Partes deberían velar por que los marcos jurídicos no sean discriminatorios y garanticen el acceso de las mujeres rurales a la justicia, con arreglo a la recomendación general núm. 33, entre otras cosas:

- a) Realizando un análisis de las consecuencias de las leyes vigentes en función del género para evaluar su efecto en las mujeres rurales;
- b) Promulgando legislación para regular la relación entre los distintos mecanismos dentro de los ordenamientos jurídicos plurales, a fin de reducir los conflictos de derecho y garantizar que las mujeres rurales puedan reivindicar sus derechos;
- c) Sensibilizando a las mujeres rurales y aumentando sus conocimientos básicos de derecho mediante el suministro de información sobre sus derechos y la existencia de ordenamientos jurídicos plurales (cuando proceda);
- d) Garantizando un acceso gratuito o asequible a los servicios jurídicos y la asistencia letrada;
- e) Fomentando el empoderamiento jurídico de las mujeres rurales, por ejemplo a través de procedimientos judiciales y cuasi judiciales que tengan en cuenta la perspectiva de género;
- f) Eliminando los obstáculos que impiden a las mujeres rurales acceder a la justicia, asegurando que haya mecanismos de justicia oficiales y oficiosos y medios alternativos de arreglo de controversias a su disposición;
- g) Garantizando su acceso físico a los tribunales y otros mecanismos de justicia, por ejemplo mediante la disposición de tribunales móviles que sean accesibles a ellas;

h) Impartiendo formación a la judicatura, los abogados, los agentes del orden, los asistentes jurídicos, los líderes tradicionales y otras autoridades y funcionarios pertinentes en las zonas rurales sobre los derechos de las mujeres rurales y la repercusión negativa de la discriminación contra ellas.

6.3 Comunicaciones individuales

6.3.1 Los estereotipos de género afectan el derecho de la mujer a un proceso judicial imparcial

Caso Sra. V. K. contra Bulgaria, Comunicación N° 20/2008, Dictamen de 25 de julio de 2011, Comité para la Eliminación de la Discriminación Contra la Mujer²²⁶

Este es un precedente fundamental en el que el Comité analiza los estereotipos de género en la resolución de las autoridades judiciales que negó la aplicación de medidas de protección contra el agresor.

9.11 El Comité abordó conjuntamente los artículos 5 y 16 en su Recomendación general núm. 19 (1992) cuando se ocupó de la violencia familiar. En su Recomendación general núm. 21, el Comité subrayó que ‘las disposiciones de la Recomendación general núm. 19 [...], relativa a la violencia contra la mujer, son de gran importancia para que la mujer pueda disfrutar de sus derechos y libertades en condiciones de igualdad con los hombres.’ El Comité ha declarado en muchas ocasiones que la concepción tradicional de que las mujeres están supeditadas a los hombres favorece la violencia contra ellas. Con respecto al caso que el Comité tiene ante sí, en cuanto a la cuestión de si las decisiones de los tribunales de Plovdiv se basaron en estereotipos de género, con lo cual se infringiría el artículo

²²⁶ Enlace al documento completo:

<https://www.mpf.gob.ar/ebooks/genero/X.%20Informes%20y%20fallos%20internacionales/Sistema%20Univer-sal/3.%20CEDAW%2C%20Vertido%20v.%20Filipinas.pdf>



5 y el artículo 16, párrafo 1, de la Convención, el Comité reafirma que la Convención establece obligaciones para todos los órganos estatales y que los Estados Partes pueden ser responsables de decisiones judiciales que infrinjan las disposiciones de la Convención. El Comité señala también que en virtud de los artículos 2 f) y 5

a) El Estado Parte tiene la obligación de adoptar medidas apropiadas a fin de modificar o abolir no solamente las leyes y reglamentaciones existentes, sino también las costumbres y las prácticas que constituyan discriminación contra la mujer, mientras que, de conformidad con el artículo 16, párrafo 1, los Estados Partes deben adoptar todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares. Al respecto, el Comité destaca que los estereotipos afectan el derecho de la mujer a un proceso judicial imparcial, que la judicatura debe tener cuidado de no crear estándares inflexibles sobre la base de nociones preconcebidas de qué es lo que constituye violencia doméstica o violencia por razón de género. En el presente caso, el cumplimiento por el Estado Parte de su obligación con arreglo a los artículos 2 d) y f) y 5 a) de eliminar los estereotipos de género debe evaluarse teniendo presente el grado de sensibilidad a las cuestiones de género aplicado en el trámite judicial del caso de la autora.

9.12 El Comité considera que la interpretación del Tribunal de Distrito y del Tribunal Regional de Plovdiv, es decir, y la justificación del período de un mes dentro del cual la víctima debe solicitar una orden de protección (artículo 10, párrafo 1 de la Ley de Protección contra la Violencia en el Hogar), es que se procura proporcionar intervenciones urgentes del tribunal, y no vigilar la cohabitación de la pareja, carece de sensibilidad de género puesto que refleja la noción preconcebida de que la violencia doméstica es, en gran medida, una cuestión privada e incumbe a una esfera en que, en principio, el Estado no debe ejercer control. De manera similar, como ya se indicó,

la exclusiva concentración de los tribunales de Plovdiv en la violencia física y en la amenaza inmediata a la vida o la salud de la víctima, refleja un concepto estereotipado y excesivamente estrecho de qué es lo que constituye violencia doméstica. Esa interpretación estereotipada de la violencia doméstica se refleja, por ejemplo, en el razonamiento del Tribunal Regional de Plovdiv de que ‘cuando alguien golpea a otra persona, es posible ejercer violencia pero solamente tras sobrepasar algunos límites de maltrato y en este caso las declaraciones de V. K. no aclaran de qué manera exactamente ella fue golpeada en la fecha indicada en el procedimiento, ni tampoco de qué manera quedó afectada su inviolabilidad’. Los estereotipos tradicionales del papel de la mujer en el matrimonio, también pueden encontrarse en la sentencia de divorcio de fecha 8 de mayo de 2009 dictada por el Tribunal de Distrito de Plovdiv que menciona la utilización por la autora de ‘lenguaje insolente’ al dirigirse a su esposo y le ordena usar su nombre de soltera tras la disolución del matrimonio. El rechazo de por los tribunales de Plovdiv del pedido de obtener una orden de protección permanente contra el esposo de la autora se basó en nociones estereotipadas, preconcebidas y, por lo tanto, discriminatorias, de lo que constituye la violencia doméstica.

9.13 El Comité considera, asimismo, que, la falta de disponibilidad de albergues que aduce la autora y que no refuta el Estado Parte, en los que ella y sus hijos podrían haberse alojado a su regreso a Bulgaria en septiembre de 2007, constituye una violación de la obligación que incumbe al Estado Parte en virtud del artículo 2, párrafos c) y e) de la Convención de ofrecer protección inmediata a las mujeres contra la violencia, incluida la violencia doméstica. A este respecto, el Comité recuerda su Recomendación general núm. 19 (1992) sobre la violencia contra las mujeres.

9.14 Por último, el Comité desearía reconocer que la autora de la comunicación ha sufrido daños y perjuicios morales y pecuniarios. Incluso suponiendo que no haya estado sometida directamente a violencia física en el hogar tras la denegación final, con costas, de su solicitud de una orden de protec-



ción permanente de fecha 7 de abril de 2008, la autora sufrió, no obstante, considerable temor y angustia tras la finalización del proceso judicial relativo a la orden de protección, cuando ella y sus hijos quedaron sin protección del Estado, y además fue víctima de la aplicación de los estereotipos de género en que se basaron las decisiones de los tribunales.

Comunicación N° 34/2011, R. P. B contra Filipinas, de 21 de febrero de 2014, CEDAW/C/57/D/34/2011²²⁷

Este es un importante precedente que reitera el Dictamen de la Comunicación 18/2009, Karen Tayag vertido contra Filipinas de 16 de julio de 2010, que analizó una sentencia de absolución del agresor por el delito de violencia sexual vinculado a la falta de resistencia de la víctima. Este precedente es aplicado al caso presente, considerando, además, las particulares de la víctima, que era una adolescente sordomuda.

“8.8 Con respecto a la reclamación de la autora en virtud del artículo 2 f) de la Convención, el Comité recuerda que la Convención impone obligaciones a todas las autoridades estatales y que los Estados Partes son responsables de las decisiones judiciales que infrinjan las disposiciones de la Convención. Observa que, de conformidad con esta disposición de la Convención, el Estado Parte debe adoptar medidas adecuadas para modificar o abolir no solo las leyes y normas vigentes, sino también los usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer. A este respecto, pone de relieve que la aplicación de estereotipos afecta al derecho de la mujer a un juicio imparcial y justo, y que las autoridades judiciales deben actuar con cautela para no crear normas inflexibles sobre lo que las mujeres y las niñas deberían ser o lo que deberían haber hecho al encontrarse en una situación de violación basándose únicamente en nociones preconcebidas sobre lo que

²²⁷ Enlace al documento completo:

<http://docstore.ohchr.org/SelfServices/FilesHandler.ashx?enc=6QkG1d/PPRiCAqhKb7yhsujVF1NesLff7bP5A-183yayrMnDPlpgdOQJQkY253AP3EMSKfy6niqS.JyJBB+Q8kP8UVZQDKpm+9jIBPvG/BSEdmbc34FIAtPoxuNko-vCrYN7lh1nqH8+Hvo87INwJTMD8bYx3fDWzGUWyaR00Q9wM=>

define a una víctima de violación. En este caso particular, el cumplimiento por el Estado Parte de su obligación de eliminar los estereotipos de género, de conformidad con el artículo 2 f), debe evaluarse teniendo presente el grado de sensibilidad a las cuestiones de género, edad y discapacidad aplicado en el trámite judicial del caso de la autora.

8.9 El Comité observa que, de conformidad con la doctrina de *stare decisis*, el tribunal se remitió a varios principios rectores derivados de la jurisprudencia al aplicar las disposiciones sobre violación del Código Penal Revisado de 1930 y al decidir sobre casos de violación con características similares. El Comité observa que al comienzo del fallo se hace referencia a tres principios rectores generales utilizados en el examen de los casos de violación. En cuanto a las supuestas falsedades y estereotipos de género contenidos en el fallo, el Comité, tras haber examinado cuidadosamente los principales puntos que determinaron la sentencia, observa, en primer lugar, que el tribunal de primera instancia esperaba de la autora un cierto tipo de comportamiento que una mujer filipina corriente tenía que demostrar en las circunstancias, a saber, recurrir ‘a toda su fuerza y su valor para frustrar todo intento de profanar su honor y su pureza.’ En segundo lugar, el tribunal evaluó la conducta de la autora con arreglo a esta norma y llegó a la conclusión de que ‘el comportamiento de la autora no era coherente con el de una filipina corriente’ y con el ‘nivel razonable de comportamiento de un ser humano’, porque no había tratado de escapar ni de resistir al acusado, en particular haciendo ruido o utilizando la fuerza. El tribunal declaró que ‘el hecho de que la autora ni siquiera trató de escapar [...] o por lo menos de gritar pidiendo ayuda, a pesar de las oportunidades para hacerlo, pone en tela de juicio su credibilidad y hace que su alegación de falta de consentimiento sea difícil de creer’. El Comité considera que, en sí mismas, las conclusiones revelan la existencia de fuertes estereotipos que se traducen en discriminación basada en el sexo y el género, y un desconocimiento de las circunstancias particulares del caso, como la discapacidad y la edad de la autora.



8.10 El Comité observa además que los estereotipos de género y las ideas erróneas aplicadas por el tribunal de primera instancia incluían, en particular, la falta de resistencia y el consentimiento de la víctima de la violación, y el uso de la fuerza y la intimidación por el perpetrador. El Comité recuerda su jurisprudencia en el sentido de que esperar que la autora se resistiera en esa situación, refuerza de forma particular el mito de que las mujeres deben resistir por la fuerza la agresión sexual. Reitera que no debería suponerse, en la ley ni en la práctica, que una mujer da su consentimiento porque no se ha resistido físicamente a la conducta sexual no deseada, independientemente de si el autor del delito utilizó o amenazó con utilizar violencia física. También reitera que la falta de consentimiento es un elemento esencial del delito de violación, que constituye una vulneración del derecho de la mujer a la seguridad personal, la autonomía y la integridad física. A este respecto, el Comité observa que, pese a la recomendación específica de que el Estado Parte integre el elemento de ‘falta de consentimiento’ en la definición de violación del Código Penal Revisado de 193036, el Estado Parte no ha revisado su legislación.

8.11 Además, el Comité reconoce que la autora ha sufrido daños y perjuicios morales y sociales, en particular, por la excesiva duración del proceso judicial, por el hecho de que el tribunal no le brindó la asistencia gratuita de intérpretes en lengua de señas, y por la utilización de falsedades y estereotipos de género y el hecho de no tener en cuenta en la sentencia su situación específica como niña sordomuda.

Caso X. contra Timor Leste, Comunicación N° 34/2011, Dictamen de 26 de febrero Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer²²⁸

Este es un dictamen fundamental en el que el Comité analiza los estereotipos de género que determinaron la condena de la autora por la muerte de su pareja,

228 Enlace al documento completo:

<http://docstore.ohchr.org/SelfServices/FilesHandler.ashx?enc=6QkG1d%2FPPrICAqhKb7yhsqJ5r9k%2BGt-mWwPfpY20wmXVYYWeLsWZU6hN25WuxtV6W7dJG%2BZvG7DB9gAilLdiATgOLU1T1bmlM%2Fio95yz-dOLw8eVq%2BSnBC8cVwr%2FDWpYJPNeqsDiv1RqjdXxDxw66bSg%3D%3D>

sin considerar que actuó en legítima defensa. En la parte dispositiva, el Comité dispone que se conceda el indulto total a la autora.

6.5 Con respecto al segundo punto, a saber, la discriminación por motivos de género y los estereotipos de género en el poder judicial del Estado Parte y otros órganos judiciales, la Fuerza de Defensa confió en la honestidad de la pareja de la autora y creyó que no volvería a golpearla. El Comité señala, además, que las autoridades del Estado Parte encargadas de hacer cumplir la ley no prestaron servicios de atención médica a la autora tras su detención; no le informaron de sus derechos; no velaron porque contara con asistencia letrada en su primer interrogatorio; no recabaron pruebas que habrían facilitado su defensa; la mantuvieron detenida mucho más tiempo de lo establecido en la legislación nacional, a pesar de ser una madre lactante; tras su detención, no le prestaron el apoyo psicosocial indicado cuando una persona afirma haber sido agredida y haber matado en legítima defensa, y no se cercioraron, al designar a un abogado defensor, de que su asistencia fuera eficaz (no expuso argumentos para evitar la prisión preventiva de una madre lactante, no asesoró a la autora sobre su defensa y no se entrevistó con ella para darle la oportunidad de preparar su propia defensa); y, por último, que los jueces, a pesar de haberse aceptado la celebración de un nuevo juicio sobre la base de que la legítima defensa no se había tenido debidamente en cuenta en el primero, permitieron que estereotipos y sesgos de género afectaran a la valoración de las pruebas en el segundo juicio, en particular, al otorgar a las declaraciones de la autora menor credibilidad que a las de su sobrino, quien no había estado presente en todos los momentos clave. Si bien el Comité no ha tenido en cuenta específicamente el primer juicio, ya que la decisión resultante de él fue anulada por el Tribunal de Apelación, es evidente que, puesto que la legítima defensa en tales circunstancias es una defensa completa contra la acusación de asesinato, los defectos de ese juicio no se subsanaron satisfactoriamente y que en las primeras actuaciones, en las que se dijo a la autora que ‘como esposa’ su deber es proteger a ‘su esposo’, demuestran la existencia de prejuicios



profundamente arraigados, que persistieron durante el segundo juicio y han ocasionado un enorme daño a la vida de la autora y su hijo. Conviene subrayar las consecuencias de tales defectos de procedimiento. A ese respecto, el Comité remite a su recomendación general núm. 28 (2010), relativa a las obligaciones básicas de los Estados Partes conforme al artículo 2 de la Convención, según el cual ‘los Estados Partes deben ocuparse de todos los aspectos de sus obligaciones jurídicas en virtud de la Convención para respetar, proteger y hacer cumplir el derecho de la mujer a la no discriminación y al goce de la igualdad’, y ‘están obligados a reaccionar activamente ante la discriminación contra la mujer, independientemente de que esas acciones u omisiones sean cometidas por el Estado o por actores privados’.

6.6 En ese sentido, el Comité se remite a su recomendación general núm. 33 (2015) sobre el acceso de las mujeres a la justicia, en la que afirma lo siguiente: ‘Con frecuencia, los jueces adoptan normas rígidas sobre lo que consideran un comportamiento apropiado de la mujer y castigan a las que no se ajustan a esos estereotipos. El establecimiento de estereotipos afecta también a la credibilidad de las declaraciones, los argumentos y los testimonios de las mujeres, como partes y como testigos. Esos estereotipos pueden hacer que los jueces interpreten erróneamente las leyes o las apliquen en forma defectuosa. [...] En todas las esferas de la ley, los estereotipos comprometen la imparcialidad y la integridad del sistema de justicia, que a su vez puede dar lugar a la denegación de justicia, incluida la revictimización de las denunciantes. Los jueces, magistrados y árbitros no son los únicos agentes del sistema de justicia que aplican, refuerzan y perpetúan los estereotipos. Los fiscales, los encargados de hacer cumplir la ley y otros agentes suelen permitir que los estereotipos influyan en las investigaciones y los juicios, especialmente en casos de violencia basados en el género, y dejar que los estereotipos socaven las denuncias de las víctimas [...]. Por consiguiente, los estereotipos están presentes en todas las fases de la investigación y del juicio, y por último influyen en la sentencia.’

6.7 El Comité recuerda sus recomendaciones generales núm. 19 (1992) sobre la violencia contra la mujer y núm. 35 (2017) sobre la violencia por razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la recomendación general núm. 19, de conformidad con las cuales la violencia contra la mujer, que menoscaba o anula el goce de sus derechos humanos y sus libertades fundamentales en virtud del derecho internacional general o de los diversos convenios de derechos humanos, constituye discriminación en el sentido del artículo 1 de la Convención. En virtud de la obligación de diligencia debida, los Estados Partes deben adoptar y aplicar diversas medidas para hacer frente a la violencia por razón de género contra la mujer cometida por agentes no estatales, lo que comprende contar con leyes, instituciones y un sistema para abordar dicha violencia y garantizar que funcionan de manera eficaz en la práctica y que cuentan con el apoyo de todos los agentes y órganos del Estado que hacen cumplir las leyes con diligencia. El hecho de que un Estado Parte no adopte todas las medidas adecuadas para prevenir los actos de violencia por razón de género contra la mujer en los casos en que sus autoridades tengan conocimiento o deban ser conscientes del riesgo de dicha violencia, o el hecho de que no investigue, enjuicie y castigue a los autores ni ofrezca reparación a las víctimas y supervivientes de esos actos, constituye un permiso tácito o una incitación a cometer actos de violencia por razón de género contra la mujer. Tales fallos u omisiones constituyen violaciones de los derechos humanos.

6.8 El Comité recuerda que, con arreglo a los artículos 2, apartado f), y 5, apartado a), de la Convención, los Estados Partes deberán adoptar medidas adecuadas para modificar o derogar no solamente las leyes y reglamentos existentes, sino también, los usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer. De conformidad con el artículo 16, párrafo 1, los Estados Partes también adoptarán todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares. En ese sentido, el Comité hace hincapié en que los estereotipos socavan el derecho de la mujer a un proceso judicial imparcial



y en que el poder judicial no debe aplicar normas rígidas basadas en ideas preconcebidas sobre lo que constituye violencia doméstica.

6.9 En el presente caso, el Comité considera que las autoridades del Estado Parte incumplieron las obligaciones que les incumben en virtud de los artículos 2, apartados c), d) y f), y 15 de la Convención, ya que no tomaron en consideración los constantes episodios de violencia doméstica en las diligencias de prueba, el trato dado a la autora, el apoyo y asesoramiento que recibió, la consideración de su testimonio y el fallo condenatorio, tratándose de una madre lactante en situación vulnerable.

6.3.2 Los estereotipos menoscaban el derecho de la mujer a un proceso judicial imparcial

Caso J. I. contra Finlandia, Comunicación N° 88/2015, Dictamen de 05 de marzo de 2018, Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer²²⁹

Los estereotipos menoscaban el derecho de la mujer a un proceso judicial imparcial, por ello, la judicatura no debe aplicar estándares inflexibles basados en nociones preconcebidas sobre lo que constituye violencia doméstica, como considerar que, la violencia del agresor en realidad se trata de un desacuerdo de la pareja. Además, las decisiones vinculadas a la custodia de los hijos deben considerar el contexto de violencia en la que se encontraban, así como el interés superior del niño.

8.1 El Comité ha examinado la presente comunicación a la luz de toda la información puesta a su disposición por la autora y el Estado Parte, conforme a lo dispuesto en el artículo 9 1) del Protocolo Facultativo.

8.2 La cuestión que debe resolver el Comité es si el Estado Parte cumplió su obligación de diligencia debida en relación con la protección de los autores

229 Enlace al documento completo: <https://juris.ohchr.org/Search/Details/2432>

frente a los incidentes de violencia doméstica protagonizados por J. A. y con la investigación de los mismos. La labor del Comité es examinar, a la luz de la Convención, las decisiones adoptadas por las autoridades nacionales dentro de su competencia y determinar si, al adoptar esas decisiones, tuvieron en cuenta las obligaciones dimanantes de la Convención. Por ello, en el presente caso, el factor determinante es si esas autoridades aplicaron los principios de debida diligencia y tomaron medidas razonables con miras a proteger, sin discriminación por motivo de sexo, a la autora y a su hijo frente a posibles riesgos en una situación de violencia doméstica continuada.

8.3 El Comité toma nota del argumento del Estado Parte de que ha promulgado leyes sólidas y amplias sobre la igualdad entre hombres y mujeres y el interés superior del niño, que era un aspecto fundamental de las decisiones adoptadas sobre la custodia y los derechos de visita con respecto al niño en este caso. Toma también nota de la afirmación del Estado Parte de que las reclamaciones de la autora son de carácter general. Observa, asimismo, la afirmación de la autora cuando dice que tal legislación existe, pero que, de hecho, las autoridades nacionales y las fuerzas del orden no la aplican debidamente, ya que permiten que los estereotipos de género afecten a la ponderación reconocida a las pruebas de las víctimas y las personas vulnerables, a menudo mujeres y niños, frente a las del autor de los actos de violencia, y que las autoridades del Estado Parte no la protegieron a ella ni a su hijo debido a los estereotipos de género en la adopción de decisiones que minusvaloraron la importancia de los actos de violencia cometidos por el padre. El Comité considera que las observaciones de la autora acerca de la legislación nacional y su aplicación práctica han estado vinculadas a su caso personal.

8.4 El Comité observa con preocupación que la solicitud de medidas provisionales que formuló, y renovó, nunca se transmitió a las autoridades locales y que no se adoptó ninguna medida para proteger a E. A. frente a los presuntos actos de violencia de su padre. El Comité recuerda que las medidas provisionales, previstas en el artículo 5 del Protocolo Facultativo y



el artículo 63 de su reglamento, son esenciales para su labor relativa a las comunicaciones individuales presentadas con arreglo al Protocolo Facultativo. Menospreciar la norma, especialmente mediante actuaciones como las del presente caso, a saber, no protegiendo a mujeres y niños en riesgo de sufrir daños graves, menoscaba la protección de los derechos que otorga la Convención a través del Protocolo Facultativo.

8.5 El Comité observa también que el Tribunal de Distrito de Varsinais-Suomi cuestionó el estado mental de la víctima de violencia doméstica y su hostilidad hacia su presunto agresor, sin cuestionar la estabilidad mental ni realizar una evaluación del agresor acusado antes de concederle la custodia exclusiva del niño. Señala también que, casi inmediatamente después de la decisión sobre la custodia, el fiscal presentó cargos contra J. A. por agresión violenta, pero que, dos semanas más tarde, E. A. fue entregado a su padre sin más controles. El Comité observa igualmente que la madre fue objeto de una evaluación psiquiátrica en relación con la custodia y los derechos de visita, en la que no se observó ningún motivo de preocupación, pero que el padre nunca fue sometido a una evaluación de esa índole pese a su condena. Sostiene también que la decisión definitiva sobre la custodia, de 14 de octubre de 2013, contiene muy poca o ninguna justificación del traspaso de la custodia de la madre al padre; que, en la decisión del Tribunal de Apelación y en la decisión sobre la solicitud de admisión a trámite de un recurso ante el Tribunal Supremo, no hay ninguna justificación que explique por qué la violencia no ocupó un lugar prominente en el proceso de adopción de decisiones, ni siquiera tras la condena de J. A. por agresión violenta contra la autora que se produjo entretanto; que las denuncias a la policía no se investigaron; y que, a pesar del número de denuncias sobre el bienestar del niño y de la condena del padre, no se ha llevado a cabo ningún examen ni evaluación de sus aptitudes parentales. El Comité está también convencido de que se ha incumplido la obligación de diligencia debida, ya que se tardó más de un año en hacer comparecer a J. A. para ser interrogado con respecto a las denuncias de conducta delictiva.

8.6 A este respecto, el Comité hace referencia a los párrafos 26 y 27 de su recomendación general núm. 33 (2015) sobre el acceso de las mujeres a la justicia, en la que afirma lo siguiente: ‘Con frecuencia, los jueces adoptan normas rígidas sobre lo que consideran un comportamiento apropiado de la mujer y castigan a las que no se ajustan a esos estereotipos. El establecimiento de estereotipos afecta también a la credibilidad de las declaraciones, los argumentos y los testimonios de las mujeres, como partes y como testigos. Esos estereotipos pueden hacer que los jueces interpreten erróneamente las leyes o las apliquen en forma defectuosa. Esto tiene consecuencias de gran alcance, por ejemplo, en el derecho penal, ya que dan por resultado que los perpetradores no sean considerados jurídicamente responsables de las violaciones de los derechos de la mujer, manteniendo de esta forma una cultura de impunidad. En todas las esferas de la ley, los estereotipos comprometen la imparcialidad y la integridad del sistema de justicia, que a su vez puede dar lugar a la denegación de justicia, incluida la revictimización de las denunciantes. Los jueces, magistrados y árbitros no son los únicos agentes del sistema de justicia que aplican, refuerzan y perpetúan los estereotipos. Los fiscales, los encargados de hacer cumplir la ley y otros agentes suelen permitir que los estereotipos influyan en las investigaciones y los juicios, especialmente en casos de violencia de género, y dejar que los estereotipos socaven las denuncias de las víctimas y los supervivientes y, al mismo tiempo, apoyan las defensas presentadas por el supuesto agresor. Por consiguiente, los estereotipos están presentes en todas las fases de la investigación y del juicio, y por último influyen en la sentencia.’

8.7 El Comité considera que la palabra ‘primordial’ del artículo 16 1) d) y f) de la Convención quiere decir que el interés superior del niño no puede tenerse en cuenta al mismo nivel que otras consideraciones. El Comité opina también que, a fin de demostrar que se ha respetado el derecho del niño a que su interés superior se evalúe y constituya una consideración primaria o primordial, toda decisión sobre el niño debe estar motivada, justificada y explicada. El Comité observa que el incumplimiento por el Estado Parte de



su obligación de diligencia debida en el tratamiento de las acusaciones de la autora por la policía y los distintos tribunales ha redundado en menoscabo de los intereses de E. A. y en la vulneración de su derecho a que su madre goce de igualdad de trato en cuestiones relativas a la custodia, de conformidad con el artículo 16 de la Convención.

8.8 El Comité recuerda sus recomendaciones generales núm. 19 y 35 (2017) sobre la violencia de género contra la mujer, que actualizan la Recomendación General núm. 19, según las cuales la violencia contra la mujer que menoscaba o impide el goce de sus derechos humanos y sus libertades fundamentales en virtud del derecho internacional o de los diversos convenios de derechos humanos, constituye discriminación, tal como la define el artículo 1 de la Convención. En virtud de la obligación de diligencia debida, los Estados Partes deben adoptar y aplicar diversas medidas para hacer frente a la violencia por razón de género contra la mujer cometida por agentes no estatales, lo que comprende contar con leyes, instituciones y un sistema para abordar dicha violencia y garantizar que funcionan de manera eficaz en la práctica y que cuentan con el apoyo de todos los agentes y órganos del Estado que hacen cumplir las leyes con diligencia. Los derechos o reclamaciones de los autores o presuntos autores durante y después de los procedimientos judiciales, en particular en lo que respecta a la propiedad, la privacidad, la custodia de los hijos, el acceso, los contactos y las visitas, deberían determinarse a la luz de los derechos humanos de las mujeres y los niños a la vida y la integridad física, sexual y psicológica y regirse por el principio del interés superior del niño. El hecho de que un Estado Parte no adopte todas las medidas adecuadas para prevenir los actos de violencia por razón de género contra la mujer en los casos en que sus autoridades tengan conocimiento o deban ser conscientes del riesgo de dicha violencia, o el hecho de que no investigue, enjuicie y castigue a los autores ni ofrezca reparación a las víctimas y supervivientes de esos actos, constituye un permiso tácito o una incitación a cometer actos de violencia por razón de género contra la mujer. Tales fallos u omisiones constituyen violaciones de los derechos humanos.

8.9 El Comité recuerda que, en virtud del artículo 2 a) de la Convención, los Estados Partes tienen la obligación de asegurar, mediante la ley u otros medios apropiados, la realización práctica del principio de igualdad del hombre y la mujer; que, en virtud del artículo 2 e), pueden ser declarados responsables de los actos de personas, organizaciones o empresas si no cumplen su obligación de diligencia debida; y que, en virtud de los artículos 2 f) y 5 a), tienen la obligación de adoptar medidas apropiadas a fin de modificar o abolir no solamente las leyes y reglamentaciones existentes, sino también las costumbres y las prácticas que constituyan discriminación contra la mujer. Los Estados Partes tienen también la obligación, en virtud del artículo 16 1), de adoptar todas las medidas adecuadas para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los asuntos relacionados con el matrimonio y las relaciones familiares. A ese respecto, el Comité destaca que los estereotipos menoscaban el derecho de la mujer a un proceso judicial imparcial y que la judicatura no debe aplicar estándares inflexibles basados en nociones preconcebidas sobre lo que constituye violencia doméstica. En el presente caso, el Comité considera que las autoridades, al decidir sobre la custodia de E. A., aplicaron conceptos estereotipados y, por tanto, discriminatorios en un contexto de violencia doméstica, tratando lo que parece ser una pauta repetitiva de violencia unilateral por parte de J. A. como un desacuerdo entre los padres, afirmando que ambos progenitores habían cometido actos de violencia a pesar de la ausencia de pruebas que lo corroboraran, salvo una declaración realizada por la autora el día después de haber sufrido una agresión grave, desestimando la importancia de la condena penal de J. A. y concediendo la custodia a un hombre violento. Así pues, no han realizado la debida supervisión de conformidad con sus obligaciones en virtud de los artículos 2 a), c), d), e) y f), 15 a) y 16 1) d) y f) de la Convención.

8.10 El Comité observa con aprecio que el Estado Parte ha adoptado un modelo amplio para hacer frente a la violencia doméstica, que incluye medidas legislativas y actividades de concienciación, educación y desarrollo de la capacidad. Sin embargo, el Comité recuerda las preocupaciones planteadas



en sus observaciones finales sobre el informe periódico del Estado Parte al Comité en 2014, en particular con respecto a la violencia contra la mujer, y observa que, para que una mujer que es víctima de violencia doméstica disfrute de la aplicación práctica del principio de no discriminación e igualdad sustantiva y goce de sus derechos humanos y libertades fundamentales, la voluntad política expresada en ese modelo debe contar con el apoyo de funcionarios públicos que cumplan las obligaciones de diligencia debida del Estado Parte. En ellas se incluye la obligación de investigar la existencia de fallos, negligencia u omisiones por parte de los poderes públicos que puedan haber privado de protección a las víctimas. El Comité considera que, en el presente caso, no se ha cumplido esa obligación en lo que respecta a las denuncias de la autora relativas a J.A., el trato recibido por ella en los tribunales y la solicitud de medidas provisionales por parte del Comité.

6.3 Observaciones Finales sobre informes periódicos de Bolivia ante mecanismos convencionales

6.3.1 Observaciones finales del Comité de los Derechos del Niño a Bolivia sobre el cuarto informe periódico del Estado Plurinacional de Bolivia (2009)²³⁰

El Comité examinó el cuarto informe periódico de Bolivia (CRC/C/BOL/4) en sus sesiones 1430^a y 1431^a (CRC/C/SR.1430 y 1431), celebradas el 17 de septiembre de 2009, y aprobó en su 1452^a sesión, celebrada el 2 de octubre de 2009, donde expresa varias preocupaciones respecto a temas sobre el número de niños que son víctimas de explotación o abusos sexuales y, sobre el enjuiciamiento y condena de los autores de estos delitos.

77. Preocupa al Comité la escasez de datos disponibles sobre el número de niños que son víctimas de explotación o abusos sexuales, y sobre el enjuiciamiento de los autores de estos delitos.

²³⁰ Enlace al documento completo:
https://tbinternet.ohchr.org/_layouts/15/treatybodyexternal/Download.aspx?symbolno=CRC%2fC%2fBOL%2fCO%2f4&Lang=es

ciamiento y condena de los autores de estos delitos. También le preocupan los abusos sexuales sufridos por las niñas guaraníes y de otros grupos indígenas que trabajan en las casas de los terratenientes o que viven en condiciones que las hacen vulnerables a la explotación sexual.

78. El Comité recomienda que el Estado Parte: a) Desarrolle un sistema de recopilación y análisis de datos sobre la explotación y los abusos sexuales de niños y sobre el enjuiciamiento y condena de quienes los cometan; b) Aplique leyes, políticas y programas adecuados para la prevención, la investigación y el enjuiciamiento de los casos de explotación o abusos sexuales y para la recuperación y la reintegración social de los niños víctimas, teniendo en cuenta los documentos resultantes del primer, segundo y tercer Congreso Mundial contra la Explotación Sexual Comercial de los Niños, celebrados respectivamente en 1996, 2001 y 2008, y el Protocolo Facultativo de la Convención sobre los Derechos del Niño relativo a la venta de niños, la prostitución infantil y la utilización de niños en la pornografía; c) Imparta capacitación a los agentes de las fuerzas del orden, los trabajadores sociales, los jueces y los fiscales sobre la manera de recibir, someter a seguimiento e investigar las denuncias de manera sensible con las cuestiones de la infancia y en el respeto de la confidencialidad; d) Obtenga fondos, intercambie experiencias y colabore con otros países para las tareas de investigación y enjuiciamiento de los autores de estos actos.

7 SENTENCIAS DEL TRIBUNAL EUROPEO DE DERECHOS HUMANOS

7.1 Obligación de los Estados de tipificar penalmente aquellas conductas que afectan derechos fundamentales

Caso Siliadin vs. Francia, Sentencia de 26 de julio 2005²³¹

Reitera el precedente del Tribunal sentado en el caso *X and Y vs. the Netherlands*, en cuanto a la obligación de los Estados de proteger las lesiones a derechos fundamentales a partir de tipificaciones en las leyes penales. El caso es

²³¹ Enlace al documento completo: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/11/5212/16.pdf>



importante porque desarrolla lo anterior en el contexto de una menor y desarrolla la prohibición de esclavitud.

144. También, la Corte sostuvo en un caso que trataba de una violación que 'la protección que proporciona la ley civil en el caso de un mal del tipo perpetrado contra la señorita y es insuficiente. Este es un caso en el que los valores fundamentales y los aspectos esenciales de la vida privada se ven amenazados. Es indispensable evitar todo tipo de casos en esta área y esto solo se puede conseguir mediante disposiciones de la ley penal; de hecho, el tema generalmente se regula mediante dichas disposiciones' (ver el caso *X and Y v. the Netherlands*, citado anteriormente, página 13, § 27).

145. La Corte observa que, en el presente caso, la demandante, que fue sometida a un trato que iba en contra del artículo 4 y también a servidumbre, no pudo ver a los responsables del delito condenados bajo la ley penal.





146. En este sentido, observa que, como el Fiscal Principal no apeló sobre los puntos de ley contra el fallo del 19 de octubre de 2000 de la Cámara de Apelaciones, la apelación a la Corte de Casación solo trataba el aspecto civil del caso y, por ende, la absolución del señor y la señora B. fue inapelable.

147. Además, de acuerdo con el informe del 12 de diciembre de 2001 del Grupo de Trabajo de la Asamblea Nacional Francesa sobre las formas de esclavitud moderna, los artículos 225-13 y 225-14 del Código Penal, como se redactó durante el tiempo material, estaban abiertos a interpretaciones muy diversas de una Corte a otra, lo que se podía demostrar con este caso, el cual, de hecho, fue mencionado por el Grupo de Trabajo como el ejemplo de un caso en el que la Cámara de Apelaciones se había rehusado inesperadamente a aplicar los artículos 225-13 y 225-14.

148. En esas circunstancias, la Corte sostiene que la ley penal en vigor durante el tiempo material no le otorgó a la demandante, una menor, una protección practica y eficaz contra los actos de los que fue víctima.



Av. Arce esq. Montevideo N° 2081
Edif. Montevideo, Piso 1 Of. 4
Telf: (591-2) 2911733
La Paz - Bolivia

-  cdh@comunidad.org.bo
-  [@ComunidadDerechosHumanosBolivia](https://www.facebook.com/ComunidadDerechosHumanosBolivia)
-  [@Comunidad_DDHH](https://twitter.com/Comunidad_DDHH)
-  [@comunidad:ddhh](https://www.instagram.com/comunidad:ddhh)

www.comunidad.org.bo